

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 52

Tomo III

Marzo de 2018

Plenos de Circuito (2)

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 52

Tomo III

Marzo de 2018

Plenos de Circuito (2)

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, DAVID SOLÍS PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA, JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS, JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA Y JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ. PONENTE: ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA. SECRETARIO: MARTÍN ANTONIO LUGO ROMERO.

I. Competencia.

5. Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 y 13 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el treinta de mayo del referido año.

III. (sic) Legitimación.

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la federación el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que fue realizada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tri-

bunal de Justicia del Estado de Sonora, autoridad responsable dentro de los juicios de amparo directo 335/2016, 184/2016, 25/2016, 70/2017 y 450/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; así como de los diversos 329/2016, 138/2016, 441/2014, 140/2015, 326/2014, 335/2016, 103/2016 y 240/2014, de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ambos con sede en esta ciudad, de los que derivó, según lo delató, la contradicción de tesis que ahora se resuelve.

En relación con la legitimación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, determinó lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197–A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."¹

IV. Criterios contendientes.

7. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito resolvió los asuntos contendientes de su índice, en los siguientes términos:

"Amparo directo: 335/2016.

Materia: Penal.

Quejoso: ***.**

**Ponente: Secretaria de tribunal en funciones de Magistrada Virginia
Guadalupe Olaje Coronado.**

Secretario: Omar Alejandro Blanco Garavito.

¹ Novena Época. Registro digital: 163384. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, tesis 1a./J. 77/2010, página 5.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.**

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.**

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y que inició su vigencia al día siguiente; 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 41/2005 y 3/2013; lo anterior, por haberse promovido en contra de una sentencia en materia penal, dictada por un tribunal de apelación, con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Existencia del acto reclamado.**

La sentencia que se reclama a la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, está acreditada con lo que manifestó el Magistrado presidente de dicho tribunal, al rendir su informe justificado; confesión expresa que hace prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo. Además, la existencia de dicho fallo se corrobora con los autos del toca penal ***** y la causa penal *****, anexos al referido informe, los cuales gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del citado código.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.**

La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de ocho años que prevé el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que se evidencia en el cuadro que se inserta a continuación:

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 años	Presentación de la demanda
27 de abril de 2016	4 de mayo de 2016 (foja 134 vuelta del toca penal)	6 de mayo de 2016 ²	Inició el 9 de mayo de 2016	12 de julio de 2016

CUARTO.—**Conceptos de violación.**

A efecto de llevar a cabo el análisis y determinación de fondo, se tienen aquí por reproducidos los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, como si a la letra se insertaran, ya que ni el artículo 74, ni alguna otra disposición de la Ley de Amparo, o de la técnica que rige al juicio de garantías lo exigen, además que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta.

Resulta innecesario transcribir la parte considerativa del acto reclamado, ya que ello no lo exige la Constitución, ni la ley de la materia; no obstante lo anterior, se ordena agregar copia certificada de la resolución controvertida.

QUINTO.—**Antecedentes relevantes del acto reclamado.**

a) Averiguación previa.

1. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno, con sede en Guaymas, Sonora, tuvo por recibido el parte informativo suscrito por oficiales de Seguridad Pública Municipal de Guaymas, Sonora, en el que se informó sobre los hechos relacionados con la probable responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación y/o lo que resulte (foja 8 de la causa penal).

En el mismo acuerdo, ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, ***** rindió su declaración ministerial (fojas 29-30 de la causa penal).

² Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

3. Mediante resolución de veinte de mayo de dos mil catorce, el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno, determinó ejercer acción penal en contra de ***** , por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación (fojas 35-44 de la causa penal).

b) Preinstrucción.

1. Por auto de veinte de mayo de dos mil catorce, la Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, tuvo por recibida la indagatoria antes precisada, formó la causa penal respectiva y la registró bajo el número ***** (fojas 45-46 de la causa penal).

2. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se tomó la declaración preparatoria del indiciado (fojas 53-55 de la causa penal).

3. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Jueza del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de ***** , por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito violación (fojas 57-74 de la causa penal).

c) Sentencia de primera instancia.

1. Seguido el trámite respectivo de la causa penal, la Jueza de primer grado celebró la audiencia de derecho el veintiséis de noviembre de dos mil catorce (foja 203 de la causa penal), y el dieciséis de diciembre del mismo año, dictó sentencia, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, dicen:

"PRIMERO.—Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso. SEGUNDO.—En autos no se acreditaron los elementos del delito de violación previsto y sancionado por el numeral 218 del Código Penal para el Estado de Sonora, que se dijo cometido en agravio de ***** , lo que hizo innecesario el estudio de la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de dicho ilícito; en consecuencia: TERCERO.—Se dicta sentencia absolutoria a favor de ***** por el delito de violación que se dijo cometido en agravio de ***** ..." (foja 217 de la causa penal).

d) Acto reclamado.

Inconformes con la anterior resolución, ***** , ***** y la secretaria auxiliar de Acuerdos, en funciones del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, registrándolo bajo el número de expediente ***** , asimismo, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia bajo los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia absolutoria dictada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce por la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de ese Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, dentro del expediente *****, a favor de *****, por el delito de violación, que se dijo cometido en perjuicio de *****.—SEGUNDO.—En autos quedaron debidamente acreditados los elementos del delito de violación, en perjuicio de *****, así como la responsabilidad penal de *****.—TERCERO.—Se condena al sentenciado *****, a una pena de cinco años, cinco meses de prisión ordinaria y quince días multa correspondiente a la cantidad de \$1,009.35 (mil nueve pesos 35/100 moneda nacional).—Se ordena la re-prehensión del sentenciado, a fin de que compurgue cuatro años, ocho meses y dos días que le faltan para cumplir con la pena impuesta en esta resolución, lo cual deberá llevarse a cabo en el establecimiento que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones.—CUARTO.—Se condena al sentenciado ***** a pagar por concepto de daño moral la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, en el año dos mil catorce, la que deberá pagarse al menor de edad ofendido *****.—QUINTO.—Se condena a ***** al pago genérico de la reparación del daño material, por lo que se dejan a salvo los derechos del ofendido ***** para que los haga valer en vía incidental.—SEXTO.—Se niegan al sentenciado ***** cualquier tipo de beneficio liberatorio, pues no quedaron satisfechos los requisitos que establece el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, al exceder la pena los tres años que indica dicho numeral para su concesión." (fojas 127-128 del toca penal)

De la sentencia reclamada, derivan los siguientes datos:

Delito	Punibilidad	Grado de culpabilidad	Penas impuestas	Beneficios otorgados
Violación	De 5 a 15 años de prisión y de diez a quinientos días multa ³	—El punto ligeramente superior al mínimo	—Cinco años, cinco meses de prisión ordinaria, quince días multa y sesenta días multa por concepto de daño moral —	Ninguno

³ Artículos 218 y 28 del Código Penal para el Estado de Sonora.

SEXTO.—**Estudio.**

Los conceptos de violación formulados son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, analizada la sentencia reclamada se advierte que no se respetaron los principios de la valoración de las pruebas, previstos en los artículos 270, 271, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; infringiéndose, por ende, en perjuicio del quejoso *****, los derechos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los preceptos 14 y 16 constitucionales.

Debe precisarse que en la sentencia reclamada, la autoridad responsable revocó el fallo de primera instancia, y declaró penalmente responsable al imputado por la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Al dictar la sentencia reclamada, la autoridad responsable confirmó el valor probatorio otorgado por el priminstancial a los medios de convicción que tomó en consideración, para tener por acreditado el primero de los elementos del ilícito en estudio, y consideró que con el resto del material probatorio se acreditaron los restantes elementos del injusto referido, así como la plena responsabilidad del quejoso, entre los que se encuentran, **la declaración ministerial del quejoso de diecinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 29 y 30) y preparatoria de veintiuno de mayo de dos mil catorce (fojas 53 a 55); así como el dictamen médico andrológico (fojas 21 y 22)** al que se le otorgó valor probatorio pleno sin que previamente se hubiera requerido a sus suscriptores para que los ratificaran.

Asimismo, destaca que el imputado del amparo el diecinueve de mayo de dos mil catorce, al rendir su declaración ministerial, admitió haber tenido relaciones sexuales con el menor ofendido, aduciendo que ello ocurrió de manera consensual, lo que destacó en los siguientes términos:

– **Declaración ministerial**

"En la Ciudad de Guaymas, Sonora, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.—Ante el C. Licenciado *****, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno y ante el licenciado *****, secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, compareció previa excarcelación el C. *****, a fin de tomarle su declaración con relación a los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en el apartado B del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dándole a conocer en que consiste la denuncia y/o querrela, los hechos que se investigan, el nombre de su acusador y de los testigos que declaran en su contra, así como el contenido de las declaraciones, a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza para que lo defienda advertido que de no querer o poder nombrar defensor se le nombrará un defensor de oficio, el cual no devengará honorarios, toda vez que serán cubiertos por el Estado y enterado de lo anterior en este acto nombra para que lo defienda al C. Lic. ***** (defensor de oficio), quién señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ***** de esta ciudad; se le hace saber que sus defensores pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido, el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad declarar, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiere no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido afirmativo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido el C. Representante social pidió al indiciado sus generales, a lo que este dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, originario de *****, Municipio de *****, del Estado de Sonora, cuenta con ***** años de edad, que ha residido en el Estado toda la vida, de estado civil *****, escolaridad *****, de ocupación *****, teléfono *****, que si sabe leer y escribir, que no ha sido procesado anteriormente, que percibe un sueldo de ***** pesos semanales, que ***** es afecto a las bebidas embriagantes o alcohólicas, que ***** es adicto al tabaco, que ***** es adicto a alguna droga o sustancia psicotrópica, que el nombre de sus padres es: ***** y ***** , con domicilio actual del indiciado en: calle ***** , quien no cuenta con identificación oficial por lo que estampará su huella dígito pulgar derecho al final de la presente.—Acto seguido el personal actuante hace constar las características físicas y faciales del declarante, el cual mide aproximadamente ***** metros de estatura, de tez *****, de cabello color *****, de cara *****, de boca *****, de nariz *****, de ojos *****, de tamaño *****, color *****, de cejas

*****, de compleción ***** , que ***** cuenta con tatuajes, ***** cuenta con cicatrices notables, siendo todo lo que se hace constatar para los efectos legales a que haya lugar; seguido y en relación a los hechos que se investigan el declarante manifestó: que una vez que se me dio lectura a la denuncia interpuesta por ***** , a la declaración del menor ***** y demás actuaciones del expediente ***** , y que se me dio lectura a mis derechos, es mi deseo manifestar que el domingo dieciocho de mayo en la madrugada, yo estaba afuera de una casa ubicada en la ***** , en esa casa sé que vive la abuela de un amigo de nombre ***** , no se sus apellidos, ahí estaba ***** , su novia de quien no sé su nombre, una tía suya de quien tampoco sé el nombre, un primo de ***** , de nombre ***** y un muchacho de nombre ***** , estábamos tomando y platicando, después de las dos de la madrugada ya me iba a ir y ***** me preguntó que si para dónde iba y le dije que para ***** y éste me dijo que él iba para ese rumbo, que le diera 'raité' y le dije que se subiera y ***** , también pidió 'raité', para esto yo traía mi carro ***** , de color ***** , cuatro puertas, modelo ***** , con placas de Sonora, entonces yo iba manejando el carro, ***** iba en el asiento del copiloto, él tiene como unos dieciséis años de edad se ve que es menor de edad y ***** iba en el asiento trasero, detrás de ***** , al pasar por ***** , ***** , se bajó del carro, ya que por ahí vivía, entonces al quedarnos solos ***** me dijo que si no conocía un lugar donde tener relaciones y le dije que no se iba a hacer y ***** me dijo que le diera para lado del ***** , estábamos cerca y al llegar al estacionamiento del ***** apagué el carro y ***** y yo nos bajamos del carro, a un lado del carro estaba una góndola de tráiler y yo me desabroché mi pantalón y me saqué el pene y ***** se hincó frente a mí y me empezó a chupar mi pene, a hacerme sexo oral y ***** me dijo que de una vez lo penetrara y él sólo se bajó el pantalón y su bóxer y se puso en cuatro a un lado de la llanta de la góndola, con sus manos y rodillas contra el suelo y yo me hiqué detrás de él con mi pene erecto y se lo metí en su ano, lo penetré dos veces y duramos como dos minutos teniendo relaciones, pero le dije a ***** que estábamos haciendo mal y me paré, no eyaculé y ***** se levantó y se subió los pantalones, en eso pasó una patrulla de la Policía Municipal y como ***** estaba corriendo lo detuvieron y no sé qué les contó él a los policías que a mí también me detuvieron, señalando que sí tuve relaciones sexuales con ***** , pero fue por mutuo acuerdo, siendo todo lo que tengo que manifestar.—Acto seguido se le concede el uso de la voz al defensor, quien manifiesta: me reservo el derecho de interrogar a mi deferido (sic), siendo todo lo que deseo manifestar.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia previa lectura de los que en ella intervinieron y firmaron para constancia ante el C. licenciado Mauricio Ramón Espadas Chaires, agente investigador del Ministerio Público del

Fuero Común Sector Uno y ante el licenciado Carlos Alberto López López, secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe." (fojas 29 vuelta y 30 de la causa penal)

– Declaración preparatoria.

"En la Ciudad y H. Puerto de Guaymas, Sonora, siendo las doce horas del día veintiuno de mayo de dos mil catorce, encontrándose en audiencia pública la licenciada Danylda Margarita Loya, Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Penal, quien actúa legalmente asistida de la secretaria de Acuerdos licenciada Cassia Goretti Navarro Ramos, que autoriza y da fe, con la presencia del indiciado *****, del defensor público adscrito, Lic. Marco Arturo Mendoza Corbala, y del agente del Ministerio Público adscrito, se procedió a recibir la declaración preparatoria del indiciado. ... Acto seguido y en vía de declaración preparatoria se le dio lectura al indiciado del contenido del artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 20 constitucional: manifiesta que es su deseo declarar por lo que en este acto manifiesto que ratifico mi declaración ministerial, asimismo, quiero agregar que nosotros no estábamos arriba del carro como lo mencionan los policías, si no que ***** estaba corriendo cuando lo detuvieron los policías y no sé porque ***** corrió, yo me quede parado ahí, así como manifesté en mi declaración en el Ministerio Público pasaron las cosas.—Por lo que respecta a las constancias parte informativo, denuncia de hechos *****, declaración del menor ***** , dictamen andrológico, diligencias de inspección ocular y fe ministerial de vehículo y llaves, mismas que me doy por enterado de las mismas.—Uso de la voz del defensor público manifestó: que no es su deseo de interrogar a su representado, por otra parte solicito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, solicito la ampliación del término constitucional, con la finalidad de ofrecer y desahogar pruebas para que se consideren al momento de resolverse la situación jurídica de su defenso, las que en su oportunidad se ofrecerán por escrito, asimismo, solicito copias simple de todo lo actuado dentro del sumario.—Acto seguido, la Jueza acuerda de conformidad la petición del defensor, por lo que se ordena notificar lo anterior al C. Director del centro de prevención social para su conocimiento y efectos legales correspondientes, asimismo, se acuerda de conformidad copias simples de todo lo actuado.—En uso de la voz, la agente del Ministerio Público adscrita manifestó: seguidamente, quien dijo que en (sic) no es su deseo interrogar al indiciado.—No habiendo nada más que agregar en la presente diligencia, y una vez leído en voz alto su contenido, se da por concluida firmando al calce y al margen de la misma, para constancia, los que en ella intervinieron por ante el personal actuante de este juzgado que autoriza y da fe." (fojas 54 y 55 de la causa penal)

De las citadas declaraciones, se advierte que el quejoso, esencialmente, admitió haber tenido relaciones sexuales con el menor ofendido; sin embargo, refiere que ello ocurrió estando ambos de acuerdo, y que no es cierto que le impuso cópula a través de la violencia física.

Declaración ministerial y preparatoria cuyo contenido fue considerado por la autoridad responsable, para tener por acreditado tanto el delito como la plena responsabilidad del impetrante del amparo en su comisión en los siguientes términos:

"Por lo que, los testimonios de los agentes de Policía de Seguridad Pública y de barrio, contrario a lo sostenido por la juzgadora en la sentencia, no coinciden ni corroboran la constante negativa del acusado en la autoría del delito, pues aquellos testigos no presenciaron las circunstancias de lugar, modo y ocasión del hecho delictivo que el procesado ***** describió en su declaración ministerial, donde expuso que la madrugada del dieciocho de mayo de dos mil catorce estuvo en una casa ubicada en la colonia ***** , donde vive la abuela de su amigo ***** , en compañía de éste y su novia, un primo de nombre ***** , y un muchacho llamado ***** ; que cuando se iba a retirar ***** y ***** le pidieron 'raité', que el primero subió en el asiento del copiloto y el segundo en el posterior; que al pasar por el ***** , ***** bajó del vehículo; que en ese momento ***** le preguntó si conocía un lugar dónde tener relaciones y le dijo que fuera para el lado del ***** , donde se estacionó, apagó el motor del carro y se bajaron del mismo; que desabrochó su pantalón y ***** le hizo sexo oral, luego le pidió lo penetrara y sólo se bajó el pantalón y bóxer, se colocó 'en cuatro' a un lado de la llanta de la góndola, con manos y rodillas contra el suelo, que él se hincó detrás del muchacho y lo penetró, dos veces, que después se levantó, ***** también y se subieron los pantalones; en eso pasó una patrulla y ***** corrió, por eso los detuvieron; que sí tuvo relaciones sexuales con ***** , pero fue de mutuo acuerdo.—Narrativa que ***** ratificó en declaración preparatoria y ampliación de declaración, donde contestó el interrogatorio que le formuló su defensor y reiteró que el acto sexual lo realizó después de bajar de su vehículo, insistió en que el menor de edad ofendido se bajó el pantalón y agregó que éste puso su mochila en sus rodillas y fue cuando lo penetró, dos veces. ... Además, la responsabilidad del sentenciado ***** , contrario a lo aducido por la juzgadora, se encuentra acreditada a pesar de que en su declaración ministerial negó la autoría del delito, porque si bien no aceptó haber cometido el delito que se le imputa y señaló que el acto sexual fue consentido, lo cierto es que las pruebas ofrecidas por la defensa no otorgaron credibilidad a tal circunstancia." (fojas 114, 114 v y 120)

Lo que precede pone de manifiesto, en principio, que en la diligencia en la que se recabó la **declaración ministerial** del quejoso *****, éste nombró no a un profesional del derecho, sino a *****, persona quien se ostentó como defensor de oficio, diligencia en la que el representante social **omitió verificar** previamente que la persona que se designó para que interviniera como su defensor tuviera el carácter de profesional en derecho.

Además, en diligencia de **declaración preparatoria**, si bien se advierte que igualmente nombró a *****, quien se ostentó como defensor de público adscrito al juzgado de origen, el Juez de la causa **también omitió verificar** previamente que la persona que se designó para que interviniera como su defensor tuviera el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Aspecto anterior que vulnera en perjuicio del peticionario del amparo el derecho fundamental a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, en relación con los numerales del primero al cuarto transitorios de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Derecho fundamental que también se encuentra tutelado en el artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales

1. ...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) ...

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Así como en el numeral 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

"Artículo 14

1. ...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) ...

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

De la interpretación sistemática e integral de las normas constitucional y convencionales en cita, se desprende que el derecho humano que asiste a toda persona imputada (lato sensu) de la comisión de un delito a una defensa adecuada es irrenunciable, e implica que corresponde al Estado, como promotor y garante de los derechos humanos, garantizar que el imputado cuente con una defensa técnica adecuada, esto es, que sea asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, desde el inicio, incluso

de la investigación a cargo de la fiscalía, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Asimismo, destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha sentado criterio en jurisprudencia firme en el sentido de que la exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del imputado.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha considerado que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, cuando el imputado rinda su inicial declaración esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, **no solamente para que esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada**; pues con ello se entiende que así contó con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. **Incluso, el derecho humano a una defensa adecuada, puede implicar la aceptación de los hechos, pero invocando alguna causa de exclusión del delito o de inculpabilidad**. Es decir, la función del defensor implica que deberá asesorar al imputado para que la defensa estructure la estrategia defensiva que considere más conveniente a los intereses de la persona sometida al proceso penal.

En ese contexto, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación, o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado, no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada; aspecto que sólo será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica.

No obstante, no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa,

aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida, sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal.

Por tanto, la posibilidad de negar parcialmente la imputación por parte del imputado es una condición circunstancial que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

Igualmente, es de apuntarse que el derecho fundamental a una defensa adecuada, tutelado por el precepto constitucional transcrito, así como por las normas convencionales en cita, encuentra acogida en la regla secundaria adjetiva aplicable, en este caso, en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 129. Todo acusado que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un defensor nombrado por él, o por persona de su confianza.

El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son capciosas, ambiguas o inconducentes, pero no puede producir no inducir las respuestas de su asistido."

Luego, aun cuando al inicio de las diligencias en análisis el Ministerio Público y Juez de la causa que recabaron dichas declaraciones hicieron del conocimiento del ahora quejoso los derechos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el relativo a contar con una defensa adecuada por el designada, lo cierto es que en las actas respectivas no se precisó la manera en que tanto el Ministerio Público como el priminstancial verificaron que la persona que se designó en las diligencias de declaración ministerial y preparatoria tuviera el carácter de profesional en derecho, al margen de que se asentó que la persona que lo asistió era defensor de oficio, sin embargo dicha situación no se acreditó.

Lo anterior evidencia que en el desahogo de esas actuaciones no se observó en favor del peticionario del amparo el citado derecho fundamental –defensa adecuada–, pues no existe la certeza de que en momento alguno hubiese sido asistido por algún defensor que tuviera el carácter de profesional del derecho, lo cual, como se adelantó, contraviene lo dispuesto en los artículos

20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin que resulte un obstáculo a lo anterior, se insiste, el hecho que en sus declaraciones ministerial y preparatoria se asentara que a quien se designó como su defensor, tenía el cargo de defensor de oficio, pues bien, del análisis de las referidas diligencias no se desprende que se hubiese acreditado dicha situación, esto es, que la persona designada demostrara tener el carácter de profesional en derecho, específicamente el nombramiento de defensor de oficio, para lo cual igualmente **debía haber demostrado que era un abogado o abogada titulada**, ya fuera mediante la exhibición de su título o cédula profesional, o copia certificada de aquellos documentos que así lo avalaran.

Esto es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3535/2012, el veintiocho de agosto de dos mil trece, en la sentencia que formó parte de las cinco ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.", "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN." y "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.", consideró:

"... Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado."

De ahí que al no haberse acreditado que la persona que asistió al quejoso en sus declaraciones ministerial y preparatoria, efectivamente se trataba de un abogado titulado, no obstante que se ostentó como "defensor de oficio",

aspecto que se patentiza con la certificación que obra agregada en autos relativa a la falta de registro de la persona de nombre *****, en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, relativa a la búsqueda de cédulas profesionales; de la que se advierte que ello actualiza la violación a las normas que rigen el procedimiento penal, lo que trascendió a las defensas del quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. ...

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso."

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 240, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*),

emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 242, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución

por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada."

También es aplicable, por analogía, la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la versión electrónica de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el seis de noviembre de dos mil quince, que dice:

"DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad."

Todo lo anterior pone de manifiesto que, al recabarse las declaraciones ministerial y preparatoria del ahora quejoso, éste estuvo asistido de ***** , quien manifestó ser "defensor de oficio", sin exhibir documentación con la que acreditara que contaba con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.

En consecuencia, es claro que durante esas etapas del procedimiento penal, el quejoso no contó con una defensa adecuada, lo cual, como se ana-

lizó, implica que se violó en su perjuicio el citado derecho fundamental y, por ende, los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, **por lo que toca a la declaración ministerial** del ahora quejoso, ante la imposibilidad de ordenar la reposición del procedimiento de averiguación previa para que se subsanara la violación advertida respecto de su declaración ministerial; entonces, el tribunal de apelación debió considerar que la misma carece de validez al haber sido recabada ilegalmente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

Mientras que, por lo que respecta a la declaración preparatoria atendiendo al mismo criterio, carece de valor probatorio. Ello, implica que en la causa penal de origen no se ha escuchado válidamente en preparatoria al aquí quejoso, lo que resulta indispensable para que en el proceso de origen se cumpla con el debido proceso legal, tutelado en el numeral 14 constitucional.

En consecuencia, el tribunal de alzada responsable debió advertir dicha circunstancia y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir de la diligencia en que se recabó la declaración preparatoria, a fin de que se vuelva a realizar la misma, pero cumpliendo con el derecho del aquí quejoso a una defensa técnica adecuada; aspecto que deberá ser subsanado en cumplimiento a la presente ejecutoria.

Al respecto, este tribunal comparte la tesis III.2o.P.80 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 1357, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE DEFENSOR. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Atento lo dispuesto por los numerales 19, 20, apartado A, fracción III, constitucionales y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para dictar auto de formal prisión previamente el inculcado debe rendir su declaración preparatoria con la observancia de los requisitos legales; por tanto, si se recibe dicha declaración del implicado sin la asistencia de su defensor, tal omisión la afecta de nulidad, conforme al precepto 20, apartado A, fracción II, de la Constitución General de la República y constituye una violación a las leyes del procedimiento que transgrede las defensas del inculcado y que puede trascender al resultado del fallo; por ende, ante tal irregularidad procede la reposición del procedimiento a partir de esa actuación, para que sea recabada de nueva cuenta su declaración con las formalidades de ley correspondientes y así el a quo resuelva la situación jurídica del indiciado."

Cabe destacar, que se debe distinguir entre el concepto de prueba ilícita y el de violación procesal.

La primera, implica que la prueba se obtuvo mediante la violación a un derecho fundamental, y que por la naturaleza de la probanza en cuestión y atendiendo además al momento procesal en que aconteció su desahogo y a las circunstancias concretas de cada caso, se hace imposible subsanar la violación y restaurar al agraviado en el goce y disfrute del derecho vulnerado, por lo que en esos casos se actualiza la hipótesis de prueba ilícita y, por lo mismo, deberá ser excluida al momento de valorar el caudal probatorio.

La segunda, en cambio, se actualiza cuando a pesar de que la prueba se recabó mediante la vulneración de un derecho fundamental, dadas la naturaleza del medio de convicción, el momento procesal en que se desahogó y las circunstancias concretas en que se obtuvo la prueba, es posible jurídicamente

ordenar su reposición a efecto de que se subsane la violación, restituyendo así al afectado en el uso y goce del derecho fundamental que en principio había sido conculcado.

Ahora bien, tratándose de la declaración ministerial de un inculpado, la cual tiene lugar en la etapa de averiguación previa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.), que la misma no puede ser objeto de valoración probatoria y que, por ende, habrá de ser excluida. Es verdad que en el texto de la jurisprudencia en cuestión, el Alto Tribunal no señaló expresamente que ello acontecía de ese modo cuando se trataba de la declaración ministerial del inculpado, ante la imposibilidad de subsanar la violación al derecho a la adecuada defensa. Sin embargo, de la lectura de las ejecutorias de las que derivó el criterio jurisprudencial en cita, mismas que fueron dictadas en los amparos directos en revisión 2677/2013, 3535/2012, 449/2012, 1520/2013 y 1519/2013, se advierte que en esos asuntos, el sentenciado había declarado sin asistencia de defensor técnico en sede ministerial, pero que al rendir su deposado en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, sí había contado con defensor propiamente dicho, por lo cual, se determinó la exclusión de la declaración ministerial por ser prueba ilícita, en el entendido de que no la convalidaba la posterior ratificación que de ella hubiere hecho el inculpado al declarar en preparatoria. Mientras que en la tesis 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), el Alto Tribunal puntualizó que si en preparatoria, cuando el inculpado se encontraba debidamente asistido de defensor, ratifica la ministerial que había sido recabada sin defensor técnico y, además, declaraba otras cuestiones de viva voz, la ratificación, por ser consecuencia de la inicial deposición viciada no podría ser objeto de valoración, pero que sí lo podrían ser las manifestaciones que de viva voz realizó el inculpado, porque las hizo debidamente asistido de un defensor profesional en derecho.

La jurisprudencia y tesis en cita, se encuentran publicadas, respectivamente, en la página 302, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, y 537, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y son del siguiente tenor:

"PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.—La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de

tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesional en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesional en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.¹⁴

⁴ "Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.

"Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

"DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesional en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculcado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculcado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesional en derecho."

Por otra parte, al ejercerse el control concentrado de regularidad constitucional *ex officio*, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo

"Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Amparo directo en revisión 2677/2013. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos."

226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal, en cuanto exime a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes.

En efecto, el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 226. Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación material de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

De la transcripción que antecede, se aprecia que el dispositivo aplicable en los asuntos del orden común en el Estado de Sonora, respecto a los dictámenes periciales, prevé que los peritos oficiales ratificarán el dictamen expedido sólo en los casos en que el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El texto del ordinal transcrito concuerda, en esencia, con el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que al efecto señala:

"Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, ello, en virtud de que, para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

En efecto, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1058/2016, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis –entre otras ejecutorias–, determinó que el artícu-

lo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes periciales, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal.

En la ejecutoria en comento, nuestro Máximo Tribunal consideró que, en principio, debía atenderse a las consideraciones sustentadas por esa Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **CT. 2/2004-PS**, en la que determinó que para que tengan validez los dictámenes periciales, **éstos deben ser ratificados por quienes los emitan**, incluso por los **peritos oficiales**, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, anotó, que al establecer un criterio relacionado con el analizado, aunque éste es en materia federal –235 del Código Federal de Procedimientos Penales–, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.

Estableció que, en la ejecutoria de la contradicción de tesis citada, en relación con la naturaleza del peritaje, la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de expertos provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales; de ahí que es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Asimismo, destacó que es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos."

"Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión."

"Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prác-

ticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."

"Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen."

De los preceptos transcritos, dice la Primera Sala, se advierte que: **a)** siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; **b)** independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; **c)** los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y, **d)** los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, **es violatorio del derecho de igualdad procesal**, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis **CT. 2/2004-PS**, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

En este mismo orden, la Sala de la Corte indicó que ciertamente la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, de ser susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible que exista la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, **es una exigencia válida para cual-**

quier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculgado.

En consecuencia, señaló la Corte, **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo**, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

De ahí que, señala Nuestro Máximo Tribunal, la excepción que prevé el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad procesal.

Al respecto, citó en apoyo de sus argumentos, por similitud de razón, la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005, la cual derivó de la contradicción de tesis mencionada, cuyos rubro y texto dicen:

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar

validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.¹⁵

Asimismo, citó la tesis que derivó de resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, de rubro y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."¹⁶

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005. Novena Época. Registro digital: 178750. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia penal, página 235.

¹⁶ Tesis aislada 1a. LXIV/2015. Décima Época. Registro digital: 2008490. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia penal, página 1390, derivada del amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en cinco de noviembre de dos mil catorce.

Bajo el anterior panorama, es evidente que el Máximo Tribunal del País, a través de la Primera Sala, **prescribió la necesidad de que los dictámenes emitidos por los peritos oficiales sean ratificados ante la autoridad**, al igual que cualquier otro especialista que intervenga en el proceso, **ello, a fin de estar en condiciones de otorgarles valor probatorio.**

En tal virtud, se aprecia que la prueba pericial emitida por un perito oficial, en el caso de que no sea ratificada, viola el derecho de igualdad procesal y, por tanto, dicha prueba resulta ser imperfecta por haberse desahogado conforme a un artículo –235 del Código Federal de Procedimientos Penales–, que viola el derecho de igualdad en perjuicio de la parte quejosa.

En ese orden de ideas, como se anotó, este Tribunal Colegiado considera que en el caso particular debe ejercerse el control concentrado de regularidad constitucional respecto del artículo 226 del código adjetivo penal en cita, en la parte que aquí interesa, y que expone textualmente lo siguiente:

"Artículo 226. ...

El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. ..."

Lo anterior es así, toda vez que la hipótesis antes transcrita fue examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el diverso artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se destacó en líneas precedentes, preceptos que se encuentran redactados en términos esencialmente iguales, siendo que el ordinal del Código Federal en cita, fue declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal del País.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el quejoso no adujera lo antes indicado en los conceptos de violación a estudio, toda vez que, en la especie, opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que este órgano colegiado está en aptitud legal de emitir las consideraciones relativas al control concentrado de regularidad constitucional *ex officio*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. X/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJER-

CERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.—No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."

Del criterio transcrito se advierte que el control concentrado de regularidad constitucional puede ser ejercido por un Tribunal Colegiado de Circuito sólo en el ámbito de su competencia cuando lo solicite el quejoso, en virtud de la causa de pedir que se deduzca en los conceptos de violación o en agravios que al efecto se formulen, o en tratándose de asuntos en los que opere la suplencia de la queja deficiente, supuesto, el último de ellos, que se actualiza en el caso particular al tratarse de un asunto de naturaleza penal; de ahí que este órgano colegiado emprende el estudio correspondiente que culmina con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en la porción destacada.

Esto último es así, toda vez que el citado numeral, al encontrarse redactado en términos esencialmente iguales al diverso 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, analizado por el Máximo Tribunal del País, y respecto del cual estimó se encuentra en desapego al Pacto Federal, luego, impone que dicho dispositivo local debe merecer las mismas consideraciones.

Es decir, los argumentos adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sirven de fundamento para concluir que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en la porción destacada, es contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida excepciona a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Ahora bien, la Primera Sala determinó en el amparo directo en revisión **2759/2015**,⁷ que la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Así, precisó la Corte, que la ratificación de los dictámenes rendidos por los peritos, aun oficiales, se torna en un requisito necesario para dotar de certeza jurídica a dicha probanza, en los términos desarrollados a lo largo de esta ejecutoria.

⁷ Asunto resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos.

También indicó nuestro Máximo Tribunal, que **la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente**, puesto que la formalidad en cuestión, no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

De este modo, se plasma en la citada ejecutoria, que **la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita**, y que, por ello, deben ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, **sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.**

La resolución de aquel amparo directo en revisión **2759/2015**, dio lugar a la siguiente tesis:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la

imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez.¹⁸

Como se observa, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ellos deban ser excluidos del análisis correspondiente; pues al ser pruebas imperfectas ameritan ser subsanadas mediante la ratificación correspondiente.

En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad entre las partes, basta que se ordene la ratificación del contenido del dictamen **médico andrológico (fojas 21 y 22)**, el cual fue ponderado tanto por el Juez de primera instancia, a efecto de acreditar el primero de los elementos del delito en estudio, como la Sala responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, para acreditar el delito imputado al quejoso, con lo que se trasgredió en perjuicio del sentenciado las normas que rigen el procedimiento penal, en razón de que el citado dictamen no se encuentra ratificado por sus suscriptores; de ahí que esa violación formal deba ser subsanada en esta sede constitucional, incluso por la vía de reposición de procedimiento, con el objeto de que dicho vicio desaparezca y la citada probanza pueda estar en condiciones de ser valorada por el juzgador.

Lo anterior tiene como finalidad, que durante la diligencia de ratificación del aludido dictamen, se conceda a las partes en el proceso penal cuestionar a los expertos sobre el contenido y conclusiones del estudio de que se trata –someterlo a contradictorio–; determinación que procura cumplir con las formalidades de esa prueba para su debida apreciación.

Pues como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ para garantizar que la defensa sea adecuada y oportuna deben

⁸ Registro digital: 2010965, tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.). Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

⁹ Jurisprudencia con número de registro digital: 200234, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, P./J. 47/95, página 133.

verificarse las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso de las periciales, las relativas a su ofrecimiento, desahogo (que abarca la ratificación) y objeción, lo que otorgará certeza y seguridad jurídica respecto del acto contenido en el dictamen, cumpliéndose así con las formalidades previstas en la ley que lo hacen susceptible de valoración.

Omisión del juzgador que evidentemente trascendió a la defensa del quejoso, **en cuanto a que la opinión pericial de que se trata fue tomada en cuenta tanto en la sentencia de primera instancia para acreditar el primero de los elementos del delito, como la reclamada para acreditar el delito de que se trata.**

Así, ante la citada falta de ratificación del dictamen emitido por los peritos oficiales antes señalados, como se dijo, se vulneró en perjuicio del peticionario del amparo el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor, aspecto que deberá ser reparado en cumplimiento a la presente ejecutoria.

Ante el anterior panorama, la sentencia reclamada es violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, motivo por el cual, lo que procede, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a) La autoridad responsable, Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitida en los autos del toca penal *****;

b) Emita otra en la que revoque la sentencia apelada y en su lugar ordene la reposición del procedimiento de primera instancia desde la etapa de preinstrucción, a fin de que se recabe la declaración preparatoria del ahora quejoso, debidamente asistido de defensor autorizado para ejercer la profesión de abogado y hecho que sea, se continúe con el trámite respectivo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho sea procedente, en torno a la situación jurídica del aquí quejoso;

c) En el eventual caso en que se llegare a dictar auto de formal prisión contra el quejoso, no podrá ponderar la declaración ministerial del peticionario del amparo, asimismo, deberá observarse que en el desahogo de las pruebas en que tenga intervención directa el imputado, igualmente deberá encontrarse

debidamente asistido de defensor autorizado para ejercer la profesión de abogado; además, deberá citar a los expertos que aparece rindieron el peritaje andrológico practicado a la víctima (fojas 21 y 22), con el propósito de que manifiesten si ratifican o no el dictamen que se dice fue emitido por ellos; y,

d) Seguido el trámite correspondiente, llegado el momento procesal oportuno, se resuelva lo que corresponda con plenitud de jurisdicción, sin que ello pueda agravar la situación del quejoso en relación con el acto aquí reclamado, en atención al principio de *non reformatio in peius*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación ***** , para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se requiere y apercibe a la Sala responsable en los términos a que se contrae el último párrafo del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, publíquese y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta ejecutoria, envíense los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado presidente accidental Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión

celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; con motivo de la comisión temporal del Magistrado Francisco Domínguez Castelo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, de nueva creación; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha comisión; en cuanto a la reposición del procedimiento, contra el voto particular y concurrente del secretario de tribunal, licenciado Alejandro Andrade del Corro, designado por el Pleno de este tribunal para desempeñar funciones de Magistrado, en sesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en sustitución del Magistrado Mario Toraya, quien goza de licencia académica otorgada, de conformidad con las directrices aprobadas mediante oficio CCJ/ST/0506/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, y en términos de la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008222, cuyo rubro es: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL."; siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman con la secretaria de Acuerdos licenciada María Lourdes Colio Fimbres, quien autoriza y da fe (firmas ilegibles).

Voto particular y concurrente en contra, emitido por el licenciado Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en autos del amparo directo penal 335/2016.

Comparto la opinión de la mayoría que conforma este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en lo que ve a la inconstitucionalidad del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por los motivos expuestos en el propio proyecto.

Sin embargo, disiento del criterio de la mayoría, al conceder la protección constitucional para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento penal, por las razones y argumentos que a continuación se exponen:

El acto reclamado se hizo consistir en la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, en el toca penal

*****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido en la causa penal ***** , en la que revocó la resolución absolutoria de primera instancia, declarando al quejoso penalmente responsable del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora.

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en la parte que se refiere a la inconstitucionalidad del numeral 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, bajo las siguientes consideraciones:

1. Advirtieron una violación al principio de igualdad que se debe guardar en todo proceso y que dejó sin defensa a la quejosa, lo que sólo a través de la reposición del procedimiento puede ser subsanado.

2. La violación procesal advertida consistió en que en la sentencia reclamada se otorgó valor probatorio al dictamen médico andrológico, sin que se hubiese requerido su correspondiente ratificación.

3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), **sostuvo que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal**, pues no resultaba válido que un estándar probatorio únicamente aplicara para una de las partes, ya que aunque el mérito o valor que se le diera a algún medio de convicción estaba sujeto a la libre apreciación del Juez, resultaba inadmisibles que medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tuvieran un estándar de valoración distinto, según se tratara del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

4. Que en el caso, implícitamente se había aplicado el numeral 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, cuyo contenido era idéntico al citado arábigo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual ha sido considerado violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de la obligación de ratificar su experiencia, en la especie, los dictámenes médicos, con los cuales se acreditaron tanto el delito apuntado.

Bajo esas consideraciones, la mayoría de integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito decidieron conceder el amparo y protección de la Jus-

ticia Federal, para que la autoridad responsable, entre otros aspectos, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Emita una nueva resolución en el que ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento, con el fin de que se cite al experto que rindió el peritaje médico andrológico, con el propósito de que manifieste si ratifica, o no, la opinión técnica; y,

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita nuevamente su sentencia sin agravar la situación de la quejosa.

No comparto los argumentos jurídicos que llevaron a la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito al ordenar al tribunal responsable, que ordenara al Juez de la causa la reposición del procedimiento para el efecto de que el perito oficial ratificase el dictamen, por las razones siguientes:

Primera. No existe desigualdad procesal entre el quejoso, parte sentenciada en el proceso penal, que la haya dejado sin defensa y que sea necesario reparar vía reposición del procedimiento, y la institución del Ministerio Público, sino todo lo contrario, con la reposición del procedimiento se está perfeccionando un medio de prueba desahogado ante la potestad del Estado en la etapa de averiguación previa que está bajo el mando exclusivo del Ministerio Público, que no fue ofrecido, la ratificación, ante el Juez de la causa penal, lo que sí genera una desigualdad procesal para la parte quejosa.

En cuanto al tema de la igualdad procesal de las partes, es importante reproducir las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), consistentes en que:

– Conforme a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación tiene un doble carácter, a saber, como autoridad en la averiguación previa; y como parte en el proceso penal, esto es, una vez ejercida la acción penal.

A partir de esta distinción, es claro colegir que las funciones y facultades del representante social de la Federación son diferentes en una y otra fases del procedimiento penal.

– Así, en la averiguación previa, donde actúa como autoridad, tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias para la investigación del delito

y del delincuente, desahogándose ante él tales actuaciones (testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera), las cuales tienen eficacia probatoria, esto es, pueden ser considerados medios de prueba dentro de la causa penal que se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre que se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en la propia legislación adjetiva.

– En tanto que en el proceso penal, al ya haberse ejercido la acción penal, el Ministerio Público de la Federación pasa a ser una parte más del proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor; mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y es ante el que se ofrecen y desahogan los medios de prueba, es decir, para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, una vez que ya se ejerció la acción penal, es necesario que se desahogue ante el Juez penal.

– La plena defensa del inculcado se obstaculiza cuando el Juez determina que debe ser integrado al acervo probatorio el contenido de una diligencia que propiamente forma parte de la averiguación previa (tal como la confesión de un coincepado no rendida ante un Juez).

En ese contexto de opacidad, el inculcado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva; por tanto, el inculcado carece de la posibilidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido.

– Tal imposibilidad es contraria a las exigencias que debe reunir el juicio, en el cual, ninguna de las dos partes (imputado y acusador) debe contar con ventajas procesales frente al otro.

– Los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad. Esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene el Ministerio Público una vez que está ante el Juez. En el terreno del juicio, la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de su validez. El desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada (fin de las citas).

Como podemos ver, una vez que el Ministerio Público ejerció acción penal, pierde la facultad constitucional de recabar pruebas por sí mismo, por lo que el perfeccionamiento de cualquier medio de prueba tendrá que ofrecerlo ante el Juez de la causa penal, para que su contraparte, es decir, la defensa y procesado, puedan controvertirlas; el Juez no tiene facultades para ordenar de manera oficiosa el desahogo de alguna prueba no ofrecida por las partes.

En este sentido, las preguntas que surgen son las siguientes: ¿El Ministerio Público debe ofrecer al Juez de la causa penal el perfeccionamiento del dictamen pericial recabado en la etapa de averiguación previa, como medio de prueba?; o bien, ¿el Juez debe ordenar oficiosamente esa ratificación?

Mi respuesta es en sentido de que necesariamente el Ministerio Público sí debe ofrecer al Juez de la causa penal la ratificación del dictamen pericial, y no le es permitido al Juez perfeccionar un medio de prueba de manera oficiosa.

La razón estriba precisamente en el principio de igualdad procesal de las partes, pues para que el Juez desahogue una prueba, necesariamente debió haber sido ofrecida por la parte respectiva.

Ahora, tratándose del medio de prueba que fue recabado durante la averiguación previa, que no fue perfeccionado ante el agente investigador del Ministerio Público, al haberse convertido éste en parte procesal, necesariamente deberá hacerlo ante el Juez de la causa, pero para ello deberá ofrecerlo como prueba, jurídicamente no es factible perfeccionarlo de manera oficiosa, ya que, de ser así, se rompería el equilibrio procesal.

No perdamos de vista que en la propia jurisprudencia 62/2016, se precisa que "... **el dictamen pericial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.**", es decir, para el dictado del auto de formal prisión la experticia se valora como un indicio, pero para que se le otorgue valor probatorio pleno requiere de ser ratificada, de lo contrario será considerado como una prueba imperfecta.

Sustentó lo anterior, en las consideraciones de la ejecutoria que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), así como en el texto de ésta, que aparece publicada bajo los siguientes datos y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 160513

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: III, diciembre de 2011, Tomo 3

"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.)
"Página: 2103

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

Segunda. Las tesis 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), son criterios aislados y, por tanto, no son obligatorios.

En efecto, si bien es cierto en la jurisprudencia 62/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró los criterios sostenidos en las referidas tesis aisladas "... **en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso ...**", también lo es que dichos criterios siguen siendo aislados; por lo que, se reitera, no son obligatorios.

Al respecto, basta decir que únicamente la jurisprudencia, ya sea por reiteración, por contradicción o por sustitución, sustentada por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, entre otros órganos facultados para generar jurisprudencia, es obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, tal como lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En este sentido, los criterios aislados emitidos por la Primera Sala no tienen la fuerza obligatoria para ser aplicados en el caso concreto, pues si bien fueron reiterados, también lo es que no constituyen jurisprudencia, sino simples tesis aisladas.

Por las anteriores razones, a manera de voto particular, considero que no se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento (firma ilegible)."

"Amparo directo número: 184/2016.

Materia: penal.

Quejoso: ***.**

Ponente: Magistrado Juan Manuel García Figueroa.

Secretario: Omar Alejandro Blanco Garavito.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 170 y 171 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y que inició su vigencia el tres siguiente; 37, fracción I, inciso a), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 41/2005 y 3/2013, aprobados, el primero, en sesión de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución

de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por haberse promovido en contra de una sentencia en materia penal dictada por un tribunal de apelación, con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Existencia del acto reclamado.**

La existencia del acto reclamado a la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, quedó acreditada con el informe justificado que rindió la citada autoridad responsable, al que anexó los autos del proceso penal número *****, y el toca penal *****, en el que se encuentra inserta la resolución combatida.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.**

La demanda de garantías debe considerarse oportuna, en atención a que fue promovida dentro del plazo de ocho años que prevé la fracción II del numeral 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la sentencia reclamada se notificó al quejoso, el **veintinueve de abril de dos mil quince** (foja 179 del toca penal), por lo que, en términos del artículo 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, el plazo de ocho años inició al día siguiente y la demanda de amparo se presentó ante el Supremo Tribunal de Justicia para el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, el **cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, por lo que es claro que fue presentada oportunamente, pues a la fecha señalada no había transcurrido el plazo que prevé la fracción II del precepto 17 de la ley de la materia en cita.

CUARTO.—**Sentencia reclamada y conceptos de violación.**

Se considera innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación hechos valer en su contra por la parte quejosa en el presente juicio, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados integrantes de este tribunal, copia de la resolución reclamada y de los conceptos de violación formulados por el peticionario de garantías, sin que esta circunstancia cause

algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto a los conceptos de violación, éstos obran agregados al presente expediente de amparo, y en cuanto a la sentencia reclamada, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

Más aún que el quejoso formuló motivos de inconformidad en su contra y que en la presente ejecutoria se realiza un examen de los fundamentos y razones que sustentan el acto reclamado, sin dejar de atender los preceptos constitucionales y demás disposiciones aplicables, así como de los conceptos de violación que se formulan.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que aparece publicada en la página dos mil ciento quince del Tomo XXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, con el rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO.—**Estudio.**

Los conceptos de violación formulados son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, analizada la sentencia reclamada, se advierte que no se respetaron los principios de la valoración de las pruebas, previstos en los artículos 270, 271, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; infringiéndose, por ende, en perjuicio del quejoso ***** , los derechos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los preceptos 14 y 16 constitucionales.

Así es, en la sentencia reclamada, se confirmó el fallo de primera instancia, en cuanto a declarar penalmente responsable al impetrante del amparo por la comisión del delito de violación equiparada agravada, previsto y sancionado por los artículos 218, 219, fracción II, y 220 fracción V, del Código Penal para el Estado de Sonora, en perjuicio de *****.

Para estimar acreditado el ilícito de referencia, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, el tribunal de apelación tomó en cuenta la declaración ministerial rendida por la ofendida ***** (fojas 8 y 9); diligencias de ampliación de declaración a cargo de la agraviada (fojas 95 y 155); denuncia de hechos presentada por ***** , madre de la menor víctima (fojas 1 y 2); dictamen en psicología forense practicado a la ofendida ***** (fojas 48 a 51); resultado de la Junta de peritos de tres de julio de dos mil doce (foja 184); **declaración ministerial del quejoso ***** (fojas 200 a 221)**; y, copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada (foja 47).

Asimismo, destaca que el impetrante del amparo, el veinte de diciembre de dos mil once, al rendir su declaración ministerial, vertió manifestaciones

autoincriminatorias que fueron sustento de la sentencia condenatoria, confirmada por la responsable, lo que hizo en los siguientes términos:

– "Nogales, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.—Ante la suscrita licenciada María Celia Arellano Pérez, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y secretaria de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, fue presente previa solicitud al o Juez calificador en turno de la delegación zona sur, quien dijo llamarse *****, a fin de tomarle su declaración en relación a los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Sonora, dándole a conocer en que consiste la denuncia y/o querrela, los hechos que se investigan, los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, así como el contenido de las declaraciones a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de confianza para que lo defienda, advertido que de no querer o poder nombrar defensor, se le designará un defensor de oficio, a lo que dijo que nombra para que lo defienda a licenciada ***** (defensora de oficio); quien estando presente en esta diligencia acepta el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de estas oficinas, se le hace saber que su defensor puede comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Asimismo, tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentre en el lugar en que se sigue la presente indagatoria. Acto seguido.—La suscrita, representante social, le pregunta si es su voluntad declarar, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiere no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido positivo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar, y una vez que prometió así hacerlo, el C. Representante social pidió al indiciado sus generales a lo que este dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, que nació el *****, que sí tiene apodo, siendo éste el de *****, originario de *****, Municipio de *****, del Estado, de escolaridad *****, de ocupación *****, teléfono *****, que si sabe leer y escribir, que no ha sido

procesado anteriormente, que percibe un sueldo de ***** pesos semanales, que ***** es afecto a las bebidas embriagantes o alcohólicas, que ***** es adicto al tabaco, que ***** , es adicto a alguna droga o sustancia psicotrópica, que es hijo de ***** (finado) y ***** (finado), con domicilio actual en: ***** , colonia ***** , en el Municipio de ***** , que tiene ***** años de radicar en el Estado de Sonora, que no tiene familiares en otros Estados ni en el extranjero; quien se identifica con su huella del pulgar derecho por no portar otro tipo de identificación.—Acto seguido, el personal actuante hace constar las características físicas y faciales del declarante el cual mide aproximadamente ***** metros de estatura, de complexión ***** , de aproximadamente ***** , de tez ***** , de cabello ***** , color ***** , de cara ***** , de boca ***** , de nariz ***** , de ojos ***** de tamaño ***** color ***** , de cejas ***** , de barba ***** tiene, ***** regular, quien presenta como señas particulares: Ninguna, siendo todo lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, por lo que siguiendo con la presente diligencia se procede a dar lectura a los autos que obran en el sumario y en relación a los hechos que se investigan, manifestó: Una vez enterado de la denuncia interpuesta en mi contra por la C. ***** , por los delitos de violación, violación equiparada (la introducción vaginal de cua (sic) elemento distinto al miembro viril y sin que medie la violencia física o moral con menor de doce años) y/o lo que resulte cometido en perjuicio de la menor ***** , y así como de la declaración de la menor ofendida ***** y de todas y cada una de las constancias que integran el expediente registrado en AP. ***** y estando acompañado de mi defensora de oficio es mi deseo manifestar que efectivamente yo me encuentro viviendo en unión libre con la señora ***** y nosotros vivimos en el domicilio ubicado en ***** en esta ciudad, asimismo, quiero decir que mi mujer tiene varios hijos entre ellos la señora ***** quien interpuso la presente denuncia misma que a su vez tiene tres hijos, entre ellos la niña ***** , y quiero decir que también es cierto que ***** , junto con su niña ***** , nos visitaban a mí y a mi mujer a nuestra casa los días domingos y también es cierto que mi recámara está en el segundo y también es verdad que la niña ***** se iba a ver la televisión a mi cuarto y se acostaba en mi cama y cuando la niña iba a acostarse en mi cama yo estaba siempre ahí acostado y una de las veces que llegó hace como unos cinco o seis años más o menos la niña tenía entre diez u once años de edad más o menos y en cuanto llegó ***** yo estaba dormido en mi cama y la niña es decir ***** entró y comenzó a besarme ella a mí en mi boca y yo me desperté y yo me levantaba y así fueron los siguientes domingos y quiero decir que yo nunca la penetre a la niña sólo le tocaba sus pechos y una vez solamente si le toque a la niña su vagina con mis dedos y yo nunca le saque

el pene a la niña sino que fue ***** , quien ella se agachó y me sacó mi pene de mi pantalón y me agarraba con sus manos mi pene esa vez ***** , no se metió mi pene en su boca sólo me lo agarró con sus manos y no recuerdo que ***** se haya metido mi pene en su boca y eso es lo que recuerdo y de eso fue más o menos en el año dos mil cinco y no recuerdo la fecha con exactitud porque fueron varias veces que pasaron esas cosas pero aclaro yo no lo hice era ***** , quien se me acercaba a mí y quiero aclarar que no la penetre pero sí le toqué su vagina con mis dedos pero no la penetre mucho menos con mi pene y eso es todo lo que tengo que decir.—Acto seguido se le otorga el uso de la voz a la defensora de oficio quien manifestó: Me reservo el derecho." (fojas 21 a 22 de la causa penal)

Declaración anterior, cuyo contenido como se dijo, fue considerado tanto por el Juez de la causa como por el tribunal de apelación para tener por acreditado el delito que se le imputa así como su plena responsabilidad, en los siguientes términos:

"Ahora bien, este tribunal considera que el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al considerar que, en el caso, las pruebas del proceso fueron suficientes para demostrar la plena responsabilidad penal de ***** en la ejecución del delito de violación equiparada agravada por el que se le acusó, a partir del señalamiento reiterado que hizo la ofendida ***** en contra del acusado, como la persona que le impuso cópula vaginal en las circunstancias que narró, además con el indicio convergente que aparece de la declaración ministerial del sentenciado quien, aun cuando negó haber obtenido la cópula, se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por la menor ..." (foja 159 v del toca penal)

Lo que precede pone de manifiesto, en principio, que en la diligencia en la que se recabó la declaración ministerial del quejoso ***** , si bien se advierte que se nombró a ***** , quien se ostentó como defensora de oficio, y habiendo ésta aceptado dicho cargo, el representante social **omitió verificar** previamente que la persona que se designó para que interviniera como su defensora tuviera el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Aspecto anterior que vulnera en perjuicio del peticionario del amparo el derecho fundamental a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, que establece:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Derecho fundamental que también se encuentra tutelado en el artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) ...

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Así como en el numeral 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

"Artículo 14

"1. ...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) ...

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

De la interpretación sistemática e integral de las normas constitucional y convencionales en cita se desprende que, el derecho humano que asiste a toda persona imputada (lato sensu) de la comisión de un delito a una defensa adecuada es irrenunciable, e implica que corresponde al Estado, como promotor y garante de los derechos humanos, garantizar que el imputado cuente con una defensa técnica adecuada; esto es, que sea asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, desde el inicio, incluso de la investigación a cargo de la fiscalía, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Asimismo, destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha sentado criterio en jurisprudencia firme en el sentido de que la exigencia de una defensa técnica encuentra justificación, al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del imputado.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha considerado que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que cuando el imputado rinda su inicial declaración esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, **no solamente para que esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada**; pues con ello se entiende que así contó con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. **Incluso, el derecho humano a una defensa adecuada, puede implicar la aceptación de los hechos, pero invocando alguna causa de exclusión del delito o de inculpabilidad.** Es decir, la función del defensor implica

que deberá asesorar al imputado para que la defensa estructure la estrategia defensiva que considere más conveniente a los intereses de la persona sometida al proceso penal.

En ese contexto, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada; aspecto que sólo será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica.

Ahora bien, no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, puede implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida, sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal.

Por tanto, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición circunstancial que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada, no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

Igualmente, es de apuntarse que el derecho fundamental a una defensa adecuada, tutelado por el precepto constitucional transcrito, así como por las normas convencionales en cita, encuentra acogida en la regla secundaria adjetiva aplicable, en este caso, en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 129. Todo acusado que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un defensor nombrado por él, o por persona de su confianza.

"El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son capciosas, ambiguas o inconducentes, pero no puede producir no inducir las respuestas de su asistido."

Luego, aun cuando al inicio de las diligencias en análisis el Ministerio Público hizo del conocimiento del ahora quejoso los derechos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el relativo a contar con una defensa adecuada por el designada, lo cierto es que en el acta respectiva no se precisó la manera en que el Ministerio Público verificó que la persona que se designó en la diligencia de declaración ministerial, tuviera el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), al margen de que se asentó que quien lo asistió era defensora de oficio, sin embargo, dicha situación no se acreditó.

Lo anterior, evidencia que en el desahogo de esas actuaciones no se observó en favor del peticionario del amparo el citado derecho fundamental –defensa adecuada–, pues no existe la certeza de que en momento alguno hubiese sido asistido por algún defensor que tuviera el carácter de profesional del derecho (abogado o defensor público), lo cual, como se adelantó, contraviene lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin que resulte un obstáculo a lo anterior, se insiste, el hecho que en la declaración ministerial del quejoso se asentara que a quien se designó como su representante, tenía el cargo de defensor de oficio, pues, del análisis de la referida diligencia de declaración ministerial no se desprende que se hubiese acreditado dicha situación; esto es, que ***** demostrara tener el carácter de profesional en derecho, específicamente el nombramiento de defensor de oficio, para lo cual igualmente **debía haber demostrado que era una abogada titulada**, ya fuera mediante la exhibición de su título o cédula profesional, o copia certificada de aquellos documentos que así lo avalaran.

Esto es así, pues de las consideraciones relativa al amparo directo en revisión 3535/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que formó parte de las cinco ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO–JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN." y "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL

IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.", la Primera Sala sostuvo:

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. **Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.**

De ahí que al no haberse acreditado que la persona que asistió al quejoso en su declaración ministerial, efectivamente se trataba de un abogado titulado, no obstante se ostentó como defensor de oficio, aspecto que se patentiza, con la certificación que obra agregada en autos relativa a la falta de registro de ***** , en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, relativa a la búsqueda de cédulas profesionales, por lo que ello actualiza la violación a las normas que rigen el procedimiento penal, lo que trascendió a las defensas de los quejosos, en términos de lo dispuesto en el artículo 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso."

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el ocho de mayo de dos mil quince, que a la letra dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA

CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la misma fecha, de título y subtítulo:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-

JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada."

También es aplicable la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la versión electrónica de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el seis de noviembre de dos mil quince, que dice:

"DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculcado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no suje-

tarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad."

Todo lo anterior pone de manifiesto que, en el proceso penal de origen, se violaron garantías en la averiguación previa, al recabarse la declaración ministerial del ahora quejoso; esto es, durante el desahogo de la diligencia en la que el aquí peticionario del amparo intervino asistido de quien únicamente se asentó ser ***** , quien se ostentó como defensora de oficio, sin exhibir documentación con la que acreditara que contaba con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del entonces acusado y evitar que sus derechos se vieran lesionados, a saber, se reitera, su declaración ministerial, el peticionario del amparo no contó con asistencia de un defensor que hubiera acreditado ser profesionalista del derecho, por lo que no obtuvo de una defensa adecuada; lo que, se insiste, implica que se violó en su perjuicio el citado derecho fundamental y, por ende, los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que, ante la imposibilidad de ordenar la reposición del procedimiento de averiguación previa para que se subsanara la violación advertida; en consecuencia, debe considerarse que la declaración ministerial del imponente del amparo, carece de validez al haber sido recabada ilegalmente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada ocho de mayo de dos mil quince, del tenor literal siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que

tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Asimismo es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 138/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por

la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

No es obstáculo a lo anterior, que en sesión de nueve de abril de dos mil quince, en los autos del diverso amparo directo penal ***** , promovido por el aquí quejoso en contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el toca de apelación ***** , que confirmó la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil trece, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Nogales, Sonora, en el expediente ***** , en contra del quejoso por el delito de violación equiparada agravada, se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar que la sentencia reclamada era violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales; y se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y emitiera otra en la que, negara valor probatorio a las pruebas que estuvieran directa o indirectamente vinculadas con el arraigo y su ratificación; hecho lo cual, debía resolver lo que en derecho resultara procedente; y, que como consecuencia, la responsable en cumplimiento a la sentencia amparadora antes citada, emitió el acto aquí reclamado.

Esto es así, pues este órgano colegiado no desconoce que el artículo 174¹⁰ de la Ley de Amparo dispone que el quejoso deberá hacer valer todas las

¹⁰ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

violaciones procesales que estime se cometieron, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, teniéndose por consentidas las que no se hagan valer; sin embargo, dicha circunstancia ciertamente no limita, que se analicen como en el caso ocurre, las violaciones destacadas en el presente considerando.

Lo anterior, ya que del análisis del referido precepto 174 de la Ley de Amparo, se hace evidente que lo que prohíbe es estudiar las violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito las haya hecho valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja.

Sin embargo, lo anterior no puede llevarse al extremo de considerar que este órgano colegiado puede simplemente ignorar violaciones como las aquí detectadas, atento, además, al bien jurídico que se encuentra en conflicto que lo es la libertad del quejoso; pues si bien, se tiene la intención de que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales, no obstante, al existir conceptos de violación encaminados a combatir nuevos aspectos, que no fueron materia de pronunciamiento en el amparo anterior, ni advertidos en suplencia de la queja, ciertamente deben ser analizados íntegramente, en aras de garantizar una verdadera y eficaz tutela de los derechos del quejoso.

En ese sentido, a pesar de que en la citada ejecutoria de amparo de la que derivó el acto reclamado emitido en cumplimiento a ésta, se efectuó un pronunciamiento respecto de la declaración ministerial del quejoso; sin embargo, ni a manera de concepto de violación o del análisis oficioso entonces realizado por este tribunal, se analizó la transgresión al derecho humano de defensa adecuada, que ahora se advierte vulnerado; máxime, que los criterios jurisprudenciales que ahora nos obligan y que aquí se invocan, fueron publicados con posterioridad al dictado de aquella ejecutoria de amparo.

Apoya lo expuesto, por identidad de razón, la tesis 1a. XIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 778, Libro 14, enero de dos mil quince, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que a la letra dice:

"VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto, fracción e inciso citados establecen que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer

amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior; de lo que se advierte que existe prohibición expresa para conocer de violaciones procesales que resulten novedosas a un diverso juicio de amparo al no haber sido aducidas en el juicio originario; sin embargo, lo anterior, no puede llevarse al extremo de considerar que el tribunal del conocimiento puede ignorar las violaciones procesales que aducen los quejosos en el amparo, sino que, por el contrario, de la redacción del artículo 107, fracción III, inciso a), parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado, en el primer amparo, a analizar todas las violaciones procesales aducidas e incluso a hacerlas valer de oficio si en el caso es procedente. Así, el espíritu de la norma no es limitar la actividad jurisdiccional del tribunal en el estudio de dichos asuntos; por el contrario, es obligarle a decidir sobre la problemática del amparo íntegramente, siempre que tales consideraciones se expongan en el escrito de agravios, o bien, que hayan sido observadas en suplencia, en todos los casos con la intención de que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales. Por lo anterior, es incorrecto interpretar dicho precepto en el sentido de que los agravios que no fueron analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito en el primer amparo –aun cuando se hayan hecho valer–, ya no pueden examinarse en el segundo; pues este estudio no se encuentra limitado por los pronunciamientos que el tribunal referido pudiera realizar, sino respecto de lo que señaló o no el quejoso en su escrito inicial de demanda."

Aunado a que, de la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, se advierte que el legislador consideró como casos de excepción, entre otros, a la materia penal, como se destaca a continuación:

Por otro lado, en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa, en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, **conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos** contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los **de naturaleza penal promovidos por el inculpado**.

En similar sentido, se resolvió el juicio de amparo directo ***** , en sesión de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Ante el anterior panorama, la sentencia reclamada es violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, motivo por el cual, lo que procede, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a) La autoridad responsable Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de abril de dos mil quince, emitida en los autos del toca penal *****;

b) Emita otra en la que, niegue todo valor probatorio a la declaración ministerial rendida por el quejoso ***** , en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria;

c) Hecho lo cual, resuelva lo que en derecho resulte procedente, sin que ello pueda agravar la situación del quejoso en relación con el acto aquí reclamado, en atención al principio de *non reformatio in peius*.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en Nogales, Sonora, cuenta habida que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia del cumplimiento de la sentencia reclamada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a los integrantes de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince, emitida en los autos del toca penal *****, por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y su ejecución reclamada al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en Nogales, Sonora.

SEGUNDO.—Se requiere y apercibe a la autoridad responsable, en los términos a que se contrae el último párrafo del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado, presidente Juan Manuel García Figueroa, la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; con motivo de la comisión temporal del Magistrado Francisco Domínguez Castelo, al Primer Tribunal Cole-

giado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, de nueva creación; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha comisión, y el Magistrado Mario Toraya; siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada María Lourdes Colio Fimbres, quien autoriza y da fe."

**"Amparo directo No. 25/2016 relacionado con el amparo directo
No. 193/2016.**

Quejoso: ***.**

Materia: Penal

Magistrado ponente: Licenciado Mario Toraya.

Secretario: Licenciado Juan Francisco Gómez Saucedo.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse promovido el juicio el cuatro de febrero de dos mil dieciséis; artículos 37, fracción I, inciso a), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo General 3/2013, adicionado por el Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve contra una sentencia definitiva dictada en un proceso penal por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—Es cierta la sentencia reclamada a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado, lo cual se corrobora con el original de la demanda de amparo que anexó a su diverso informe justificado que rindió en el amparo directo 193/2016, relacionado al presente juicio; conviene reiterar que el acto que en esta vía se reclama, resulta ser la sentencia de catorce de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, toda vez que es precisamente ésta, la que acarrea perjuicio al aquí quejoso, circunstancia que se abordará en el apartado correspondiente.

TERCERO.—En cuanto a la oportunidad para la promoción de la demanda de amparo que nos ocupa, respecto del acto reclamado consistente en la sentencia dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el catorce de septiembre de dos mil nueve, en el toca de apelación *****, cabe destacar que atendiendo a que la notificación de la misma fue practicada al ahora quejoso por conducto de su defensor el veintiuno de septiembre de dos mil nueve (foja 123 vuelta del toca de apelación), es decir, con anterioridad a que entrara en vigor la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y que entró en vigor el día tres siguiente; entonces, el plazo de ocho años para la promoción del juicio de amparo, previsto en el artículo 17, fracción II, de la ley en cita, inició el día **tres de abril de dos mil trece**, fecha en la que, se reitera, entró en vigor la legislación de amparo aplicable, y concluiría el **tres de abril del dos mil veintiuno**, sin que sea el caso de computar dicho término a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia reclamada al quejoso, pues de hacerlo, se violarían en su perjuicio los principios de irretroactividad de la ley en agravio de persona alguna y *pro personae*.

Luego, toda vez que la demanda de amparo se presentó el **cuatro de febrero de dos mil dieciséis** (foja 438 del toca en que se actúa), es claro que su presentación fue oportuna.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 39/2014 (10a.), sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.—Conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta

sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente. Por ende, el plazo para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años contenido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación de este ordenamiento conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo –sentenciados y víctimas–, su cómputo deba iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esa ley, sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo ordenamiento, acontecidos previamente, ya que el cómputo respectivo debe iniciarse con base en supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues, de lo contrario, para computarlo se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia, lo que resultaría notoriamente retroactivo."

CUARTO.—Es innecesario transcribir la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a este tribunal a llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados integrantes y a la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, de este órgano colegiado, copia de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación formulados por el peticionario de garantías, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que es de estimarse que conocen el fallo, porque la parte quejosa formuló motivos de inconformidad en su contra y que en la presente ejecutoria se atienden los preceptos constitucionales y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, encuentra apoyo, en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Asimismo, este tribunal comparte la tesis XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Asimismo, se ordena obtener copia certificada de la sentencia reclamada, a fin de que sea glosada a los autos del presente toca.

QUINTO.—Antes de proceder al estudio de los conceptos de violación, es necesario ocuparse del análisis de la causa de improcedencia que de manera oficiosa advierte este tribunal en relación con uno de los actos reclamados, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de ocho de agosto de dos mil ocho, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en virtud de que la misma fue recurrida en apelación, lo que trae como consecuencia que hayan cesado los efectos de aquella sentencia al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, esto es así pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado deriva de lo resuelto en la alzada.

En esa tesitura, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la propia ley en cita.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia XVII.5o. J/1, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, a página 998, que refiere:

"AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI ÉSTA FUE PREVIAMENTE RECURRIDA EN LA APELACIÓN.—Cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de

apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez de primera instancia, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley en cita."

Asimismo, es aplicable la tesis I.2o.P.4 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia."

Sin que en el presente caso resulte necesario dar vista a la parte quejosa, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, dado que la causa de improcedencia, no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de dicho derecho humano, en virtud de la concesión de la protección de la justicia federal concedida en los términos que más adelante se expondrán.

Es aplicable al caso la jurisprudencia I.8o.P. J/2 (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, misma que comparte este tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, a página 2709, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

"VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.', la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, en los casos en que, de oficio, el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual el quejoso no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica. Por tanto, es innecesario otorgarla al quejoso en términos del artículo invocado, cuando la causa de improcedencia que se actualiza no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de dicho derecho humano, como ocurre en los casos en que el inconforme materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo, ya sea porque se le restituyó en el pleno goce del derecho que estimó violado y se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, o bien, porque la autoridad responsable respetó el derecho involucrado y cumplió lo que éste exige."

SEXTO.—**Estudio.**

Como cuestión previa, cabe destacar que únicamente será materia de este juicio de amparo, la sentencia reclamada con relación al quejoso *****, dado que sólo él promovió la instancia constitucional.

Los conceptos de violación hechos valer son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Del análisis de las constancias que integran la causa penal, este Tribunal Colegiado advierte que no se respetaron los principios de la valoración de las pruebas, previstos en los artículos 270, 271, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; infringiéndose, por ende, en

perjuicio del quejoso, los derechos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los preceptos 14 y 16 constitucionales; asimismo, se infringió en perjuicio del impetrante del amparo el derecho fundamental de defensa adecuada previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IX (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en concordancia con el numeral 129 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, lo cual trascendió al resultado del fallo.

Así es, en la sentencia reclamada, se modificó el fallo de primera instancia, que absolvió al impetrante del amparo por los delitos de homicidio simple intencional y robo agravado (al haberse utilizado un arma de fuego), cometidos en perjuicio de *****.

Para estimar acreditados los ilícitos de referencia, así como la plena responsabilidad del quejoso ***** en su comisión, el tribunal de apelación tomó en cuenta, entre otras pruebas, las declaraciones ministeriales del quejoso ***** (fojas 79 a 81 de la causa penal); ***** (fojas 31 a 33 ídem), los testimonios de ***** (fojas 156 y 157 íbidem) y ***** (fojas 15 y 16 de la causa penal), así como la diligencia de confrontación a cargo de este último (foja 174 del juicio penal de origen).

Asimismo, destaca que el impetrante del amparo, el dieciséis de junio de dos mil cuatro, al rendir su declaración ministerial, admitió la comisión del ilícito que se le imputa, lo que hizo en los siguientes términos:

"Declaración ministerial a cargo del C. ***** , alias el ***** .

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Ante el suscrito licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente investigador del Ministerio Público Especializado en Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe, constituidos legalmente en las oficinas de esta representación social, ubicada en Boulevard García Morales, kilómetro 7.5, carretera a Bahía de Kino, es presente ***** , alias el ***** , a fin de tomarle su declaración en relación con los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones I, V, y VII del artículo 20 de la Constitución Federal, 129 y 129 Bis del Código Procesal Penal Sonorense, así como el hecho que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, el nombre de las personas que declaran en su contra, así como el contenido de sus declaraciones, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar a los cargos; asimismo,

tiene derecho a nombrar persona de su confianza para que lo defienda y que nombra a la C. Licenciada ***** , defensora de oficio, quien estando presente aceptan el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño y firmará enseguida una vez concluida la presente diligencia, encontrándose presente el indiciado; acto seguido el suscrito representante social le hace saber el derecho que tiene a declarar o no, y habiendo contestado en sentido afirmativo se le exhorta para que se conduzca con la verdad en todo lo que tenga que declarar y por sus generales dijo: llamarse como quedó escrito, de apodo el ***** , ser mexicano de nacimiento, ya que nació en ***** , Sonora, el día ***** , por tanto, actualmente cuenta con ***** años de edad, estado civil ***** , sin ocupación actualmente ya que se encuentra desempleado, sin ingresos, domicilio actual calle ***** , entre las calles ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad; que es hijo de ***** y ***** , que tiene ***** hermanos y ocupa el segundo lugar de los nacimientos, que no ha sido procesado con anterioridad, que sí ha tenido entradas administrativas por hechos de tránsito, que sabe leer y escribir, ya que cursó hasta la ***** ; religión ***** , que ***** practica deporte; acto seguido se hace constar la media filiación y señas particulares del declarante; estatura ***** centímetros aproximadamente, pesa ***** kilos, tez ***** , complexión ***** , color de cabello ***** , ojos ***** , cejas ***** , nariz ***** y ***** , boca ***** , bigote ***** , mentón ***** , y en el mismo ***** al igual que en la ***** , y sin otras señas particular (sic) visibles; que ***** pertenece a ningún grupo étnico o indigenista, que ***** , fuma cigarro común, que ***** , consume drogas ***** , y ***** , toma bebidas embriagantes ***** , que tiene relación con su familia es anormal ya que actualmente se encuentran separados por diferencias por un hijo mayor.—Acto seguido y en relación a los hechos que se investigan. Declara: enterado de los hechos que se me acusan y que se investigan en la averiguación previa penal número ***** , que se instruye en contra de quienes resulten responsables, por la comisión del delito de homicidio y robo agravado, cometido en agravio de ***** , al respecto es mi deseo señalar que acepto haber participado en los hechos que ustedes investigan y donde perdió la vida don ***** , la verdad de los hechos es que yo hace como tres (03) meses aproximadamente me salí de trabajar del ***** , ubicado en calle ***** y ***** de la colonia ***** , el cual es propiedad del mismo señor ***** , salí de ese trabajo por diferencias con un ayudante que era muy flojo y al cual lo apoyó el patrón y yo mejor opté por salirme, pasaron los días y fui por la liquidación y éste me dijo que no me iba a dar ningún peso porque yo me había salido solo de trabajar y ya no volví para nada al negocio, como no agarraba trabajo mi amigo de apodo ***** , quien se la lleva en la colonia ***** ,

donde vive su suegra, pero vive atrás del ***** , pero no sé el nombre de la calle y al cual lo conocí cuando yo trabajaba en un expendio que estaba precisamente en calle ***** y ***** , donde nos hicimos amigos y cuando se dio cuenta que andaba desempleado fue a donde actualmente vivo y me ofreció asaltar el negocio, yo al principio me negué, pero me recordó que no me habían pagado ningún cinco y fue lo que me dio coraje y por ello me animé a participar en el ***** me dijo que yo sólo iba a decir cuando sería el asalto y les iba a señalar al señor cuando llevara el dinero, me dijo que ni yo ni el ***** participaríamos directamente que él se encargaría de conseguir a otros morros para que se aventaran el asalto y que para que yo viera que no me iban a ganar con el dinero yo andaría en el carro en el momento del asalto y el trato fue que nos repartiríamos el dinero en partes iguales, fue así que insisto que me animé en participar le dije que cuando yo trabajaba ahí el señor ***** salía del ***** que está en la esquina de las calles ***** y ***** entre las nueve y nueve y media de la mañana y salía con el dinero de todos los expendios a depositarlo al banco y que cuando había más dinero era los lunes porque depositaba las ventas de todo el fin de semana y cuando ya me convenció el ***** me acuerdo que fue un domingo creo era el día seis de junio del año en curso, cuando llegó el ***** a mi casa en su carro sedán, ***** , color ***** , modelo atrasado, iba acompañado de un compa al cual le decía el ***** , y yo estaba en mi casa junto con mi compañero de casa ***** , y éste se enteró de todo lo que íbamos hacer (sic) y aceptó también participar en el asalto y él puso su carro para ir a buscar a mi amigo ***** , alias el ***** a su casa y quien aún trabajaba en el expendio ***** que está ubicado en la ***** y ***** y fui (sic) el ***** y yo con el ***** y le preguntamos cómo estaban las cosas y le dije lo que teníamos planeado y me pasó la información de que todo seguía igual y me confirmó que el mejor día para robar el negocio era el lunes, le dije que nos íbamos aventar el asalto el día lunes siete de junio y le dije que no fuera a oponer resistencia y le prometí que de lo que me tocara a mí del dinero yo le iba a dar una parte de dinero para que se aliviara y ya que acordamos como sería lo invité a que fuéramos a echarnos unas cervezas a la casa del ***** para avisarle que sí se haría el día siguiente el robo y nos fuimos yo el ***** y el ***** en el carro este último a la casa del ***** donde estaba el ***** , ya que ahí vivía junto con él, y ahí planeamos todos los detalles del robo, acordamos que el ***** iba a conseguir a otro compa más para que se metiera junto con él al ***** , yo pondría una pistola veintidós revolver y yo lo pondría y quedamos de vernos el día lunes siete de junio a las nueve de la mañana en la ***** de las calles ***** y ***** donde estaría el ***** con el ***** y otro más al cual aún no conseguían y yo y el ***** iríamos en su carro a llevar la pistola y el *****

no más no iba a decir nada ni se opondría al asalto, ya estando ahí el día lunes siete de junio, llegó el ***** y el ***** pero no consiguieron al otro y por eso el ***** se animó aventarse el jale junto con el ***** , porque dijo que andaba muy ruino, mientras que el ***** se iba acercar al negocio ***** que está por la ***** entre ***** y ***** y se estacionó en el estacionamiento de enfrente y el ***** y el ***** se fueron caminando armados, el ***** llevaba mi pistola y el ***** llevaba otra pistola veintidós revolver con el cañón un poco más largo, yo me quedé en el carro ***** del ***** en la calle ***** y se suponía que ***** los iba a recoger cuando salieran del asalto pero no fue así, porque el ***** se quedó en el estacionamiento y yo al ver que el ***** y el ***** salieron del ***** y que ***** no se movía me subí al carro del ***** y los recogí en un callejón que está más debajo de la ***** y ya no volvimos a ver ese día al ***** y dejamos el ***** y yo al ***** en el negocio de ***** que está por la ***** y de un teléfono público que está en ese lugar llamó a un taxi y se fue y ya no supimos de él, yo ya no supe más de ellos hasta el viernes once de junio del año en curso, que el ***** me comentó que se había encontrado al ***** por la calle ***** y ***** y que éste le comentó que se quería sacar la espina con el jale ese y que se lo iban aventar y le dijo que no me fuera a decir nada a mí para no darme nada de dinero del asalto, cuando me dijo eso en la tarde me fui yo solo en el carro del ***** a buscar al ***** y lo encontré en su casa le reclamé que querían aventarse el jale y que no me iban a dar nada y me dijo que no me preocupara que cuando se lo aventaran me iba a llamar para darme mi parte, me dijo que el lunes siguiente, o sea el lunes catorce de junio irían y volverían asaltar el negocio y yo les dije que fueran por mí en la mañana para yo andar con ellos y así no me fueran a ganar con el jale, así pasó que el pasado día lunes catorce de junio estaba en mi casa yo solo, porque el ***** se había ido a un rancho y como a las ocho y media de la mañana pasaron por mí el ***** en compañía del ***** , iban en el carro del ***** el cual, como dije, es un ***** modelo atrasado y les pregunté si no necesitaban mi pistola y el ***** me dijo que ya traía una revolver treinta y ocho especial y de ahí nos fuimos y llegamos como a las nueve de la mañana afuera de ***** donde nos estacionamos a esperar a que saliera el señor, yo estaba en el asiento del copiloto, el ***** estaba piloteando el carro mientras que el ***** estaba en el asiento trasero, estuvimos ahí hasta eso de las diez de la mañana que vimos cuando salió el señor ***** , iba junto con un chaval y se fueron rumbo a la bodega donde tenía el señor estacionado su carro y fue cuando me percaté que el ***** sacó una pistola revolver negro con cachas de plástico negro, calibre treinta y ocho especial, se bajó por el lado del copiloto ya que yo me hice hacia delante para

que pudiera hacer el asiento para enfrente y bajar, porque el carro es de dos puertas, se fue caminando rumbo a donde iba el señor ***** caminando, el ***** iba vestido con una camisola a cuadros oscuras y pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, llevaba un pañuelo amarrado en el pescuezo, el cual había dicho que se lo iba a poner para el asalto porque no quería que lo relacionaran con el primer asalto del lunes siete de junio, vimos que el ***** se cruzó delante del semáforo y se metió a la bodega donde ya se había metido el señor ***** y ya que se metió como a los dos minutos cuando mucho vimos que salió de la bodega y el ***** y yo nos fuimos a recogerlo y éste corrió hasta la callecita que está entre la ***** y la ***** y ahí lo recogimos y éste se subió corriendo y nos dijo que cuando quería asaltar al señor, éste se encerró en el carro y no quería abrir el vidrio y que le disparó al señor para poderlo asaltar y que se quebró el vidrio y que al parecer le había dado el balazo al señor porque éste ya no se había movido, incluso me percaté que el ***** traía una herida en su mano derecha y le estaba sangrando y éste se tapaba como que le dolía la herida, huimos hacia la ***** y ***** donde ya habíamos quedado que me dejarían porque tenía que arreglar sobre un empeño que tengo de mi carro ***** modelo ***** , la cual la empeñé por siete mil pesos y como según yo me iba a tocar una feria del asalto con eso tenía pensado sacar el empeño y éstos me dejaron en ese lugar y me dijeron que me hablarían ese mismo día más tarde para repartirnos el dinero, pero de ahí me fui a mi casa y éstos ya no me volvieron hablar, yo ese mismo día por la noche al escuchar las noticias por el canal doce me enteré que el señor ***** se había muerto por el balazo que le dio el ***** , yo me asusté y decidí mejor quedarme en mi casa esperando a que me llamaran a mi teléfono celular ya que éstos no tienen teléfono y fue hasta el día de ayer martes que llegaron agentes judiciales a mi casa y me detuvieron y me llevaron presentado ante el agente segundo del Ministerio Público donde rendí mi declaración en relación al primero de los asaltos que fue el día lunes siete de junio y ahí declaré libremente y ahí me percaté que el ***** también estaba detenido y hasta hoy me trajeron a esta oficina a declarar y estoy en la mejor disposición de ayudar a esta autoridad para que se esclarezca el asunto, incluso yo le dije a los judiciales todo y les dije donde podían conseguir la credencial de elector del ***** ya que éste me había dicho que se había aventado un fraude en unas ***** que está por la calle ***** y donde el ***** me había dicho había fraudeado y había dejado la credencial, así es como los judiciales fueron y obtuvieron la credencial de esta persona, siendo ésta la verdad de los hechos y siendo todo lo que tengo que manifestar; seguido la representación social pone ante la vista del inculpado las fotografías de los de nombres ***** y ***** , a quienes al verlos el inculpado de manera clara señala: al primero de los que tengo ante la vista lo identifico claramente como la persona que señalé participó en

el primero de los asaltos, más bien en el primer intento, porque en esa ocasión no nos robamos nada, pero esta persona no tuvo ninguna participación en el segundo de los asaltos porque, como dije, se había ido a un rancho aunque sí sabía que nos lo aventaríamos ese día; la fotografía que aparece en la credencial de elector del de nombre ***** , no dudo en identificarla como la misma a la que me vengo haciendo referencia como el de apodo el ***** , es la persona que participó junto con el ***** en el primero de los intentos de asalto y es la que refiero fue y disparó con la pistola revolver treinta y ocho especial, al señor ***** y es quien se lesionó de su mano derecha, cuando metió la mano al carro para robarle el maletín con el dinero que traía, aunque quiero agregar que nosotros teníamos planeado que nos robaríamos aproximadamente entre ciento ochenta y doscientos mil pesos que son los que siempre depositaban los lunes de las ventas del fin de semana de los tres expendios, pero no supe qué fue lo que pasó que según me enteré sólo eran treinta mil pesos; asimismo, en este acto tengo ante la vista al de nombre ***** , alias el ***** , lo identifico como la persona la cual me he venido refiriendo nos pasó información del expendio para el primer asalto y en el segundo no tenía nada que ver, no se el porqué él menciona que yo le llamé el miércoles pasado y que le dije que nos la aventaríamos este lunes pasado porque eso es mentira, por último deseo señalar que en ningún momento nos pusimos de acuerdo en golpear o lesionar a alguien nuestra intención era sólo asaltarlo, y aparte yo les dije que no lo fueran a golpear porque el señor siempre se portó bien conmigo y ya estaba mayor, siendo todo lo que tengo que manifestar; seguido se le concede el uso de la voz a la defensora oficial licenciada ***** , quien asiste al inculpado quien expresa: me reservo el uso de la voz; seguido no habiendo más que agregar por la defensa damos por terminada la presente firmándola y ratificándola el inculpado en presencia de su defensa y ante el titular de esta representación social y secretario de Acuerdos con quien actúa legalmente y da fe. Doy Fe.

AMPFC (firma ilegible)

Srio. Acuerdos (firma ilegible)

(firma ilegible)

***** alias el *****

(firma ilegible)

Defensora oficial." (fojas 79 y 81 vuelta de la causa penal)

De igual manera la Sala responsable recalcó que ***** , al rendir su declaración ministerial el quince de junio de dos mil cuatro, aceptó la participación de los hechos y reconoció al aquí quejoso como el autor intelectual de los delitos de referencia, pues su declaración la emitió en los términos siguientes:

"Declaración ministerial a cargo del C. *****,"

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Ante el suscrito licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente investigador del Ministerio Público Especializado en Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe, constituidos legalmente en las oficinas de esta representación social, ubicada en Boulevard García Morales, kilómetro 7.5, carretera a Bahía de Kino, es presente previa presentación voluntaria ***** , a fin de tomarle su declaración en relación con los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones I, V, y VII del artículo 20 de la Constitución Federal, 129 y 129 Bis del Código Procesal Penal sonorense, así como el hecho que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, el nombre de las personas que declaran en su contra, así como el contenido de sus declaraciones, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar a los cargos; asimismo tiene derecho a nombrar persona de su confianza para que lo defienda y dice que nombra a la C. Licenciada ***** , defensora de oficio, quien estando presente acepta el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño y firmará enseguida una vez concluida la presente diligencia, encontrándose presente el indiciado; acto seguido el suscrito representante social le hace saber el derecho que tiene a declarar o no y habiendo contestado en sentido afirmativo se le exhorta para que se conduzca con la verdad en todo lo que tenga que declarar y por sus generales dijo: llamarse como quedó escrito, de apodo el ***** , ser mexicano de nacimiento ya que nació en ***** , Sonora, el día ***** , por lo que cuenta actualmente con ***** años de edad, estado civil ***** , ocupación empleado de la ***** , con ingresos diarios aproximados de ***** pesos con una antigüedad de tres años aproximadamente, domicilio actual calle ***** número ***** entre las calles ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad; que es hijo de ***** y ***** , que tiene ***** hermanos y ocupa el ***** lugar de nacimiento, que no ha sido procesado penalmente con anterioridad; que si ha tenido entradas administrativas por borracheras, que sí sabe leer y escribir, ya que cursó hasta la educación ***** completa, religión ***** , que practica como deporte el ***** ; acto seguido se hace constar la media filiación y señas particulares del declarante; estatura ***** aproximadamente, pesa ***** , tez ***** , compleción ***** , color de cabello ***** , ojos ***** , ceja ***** , nariz ***** , boca ***** , ***** , mentón ***** y con una ***** de aproximadamente

***** ubicada en el ***** , y como seña particular cuenta con *****; que ***** pertenece a ningún grupo étnico o indigenista, que ***** fuma cigarro común, que ***** consume drogas ***** y ***** toma bebidas embriagantes como la ***** , que tiene relación con su familia normal.—Acto seguido y en relación a los hechos que se investigan declara: Enterado de los hechos que se me acusan y que se investigan en la averiguación previa penal número AP. ***** , que se instruye en contra de quienes resulten responsables, por la comisión del delito de homicidio y robo con violencia utilizando arma de fuego, cometido en agravio de ***** , al respecto es mi deseo señalar que en primer término me desdigo de mi declaración rendida ante esta autoridad el día de ayer ante esta oficina respecto a los hechos donde perdiera la vida mi patrón, ya que la verdad de los hechos es que ya sabía que iban asaltar el negocio, incluso ya sabía quiénes habían sido las personas que intentaron asaltar el negocio donde trabajo ***** el lunes ante pasado día siete del mes en curso, lo sabía porque mi amigo ***** alias el ***** , quien tiene su domicilio en la colonia ***** , pero no lo sé exactamente y quien anteriormente había trabajado como encargado en el expendio denominado ***** , que es propiedad del mismo señor ***** , y por ello sabía todos los movimientos de los negocios del señor, esta persona es mi amigo y en ocasiones los fines de semana va a 'pistear' conmigo en la casa y el domingo seis de junio fue a mi casa junto con un amigo de él al cual yo no conocía fueron aproximadamente entre las siete y siete y media de la tarde y yo estaba en la casa junto con mi madre y me invitaron a echarme unas cervezas y nos fuimos en su carro que es un lanchón viejo color amarillo, nos fuimos a la casa de unos amigos de él que la verdad no los conocía, pero recuerdo que nos fuimos por el ***** hasta el ***** que se encuentra delante de la ***** y ahí en el ***** doblamos hacia el norte y en una de esas calles se paró en una casa donde nos pusimos a tomar con amigos, insisto yo no conocía a sus amigos pero el que iba con él en el carro era un señor mayor al cual le llamaba el ***** de aproximadamente unos ***** de edad, ***** , complejión ***** , vestía con ropa normal, pantalón de ***** , camisola ***** , zapatos ***** , hablaba con ***** , a la casa donde llegamos habían tres batos más, uno de ellos ***** , ***** , ***** de aproximadamente ***** años de edad, y los dos restantes ***** , el primero de ellos le apodaban el ***** era el ***** , ***** , de aproximadamente ***** , ***** , ***** , y el segundo de los ***** era ***** , ***** , estatura ***** , de aproximadamente ***** de edad, pelo ***** , al cual también le apodaban ***** , ahí nos tomamos unas cervezas y ahí me dijo el ***** alias el ***** que tenían planeado él y sus amigos asaltar el negocio donde yo trabajo, o sea ***** , ubicados en la ***** de

las calles ***** y ***** de la colonia ***** , que no me fuera a poner pesado y me dijeron que si los ayudaba me iban alivianar, como ellos y yo sabíamos (sic) que los lunes es cuando más dinero hay que ir a depositar y como yo soy el que hago los depósitos en el banco y siempre me lleva hacer los depósitos el dueño y por eso se planeó que sería en lunes cuando robarían para que tocara más dinero y eso fue lo que se acordó que el robo sería cuando fuéramos saliendo el señor y yo hacer los depósitos, yo al enterarme de sus planes les dije que no iba a poner resistencia y acordaron que sería el lunes siguiente por la mañana, o sea el lunes siete de junio del año en curso, ya me regresó el ***** a mi casa y al día siguiente me presenté normalmente a trabajar por la mañana, como a las diez de la mañana de ese lunes siete de junio del año en curso estaba yo trabajando junto con el encargado ***** , cuando llegaron el primer ***** que describí que tiene el pelo ***** junto con el otro ***** y llegaron enpistolados y nos metieron a mí y al ***** al baño y de ahí se fueron a la oficina del señor ***** pero éste estaba contando el dinero y tenía su oficina cerrada y éstos les tocaron recio y por eso el patrón y su secretaria no abrieron la oficina y éstos se fueron sin dinero, no supe porque no cumplieron con el plan de asaltarnos cuando el patrón y yo fuéramos saliendo del negocio con el dinero para depositar, al rato que éstos se fueron salimos y checamos que no habían robado nada, no supe más de ellos hasta el día miércoles nueve de junio del año en curso, que recibí una llamada a mi casa del ***** alias el ***** , quien me dijo que no se había hecho el lunes asaltar el negocio y que ahora si el lunes catorce de junio tenían pensado aventarse el asalto y me dijo que no fuera a poner resistencia porque si no me iban a matar a mí también, dándome a entender que si el patrón oponía resistencia también lo iban a matar, yo le dije que no iba a poner resistencia y que todo iba a salir como estaba planeado, ya no supe más de ellos hasta el día de ayer lunes catorce que entré a trabajar y como lo señalé en mi declaración inicial, llegué a las siete cuarenta y cinco de la mañana, ya estaba mi patrón en el negocio quien me abrió la puerta, me puse hacer la limpieza del negocio mientras que el patrón estaba contando el dinero de las ventas del fin de semana en su oficina y como a las ocho de la mañana se fue hacer el primer depósito y de ahí se iba a ir a los otros dos ***** que son de su propiedad a recoger las ventas del fin de semana, yo me quedé en el negocio junto con el encargado ***** y como a las nueve y media de la mañana me fui a comprar los tacos de cabeza que me encargó la secretaria ***** , y cuando regresé de los tacos estaba por empezar a desayunar cuando salió el patrón y al verme desayunando me dijo que me quedara y yo le insistí en acompañarlo pero me dijo que lo iba acompañar el ***** , salieron los dos y el patrón llevaba el portafolio con las ventas del fin de semana de los otros dos ***** de su propiedad y a los minutos regresó el ***** , quien

nos dijo que habían asaltado al señor y que le habían dado un balazo al señor, yo de inmediato me imaginé que habían sido estos mismos batos y la verdad no quise decir nada porque tenía miedo en que me fueran a involucrar en el asunto, y como luego nos trajeron a declarar a esta oficina no me animé en decirles la verdad, cuando salí de esta oficina me fui a la funeraria donde estaban velando al patrón donde estuve hasta las once y media de la noche que me fui a la casa y fue hasta ahora como a las tres y media de la tarde cuando recibí una llamada de ***** , alias el ***** , quien me dijo que les dijera que sí que es lo que había pasado en la judicial, me preguntaron si no los había denunciado y les dije que no pero que no me sentía bien que probablemente los denunciaría para yo no tener broncas porque yo no sabía que lo iban a matar y él me dijo (sic) reclamó que si donde estaba el dinero del asalto porque a él no le había tocado nada del asalto y yo le dije que no sabía y me dijo que él necesitaba dinero para irse de la ciudad para desafanar bronca y me amenazó de que me iba a trozar el pescuezo si venía a denunciarlo y me colgó la llamada, y me quedé en la casa y como a la hora volví a recibir otra segunda llamada de ***** , alias el ***** y me dijo que saliera que quería platicar conmigo y me dijo que en la calle ***** nos veríamos y yo salí de la casa a caminar para distraerme porque me sentía muy mal por el remordimiento y con el propósito de verlo para ver qué quería y fue cuando afuera de mi casa llegaron los agentes de la Policía Judicial del Estado y me trajeron a esta oficina donde les dije como había estado todo el asunto, siendo esta la verdad de los hechos, por último deseo señalar que ya no he vuelto a saber nada de los ***** y del ***** , también quiero agregar que el ***** , alias el ***** se acopla con uno que le apodan el ***** , no sé cómo se llama pero vive a una cuadra hacia el norte de la casa la calle no sé cómo se llama pero está entre la ***** y ***** , pero no sé si éste haya tenido alguna participación aunque siempre en todos los negocios andan juntos por lo que no dudo que haya estado también involucrado, siendo todo lo que tengo que manifestar; seguido la representación social pone ante la vista del inculpado las fotografías de ***** , alias el ***** , ***** y ***** , fotografías las cuales al verlas de manera clara señala: la primera de ellas no dudo en identificarla como al que me vengo refiriendo por el de ***** , alias el ***** , ésta es la persona a la que refiero en esta declaración como el autor intelectual del intento de asalto que hicieron el pasado día lunes siete de junio y según él mismo me lo dijo del segundo asalto que fue el día de ayer donde perdió la vida mi patrón ***** , a la segunda persona ***** no dudo en identificarla como la persona es al que me refiero le apodaban el ***** , y el tercero de ellos es también apodado el ***** pero el que señalé como ***** , estas tres personas son las que me vengo refiriendo que junto con el de apodo el ***** planearon el asalto al negocio donde trabajo, siendo todo lo que tengo que

manifestar; seguido se le concede el uso de la voz a la defensora oficial que asiste al inculpado quien expresa: me reservo el derecho de interrogar a mi defenso al haberlo visto declarar libremente; seguido no habiendo más que agregar por la defensa damos por concluida la presente firmándola y ratificándola el inculpado ante el titular de esta representación social y secretario de Acuerdos con quien actúa legalmente y da fe. Doy Fe.

(firma ilegible)

*****.

(firma ilegible)

Defensora oficial." (fojas 31 a 33 de la causa penal)

Además, que el impetrante del amparo el dieciocho de junio de dos mil cuatro, en diligencia de declaración testimonial fue reconocido por el ***** , en los siguientes términos:

"Declaración testimonial a cargo del C. *****.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de junio del año de dos mil cuatro.

Ante el suscrito licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Delitos de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, fue presente el C. ***** , a quien se le protesta en términos de ley, para que se conduzca con la verdad en todo lo que tenga que manifestar apercibida de las penas y delitos en que incurren los falsos declarantes ante autoridad en ejercicio de sus funciones y una vez que así prometió hacerlo en conducirse con la verdad, por sus generales dijo:

Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad ***** , ser originario del ***** , Municipio de ***** , Sonora, de estado civil ***** , de ocupación desempleado, de ***** años de edad, con domicilio actual en el conocido en la ***** , Municipio de ***** , Sonora, quien en este acto no se identifica por no contar con identificación oficial alguna por el momento y quien estampara su huella dactilar pulgar derecho al margen y calce de la presente diligencia; acto seguido y en relación con los hechos manifestó:

Que comparezco ante esta representación social con el fin de rendir mi declaración testimonial en relación con los hechos que se investigan en contra de quien o quienes más resulten responsables, por el delito de homicidio

y/o lo que resulte, de hechos cometidos en perjuicio de la persona quien en vida llevara el nombre de ***** , por lo que a continuación me permito en formular la siguiente narración de hechos, ya que me consta lo siguiente que el suscrito tengo aproximadamente de conocer a la persona de nombre ***** , alias el ***** , cuatro meses, ya que esta persona en aquel tiempo andaba rentando su casa la cual se ubica por la calle ***** y ***** en la colonia el ***** , no recuerdo el número de la casa, y así fue como lo conocí ya que el suscrito en aquel entonces andaba interesado en rentar una casa para traerme a mi familia de la ***** a esta ciudad y efectivamente hicimos trato de arrendamiento verbal y posteriormente como al mes fue que decidí en traerme todos los muebles de la ***** a dicho domicilio, para así también traerme a mi ***** y ***** , deseo aclarar que un solo día no más vivieron mi familia en dicho domicilio ya que no les gustó incluso me disgusté con mi familia y decidí en quedarme a vivir solo en la casa que le rente al ***** , ellos se regresaron a ***** , y una vez que el suscrito me encontraba viviendo solo en dicho domicilio el ***** a cada rato me iba a visitar, incluso en ocasiones se quedaba a dormir ahí con el suscrito, ahí la pasábamos juntos ya que ambos estábamos desempleados, asimismo quiero agregar que sería aproximadamente quince días antes del día lunes siete de junio del año en curso, me percaté que a la casa acudieron dos personas del sexo masculino a quienes los conocí por conducto del ***** , ya que estas personas llegaron a la casa buscando al ***** , y una vez que ahí se encontraban recuerdo que platicué con ellos ya que ahí me sacaron plática y uno de ellos se presentó diciéndome que se llamaba ***** alias el ***** , y el segundo de ellos es ***** , alias el ***** , en esta primera ocasión no recuerdo exactamente la fecha, ellos, es decir, el ***** , el ***** y el ***** platicaron entre ellos yo no me percaté que era lo que platicaron ya que me metí a la cocina a hacer comida y una vez que terminé de comer y salí (sic) me percaté que ya no estaban el ***** ni el ***** , posteriormente como al tercer día estas mismas personas el ***** y el ***** regresaron a la casa y se pusieron a platicar con el ***** , solamente escuché cómo que planeaban algo pero a la vez el ***** y el ***** cuando me miraban como que desconfiaban de mí, esto fue como dos semanas antes de que pasara el primer asalto en el negocio de cerveza denominado el ***** , en la cual el ***** fue empleado, posteriormente como a la semana, regresaron por tercera ocasión el ***** y el ***** y platicaron con el ***** , y ahí me percaté que entre el ***** , el ***** y el ***** , planearon un asalto el cual iban a llevar a cabo en dicho negocio, ya que el ***** les decía al ***** y al ***** como estaba todo el movimiento en el negocio en comento, ya que como lo dije él era ex

empleado, y les dijo la hora y día en que había más dinero en el negocio, recuerdo que el asalto lo planearon para un día lunes ya que el ***** les dijo que era el día cuando había más dinero por las ventas del fin de semana, también recuerdo que el ***** les dijo al ***** y al ***** que él no iría porque a la mejor lo reconocían y que era más facial (sic) que fueran ellos dos para que no lo identificaran, así fue como planearon las cosas y se pusieron de acuerdo en que irían el día lunes siete de junio del año en curso, al negocio para llevar a cabo el asalto, también recuerdo que el ***** comentó que todo estaba bien planeado porque ya se había puesto de acuerdo con un empleado del negocio que era quien hacía la talacha (limpieza) y que supuestamente esta persona no iba a poner resistencia y que les llamaría cuando estuviera todo el dinero en dicho negocio, a esta persona lo nombró por su apodo de el ***** , por lo que se llegó el día lunes siete de junio y el suscrito al encontrarme en la casa en el transcurso de las siete de la mañana de (sic) recuerdo que el ***** me dijo que le diera un 'raité' porque se vería con el ***** y con el ***** para llevar a cabo el asalto que habían planeado a lo que estuve de acuerdo y efectivamente nos fuimos en mi carro de la marca ***** , línea ***** , tipo ***** , cuatro puertas, modelo ***** , color ***** , y en el trayecto del camino el ***** me invitó a que les ayudara a llevar a cabo el asalto y que me daría una feria y como el suscrito como ya lo dije estaba desempleado se me hizo fácil, y decidí en acompañarlos, por lo que serían aproximadamente las ocho y media de la mañana y al ir circulando sobre la calle ***** y al cruzar la calle ***** como a unas tres calles de que habíamos cruzado la calle ***** nos alcanzaron en un carro ***** , ***** , tipo ***** , el ***** y el ***** , el carro lo conducía ***** y ahí nos paramos y el ***** se subió al carro del suscrito, y de ahí el ***** se fue para otra parte desconozco a dónde y nosotros nos fuimos para la calle ***** cercas del negocio y anduvimos dando vueltas por el negocio para ver todo el movimiento y recuerdo que nos estacionamos sobre una callecita que se encuentra entre la calle ***** y ***** , no recuerdo su nombre, y de ahí nos fuimos caminando el suscrito y el ***** armados con unas pistolas calibre veintidós, tipo revolver, la cual una de ellas era de nueve tiros y la otra de seis, la de nueve tiros la llevaba el suscrito y la de seis tiros la llevaba el ***** , por lo que el ***** se quedó esperándonos en el carro ya que él no quiso ir porque lo reconocerían, por lo que una vez que llegamos al negocio, entramos el suscrito no encañoné a nadie pero el ***** encañonó a dos empleados y los metió al baño mientras que a mí me dio medio (sic) y mejor me salí del negocio cuando estábamos por detrás del mostrador y el ***** amenazó a los dos empleados y se fue a la oficina tocando la puerta diciendo que era el de nombre ***** , ya que le preguntaron que si quien era y él dijo ***** , pero no le abrieron, recuerdo

que en la caja registradora del negocio había dinero y tarjetas de teléfono, pero no agarramos nada en esa ocasión no robamos nada, por lo que nos fuimos corriendo hacia el lugar en donde estaba el carro y nos fuimos para la casa del suscrito o sea a la casa del ***** , por lo que me empezaron a dar carrilla entre el ***** otras personas que era bien culón porque no había hecho todo bien, por lo que mejor me retiré del lugar, así mismo pasaron como cinco días es decir el día viernes once de junio, y me encontré en la calle al ***** y me dijo que me compraba el carro y que no lo vendiera porque supuestamente al día lunes siguiente, es decir, al día lunes catorce de junio como a eso de las once y media de la mañana me compraría el carro a lo que estuve de acuerdo pero a la vez sospeché de él porque supuestamente no tenía dinero, y efectivamente el día lunes catorce de junio como a eso de las once y media de la mañana le hable por teléfono al ***** y me dijo que no fuera para la casa y me colgó la llamada lo noté muy sospechoso, en la tarde le volví a llamar y me dijo que había un broncón que si no había visto las noticias porque se habían aventado el jale y que habían matado al dueño del negocio, las veces que le hablé en ese día fue porque le quería preguntar sobre el ***** para que me comprara el carro, por lo que me dijo que el jale se lo habían aventado entre el ***** , el ***** y él mismo, por lo que mejor ya no me quise juntar con ellos y posteriormente al día siguiente el martes le volví a llamar al ***** y le dije que mejor enfrentaríamos las cosas ya que era mejor, y ese mismo día nos detuvieron a los dos los agentes de la Policía Judicial, y ya no he vuelto a mirar al ***** ni al ***** , siendo todo lo que deseo manifestar; acto seguido el suscrito representante social en este acto procede a poner ante la vista del declarante ***** en el estacionamiento anexo a estas oficinas un vehículo de la marca ***** , línea ***** , tipo sedán, dos puertas, modelo ***** , color ***** , sin placas de circulación, con número de serie ***** , el cual una vez que lo tiene ante su vista manifestó que lo reconozco e identifico por ser el mimos (sic) vehículo el cual conducía el ***** cuando se subió con nosotros a mi carro el ***** , en la primera ocasión cuando cometimos el asalto el día lunes siete de junio del año en curso, y por ser el mismo que utilizaron en la segunda ocasión cuando mataron al señor hoy occiso, siendo todo lo que deseo manifestar; acto seguido el suscrito representante social en este acto procede a poner ante la vista del declarante ***** en estas oficinas que ocupa la representación social a la persona de nombre ***** alias el ***** , de quien una vez que lo tiene ante su vista manifestó que efectivamente lo reconozco e identifico por ser la misma persona a la que me refiero en los anteriores hechos, así como también se le ponen ante su vista dos placas fotográficas en donde aparecen los de nombre ***** alias el ***** y ***** y ***** alias el ***** , y una vez que los tiene ante

su vista manifestó que efectivamente reconozco e identifico sin temor a equivocarme por ser, estas dos personas el ***** y el ***** por ser las personas a las que me refiero en los anteriores hechos, siendo todo lo que deseo manifestar; con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, la cual previa lectura la firman y ratifican los que en ella intervinieron por y ante el suscrito representante social y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.

Doy Fe.

(firma ilegible)

C. *****.

Declarante

(firma ilegible)

Secretario de Acuerdos.

(firma ilegible)

C. Lic. Alfonso Martín Flores Vázquez. Agente del Ministerio Público." (fojas 156 y 157 de la causa penal)

Por otra parte, la testimonial de ***** , fue rendida en los siguientes términos:

"Declaración testimonial a cargo del C. *****.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de junio del año de dos mil cuatro.

Ante el suscrito licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Delitos de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, fue presente (sic) el C. ***** , a quien se le protesta en términos de ley para que se conduzca con la verdad en todo lo que tenga que manifestar y apercibido de las penas y delitos en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad en ejercicio de sus funciones y una vez que así prometió hacerlo en conducirse con la verdad, por sus generales dijo:

Llamarse como ha quedado escrito, nacionalidad ***** por nacimiento, ya que nació en la ciudad de ***** , Sonora, el día ***** , estado civil ***** , ocupación ***** , de ***** años de edad, domicilio actual en la calle ***** , entre las calles ***** de la colonia ***** de ***** , quien en este acto se identifica con credencial para votar con fotografía de folio número ***** , documento que se le devuelve en este acto; seguido y en relación con los hechos declara:

Que comparezco ante esta representación social con el fin de rendir mi declaración testimonial en relación con los hechos que se investigan donde perdiera la vida *****, al respecto es mi deseo señalar los siguientes hechos:

Que laboro desde hace seis años ocho meses como encargado de turno en el expendio (sic) cerveza denominado *****, ubicado en la esquina de las calles ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad, el caso es que el día de hoy entré a trabajar a las ocho de la mañana para salir a las cuatro de la tarde, al llegar a trabajar el día de hoy coincidí con mi compañera *****, quien es la secretaria del señor *****, propietario del negocio y ya dentro del negocio estaba mi compañero *****, quien por cierto ya estaba dentro haciendo la limpieza ya que el primero que llega al negocio (sic) el señor ***** y es quien abre el negocio y el segundo siempre en llegar es ***** que es quien hace la limpieza, pero aclaro que cuando llegamos el señor ***** no estaba en el negocio, pienso que se fue a los otros negocios, el caso es que al llegar al negocio yo me puse hacer el inventario del negocio como lo hago a diario, ***** se fue a la oficina del patrón mientras que ***** estaba haciendo la limpieza, como a las ocho cuarenta de la mañana llegó la señora *****, ***** del dueño del negocio, quien pasó a la oficina a esperar al señor *****, yo proseguí con el inventario y como a las nueve de la mañana aproximadamente llegó el señor ***** en un ***** tipo ***** color *****, el cual es el que se utiliza en el negocio para los mandados, se metió a su oficina y salió junto con su ***** aproximadamente a los diez o quince minutos y se fueron en el mismo *****, aunque desconozco a donde hayan ido, volvieron aproximadamente a la media hora y se metieron a la oficina y casi de inmediato salió la señora y se despidió de nosotros y se fue en la ***** que traía y como a los quince minutos o sea diez o diez quince de la mañana salió el señor ***** y me dijo que lo acompañara a su carro, la verdad a mí se me hizo raro que me lo pidiera a mí ya que siempre el que lo acompaña es el señor ***** pero en esta ocasión estaba desayunando ahí mismo en el ***** y por eso creo que me pidió a mí que lo acompañara, cuando salió de su oficina dejó a ***** ahí y me percaté que traía un maletín de tela en color negro con dinero aunque desconozco el monto, nos fuimos caminando por la calle ***** hacia el poniente ya que a dos locales del ***** hay un bodega que la rentó como estacionamiento, lugar donde estaba su carro y recuerdo llegamos al estacionamiento y su carro que es un ***** del ***** estaba estacionado pegado a la pared del lado poniente yo me quedé con él hasta que se subió al carro y encendió la marcha y ya que lo encendió abrió su puerta y se medio salió y me dijo que le dijera a

***** que si salía al baño o a desayunar que cerrara con seguro su oficina y se volvió a subir al carro yo me di la media vuelta y empecé a caminar rumbo a la salida y no habría dado (sic) ni cinco metros cuando me percaté que entró un sujeto *****, estatura aproximada de ***** centímetros, tez *****, pelo ***** corte *****, de aproximadamente le calculo entre ***** años de edad, vestía con *****, un pantalón *****, sin *****, pero traía un paño o paleacate color negro cubriéndole su boca y nariz y traía una pistola apuntando hacia el carro y como yo estaba frente al vehículo me hacía señas de que yo me hiciera a un lado, lo primero que pensé es que era un asalto y por temor de que me fueran a disparar me hice hacia la pared del lado oriente y precisamente hace una escuadra donde hay unos tambos y ahí me refugié agachándome y en eso escuché que el sujeto le gritaba al patrón párate y abre el vidrio y en eso escuché que aceleró el carro y en eso escuché una detonación de arma de fuego y ya no escuché nada más, más que el vehículo acelerado pero estaba detenido y yo salí y me percaté que el carro estaba frenado con la pared y me acerqué al carro pero ya no vi al sujeto que lo había asaltado y traté de abrir la puerta del copiloto y le toqué la puerta ya que veía que el patrón estaba sentado en el asiento del piloto pero recargado hacía su derecha, como vi que no respondía salí corriendo al negocio donde le avisé lo sucedido a ***** y ella fue quien se encargó de hablar a las autoridades mientras que ***** fue el que se salió al estacionamiento y ya que escuché que ***** avisó a las autoridades me fui al estacionamiento donde vimos que el patrón no respondía y me devolví a la oficina donde le dije a ***** que le apurara a la ambulancia y ella me dijo que ya le había avisado y se fue junto conmigo al estacionamiento donde ella fue la que se metió entre el carro y la pared y apagó el carro y nos dimos cuenta que no estaba el maletín con el dinero y como a los cinco minutos llegaron muchas unidades de la Policía Judicial y Municipal y yo cerré el negocio y me pidieron que los acompañara a estas oficinas a declarar, lo cual acepté voluntariamente, siendo ésta la verdad de los hechos, por último deseo señalar que en caso de volver a ver a este sujeto por su tono de voz y por sus ojos y características físicas muy seguramente lo reconocería siendo todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de todo lo antes expuesto lo firmo y ratifico ante el titular de esta representación social y secretario de Acuerdos con quien actúa legalmente y da fe.—Doy fe." (firmas ilegibles) (fojas 15 y 16 de la causa penal)

Por último, la diligencia de confrontación a cargo de *****, es del tenor siguiente:

"Diligencia de confrontación a cargo del C. *****.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de junio del año de dos mil cuatro.

Ante la presencia del suscrito licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Delitos de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, compareció el C. *****; a quien se le protesta en términos de ley, para que se conduzcan (sic) con la verdad en todo lo que tienen (sic) que manifestar, apercibido de las penas y delitos en que incurren los falsos declarantes, y una vez que así prometió hacerlo, por sus generales dijo:

Las omite por ya constar en autos de la presente indagatoria, quien en este acto se identifica con credencial de elector con número de folio ***** expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento del cual se da fe de tener ante la vista y se le devuelve en estos mismos momentos por ser de su uso personal; acto seguido y con relación a su comparecencia manifestó:

Que en este acto y estando constituido en las instalaciones que ocupa las oficinas de esta representación social en presencia del personal actuante y una vez que se me pone ante la vista a la persona de nombre *****; alias *****; en este acto es mi deseo de manifestar que a petición propia efectivamente lo reconozco e identifico y sin temor a equivocarme por ser la misma persona a la que me referí en los hechos narrados de mi propia parte y voluntad en mi primera declaración, por ser la misma persona que concuerda con las características físicas tanto de su persona y rostro, a la persona que entró a la bodega (lugar de los hechos) y que ultimó al señor *****; y por ser la misma persona que me dijo que me quitara de un costado del vehículo haciéndome señas de que me volteara y me parara en contra de la pared de la bodega momentos en que a la vez apuntaba con una pistola que traía entre sus manos hacia el vehículo en el cual se encontraba abordo el hoy occiso, y por ser la persona que accionó el arma ya que fue la única persona quien entró a la bodega, pues no dudo en identificarlo ya que claramente en este acto lo reconozco en su complexión, estatura, tez, y cara de la parte de sus ojos, su mirada, frente *****; cejas, cabello y rasgos propios a los de su persona, ya que de boca y nariz no lo puedo reconocer ampliamente ya que el día de los hechos se cubría parte de su rostro con un pañuelo de color negro, siendo todo lo que deseo manifestar; con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmándola para su debida constancia, los comparecientes

y el personal actuante de esta representación social. Doy fe." (firma ilegible) (foja 174 ídem)

Las pruebas descritas con antelación, fueron tomadas en consideración por el tribunal de apelación para tener por acreditado tanto el ilícito en estudio como la plena responsabilidad del quejoso, en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, al haber resultado fundados los agravios de la representación social, resulta desafortunada la conclusión a la que arribó la a quo, al establecer que no existían elementos para tener por acreditada la intervención de los acusados en la comisión de los ilícitos de homicidio y robo agravado que se les imputaron, pues al efecto se cuenta con la declaración de ***** , quien admitió haber participado en los hechos donde perdió la vida el pasivo, junto con ***** , ***** y ***** , siendo el día seis de junio de dos mil cuatro, cuando en la casa del declarante en donde también se encontraba el de nombre ***** , planearon robar el negocio ***** , propiedad del pasivo, por lo que fue el declarante, quien proporcionó la información de que el mejor día para robar el negocio era el lunes, debido a que había más dinero producto de la venta de ***** del fin de semana, por lo que acordaron que el robo se llevara a cabo por la mañana del lunes siete de junio de dos mil cuatro, quedando de acuerdo ***** en que no opondría resistencia y a cambio recibiría una parte del dinero producto del robo.

Asimismo, admitió que el día siete de junio de dos mil cuatro fueron ***** y ***** quienes hicieron acto de presencia en el negocio del pasivo, portando ambos armas de fuego, en tanto que el declarante y ***** se quedaron esperando a bordo de dos vehículos, pero que dicho atraco no lo pudieron consumir.

Que por ello, volvieron a fijar como fecha para el robo el lunes catorce de junio de dos mil cuatro, por lo que ese día aproximadamente a las nueve horas de la mañana se trasladaron en el vehículo ***** , modelo atrassado, propiedad de ***** y se estacionaron cerca del negocio propiedad del ofendido, para esperar que saliera el mismo.

Por lo que una vez que salió el pasivo, señaló que fue ***** quien descendió del vehículo y portaba una pistola, tipo revolver, fajada en la cintura, mientras el declarante ***** y ***** , permanecieron en el vehículo.

Que cuando ***** se aventó "el jale" regresó muy alterado y ***** condujo el carro, con dirección a la calle ***** y fue en la

calle ***** de esta ciudad, donde ***** le dijo al declarante que se bajara, no sin antes amenazarlo de que si lo detenían y decía algo mataría a su familia o a uno de sus hijos.

Por último identificó al acusado ***** al ser puesto ante su vista, como el mismo que el catorce de junio de dos mil cuatro, descendió del vehículo y fue el que se aventó "el jale", es decir, fue quien le disparó al pasivo, causándole la muerte y lo despojó de cierta cantidad de dinero producto de las ventas de ***** del negocio propiedad del ofendido.

Dicha declaración confesoria, en la que ***** , sin eludir su responsabilidad, hace cargos en contra de sus coacusados, cobra especial relevancia como indicio, para acreditar la intervención que a cada uno de los acusados les resulta en los delitos de homicidio y robo agravado que se les imputaron.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.—El dicho del acusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio." (se citan datos de localización)

Además, el anterior indicio derivado de la imputación de ***** , se corrobora con la diversa declaración vertida por el acusado ***** , quien admitió que fue ***** , quien lo invitó a llevar a cabo el robo en el negocio ***** , propiedad del pasivo, además que fue él quien les proporcionó la información de que los días lunes era cuando más dinero había en el negocio debido a las ventas de ***** del fin de semana, además les informó el lugar donde el pasivo estacionaba su vehículo y que los días lunes el pasivo iba al banco hacer el depósito de dicho dinero, y que siempre el declarante lo acompañaba, quedando de acuerdo en que él no opondría resistencia cuando se llegara el momento del robo y a cambio se le entregaría dinero producto del latrocinio.

Asimismo, admitió que acordaron que el robo sería por la mañana del lunes siete de junio de dos mil cuatro, cuando el pasivo y el declarante fueran saliendo del negocio para hacer los depósitos, pero que dicho robo se frustró, porque no cumplieron con la forma acordada para llevarlo a cabo. Que ***** les dijo que como no se había consumado el robo planeado, entonces lo volverían a intentar el lunes catorce de junio de dos mil cuatro.

Por lo que llegada esa fecha, aproximadamente como a las nueve treinta horas de la mañana, el pasivo acompañado del empleado ***** , salieron del negocio, llevando consigo el pasivo el portafolio que contenía el dinero de las ventas del fin de semana.

Que a los minutos regresó ***** , quien le dijo que habían asaltado al pasivo y que le habían dado un balazo, por lo que el declarante ya sabía que habían sido los acusados.

Por último identificó a ***** como el autor intelectual del robo donde perdió la vida el pasivo.

Asimismo, las citadas confesiones encuentran apoyo, con el testimonio de ***** , quien admitió que estuvo de acuerdo en participar en el robo del negocio ***** junto con los acusados ***** , ***** y de ***** , este último empleado de dicho negocio y quien proporcionó la información de que los días lunes era cuando había más dinero producto de las ventas de ***** del fin de semana, así como los movimientos del pasivo, además quedando de acuerdo que no opondría resistencia cuando se llevara a cabo el robo.

Por lo que fue el día lunes siete de junio de dos mil cuatro cuando intentaron cometer dicho robo, pero no logró consumarse debido a que no siguieron las instrucciones pactadas.

Que fue el día lunes catorce de junio de dos mil cuatro, cuando recibí una llamada del acusado ***** , quien le informó que se habían aventado el "jale" ellos, es decir, ***** , ***** y ***** , pero que fue este último quien lo consumó y además había matado al pasivo.

Por lo que al poner ante su vista a ***** , ***** y ***** , los identificó como ser los mismos referidos en su declaración.

Pero, particularmente a dichas confesiones se enlaza el testimonio de ***** (empleado del negocio del pasivo), mismo que el día de los hechos acompañaba al pasivo a la bodega que era utilizada por éste como estacionamiento y permaneció en dicho lugar hasta que el pasivo se subió y prendió el vehículo, para después el pasivo darle un recado para la secretaria, siendo cuando el testigo se encaminó a la salida e hizo acto de presencia el acusado ***** , a quien reconoció como quien portaba una pistola que apuntaba al vehículo del pasivo, a la vez que le hacía señas al testigo de que se hiciera

a un lado, por lo que el testigo se refugió agachándose en unos tambos que ahí se encontraban.

Asimismo, dicho testigo adujo que escuchó cuando el acusado le gritaba al pasivo que detuviera la marcha del vehículo y que abriera el vidrio, escuchando que el pasivo aceleró el carro y oyó una detonación de arma de fuego.

Que después, al ya no oír ruidos, vio que el vehículo estaba acelerado pero detenido por la pared, que ya no se encontraba el acusado y el pasivo no respondía, por lo que de inmediato avisó lo sucedido en el negocio y a las autoridades de policía.

Por último dejó en claro que de volver a ver al acusado lo identificaría, como así lo hizo al ser puesto ante su vista por el personal ministerial el acusado ***** , al cual identificó como ser la persona que accionó el arma, ya que fue la única persona que entró a la bodega y no dudó en identificarlo, ya que lo reconoció por su complexión, estatura, tez y cara de la parte de sus ojos.

Lo cual reiteró el testigo ***** al momento de ser careado con el acusado ***** , pues dejó en claro que fue sólo una persona la que entró al almacén que era utilizado como estacionamiento por el pasivo y que cuando el acusado entró, él se volteó para salvar su vida, pero que aun así las características del acusado sí coincidían con los del agresor, siendo determinante al señalarlo como ser la misma persona a la que se refirió en sus declaraciones, esto es, ser quien disparó y robó al pasivo (foja 439).

En consecuencia, el testimonio de ***** , adquiere valor preponderante para acreditar la responsabilidad al acusado ***** , así como de sus coacusados, habida cuenta que no se advierte dato alguno que indique que dicho testimonio sea inverosímil, inconsistente o trate de perjudicar al referido acusado mencionado en primer término, además de que las manifestaciones del testigo único, como se vio, se encuentran adminiculadas y resultan acordes con el resto del cúmulo de pruebas indiciarias habidas en la causa e incluso con las confesiones de los diversos acusados, caso en el cual, su testimonio adquiere un valor probatorio de gran importancia, de acuerdo a las siguientes tesis de jurisprudencia:

"TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.—En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa

tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié." (se citan datos de localización)

"TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adiniculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adiniculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha." (se citan datos de localización)

Además, como se señaló, el anterior señalamiento del testigo único, de conformidad con los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se corrobora con las declaraciones (sic) ministeriales de los diversos acusados ***** y *****, quienes de manera coincidente identificaron plenamente a *****, como su coparticipante en el robo y, precisamente, como quien efectuó el disparo del arma de fuego que privó de la vida al pasivo, al oponerse a que lo desapidaron del maletín que contenía dinero de su propiedad.

También se enlaza la circunstancia de que el acusado ***** identificó el vehículo ***** de color ***** (fondeado) propiedad del acusado *****, como el mismo que utilizaron para transportarse el día

en que perpetraron los hechos delictivos acreditados; por tanto también en este aspecto resultaron fundados los agravios del apelante, pues con el material probatorio señalado, se acreditó la responsabilidad penal de *****.

Por tanto, los referidos elementos de convicción, apreciados en su conjunto en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, resultan bastantes, a juicio de quienes resuelven, para tener por demostrada, en términos de los artículos 6, fracción I, y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, la plena responsabilidad penal de ***** en los delitos de homicidio y robo agravado, ejecutado por más de dos personas y utilizando arma de fuego, previstos y sancionado por los artículos 252 y 256, 308, fracción II, y 309, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, tal como correctamente lo viene haciendo valer el agravista, por haber sido él quien accionó el arma de fuego en contra del pasivo y lo impactó ocasionándole la muerte, además de haber participado en la planeación del robo agravado y haberlo consumado de manera material y directa, logrando apoderarse así de cierta cantidad de dinero producto de las ventas de *****; así como en los mismos términos se acredita la responsabilidad de los acusados ***** y de ***** , respecto al delito de robo agravado, ejecutado por más de dos personas y utilizando arma de fuego, en tanto que por el delito de homicidio les deviene a éstos a título emergente, en términos del artículo 12 del Código Penal para el Estado de Sonora ("12. Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes: I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados; III. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiéndolo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo; y, IV. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito."), en relación con el 6, fracción I, del mismo código, debido a que dolosamente tomaron parte en la planeación para la realización del delito de robo agravado acreditado, y de éste emergió el delito de homicidio, porque al momento de intentar consumir el robo, el de apodo ***** , sin previo acuerdo con los demás activos, accionó el arma de fuego en contra del pasivo privándole de la vida, además se acreditó que el delito de homicidio, sirvió de medio para cometer el principal, esto es, que al haber accionado el arma de fuego en contra de la humanidad del pasivo y privarlo de la vida y así consiguió su objetivo, que era desapoderarlo de dinero en efectivo producto de la venta de *****; asimismo, se acreditó que el delito de homicidio fue consecuencia necesaria de los medios concertados, lo que se sostiene, desde el momento en que tras planear el latrocinio, al

llevar consigo ***** un arma de fuego, todos sabían de antemano que podría llegar a utilizarse para el objetivo, como al efecto se accionó en contra de la humanidad del pasivo e impactó finalmente en el cuerpo del ofendido referido; lo que impide que en la especie se actualicen los requisitos que exige el citado artículo 12 del Código Penal para el Estado de Sonora, para excluir de responsabilidad a los acusados ***** y de ***** , consecuentemente, éstos indudablemente son responsables del ilícito de homicidio, por tratarse de un delito emergente, aunque, no hubiesen participado materialmente en su ejecución ..." (fojas 115 vuelta a 118 vuelta del toca penal)

Lo que precede pone de manifiesto, en principio, que en la diligencia en la que se recabó la declaración ministerial del quejoso, si bien se advierte que inicialmente se nombró a ***** , quien habiendo ésta aceptado dicho cargo, el representante social omitió verificar previamente que la persona que se designó para que interviniera como su defensora tuviera el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Aspecto anterior que vulnera en perjuicio del peticionario del amparo el derecho fundamental a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, que establece:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Derecho fundamental que también se encuentra tutelado en el artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a)...

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"...

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Así como en el numeral 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

"Artículo 14

"1. ...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a)...

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

De la interpretación sistemática e integral de las normas constitucional y convencionales en cita se desprende que el derecho humano que asiste a toda persona imputada (lato sensu) de la comisión de un delito a una defensa adecuada es irrenunciable, e implica que corresponde al Estado, como promotor y garante de los derechos humanos, garantizar que el imputado cuente con una defensa técnica adecuada; esto es, que sea asistido jurídicamente, en

todas las etapas procedimentales en las que intervenga, desde el inicio, incluso de la investigación a cargo de la fiscalía, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Asimismo, destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha sentado criterio en jurisprudencia firme en el sentido de que la exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del imputado.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha considerado que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, cuando el imputado rinda su inicial declaración esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, **no solamente para que esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada**; pues con ello se entiende que así contó con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. **Incluso, el derecho humano a una defensa adecuada, puede implicar la aceptación de los hechos, pero invocando alguna causa de exclusión del delito o de inculpabilidad.** Es decir, la función del defensor implica que deberá asesorar al imputado para que la defensa estructure la estrategia defensiva que considere más conveniente a los intereses de la persona sometida al proceso penal.

En ese contexto, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación, o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada; aspecto que sólo será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica.

Ahora bien, no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo

el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal.

Por tanto, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición circunstancial que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

Igualmente, es de apuntarse que el derecho fundamental a una defensa adecuada, tutelado por el precepto constitucional transcrito, así como por las normas convencionales en cita, encuentra acogida en la regla secundaria adjetiva aplicable, en este caso, en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 129. Todo acusado que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un defensor nombrado por él, o por persona de su confianza.

"El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son capciosas, ambiguas o inconducentes, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido."

Luego, aun cuando al inicio de las diligencias en análisis el Ministerio Público que recabó dicho depositado hizo del conocimiento del ahora quejoso los derechos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el relativo a contar con una defensa adecuada por él designada, lo cierto es que en el acta respectiva no se precisó la manera en que el representante social verificó que la persona que designó el quejoso tenía el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), pues sólo se asentó que la persona que lo asistió era defensora público, pero sin acreditarlo.

Lo anterior, evidencia que en el desahogo de dicha diligencia no se observó en favor del peticionario del amparo el citado derecho fundamental –defensa adecuada–, pues no existe la certeza de que hubiese sido asistido por

un defensor que tuviera el carácter de profesional del derecho (abogado o defensor público), lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional y 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Sin que resulte un obstáculo a lo anterior, el hecho que en la declaración ministerial de que se trata se asentara que a quien señaló como su representante, tenía el cargo de defensor público, pues del análisis de la referida diligencia de declaración ministerial no se desprende que se hubiese acreditado dicha situación, esto es, que *********, demostrara tener el carácter de profesional en derecho, específicamente el nombramiento de defensor público, para lo cual, igualmente **debía haber demostrado que era una abogada titulada**, ya fuera mediante la exhibición de su título o cédula profesional, o copia certificada de aquellos documentos que así lo avalaran.

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que de la consulta efectuada en el Registro Nacional de Cédulas Profesionales, no aparece registro alguno a nombre de la referida *********, tal como se acredita con la siguiente constancia que a continuación se escanea:

IMAGEN

Esto es así, pues de las consideraciones relativas al amparo directo en revisión 3535/2012, de veintiocho de agosto de dos mil trece, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que formó parte de las cinco ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.", dicha Primera Sala, sostuvo:

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

De ahí que al no haberse acreditado que la persona que asistió al quejoso en su declaración ministerial, efectivamente se trataba de un abogado titulado, no obstante de ostentarse como defensor público, ello actualiza la violación a las normas que rigen el procedimiento penal, lo que trascendió a las defensas del quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso."

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el ocho de mayo de dos mil quince, que a la letra dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PRO-

CESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la misma fecha, de rubro y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren

realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada."

Así, ante la imposibilidad de ordenar la reposición del procedimiento de averiguación previa para que se subsanara la violación advertida; en consecuencia, el tribunal de apelación debió considerar que la declaración ministerial del ahora impetrante del amparo carece de validez al haber sido recabadas ilegalmente; y, al no haberlo estimado así vulneró en perjuicio del quejoso los derechos humanos de legalidad y defensa citados.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada ocho de mayo de dos mil quince, del tenor literal siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta

para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 138/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

Por otra parte, como se adelantó, al desahogarse la testimonial de ***** , y la declaración ministerial de ***** , respectivamente,

identificaron al ahora peticionario del amparo como el actor intelectual de los hechos ocurridos el catorce de junio de dos mil cuatro (robo donde perdió la vida el pasivo), y como una de las personas que participó activamente en los mismos.

Esto es así, en tanto primeramente desahogó las declaraciones ministeriales a cargo de ***** y ***** , en las que éstos, al final de dichas diligencias, reconocieron al quejoso; ello sin contar la presencia del defensor del entonces indiciado, pues de las actas respectivas no se advierte que hubiese hecho constar su presencia, tampoco que suscribiera tales actuaciones o hiciera constar el impedimento para ello, ni el motivo o dificultad para su comparecencia, pues, incluso, del sumario penal no se obtiene que se le haya notificado y/o citado para la práctica de las diligencias en comento.

Ahora bien, el derecho fundamental a una defensa adecuada, tutelado en el referido numeral 20, apartado A, fracción IX, constitucional, encuentra acogida en la norma secundaria adjetiva aplicable, en el artículo 129 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en la parte que aquí interesa, dispone:

"Artículo 129 Bis. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá, de inmediato, en la siguiente forma:

" ...

"III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, de los siguientes:

" ...

"c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y cuantas veces se le requiere; ..."

De los citados ordinales se desprende que, la defensa adecuada constituye uno de los derechos fundamentales de quien enfrenta un proceso penal, el cual no sólo implica la posibilidad de designar o nombrar un defensor, sino que además, dicha prerrogativa debe constatarse durante las diversas etapas del juicio, incluida obviamente la fase de averiguación previa, que se traduce en la facultad de la persona que ejerza la defensa para comparecer e intervenir en todos aquellos actos del proceso, principalmente en los que, de ma-

nera directa o indirecta, el inculpado tenga intervención, como en el caso sucede con la diligencia de identificación en análisis.

De lo contrario, es decir, de desahogarse una actuación en la cual, interviniendo en ésta el inculpado, no se lleve a cabo en presencia de su defensor, dicha diligencia será inválida y, por consecuencia, carente de todo valor y eficacia probatoria.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el seis de febrero de dos mil quince, en la versión electrónica de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en términos del punto séptimo del Acuerdo General Plenario del Máximo Tribunal del País Número 19/2013, que dice:

"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen."

Además, robustece lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 240, Tomo I, Libro 18, mayo de 2015, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN

LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Por ello, al tener el entonces indiciado participación en tal actuación, el Ministerio Público debió llevarla a cabo con la presencia de su defensor, con el objeto de respetar el derecho fundamental correspondiente, para que la defensa estuviese en posibilidad de asegurarse que, formal y materialmente, se cumplieron con los requisitos legales en su desarrollo, o bien, brindarle la oportunidad de intervenir en su práctica.

No pasa inadvertido, que la identificación realizada por ***** , se efectuó a través de fotografías; sin embargo, también resulta violatorio de derechos fundamentales.

Esto es así, pues del análisis de las diligencias en cuestión, se desprende que el fiscal investigador no mostró diversas fotografías junto con la del quejoso, lo que trascendió al resultado del fallo y dejó –en ese aspecto– sin defensa al peticionario del amparo, pues la responsable acudió a la referencia de dicho testigos quien reconoció al quejoso como la persona a quien se refirió en su declaración.

Apoya lo expuesto, la tesis 1a. CCCLI/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 980, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que a la letra dice:

"IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal –sin distinción tratándose de testigos protegidos–, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras."

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 138/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de ‘violaciones procesales’ contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro

de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

Así como la tesis 1a. CXC/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 603, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la 'repulsión o expulsión' procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables."

Robustece lo expuesto, la tesis 1a. CXXXVI/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 516, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como

el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas. En el caso de los primeros, los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana. Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana."

En ese contexto, el tribunal de apelación debió considerar que las referidas diligencias de identificación –sólo en el apartado de identificación del quejoso–, carecen de validez, al haber sido recabadas ilegalmente; por lo que al no haberlo estimado así, vulneró en perjuicio del peticionario del amparo su derecho humano de legalidad y defensa adecuada.

En otro orden de ideas, respecto de la testimonial y confrontación a cargo de *****, contrario a lo estimado por la responsable, se considera que no son eficaces para acreditar la responsabilidad de *****,

Es así, toda vez que del análisis efectuado a tales medios de prueba, se advierte que *****, en esencia, refiere que el catorce de junio de dos mil cuatro, se percató que a la bodega en donde ocurrieron delitos atribuidos al aquí quejoso, entró un sujeto *****, estatura aproximada de *****

centímetros, tez ***** , pelo ***** corte ***** , de entre ***** años de edad, quien traía un paño o paleacate color negro cubriéndole la boca y nariz, mismo que se encontraba armado.

Destacando además, durante la confrontación, que una vez que le fue puesto a la vista uno de los coinceptados del aquí quejoso, que lo reconocía ser la misma persona a la que se refirió en su declaración, es decir, la misma persona que entró a la bodega (lugar de los hechos) y que ultimó a ***** .

Ahora, de lo reseñado, con claridad se advierte que ***** en ningún momento hace imputaciones o reconoce al aquí quejoso como actor de los hechos acaecidos el catorce de junio de dos mil cuatro; en consecuencia, como se dijo, tales probanzas resultan ineficaces para acreditar que en efecto ***** , es responsable de la comisión de los delitos de robo calificado y homicidio, en perjuicio de ***** .

De ahí que, tomando en consideración la ineficacia probatoria de la declaración ministerial rendida por el quejoso y de las diligencias de identificación a cargo de ***** y ***** , al no haberse observado en favor de aquél, el derecho fundamental de defensa adecuada; así como la ineficacia probatoria de la testimonial y confrontación a cargo de ***** , respecto del aquí quejoso, no se advierte algún otro indicio que sustente la responsabilidad de ***** , en la comisión de los hechos delictuosos que le fueron atribuidos; por lo que se estima que las restantes pruebas allegadas al sumario, no logran conformar la prueba circunstancial a que alude el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para así demostrar que el aquí quejoso fue quien perpetró los ilícitos en estudio; por tanto, al no haber en el proceso penal pruebas eficaces y suficientes que acrediten plenamente, es decir, sin lugar a dudas, que el quejoso cometió los antijurídicos que se le imputan, fue indebido que la Sala responsable decretara sentencia condenatoria en su contra por los referidos injustos, vulnerándose con ello, como se dijo, la garantía de debido proceso legal.

No se inadvierte que en autos existe la declaración ministerial de ***** , coinceptado del aquí quejoso, en la cual hace imputaciones en contra de ***** ; sin embargo, en un momento dado tampoco sería procedente tomarla en consideración a efecto de integrar la prueba circunstancial.

Lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a la declaración ministerial en cuestión, se advierte que ***** , fue asistido por la defensora de oficio ***** , quien como ha quedado establecido en la presente reso-

lución, no acreditó contar con título de licenciado en derecho, lo que trae como consecuencia, la invalidez de dicha diligencia, atendiendo a las razones y fundamentos expuestos en el apartado correspondiente.

Es aplicable la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1057, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.— A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

En las condiciones apuntadas, este órgano de control constitucional considera que los medios de prueba que integran la causa, debieron caracterizarse de ineficaces para acreditar la forma de intervención del quejoso en los delitos atribuidos y, por ende, son insuficientes para enervar la presunción de inocencia que opera en su favor, y al no considerarlo así la responsable, violó los derechos fundamentales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-

cada en la página 476, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

De consiguiente, lo que procede es conceder el amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, absuelva al aquí quejoso de la acusación hecha en su contra por los delitos de robo calificado y homicidio, en perjuicio de ***** que se le imputan.

SEXTO.—Vista al Ministerio Público de la Federación por la posible existencia de actos de tortura.

Respecto al tema de la tortura, al ser un delito grave, surge la obligación de dar vista al Ministerio Público de la Federación de la adscripción, para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

Destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estas dos investigaciones son autónomas.

Cuestiones que también se encuentran plasmadas en la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), de la misma Sala, visible en la página 561, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, escla-rcerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

En ese contexto, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la circular de siete de octubre de dos mil quince, relativa a: "**Inclusión de algunos rubros a verificar durante la práctica de las visitas ordinarias de inspección**", se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción con las manifestaciones del quejoso *****", en las que aduce que fue incomunicado, que le daban cachetadas en la "panza", que le daban golpizas incluso delante del agente del Ministerio Público, y que en ocasiones se quedaba sin respiración cuando le ponían una bolsa; así como de las constancias neces-

rias a fin de que aquél inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura, por lo cual deberá ordenarse lo propio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, que alude a que en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, este tribunal podrá ordenar el inmediato cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se requiere a los Magistrados integrantes de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, para que de inmediato cumplan con la ejecutoria de amparo, apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de sus puestos y su consignación.

Con independencia de lo anterior, el presidente de este Tribunal Colegiado deberá girar de inmediato el oficio correspondiente a la autoridad responsable, a fin de que ésta, a su vez, en cumplimiento de esta ejecutoria de amparo, gire el oficio correspondiente ordenando la inmediata y absoluta libertad del aquí quejoso, en los términos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la resolución de ocho de agosto de dos mil ocho, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia de catorce de septiembre de dos mil nueve, emitida en los autos del toca penal ***** por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad.

TERCERO.—Se requiere y apercibe a la autoridad responsable en los términos a que se contrae el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, con la manifestación del quejoso en la que aduce que fue

torturado, así como de las constancias necesarias, a fin de que inicie la investigación relativa, en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; con motivo de la comisión temporal del Magistrado Francisco Domínguez Castelo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, de nueva creación; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha comisión, siendo ponente el primero de los nombrados quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada María Lourdes Colio Fimbros, quien autoriza y da fe."

"Amparo directo penal: 70/2017

Quejoso: ***.**

Magistrado: Juan Manuel García Figueroa.

Secretario: Omar Alejandro Blanco Garavito.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio

de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 170 y 171 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y que inició su vigencia el tres siguiente; 37, fracción I, inciso a), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 41/2005 y 3/2013, aprobados, el primero, en sesión de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por haberse promovido en contra de una sentencia en materia penal dictada por un tribunal de apelación, con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Existencia del acto reclamado.**

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, al que anexó los autos del proceso penal número ***** y el toca penal ***** , en el que se encuentra inserta la sentencia combatida.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.**

La demanda de amparo debe considerarse oportuna, en atención a que se promovió dentro del plazo de ocho años que prevé la fracción II del numeral 17 de la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior, porque la sentencia reclamada se notificó al ahora quejoso, el cuatro de febrero de dos mil catorce (foja 438 vuelta del toca de apelación), notificación que surtió efectos el mismo día, en términos de lo previsto en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que si la demanda de amparo fue presentada ante la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 5 del expediente de amparo), es claro que se hizo dentro del término de ocho años que prevé el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Sentencia reclamada y conceptos de violación.**

Se considera innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación hechos valer en su contra por el quejoso, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados y secretaria en funciones de Magistrada integrantes de este tribunal, copia de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación formulados por el peticionario del amparo, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto a los conceptos de violación, éstos obran agregados al presente expediente de amparo, y en cuanto a la sentencia reclamada, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

Más aún que el quejoso formuló motivos de inconformidad en su contra y que en la presente ejecutoria se realiza un examen de los fundamentos y razones que sustentan el acto reclamado, sin dejar de atender los preceptos constitucionales y demás disposiciones aplicables, así como de los conceptos de violación que se formulan.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruen-

cia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

También se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO.—**Estudio.**

Los conceptos de violación son esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, analizada la sentencia reclamada, se advierte que no se respetaron los principios de la valoración de las pruebas, previstos en los artículos 270, 271, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; infringiéndose, por ende, en perjuicio del quejoso ***** , los derechos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los preceptos 14 y 16 constitucionales.

Así es, en la sentencia reclamada se modificó el fallo de primera instancia, y se declaró penalmente responsable al impetrante del amparo por la comisión de los delitos de homicidio calificado (con alevosía) cometido por miembros de pandilla, previsto y sancionado por los artículos 252, 259, 260 y 261, en relación con los diversos 143, párrafo primero, y 258 del Código Penal para el Estado de Sonora, en perjuicio de ***** y homicidio calificado (con premeditación y alevosía), en grado de tentativa en número de siete, cometidos por miembros de pandilla, previsto y sancionado por los artículos 252,

260, 261, en relación con los diverso 10 y 143, 15 y 70 de la citada codificación punitiva, en perjuicio de ***** , ***** , los menores ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** y ***** .

Para estimar acreditados los ilícitos de referencia, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, el tribunal de apelación, tomó en cuenta entre otras pruebas, las confesiones rendidas ante el fiscal investigador por parte de ***** , ***** y ***** (fojas 28 a 29, 31 a 33, y 34 a 35 v, Tomo III, de la causa penal); lo manifestado en la diversa averiguación previa ***** (fojas 1628 a 1635 del tomo IX de la causa penal); así como las identificaciones de persona respecto del quejoso a cargo de ***** , ***** y ***** (fojas 170 a 174 del tomo II de la causa penal)

Asimismo, destaca que ***** , ***** y ***** , el doce de noviembre de dos mil cinco, al rendir sus respectivas declaraciones ministeriales, admitieron la comisión de los ilícitos que se les imputan y señalaron al quejoso ***** , como la persona que los contrató, les entregó las armas y vestimenta, los guió hasta el lugar de los hechos y les dio las órdenes para ejecutar los ilícitos en estudio, lo que hicieron en los siguientes términos:

—*****.—**Declaración ministerial del ciudadano** *****.—

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil cinco.—Ante la presencia del suscrito ciudadano licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, siendo las cero horas con cincuenta minutos del día de hoy compareció previa excarcelación el ciudadano ***** , a fin de tomarle su declaración en relación con los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII, y IX del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora, dándole a conocer en que consiste la querrela, los hechos que se investigan, el nombre de su acusador y de los testigos que declaran en su contra así como el contenido de las declaraciones, a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza para que lo defienda advertido que de no querer o poder nombrar defensor se le nombrará un defensor de oficio, y entendida dijo que nombra para que lo defienda a la licenciada ***** , defensora oficial adscrita, quien encontrándose presente acepta y protesta cumplir fielmente con el cargo conferido y señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones

el ubicado en las oficinas de la defensoría de oficio ubicadas en el edificio que albergan las oficinas centrales de la Policía Judicial Estatal, ubicado en Boulevard García Morales, kilómetro siete y medio (7.5) de la colonia La Manga de esta ciudad; seguido se le hace saber al inculcado que sus defensores pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual, se permitirá a usted y a su defensor en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad declarar, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiere no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido positivo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido el C. Representante social pidió al indiciado sus generales a lo que este **dijo**: llamarse como ha quedado escrito, nacionalidad mexicana, originario (a) del ***** en el Municipio de ***** del Estado de ***** con ***** años de edad, ya que nació el día ***** de ***** de ***** estado civil ***** con la señora ***** con quien procreé un hijo de nombre ***** que sí sabe leer y escribir ya que estudio hasta la educación ***** ocupación ***** sin teléfono, que no ha sido procesado anteriormente, que percibe un sueldo de ***** pesos mensuales, que ***** es afecto a las bebidas embriagantes o alcohólicas, que ***** es adicto al tabaco, que ***** es adicto a alguna droga o sustancia psicotrópica ***** que es hijo de ***** y ***** con domicilio conocido en el ***** del Municipio de ***** quien al no portar consigo identificación alguna, al término de la diligencia estampará su huella del dígito pulgar derecho para los efectos de su identificación.—Acto seguido el personal actuante hace constar las características físicas y faciales del declarante el cual mide aproximadamente ***** centímetros de estatura, tez *****, cabello ***** color ***** cara ***** boca ***** nariz ***** ojos ***** de tamaño ***** y color ***** cejas ***** compleción ***** siendo todo lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar; seguido y con relación con los hechos que se investigan el declarante **manifestó**: Enterado de los hechos que se investigan en la averiguación previa penal número ***** que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables, de la comisión del delito de tentativa de

homicidio en número de dos, cometidos en agravio de ***** y ***** , al igual que me entero de la totalidad de constancias que integran dicho expediente al respecto es mi deseo señalar que acepto haber participado hace como dos o tres días en la balacera de una casa por la madrugada, la verdad como no soy de esta ciudad no conozco los nombres de las calles ni de la colonia por lo que no podría decirles el lugar donde se encuentra la casa que balaceamos y los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que el pasado día lunes de esta misma semana estaba en el pueblo cuando me llegó al pueblo un señor de nombre ***** , el cual llegó ofreciendo trabajo para venir a la pisca de marihuana en la Sierra de Sonora nos ofreció doscientos pesos diarios la verdad como no hay chamba acepte la chamba y junto conmigo también aceptó un amigo del pueblo que se llama ***** y también acepto uno que estaba trabajando por haya (sic) pero que es de ***** al cual conozco por el nombre de ***** , y a mí me pagaron ***** pesos para que se lo dejara a mi familia y nos dijo el ***** que el patrón era uno que le decían ***** y que cuando nos aventáramos el jale nos iba a pagar más dinero por eso me convenció y nos dijo también que el miércoles siguiente nos íbamos a venir a chambear y que el patrón nos recogería en esta ciudad, ese miércoles nos recogió un señor de nombre ***** al cual ya conocía porque es amigo del ***** y este también es de los que nos contrató ya que este fue el que nos dijo que nos recogería ***** que era el patrón de ellos y fue el que nos llevó hasta la pista avión clandestina que está ya en el Estado de Chihuahua y ahí ya estaban otros dos chavalos que se iban a venir también a chambear a quienes yo no conocía pero que a uno de ellos le decían ***** y ahí nos recogió un avión de seis asientos y nos subimos los cinco al avión y sería como pasada de la hora que estuvo volando el avión y cayó a una pista cerca de esta ciudad donde llegó por nosotros un señor que dijo que era ***** , el cual iba en una camioneta ***** nuevecita color ***** con placas de este Estado, este señor nos trajo a una casa que la verdad no supe ni donde está, a la cual entramos por la parte trasera que vendría siendo el patio donde, ya estaba estacionada una ***** nuevecita color ***** y había una palapa donde nos sentamos y nos dijo que ahí nos íbamos a quedar y que primero íbamos a catear una casa y que después nos íbamos a llevar (sic) a la sierra a la pisca que nos quedáramos en esa casa y que después iba a volver para darnos instrucciones y se retiró de la casa, aclaro que al llegar a la casa estaba un solo chavalito al cual el ***** le llamó por ***** y estuvo un rato con nosotros y esa misma tarde se fue de la casa, cuando entramos a la casa recuerdo que en el cuarto donde estaba la televisión en la esquina habían varias armas acomodadas, habían entre diez y quince de los llamados cuernos de chivo y unos seis o siete de los llamados R15, también habían como unas veinte pistolas de diferentes calibres y tamaños y había un rifle grande que traía una cajita

metálica con balas que eran muy grandes; el caso es que nos acostamos a dormir y como a las tres de la mañana llegó el ***** quien entró por enfrente y nos despertó y fue cuando nos percatamos que en el patio de atrás habían varios sujetos a quienes nunca antes había visto, calculo eran como unos quince sujetos, todos estaban vestidos de negro como policías federales, y estaban dentro del patio aparte de la ***** color *****; dos camionetas una ***** y una ***** y ***** nos dio un uniforme negro para que nos lo pusieramos y nos juntó a todos (sic) la Sala de la casa y nos dijo que íbamos a ir a revisar una casa la cual teníamos que balacear y que tuviéramos cuidado porque podía haber gente armada y que si salía gente o se veía gente dentro entráramos por ella, dijo también que enfrente se iba a ir la camioneta *****; luego la ***** y atrás la camioneta *****; que al llegar a la caseta de entrada al fraccionamiento donde estaba la casa que le dispararan al que estuviera cuidando y que al llegar a la casa se pusiera por enfrente la camioneta *****; por atrás llegara la ***** y que la camioneta ***** se pusiera en la esquina cuidando que no fueran a dispararnos de arriba de la casa; recuerdo que a mí me dijeron que me subiera a la camioneta ***** donde íbamos cinco en total, tres en la cabina y yo y otro en la caja sentados y al *****; al ***** y al ***** se subieron en la camioneta *****; y ya que estábamos todos en las camionetas salimos de la casa por el patio de atrás que tiene una puerta corrediza y la verdad recorrimos muy poquito para llegar a la casa que baleamos por lo que creo que estaba muy cerquita y nos fuimos como nos lo ordenó el ***** en la punta iba la camioneta *****; en medio iba la ***** y al último íbamos en la camioneta ***** al llegar al fraccionamiento se paró en la caseta la camioneta ***** y escuche que dispararon en dos o tres ocasiones y luego entramos al fraccionamiento y al pasar por la caseta yo ya no vi a ningún vigilante, vi que se bajaron unos de los que iban en la camioneta ***** y se quedaron cuidando la entrada entramos al fraccionamiento y luego doblamos a mano izquierda y al llegar a una casa de dos pisos color claro pero como estaba oscuro porque era de madrugada no logre ver bien los; detalles de la casa, me acuerdo que enfrente de la casa se paró la camioneta ***** por la parte de atrás se paró la ***** y en la esquina nos paramos nosotros en la *****; y en cuanto llegamos todos los que iban en la camioneta ***** empezaron a balacear la casa al igual que todos los que iban en la *****; y de los que iban en la camioneta ***** disparó sólo el que venía conmigo en la caja, yo la verdad no disparé porque no había a quien dispararle, ya que a mí me dijeron que disparara si había alguien en el techo o en las ventanas, por eso es que yo no dispare pero estaba pendiente de que no saliera nadie, calculo que la balacera duró como unos cinco minutos y luego los de la camioneta ***** nos dieron la retirada y arrancó la camioneta *****

y la seguimos nosotros y al llegar a la caseta levantamos a los que estaban custodiando la caseta y de ahí nos fuimos directamente a la casa donde habíamos llegado, la verdad yo ya no volví a ver a la ***** y que ya no llegó a la casa, al llegar a la casa nos metimos corriendo a la casa y nos cambiamos de ropa y luego le hablaron a un morrillo que llegó como a las ocho de la mañana ya del día jueves y empezó a sacar a los morros de dos en dos y sólo nos quedamos en la casa el ***** , ***** , ***** , otro chavalo que no conocía y yo, ahí estuvimos esperando a que llegara ***** porque supuestamente nos iba a llevar a la pisca pero fue hasta el día siguiente viernes volvió a llegar el morrillo que estuvo sacando a la gente y metió el carrito de cola en la cochera y echó todas las armas de fuego que cupieron y se quedaron en la casa como seis pistolas, además que se quedaron también varios de los cargadores que llevábamos extra para la balacera y también varios de los uniformes, creo que también estaban unos chalecos antibalas que usaron los morros que llegaron junto con el ***** y un rifle de los llamados cuerno de chivo el cual alguien dejó en la cama de arriba y cuando llegó el morrillo no lo vio y se quedó olvidado ahí y fue de los que usamos para balacear la casa, las pistolas creo que nadie de nosotros las usamos, ese día que el morro se llevó las armas le pregunté que si cuando nos iban a sacar de ahí y nos dijo que nos iban a dejar ahí en uno yo entendí que el número uno significaba que nos íbamos a quedar cuidando, después se retiró y como les dije nos quedamos ***** , ***** , ***** , otro chavalo que no conocía y yo, estuvimos sin salir y nos acostamos a dormir y el día sábado que nos levantamos ya no estaban en la casa ***** y el otro chavalo que no conocía se salieron sin decirnos nada y nos quedamos sólo ***** , ***** y yo, y estuvimos esperando a que llegara el patrón pero después del medio día vimos que andaban unas patrullas en la parte del frente de la casa y por la tarde noche nos rodearon la casa y entraron a catearnos la casa y nos detuvieron encontrando dentro de la casa las seis pistolas y el rifle cuerno de chivo, los cargadores, los uniformes, los chalecos antibalas y nos detuvieron; quiero agregar que la verdad yo desconozco los motivos por los cuales, el ***** nos contrató para balacear la casa, también desconozco de donde él tomo las armas que nos entregó para que balaceáramos la casa, que ya que llegamos a la casa yo ya no agarré ningún arma, si me di cuenta que habían seis pistolas las cuales dejamos unas en los cuartos y otras donde está la televisión que son las partes donde nos la llevábamos y las dejamos ahí para nuestra defensa, siendo estos los hechos que tengo que manifestar.—En este acto se me ponen ante la vista los de nombres ***** y ***** , a quienes reconozco plenamente como ser las mismas personas que me acompañaban el día de hoy en la casa que fue cateada por esta autoridad, y los cuales participaron al igual que yo en la balacera a la casa que nos ordenó el ***** . Así también se me ponen ante la vista varias fotografías digitalizadas y a color de una persona

del sexo masculino de tez ***** , que viste con pantalón de mezclilla azul deslavado y camisa manga larga a rayas blancas y colores oscuros, misma persona que me dicen lleva por nombre ***** , al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como ser la persona que yo vengo mencionado en la presente como ser el que le apodaban ***** , quien nos contrató para balear la casa; así como la fotografía digitalizada de otras dos pesionas (sic) que se me informa se llaman ***** y ***** y al verlos en forma clara identifico al primero de ellos de nombre ***** como uno de los sujetos que llegó junto con el ***** en la madrugada que baleamos la casa y este sujeto me acuerdo fue uno de los que manejó los carros pero como todos nos subimos muy rápido no recuerdo que carro fue el que manejó; al otro sujeto ***** no recuerdo haberlo visto antes. También se me ponen ante la vista las siguientes armas de fuego: n 1) Rifle calibre 7.62 X 39 milímetros, serie ***** , de las llamadas cuerno de chivo; 2) Pistola de la marca Astra, modelo A 80, calibre treinta y ocho Súper, serie ***** , 3) Pistola de la marca Glock, modelo A, serie ***** , 4) Pistola de la marca *Springfield Amory*, calibre cuarenta y cinco, serie ***** ; 5) Pistola marca *Beretta*, calibre nueve milímetros serie ***** ; 6) Pistola de la marca Glock, calibre cuarenta, matrícula ***** ; 7) Pistola marca AMT, calibre cuarenta serie ***** , de las cuales reconozco todas ellas como ser las que estaban en la casa y que fueron recogidas por esta autoridad durante el cateo llevado a cabo en la misma, mientras que el cuerno de chivo es de los que se usaron en la balacera pero el mismo era de los que se le llaman para seca, además se me ponen ante la vista los siguientes vehículos ***** , ***** , modelo reciente, color ***** , cuatro puertas, serie ***** , placas de circulación ***** del Estado de Sonora, y el ***** , modelo reciente, color ***** , cuatro puertas, serie ***** , placas de circulación ***** del Estado de Sonora, los cuales reconozco como ser los mismos que utilizamos para trasladarnos y balear la casa que ya mencioné anteriormente y de las cuales la que yo aborde fue la color gris. También se me pone ante la vista un pantalón y camiseta negra tipo operativo, mismos que reconozco como ser similares a los que utilizamos nosotros al momento de los hechos y que tal puede haber sido alguno de los que utilizó alguno de nosotros. Siendo con lo anterior todo lo que tengo que manifestar.—Acto seguido se le conduce el uso de la voz al defensor de oficio quien se reserva el derecho para otro momento procesal." (fojas 205 a 208 del tomo II, de la causa penal)

—*****.—Declaración ministerial del de nombre *****.—
En Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de dos mil cinco.—Ante el C. Licenciado ***** , el agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y

Lesiones Graves Dolosos y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, siendo las veintidós horas del día de hoy, se encuentra presente el de nombre ***** , a fin de tomarle su declaración en relación con los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII, y IX del artículo 20 constitucional y artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora, dándole a conocer en qué consiste la querrela, los hechos que se investigan, el nombre de su acusador y de los testigos que declaran en su contra así como el contenido de las declaraciones, a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza para que lo defienda advertido que de no querer o poder nombrar defensor, y en este acto se nombra a la C. Lic. ***** , quién estando presente acepta el cargo protestando su fiel y legal desempeño y firma enseguida estando presente el indiciado; se le hace saber que sus defensores que (sic) pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad declarar, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiere no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido afirmativo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido el C. Representante social pidió al indiciado sus generales a lo que este dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, originario de ***** , con ***** años de edad, de estado civil ***** , escolaridad de ***** , de ocupación sembrador de marihuana que si sabe leer y escribir, que no ha sido procesado anteriormente por algún delito, que percibe un sueldo variable, que ***** es afecto a las bebidas embriagantes o alcohólicas, que ***** es afecto al tabaco, que ***** adicto a la cocaína y a la marihuana, que es hijo de ***** y ***** , de apodo el ***** , tengo (sic) ocho hermanos, que son ***** , de ***** años, ***** , de ***** años, ***** de ***** , ***** de ***** años, ***** , de unos ***** años, ***** , de ***** años, ***** , de ***** , ***** , de ***** , ***** , de ***** años, ***** , de ***** años, con domicilio actual en el ***** del Municipio de ***** ;

quien no porta identificación alguna, dice que nunca antes había visitado el Estado de Sonora, y no pertenece a algún grupo étnico o indigenista.—Acto seguido el personal actuante hace constar las características físicas y faciales del declarante el cual mide aproximadamente ***** centímetros de estatura, de tez ***** , de cabello ***** , de cara ***** , de boca ***** , de nariz ***** , de ojos ***** , de cejas ***** , de compleción ***** , siendo todo lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar; seguido y en relación con los hechos que se investigan el declarante manifestó: Que una vez que me encuentro en esta oficina, en presencia de mi abogada defensora oficial y sin presión alguna, es mi deseo manifestar, que el día de hoy se llevó a cabo un cateo en la casa en que me encontraba en compañía de los de nombres ***** y otro al que nada más conozco como el ***** , mismos que nos encontrábamos en dicha casa ya que un señor al que le dicen ***** y/o el ***** ahí nos dejó para que cuidáramos la casa, varias armas y dos carros ***** de la marca ***** , modelo reciente, una de color ***** y la otra ***** . Lo anterior fue porque desde el día miércoles nueve de este mes y año, llegamos desde un rancho de ***** , desde (sic) salimos de una pista clandestina y nos vinimos a bordo de una avioneta de color gris con franjas amarillas, ***** , ***** , otro chavalo de apodo ***** , otro al que le dicen el ***** , pero que no sé cómo se llama, y yo, ya que en el lugar nos fue a buscar y contratar un chavalo de nombre ***** , quien es de un rancho cercano al rancho en donde yo vivo en ***** , y quien nos dijo que íbamos a venir a pisar marihuana a la sierra de Sonora, y que nos iban a pagar doscientos pesos diarios; el caso es que la avioneta aterrizó en una pista clandestina cercana a esta ciudad de Hermosillo, a donde nos fue a recoger ***** y/o ***** , el cual iba en un ***** de color ***** cuatro puertas, en la cual nos llevó a los cinco a la casa que fue cateada por esta autoridad el día de hoy, mismo lugar en donde estuvimos junto con alrededor de dieciséis o diecisiete gentes más (hombres) entre jóvenes y un poco más mayores, de los cuales a ninguno conocía, y fue que en dicha casa nos dijo a los cinco que veníamos de Sinaloa, que íbamos a ir a balear una casa junto con los demás, y que para ello nos habían traído a esta ciudad, que por ello nos iba a pagar muy bien, que nos iba a dar ***** pesos, y fue que a mí sólo me dio ***** pesos como anticipo, pero no sé si a los demás les dio dinero; después nos dejó en la casa en que nos encontraron el día de hoy a momento del cateo. Siendo el caso que el día miércoles nueve de este mes y año llegamos al lugar en que bajó la avioneta y nos recogió el ***** a eso de la una del mediodía del miércoles nueve de este mes y año, pero a esta ciudad llegamos como a las dos de la tarde, ya que hicimos como una hora de trayecto del lugar en donde bajo la avioneta a la casa en esta ciudad, ya que de ***** , salimos a eso de las diez u once de la

mañana del mismo día, al piloto del avión no lo conozco y no sé cómo se llama, ya que nunca antes lo había visto. Fue entonces, que al llegar a la casa en donde estábamos ***** se juntó con las demás gentes y platicaba con varios de ellos, pero yo no sé qué decían, ya que yo me iba para el lado de la Sala. Durante todo el día miércoles ahí la pasamos en la casa, en lo que es el patio en donde hay una palapita, ahí estuvimos ***** y yo, después por la noche dormimos en la sala, ahí también durmió el ***** , ya que nos dijo antes de dormir que íbamos a salir temprano, a eso de las cinco de la mañana a balear la casa, y que una vez que lo hiciéramos nos íbamos a regresar a donde estábamos; esa misma noche nos entregó un cuerno de chivo con tres cargadores abastecidos, cada uno de treinta tiros, a cada uno de los que estábamos en la casa, que éramos alrededor de veinte. También en el lugar había un fusil muy grande y del cual vi que tenía los tiros o balas muy grandes, que eran calibre cincuenta, lo cual supe porque ahí la gente decía que era de ese calibre. Fue entonces que la mañana del día jueves diez de este mes y año, a eso de las cinco de la madrugada salimos de la casa los que ahí estábamos que éramos como veinte, también iba el ***** con nosotros, quien iba a bordo de una camioneta de la marca ***** color ***** , con vidrios polarizados, pero no me fijé cuantos iban en ese carro, ya que a mí me tocó subirme en una ***** , color ***** doble cabina, de modelo reciente, yo iba en la caja del carro en la que también iban unos seis más, y adelante no fijé cuantos iban, pero también iba una ***** , tipo ***** , doble cabina, modelo reciente, color ***** , en la que también iban varias gentes y ahí creo que se subió ***** y que creo que también en dicho carro subieron el fusil grande, el cual traía un cargador ancho, pero no sé quién lo iba a manejar: Siendo el caso que los tres carros (la ***** y las dos *****) durante la noche estuvieron guardadas por la parte de atrás de la casa por donde está la palapa, y ya en la mañana del jueves salimos en ellas, dirigiendo en todo momento la acción ***** , siendo así que salió primeramente la ***** adelante, ya que ésta nos iba a dirigir al lugar o casa que íbamos a balear, y que si veíamos gente en el lugar que también le tiráramos a matar, seguidamente de la ***** , salimos nosotros en el ***** , y de tras de nosotros la ***** ; de la casa que salimos a la que baleamos hicimos menos de ocho minutos, ya que la misma estaba muy cerca; siendo el caso que tomamos una calle derecho y llegamos a una caseta de vigilancia que estaba en una colonia cerrada, lugar en donde llegamos primero nosotros (los del *****), ya que al parecer el que manejaba dicha ***** también conocía el lugar; el caso es que el vigilante de la caseta nos hizo la parada, y fue en eso que se emparejó la ***** y fue que los que la abordaban brincaron y levantaron la pluma y agarraron al guardia entre unos tres de los de aquel carro ya que así lo había ordenado la noche anterior el ***** ; mientras que nosotros

(*****) seguimos hacía adentro de la colonia, para esto, la ***** ya se puso adelante y nos dirigió hasta la casa que baleamos, ya que al entrar tomamos una calle hacia la izquierda hasta donde da vuelta la misma, llegando a una casa que se encuentra en la pura vuelta y la cual se encuentra entre dos lotes baldíos; para esto y al ir circulando hacia dicha casa, después de haber pasado la caseta de vigilancia, escuché como unos cuatro o cinco disparos que provenían de dicha caseta, sin fijarme yo lo que paso, ya que nosotros seguimos rumbo a la casa que ya mencione, la cual es una casa grande, que tiene varias ventanas, de doble piso, tiene cochera abajo en la que estaban parados cuatro carros, que en este momento no recuerdo sus marcas y características ya que no me fijé en ellos, sino que al llegar al lugar, nos paramos en los tres carros enfrente de la misma, y por fuera de la misma no había nadie, y fue en ese momento que de inmediato todos nos bajamos de los carros y comenzamos a dispararle a la casa y a los carros que ahí se encontraban, yo le dispare a las ventana y al caballete arriba, mientras que los otros le disparaban a las puertas de abajo y a los carros, fue entonces que estuvimos disparando por alrededor de unos ocho o diez minutos, yo traía un cuerno de chivo de ráfaga y el cual acciones (sic) en tres ocasiones acabándome los tiros del cargador. Yo hice los disparos a unos cinco u ocho metros, yo ya no le pude meter otro cargador y seguir disparando, ya que en ese momento los demás empezaron a decir que nos fuéramos, lo cual hicimos de inmediato, subiéndome yo al mismo carro ***** , mientras que mi amigo ***** se fue de nuevo en la *****; de ahí nos fuimos a la casa en que habíamos estado anteriormente y habíamos dormido. Deseo manifestar que durante los ocho o diez minutos fue una balacera constante y el fusil no se quien lo disparo, por lo que no sé cuántas veces lo dispararían, pero la casa la dejamos toda baleada y de la cual no salió nadie, y no me fijé si alguien de otra casa nos estuviera viendo, ya que yo fijaba mi vista en las ventanas y parte alta que de la casa en donde yo disparaba. Deseo manifestar que cuando ya regresamos a la casa en que estábamos supe que cuando llegamos a la colonia de la casa que baleamos, entre la gente que ahí estábamos comentaron que habían tenido que matar al guardia de la entrada por que se le puso pesado. Deseo manifestar que el de apodo el ***** platicaba con otras gentes de la casa en que estábamos, pero no conmigo, ya que se apartaba de nosotros, que éramos ***** y yo. Manifiesto también que después que llegamos al domicilio en que estábamos, después de que baleamos la casa que ya describí. Manifiesto también que para ir a aventarnos el jale de la balacera ***** nos dio uniformes negros, también nos dio fornituras de policía, guantes de plástico blancos, y los carros traían luces que flaquean como de los que usan los carros de policía. Añado también que para venirnos a esta ciudad y aventarnos el jale de la balacera, a ***** y a mí nos pagó el ***** pesos a cada uno, dinero que fue el anticipo para el jale y nos dijo el mismo el *****

que cuando nos los aventáramos nos iba a pagar el resto. También deseo manifestar que durante el día miércoles nueve de este mes y año, por la tarde estuvimos consumiendo ***** entre los que estábamos, ya que el mismo ***** nos la dio. Aclaro también que el día jueves nos levantamos a eso de las cuatro de la mañana y nos cambiamos con los uniformes, las fornituras y nos fajamos unas pistolas escuadras que también nos había dado el ***** , de las cuales a mí me dio una calibre trescientos ochenta. Yo no supe el motivo por el cual el ***** nos contrató para balear la casa que rafagueamos, ya que éste nunca nos lo dijo, pero nos dijo que si cuando estuviéramos baleando la casa salía gente de la misma que también la baleáramos. También añadido que después de que regresamos a la casa en que estábamos resguardados la gente que ahí estaba y que había participado en la balacera, se empezaron a ir, ya que por algunos de ellos iban y otros se fueron caminando, quedándonos nada más en la casa el ***** , ***** y yo, esperando a que regresara el ***** ya que él iba a ir por nosotros y que además nos iba a pagar lo que nos quedó debiendo del jale. La gente que estaba en la casa se empezó a ir ya que decía que tenían que desafanar las broncas. Durante el día sacaron la mayoría de las armas que utilizamos en la balacera, y las cuales se las llevaron en dos viajes que hizo un carro cerrado color ***** , de modelo reciente, y el cual ponían por la parte de enfrente de la casa, quedándose nada más en dicha casa muy pocas pistolas y un cuerno de chivo, algunos uniformes, cargadores de los cuernos, fornituras. Después de que se fueron los demás yo agarré de la casa una escuadra calibre cuarenta que agarré y la traía conmigo durante el tiempo que estaba en la casa, y fue el día de hoy que se llevó a cabo un cateo por parte de esta autoridad en donde se recogió todo lo que ahí en la casa quedó, respecto a lo que utilizamos para balear la casa. ***** desde el día en que baleamos la casa ya no regresó a la casa, y desde entonces ya no lo he vuelto a ver, pero si lo volviera a ver lo reconocería de inmediato ya que lo vi perfectamente. Manifiesto también que aparte de los cuernos de chivo que utilizamos en la balacera, también otras gentes del grupo llevaba R15. ***** no participó en esta balacera. Es este acto se me ponen ante la vista los de nombres ***** y ***** , a quienes reconozco plenamente como ser las mismas personas que me acompañaban el día de hoy en la casa que fue cateada el día de hoy por esta autoridad, y las cuales participaron al igual que yo en la balacera a la casa. Así también se me ponen ante la vista varias fotografías digitalizadas y a color de una persona del sexo masculino de tez ***** , que viste con pantalón de mezclilla azul deslavado y camisa manda larga a rayas y colores oscuros, misma persona que me dicen lleva por nombre ***** y ***** , al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como ser la persona que yo vengo mencionado en la presente domo (sic) ser el que le apodaban el ***** , quien nos contrató para balear la casa así como

la fotografía digitalizada de otras dos personas (sic) que se me informa se llaman ***** y ***** , a quienes no recuerdo haberlos visto antes. También se me ponen ante la vista las siguientes armas de fuego: n 1) Rifle calibre 7.62 x 39 milímetros, serie ***** , de las llamadas cuerno de chivo; 2) Pistola de la marca Astra modelo A 80, calibre treinta y ocho súper, serie ***** , 3) Pistola de la marca Glock, modelo A, serie ***** , 4) Pistola de la marca Springfield Amory, calibre cuarenta y cinco, serie ***** ; 5) Pistola de la marca Beretta calibre nueve milímetros serie ***** ; 6) Pistola de la marca Glock Calibre cuarenta, matrícula ***** ; 7) Pistola marca AMT, calibre cuarenta serie ***** , de las cuales reconozco todas ellas como ser las que estaban en la casa y que fueron recogidas por esta autoridad durante el cateo llevado a cabo en la misma y de las cuales la de la marca Glock era la que yo agarre después de que se fueron las demás personas y la cual y cargaba en el interior del lugar, mientras que el cuerno de chivo es similar al que yo traía pero, aquél era un poco más nuevo ya que la madera se veía más rojiza. Además se me ponen ante la vista los siguientes vehículos ***** y ***** , modelo reciente, color ***** , ***** , cuatro puertas serie ***** , placas de circulación ***** del Estado de Sonora, y el ***** , modelo reciente ***** , color ***** , cuatro puertas, serie ***** , placas de circulación ***** del Estado de Sonora, los cuales reconozco como ser los mismos que utilizamos para trasladarnos y balear la casa que ya mencioné anteriormente y de las cuales la que yo abordé fue la color rojo y la cual en la caja nada más traía una llanta extra. También se me pone ante la vista un pantalón y camiseta negra tipo operativo, mismos que reconozco como ser similares a los que utilizamos nosotros al momento de los hechos y que tal pueda haber sido alguno de los que utilizó alguno de nosotros. Siendo con lo anterior todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia previa lectura de los que en ella intervinieron y firmaron para constancia ante el C. Licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, el agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe." (fojas 212 a 215 de la causa penal)

—*****.—**Declaración ministerial del C.** *****.—En Hermosillo, Sonora a los doce días del mes de noviembre del año dos mil cinco.—Ante el C. Licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, el agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, siendo las veintitrés horas con cinco minutos del día de hoy, compareció previa comparecencia (sic) el C. ***** , a fin de tomarle su declaración con relación a los hechos que se investigan, haciéndole

saber sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII, y IX del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora, dándole a conocer en que consiste la querrela, los hechos que se investigan, el nombre de su acusador y de los testigos que declaran en su contra así como el contenido de las declaraciones, a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza para que lo defienda advertido que de no querer o poder nombrar defensor, y en este acto se nombra a la C. Lic. ***** , defensor de oficio, quién señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en defensoría de oficio; se le hace saber que sus defensores que pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido, el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad declarar, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiera no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido positivo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido el C. Representante social pidió al indiciado sus generales a lo que este **dijo**: Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, originario de ***** , con ***** años de edad, de estado civil ***** , de escolaridad ***** , de ocupación ***** , que si sabe leer y escribir, que no ha sido procesado anteriormente, que percibe un sueldo de ***** pesos semanales, que ***** es afecto a las bebidas embriagantes o alcohólicas esporádicamente, que ***** es adicto al tabaco, que ***** es adicto a alguna droga o sustancia psicotrópica, ***** que es hijo de ***** y ***** , con domicilio actual en calle ***** y ***** número ***** , en ***** , Sonora Colonia (sic) que no porta identificación.—Acto seguido y en relación a los hechos que se investigan el declarante **manifestó**: Enterado de los hechos que se investigan y de los autos que se me dio lectura agrego que yo vivo en la ciudad de ***** , Sonora, yo soy ***** y ahorita no tengo trabajo yo vivo separado de mi esposa, ella tiene ***** años, se llama ***** , con ella tengo una niña de ***** años y vive en la colonia ***** , en ***** y sabía que andaba en ***** y desde el mes de junio de este año me fui a la ciudad de

***** , yo haya (sic) estuve sembrando marihuana, con un señor que conocí haya (sic) y este compa se llama ***** y haya (sic) en ***** también estubo sembrando marihuana, el cuñado de nombre ***** y ***** cada quien tenía su sembradío y la mota nos la tumbó el Ejército, la mota la tumbaron en el mes de septiembre después de que nos tumbaron la mota, ***** , nos dijo a ***** a ***** , y a mí que viniéramos a Hermosillo, para aventarnos un jale y que había una feria de por medio, que nos íbamos a venir en avión y que aquí nos iban a esperar, el avión me imagino que el ***** conocía a ***** , ya que ellos nos contaron (sic) y con el mando para hacer este jale, ***** vive en el rancho ***** ahí vive con su hijo, creo que se llama ***** , en el rancho ***** hay como cinco casas, cuando yo conocí a ***** me dio semilla para sembrar marihuana y comida mientras la cuidaba y así nos conocimos, el papá de ***** , se llama ***** , tiene como unos ***** años, y ***** se la lleva sembrando marihuana, el avión lo abordamos en ***** en una pista clandestina en el monte la pista no es grande tendrá unos trescientos metros no se en que parte esta exactamente, recuerdo que hicimos como dos horas a pie del rancho ***** , en ese rancho vive una familia y el dueño de ese rancho se llama ***** , y caminamos dos horas del rancho hasta donde estaba la avioneta recuerdo que era de color blanco con una raya azul por abajo, no me fijé en la matrícula, en esa avioneta veníamos, yo, ***** , ***** , uno de apodo el ***** y otro bato ***** , cada uno de nosotros llegó por su lado, no nos conocíamos, cada quien se sentó sin decir nada y ahí hasta la pista llegó el avión y solamente venía el piloto a este piloto yo no lo conocía, salimos de ***** como al medido (sic) día y llegamos a esta ciudad de Hermosillo , como a las dos de la tarde, la avioneta aterrizó cerca de una carretera y ahí le echaron gasavión y ahí nos recogió un señor en una camioneta ***** de la marca ***** , de color ***** que le decían el ***** , y entramos a Hermosillo, por donde había un letrero que decía expendio ***** y estaba pintado de color ***** , cuando entramos a Hermosillo, había semáforos y varios camiones urbanos era una calle grande y en esa calle grande dimos vuelta a la izquierda, la carretera por donde entramos era de dos sentidos por donde entramos no era la entrada de la presa porque conozco esa entrada y recuerdo que la pista estaba pegada a la carretera y ahí en la pista había otro avión, pegado a la carretera había tienditas, y este señor que nos recogió era el de apodo el ***** o ***** que me entero responde al nombre de, ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** , este señor es de unos ***** años de edad, es de tez ***** , ***** de ***** , ojos ***** , ***** , viste ropa vaquera camisola a cuadros y botas de tacón bajito, con botines de cierre quien (sic) se usan con ropa de vestir, y no de vaqueras y este señor cuando nos recogió ya traía

algunas armas y con él iba otro bato, pero no lo miré, las armas las traían en las manos era un rifle no sé si cuerno de chivo o erre quince y detrás del carro del ***** iba una ***** de color ***** de modelo reciente, era medio nueva de donde nos levantó caminó como unos quince minutos pasamos por una tienda ***** y pasamos unos semáforos y dimos vuelta para la izquierda y nos llevó a la colonia ***** nos llevó a una casa en donde nos juntamos todos enterándome que esta casa se ubica en la calle ***** , yo me quedé afuera de la casa, y ahí ya había varios batos no me di cuenta cuantos eran pero eran como unos ocho batos, y después llegamos más y en total éramos como unos quince o veinte esa misma noche del nueve de noviembre nos dijeron que el jale era balacear una casa y matar al bato de ahí y que le disparáramos a matar al que saliera, porque tenía pistoleros, para esto cuando ***** nos dio instrucciones nos enseñó unos rifles largos cuernos de chivo, eran como unos quince o veinte cuernos, había muchos cargadores y uniforme de color negro, en la noche todos nos pusimos las ropas negras y guantes blancos, esto fue lo que nos dieron, en total éramos como quince o veinte batos, de éstos yo conocí a dos que son ***** y ***** , el que daba las órdenes e instrucciones era este amigo que le decían el ***** , fue el que nos explicó el jale, no nos dijo en ese momento cuanto nos iba a pagar, pero que eso se iba a ver después de que balaceáramos la casa y que tuviéramos **mucho cuidado ya que** la orden era **matar** a los de esa casa, pero que no fuéramos a entrar que lo matáramos cuando saliera, todos nos pusimos los uniforme negros en la madrugada cerca de la una de la mañana y agarramos las armas cada quien agarró un rifle, recuerdo que también había pistola escuadra, pero yo nada más agarré un cuerno cortito y dos cargadores pegados con cinta para sacar uno y meter el otro, estaban pegados con cinta canela los revisé para ver que estuvieran llenos ya que cada uno traía treinta cartuchos y agarré una pistola escuadra calibre trescientos ochenta, ya que nos cambiamos de ropa esperamos unas cuatro horas para salir y para llevarnos a todos usaron dos ***** de cuatro puertas nuevas una ***** y otra de color ***** , y una ***** de color ***** y la ***** y en la ***** se subió ***** , y esa ***** donde iba el ***** iba detrás en tercer lugar el que siempre estuvo cuidando todos los detalles era el ***** , y el segundo de él era el ***** , cuando salimos de la casa para aventarnos el jale nos ordenaron subir a la trocas en cada una íbamos como siete u ocho, yo me subí en la ***** , en la caja y los demás en la troca ***** , y al entrar a la colonia recuerdo que había una caseta y unos de los batos se bajaron para amacizar al guardia de la caseta para que no fuera hablar por radio y al entrar los compas se oyeron unos disparos que fue cuando balacearon al guardia, cruzamos la caseta nos paramos enfrente de la casa donde íbamos a matar al bato, o se donde (sic) nos dijo ***** que estaba el compa que

había que matar, y que también matáramos a los pistoleros, y la orden era disparar en cuanto llegáramos, la ametralladora calibre cincuenta, la llevaban en ***** y esa tronaba muy fuerte ya que tronó dos veces recuerdo que esa casa era grande, de dos pisos, tenía una cochera para cinco carros y luego luego empezamos a disparar yo, le jalé el gatillo alterno y cuando estaba disparando se me trabó el gatillo, en eso se escucharon dos o tres tronidos que fueron de la ametralladora calibre cincuenta, la casa la estuvimos balaceando como unos cinco minutos, pero sí tiramos más de quinientos cartuchos ya que se escuchaba un zumbido pero como las balas rebotaban me hice para atrás, ya que nos pasaban muy cerquita, después alguien gritó vámonos y nos subimos al ***** y nos regresamos a la casa de la colonia ***** , unos no llegaron y a algunos se los llevó el guerrillo que andaba con el ***** , este bato era de tez ***** de unos ***** años, ***** , se peina ***** , ***** , ya de regreso en la casa nos dijo ***** , que cada quien bajara sus armas, yo bajé mi cuerno y la pistola la dejé en la sala y me quité la ropa negra, después de eso los otros batos se desparramaron y nos quedamos ahí esperando que nos pagaran, y después también llegaron a la casa los cholos que amacizaron al guardia de la caseta y ellos también traían armas y éstas se las entregó ***** , y el que dio las órdenes en todo ese jale, siempre era ***** , yo no sabía cuánto nos iba a pagar y dijeron que esperaríamos, y nos dejaron en la casa a mí, a ***** (sic) y ***** , la casa en donde llegamos a la colonia el ***** era grande de dos pisos arriba tenía dos recámaras, en la parte de atrás tenía una palapa y en esa casa estuvimos un día esperando a que regresaran a pagarnos, y después de la balacera nos quedamos en la casa como unos ocho, entre ellos ***** (sic), ***** (sic) y yo, y estando ahí al ver las noticias me enteré que encontraron casquillos calibre cincuenta que fueron los tronidos fuertes que escuché, y que la casa tenía la puerta blindada y en la televisión miré la casa balaceada y me di cuenta que era la misma a donde fuimos a matar al compa como se nos había ordenado por parte del ***** , y en las noticias escuché que el guardia de la caseta tenía un balazo en la cabeza y otro en el hombro y que estaba muriéndose, y el ***** nos dijo que cuando entráramos a la casa que no fuéramos a matar a mujeres y que no fuéramos a matar niños, que únicamente matáramos a los batos y a los pistoleros que ahí estaban, yo no veo al ***** , desde el día de la balacera ésta es la primera vez que yo hago algo así aunque yo ya he estado sembrando mota y ahí fue donde conocí los cuernos de chivo y aprendo cual es seguro, el cerrojo y como se activa al jalar el gatillo, por eso supe como disparar esa noche, y en esa casa del ***** nos quedamos esperando a que regresara el ***** , para que nos pagaran y es así como pasó todo y en la casa en donde estábamos fue donde nos escondimos desde que llegamos a esta ciudad, y ahí es donde encontraron las armas eran como tres pistolas

escuadra y un rifle cuerno de chivo. En este acto se me ponen ante la vista los de nombres ***** y ***** (sic) *****, a quienes reconozco plenamente como ser las mismas personas que me acompañaban el día de hoy en la casa que fue cateada el día de hoy por esta autoridad, y los cuales participaron al igual que yo en la balacera a la casa. Así también se me ponen ante la vista varias fotografías digitalizadas y a color de una persona del sexo masculino, de tez *****, que viste con pantalón de mezclilla azul deslavado y camisa manga larga a rayas blancas y colores oscuros, misma persona que me dicen lleva por nombre ***** y/o ***** (sic) y/o *****, al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como ser la persona que yo vengo mencionado en la presente como ser el que le apodaban *****, quien nos contrató para matar al bato y sus pistoleros al balear la casa; así como la fotografía digitalizada de *****, a quien identifico plenamente como el mismo que me vengo refiriendo en esta declaración y es el mismo que participó en la balacera de esa casa. También se me ponen ante la vista las siguientes armas de fuego: n 1) Rifle calibre 7.62 x 39 milímetros, serie *****, de las llamadas cuerno de chivo; 2) Pistola de la marca Astra, modelo A 80, calibre 38 Súper, serie *****, 3) Pistola de la marca Glock, modelo A, serie *****, 4) Pistola de la marca Springfield Amory, calibre 45, serie *****; 5) Pistola marca Beretta, calibre nueve milímetros serie *****; 6) Pistola de la marca Glock, calibre 40, matrícula *****; 7) Pistola marca AMT, calibre 40 serie *****, de las cuales reconozco todas ellas como ser las que estaban en la casa y que fueron recogidas durante el cateo llevado a cabo en la misma casa donde estábamos, y el cuerno de chivo es el que estaba también en la casa. Además se me ponen ante la vista los siguientes vehículos: *****, *****, modelo reciente, color *****, cuatro puertas, serie *****, placas de circulación ***** del Estado de Sonora, y el *****, modelo reciente, color *****, ***** puertas, serie: *****, placas de circulación ***** del Estado de Sonora, los cuales reconozco como ser los mismos que utilizamos para trasladarnos y balear la casa que ya mencioné anteriormente y de las cuales la que yo abordé fue la troca de color *****, y también se me pone ante la vista un pantalón y camiseta negra tipo operativo, mismos que reconozco como ser algunos de los que utilizamos nosotros al momento de los hechos y son los pantalones que debió usar uno de nosotros, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto con lo anterior.—Acto seguido se le conduce el uso de la voz al defensor de oficio, quien manifiesta me reservo el derecho para formular preguntas a mi defensa, siendo todo lo que deseo manifestar.—Siendo las cero horas con treinta y cinco minutos del día trece de los corrientes, se da por terminada la presente diligencia previa lectura de los que en ella intervinieron y firmaron para constancia ante el C. Licenciado Julio César

Valenzuela Murrieta, **el agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas** y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.—Doy fe." (fojas 209 a 211 del Tomo II de la causa penal)

Asimismo, obra en autos copia certificada de lo manifestado por ***** y ***** en la diversa averiguación previa ***** en la que imputan y señalan al quejoso ***** como la persona que los contrato, les entregó las armas y vestimenta, los guió hasta el lugar de los hechos y les dio las órdenes para ejecutar los ilícitos en estudio (fojas 1628 a 1635 del tomo IX de la causa penal)

Además, ***** y ***** el trece de noviembre de dos mil cinco, en diligencia de reconocimiento de personas, reconocieron a sus coimputados ***** y al quejoso *****; asimismo, ***** en ampliación de declaración ministerial, expusieron lo siguiente:

—Diligencia de ampliación de declaración ministerial, a cargo de *****.

"Ampliación de declaración ministerial del ciudadano *****.— En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil cinco.—Ante la presencia del suscrito ciudadano licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, es presente el ciudadano ***** a fin de ampliarle su declaración inicial en relación con los hechos que se investigan, haciéndole saber de nueva cuenta sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII, y IX del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora, dándole a conocer en que consiste la querrela, los hechos que se investigan, el nombre de su acusador y de los testigos que declaran en su contra, así como el contenido de las declaraciones a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza para que lo defienda advertido que de no querer o poder nombrar defensor se le nombrará un defensor de oficio, y entendido dijo que nombra para que lo defienda a la licenciada ***** defensora oficial adscrita, quien encontrándose firmará en su presencia al término de la diligencia; seguido se le hace saber al inculpado que sus defensores pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que

solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido, el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad ampliar su declaración, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiera no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido positivo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido el C. Representante social pidió al indiciado sus generales a lo que este dijo: Omitirlos por ya constar en autos; seguido y en relación con los hechos que se investigan el declarante manifestó: Primeramente deseo ratificar mi declaración ministerial inicial que rendí ante esta autoridad en torno a los hechos que se investigan en la averiguación previa penal número *****, que se instruye en mi contra y otros, por la comisión del delito de tentativa de homicidio en número de dos, cometidos en agravio de ***** y *****, y en estos momentos que tengo ante la vista en la cámara de identificación de ésta oficina a quienes me entero tienen por nombre ***** y/o ***** y/o *****, ***** y ***** (sic) *****, y al verlos en forma clara no tengo la menor duda en identificar al primero de ellos ***** y/o ***** y/o *****, como a quien me referí por el apodo del ***** en mi declaración inicial de lo cual no tengo dudas ya que lo vi muy bien cuando fue por nosotros a la pista clandestina donde llegamos a esta ciudad en el avión, es el que manejaba el *****, ***** y fue el que nos llevó a la casa donde nos detuvieron y nos dio instrucciones para que balaceáramos la casa; Igualmente identifiqué al de nombre *****, como al mismo al cual observe que llegó junto con el ***** la noche que nos dieron las instrucciones para la balacera y éste como dije en mi declaración inicial es uno de los que manejó uno de los carros en los que fuimos a la casa baleada pero la verdad como éramos muchos no me di cuenta que carro fue el que manejó; mientras que al de nombre *****, no recuerdo haberlo visto antes, por lo que no podría identificarlo, siendo todo lo que tengo que manifestar.—Acto seguido se le conduce el uso de la voz al defensor de oficio quien se reserva el derecho para otro momento procesal.—Seguido, al no haber más que agregar por la defensa damos por concluida la presente diligencia la cual previa lectura de todo lo antes expuesto lo firma y ratifica el inculpado en presencia de su defensa y ante el suscrito licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.—Doy fe." (foja 347 a 348, tomo II de la causa penal)

—Diligencia de identificación de personas, a cargo de *****.

"Diligencia de identificación de persona.—En Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre de dos mil cinco.—Ante el C. Licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, el agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, siendo las veintidós horas del día de hoy, se encuentra presente el de nombre ***** , a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter penal consistente a la identificación de personas que le serán puestas ante la vista de manera física y personal, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII, y IX del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora, dándole a conocer en que consiste la actuación que se desarrollará, los hechos que se investigan, el nombre de las personas que intervienen en el acto a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar así a los presentes hechos, haciéndole saber que se encontrará asistido por la C. Lic. ***** , defensora oficial que lo asiste, quién estando presente acepta el cargo protestando su fiel y legal desempeño y firma enseguida estando presente el indiciado; se le hace saber que sus defensores que pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido, el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad rendir comparecencia del acto a diligenciar, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decide no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido afirmativo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido y con relación a sus generales dijo: Omitirlas por ya constar en autos.—Seguido y en relación con los hechos que se investigan el declarante manifestó: Que una vez que me encuentro en la cámara de identificación de las instalaciones que ocupan la Policía Judicial del Estado, en presencia de mi abogada defensora oficial, me son puestos ante la vista quienes me informan se llaman ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** , ***** y ***** , mismos a los cuales reconozco como ser quienes me fueron puestos ante la vista mediante fotografías digitalizadas en el desarrollo de mi declaración ministerial inicial de

fecha de ayer doce de los corrientes, y de los cuales identifiqué al primero de ellos como ser a quien le decían el ***** y/o *****; por lo que en este acto y al tenerlos ante la vista físicamente en persona, reconozco plenamente y sin temor a equivocarme al primero de ellos, que me dicen se llama ***** y se hace llamar ***** y/o ***** y/o ***** , como ser el mismo al que me vengo refiriendo en mi declaración inicial como ser el ***** y/o ***** y ser quien nos contrató para balear la casa que ya mencioné en la misma diligencia ministerial de fecha de ayer doce de los corrientes, y que nos indicó que si alguien salía de esa casa que también le tiráramos a matar, además de éste dirigir el movimiento que realizamos para llevar a cabo esos actos la madrugada del día Jueves diez de este mes y año, misma persona al que reconozco plenamente ya en este acto y sin temor a equivocarme, ya que éste anda físicamente igual que cuando lo conocí y realizamos junto con él la balacera de la casa que se encuentra en una colonia que me dijeron que se llama ***** , mientras que a las otras dos personas, como ya lo dije al momento en que se me mostraron sus fotografías, que a éstos no recuerdo haberlos visto antes, pero no sé si hayan andado con nosotros al momento de los hechos, o bien éstos hayan andado en la casa en que fuimos detenidos al momento que fue cateada por esta autoridad. Siendo todo lo que tengo que manifestar.—Acto seguido, se le conduce el uso de la voz al defensor de oficio quien se encuentra presente, y la cual se reserva el derecho para otro momento procesal.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia previa lectura de los que en ella intervinieron y firmaron para constancia ante el C. Licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, el agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.—Doy fe." (foja 172, tomo II de la causa penal)

—Diligencia de identificación de personas, a cargo de *****.

"Diligencia de identificación de persona por parte del indiciado C. *****.—En Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil cinco.—Ante el licenciado Julio César Valenzuela Murrieta, agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe, se hace presente previa excarcelación al indiciado ***** , a fin de llevar a cabo la diligencia de identificación de persona en la cámara de identificación de la Policía Judicial del Estado, por lo que se le hace saber en este mismo acto de nueva cuenta sus derechos contenidos en las fracciones I, II, V, VII, y IX del artículo 20 constitucional, artículos 129 y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora,

dándole a conocer en que consiste la querrela, los hechos que se investigan, el nombre de su acusador y de los testigos que declaran en su contra así como el contenido de las declaraciones a fin de que conozca los hechos punibles que se le imputan y pueda contestar a los cargos, haciéndole saber que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza para que lo defienda advertido que de no querer o poder nombrar defensor, y en este acto se nombra a la C. Lic. *****; defensor de oficio, quién señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en defensoría de oficio; se le hace saber que sus defensores que pueden comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, para lo cual se permitirá a usted y a su defensor consultar en estas oficinas y en presencia del personal, el expediente de la averiguación. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo necesario para su desahogo siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en el que se sigue la presente indagatoria.—Acto seguido, el suscrito representante social le pregunta si es su voluntad declarar y llevar a cabo la presente diligencia, para el caso de que así lo desee se le examine sobre los hechos; también se le hace saber que si decidiere no declarar se le respetará su voluntad y habiendo contestado en sentido positivo, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar; acto seguido el C. Representante social pidió al indiciado sus generales a lo que este dijo: que las omite debido a que ya fueron dadas en su declaración inicial.—Acto seguido y en relación con los hechos que se investigan el declarante manifestó: Que en relación con los hechos que se investigan, y respecto a mi declaración ministerial inicial que rendí ante esta misma representación social sobre los hechos en los que tuve participación, en este mismo acto ratifico todo el contenido de lo asentado en la declaración que rendí en esta misma oficina, y como ya lo mencioné tuve participación directa, y por ello que ratifico todo lo que ya manifesté, y la firmas y huellas que aparecen al margen y al calce de dichas declaraciones éstas fueron puestas de mi puño y letra de manera voluntaria y debido a que vengo aceptando mi responsabilidad y forma en la que tuve participación; acto seguido y con el fin de continuar con la presente diligencia, se proceda a pasar al indiciado deponente a la cámara de identificación, por lo que en este mismo acto se le pone ante la vista al indiciado a las siguiente personas con el fin de que señale y/o identifique; se procede a pasar por la cámara de identificación a ***** y/o *****; ***** y *****; y al respecto al indiciado manifestó al respecto (sic): Que reconozco plenamente al primero de ellos como al que me refiero como el ***** en mi declaración, y que ahora sé que se llama ***** y/o *****; y es la persona que

nos contrató para llevar a cabo el operativo en la casa grande de ***** , además es quien planeó y organizó para llevar al operativo del día diez del mes en curso a las cinco de la mañana, y nos dio instrucciones a todo el grupo para hacer los disparos con las armas largas cuerno de chivo, y andaba también en la operación guiándonos a la casa que íbamos a atacar. Al ver (sic) segundo de ellos que ahora sé que dijo llamarse ***** , al verlo inmediatamente lo reconozco e identifico como quien, miré en la casa ubicada en la colonia ***** por la calle ***** , lugar donde fuimos detenidos y encontramos los uniformes negros y azules que nos pusimos para el operativo, y parte de las armas de fuego que utilizamos, y esta persona la mire varias veces en esa casa acompañando al señor ***** y/o ***** , a quien conocía como el profe.—En cuanto al tercero que tengo ante la vista de nombre ***** , quiero declarar que no lo conozco es la primera vez que lo miro en mi vida; que es todo lo que tengo que declarar. Acto seguido, se le conduce el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta me reserva el derecho para formular preguntas a mi defenso. Siendo todo lo que deseo manifestar.—Se da por terminada la presente diligencia previa lectura de los que en ella intervinieron y firmaron para constancia ante el C. Agente investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas y secretario de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.—Doy fe." (fojas 344 a 345 del tomo II de la causa penal)

Declaraciones anteriores y diligencias de reconocimiento de persona, cuyo contenido ilegalmente fue considerado tanto por el Juez de la causa como por el tribunal de apelación para tener por acreditados los delitos que se les imputan así como la plena responsabilidad del impetrante del amparo ***** , en los siguientes términos:

"Así pues, quienes resuelven encuentran que los medios de prueba allegados a la causa, apreciados en su conjunto, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, permiten tener por acreditados los elementos de los referidos ilícitos, pues demuestran, por un lado, que el día nueve de noviembre de dos mil cinco, los activos se reunieron de manera ocasional y transitoria en el domicilio ubicado en ***** , número ***** de la colonia ***** , lugar en el que acordaron acudir al ***** , a balacear una de las casas que se ubica en dicho fraccionamiento y, según fueron instruidos, si alguien salía o era visto en el lugar privarlo de la vida, objetivo para el cual se les proveyó, entre otras cosas, de vehículos y armas de fuego de alto poder; que en horas de la madrugada del diez de noviembre de dos mil diez, se dirigieron al ***** , y al llegar a la caseta de vigilancia que se encuentra en el acceso a dicho fraccionamiento, en donde estaba el guardia del lugar de nombre ***** , al

tratar éste de detenerlos, lo interceptaron y le dispararon, causándole lesiones graves, una en el cráneo en región occipito–parietal izquierda y otra en omóplato, las cuales produjeron posteriormente su deceso; seguidamente ingresaron al citado fraccionamiento y se dirigieron a la casa habitación ubicada en ***** , número ***** , en donde se encontraban los diversos ofendidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** y ***** , y los activos, que eran alrededor de veinte personas, estuvieron disparando ininterrumpidamente hacia el domicilio, por espacio de varios minutos, con las armas de alto poder que llevaban, sin lograr impactar a sus moradores, a pesar de que en el lugar se recolectó evidencia de más de cuatrocientos disparos efectuados, esto, toda vez que los ocupantes del domicilio se resguardaron en un cuarto sin ventanas del mismo, según versión del pasivo jefe de familia ***** ... De acuerdo con lo anterior, quienes resuelven encuentran que estuvo en lo correcto el a quo al tener plenamente acreditada la intervención de ***** u ***** y/o ***** , en la ejecución de las conductas típicas que se le imputaron, a título doloso y como autor material, en términos de los artículos 6o., fracción I, y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, pues dichas probanzas demuestran que quiso producir los respectivos resultados dañosos, y que acordó, preparó y tomó parte en la ejecución de las conductas punibles relativas."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en sesión de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se resolvió el diverso juicio de amparo directo 562/2015, promovido por ***** , ***** y ***** , en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de 2014, terminada de engrosar el catorce de marzo siguiente, dictada en el toca penal ***** , por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, las cuales se tienen a la vista de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "Hecho notorio. Para que se invoque como tal la ejecutoria dictada con anterioridad por el propio órgano jurisdiccional, no es necesario que las constancias relativas deban certificarse";¹¹ ejecutoria de amparo en la que se determinó conceder la protección de la Justicia Federal, a efecto de que la autoridad responsable negara todo valor probatorio a las declaraciones ministeriales rendidas por ***** , ***** y ***** , así como

¹¹ Novena Época. Registro digital: 172215. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materia común, tesis 2a./J. 103/2007, página 285.

las diligencias de reconocimiento de persona, y diligencia de ampliación de declaración, en virtud de que se consideró que en el desahogo de esas actuaciones no se observó en favor de los citados entonces coinculpados el derecho fundamental –defensa adecuada–, pues no existe la certeza de que en momento alguno hubiesen sido asistidos por algún defensor que tuviera el carácter de profesional del derecho (abogado o defensor público), lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se consideró también, que no resultaba un obstáculo a lo anterior, el hecho que en la declaración ministerial de *****, ***** y ***** se asentara que a quien se designó como su representante, tenía el cargo de defensor de oficio, pues, del análisis de las referidas diligencias de declaración ministerial no se desprende que se hubiese acreditado dicha situación; esto es, que ***** demostrara tener el carácter de profesional en derecho, específicamente el nombramiento de defensor de oficio, para lo cual igualmente **debía haber demostrado que era una abogada titulada**, ya fuera mediante la exhibición de su título o cédula profesional o copia certificada de aquellos documentos que así lo avalaran.

Aspecto que igualmente permea en perjuicio del quejoso, en cuanto a las declaraciones efectuadas en la diversa averiguación previa *****, en la que *****, ***** y ***** imputan y señalan al quejoso *****, como la persona que los contrato, les entregó las armas y vestimenta, los guió hasta el lugar de los hechos y les dio las órdenes para ejecutar los ilícitos en estudio, pues igualmente se advierte que fueron asistidos por quien se ostentó como su defensora *****, quien en esa diligencia tampoco acreditó contar con cédula o título profesional que demostrara que se trataba de una abogada titulada, pues incluso únicamente se identificó con su credencial para votar.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Pues como se destacó en la ejecutoria de amparo que en el caso se cita, como hecho notorio, a foja 1166 vuelta del tomo XI de la causa penal, obra una copia certificada de una diligencia relativa al proceso penal *****; del índice Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en la que *****; a preguntas formuladas por la defensa, manifestó que no contaba con cédula profesional, pero sí con título profesional; sin embargo, en dicha diligencia tampoco exhibió dicho documento, título profesional con el que refería contar, y que acreditara con ello que era una abogada titulada, a efecto de garantizar eficazmente el derecho humano de defensa de los entonces quejosos.

De ahí que, en dicha sentencia de amparo, se consideró que al no haberse acreditado que la persona que asistió a ***** y *****; entonces coinculpados del aquí quejoso en su declaración ministerial, efectivamente se trataba de un abogado titulado, no obstante se ostentó como defensor de oficio, aspecto que en aquel asunto se dijo se patentizaba con lo manifestado por la citada *****; respecto de no contar con cédula profesional, con la certificación que relativa a la falta de registro de *****; en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, relativa a la búsqueda de cédulas profesionales; por lo que se determinó, que ello actualizaba la violación a las normas que rigen el procedimiento penal, lo que trascendió a las defensas de ***** y *****; en términos de lo dispuesto en el artículo 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo; y, que por tanto, debían desestimarse las citadas pruebas.

En ese sentido, ante la imposibilidad de ordenar la reposición del procedimiento de averiguación previa para que se subsanaran las violaciones advertidas; en consecuencia, el tribunal de apelación debió considerar que la declaración ministerial de ***** y *****; lo declarado por éstos en la diversa averiguación previa *****; las diligencias de reconocimiento de persona, y la ampliación de declaración ministerial, carecen de validez al haber sido recabadas ilegalmente; por lo que al no haberlo estimado así vulneró en perjuicio del quejoso ***** los derechos humanos de legalidad y defensa adecuada, tutelados, el primero, en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el segundo, en los numerales 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 138/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056,

Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

Ante el anterior panorama, la sentencia reclamada es violatoria en perjuicio del quejoso ***** de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el cual, lo que procede, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a) La autoridad responsable Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, deje insubsistente la sentencia reclamada, de

veintidós de enero de dos mil catorce, terminada de engrosar el veintinueve de enero siguiente, emitida en los autos del toca penal *****;

b) Emita otra en la que, niegue todo valor probatorio a las declaraciones ministeriales rendidas por *****, ***** y *****, ante el fiscal investigador del fuero común, así como lo declarado por éstos en la diversa averiguación previa *****, las diligencias de reconocimiento de persona, así como la diligencia de ampliación de declaración, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria;

c) Hecho lo cual, resuelva lo que en derecho resulte procedente, sin que ello pueda agravar la situación del quejoso en relación con el acto aquí reclamado, en atención al principio de *non reformatio in peius*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a los integrantes de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia de veintidós de enero de 2014, terminada de engrosar el veintinueve de enero siguiente, dictada en el toca penal *****, por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO.—Se requiere y apercibe a la autoridad responsable en los términos a que se contrae el último párrafo del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; con motivo de la comisión temporal del Magistrado Francisco Domínguez Castelo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, de nueva creación; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión; siendo ponente el segundo de los nombrados; quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada María Lourdes Colio Fimbres, quien autoriza y da fe."

"Amparo directo penal 450/2016.

Quejoso: *****

Ponente: Magistrado Juan Manuel García Figueroa.

Secretaria: Layla Kiyoko Muñúzuri Amano.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **ocho de junio de dos mil diecisiete.**

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, 37, fracción I, inciso a), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero de los mencionados aprobado, en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por haberse promovido en contra de una sentencia en materia penal dictada por un tribunal de apelación, con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.**

En este apartado, resulta pertinente destacar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis 366/2013, determinó que el plazo legal para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de sentencias definitivas condenatorias que impongan pena de prisión dictadas con anterioridad a esa fecha, es el de ocho años, contenido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente; cómputo —que señaló—, debe iniciarse a partir de la entrada en vigor del ordenamiento legal antes citado.

De la citada ejecutoria, derivó la jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), consultable en el Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 11, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2006587, de la voz:

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. Conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, necesariamente es

la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente. Por ende, el plazo para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años contenido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación de este ordenamiento conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo —sentenciados y víctimas—, su cómputo deba iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esa Ley, sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo ordenamiento, acontecidos previamente, ya que el cómputo respectivo debe iniciarse con base en supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues, de lo contrario, para computarlo se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia, lo que resultaría notoriamente retroactivo."

Del análisis de las constancias de autos, se infiere que la demanda de amparo que nos ocupa, fue promovida dentro del plazo de ocho años que prevé la fracción II del numeral 17 de la Ley de Amparo en vigor.

En efecto, la sentencia reclamada por el quejoso, **fue dictada el diez de julio de dos mil siete**; es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Amparo publicada el tres de abril de dos mil trece; por lo que el plazo aludido, inició en dicha fecha y como la demanda de amparo se presentó ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, es evidente que fue promovida oportunamente, toda vez que a la fecha señalada, no había transcurrido el plazo de ocho años antes indicado.

TERCERO.—**Existencia del acto reclamado.**

Es cierto el acto reclamado, ya que así lo admitió la autoridad responsable al rendir su informe justificado (fojas 2 y 3 del expediente), al que anexó el original del expediente número ***** y el toca penal ***** , en el que se encuentra inserta la sentencia reclamada.

CUARTO.—**Sentencia reclamada y conceptos de violación.**

Se considera innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación hechos valer en su contra por la parte quejosa en el presente juicio, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo

que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados y a la secretaria en funciones de Magistrada integrantes de este tribunal, copia de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que los conceptos de violación obran agregados al presente expediente y en cuanto a la sentencia reclamada, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero reglas generales, del libro primero del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

De igual forma, se comparte la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, que dispone:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no

infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO.—**Estudio.**

Los conceptos de violación hechos valer, son ineficaces en una parte, y en otra más son fundados y suficientes, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En principio, cabe precisar que en el juicio de amparo directo es dable analizar violaciones al procedimiento acontecidas durante la averiguación previa, cuando afecten derechos fundamentales contenidos en los numerales 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se ubica la obtención de pruebas ilícitas, la negativa de facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión al derecho fundamental de una defensa adecuada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 121/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y seis del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.— Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el

amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

En el caso, no se advierte que ***** hubiera promovido juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de auto de formal prisión dictada el veinticinco de agosto de dos mil cinco, por tal motivo pueden ser materia de estudio en esta instancia las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, común, página 529, registro digital: 2004134, de la voz:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos

del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."

Luego, sin faltar a la técnica jurídica, mas en aras de una optimización y eficiencia de los recursos, este Tribunal Colegiado procede a realizar el análisis al derecho fundamental de defensa adecuada, previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IX (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y de diversas violaciones formales que trascendieron al resultado del fallo, totalmente debido a que en la sentencia de apelación se dejó de tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que la persona que asistió tanto en declaración ministerial como en preparatoria no acreditó ser profesional en derecho.

b) Los dictámenes practicados en la fase de averiguación no fueron ratificados por los expertos que los signaron.

c) La confesión recabada por los agentes aprehensores en los partes informativos fue tomada como prueba de cargo.

d) Se convalidó la omisión de lectura del contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por parte del agente de Ministerio Público del fuero común, en el desahogo de la declaración a cargo de *****, durante la averiguación previa.

Pese a los aspectos destacados, el tribunal de apelación confirmó el valor probatorio pleno que el Juez del conocimiento otorgó a los dictámenes de criminalística, de autopsia, químicos y médicos practicados a la víctima; a los dos partes informativos y a la declaración de ***** –como pruebas de cargo– (fojas 274 a 279, 283 vuelta a 291 de la causa penal, y 39 a 50 del toca de apelación) y estimó que efectivamente se robustecía con las declaraciones ministerial y preparatoria de ***** (fojas 39, 46 y vuelta, 48 vuelta y 49 ídem), sin advertir las irregularidades apuntadas.

Por ello es que este tribunal considera que no se respetaron los principios de la valoración de las pruebas, previstos en los artículos 270, 271, 275, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora ni las formalidades esenciales del procedimiento, infringiéndose, por ende, en perjuicio del quejoso *****, los derechos de legalidad y de seguridad jurídica que tutelan los preceptos 14 y 16 constitucionales.

Luego, atendiendo al beneficio que impera en favor del quejoso, al tener el carácter de reo en el proceso penal de origen; como se apuntó, bajo la figura de suplencia de la queja, se emprende el estudio integral y oficioso del acto reclamado, conjunto al análisis de los conceptos de violación formulados.

I. Arraigo local.

El recurrente en el concepto de violación segundo sostiene que se le decretó un arraigo inconstitucional, porque desde su perspectiva, en términos de lo ordenado por el artículo 16 constitucional, el arraigo sólo procederá para personas investigadas por delincuencia organizada y debe ser decretado por un Juez Federal, situación que dice no sucedió en la presente causa por tal motivo, estima que las pruebas que derivaron de su retención por virtud de esa medida, son ilícitas y carecen de valor probatorio.

Lo anterior resulta **ineficaz**.

Conviene acotar que tanto la autoridad emisora de la medida de arraigo, como el Juez de primera instancia penal que la ratificó, contaban con facul-

tades constitucionales y legales para ello, debido a que se emitió, notificó y ejecutó con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de junio de dos mil ocho**.

La modificación a la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, consistió en establecer que la Federación tiene competencia exclusiva para, desde la entrada en vigor de dicha reforma –que sucedió al día siguiente de la citada publicación, conforme al transitorio primero del decreto respectivo–, legislar en materia de delincuencia organizada, por lo que desde esa fecha, también, la facultad para legislar en materia de arraigo, –y, por lo mismo, para dictar ese tipo de medidas– quedó reservada en exclusiva a las autoridades federales.

Ahora bien, en torno a las facultades del fiscal en la fase de averiguación, en lo referente a la detención por urgencia administrativa y la emisión de una orden de arraigo, es pertinente destacar lo dispuesto por los numerales 134 Bis y 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora:

"Artículo 134 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa, el **Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado**, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, **recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal**, para que el órgano jurisdiccional **resuelva en veinticuatro horas sobre la petición**.

"Tratándose de delito grave calificado por la ley, el Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad podrá decretar por escrito el arraigo provisional del indiciado, exponiendo las razones y fundamentos legales que lo justifiquen. En estos casos, la medida deberá ser notificada de inmediato al indiciado y al Juez penal correspondiente, para que este último, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ratifique o la deje insubsistente, según proceda.

"Contra la resolución que emita el Juez, no procederá recurso alguno pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

"El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios por un período que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.

"En todo caso, la vigilancia del arraigado quedará a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

"En caso de que el indiciado quebrante el mandato de arraigo, se le sancionará en los términos del artículo 157 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora."

"Artículo 187. En casos **urgentes, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad**, podrá ordenar, por escrito, **la detención de una persona mediante resolución fundada y motivada.**

"Se considerará caso urgente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;

"II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"III. Que no pueda ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o la circunstancia de que demostrado el cuerpo del delito existen indicios de que el inculcado intervino y se espera acreditar su probable responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

"Se califican como **delitos graves**, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

... **violación y las figuras equiparadas**, previstas en los artículos **218, 219 y 220**; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; **homicidio, previsto en el artículo 252**, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, **258** y 259 párrafo segundo ..."

De los preceptos en mención, se aprecia que el agente del Ministerio Público era autoridad competente para emitir la orden de arraigo dado que dos de los delitos que se le atribuyen al quejoso (homicidio agravado, previsto y sancionado por los artículos 252 y 258 del Código Penal Sonorense, y violación agravada, previsto y sancionado por los artículos 218, 219, fracción II, 220, fracciones I y V, del mismo código), son considerados como delitos graves, como lo establece el reseñado artículo 187 del ordenamiento en cita.

Así, la orden de arraigo provisional que emitió y notificó el agente del Ministerio Público investigador del fuero común, de la ciudad de Nogales, Sonora, **el quince de agosto de dos mil cinco**; ratificada al día siguiente por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de esa municipalidad (fojas 112 a 114 de la causa penal), se hizo con fecha anterior a que la reforma mencionada entró en vigor, por ende, no pueden ser consideradas inconstitucionales, máxime que en la época en que se inició e integró la indagatoria –dos mil cinco–, el Ministerio Público era autoridad competente para emitir órdenes de arraigo y los Jueces de primera instancia penal estaban facultados para ratificarlas, conforme con lo expresamente establecido en el numeral 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; de ahí lo **ineficaz** de su argumento.

II. Defensa técnica (declaración ministerial).

Por otra parte, de las constancias del toca de apelación se aprecia que en la sentencia reclamada, se modificó el fallo de primera instancia –en cuanto al grado de reprochabilidad social en que el juzgador primigenio lo ubicó–, y declaró penalmente responsable al impetrante del amparo por la comisión del delito de **homicidio calificado (traición)**, previsto y sancionado por los artículos 252, 258 y 262 del Código Penal para el Estado de Sonora; **violación equiparada agravada en número de dos**, previsto y sancionado por los artículos 219, fracción II, y 220, fracciones I y V, del código en cita; y **lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**, previsto y sancionado en los artículos 242 y 243, fracción II, del código punitivo en cuestión, en perjuicio de la menor *****.

Para estimar acreditado el primero de los ilícitos de referencia, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, el tribunal de apelación, confirmó el valor adjudicado por el Juez de proceso a la **declaración confesoria** rendida ante la autoridad ministerial; la diligencia de fe ministerial e inspección ocular del lugar de los hechos y de cadáver; los **partes informativos** rendidos por los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal Zona Oeste y el signado por agentes de la Policía Judicial del Estado; el **dictamen de criminalística**; certificado de nacimiento, cartilla de vacunación; carta de entrega provisional de custodia.

En cuanto al diverso delito de **homicidio calificado (traición)**, la responsable confirmó el valor asignado igualmente a la **declaración del activo**; la diligencia de fe ministerial e inspección del lugar de los hechos y cadáver; el **dictamen de autopsia**, los **partes informativos** rendidos por los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal Zona Oeste y de la Policía Judicial

del Estado; la diligencia de identificación de cadáver; **la declaración y ampliación de *******; la testimonial de ***** y *****; el certificado de nacimiento y la carta de entrega provisional de custodia en favor de ***** y *****.

Asimismo, por lo que hace al delito de **lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**, también confirmó el valor otorgado por el Juez de proceso, respecto a la **declaración confesoria** del ahora quejoso, rendida ante el Ministerio Público; la declaración preparatoria; **la testimonial de *******; la diligencia de fe ministerial e inspección del lugar de los hechos y cadáver; **el dictamen médico**; la testimonial de ***** (madre biológica de la menor occisa), y el **dictamen de autopsia**.

Destaca que el impetrante del amparo el catorce de agosto de dos mil cinco, al rendir su declaración ministerial, vertió diversas manifestaciones autoincriminatorias –que fueron sustento de la sentencia condenatoria–, lo que hizo en los siguientes términos:

"En la Ciudad de Nogales, Sonora, siendo las veintiuna horas del día catorce de agosto del año dos mil cinco.

El suscrito licenciado Víctor Bonillas Arrieta, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común y secretario de Acuerdos con quien actúa y que da fe, fue presente quien dijo llamarse ***** , a fin de tomarle su declaración en relación con los hechos que se investigan, haciéndole saber sus derechos contenidos en las fracciones V y VII del artículo 20 constitucional, así como los artículos 129 y 129 Bis del código procesal penal estatal, el (los) hecho (s) que se le imputa (n), naturaleza y causa de la acusación, el nombre de las personas que declaran en su contra, así como el contenido de sus declaraciones, a fin de que conozca el (los) hecho (s) punible (s) que se le atribuye (n) y pueda contestar a los cargos, que tiene derecho a nombrar persona de su confianza para que la defienda, al abogado defensor, advertido que de no hacerlo así se le nombrará un defensor de oficio y entendida dijo que nombra para que lo asista en su declaración a la licenciada ***** , defensor de oficio, quien estando presente acepta el cargo, protestando su fiel y legal desempeño y firman en seguida estando presente el inculpado. Acto seguido, el ciudadano representante social le hizo saber su derecho a declarar o no y habiendo contestado en sentido afirmativo el indiciado, se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad y una vez que así prometió hacerlo por sus generales dijo: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario, de la delegación ***** en el ***** (sic), de ***** años de edad, que nació el día ***** ,

que tiene alrededor de ***** años radicando en el Estado de Sonora, que tiene su domicilio en calle ***** , número ***** de la colonia ***** en esta ciudad, de estado civil ***** , de ocupación ***** , que sí sabe leer y escribir, que terminó la ***** , que es hijo de los señores ***** y ***** , que no pertenece a un grupo étnico o indigenista, que profesa religión ***** , sin número de teléfono; seguidamente se procede a describir la media filiación del deponente, siendo éste del sexo masculino, de tez ***** , de complexión ***** , de alrededor, de ***** centímetros de estatura, de aproximadamente ***** kilos de peso, de cabello ***** , corte ***** , frente ***** , cejas ***** , ojos color ***** , nariz ***** y ***** , labios ***** , boca ***** , con ***** , con barba ***** , cara ***** , que ***** tiene un tatuaje ***** , que ***** tiene cicatrices, que ***** fuma, que ***** consume alcohol, que ***** consume drogas, ***** , que no tiene apodos. Acto seguido y con relación a los hechos que se le imputan al presunto se procede a dar lectura al contenido del parte informativo rendido por la Policía Preventiva Municipal, el parte informativo rendido por la Policía Judicial del Estado, diligencia de conocimiento de hechos, inspección ocular de la menor fallecida, así como de las lesiones que presentaba y dictamen médico quienes determinan que la causa de la muerte de la menor ***** es por traumatismo craneoencefálico; y en uso de la voz el inculpado **manifiesta:** Sí estoy de acuerdo, yo conocí a los padres de la niña aproximadamente hace cuatro años y hace algunos meses, unas semanas, los padres de la niña, optaron por dársela a mi señora, ya que el DIF, los había recogido, y en un acuerdo que se hizo con el licenciado del DIF, se entregó a la niña, a la niña no le faltaba comida ni sus tengo (sic), el día de antier la niña se hizo del baño y opté por limpiarla por cambiarla, y al cambiarla, cuando la estaba limpiando le introducí (sic) un pedazo del dedo un poco, después, acto seguido después el día de ahora, mi esposa salió temprano, con la vecina de abajo, y yo me paré y me levanté, al ver sola a la niña, la voltié (sic) le bajé el pantalón y le introducí (sic) una parte del parte (sic); después la niña lloraba, la niña estaba la niña estaba (sic) en el sillón cuando yo estaba a un lado de ella en el sillón, acto seguido la niña no quería, por el ano fue el abuso, después la niña lloraba, yo la golpié (sic) con el puño para que se callara en la cabeza, enseguida salí al baño, y le había pegado tres veces a la niña en la frente, la niña se me calló tres veces y al intentarla parar, la dejé parada y salí al baño, al entrar estaba la niña tirada en el suelo, en ese momento mi esposa iba llegando, yo tomé a la niña en mis brazos y salí corriendo con ella, y después le dije a una vecina, la vecina de enfrente se llama ***** , que me hiciera el favor de llevarla a un hospital, la niña todavía, todavía (sic) presentaba signos vitales, y al llegar al hospital, la niña ya no tenía vida, la niña se llama ***** , y fue todo, hace tres días

aproximadamente llevaba a la niña para afuera se me cayó de los brazos y al caer con una piedra se fracturó el tobillo, yo intenté sobarla, la sobé y la vendé, alguna (sic) veces le pegué para que se callara en el cuerpo, y es todo; acto seguido el personal actuante interviene señalado; bueno en virtud que en tu declaración no precisas tiempo ni los hechos, se te van a hacer una serie de preguntas, pregunta número uno, ¿que diga el declarante a qué hora, su esposa fue con la vecina el día de hoy y que es el preciso momento que se quedó sola, sólo con la niña?, responde el inculpado, fue en la mañana temprano aproximadamente a las nueve, eran más o menos, las nueve o diez de la mañana; pregunta número dos ¿que diga el declarante si sentía atracción sexual por la hoy fallecida ***** ...?, responde el inculpado, no nunca tuve, nunca me atrajo, no nunca me han atraído los niños, nunca había hecho esto con nadie, pregunta tres ¿que diga el declarante si se puso de acuerdo con su esposa ***** para violar a ***** hoy? responde el inculpado, no nunca me puse de acuerdo con ella en ningún momento, ella es inocente de todo, ella no tiene culpa de nada, ella nunca supo de esto yo le metía (sic), la niña se golpea o se caía, pregunta número tres (sic) ¿que diga el declarante qué sentía cuando le introdujo su pene en el ano a la menor ***** ...?, responde el inculpado, no pensaba nada en ese momento, creo que en ese momento no era dueño de mí mismo, de lo que hice, pregunta número cuatro (sic) ¿que diga el declarante por qué dice dueño de sí mismo, cuando le introdujo el pene por el ano, a la menor ***** hoy occisa?, responde el inculpado, que no pensé en ese momento otra cosa que hacer eso, hacerle eso a la niña (sic), abusar de ella, a bajarle los pantalones e introducirle el pene por atrás por el ano, pregunta número cinco (sic), ¿que diga el declarante, si cuando le introdujo el pene por el ano, a la menor ***** (sic) lloraba la niña por dolor o no?, respuesta el inculpado, no, no lloraba la niña, no, no le gustaba (sic) tampoco, si lloraba estaba chica, estaba chica la niña lloraba; lloraba por miedo, de dolor no, no sé, tal vez sí, pregunta número seis (sic) ¿que diga el declarante si piensa que a la niña le gustaba?, responde el inculpado, yo pienso que no le gustaba a ella ni a nadie, yo pienso que no le gusta ni a ella ni a nadie, ni a ella ni a nadie, ni a otra persona, pregunta siete (sic), ¿que diga el declarante, cuántas veces anteriores a la del día de hoy, le había penetrado a la menor ***** ...?, responde el inculpado, mas antes ninguna vez, solamente el día de hoy, pregunta número ocho (sic) ¿que diga el declarante por qué la menor ***** (sic) presentaba fracturas en su pierna del lado derecho, en su pierna derecha, así como varios golpes, tipo hematomas en partes de su cuerpo, así como que diga si de (sic) dio cuenta que la niña estaba golpeada?, responde el inculpado, la niña se lastimó cuando una vez la sacaba al patio, hace tres días aproximadamente pasó eso la llevaba yo para que se asoleara la niña ella se me resbaló de las manos y al caer ella se golpio (sic) con una piedra que había en el patio al caer ella, yo pensé que era una fractura simple

la tome y le empecé a sobar la pierna derecha, como no tenía dinero la vendé y esto (sic) todo, pregunta número nueve (sic), ¿que diga el declarante cuántas veces penetró con su pene el día de hoy por vía anal a la menor ***** (sic), en el interior de su domicilio particular?, responde el inculpado, dos veces fueron, las que tenía la pierna en el sillón fueron dos veces, fueron dos veces las que le hice cuando estaba en el sillón, pregunta número diez (sic) ¿que diga el declarante si en algún momento cuando sostenía la relación sexual con la menor ***** la besaba?, responde el inculpado, no en ningún momento besé, no la besé porque no me atraía sinceramente, pregunta once (sic), ¿que diga el declarante para qué golpeó con su puño a la menor ***** en su cabeza, cuántas veces lo hizo?, responde el inculpado, le golpié porque lloraba mucho y no quería estar quieta, le pegué con el puño tres veces, le pegué en la cabeza en la frente y en los lados con esta parte del puño y con los nudillos con esta parte así le pegaba, un poco fuerte; se hace constar que el declarante hace un movimiento de abanico, con su brazo y puño derecho, indicando que golpeó a la menor con la parte interna del puño derecho; pregunta número doce (sic), ¿que diga el declarante, que diga el declarante (sic) si había alguna persona distinta a la menor ***** dentro de su casa habitación el día de hoy, cuando tuvo relaciones sexuales con dicha menor?, responde el inculpado, no había nadie en la casa estaba yo solo con la niña, pregunta trece (sic), ¿que diga el declarante por qué dejó de tener relaciones sexuales con la menor ***** , por vía anal como ya lo manifestó?, responde el inculpado, porque me espanté y al oír las voces de mi señora con la vecina, la empujé y la dejé, la solté a la niña, fue cuando la solté y la dejé de penetrar y fue cuando ol (sic) las voces de mi muejer (sic) y de mi vecina, pregunta catorce (sic), ¿qué diga el declarante si en algún momento después de haber tenido relaciones sexuales, el día de hoy con la menor ***** le golpió (sic) la cabeza, a dicha menor con algún objeto duro o bien con el piso de su casa?, responde el presunto, no la golpié con la mano y al golpearla con la mano ella se calló al piso, fue cuando se golpeó con el piso tres veces, tres veces se calló y se (sic) en el piso, le pegaba para que se callara con el puño, y la alzaba yo para que se parara y ya no se quería parar y le pegué tres veces, en el piso las veces que le pegué calló tres veces, se paraba y volvía a caer por la fractura de su pierna y fue cuando le pegué en el frente y en los lados, pregunta quince (sic) ¿que diga el declarante, si desde el momento que lo detuvo la policía municipal de esta ciudad y judicial del Estado, lo han golpeado?, responde el inculpado, no me han golpeado, en el uso de la voz el personal actuante señala; son todas la preguntas que se le tiene que formular por la representación social, asimismo, se procede a practicar diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones, el declarante al revisarlo detenidamente en su región pectoral y abdominal no se le observa ningún tipo de lesión, asimismo, asimismo (sic), en su espalda ni en ninguna otra lesión visible, es

decir, no cuenta con ninguna otra, lesión visible en su economía corporal; acto seguido se le concede el uso de la voz a su defensor de oficio quien se encuentra presente y manifiesta: pregunta uno ¿que diga el declarante en qué estado se encontraba cuando sucedieron los hechos sobre los cuales está declarando?; se califica de legal y procedente, y responde el inculpado, me encontraba en mi juicio, está bien en mis cinco sentidos en ese momento, pregunta dos ¿que diga el declarante si días anteriores a la fecha, las fechas (sic) en que sucedieron los hechos, había consumido alguna droga o bebidas embriagantes?, se califica de legal y procedente, y responde le (sic) inculpado, sí el día de ayer fumé marihuana porque es lo que fumo, fumo marihuana, hace cuatro días use cocaína, pero no fue mucho, pregunta número tres ¿que diga el declarante si es adicto a las drogas que mencionó o las consume ocasionalmente?, se califica de legal y procedente, y responde el inculpado, sí a la marihuana la frecuento más y la cocaína es muy largo cuando me pongo cocaína, pregunta cuatro ¿que diga el declarante si aparte de esas dos drogas que ya mencionó consume alguna otra?, se califica de legal y procedente, y responde el inculpado, no ningún otro tipo de droga ni alcohol, ni cigarro, pregunta cinco ¿que diga el declarante si se limpió su pene después de haber tenido relaciones sexuales con la menor ***** (sic)?, se califica de legal y procedente, y responde el inculpado, no en ningún momento hice eso, así como encontré a la niña, en ese momento que estaba con las convulsiones, no me limpié, tampoco me limpié ni al acabar el acto, así fue como salí y como estoy ahora; en el uso de la voz el defensor de oficio señala, son todas las preguntas que deseo manifestar; seguidamente en el uso de la voz el personal actuante señala; acto seguido y en virtud que de la declaración vertida por el hoy inculpado, así como del interrogatorio que se le ha practicado por esta representación social, y por la propia defensor (sic) de oficio, no ha quedado establecido, cómo es que la menor ***** (sic) falleció, motivo por el cual, esta representación social procede a realizarle una última pregunta y que es la siguiente: ¿Que diga el declarante la forma y manera como mató o privó de la vida a ***** (sic)? respuesta, responde el inculpado, estaba en la casa yo sólo con la niña, estaba metiéndole en (sic) el pene en el ano, al oír voces de mi señora y la otra vecina, saco el pene, la niña grita, llora, llora porque le saqué el pene por el ano, le pego en la cabeza y cae al piso la niña, con el puño cerrado y se gopeó (sic) en el suelo, la vuelvo a levantar le vuelvo a pegar, y cae la niña otra vez y se golpea en el piso otra vez, la vilvi (sic) a levantar y le voli (sic) a pegar con el puño cerrado a la niña en la cabeza, la niña cae y le da convulsión, mi señora entra a la casa, a un lado, y yo estaba un lado de la niña, salí asustado al baño y al regresar la niña tenía convulsiones todavía, estaba tirada en piso, la tomo en mis brazos y pido auxilio a la vecina de enfrente, le decimos la ***** , pero se llama ***** , y en (sic) transcurso al hopiporal (sic), la niña muere en mis brazos a casua (sic) de los

golpes que le dí en la cabeza, es todo, son todas las preguntas que se le tienen que formular al hoy inculpado por esta fiscalía; se hace constar que la presente declaración se filmó para una mejor apreciación, con lo anterior se procede a darle lectura a la misma en voz alta, y una vez que se encuentran de acuerdo con el contenido de la misma, la firman de plena conformidad, así como el hoy inculpado estampa su huella digital del dedo pulgar derecho, siendo las veintitrés hora (sic) con treinta minutos del día de hoy, por ante la presencia del personal actuante doy fe." (fojas 44 a 47 de la causa penal)

Declaración cuyo contenido, como se dijo, fue considerado tanto por el Juez de la causa, como por el tribunal de apelación para tener por acreditados los delitos que se le imputan, así como su plena responsabilidad.

En principio, en la diligencia en la que se recabó la declaración ministerial del quejoso, se advierte que se nombró a ******, quien se ostentó como defensora de oficio, y habiendo ésta aceptado dicho cargo, el representante social **omitió verificar** previamente que la persona que se designó para que interviniera como su defensora tuviera el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Aspecto que vulnera en perjuicio del peticionario del amparo el derecho fundamental a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, que establece:

"Artículo. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, **por abogado**, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Derecho fundamental que también se encuentra tutelado en el artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) ...

"d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Así como en el numeral 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

"Artículo 14

"1. ...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) ...

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un **defensor de su elección**; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

De la interpretación sistemática e integral de las normas constitucional y convencionales en cita se desprende que el derecho humano que asiste a toda persona imputada (lato sensu) de la comisión de un delito a una defensa

adecuada es irrenunciable, e implica que corresponde al Estado, como promotor y garante de los derechos humanos, garantizar que el imputado cuente con una defensa técnica adecuada; esto es, que sea asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, desde el inicio, incluso de la investigación a cargo de la Fiscalía, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

Asimismo, destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha sentado criterio en jurisprudencia firme en el sentido de que la exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del imputado.

Aunado a lo expuesto, el Alto Tribunal ha considerado que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, cuando el imputado rinda su inicial declaración esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, **no solamente para que esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada**; pues con ello se entiende que así contó con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. **Incluso, el derecho humano a una defensa adecuada puede implicar la aceptación de los hechos, pero invocando alguna causa de exclusión del delito o de inculpabilidad.** Es decir, la función del defensor implica que deberá asesorar al imputado para que la defensa estructure la estrategia que considere más conveniente a los intereses de la persona sometida al proceso penal.

Igualmente, es de apuntarse que el derecho fundamental a una defensa adecuada, tutelado por el precepto constitucional transcrito, así como por las normas convencionales en cita, encuentra acogida en la regla secundaria aplicable, en este caso, en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 129. Todo acusado que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo **asistido por un defensor nombrado por él**, o por persona de su confianza.

"El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son capciosas, ambiguas o inconducentes, pero no puede producir no inducir las respuestas de su asistido."

Luego, aun cuando al inicio de la diligencia en análisis el Ministerio Público hizo del conocimiento del ahora quejoso los derechos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el relativo a contar con una defensa adecuada por él designada, lo cierto es que en el acta respectiva no se precisó la manera en que el Ministerio Público verificó que la persona que se nombró en la diligencia de declaración ministerial, tuviera el carácter de profesional en derecho (abogada particular o defensora pública), al margen de que se asentó que quien lo asistió era defensora de oficio; sin embargo, tal circunstancia no quedó plenamente demostrada.

Lo anterior, evidencia que en el desahogo de esa actuación no se observó en favor del peticionario del amparo el citado derecho fundamental –defensa técnica–, pues no existe la certeza de que en momento alguno hubiese sido asistido por algún defensor que tuviera el carácter de profesional del derecho (abogado o defensor público), lo cual, como se adelantó, contraviene lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin que resulte un obstáculo a lo argumentado, el hecho que en la declaración ministerial del quejoso se asentara que a quien designó como su representante, tenía el cargo de "defensor de oficio", pues, del análisis de la referida diligencia de declaración ministerial no se desprende que se hubiese acreditado dicha situación; esto es, que ***** demostrara tener el carácter de profesional en derecho, específicamente el nombramiento de defensora de oficio, para lo cual igualmente **debía haber acreditado que era una abogada titulada**, ya fuera mediante la exhibición de su título o cédula profesional, o copia certificada de aquellos documentos que así lo avalaran.

Esto es así, pues de las consideraciones relativa al amparo directo en revisión 3535/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que formó parte de las cinco ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS

PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.", "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO–JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN." y "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.", la Primera Sala sostuvo:

"Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. **Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.**"

Entonces, al no haberse acreditado que la persona que asistió al quejoso en su **declaración ministerial** (fojas 44 a 47 de la causa penal), efectivamente se trataba de un abogado titulado, no obstante se ostentó como defensora de oficio, aspecto que se patentiza, con la certificación que obra agregada en autos relativa a la falta de registro de ***** , en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, relativa a la búsqueda de cédulas profesionales, por lo que ello actualiza la violación a las normas que rigen el procedimiento penal, lo que trascendió a las defensas del quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 173, apartado A, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de justicia penal mixto.

"...

"II. No se **le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley**; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin

manifiestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio."

Todo lo anterior pone de manifiesto que, durante el desahogo de la diligencia de declaración ministerial, se violaron derechos fundamentales del aquí peticionario del amparo, ya que intervino asistido de *****, quien se ostentó como defensora de oficio, sin exhibir documentación con la que acreditara que contaba con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del entonces acusado y evitar que sus derechos se vieran lesionados.

De ahí que, ante la imposibilidad de ordenar la reposición del procedimiento de averiguación previa para que se subsane la violación advertida; en consecuencia, debe considerarse que la **declaración ministerial** del imponente del amparo, **carece de validez al haber sido recabada ilegalmente**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, página 267, registro digital: 2009007, del tenor siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada

tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 138/2011 (10a), y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2056, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo penal número *****, correspondiente a la sesión del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

III. **Defensa técnica** (declaración preparatoria).

También, se advierte que el hoy impetrante, al rendir su declaración preparatoria, de igual manera estuvo asistido por *****, quien se ostentó como defensora de oficio y estampó su firma; empero, no se identificó con título o cédula profesional, autorizada por la ley respectiva o algún otro documento válido que la facultara para ejercer la profesión de licenciada en derecho; omisión que constituye una violación al procedimiento penal que afectó las defensas del quejoso, al actualizarse la violación al procedimiento contemplada en el artículo 173, apartado A, fracción II, transcrito en el punto que antecede.

En efecto, en la fracción IX del artículo 20 constitucional –inicialmente reproducida–, se encuentra el derecho fundamental de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado de nombrar defensor, en la forma en que determine la ley, así como de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución, como lo es el ser asistido en todas las etapas procedimentales por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con una defensa técnica adecuada.

Ahora bien, de la diligencia de declaración preparatoria del quejoso, de diecinueve de agosto de dos mil cinco, se aprecia que fue desarrollada de la manera siguiente:

"Declaración preparatoria. En H. Nogales, Sonora, siendo las diecisiete horas del día diecinueve de agosto del año dos mil cinco, constituidos en el centro de prevención y readaptación social II de esta ciudad, el C. Licenciado Jaime Arturo Soto Hopkins, Juez Segundo de Primera Instancia Penal de este Distrito Judicial de Nogales, Sonora, asociado de su secretario segundo de Acuerdos, licenciado Roberto Carlos Quintana Moneda, con quien legalmente actúa y da fe; haciendo constar la presencia de la C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la adscripción; a fin de dar verificativo a la declaración preparatoria de *****, a quien se le exhorta a que se conduzca con verdad en todo lo que tenga por manifestar, haciéndole saber todas las garantías contempladas en el artículo 20, fracciones V y VII, de la Constitución Federal, así como todas las contempladas en la ley adjetiva penal local; el

hecho que se le imputa, naturaleza y causa de la acción realizada en su contra por la representación social, el nombre de las personas que declaran en su contra, así como el contenido de sus declaraciones a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar a los cargos; que tiene derecho a nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advertido que de no hacerlo así se le nombrará un defensor de oficio, quien no devengará honorarios, y entendido y previo acuerdo de conformidad por el suscrito juzgador, dijo que nombra para su defensa a la C. Licenciada *****, en su carácter de defensor de oficio, quien estando presente acepta el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Juzgado Segundo Penal de esta ciudad. Acto seguido, se le hace saber al indiciado sobre su derecho a declarar o no, y habiendo contestado en sentido afirmativo el acusado, se le exhorta de forma legal para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga por manifestar; señalando por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de *****, en el ***** (sic), de ***** años de edad, que nació el día ***** que tiene alrededor de ***** años radicando en el Estado de Sonora, que tiene su domicilio en calle *****, número *****, de la colonia ***** de esta ciudad, de estado civil *****, de ocupación ***** y *****; que sí sabe leer escribir, que terminó la *****, que es hijo de los señores ***** y *****; que no pertenece a un grupo étnico o indigenista, que profesa (sic) la religión católica.

Acto seguido, se procede leer todas y cada una de las constancias que componen el presente expediente, y en cuanto a su declaración ministerial manifestó: que sí le pegaba a la niña, porque la niña lloraba mucho, loco no estoy ni pendejo ni nada, pero no sé qué me pasaba, me alteraba mucho oír que la niña lloraba; sí uso ***** a veces; yo sí acepto que la niña murió por los golpes que yo le dí que no estoy de acuredo (sic) con lo de la violación, ya que los judiciales habían dicho que la violación era vieja; yo en ningún momento penetré a la niña con el pene, asimismo, tampoco metí el dedo a la menor; después de que la niña llegó a la casa, yo la acepté porque mi mujer quería tenerla en la casa, pero yo no quería tenerla, yo me sentía muy mal porque yo golpeaba a la niña, y yo le decía a mi esposa que la niña se golpeaba sola; que en cuanto a la fractura del tobillo de la niña, sólo fue un accidente, pero no tenía dinero para pagar el doctor; yo no siento desprecio por los seres humanos, hoy siento desprecio por mí; y es que me desquiciaba de repente; yo de niño fui maltratado, me golpeaban mis padres, pero yo nunca había hecho esto, yo estoy muy arrepentido de lo que hice, y aunque sé que voy

a pagar, sé que hice mal; que yo había tenido relaciones sexuales con mi esposa un viernes antes, y cuando a mí me agarraron yo todavía no me había bañado; yo ante el Ministerio no dije nada de esto, **porque yo estaba presionado**, porque me habían **golpeado policías** anteriormente; **me amenazaron con hacerle daño a mi familia y ellos son inocentes**; yo nunca cambié a la niña.

En cuanto a todas las demás constancias señala: darse por enterado, estando de acuerdo sólo en cuanto a las lesiones y el homicidio, mas no con lo de la violación.

Asimismo, se le informa sobre su derecho a ser careado con las personas que deponen en su contra, a lo que señala el indiciado que no es su deseo ser careado con nadie en este momento; asimismo, se le informa que tiene derecho a ofrecer el testimonio de los testigos que radiquen en el lugar de la jurisdicción.

Por su parte, y en uso de la voz que le fue concedido a la defensa, señala que se reserva su derecho a interrogar a su defenso para posterior ocasión en caso de ser necesario ..." (fojas 164 y vuelta de la causa penal)

Como se ve, en el caso se actualizó la violación del derecho fundamental establecido en la fracción IX del artículo 20 constitucional, en su apartado A, debido a que el ahora quejoso en su declaración preparatoria, ante el Juez de instancia fue asistido por quien se ostentó como defensora de oficio, quien omitió exhibir cédula profesional o su título profesional, que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, lo que constituye la violación manifiesta a las leyes del procedimiento, que afectó las defensas del disconforme y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo asistido por persona que estuviere legalmente acreditada como abogado, esto es, un especialista que contara con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, al no advertirse de autos, la cédula profesional que la certificara como licenciada en derecho.

En efecto, acorde con la declaración preparatoria, se pone de manifiesto que existe incertidumbre acerca de si la persona que acudió en representación del quejoso, tiene el carácter de defensor oficial, pues en autos no está acreditado que tenga el carácter de licenciada en derecho con título o cédula profesional.

De ahí que al no haberse demostrado que la persona que asistió al quejoso en su declaración preparatoria, se trataba de un abogado titulado, no

obstante que se ostentó como "defensora de oficio", ello actualiza **la violación a las normas que rigen el procedimiento penal**, lo que trascendió a las defensas del quejoso; lo que además se patentiza con la certificación que obra agregada en autos relativa a la consulta en las páginas oficiales de la Secretaría de Educación Pública, aunado a que, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, es un hecho notorio para este tribunal, los datos que aparecen en la página electrónica oficial de la Secretaría de Educación Pública, Registro Nacional de Profesionistas.

En ese tenor, resulta pertinente señalar que el sentido de esta ejecutoria no pasa por alto las tesis de rubros:

-1a./J. 27/2015 (10a.): "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."

-1a./J. 34/2015 (10a.): "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."

Toda vez que dichas jurisprudencias se refieren a la exclusión valorativa de la declaración rendida por el imputado sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en derecho ante el Ministerio Público, y no propiamente a la declaración preparatoria ante el Juez de la causa, la cual necesariamente debe verificarse con estricto apego al derecho humano contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se apuntó.

Similar criterio sustentó este tribunal, al resolver el juicio de amparo directo penal número *****, correspondiente a la sesión del once de mayo de dos mil diecisiete.

III. Defensa técnica durante la instrucción.

Importa destacar que este Tribunal Colegiado no inadvierte que durante la fase de instrucción, intervino ***** (fojas 186 a 227 de la causa penal); quien se ostentó como defensor de oficio, pero tampoco demostró contar con

cédula profesional como licenciado en derecho, lo que pudiera sugerir transgresión al derecho fundamental de defensa adecuada; aunado que de la consulta a la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, no se advierte que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, como quedó certificado en el expediente de amparo.

La exigencia de una defensa adecuada encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica.

Lo que incluso trascendió a las defensas del quejoso, puesto que no tuvo durante la instrucción un profesional en derecho que lo asistiera, toda vez que no obra constancia que demuestre la calidad de abogado de *****; y si bien, se aprecia que de igual forma intervino en la causa penal *****; quien de la consulta en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, se constata que sí cuenta con cédula que lo acredita como licenciado en derecho, profesional que formuló conclusiones de inculpabilidad, e incluso asistió al ahora quejoso *****; en el verificativo de la audiencia de derecho (fojas 229 a 271 de la causa penal), también lo es que, no obra constancia que hubiera sido designado como abogado por parte del procesado; por ende, tampoco en este punto puede tenerse por cubierto el **derecho fundamental de asistencia técnica**.

IV. Inconstitucionalidad del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora (omisión de ratificar dictámenes peritos oficiales).

Ahora, al dictar la sentencia reclamada, la autoridad responsable confirmó el valor probatorio otorgado por el priminstancial a los medios de convicción que tomó en consideración para tener por acreditados los ilícitos mencionados, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, entre los que se encuentran los dictámenes de criminalística; así como los diversos de autopsia, químicos y médicos practicados a la víctima; experticias las anteriores que fueron emitidas por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno (fojas 274 a 279, 283 vuelta a 291 de la causa penal, y 39 a 50 del toca

de apelación), y se hizo referencia a que no era necesario que previamente se hubiese requerido a sus suscriptores para que los ratificaran por ser **peritos oficiales**.

En el caso, al ejercerse el control concentrado de regularidad constitucional *ex officio*, este Tribunal Colegiado determina que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal, en cuanto exime a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes.

En efecto, el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 226. Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación material de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

"El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

De la transcripción que antecede, se aprecia que el dispositivo aplicable en los asuntos del orden común en el Estado de Sonora, respecto a los dictámenes periciales, prevé que los peritos oficiales ratificarán el dictamen expedido sólo en los casos en que el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El texto del ordinal transcrito concuerda, en esencia, con el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que al efecto señala:

"Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la opinión pericial que no sea ratificada cons-

tituye una prueba imperfecta, ello en virtud de que, para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

En efecto, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1058/2016, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis –entre otras ejecutorias–, determinó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes periciales, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal.

En la ejecutoria en comento, nuestro Máximo Tribunal consideró que en principio debía atenderse a las consideraciones sustentadas por esa Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **CT-2/2004-PS**, en la que determinó que para que tengan validez los dictámenes periciales, **éstos deben ser ratificados por quienes los emitan**, incluso por los **peritos oficiales**, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, anotó, que al establecer un criterio relacionado con el analizado, aunque éste es en materia federal –235 del Código Federal de Procedimientos Penales–, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.

Estableció que en la ejecutoria de la contradicción de tesis citada, en relación a la naturaleza del peritaje, la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de expertos provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales; de ahí que es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Asimismo, destacó que es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos."

"Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho

a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión."

"Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."

"Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

"En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen."

De los preceptos transcritos, dice la Primera Sala, se advierte que: **a)** siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; **b)** independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; **c)** los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y, **d)** los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, **es violatorio del derecho de igualdad procesal** al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis **CT. 2/2004-PS**, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

En este mismo orden, la Sala de la Corte indicó que, ciertamente la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, de ser susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible que exista la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, **es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen**, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo**, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

De ahí que, señala nuestro Máximo Tribunal, la excepción que prevé el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola el principio de igualdad procesal.

Al respecto, citó en apoyo de sus argumentos, por similitud de razón, la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005, la cual derivó de la contradicción de tesis mencionada, cuyos rubro y texto dicen:

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfec-

cionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.¹²

Asimismo, citó la tesis que derivó de resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005. Novena Época. Registro digital: 178750. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia penal, página 235.

hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de 'innecesaria' dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."¹³

Bajo el reseñado panorama, es evidente que el Máximo Tribunal del País, a través de la Primera Sala, **prescribió la necesidad de que los dictámenes emitidos por los peritos oficiales sean ratificados ante la autoridad**, al igual que cualquier otro especialista que intervenga en el proceso, **ello, a fin de estar en condiciones de otorgarles valor probatorio**.

En tal virtud, se aprecia que la prueba pericial emitida por un perito oficial, en el caso de que no sea ratificada, viola el derecho de igualdad procesal, y por tanto, dicha prueba resulta ser imperfecta por haberse desahogado conforme a un artículo –235 del Código Federal de Procedimientos Penales– que viola el derecho de igualdad en perjuicio de la parte quejosa.

En ese orden de ideas, como se anotó, este Tribunal Colegiado considera que en el caso particular debe ejercerse el control concentrado de regularidad constitucional respecto del artículo 226 del código adjetivo penal en cita, en la parte que aquí interesa, y que expone, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 226. ...

El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. ..."

¹³ Tesis aislada 1a. LXIV/2015. Décima Época. Registro digital: 2008490. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia penal, página 1390, derivada del amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en cinco de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, toda vez que la hipótesis antes transcrita, fue examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el diverso artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se destacó en líneas precedentes, preceptos que se encuentran redactados en términos esencialmente iguales, siendo que el ordinal del Código Federal en cita, fue declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal del país.

No obsta a lo expuesto, el hecho de que el quejoso no adujera lo antes indicado en los conceptos de violación a estudio, toda vez que, en la especie, opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que este órgano colegiado está en aptitud legal de emitir las consideraciones relativas al control concentrado de regularidad constitucional *ex officio*.

Sirve de apoyo la tesis P. X/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, materia constitucional, página 356, registro digital: 2009817, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el

orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."

Del criterio transcrito, se advierte que el control concentrado de regularidad constitucional puede ser ejercido por un Tribunal Colegiado sólo en el ámbito de su competencia cuando lo solicite el quejoso, en virtud de la causa de pedir que se deduzca en los conceptos de violación o en agravios que al efecto se formulen, o en tratándose de asuntos en los que opere la suplencia de la queja deficiente, supuesto, el último de ellos, que se actualiza en el caso particular al tratarse de un asunto de naturaleza penal; de ahí que este órgano colegiado emprende el estudio correspondiente que culmina con la declaratoria de inconstitucional del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en la porción destacada.

Esto último es así, toda vez que el citado numeral, al encontrarse redactado en términos esencialmente iguales al diverso 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, analizado por el Máximo Tribunal del País, y respecto del cual estimó se encuentra en desapego al Pacto Federal, luego, impone que dicho dispositivo local debe merecer las mismas consideraciones.

Es decir, los argumentos adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven de fundamento para concluir que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, en la porción destacada, es contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida excepciona a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Ahora bien, la Primera Sala determinó en el amparo directo en revisión 2759/2015,¹⁴ que la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación, por sí misma, no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Así precisó la Corte, que la ratificación de los dictámenes rendidos por los peritos, aun oficiales, se torna en un requisito necesario para dotar de certeza jurídica a dicha probanza, en los términos desarrollados a lo largo de esta ejecutoria.

También indicó nuestro Máximo Tribunal, que **la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente**, puesto que la formalidad en cuestión, no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

De este modo, se plasma en la citada ejecutoria, que **la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita**, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino

¹⁴ Asunto resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos.

más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, **basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.**

La resolución de aquel amparo directo en revisión 2759/2015, dio lugar a la siguiente tesis:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez."¹⁵

¹⁵ Registro digital: 2010965, Tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

Como se observa, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que la desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ellos deban ser excluidos del análisis correspondiente; pues al ser pruebas imperfectas ameritan ser subsanadas mediante la ratificación correspondiente.

En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad entre las partes, basta que se ordene la ratificación del contenido de los dictámenes de causa de la muerte; criminalística –revisión y levantamiento de cadáver–; toxicológico; semi-nológicos; hematología; de clasificación de lesiones practicados a la aludida menor (fojas 13 a 14, 75 a 85, 88 y 89, 91 y 92, 93 y 94, 96 y 97, y 119 de la causa penal).

Dictámenes que fueron ponderados tanto por el Juez de proceso, como por el tribunal responsable, en la sentencia que constituye el acto reclamado, para acreditar los delitos imputados al quejoso y su responsabilidad penal en su comisión; con lo que se transgredió en su perjuicio las normas que rigen el procedimiento penal, en razón de que los citados dictámenes no se encuentran ratificados por sus suscriptores; de ahí que esa violación formal deba ser subsanada en esta sede constitucional, incluso por la vía de **reposición de procedimiento**, con el objeto de que dicho vicio desaparezca y las citadas probanzas puedan estar en condiciones de ser valoradas por el juzgador.

Lo apuntado tiene como finalidad, que durante la diligencia de ratificación de los aludidos dictámenes, se conceda a las partes en el proceso penal cuestionar a los expertos sobre el contenido y conclusiones del estudio de que se trata –someterlo a contradictorio–; determinación que procura cumplir con las formalidades de esa prueba para su debida apreciación.

Pues como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ para garantizar que la defensa sea adecuada y oportuna deben verificarse las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso de la pericial, las relativas a su ofrecimiento, desahogo (que abarca la ratificación) y objeción, lo que otorgará certeza y seguridad jurídica respecto del acto contenido en el dictamen, cumpliéndose así con las formalidades previstas en la ley que lo hacen susceptible de valoración.

¹⁶ Jurisprudencia con número de registro digital: 200234, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Omisión del juzgador que evidentemente trascendió a la defensa del quejoso, **en cuanto a que las opiniones periciales de que se trata fueron tomadas en cuenta tanto en la sentencia de primera instancia como la reclamada para acreditar tanto los delitos como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.**

Así, ante la citada falta de ratificación de los dictámenes emitidos por los peritos oficiales antes señalados, como se dijo, se vulneró en perjuicio del peticionario del amparo el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor, aspecto que deberá ser reparado en cumplimiento a la presente ejecutoria.

V. Declaración recabada por policías.

Del análisis de los partes informativos rendidos en la causa penal, se aprecia que en ellos se anota que ***** admitió su participación en el hecho que se le atribuye.

Al respecto, el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en la parte que interesa, dispone:

"En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, **queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial recibir declaraciones del indiciado** o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público o del Juez o tribunal."

De lo anterior se colige que los policías no se encuentran facultados para recabar declaración del indiciado. Por tal motivo, es necesario que el Juez de **proceso analice la confesión asentada en los partes** informativos (fojas 17, y 23 a 24 de la causa penal) y determine la consecuencia jurídica de tal hecho.

Informa, en lo conducente, la tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, página 987, registro digital 2010505, de rubro: "PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA,

ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO."

VI. Lectura de derechos de la testigo *****.

Las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial, y en el caso, el tribunal de apelación convalidó tener como prueba de cargo, la declaración rendida por su coindiciada ***** , quien, como quedó evidenciado en autos, es esposa del quejoso, y pese a ello, no se le hizo saber el contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 234. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración."

Además, no se advierte que al momento de rendir su declaración, tanto el quejoso como la testigo se encontraban a disposición de la fiscalía internos en las celdas preventivas de la Subdelegación Zona Oeste (foja 16 de la causa penal) y la detenida formuló imputaciones en contra de aquél, sin la asistencia de un profesional en derecho, aunado a que tanto el quejoso como la testigo, fueron representados por la misma persona.

Por tanto, el Juez de proceso deberá analizar la trascendencia de la declaración de ***** , y determinar su consecuencia jurídica.

De consiguiente, al no advertirse algún otro motivo para suplir la queja deficiente, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, y a efecto de restituir a ***** , en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

1) Dejar insubsistente la sentencia reclamada de diez de julio de dos mil siete, emitida en el toca de apelación ***** .

2) Dictar otra resolución en la que revoque el fallo recurrido y ordene la **reposición del procedimiento** de primera instancia en la causa penal ***** , a partir de la diligencia de declaración preparatoria, a efecto de que el Juez de la causa celebre otra en la que deberán hacerse del conocimiento del inculpado todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 constitu-

cional, incluyendo, entre ellas, las contenidas en el apartado A, fracciones II y IX, relativas a que tendrá derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, quien deberá acreditarlo mediante cédula profesional, a fin de estimar que cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material.

3) Hecho que sea, continúe con el trámite respectivo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho sea procedente, en torno a la situación jurídica del aquí quejoso.

4) Asimismo, en su momento, en la emisión de la resolución correspondiente, el Juez de proceso deberá excluir la **confesión** vertida en la declaración ministerial y preparatoria del aquí quejoso, así como la plasmada en los **partes informativos**; las dos primeras, al haberse desahogado las diligencias sin la asistencia de un profesional en derecho, y la última, en virtud de que los policías no se encuentran facultados para recabar declaraciones en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria. Aunado a que deberá analizar la eficacia y trascendencia de la omisión de la lectura del contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en que incurrió el fiscal al momento de recabar la declaración de *****.

5) También, deberá citar a los expertos que rindieron los **peritajes** indicados en la presente ejecutoria con el propósito de que manifiesten si ratifican o no las aludidas experticias.

Al resolver, no podrá agravar la situación del quejoso con relación al acto aquí reclamado, en atención al principio de *non reformatio in peius*.

De ese modo, debe decirse que debido a la naturaleza de la determinación aquí tomada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en torno a la valoración de las pruebas, ya que su estudio no redundarían en un mayor beneficio al ya obtenido.

SEXTO.—Vista al Ministerio Público de la Federación por la posible existencia de actos de tortura.

Respecto al tema de la tortura, al ser un delito grave, surge la obligación de dar vista al Ministerio Público de la Federación de la adscripción, para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de

tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

Destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estas dos investigaciones son autónomas.

Cuestiones que también se encuentra plasmadas en la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), de la misma Sala, visible en la página 561, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, materias constitucional y penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2006483, que dice:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

En ese contexto, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la circular de siete de octubre de dos mil quince, relativa a: "Inclusión de algunos rubros a verificar durante la práctica de las visitas ordinarias de inspección", se ordena dar vista al agente

del Ministerio Público de la Federación de la adscripción con las manifestaciones del quejoso ***** , en las que aduce que él y su esposa ***** fueron coaccionados físicamente, así como de las constancias necesarias, a fin de que aquél inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura, por lo cual deberá ordenarse lo propio; sin que sea el caso reponer el procedimiento para la aplicación del Protocolo de Estambul, debido a que las declaraciones del quejoso se deberán excluir derivado de la falta de asistencia técnica.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a los Magistrados integrantes de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de sus puestos y su consignación.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó a la autoridad responsable, precisado y señalada en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se requiere y apercibe al tribunal responsable en los términos a que se contrae el último párrafo del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito con las manifestaciones del quejoso ***** , en las que aducen que él y su esposa ***** fueron coaccionados, así como de las constancias necesarias, a fin de que inicie la investigación relativa, en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente; publíquese, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al tribunal responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; con motivo de la comisión temporal del Magistrado Francisco Domínguez Castelo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, de nueva creación; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha comisión, con voto concurrente del Magistrado presidente Mario Toraya, en cuanto a la concesión del amparo por lo que ve a la inconstitucionalidad del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, y voto particular en lo que se refiere a la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales; siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada María Lourdes Colio Fimbres, quien autoriza y da fe.

Firmas de los Magistrados y de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Firmados.

Voto concurrente y particular del Magistrado Mario Toraya.

Con el respeto debido disiento del criterio de la mayoría que conforma este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento penal para la ratificación de los dictámenes periciales, por las razones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio, debo decir que comparto la opinión de la mayoría de integrantes de este órgano colegiado, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en cuanto a la violación de los derechos fundamentales del quejoso, consistente en una defensa adecuada al ser asistido por persona que no es técnico en derecho al carecer de título o cédula profesional como licenciado en derecho o abogado, así como también excluir

la declaración del quejoso, así como la plasmada en los partes informativos; al igual por estimar inconstitucional el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ante el trato desigual que establece hacia las partes procesales cuando a una de ellas se le exige la ratificación de la prueba pericial rendida en juicio y, contrariamente, a la otra se le exime de esta obligación, de manera especial y concreta cuando se trata del perito oficial.

Sin embargo, no comparto el criterio sustentado por la mayoría de integrantes de este Tribunal Colegiado, al conceder el amparo para que el Juez de la causa penal ordene de manera oficiosa la comparecencia de los peritos oficiales del Ministerio Público, a fin de que ratifiquen el dictamen emitido, sin que éste hubiere ofrecido dicho medio de prueba durante la instrucción de la causa, lo que considero que sí rompe con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y, además, el Juez perfecciona un medio de prueba de manera oficiosa.

En este solo aspecto, es decir, la ratificación oficiosa de los dictámenes periciales, considero que no existe desigualdad procesal entre la quejosa, parte sentenciada en el proceso penal, que la haya dejado sin defensa y que sea necesario reparar vía reposición del procedimiento, y la institución del Ministerio Público, sino todo lo contrario, con la reposición del procedimiento se está perfeccionando un medio de prueba desahogado ante la potestad del Estado en la etapa de averiguación previa que está bajo el mando exclusivo del Ministerio Público, que no fue ofrecido, la ratificación, ante el Juez de la causa penal, lo que sí genera una desigualdad procesal para la parte quejosa.

En cuanto al tema de la igualdad procesal de las partes, es importante reproducir las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), consistentes en que:

Conforme a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, y en los de los Estados, el Ministerio Público tiene un doble carácter: de autoridad en la averiguación previa y de parte en el proceso penal, esto es, una vez ejercida la acción penal. A partir de esta distinción, es claro colegir que las funciones y facultades del representante social de la Federación son diferentes en una y otra fases del procedimiento penal.

Así, en la averiguación previa, donde actúa como autoridad, tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias para la investigación del delito y del delincuente, desahogándose ante él tales actuaciones (testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera), las cuales tienen eficacia probatoria, esto

es, pueden ser considerados medios de prueba dentro de la causa penal que se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre que se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en la propia legislación adjetiva.

En tanto que en el proceso penal, al ya haberse ejercido la acción penal, el Ministerio Público pasa a ser una parte más del proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor; mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y es ante él que se ofrecen y desahogan los medios de prueba, es decir, para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, una vez que ya se ejerció la acción penal, es necesario que se desahogue ante el Juez penal.

La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el Juez determina que debe ser integrado al acervo probatorio el contenido de una diligencia que propiamente forma parte de la averiguación previa (tal como la confesión de un coinculpado no rendida ante un Juez). En ese contexto de opacidad, el inculpado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva. Por tanto, el inculpado carece de la posibilidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido.

Tal imposibilidad es contraria a las exigencias que debe reunir el juicio, en el cual, ninguna de las dos partes (imputado y acusador) debe contar con ventajas procesales frente al otro.

Los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad. Esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene el Ministerio Público una vez que está ante el Juez. En el terreno del juicio, la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de su validez. El desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada.

(Fin de las citas)

Como podemos ver, una vez que el Ministerio Público ejerció acción penal, pierde la facultad constitucional de recabar pruebas por sí mismo, por lo que el perfeccionamiento de cualquier medio de prueba tendrá que ofrecerlo ante el Juez de la causa penal, para que su contraparte, es decir, la defensa y procesado, puedan controvertirlas; el Juez no tiene facultades para

ordenar de manera oficiosa el desahogo de alguna prueba no ofrecida por las partes.

En este sentido, la pregunta que surge es la siguiente: ¿El Ministerio Público debe ofrecer al Juez de la causa penal el perfeccionamiento del dictamen pericial recabado en la etapa de averiguación previa, como medio de prueba, o el Juez debe ordenar oficiosamente esa ratificación?

Mi respuesta es en el sentido de que necesariamente el Ministerio Público sí debe ofrecer al Juez de la causa penal la ratificación del dictamen pericial, y no le es permitido al Juez perfeccionar un medio de prueba de manera oficiosa.

La razón estriba precisamente en el principio de igualdad procesal de las partes, pues para que el Juez desahogue una prueba, necesariamente debió haber sido ofrecida por la parte respectiva.

Ahora bien, tratándose del medio de prueba que fue recabado durante la averiguación previa, que no fue perfeccionado ante el agente investigador del Ministerio Público, al haberse convertido éste en parte procesal, necesariamente deberá hacerlo ante el Juez de la causa, pero para ello deberá ofrecerlo como prueba, jurídicamente no es factible perfeccionarlo de manera oficiosa, ya que de ser así, se rompería el equilibrio procesal.

No perdamos de vista que en la propia jurisprudencia 62/2016, se precisa que **"... el dictamen pericial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."**, es decir, para el dictado del auto de formal prisión se valora como un indicio, pero para que se le otorgue valor probatorio pleno requiere de ser ratificado, de lo contrario será considerado como una prueba imperfecta.

Sustento lo anterior, en las consideraciones de la ejecutoria que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), así como en el texto de ésta, que aparece publicada bajo los siguientes datos y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 160513
"Instancia: Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.)

"Página: 2103

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

Por otra parte, las tesis 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2010 (10a.), son criterios aislados y, por tanto, no obligatorios.

En efecto, si bien es cierto en la jurisprudencia 62/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró los criterios sostenidos en las referidas tesis aisladas, "**... en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso ...**",

también lo es que dichos criterios siguen siendo aislados y, por tanto, no son obligatorios.

Al respecto basta decir que únicamente la jurisprudencia, ya sea por reiteración, por contradicción o por sustitución, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, entre otros órganos facultados para generar jurisprudencia, es obligatoria para este Tribunal Colegiado, tal como lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En este sentido, los criterios aislados emitidos por la Primera Sala, no tienen la fuerza obligatoria para ser aplicados en el caso concreto, pues insisto, si bien fueron reiterados, también lo es que no constituyen jurisprudencia, sino simples tesis aisladas.

Por las anteriores razones, a manera de voto particular, no se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento.

Firma del Magistrado presidente Mario Toraya, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito."

8. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los criterios contendientes, determinó lo siguiente:

"Amparo directo 329/2016.

Materia: Penal.

Quejoso: ***.**

Secretaria en funciones de Magistrada Ponente: Rocío Monter Reyes.

Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **diez de febrero de dos mil diecisiete.**

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción V, y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo, en el que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

SEGUNDO.—**Presupuestos procesales del juicio de amparo.**

***** está legitimado para promover la demanda de amparo, en términos de los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, porque tuvo el carácter de sentenciado en el recurso de apelación y reclama una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia que revocó la de primera instancia, la cual le fue desfavorable a sus intereses.

El juicio de amparo es procedente, de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por la que pueda ser modificada o revocada.

Ahora bien, la demanda se presentó dentro del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al en que se notificó el acto reclamado al quejoso, como lo establecen los artículos 17, fracción II, y 18 de la Ley de Amparo, pues el amparo se promovió respecto de una sentencia definitiva, que impuso una pena de prisión.

Por tanto, si la autoridad responsable notificó al quejoso la sentencia reclamada el tres de marzo de dos mil dieciséis (foja 116 vuelta del toca penal), el citado plazo de ocho años para la promoción del juicio de amparo, inició el siete de los mes y año citados, y dado que la demanda se presentó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, su promoción es oportuna.

Es cierto el acto reclamado, porque la autoridad responsable ordenadora aceptó su existencia al rendir el informe justificado (foja 1 del juicio de amparo), y como se corrobora con las constancias del toca penal ***** y causa penal *****.

TERCERO.—Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expuestos en su contra, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer por las partes; en virtud de lo anterior, se agrega copia certificada de la sentencia al expediente para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida, para todos los efectos legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNecesaria su transcripción."

CUARTO.—Sobreseimiento del juicio de amparo respecto de los actos relacionados al secretario de Acuerdos de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Este órgano colegiado advierte que el juicio de amparo es improcedente respecto del acto que se reclama del secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, consistente en la sentencia de segunda instancia, porque, no fue dicha autoridad quien la dictó, sino que su intervención se concretó a dar fe de la misma, razón por la que debe sobreseer respecto del acto que se le reclama; aspecto que se analiza de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En efecto, al secretario de Acuerdos no le reviste la calidad de autoridad para los efectos del amparo en el asunto a estudio, porque del texto de la sentencia se deduce que quienes la dictaron fueron los integrantes de la Pri-

¹⁷ Registro digital: 164618, jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

mera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y lo hicieron ante dicho secretario de acuerdos; lo que es acorde a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Por consiguiente, la actuación de este último se concretó a dar fe de la actuación de los Magistrados de la Sala responsable.

Ello es congruente con las facultades que a dicho ente le confiere el artículo 37¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de acuerdo con el cual, debe autorizar las resoluciones que dicten los Magistrados, acción que no equivale a un acto de decisión o de ejecución, pues el autorizar, dar fe o confirmar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad, equivale al acto de un fedatario, que carece de los efectos de decisión o ejecución propios de la autoridad para los efectos del juicio de amparo.

De modo que, por regla general, ese fedatario público no ejecuta acto imperativo o coercitivo alguno que implique la posibilidad de decisión y, por ello, el acto que se le atribuye no provoca al quejoso un agravio.

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, con relación a los artículos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, estos dos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, obliga a sobreeser en el juicio de amparo, en lo que a dicho funcionario se refiere, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia.

QUINTO.—Estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

Son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, y suficientes para conceder el amparo, porque en el caso existen las siguientes violaciones de derechos fundamentales y procesales que omitió analizar la autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada.

¹⁸ "Artículo 37. El secretario general de Acuerdos lo será del Pleno, de las Salas, de las comisiones y de la presidencia, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"IV. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas y de las comisiones del mismo, dar fe de las actuaciones y expedir, previo acuerdo, constancias y certificaciones."

En principio, debe precisarse que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable revocó la sentencia de primera instancia dictada en la causa penal ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, y consideró al aquí quejoso ***** , penalmente responsable del delito de abusos deshonestos agravado (menor de doce años, que sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan y que se cometiera en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en las inmediaciones) calificado (mediando violencia física), en perjuicio de *****; imponiéndole una pena de tres años, nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de ciento cuarenta días multa.

Precisado lo anterior, procede realizar el análisis de las violaciones formales y procesales que conducen a este órgano colegiado a conceder el amparo solicitado.

I. Resultó ilegal la detención del quejoso ***.**

De autos se aprecia que el diecisiete de enero de dos mil trece, ***** interpuso denuncia en contra de ***** , por la comisión del delito de abusos deshonestos graves, agravados y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de la menor ***** (foja 8 de la causa penal).

En la misma fecha, se recibió el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Nacozari de García, Sonora, en el que informaron que a las dieciocho horas del dieciséis de enero de dos mil trece, les informaron que en las calles ***** y ***** de esa localidad, se suscitó una riña, por lo que al constituirse en ese lugar se entrevistaron con ***** , quien les manifestó que al arribar a su vehículo después de realizar unas compras, se encontró a su hija llorando y ésta le manifestó que había visto salir de un domicilio que se encontraba cerca de ese lugar al director de la escuela, el cual días atrás la tocó en la cara y la besó en la boca.

Por ese motivo, hicieron contacto con la persona reportada y le pidieron que los acompañara para esclarecer la situación de los hechos ocurridos, por lo que lo presentaron ante el Juez calificador (foja 19, tomo I de la causa penal).

El secretario auxiliar de Acuerdos encargado de la titularidad de la agencia investigadora del Ministerio Público, tuvo por recibido el informe antes

indicado así como presentado a *****; motivo por el cual ordenó recabar su declaración ministerial (foja 21, tomo I de la causa penal).

En el caso, se afirma que la detención del ahora quejoso ***** fue ilegal, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el particular:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ..."

Dicho precepto establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, prevé que cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual manera, señala que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En el caso, no obra en autos orden de detención o de presentación contra el ahora quejoso emitida por el agente del Ministerio Público, a fin de que se efectuara la detención de *****; ni se justificó que se tratara de un caso urgente, ni la detención se realizó en flagrante delito, pues como se advierte de las constancias relacionadas, habían pasado meses desde la fecha en que se asentó que ocurrieron los hechos delictivos por los cuales fue sentenciado el ahora demandante constitucional.

No obstante ello, el secretario auxiliar de Acuerdos encargado de la agencia investigadora, tuvo por presentado al aquí quejoso y ordenó que se llevara a cabo su declaración en calidad de presentado y el mismo día rindió su declaración ministerial (fojas 25 y 26 del tomo I, de la causa penal) y, posteriormente, fue arraigado.

Lo anterior lleva a concluir que la detención del ahora quejoso ***** fue ilegal, al no reunirse los señalados requisitos que establece el artículo 16 constitucional, por ende, su declaración ministerial, la diligencia de identificación a su persona por parte de la menor ***** y las demás relativas carecen de todo valor probatorio, pues derivan directamente de una detención ilegal.

Es aplicable la tesis número 1a. CCI/2014 (10a.),¹⁹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con

¹⁹ Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 545, registro digital: 2006477 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."

Cabe señalar que la diligencia de identificación de persona a cargo de la menor ******, se llevó a cabo sin la asistencia del defensor del inculcado (foja 27 del tomo I de la causa penal).

En relación con la diligencia de identificación del entonces indiciado, a cargo de la víctima, en la parte que al ponérsele ante su vista al ahora quejoso lo reconoció como la persona a la que se refirió como director de la escuela y que era el mismo que quería la dejara de molestar, es preciso señalar que dicha diligencia presenta una ilegalidad en sí misma y, por tanto, deben excluirse.

A fin de evidenciar lo anterior, es preciso destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.),²⁰ determinó que en las diligencias de reconocimiento o identificación se requiere en forma necesaria e indispensable la presencia del defensor del imputado para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo y la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.

La jurisprudencia que se cita dice:

"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS

²⁰ Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1253, con registro digital: 2008371 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen."

En el caso a estudio, en la mencionada diligencia de identificación a cargo de *****, quien identificó al ahora quejoso *****, se llevó a cabo sin la asistencia del defensor del imputado, tal como consta del acta levantada con motivo de dicha diligencia.

En ese tenor, en estricta aplicación de la jurisprudencia de mérito, la ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de esa prueba, además de la mencionada en párrafos previos.

Por ende, deberá concederse el amparo al quejoso, para los efectos que se precisarán al final de esta ejecutoria.

II. Violación de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

De autos de la causa penal, origen del acto reclamado, se obtiene que quienes asistieron al quejoso durante las etapas preinstrucción e instrucción en primera instancia, así como en segunda instancia, no acreditaron ser profesionales en derecho, pues omitieron exhibir el documento idóneo (cédula profesional) que los avalara como tales. De ahí que resulte evidente la existencia de una violación que regula las reglas del procedimiento, puesto que se infringieron en perjuicio del peticionario de amparo los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

Así es, las personas que asistieron al imputado ante el órgano jurisdiccional de primera instancia en las etapas de preinstrucción, instrucción, hasta

la emisión de la sentencia y en segunda instancia ***** , ***** y ***** (fojas 89, 90 y 158 de la causa penal), no acreditaron ser licenciados en derecho, no obstante que todo inculcado tiene que ser asistido por al menos por un abogado que cuente con cédula profesional para tal efecto.

Lo anterior, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3., d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite concluir que la defensa efectiva se garantiza sólo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar vulneración. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Por lo contrario, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad para que la defensa del inculcado sea a cargo de un tercero sin pericia en derecho; esto es, en términos de los artículos 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, el Estado debe garantizar una defensa adecuada y efectiva; lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a la actuación diligente del asistente, en aras de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia del inculcado, y concluyó que consiste en darle la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

Consecuentemente, para la Primera Sala, la asistencia legal prevista en la constitución implica el derecho en favor del inculcado de contar con la presencia física del defensor y que éste coadyuve material y efectivamente como un asesor legal.

Así las cosas, la persona sometida a un proceso penal debe contar invariablemente con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una

persona con capacidad en la materia que cuente real y efectivamente con conocimientos jurídicos y suficientes para brindarle una defensa y asistencia adecuada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público como el juzgador, deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; de lo contrario, el derecho en cuestión se vulneraría.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),²¹ de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica

²¹ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página doscientos cuarenta del libro dieciocho, tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Como puede apreciarse, dicha tesis señala, en forma expresa y contundente, la obligación en el procedimiento penal de que el defensor acredite ser perito en derecho, lo que significa que no basta una mera ostentación, sino que es necesario que, para respetarse el derecho de defensa del imputado, se acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Las razones antes expuestas evidencian en el caso a estudio, la violación al derecho a la defensa adecuada al imputado *****, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho).

Ello es así, porque como se anticipó, durante la etapa de preinstrucción, instrucción, hasta el dictado de la sentencia de primera instancia y en segunda instancia, si bien estuvo asistido por *****, ***** y *****, quienes se ostentaron como licenciados en derecho, lo cierto es que en ningún momento de las diligencias en las que intervinieron demostraron esa calidad, y mucho menos obra constancia alguna que los acredite con tal carácter.

No obstante a lo anterior, el Juez de la causa continuó en su omisión de procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos las circunstancias destacadas en el párrafo precedente, es decir, su acreditamiento como profesionales en derecho mediante la exhibición de la cédula profesional que los acreditara como tales.

La postura adoptada por el Juez, constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que quienes fungieron como defensores del imputado hayan acreditado ser licenciados en derecho.

En ese contexto, tomando en cuenta que no se está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado, para que lo asista, defensor que no tenía la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal, pero el juzgador omitió requerirlo para que compruebe dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por

²² Visible en la página 267, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia se establece que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, lo cual es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho, y por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución relativa a la situación jurídica del procesado.

Sin embargo, en el caso a estudio, la problemática no redundaba en un aspecto de valoración de pruebas, sino en una violación a las leyes del procedimiento, de ahí la inaplicabilidad del criterio obligatorio en cita, por lo siguiente:

La jurisprudencia transcrita se refiere al supuesto en que el inculpado declare sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, pero en este asunto se advierte que, durante todo el procedimiento, los defensores que lo asistieron dijeron ser licenciados en derecho, el Juez natural omitió requerir la demostración de dicha circunstancia, mediante la exhibición del título o cédula que los acreditara como profesionales de la materia.

Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia en cuestión, en el caso no existe la certeza sobre la calidad de abogado o licenciado en derecho; por ello, debió indagarse si el defensor tenía el conocimiento necesario cuando asistió al ahora quejoso.

En el caso, no se trata de una o diversas diligencias aisladas en las que se vulnerara la defensa adecuada por la inacreditación del carácter de licenciado en derecho del defensor, sino una violación en todo el proceso penal susceptible de impactar en forma absoluta y directa el derecho humano de defensa del imputado, ya que en la totalidad de las actuaciones, el juzgador natural omitió indagar que el imputado contara con la asesoría de por lo menos un profesional en derecho.

Ante ello, la aplicación de la jurisprudencia 34/2015 (10a.), implicaría dejar sin valor legal todas y cada una de las pruebas que se desahogaron ante el Juez de la causa con la participación del imputado, lo que en vez de beneficiar al quejoso lo perjudicaría en forma notable, porque se excluirían las pruebas que ofreció con el fin de desvirtuar la acusación en su contra; entonces, sería juzgado sólo con aquellas probanzas recabadas por la institución ministerial en la etapa de la averiguación previa, en franca transgresión al derecho de defensa del acusado, lo cual resulta inadmisibles jurídicamente.

Lo anterior, se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia mencionada, pues en ellas no se analizó el tema de la violación total y absoluta del derecho de defensa del imputado durante el proceso penal instruido ante el Juez de la causa derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino el punto analizado se construyó en la ilegalidad de la declaración del inculcado durante la averiguación previa, porque quien lo asistió fue una persona de confianza, sin pericia en derecho; de ahí la exclusión de esa prueba, dada su ilicitud, como se advierte de una de las ejecutorias mencionadas:²³

"Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inicio en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año;(8) que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho. ...

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que a continuación sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes

²³ Amparo directo en revisión 3535/2012, relativo a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, visible en la página 240 del Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida, a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20." (se transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar, si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden

jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que

requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo, en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculgado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en un profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es

así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculcado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculcados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aun respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculpado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tan magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal

***** , en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos."

De la transcripción anterior se advierte que, como se ha dicho, nuestro Máximo Tribunal del País en ningún momento analizó la violación total y absoluta al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante todo el procedimiento penal, sino únicamente la ausencia de dicho profesionista en la etapa de la averiguación previa, razón por la que se considera que el caso a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia lo que constituye otro motivo para considerarla inaplicable.

En efecto, de la causa criminal instruida en contra del impetrante ***** , se desprende claramente que, en ocho de febrero de dos mil trece (foja 89 de la causa penal *****), éste declaró en vía en preparatoria ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma, Sonora.

Asimismo, se desprende que en tal actuación el quejoso señaló como defensor particular a *****.

Posteriormente, se desahogaron las testimoniales de ***** y ***** , en las que estuvo presente el defensor designado por el entonces indiciado.

Una vez dictada la resolución de término constitucional, en trece de febrero de dos mil trece (fojas 129 a 147 de la causa penal), el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma, Sonora, declinó competencia, por lo que la causa fue turnada al Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad.

Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil trece, el entonces procesado designó, entre otros, a ***** y ***** para que lo patrocinara, quienes aceptaron el cargo el veintiocho de febrero y treinta de abril de dos mil trece, respectivamente (foja 158 vuelta de la causa).

Posteriormente, ***** estuvo presente en el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , ampliación de declaración a cargo de la menor ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , testimonial de ***** , ***** y ***** , en la que también estuvo presente ***** , testimonial de ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** y ***** , ampliación de declaración a cargo de ***** y ***** , diligencia de careos (fojas 383, 458 a 470, 546, 688, 691, 702, 711, 714, 733, 970, 972 y 989).

Una vez cerrada instrucción, se fijó fecha para la audiencia de derecho, en la que estuvo presente ***** (foja 1340) y posteriormente, se dictó sentencia el treinta de junio de dos mil catorce (fojas 1341 a 1351), la cual fue apelada por la representación social y por la representante legal de la menor ofendida.

Recurso tramitado bajo el patrocinio de la defensora antes nombrada y que fue resuelto mediante sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación *****.

Sin embargo, de todas y cada una de las diligencias relacionadas previamente ni en las constancias de notificación realizadas al ahora inconforme, se desprende que ***** , ***** y ***** , hubieran acreditado contar con cédula profesional que los avalara como licenciados en derecho, ni el juzgador, ante tal omisión, los requirió para ello, ni la autoridad responsable advirtió tal suceso.

Lo cual constituye, como se adelantó, una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que quien fungió como defensor del impetrante haya acreditado ser licenciados en derecho.

De ahí que deberá concederse el amparo para los efectos que se precisarán al final.

III. El artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal, en cuanto exime a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes.

Del análisis de las constancias que integran la causa penal, génesis del acto reclamado, se advierte una violación atinente a que se transgredieron las reglas que regulan el procedimiento, por los motivos que más adelante se expondrán.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 26/2008,²⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Debe destacarse que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, el criterio jurisprudencial antes transcrito resulta aplicable al presente caso, con independencia de que constituya un estudio referente a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se opone al texto de la nueva ley, por tanto, sigue vigente y es obligatoria su aplicación.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.),²⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario,

²⁴ Consultable en Tomo XXVII, marzo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 242, registro digital: 170008.

²⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016, a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 705.

sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

Precisado lo anterior, en la sentencia reclamada, el tribunal responsable consideró acreditados los elementos del delito de abusos deshonestos agravado calificado, con base, entre otras pruebas, con el **dictamen psicológico** practicado por el perito adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, doctores ***** , en los que concluyó que la menor ***** , muestra indicadores de una ansiedad aguda con evolución futura de estrés postraumático (foja 48 de la causa).

Sin embargo, al valorar dicha probanza, la autoridad responsable aplicó en perjuicio del quejoso un precepto que se estima inconstitucional, como lo es el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, al conferirle valor probatorio al dictamen que obra en la causa penal, a pesar de que no fue ratificado.

En el caso es menester precisar, por identidad de razón, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, en el cual determinó respecto al artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales –que es de similar redacción al artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora–,²⁶ en lo que interesa, lo siguiente:

²⁶ **Código de Procedimientos Penales para el estado de Sonora.**

"**Artículo 226.** Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación material de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

"El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

Código Federal de Procedimientos Penales

"**Artículo 235.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

– El artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues si la prueba pericial se formaba o se constituía fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resultaba indispensable que quien la elaborara, la confirmase personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

– La ratificación de los dictámenes periciales hacía digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabía admitir que el juicio pericial podía ser emitido por una persona distinta de la designada o que podía ser sustituido o alterado sin que tuviese conocimiento el perito nombrado; también era admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

– Además, si la finalidad de las formalidades era dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, era una exigencia válida para cualquier perito que ratificara su dictamen, sin que se advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica para establecer como innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción originaba un desequilibrio procesal, pues las partes no se encontraban en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

– En consecuencia, la opinión pericial que no fuese ratificada era una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, resultaba indispensable que fuese ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no era dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

De la reseñada ejecutoria emanó la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.),²⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE

²⁷ Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1390, registro digital: 2008490 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de 'innecesaria' dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

Luego, como se adelantó, la disposición normativa cuya inconstitucionalidad se determinó —artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora—, se aplicó en perjuicio del peticionario de amparo, habida cuenta que en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, la agente del Ministerio Público acusó en definitiva al quejoso por la comisión del delito de abusos deshonestos agravados calificados, previsto en los artículos 213, párrafos segundo, tercero y cuarto, en relación con el 214, fracción IV, del Código Penal de Sonora.

Posteriormente, se dictó sentencia (fojas 1341 a 1351 de la causa penal de origen), en la que se declaró que se absolvió a *****.

En contra del precitado fallo de primera instancia, la representante social y los representantes legales de la menor, interpusieron el correspondiente recurso de apelación, el cual fue del conocimiento de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciu-

dad, formándose con tal motivo el toca penal ***** de su índice, y posteriormente, se emitió la sentencia el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis que ahora constituye el acto reclamado, en la que se determinó revocar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y condenar al aquí quejoso por el delito de abusos deshonestos agravado calificado.

Cobra relevancia, que los Magistrados emitieron sentencia de condena al conceder valor, entre otras pruebas, al dictamen en psicología, realizado por el perito ***** , como se advierte a foja 82 del toca, que dice en lo conducente:

"Asimismo, se cuenta con el dictamen psicológico practicado a la víctima ***** , por la perito oficial, donde se concluyó que ésta presentó 'indicadores de una ansiedad aguda con evolución futura de un estrés post-traumático, al manifestar una fijación en la invasión de su cuerpo de forma inapropiada y de índole sexual, donde se identifica a una persona de nombre maestro ***** como agresor; mismo que, refiere la menor, intentó manipular y vencer su voluntad mediante tocamientos y palabras lascivas, besos inapropiados en su boca y hostigamiento sexual, aprovechándose de la condición de niña, ... se ha causado en la persona menor de edad ... un trauma psicoemocional derivado de la percepción de un daño hacia su cuerpo de tipo sexual ...

"A dicho dictamen se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues a pesar de haber sido rendido por un solo perito, lo cierto es que casi al final del dictamen, contrario a lo aducido por el Juez, sí se justificó el motivo por el que fue elaborado sólo por un perito en psicología, que fue porque la licenciada en psicología ***** , se encontraba en su periodo vacacional; de ahí que válidamente pueda concederse valor probatorio pleno, virtud de que el artículo 213 del citado ordenamiento prevé que bastará un solo perito cuando solamente éste pueda ser habido, como lo fue en este caso."

En la apreciación y valoración respecto del multicitado medio de convicción, radica la aplicación del aludido artículo 226 declarado inconstitucional por este Tribunal Colegiado, en vulneración de los derechos fundamentales del quejoso, ya que otorgó valor pleno al referido dictamen rendido por el perito oficial, aun cuando no se encuentra ratificado.

Lo expuesto pone de manifiesto que el perito oficial rindió su dictamen, el cual únicamente fue agregado a los autos.

Sin embargo, del análisis del resto de las constancias integrantes de la causa penal de origen, se advierte que dicha experticia no está ratificada, pues, como se indicó, el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora exime a los peritos oficiales de realizar la ratificación de sus dictámenes, con lo cual se evidencia la aplicación de dicho precepto legal en perjuicio del ahora quejoso y que trascendió al sentido del fallo.

Es así, toda vez que, al no encontrarse ratificado el dictamen pericial en comento, es imperfecto, al no cumplir con esa formalidad, y mientras ese vicio subsista carece de valor probatorio alguno; empero, al emitir el fallo reclamado, el tribunal responsable no advirtió esa circunstancia, sino que otorgó valor demostrativo pleno a dicha probanza para tener por acreditado el delito de abusos deshonestos agravado calificado.

De ahí que deberá concederse el amparo para los efectos que se precisarán al final.

IV. Falta de desahogo de la prueba pericial admitida en autos.

Asimismo, se advierte diversa violación, al no haberse desahogado la prueba pericial ordenada en autos.

De acuerdo a lo expuesto, el derecho fundamental de debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, estriba en que se cumplan las formalidades esenciales que rigen el procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, que se acaten las normas jurídicas que regulan el procedimiento penal.

Las formalidades que consagra el artículo 14 constitucional, son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar legalmente las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, no basta que al procesado se le otorgue la oportunidad de defenderse, sino que también se le conceda en el modo y términos previstos por las leyes que rigen tal procedimiento.

Al respecto, se invoca por su exacta aplicación la tesis²⁸ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.—La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; mas cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo."

Igualmente, se impone reproducir el contenido del artículo 173, fracción X, de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley."

Ahora, de las constancias que integran la causa penal de origen, se desprende que mediante escrito que obra a foja noventa y dos, el defensor ofreció, entre otras pruebas, el dictamen pericial a cargo de la psicóloga Aida Rafaela Medina Ortiz, a efecto de que realizara el mencionado dictamen a la menor ******, la cual se admitió mediante auto de once de febrero de dos mil trece (foja 103).

²⁸ Tomo XXII, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Número 1, página 32, registro digital: 279987.

Llegada la fecha señalada para su desahogo, se levantó constancia de la comparecencia de los padres de la menor, en la que manifestaron que no pudieron presentar a la menor ofendida, en virtud de que fue intervenida quirúrgicamente del apéndice (foja 111). Con posterioridad a esa constancia, no se fijó nueva fecha para la práctica de la misma.

Así, pese estar pendiente el desahogo de tal medio de convicción ofrecido por parte del reo, el Juez natural cerró instrucción, dictando sentencia posteriormente, sin haber agotado dicho medio ofrecido por la defensa.

Lo anterior pone de manifiesto que se violaron las leyes del procedimiento y, por ende, la autoridad responsable transgredió en perjuicio de la parte quejosa, el derecho de defensa consagrado en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues dejó de observar lo dispuesto por los numerales 198 y 329, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Los referidos numerales establecen, en lo conducente, lo que sigue:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

" ...

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

"Artículo 198. Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba."

"Artículo 329. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

" ...

"VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley."

De las transcripciones anteriores se advierte que todo inculpado tiene derecho constitucionalmente a que se le reciban las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley, esto es, que se le admita todo aquello que se ofrezca como prueba en el procedimiento penal, ya que de lo contrario, se ordenará la reposición del procedimiento.

De ahí que ante la omisión de agotar los medios necesarios para obtener el desahogo de la pericial mencionada, ofrecida por la defensa, el Juez de la causa trasgredió en perjuicio del encausado, hoy peticionario, las leyes del procedimiento natural que lo dejó sin defensa y trascendió al resultado del fallo en su contra, el cual le resultó adverso, sin habersele dado la oportunidad de que se le tomara en cuenta tales medios de convicción.

En estas condiciones, el tribunal señalado como responsable debió ordenar la reposición del procedimiento, con fundamento en los arábigos 328 y 329, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para el efecto de que la Juez de la causa agotara los medios necesarios a fin de obtener el desahogo de la prueba pericial en comento; sin embargo, no lo hizo así y esa omisión se tradujo en una violación manifiesta del procedimiento que dejó sin defensa al aquí quejoso y trascendió al resultado del fallo en su perjuicio.

V. Pertinencia de careos procesales.

Por otra parte, este órgano colegiado advierte que entre lo manifestado por la ofendida ***** y las testigos de descargo ***** y ***** , existen contradicciones sustanciales.

Ahora bien, respecto a la existencia de contradicciones sustanciales entre la víctima u ofendido menor de edad con los testigos ofrecidos por la defensa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 18/2010, consideró que no constituye una obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el pasivo y los atestes, por lo que en estos casos, era inaplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2002,²⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

²⁹ Tomo XVI, diciembre de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 19, registro digital: 185435.

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

En efecto, la Primera Sala resolvió el amparo directo 18/2010, bajo las siguientes consideraciones:

"No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que en el caso, como lo hizo notar el Tribunal Colegiado que conoció en primer término del amparo, existe discrepancia entre lo declarado por la menor en su calidad de sujeto pasivo y el resultado de la prueba testimonial ofrecida por la defensa a cargo de diversos parientes del sujeto activo, así como la abuela de la menor; sin embargo, no es el caso de aplicar la jurisprudencia número 50/2002, emitida por esta Primera Sala, porque se está ante un caso de excepción de la condición impuesta en dicha jurisprudencia al tratarse la sujeto pasivo, en este caso, de una menor de edad.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"No. Registro digital: 185435

"Jurisprudencia

"Materia: penal

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, diciembre de 2002

"Tesis: 1a./J. 50/2002

"Página: 19

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, pue-

de ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo."

Efectivamente, del análisis de la resolución que dio origen a dicha jurisprudencia, se advierte que en los asuntos en contradicción no figuraba como sujeto pasivo del delito un menor, por ende, dicha jurisprudencia es genérica y no atiende a un caso específico como el presente, el cual, tiene una connotación distinta al ser, como ya se precisó, una menor la sujeto pasivo de un delito de índole sexual, en cuyo caso no resulta obligatorio para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por ella y los atestes.

Lo anterior obedece a que la minoría de edad está ligada al interés jurídico que, en estricto sentido, se ha definido como la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho, es decir, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante

la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

Ahora bien, si la ley y la doctrina se han ocupado extensamente de velar porque cualquier persona pueda acudir ante los tribunales, a fin de obtener la protección o satisfacción de su derecho con el propósito de evitarle cualquier daño o perjuicio en su esfera jurídica, es indiscutible que, cuando en una controversia judicial se encuentra involucrado el interés jurídico de un menor, éste adquiere una remarcable preeminencia, puesto que, como se expuso anteriormente, por cuestiones de orden natural los menores no cuentan con la experiencia y el juicio necesarios para valerse por sí mismos, situación de la que con frecuencia se han aprovechado los adultos bajo cuya patria potestad, tutela o custodia se encuentran y aun personas extrañas a ellos, para violentar o abusar de sus derechos, auspiciados por la indiferencia, tolerancia y aun indolencia de los órganos del Estado.

Bajo este contexto, se hizo menester amparar tanto en instrumentos jurídicos internacionales, como en las leyes internas de los Estados nacionales el interés superior de la infancia, a fin de obligar tanto a los particulares como a toda clase de autoridades a respetar y velar por el bienestar de los menores más allá del sistema jurídico positivo imperante en una nación.

Así, encontramos que México suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, cuya observancia es obligatoria por expresa disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República, y de cuyos artículos 2o., 3o., 9o., 12, 19, 20, 21 y 27 se desprende que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, así como la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación.

En este tenor, el veintinueve de mayo del año dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se fundamenta en el párrafo sexto

del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, además de ser de observancia obligatoria en toda la República. Su objeto es garantizar a los infantes la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, obligando a toda clase de autoridades a expedir normas legales y a tomar medidas administrativas para dar cumplimiento a esta ley.

En este cuerpo normativo se establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, para que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Que es principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el interés superior de la infancia, que de conformidad con este principio, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; que la aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República; que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la propia Ley Fundamental, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, que corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

De lo anterior, podemos advertir que el interés superior de la niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así

como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Lucas Grosman señala que es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes al juzgador, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso, luego explica que el mismo debe constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que más allá de la subjetividad del término interés superior del menor, éste se presenta como el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Por último, a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el "interés superior" con sus derechos fundamentales.

Cuando la convención habla de una consideración primordial hacia el interés superior del niño, se puede observar una orientación traducida en norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente al legislar, administrar, juzgar y a su vez en las relaciones entre particulares. Se trata de un instrumento adecuado para dar solución a los distintos conflictos de intereses que pueden afectar al menor.

Por tanto, los autores alemanes se ciñen a recoger los distintos supuestos en los que pueda existir un conflicto entre el menor y su entorno para ofrecer una simple pauta por muy legítimos que sean otros intereses ha de prevalecer el interés del menor, el bien del niño, y ello teniendo en cuenta que cada infante, en cada conflicto, merecerá una solución específica y distinta, por ello no es posible buscar conceptos abstractos, sino concretar, centrarse en cada supuesto planteable.

Para aplicar este instrumento de resolución de controversias es necesario acotar un determinado conflicto de intereses en el que esté inmiscuido el niño o el joven menor de edad.

Normalmente será un conflicto en el seno familiar, fruto de un incorrecto ejercicio de la patria potestad, si bien existen otras muchas posibilidades.

En estos casos, el interés superior del menor, el bien del infante, legitima la intervención del Estado, es un principio que dirige la intervención y fija pautas para los tribunales. Por ello, la doctrina alemana ha señalado que el

bien del menor es la pieza clave que resuelve las tensiones que se crean entre los padres y las autoridades estatales encargadas de velar por el niño.

La directriz fundamental es la prioridad del interés del menor sobre cualquier otro interés. Tiene una doble función, dirigir y vigilar, obligando a adoptar medidas orientadas hacia el bien del menor rechazando los puntos de vista ajenos a dicha finalidad. Además implica la prioridad de la justicia adaptada al caso concreto sobre la regla general, teniéndose en cuenta que se trata de una materia condicionada por el espíritu propio de cada época, pues se formulan modelos sociales que cambian con el tiempo.

Por lo anterior, se puede concluir que el interés superior de la infancia no puede tener una rígida e inflexible definición, pues en sí mismo es el principio rector que guía tanto a las autoridades como a la sociedad entera a adoptar medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores sean respetados por lo que, en aquellos casos en que tales derechos se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial deberán solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, siendo estas ideas doctrinarias inspiradas en la Convención de los Derechos del Niño las que informan tanto a la Constitución General de la República, a la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como a la legislación civil y procesal civil para el Estado de Michoacán, en cuyas diversas disposiciones relacionadas con asuntos de menores, se establece que el Juez resolverá primordialmente tomando en cuenta el interés superior de éstos, escuchando su opinión, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y aun allegarse en forma oficiosa de todos aquellos elementos que sean necesarios para establecer lo que sea mejor para el bienestar del menor en cuestión.

El interés superior del menor contempla dos aspectos: uno, por parte del Estado, a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación con base en los principios de la Convención de los Derechos del Niño y el otro el de escuchar a los menores como los auténticos titulares del derecho controvertido y no considerarlos como objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la exclusiva finalidad del adulto.

El interés superior del niño se plantea como un estándar jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar, que como vimos, habrá de ser diferente en cada caso.

En materia de menores, la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, el Juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justi-

ficación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor.

Cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección.

El niño tiene derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso. Lo anterior, máxime, que dicha protección al menor y en apoyo al caso específico, incluso se encontraba establecida en la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, que antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía que la víctima u ofendido, menores de edad, no tenían la obligación de carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis 1a. XLI/2011,³⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.—Tanto en los instrumentos jurídicos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) de observancia obligatoria conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes internas (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), se reconoce el interés superior del menor como un principio rector traducido en un conjunto de acciones y procesos, a cargo de los particulares y de las autoridades, tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Así, dicho interés superior debe guiar tanto a las autoridades como a la sociedad a adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores se respeten, de manera que cuando se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, ésta debe

³⁰ Tomo XXXIII, marzo de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 463, registro digital: 162548.

solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, y el juzgador debe resolver escuchando la opinión de éste, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y allegándose oficiosamente todos los elementos necesarios para establecer lo mejor para el bienestar del menor. Por tanto, la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, pues el Juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, por lo que cuando éste es sujeto pasivo en un delito de índole sexual, no constituye obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el pasivo y los atestes, siendo inaplicable en estos casos de menores la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Ahora bien, como se anticipó, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprenden contradicciones sustanciales entre la ofendida con dos testigos ofertados por la defensa.

En efecto, la ofendida en diligencia de diecisiete de enero de dos mil trece, ante el representante social, manifestó:

"... también quiero mencionar que el día lunes trece de septiembre del año dos mil doce, en la tarde como a eso de las dos de la tarde, antes de hacer los honores a la bandera, mi maestra ***** me mandó a la dirección de la escuela para que entregara unos papeles y fue ahí que el director de nombre ***** aprovechó para abrazarme fuertemente porque estábamos solos y después me besó en la boca, yo quería salir corriendo pero no pude porque el señor ***** me tenía abrazada muy fuerte, luego me comenzó a besar la boca, a mí me daba mucho asco porque me untaba su saliva cuando me besaba, luego me comenzó a besar el cuello, yo me quería soltar pero él no me dejaba, después tocó mi pecho con sus manos, y una vez que me soltó yo ya iba saliendo corriendo de la dirección y el señor ***** me gritó 'no vayas a decir nada, acuérdate que soy el director ...'." (foja 12 vuelta de autos del juicio de origen)

Mientras que la testigo ***** , en lo que interesa, declaró:

"19. Que precise la testigo en qué fecha desempeñó las dos semanas de prueba a las que se refiere en la respuesta anterior; calificada de legal y procedente respondió: viene siendo lunes tres hasta el viernes catorce del mes de septiembre del año pasado; a la 20. Que diga la declarante en que horario asistió en las dos semanas de prueba a que se refiere en la respuesta anterior; calificada de legal y procedente respondió: de una y media a cinco y

media de la tarde; a la 21. Que diga la declarante si tenía un lugar en específico asignado dentro de la escuela ***** para desempeñar sus actividades, durante las dos semanas de prueba; calificada de legal y procedente respondió: sí, adentro de la dirección; a la 22. Que diga la declarante si otras personas cumplieron con las dos semanas de prueba al mismo tiempo que usted, para efectos de realizar el servicio social en la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente, respondió: sí; son ***** y *****; ... a la 25. Que diga la declarante si usted y sus compañeros de prueba compartían al misma oficina del director del plantel *****; calificada de legal y procedente, respondió: sí; ... a la 27. Que diga la declarante si el día trece de septiembre de dos mil doce, asistió a realizar su periodo de prueba a las instalaciones de la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente respondió: sí, a la 28. En relación con la respuesta dada a la pregunta anterior, que diga la declarante si recuerda la hora en la cual llegó el día trece de septiembre de dos mil doce, a la escuela primaria ***** , calificada de legal y procedente respondió: a la una y media de la tarde; a la 29. Que diga la declarante si es posible qué actividades realizó el día trece de septiembre de dos mil doce, en la escuela primaria ***** , calificada de legal y procedente respondió: llegamos yo y ***** y revisamos los reportes que teníamos pendientes y ***** ya estaba él ahí y después de eso los honores a la bandera porque era conmemorativo a los niños héroes; y después de que se acabaron los honores y seguimos con los reportes con los nombres de los niños, y ***** con los rondines a los salones; y eso fue hasta que salimos; a la 30. Que diga la declarante si el día trece de septiembre de dos mil doce, durante el tiempo que permaneció en la dirección de la escuela primaria ***** turno vespertino, algún alumno o alumna de la primera se presentó a la dirección; calificada de legal y procedente respondió: sí, a la 31. En relación a la respuesta anterior, que la testigo proporcione el nombre del alumno o alumna que refiere en su respuesta anterior; calificada de legal y procedente respondió: la niña *****; a la 32. Que diga la declarante si recuerda la hora en la que la menor ***** se presentó en la dirección del plantel el día trece de septiembre de dos mil doce; calificada de legal y procedente respondió: eran como las dos diez de la tarde; a la 33. Que diga la declarante si recuerda el motivo por el cual la menor ***** se presentó el día trece de septiembre de dos mil doce en la dirección del plantel; calificada de legal y procedente respondió: fue a preguntar si iba a haber los honores a la bandera; a la 34. Que diga la declarante en forma pormenorizada el momento en que refiere se presentó la menor ***** en la dirección del plantel el día trece de septiembre de dos mil doce; calificada de legal y procedente respondió: yo estaba en la dirección y esa dirección es chiquita, yo estaba al lado del profesor ***** en el escritorio y ***** estaba en el sillón que está para el lado de la puerta y en eso fue cuando llegó ***** , ella de la puerta le preguntó al profesor ***** que dice mi maestra que

si va a haber honores; el profesor ***** me acuerdo que le preguntó la hora a ***** y ***** le dijo que eran las dos quince o las dos diez y la niña escuchó eso y se acercó a ***** y ***** le dijo a ***** a ver tus uñas porque ***** traía decoradas las uñas; y el profesor ***** le dijo que sí iba a haber honores y que se retirara; y ella se fue en ese momento; y despuesito fueron los honores a la bandera, como quince minutos después ..." (fojas 546 vuelta a 547 vuelta)

Asimismo, en la declaración testimonial de ***** , se advierte que dijo lo siguiente:

"A la 18. Que explique la testigo a que se refiere en su respuesta dada a la pregunta marcada como ocho cuando menciona que asistió dos semanas a prueba para poder realizar el servicio social en la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente respondió: eso consistía en que muchas personas querían hacer el servicio, pero muchos quedaban mal y no lo hacían, y por eso decidieron hacer las dos semanas de prueba; a la 19. Que precise la testigo en qué fecha desempeñó las dos semanas de prueba a las que se refiere en la respuesta anterior; calificada de legal y procedente respondió: exactamente no sé la fecha pero fueron a principios y hasta mediados de septiembre; a la 20. Que diga la declarante en qué horario asistió a las dos semanas de prueba a las que se refiere en la respuesta anterior; calificada de legal y procedente respondió: De una y media a cinco y media de la tarde; a la 21. Que diga la declarante si tenía un lugar en específico asignado dentro de la escuela ***** para desempeñar sus actividades, durante las dos semanas de prueba; calificada de legal y procedente respondió: Sí, la dirección; a la 22. Que diga la declarante si otras personas cumplieron para efectos de realizar el servicio social en la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente respondió: sí; ***** , ***** y yo; ... a la 24. Que diga la declarante cuántas oficinas o cubículos integran la dirección de la escuela ***** turno vespertino; calificada de legal y procedente respondió: Sólo hay uno y el espacio es muy pequeño; a la 25. Que diga la declarante si usted y sus compañeros de prueba compartían la misma oficina del director del plantel profesor *****; calificada de legal y procedente respondió: sí ... a la 27. Que diga la declarante si el día trece de septiembre de dos mil doce asistió a realizar su periodo de prueba a las instalaciones de la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente respondió: sí; a la 28. En relación con la respuesta dada a la pregunta anterior que diga la declarante si recuerda la hora en la cual llegó el día trece de septiembre de dos mil doce a la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente respondió: a la una y media de la tarde; a la 29. Que diga la declarante si es posible qué actividades realizó el día trece de septiembre de dos mil doce en la escuela primaria *****; calificada de legal y procedente respondió: ese día yo

llegué con ***** a la escuela ***** , y ese día el director nos puso a archivar unas horas (sic) que tenía él ahí y mi compañero ***** andaba entregando unas hojas en los salones y ya después de eso como a las cuatro y media salió el director y nosotros nos quedamos ahí en la escuela hasta que salimos a las cinco y media de la tarde; a la 30. Que diga la declarante si el día trece de septiembre de dos mil doce durante el tiempo que permaneció en la dirección de la escuela primaria ***** turno vespertino, algún alumno o alumna de la primaria se presentó a la dirección; calificada de legal y procedente respondió: sí; a la 31. En relación con la respuesta anterior que la testigo proporcione el nombre del alumno o alumna que refiere en su respuesta anterior; calificada de legal y procedente respondió: la niña *****; a la 32. Que diga la declarante si recuerda la hora en la que la menor ***** se presentó en la dirección del plantel el día trece de septiembre de dos mil doce; calificada de legal y procedente respondió: poco después de las dos de la tarde ... a la 34. Que diga la declarante en forma pormenorizada el momento que refiere se presentó la menor ***** en la dirección del plantel el día trece de septiembre de dos mil doce; calificada de legal y procedente respondió: yo recuerdo que ese día ***** llegó y le preguntó en voz alta al maestro o director que si los honores iban a ser a la hora acostumbrada o a qué horas iban a ser; en eso me preguntó a mí la hora el director, y yo le contesté que eran la una diez, entonces el director le dijo a ***** que le dijera a la maestra ***** que en diez o quince minutos aproximadamente iban a ser los honores y en ese momento ***** se acercó a mí y me preguntó que si de qué color traía las uñas porque ya ve que las niñas son muy curiosas y yo le contesté de color rosa, y en eso el director le dijo que se fuera a su aula ... a la 47. Que diga la declarante si recuerda la hora en la cual la menor ***** se presentó en la dirección de la escuela ***** el día trece de septiembre de dos mil doce; calificada de legal y procedente respondió: pues como le dije al profesor ***** que eran las dos diez, yo creo que eran las dos seis o dos siete aproximadamente ..." (fojas 549 vuelta a 551 vuelta del proceso)

De lo hasta aquí expuesto, es evidente la existencia de contradicciones sustanciales entre lo expuesto por la menor ofendida ***** , y lo que sostuvieron los testigos de descargo ***** y ***** , pues hay clara disparidad entre sus dichos, toda vez que, mientras la menor ofendida manifestó que el día de los hechos, trece de septiembre del año dos mil doce, en la tarde como a eso de las dos de la tarde, fue a la dirección de la escuela donde el director ***** aprovechó para abrazarla y besarla porque estaban solos, por su parte los testigos antes mencionados declararon que el trece de septiembre de dos mil doce se encontraban en la dirección y estuvieron presentes cuando se presentó la menor a preguntar algo al director de la escuela.

Se sostiene que las anteriores contradicciones de tesis observadas son relevantes o sustanciales, en razón de que la demostración de la responsabilidad penal del aquí quejoso en la comisión del delito que se le imputa, principalmente se sostuvo en lo expuesto por la menor ofendida, no obstante existir dos versiones de los hechos, como ya quedó demostrado con anterioridad.

Ante este panorama, se estima que el tribunal de alzada debe ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que ante las contradicciones sustanciales antes expuestas, se escuche la opinión de la menor ofendida, para que manifieste si está de acuerdo o no en carearse con los testigos de descargo.

En esa medida, resulta de gran relevancia escuchar la opinión de ***** , a fin de garantizar el interés superior de la menor.

Máxime que, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salud física y mental de los menores es un derecho sustantivo garantizado expresamente y reconocido en los tratados internacionales que en materia de derechos del niño han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a propósito de la "condición jurídica y derechos humanos del niño", determinó que en el artículo 3 del citado instrumento internacional, se consagra el principio del "interés superior del niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de los menores, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física o mental o, incluso, ponerla en riesgo.

Luego, el juzgador deberá sopesar la capacidad del menor para expresar su opinión, con base en el tipo de respuestas que proporcione y su actitud frente al tema tratado.

No sobra decir que, al cumplir la sentencia protectora, el juzgador deberá atender al marco normativo a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, la legislación común y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A mayor abundamiento, cabe destacar que al recabar la opinión de la menor, a fin de que manifieste si está de acuerdo o no en carearse con los testigos de descargo, debe preparar la mencionada entrevista apoyada en la opinión profesional de un psicólogo.

Además, el juzgador deberá atender al marco normativo a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria relacionada con el interés superior del menor y actuar con base en los lineamientos que establece el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes", es decir, que el mencionado protocolo sea un criterio orientador, durante la preparación y, en su caso, el desahogo de las referidas probanzas.

Asimismo, entre otras medidas, puede estudiar las siguientes:

1) Adoptar las medidas necesarias para que la actuación en que participen los menores de edad, duren lo menos posible.

2) Asegurarse que la participación de la menor se desarrolle puntualmente a la hora en que sean citados, en un horario que no interfiere con necesidades básicas como las de comer o dormir.

3) Velar porque la menor de edad esté en plena libertad de retirarse cuando haya concluido su participación.

4) Ordenar que las pruebas se registren grabadas en audio e imagen, a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de los menores, así como para que la valoración de las pruebas en su momento, abarquen el desarrollo de las mismas y no únicamente el resultado.

5) Integrar al expediente correspondiente, una transcripción de la grabación.

6) En su caso, agotar la inspección de las grabaciones por parte de personas expertas, antes de ordenar nuevamente la práctica de nuevas pruebas en las que intervenga la menor.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene a su alcance los lineamientos vertidos en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como herramienta con la cual puede auxiliarse para verificar las probanzas en las que participen menores de edad.

Es aplicable al caso, la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.),³¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROTOKOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo."

Por otra parte, al haberse concedido el amparo por violaciones procesales, ello vuelve innecesario el estudio de los conceptos de violación planteado, encaminados a combatir violaciones cometidas en el fallo reclamados, el

³¹ Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 162, registro digital: 2006882 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas.

cual debe dejarse insubsistente con motivo de la concesión otorgada a fin de que se reponga el procedimiento.

Por último, este tribunal no soslaya el hecho de que durante la etapa de averiguación previa, en específico, mediante auto de diecisiete de enero de dos mil trece (foja 35 a 40 de la causa penal), el secretario auxiliar de Acuerdos encargado de la titularidad de la agencia investigadora del Ministerio Público, emitió la medida de arraigo domiciliario en contra del quejoso, la cual le notificó a éste en la misma fecha (foja 29 de la causa de penal) y se ratificó por la autoridad judicial competente el dieciocho de enero de dos mil trece (foja 53 de la causa penal), así como que posterior a ello, es decir, durante su vigencia, se practicaron las diligencias siguientes:

1. Dictámenes ginecológico y psicológico practicados a la menor ***** (fojas 43 a 45 y 48 a 50 de la causa penal, respectivamente).

2. Testimoniales a cargo de *****, *****, ***** y ***** (fojas 60 a 63 de la causa penal).

Sin embargo, en el caso, no habrá lugar a realizar un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la citada figura de arraigo, no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo determinó así en la jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.),³² que dice:

"ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modifi-

³² Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1226, con registro digital: 2008404 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

có la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el Juez es autoridad competente para emitirla, ni el Ministerio Público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio."

Criterio que coincide, en lo esencial, con lo que estableció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, por virtud de la cual, se emitió la jurisprudencia P/J. 31/2014 (10a.),³³ que dice:

"ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de

³³ Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 269, con registro digital: 2006517 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas.

justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia."

Lo anterior, en virtud de que dicha declaratoria tendría como efecto que las pruebas obtenidas con motivo de la providencia en comento se excluyeran, por carecer de valor probatorio, esto sólo por lo que hace a aquellos medios de convicción practicados directa e inmediatamente relacionadas con la citada medida, como se hace referencia en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 5/2015 (10a.),³⁴ emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.—Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el Juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al Juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio."

³⁴ Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1225, con registro digital: 2008403 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:13 horas.

Sin embargo, como ya se adelantó, los mencionados medios de convicción recepcionados durante la vigencia del arraigo, no se encuentran directa e inmediatamente relacionadas con el quejoso, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de la citada providencia, no traería aparejado beneficio alguno para el impetrante, pues los dictámenes realizados a la menor no se encuentran directamente relacionadas con el arraigo del cual fue objeto el quejoso; y, por lo que hace a las pruebas testimoniales señaladas en el punto dos, las mismas no fueron tomadas en su contra al emitir su sentencia, por lo que sería ocioso imponer que el Juez de primera instancia excluyera las mencionadas probanzas.

SEXTO.—**Efectos de la concesión del amparo.**

En ese tenor, ante las violaciones advertidas se impone conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y:

1. Tome las medidas que estime pertinentes para cerciorarse de que ***** , ***** y ***** , quienes asistieron al quejoso en las diversas diligencias que se señalan en la presente ejecutoria, para que acrediten por los medios legales su carácter de licenciados en derecho o, en su caso, pida informe ante las instancias competentes con el fin de que se acredite dicha calidad; de todo lo cual, deberá dejar constancia fehaciente de ello en el toca.

2. Agotado lo anterior, dicte una nueva sentencia en los siguientes términos:

I. En el supuesto de que no se logre la acreditación del carácter de licenciados en derecho de los aludidos defensores, determine la reposición del procedimiento de primera instancia, ordenándole al Juez de la causa que:

A. Deje insubsistente las actuaciones y diligencias en las que el ahora quejoso no contó con una defensa adecuada y desahogue de nueva cuenta la o las diligencias en las que existió tal violación, pero respetándole al accionante del amparo su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), calidad que deberá acreditarse mediante el título profesional o cédula profesional correspondientes.

B. Provea lo conducente para que el dictamen en psicología rendido por el perito oficial, sea perfeccionado mediante su ratificación;

C. Agote los medios necesarios para obtener el desahogo de la prueba pericial ofrecida en autos en escrito de nueve de febrero de dos mil trece y acuerde lo conducente, a fin de tomar la opinión de la menor ofendida *****, para que manifieste si está de acuerdo o no en carearse con las testigos de descargo ***** y *****, quienes, tal como se evidenció en párrafos precedentes, incurrieron en contradicciones de tesis en relación con la mecánica en que acontecieron los hechos materia de la causa penal.

En el entendido que para la preparación de las pruebas y desde la primera entrevista con la menor, para que manifieste si está de acuerdo o no en carearse con las testigos de descargo, deberá atender al marco normativo a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, relacionada con el interés superior del menor, así como los lineamientos que establece el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes".

Asimismo, al desahogar las pruebas y actuaciones conducentes, lo haga respetándole al accionante del amparo su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), calidad que deberá acreditarse mediante el título profesional o cédula profesional correspondientes.

D. Con libertad de jurisdicción dicte el fallo correspondiente, en el que atento los lineamientos plasmados en esta ejecutoria deberá considerar que la detención del quejoso fue arbitraria y, por ende, excluir del caudal probatorio todos los medios de convicción obtenidos directa e indirectamente con motivo de ella, así como la diligencia de identificación del sentenciado. Asimismo, siga el procedimiento penal conforme las reglas establecidas en la ley aplicable, resolviendo en cada fase lo que corresponda conforme a derecho.

Llegado el momento procesal oportuno y en caso de que proceda el dictado de la sentencia de primera instancia, sea esa autoridad primaria con plenitud de jurisdicción y en forma fundada y motivada, la que determine si se demuestra el delito imputado así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión; resolviendo lo que en derecho proceda.

II. En caso de resultar afirmativo que *****, ***** y ***** contaban con cédula profesional que los acreditara como licenciado en derecho o abogado, el tribunal de alzada deberá hacer lo siguiente:

A. Deje constancia fehaciente de ello en el toca de apelación, después dicte otra sentencia en la cual revoque la recurrida y ordene al Juez de la causa, la reposición del procedimiento únicamente para los efectos de los incisos B, C y D del punto I.

Todo ello observando el principio de *non reformatio in peius*, virtud del cual, la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

Por ende, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, pues a ningún fin práctico llevaría, dada la concesión del amparo en los términos indicados.

Es aplicable la jurisprudencia Sesenta y Ocho, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

El amparo se hace extensivo a las autoridades ejecutoras Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, director del Centro de Readaptación Social, director de la Policía Ministerial del Estado de Sonora y agentes a su mando, que resultó ser Dirección General de la Policía Estatal Investigadora; y director de la Policía Estatal Investigadora del Estado de Sonora y agentes a su mando, todos éstos con sede en esta ciudad, pues todo acto de ejecución de una resolución violatoria de garantías, como en el caso acontece, también participa de ese carácter, además de que no fueron reclamados por vicios propios.

La consideración anterior encuentra su fundamento en la tesis de jurisprudencia 88,³⁶ emitida por la extinta Tercera Sala de nuestro Más Alto Órgano de Control Constitucional, que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, se

³⁵ Consultable en la página ciento trece del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 168, página 113.

³⁶ Visible el Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, en la página 70, registro digital: 917622, Jurisprudencia SCJN.

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo en contra de los actos reclamados al secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentenciada dictada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en el toca ***** , y su ejecución, para los efectos precisados al final de la ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; envíese testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable y dígasele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Alba Lorenia Galaviz Ramírez (presidenta), Juan Carlos Moreno López y la licenciada Rocío Monter Reyes (ponente), secretaria en funciones de Magistrada; por autorización de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciséis, por oficio CCJ/ST/424/2016, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes firman con el secretario de Acuerdos Juan Abel Monreal Toríz que da fe."

"Amparo directo 138/2016.

Materia: Penal.

Quejoso: ***.**

Secretaria en funciones de Magistrada Ponente:

Rocío Monter Reyes.

Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **veintiocho de abril de dos mil diecisiete.**

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción V, y tercero, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo, en el que se reclama una sentencia condenatoria que proviene de un procedimiento penal, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, donde este órgano colegiado ejerce competencia territorial.

SEGUNDO.—**Presupuestos procesales del juicio de amparo.**

***** está legitimado para promover la demanda de amparo en términos de los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, porque tuvo el carácter de sentenciado en el recurso de apelación y reclama una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia, que modificó la condenatoria dictada por el Juez de primera instancia y le fue desfavorable a sus intereses.

Asimismo, el juicio de que se trata es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la citada Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por la que pueda ser modificada o revocada.

Además, se promovió dentro del plazo de ocho años, establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, término aplicable respecto de una sentencia condenatoria.

Esto es así, porque se notificó al quejoso la sentencia reclamada el once de diciembre de dos mil quince (foja 107 del toca penal), el citado plazo de ocho años que para la promoción del juicio de amparo señala el artículo 17, fracción II, referido, inició el catorce siguiente; luego, si la demanda se presentó el cuatro de enero de dos mil dieciséis, es oportuna.

Es cierto el acto reclamado, porque la autoridad responsable aceptó su existencia al rendir el informe justificado, como se corrobora con las constancias del toca penal ***** y causa penal *****, en términos del artículo 178, fracción III.

TERCERO.—Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expuestos en su contra, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer por las partes; en virtud de lo anterior se agrega copia certificada de la sentencia al expediente para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida, para todos los efectos legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

CUARTO.—Estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

El estudio de los conceptos de violación resulta innecesario, porque este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito advierte queja deficiente que suplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En el caso, el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida en el toca penal *****, de la estadística de la Primera Sala del Supremo Tri-

³⁷ Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 830, registro digital: 164618.

bunal de Justicia del Estado de Sonora, que modificó el fallo condenatorio dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, dentro la causa penal ***** y en su lugar se le impuso a ***** una pena de cuatro años y seis meses de prisión ordinaria, así como una multa de tres mil sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos, equivalente a sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en esta ciudad, en la época de los hechos—dos mil cinco— por la comisión del delito de violación agravada en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220, fracción IV, en relación con el diverso (sic) 10 y 69, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, ocasionado en perjuicio de *****.

Asimismo, confirmó la condena impuesta por concepto de la reparación del daño material; y modificó la diversa por concepto de daño moral; y, en su lugar, le impuso la cantidad de doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de los hechos, lo que ascendió a la suma de once mil trescientos dieciocho pesos con cuarenta centavos.

Finalmente, revocó el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta, al no haber quedado satisfechos los requisitos que establece el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora.

En efecto, del fallo reclamado se desprende que la autoridad responsable consideró que las pruebas del proceso fueron suficientes para demostrar que ***** de manera directa, el trece de diciembre de dos mil cinco, se introdujo al domicilio de ***** a altas horas de la madrugada, donde trató de imponerle cópula, valiéndose para ello de violencia moral, al amenazarla con una pistola que le puso en la cabeza, sin embargo, no logró su consumación, debido a la imprevista y oportuna intervención de su hermana menor, misma que lo sorprendió e increpó para que dejara a su hermana, razón por la cual se dio a la fuga, no sin antes amenazar de nuevo a la ofendida para que no dijera nada de lo sucedido con el consecuente apercibimiento de matarla a ella y a su hija si decía algo.

Sin embargo, del análisis de la causa penal origen del acto reclamado, se advierte la siguiente violación que afectó al debido proceso y las defensas del quejoso.

I. No quedó debidamente acreditada la calidad de profesionales del derecho de quienes asistieron al quejoso, durante la etapa de pre-instrucción, instrucción, audiencia de derecho y segunda instancia.

En efecto, de autos de la causa penal del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, se obtiene que quie-

nes asistieron al quejoso durante las etapas preinstrucción, instrucción y audiencia de derecho, no acreditaron ser profesionales en la materia, pues omitieron exhibir el documento idóneo (cédula profesional) que los avalara como tales. De ahí que resulte evidente la existencia de una violación que regula las reglas del procedimiento, puesto que se infringieron en perjuicio del peticionario de amparo los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

Así es, las personas que asistieron al imputado ante el órgano jurisdiccional de primera instancia en las etapas de preinstrucción, instrucción, audiencia de derecho, y segunda instancia son *****, *****, *****, ***** y *****, no acreditaron ser profesionales en la materia (licenciados en derecho), pues no obstante todo inculpado tiene que ser asistido por al menos un abogado que cuente con cédula profesional para tal efecto.

Lo anterior, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite concluir que la defensa efectiva se garantiza sólo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar su vulneración. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Por lo contrario, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad para que la defensa del inculpado sea a cargo de un tercero sin pericia en derecho; esto es, en términos de los artículos 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, el Estado debe garantizar una defensa adecuada y efectiva; lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a la actuación diligente del asistente, en aras de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación

con la asistencia del inculpado, y concluyó que consiste en darle la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

Consecuentemente, para la Primera Sala la asistencia legal prevista en la Constitución implica el derecho en favor del inculpado de contar con la presencia física del defensor y que éste coadyuve material y efectivamente como un asesor legal.

Así las cosas, la persona sometida a un proceso penal debe contar invariablemente con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que cuente real y efectivamente con conocimientos jurídicos y suficientes para brindarle una defensa y asistencia adecuada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público como el juzgador, deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; de lo contrario, el derecho en cuestión se vulneraría.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),³⁸ de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armóni-

³⁸ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página doscientos cuarenta del Libro Dieciocho, Tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

camente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Como puede apreciarse, dicha tesis señala, en forma expresa y contundente, la obligación en el procedimiento penal de que el defensor acredite ser perito en derecho, lo que significa que no basta una mera ostentación, sino que es necesario que, para respetarse el derecho de defensa del imputado, se acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Las razones antes expuestas evidencian en el caso a estudio la violación al derecho a la defensa adecuada al imputado *****, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho).

Ello es así, porque como se anticipó, durante la etapa de preinstrucción, instrucción y en la audiencia de derecho, así como en segunda instancia, si bien estuvo asistido por las personas de nombre *****, *****, *****, *****, y *****, quienes se ostentaron como licenciados en derecho, lo cierto es que en ningún momento de las diligencias en las que intervinieron demostraron esa calidad, y mucho menos obra constancia alguna que los acredite con tal carácter.

No obstante a lo anterior, tanto el Juez de la causa como el tribunal de segunda instancia, continuaron en su omisión de procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos las circunstancias destacadas en el párrafo precedente, es decir, su acreditamiento como profesionales en derecho mediante la exhibición de las cédulas profesionales que los acreditaran como tales.

Las posturas adoptadas por el Juez y el tribunal de apelación, constituyen una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que quienes fungieron como defensores del impetrante hayan acreditado ser licenciados en derecho.

En ese contexto, tomando en cuenta que no se está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado para que lo asistan defensores que no tenían la profesión de licenciados en derecho, sino se ostentaron como tales pero el juzgador y el tribunal de apelación omitieron requerirlos para que comprobaran tal calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este órgano colegiado considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

Ahora bien, de la causa penal de origen, se advierten diversas actuaciones en las que el impetrante ***** , contó con la asistencia legal de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; sin embargo, como se adelantó, no se desprende constancia alguna en dicho proceso, que acredite que éstos tengan la calidad de licenciados en derecho, por lo cual, a fin de evidenciar lo anterior, se estima necesario hacer una narración de todas y cada una de las diligencias en las que éstos participaron, con el objeto de constatar tal aserto.

En efecto, de la causa criminal instruida en contra del impetrante ***** , se desprende que el siete de diciembre de dos mil doce (foja 52 a 59 de la causa penal *****), éste declaró en vía en preparatoria ante el Juez de primera instancia, en donde en donde señaló como defensor particular a ***** , y expresó su deseo de reservarse a emitir declaración alguna.

Luego de haberse dictado la resolución de término constitucional, de autos se desprende que mediante escrito presentado ante el citado juzgador el seis de febrero de dos mil trece, el ahora quejoso, señaló como sus defensores a ***** y ***** , petición que se acordó de conformidad en

proveído de ocho de febrero de dos mil trece, donde se tuvo al peticionario de amparo revocando la anterior designación, sin que al protestar el cargo, éstos se hayan identificado plenamente (fojas 111, 112 y 112 vuelta de la causa penal *****).

El diecinueve de febrero de dos mil trece, el Juez de primera instancia (sic) llevó a cabo las siguientes pruebas:

– Ampliación de declaración a cargo de la ofendida ***** (fojas 113 a 116 de la causa penal *****);

– Careos constitucionales entre ***** y ***** (fojas 121 y 122 de la causa penal *****); y,

– Careos constitucionales entre ***** y la menor ***** (fojas 123 y 124 de la causa penal *****).

Diligencias en las que intervinieron todas ellas en donde se hizo constar la presencia de quienes el ahora impetrante señaló como sus defensores a ***** y *****.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante el citado juzgador el veintiocho de febrero de dos mil trece, el ahora quejoso, señaló como sus defensores a ***** y *****; petición que se acordó de conformidad en auto de uno de marzo de dos mil trece, donde se tuvo al ahora al peticionario de amparo revocando la anterior designación, sin que al protestar el cargo, éstos se hayan identificado con el carácter con el que se ostentaron (fojas 133, 134 y 134 vuelta de la causa penal *****).

Asimismo, patrocinado el impetrante por ***** y *****; se llevaron a cabo los siguientes medios de prueba:

– Ampliación de declaración de seis de marzo de dos mil trece, a cargo de *****; diligencia en la cual también ratifica el escrito de diez de diciembre de dos mil doce,³⁹ donde relata su versión de los hechos (fojas 135 a 137 de la causa penal *****);

– Ampliación de declaración de siete de marzo de dos mil trece, a cargo de ***** (fojas 138 a 140 de la causa penal *****);

³⁹ (Foja 56 de la causa penal 21/2006).

– Ampliación de declaración de siete de marzo de dos mil trece, a cargo de la menor ***** (fojas 141 y 142 de la causa penal *****);

– Ampliación de declaración de siete de marzo de dos mil trece, a cargo de ***** (fojas 143 y 144 de la causa penal *****);

– Ampliación de declaración de siete de marzo de dos mil trece, a cargo de ***** (fojas 145 y 146 de la causa penal *****);

– Ampliación de declaración de siete de marzo de dos mil trece, a cargo de ***** (fojas 147 y 148 de la causa penal *****);

– Ampliación de declaración de tres de abril de dos mil trece, a cargo de ***** (fojas 160 a 162 de la causa penal *****); y,

– Ampliación de declaración de tres de abril de dos mil trece, a cargo de ***** (fojas 163 y 164 de la causa penal *****).

Asimismo, el seis de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la prueba de inspección judicial ofrecida por el licenciado *****, respecto del lugar donde acontecieron los hechos, en la cual se hizo constar su presencia (fojas 186 a 188 de la causa penal *****).

Luego, el cuatro de junio de dos mil trece, se desahogó la prueba de careos entre ***** y *****, en donde también estuvo asistido el nombrado en primer término por ***** (fojas 207 y 208 de la causa penal *****).

El seis de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de derecho, en la que compareció el ahora quejoso y como su defensor el licenciado ***** (foja 239 a 241 de la causa penal *****).

Posteriormente, el veintiuno de agosto de dos mil trece se emitió sentencia condenatoria en contra del peticionario de amparo, la cual fue recurrida en apelación por éste y por quien se ostentó como su defensor *****, el cual lo patrocinó durante el trámite hasta el dictado de la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, en ninguna de todas y cada una de las diligencias relacionadas previamente, ni en las constancias de notificación realizadas al ahora inconforme, se desprende que *****, *****, *****, ***** y ***** hubieran acreditado contar con cédula profesional

que los avalara como licenciados en derecho, ni el juzgador, ante tal omisión, los requirió para ello, ni la autoridad responsable advirtió tal suceso.

Lo cual constituye, como se adelantó, una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que quienes fungieron como defensores del impetrante hayan acreditado ser licenciados en derecho.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito no pasa por alto que de la revisión de las constancias existentes en autos se advierte la existencia del dictamen pericial en materia de ginecología practicado a la ofendida ***** , el catorce de diciembre de dos mil cinco, por ***** y ***** , en su carácter de peritos médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el cual en la misma fecha se ordenó por el agente del Ministerio Público, se agregara a los autos (fojas 10 y 11 respectivamente, de la causa penal de la causa penal *****),

Asimismo, se desprende que para la emisión de la sentencia reclamada el citado dictamen médico se tomó en consideración por la autoridad responsable.

Sin embargo, se considera innecesario ordenar al tribunal de segunda instancia para que a su vez ordene a su inferior, reponga el procedimiento para efecto de que perfeccione la probanza de mérito, en atención a que, de acuerdo a la mecánica de los hechos, y al resultado del mencionado examen pericial, no impacta de manera alguna al sentido del fallo que en su caso llegue a emitirse ni a ninguna de las partes en la controversia penal.

Es así, pues el delito atribuido al peticionario de amparo es el de violación agravada en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220, fracción IV, en relación con el diverso 10 y 69, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, y la conclusión del dictamen es que sobre la ofendida no se presentaron lesiones recientes, así como que no ha tenido cópula reciente ni se encontró semen en el introito vaginal.

De ahí que, al no trascender el examen pericial en el resultado de sentencia que se emita, por las razones expuestas, resulta irrelevante ordenar su perfeccionamiento, por lo que de ordenarse, ocasionaría un atraso en la impartición de justicia en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

QUINTO.—Efectos del amparo.

En ese tenor, ante la violación advertida se impone **conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el tribunal responsable **deje insubsistente** la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que:

- Requiera a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes fungieron como defensores del quejoso en la causa penal de origen, para que acrediten por los medios legales su carácter de licenciados en derecho, y en caso de no acreditarlo, o exista imposibilidad para ello, pida informe ante las instancias competentes con el fin de que se corrobore dicha calidad, dejando constancia en el expediente.

- Agotado lo anterior, dicte otra sentencia en los siguientes términos:

I. En el supuesto de que no se logre la acreditación del carácter de licenciados en derecho de los mencionados defensores, determine la reposición del procedimiento de primera instancia, hasta antes del auto de cierre de instrucción y ordene al Juez de la causa que:

A. Deje insubsistentes las actuaciones y diligencias en las que el ahora quejoso no contó con una defensa adecuada; y,

B. Desahogue de nueva cuenta las diligencias en las que existió tal violación, con excepción de la mencionada en el punto anterior, pero respetándole al accionante del amparo su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), calidad que deberá acreditarse mediante el título profesional o cédula profesional correspondientes.

II. En el supuesto de que se logre la acreditación del carácter de licenciados en derecho de los mencionados defensores, con libertad de jurisdicción, resuelva respecto de la apelación intentada por el acusado.

- Todo ello observando el principio de *non reformatio in peius*, virtud del cual, la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, pues a ningún fin práctico llevaría, dada la concesión del amparo en los términos indicados.

Apoya lo anotado, la jurisprudencia 1335, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁰ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el toca de apelación ******, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, remítase testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable y dígasele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Alba Lorenia Galaviz Ramírez (presidenta), Juan Carlos Moreno López y la licenciada Rocío Monter Reyes (ponente) secretaria en funciones de Magistrada; por autorización de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de abril del presente año, por oficio CCJ/ST/1524/2017, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes firman con el secretario de Acuerdos Juan Abel Monreal Toríz, que da fe."

⁴⁰ Jurisprudencia 1335, consultable en la página 1498, Tomo II, Procesal Constitucional I Común, Primera Parte- SCJN, Décima Primera Sección- Sentencias de Amparo y sus Efectos, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011*, con registro digital: 1003214.

"Amparo directo: 441/2014. Relacionado con el amparo directo 20/2015**Materia: Penal.****Quejoso: *****.****Ponente: Magistrado Juan Carlos Moreno López.****Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.**

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil quince.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito resulta competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V, de los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse una sentencia definitiva en materia penal, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—El juicio de amparo fue promovido por ***** , y como reclama la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación ***** , incoado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en la causa penal ***** , en la que figuró como procesado, la cual le fue desfavorable, resulta que se inició a instancia de parte legítima, esto es, por quien resulta agraviado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo.

Asimismo, el juicio es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva dictada en el trámite de

un recurso de apelación, que no admite recurso ordinario o medio de defensa legal alguno por el que pueda ser modificada o revocada.

La promoción del juicio de amparo es oportuna, al presentarse dentro del plazo de ocho años, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II, y quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues se reclama una sentencia definitiva condenatoria, dictada en un procedimiento penal, en el que se impuso al ahora quejoso una pena de prisión.

Se afirma lo anterior, pues si bien no obra la constancia de notificación al ahora quejoso de la sentencia reclamada, de la demanda de amparo se advierte que se ostentó como sabedor de la sentencia reclamada el **veintidós de agosto de dos mil catorce**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, dicha fecha debe tenerse para efectos de determinar computar los plazos a que se refiere el artículo 17 de la legislación en comento, y ya que la demanda se presentó el **veintiséis de agosto de dos mil catorce** (foja 5 del presente toca), es evidente que su promoción resultó oportuna.

TERCERO.—La certeza del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable; así como con la causa penal ***** y el toca de apelación *****, en el que consta la sentencia de treinta de mayo de dos mil catorce, que aquí constituye el acto reclamado, y de la cual también se infiere su ejecución.

CUARTO.—A manera de antecedentes, cabe señalar que en el caso a estudio, ***** (quejoso) señaló como acto reclamado la sentencia de segunda instancia de treinta de mayo de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en la que confirmó la resolución de primer grado que fue pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, en autos de la causa penal *****, en la que se le consideró penalmente responsable en la comisión de tres delitos de enajenación de vehículos de propulsión mecánica robados, previstos y sancionados en el artículo 308 Bis, fracción II, en relación con el 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos en perjuicio de *****, ***** y *****, y se le impuso como pena global quince años tres días de prisión ordinaria y multa por la cantidad de \$458.64. (cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional).

En el caso a estudio este tribunal advierte, por una parte, en suplencia de la queja deficiente, una violación a las reglas del procedimiento penal que

afectó el derecho fundamental de debido proceso y adecuada defensa del quejoso, y por otra parte, una violación de fondo que hace valer el inconforme al aducir que las pruebas recabadas con motivo del arraigo resultan ilegales.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan las afirmaciones antes referidas, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 148/2009,⁴¹ estableció que existen supuestos en los que, por excepción, y en aras de tutelar el derecho acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, se analicen las violaciones procesales y de fondo.

En concordancia con lo anterior, en la diversa 2a./J. 57/2014 (10a.),⁴² la misma Sala sostuvo que del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

Los referidos criterios, respectivamente, establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio

⁴¹ Consultable en la página 67 del Tomo XXX, octubre de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 166212.

⁴² Ubicable en la página 813 del Libro 7, Tomo I, junio de 2014, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2006743 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas.

de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

"VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su

sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo."

Motivos por los que este Tribunal Colegiado de Circuito, a pesar de que considera conceder el amparo por una violación procesal, también analizara la diversa violación de fondo esgrimida por el quejoso, en la inteligencia de que por cuestión de técnica jurídica en primer término se analizará la violación procesal y posteriormente la violación de fondo.

a) Violación procesal

Como se anticipó, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte motivo para conceder el amparo solicitado por el quejoso en suplencia de la deficiencia de la queja.

En efecto, de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3., d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Así es, pues tomando en consideración lo anterior, se observa que ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad de que la defensa del inculgado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho, por el contrario, se infiere que la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica dos elementos, que a saber son:

I. Un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho; y,

II. Uno material, referente a que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculpado, y concluyó que tal derecho consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y éste, a su vez, que tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

En atención a estas características, la referida Primera Sala arribó al criterio de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una defensa adecuada. Este derecho, al estar consagrado como derecho humano, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

En virtud a lo anterior, debe decirse que toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está sujeto, con la asesoría de un profe-

sional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público investigador, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada, pues, de no hacerlo así, éste se violaría irremediablemente, con la consecuente obligación de los órganos de control constitucional de ordenar a la autoridad responsable reparar dicha violación.

La conclusión adoptada destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso penal.

Estas justificaciones –esgrimidas para fundar la necesidad de la obligada intervención de un asistente técnico– responden al hecho sustancial de que para confrontar al poder de la institución acusatoria, se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal.

En el proceso mexicano, la defensa constituye un requisito formal. Es decir, debe existir una contradicción dialéctica entre el Ministerio Público que monopoliza la acción penal y la defensa para que exista un equilibrio procesal; sin embargo, corresponde al inculpado el impulso del proceso mediante su defensor, tal como si se tratara de una carga procesal.

En atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. Sin embargo, resulta que cuando esa persona de confianza no es letrada en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente el derecho de defensa. Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "defensa adecuada", requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de clave P. XII/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:⁴³

⁴³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible en la página cuatrocientos trece del Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, con número de registro digital: 2006152 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas.

"DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor." (Lo resaltado es de este tribunal)

Como puede apreciarse, dicha tesis señala en forma expresa y contundente la obligación en el procedimiento penal de que el defensor acredite ser perito en derecho, lo que significa que no basta una mera ostentación, sino que es necesario que, para respetarse el derecho de defensa del imputado, se acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Las razones antes expuestas evidencian en el caso a estudio la violación al derecho a la defensa adecuada del imputado *********, en su vertiente de comprobación de que la asistencia técnica la proporcionó un defensor que contaba con el título de licenciado en derecho.

Ello es así, porque durante la **ampliación de declaración preparatoria del imputado mencionado**, si bien la persona que designó como su defensor particular ***** , se ostentó como licenciado en derecho –foja 1281–, lo cierto es que en ningún momento de dicha diligencia demostró esa calidad ni el Juez del proceso lo requirió para ello, y mucho menos obra constancia alguna que lo acredite como tal, lo cual, como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, constituye una circunstancia que necesariamente debe estar probada en autos.

De igual forma, es menester señalar que **en diversas diligencias del proceso penal de origen en las que intervino el ahora quejoso con la asistencia de dicha persona**, tampoco se acreditó la calidad de licenciado en derecho de este último, pues el Juez de la causa continuó con su omisión de procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos tal circunstancia, esto, mediante la exhibición de la cédula profesional o el título profesional correspondiente que lo acreditara como licenciado en derecho.

Las diligencias de mérito, además de la **ampliación de declaración preparatoria del imputado mencionado**, son: comparecencia en la cual el defensor antes citado se adhiere a lo manifestado por su representado en el sentido de que no es su interés que se desahoguen careos con los diversos coinculpados; escritos de alegatos y audiencia de derecho (fojas 1375, 1667–1673, 1675–1686 y 1687, tomo II de la causa).

Como se advierte de dichas diligencias, el defensor particular ***** compareció ostentándose como licenciado en derecho y defensor particular del procesado ahora quejoso; sin embargo, como ya se dijo, en ninguna de ellas acreditó tal carácter ni el juzgador lo requirió para ello.

Lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que el defensor acredite ser licenciado en derecho.

Con motivo de lo anterior, y tomándose en cuenta de que no se está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado para que lo asista un defensor que no tenía la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal pero el juzgador omitió requerirlo para que compruebe dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

No pasa inadvertido para este tribunal, el contenido de la jurisprudencia 34/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia se establece que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, lo cual es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho y, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución que resuelva la situación jurídica del procesado.

Sin embargo, en el caso a estudio la problemática no redundaba en un aspecto de valoración de pruebas, sino en una violación a las leyes del procedimiento que por lo mismo, impide en este momento analizar dicha cuestión, por lo que, al menos por ahora, no se actualiza la hipótesis que prevé dicha jurisprudencia.

Ello es así, por los siguientes motivos:

El primer motivo, es porque la jurisprudencia transcrita se refiere al supuesto en que el inculcado declare sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, pero en este asunto se advierte que desde la declaración preparatoria y en diversas diligencias trascendentales del procedimiento, no obstante que el defensor dijo ser licenciado, el Juez natural omitió requerir la demostración de dicha circunstancia solicitando la exhibición del título o cédula que lo acreditara como profesional del derecho.

Esto es, en la especie se está en la hipótesis de que la persona que asistió al imputado mencionado se ostentó como profesional en derecho, pero el Juez de la causa, no obstante de que tenía el deber de garantizar el derecho de la defensa adecuada del mencionado quejoso, omitió exigir la acreditación de dicha circunstancia, por lo que, a diferencia de los supuestos que se analizaron en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia de mérito, en el caso no existe certeza sobre el particular, por lo que es necesaria la indagación, a fin de que se esté en aptitud de determinar si el defensor, en la época que intervino en las diligencias respectivas, tenía o no tal calidad.

El segundo motivo que conduce en el caso a estudio a la inaplicación de la jurisprudencia referida, consistente en que no se trata de una o diversas diligencias aisladas en las que en todo caso, existiría violación a la defensa adecuada por la inacreditación del carácter de licenciado en derecho de la persona que asistió al imputado, sino que lo que se está considerando es que existió una violación en diligencias trascendentales del proceso penal, puesto que además de su **ampliación de declaración preparatoria**, la violación ocurrió en la comparecencia en la cual el autorizado legal manifestó desinterés en desahogar careos con los diversos coinculpados, esto es, pruebas que podrían desvirtuar la imputación en su contra, lo cual es susceptible de impactar en forma directa el derecho humano de defensa del imputado mencionado, ya que en ellas no se acreditó que el imputado contara con la asesoría de un profesional en derecho.

Ante ello, de considerarse lo contrario y aplicar en este momento procesal la jurisprudencia transcrita, implicaría dejar sin valor legal todas y cada

una de las referidas pruebas que se desahogaron ante el Juez de la causa con la participación del imputado, lo que en vez de beneficiar al quejoso lo perjudicaría en forma notable porque se excluirían las pruebas que ofreció con el fin de demostrar su inocencia y sería juzgado principalmente con aquellas probanzas que recabó la institución ministerial en la etapa de la averiguación previa, en franca transgresión al derecho de defensa del acusado, lo que es jurídicamente inadmisibile.

Lo anterior se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la tesis de jurisprudencia mencionada, habida cuenta que en ellas no se analizó el tema de la violación del derecho de defensa del imputado en actuaciones trascendentales que surgieron con motivo del desahogo de múltiples pruebas que ofreció a fin de acreditar su inocencia, derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino que el punto que se analizó fue que al declarar en la averiguación previa se le designó para que lo asista a una persona de confianza que carecía de tal profesión, caso en el cual, evidentemente, al darse la violación en la etapa ministerial, no puede dar origen a la reposición del procedimiento sino únicamente a la exclusión de la prueba ilícita.

Para demostrar lo anterior, se transcribe lo conducente de una de las ejecutorias mencionadas, en la que se realiza dicho estudio:

"Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inicio en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año; que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho ...

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que a continuación sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes

de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. ..." (se transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la Norma Constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden

jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento.

Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento

en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuada-

mente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculcado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculcados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aún respetan la vigencia del texto

del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contraponen a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculcado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculcado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculcado, que no hubiera resentido con tan magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal *****, en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos ..."

De la transcripción anterior, se advierte que, como se ha dicho, nuestro Máximo Tribunal del País en ningún momento analizó la violación al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante diligencias transcendentales del procedimiento penal que surgieron con motivo del desahogo de diversas pruebas que ofreció para demostrar su inocencia, sino únicamente la ausencia de dicho profesionista en la etapa de la averiguación previa, razón por la que se considera que el caso a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia lo que constituye otro motivo para considerarla inaplicable.

b) Violación de fondo

En otro orden de ideas, como se señaló con antelación, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una violación de derechos fundamentales que cometió la autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada.

En efecto, de las constancias que integran la causa penal generadora del acto reclamado, se aprecia que el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Delito de Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola, con sede en esta ciudad, el **treinta de octubre de dos mil ocho**, decretó medida cautelar de arraigo provisional contra el ahora quejoso –foja 183, tomo I–, merced a que, precisó, se advertían indicios suficientes que indicaban su participación en el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica, cometido en agravio de ***** , pues aseveró, era de tener en cuenta que el imputado manifestó ser el responsable de los hechos que se le imputaban.

Asimismo, solicitó al Juez de primera instancia del ramo penal tuviera a bien ratificar el arraigo provisional decretado contra el ahora quejoso o lo dejara insubsistente según procediera.

Dicha medida fue ratificada el **dos de noviembre de dos mil ocho**, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en contra de ***** , a partir de la fecha de su emisión y por el término de treinta días, en el lugar que al respecto se especificó, determinándose que como el indiciado tenía conocimiento de las acusaciones que existían en su contra, además de que se le atribuía un delito calificado como grave por la ley, dicho inculpado podía intentar evadir la acción de la justicia –fojas de la 389 a la 391, tomo I, del expediente de origen–.

Dicho arraigo fue cumplimentado por la autoridad investigadora, y durante su vigencia se llevaron a cabo diversas actuaciones que obran en el

expediente natural, hasta que la indagatoria fue consignada ante un Juez penal que llevó a cabo las diversas etapas del procedimiento que, previa apelación de la sentencia de primera instancia, culminó con la emisión de la sentencia que se reclama por esta vía.

Al respecto, cabe señalar que la reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, fracciones XXI y XXIII, artículo 115, fracción VII, y la fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el **dieciocho de junio de dos mil ocho**, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral.

Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16, párrafo octavo, adicionado, reforma en la que se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

Asimismo, en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la propia Constitución Federal, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los Ministerios Públicos o Jueces locales emitan estas órdenes.

La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla.

Por ello, una orden de arraigo emitida por un Juez local, o por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el Juez ni el Ministerio son autoridades competentes para ello aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

Así lo determinó expresamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de clave 04/2015 (10a.),⁴⁴ de rubro y texto siguientes:

"ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los Ministerios Públicos o Jueces locales emitan estas órdenes.

⁴⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible en la página mil doscientos veintiséis del Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, con número de registro digital: 2008404 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el Juez es autoridad competente para emitirla, ni el Ministerio Público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio."

Criterio que coincide, en lo esencial, con lo que estableció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, por virtud de la cual se emitió la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria:⁴⁵

"ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.—La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia."

⁴⁵ Décima Época. Registro digital: 2006517. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materia constitucional, tesis P./J. 31/2014 (10a.), página 269 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas.

En ese tenor, es inconcuso que en el caso a estudio, en estricta aplicación a dichos criterios, la orden de arraigo dictada en la etapa de la averiguación previa del procedimiento penal generador de la sentencia reclamada, resulta inconstitucional.

En relación con ello, dada la inconstitucionalidad de la mencionada orden de arraigo, corresponde a la autoridad del proceso, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo.

Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, dicha autoridad, llegado el momento procesal oportuno, no deberá considerar aquellas pruebas que se obtuvieron con motivo del arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del acusado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado y, por los mismos motivos, todas aquellas pruebas que deriven del arraigo de diversos coimputados que lo involucren.

Así es, no se soslaya que en el expediente de origen se advierte que existen diversas órdenes de arraigo en contra de varios coacusados; sin embargo, dada la falta de instancia de parte de aquéllos, este Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado para emitir un pronunciamiento directo sobre el particular, empero, por el contrario, la autoridad de instancia, al valorar el material de convicción, sí deberá analizar y determinar la ilicitud de alguna prueba que derive del arraigo a los diversos coacusados, en la cual se involucre al ahora quejoso.

La obligación y facultad del tribunal de instancia de realizar ese análisis, deriva de la jurisprudencia 05/2015 (10a.) (sic), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, que se invoca a continuación:⁴⁶

"ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad

⁴⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible en la página mil doscientos veinticinco del Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, con número de registro digital: 2008403 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el Juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al Juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio."

En concordancia con lo anterior, se considera necesario dejar apuntado que al estarse realizando el análisis de la exclusión probatoria en lo relativo a las pruebas recabadas en la instrucción, la autoridad habrá de tener en cuenta que **no deben formar parte de ese efecto de nulidad** las recabadas directamente en esa etapa (instrucción), como podrían ser las declaraciones de las víctimas, quejoso, coacusados, testigos, policías, peritajes, documentos, informes, careos, etcétera, por ser obtenidas a través de una fuente independiente, esto es, durante la instrucción en presencia del Juez, que fueron sometidas al contradictorio de las partes y en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas en el proceso penal; estimando conveniente este Tribunal Colegiado de Circuito precisar que cuando en esas declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales es factible dividir cada declaración que se analice, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas (propiamente alguna eventual manifestación de ratificación), pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que por medio de esa fuente independiente y legal son obtenidos, esto es, las circunstancias o relato que hubieren expuesto directamente ante el Juez de la causa.

Esta metodología sobre la división de la valoración de una declaración ha sido adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la Nación, en la siguiente tesis aislada con número de clave 1a. LXVII/2015 (10a.), que se aplica por identidad de razón:⁴⁷

⁴⁷ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible a foja mil cuatrocientos catorce del Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, con número de registro digital: 2008497 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

"PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Las pruebas recabadas en contravención a las disposiciones legales son ilícitas, y deben declararse nulas en la etapa de averiguación previa, así como las que deriven de éstas, las cuales sólo serán eficaces en caso de que pueda advertirse objetivamente que el hecho en cuestión sería descubierto por otra vía legal, totalmente independiente al medio ilícito y puesta en marcha en el curso del proceso, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de una fuente independiente, esto es, en presencia del Juez, sometidas al contradictorio de las partes, en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando tratándose de declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales afectadas de nulidad, debido a que, por un lado, no pueden convalidarse de esa forma las pruebas viciadas y, por el otro, porque esas declaraciones judiciales tendrán valor exclusivamente en cuanto a los datos de convicción que por sí mismas arrojen en esa etapa procesal. Esto implica que los diversos testimonios desahogados durante el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que son obtenidos por medio de esa fuente independiente y legal, máxime si la nulidad de las pruebas ilícitas desahogadas en la averiguación previa no se relaciona con la credibilidad del dicho de los diversos testigos, sino a la actuación indebida de las autoridades."

Con motivo de todo lo analizado en el presente considerando, se impone conceder al quejoso ***** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra, en la que:

1. Requiera al defensor ***** , que asistió al imputado ***** en las diversas diligencias que se señalan en la presente ejecutoria, para que acredite por los medios legales su carácter de licenciado en derecho o, en su caso, pida informe ante las instancias competentes con el fin de que se acredite dicha calidad.

2. Agotado lo anterior, dicte otra sentencia en los siguientes términos:

I. En el supuesto de que se logre la acreditación del referido defensor, deberá, con plenitud de jurisdicción y en forma fundada y motivada, y en atención a que la medida de arraigo es inconstitucional, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, para lo cual deberá considerar aquellas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad perso-

nal mediante ese acto, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del acusado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado y, por los mismos motivos, todas aquellas pruebas que deriven de los diversos arraigados que lo involucren y una vez realizada esa exclusión de pruebas, valore los elementos de convicción restantes y determine, siempre con plenitud de jurisdicción, si logran acreditar los delitos imputados así como la plena responsabilidad del acusado en sus comisiones; resolviendo lo que en derecho proceda.

II. En caso contrario, esto es, en el supuesto de que no se logre la acreditación del carácter de licenciado en derecho del mencionado defensor, determine la reposición del procedimiento de primera instancia, ordenándole al Juez de la causa que:

A. Deje insubsistente las actuaciones y diligencias en las que el ahora quejoso no contó con una defensa adecuada.

B. Desahogue de nueva cuenta la o las diligencias en las que existió tal violación, pero respetándole al mencionado accionante del amparo su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), calidad que deberá acreditarse mediante el título profesional o cédula profesional correspondientes.

C. Llegado el momento procesal oportuno y en caso de que proceda el dictado de la sentencia de primera instancia, sea esa autoridad primaria quien realice la exclusión probatoria en los términos señalados en el inciso I que antecede.

Todo ello bajo la premisa de que la autoridad que resuelva lo correspondiente observe el principio de *non reformatio in peius*, virtud del cual la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, pues a ningún fin práctico llevaría, dada la concesión del amparo en los términos indicados.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo y al director del Centro de Reinserción Social Número Dos, residentes en esta ciudad, en virtud de que al resultar violatorio de derechos fundamentales el acto reclamado a la autoridad ordenadora, lo mismo se

afirma respecto de los reclamados a las ejecutoras, cuenta habida que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia del cumplimiento de aquélla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/338, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, que establece:⁴⁸

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el toca penal ***** , así como los actos de ejecución, atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo y al director del Centro de Reinserción Social número dos, residentes en esta ciudad, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, envíese testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable y dígamele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos, y en su oportunidad archívese este asunto.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, Juan Carlos Moreno López y el licenciado Manuel Horacio Vega Montiel, secretario en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de nueve de junio de dos mil quince y oficio CCJ/ST/2520/2015, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴⁸ Consultable en la página sesenta y nueve del Tomo Ochenta y Tres, Número 83, de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto al sentido, y mayoría en las consideraciones, con voto concurrente del Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman con el licenciado Juan Abel Monreal Toríz, secretario de Acuerdos que da fe (firmados).

Voto concurrente formulado por el Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado en el amparo directo 441/2014.

Estoy de acuerdo en que debe otorgarse la protección constitucional solicitada para los efectos precisados en el apartado 2, punto I, del último considerando de esta ejecutoria, esto es, únicamente para que la autoridad responsable declare la ilegalidad de la medida de aseguramiento relativa al arraigo dictada contra el ahora quejoso y con libertad de jurisdicción excluya las pruebas relacionadas directa e inmediatamente derivadas de dicha medida y resuelva lo que en derecho proceda.

Sin embargo, estoy en desacuerdo con el diverso efecto dado a esta ejecutoria, relacionada con la inacreditación de la calidad de licenciado en derecho quien fungió como defensor particular del quejoso, por lo siguiente:

En el caso resultaba innecesario declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado por dicho motivo; porque si bien la persona que asistió como defensor particular del ahora quejoso, no justificó su calidad de perito en derecho ante la autoridad de instancia; sin embargo, consultada la página de Internet de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública (<http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>), se advierte que dicha persona sí cuenta con la licenciatura en derecho; además, se encuentra corroborada en el sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales; que se lleva a cabo en el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual resulta un hecho notorio, útil para demostrar la constitucionalidad de la violación procesal destacada en la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, dichas probanzas deben tomarse en cuenta de conformidad con el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues si bien el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable; sin embargo, el juzgador de amparo está facultado para recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias para resolver el asunto; lo cual, es acorde a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional relativo al recurso efectivo, en su vertiente de decidir los asuntos con la prontitud debida, porque carece de efecto práctico otorgar el amparo, si se advierte desde

ahora que el defensor particular del quejoso, sí cuenta con cédula profesional para ejercer la abogacía.

En este entorno, formulo el presente voto concurrente.

Aquí concluye el voto concurrente formulado por el Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado (dos firmas ilegibles).

La suscrita licenciada Beatriz Munguía Ventura, secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hace constar y certifica: que la presente ejecutoria es copia que concuerda fielmente con su original, y que obra dentro del **amparo directo 441/2014**, en el que se resolvió **conceder para efectos el amparo solicitado**; misma que se expide en treinta fojas útiles debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas conforme a la ley, lo que certifico el día **tres de septiembre de dos mil quince.**"

"Amparo directo 140/2015.

Materia: Penal.

Quejoso: ***.**

Magistrado Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

Secretaria: Karla Ivette Ortega Rivas.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **veintiséis de noviembre de dos mil quince.**

...

Consideraciones:

Competencia.

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver el juicio de amparo en trato:

1. Fundamento.

La anterior consideración se sustenta en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo;

así como en los numerales 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

2. Motivos.

Las disposiciones constitucionales y legales señaladas resultan aplicables y sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional, porque en el caso se trata de un juicio de amparo que se promueve contra una sentencia definitiva que pone fin al juicio, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en Hermosillo, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

II. Procedencia del juicio de amparo.

1. Legitimación del promovente.

***** está legitimado para promover la demanda de amparo.

a) Fundamento.

Apoyan esta determinación los artículos 107, fracción I, constitucional, 5o., fracción I, y 6o., de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Las anteriores disposiciones legales sustentan la legitimación del quejoso para solicitar la protección constitucional, porque reclama una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia, la cual modifica la dictada por el Juez de la causa.

2. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

La demanda de amparo se presentó oportunamente, pues se planteó dentro del plazo de ocho años, contados a partir de que la autoridad responsable notificó el acto reclamado al quejoso.

a) Fundamento.

Sustenta la anterior consideración el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Lo anterior es así, porque el amparo se promovió respecto de una sentencia condenatoria, que impuso pena de prisión.

Por tanto, si la autoridad responsable notificó al quejoso la sentencia reclamada el once de octubre de dos mil diez (foja 46 vuelta del toca penal), el plazo de ocho años que para la promoción del juicio de amparo señala el artículo 17, fracción II, referido, inició el trece siguiente, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho de marzo de dos mil quince, es claro que su promoción es oportuna.

3. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado, porque la autoridad responsable aceptó su existencia al rendir el informe con justificación, como se corrobora con las constancias del toca ***** y la causa penal ***** , en términos del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida y de los conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia recurrida y de los conceptos de violación expuestos en su contra, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer por las partes; en virtud de lo anterior se agrega copia certificada de la sentencia al toca de revisión para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida, para todos los efectos legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁹ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

⁴⁹ Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 830, registro digital: 164618.

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV. Estudio del acto reclamado.

El estudio de los conceptos de violación resulta innecesario, porque este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, advierte queja deficiente que suplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Los hechos atribuidos al quejoso ***** consistieron en que a finales de agosto de dos mil tres, tuvo cópula vaginal con su menor hija ***** de ***** años de edad, lo cual reiteró cuando la ofendida tenía trece años de edad, también en varias ocasiones hasta el dos mil ocho, cuando personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de ***** interpuso denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora contra el quejoso y otros, por el delito de violación.

Esos hechos fueron encuadrados por el Juez de primera instancia en el delito de violación agravada continuada; sentencia que fue modificada por la autoridad responsable en el delito de violación agravada previsto y sancionado en los artículos 218⁵⁰ y 220, fracciones I y II,⁵¹ del Código Penal para el Es-

⁵⁰ "Artículo 218. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.

"Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo."

⁵¹ "Artículo 220. La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

tado de Sonora, y lo condenó a catorce años de prisión y al pago de la reparación del daño moral y material.

En el caso, existieron diversas violaciones a las reglas del procedimiento penal que trascendieron al resultado del fallo, las cuales justifican la reposición del procedimiento, pues no hay constancias de que quien asistió al sentenciado como defensor realmente contaba con los conocimientos técnicos para ello.

En primer término, el procesado ***** fue asistido en su declaración ministerial por la persona de su confianza de nombre *****, quien no cuenta con cédula profesional como licenciado en derecho o abogado, la cual era indispensable para poder garantizar a favor del quejoso el respeto a sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

Lo anterior es así, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3., d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza sólo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar su vulneración.

Por lo contrario, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad para que la defensa del inculcado sea a cargo de un tercero sin pericia en derecho; esto es, en términos de los artículos 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, el Estado debe garantizar una defensa adecuada y efectiva; lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y otro material, relativo a la actuación diligente del asistente, en aras de proteger los derechos procesales del acusado, para evitar que sus derechos sean lesionados.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y

"I. La víctima sea impúber;

"II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal."

33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia del inculcado, y concluyó que consiste en darle la oportunidad de contar con un defensor; y que éste tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

Consecuentemente, para la Primera Sala la asistencia legal prevista en la Constitución implica el derecho en favor del inculcado de contar con la presencia física del defensor y que éste coadyuve material y efectivamente, como un asesor legal.

Así las cosas, la persona sometida a un proceso penal debe contar invariablemente, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que cuente real y efectivamente con conocimientos jurídicos y suficientes para brindarle una defensa y asistencia adecuada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; de lo contrario, el derecho en cuestión se vulneraría.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),⁵² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpre-

⁵² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página doscientos cuarenta del Libro Dieciocho, Tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

tación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Así las cosas, siguiendo el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el caso, no existe la certeza de que la defensa del quejoso durante el desahogo de su declaración ministerial fue efectiva, pues si bien, contó con una persona de su confianza, no existe constancia de que efectivamente dicha persona sea perito en derecho.

En este contexto, se concluye que la declaración ministerial vertida por el quejoso, no debió ser tomada en consideración por la responsable para tener por acreditado los elementos del delito de violación agravada y su responsabilidad penal, toda vez que deriva de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso en la medida en que fue asistido por una persona de la cual no se tiene la certeza de que tenía la profesión de licenciado en derecho.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 34/2015,⁵³ sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

En dicha jurisprudencia se sustenta que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, que dicha supresión es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a tener una de-

⁵³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página doscientos sesenta y siete del Libro Dieciocho, Tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

fensa adecuada y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier fallo que resuelva la situación jurídica del procesado.

Por tal motivo, la declaración ministerial del sentenciado debe ser excluido como medio de prueba, con independencia de su contenido, esto significa que las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la misma rendida sin la asistencia técnica jurídica de un abogado, para determinar si tiene efectos benéficos o perjudiciales hacia el sentenciado.

En diverso contexto, y bajo la misma premisa argumentativa antes expuesta, se destaca que el procesado ******, desde el trece de abril de dos mil nueve, señaló como su defensor particular a ******, quien lo asistió en su defensa hasta la conclusión de la primera instancia con el dictado de la sentencia condenatoria que fue confirmada por el acto de autoridad reclamado.

No obstante, ******, quien se ostentó como licenciado en derecho, en ningún momento demostró esa calidad, y mucho menos obra constancia alguna que lo acredite como tal, por lo que se evidencia la violación al derecho a la defensa adecuada del quejoso en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho).

De igual forma, es menester señalar que en las subsecuentes diligencias del proceso penal de origen en las que intervino el quejoso, tampoco se acreditó que el referido defensor particular tuviera la calidad de licenciado en derecho, pues el Juez de la causa continuó en su omisión de procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos tal circunstancia mediante la exhibición de la cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

Lo anterior constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que el defensor acredite ser licenciado en derecho.

En ese contexto, y tomando en cuenta que la violación procesal que se analiza no está en los supuestos de que el imputado hubiera sido representado durante la averiguación previa por persona quien no acreditó ser licenciado en derecho (como si lo fue la violación al procedimiento ya tocada), o que

durante el procedimiento hubiera señalado para que lo asista un defensor que no tenía la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal pero el juzgador omitió requerirlo para que compruebe dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

Es menester aclarar que aun cuando la jurisprudencia 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en líneas anteriores y la cual lleva por rubro: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.", se establece que toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho y, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución que resuelva la situación jurídica del procesado, en el caso la problemática no redundará en un aspecto de valoración de pruebas.

En efecto, estamos ante una violación a las leyes del procedimiento que por lo mismo, impide en este momento analizar cualquier cuestión relacionada con el fondo del asunto, por lo que, al menos por ahora, no se actualiza la hipótesis que prevé dicha jurisprudencia.

Ello es así, pues en la especie no se trata de una o varias diligencias aisladas en las que el impetrante no fue asistido por quien demostró ser licenciado en derecho, como es el caso de su declaración ministerial, sino que lo que se está considerando es que existió una violación en todo el proceso penal susceptible de impactar en forma absoluta y directa el derecho humano de defensa del imputado, ya que en la totalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo ante el Juez natural no se acreditó que el imputado contara con la asesoría de un profesional del derecho.

Lo anterior se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la tesis de jurisprudencia mencionada, habida cuenta que en ellas no se analizó el tema de la violación total y absoluta del derecho de defensa del imputado en todas las actuaciones que integran el proceso penal que se instruyó ante el Juez de la causa derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino que el punto que se analizó fue que al declarar en la averi-

guación previa se le designó para que lo asista a una persona de confianza que carecía de tal profesión, caso en el cual, evidentemente, al darse la violación en la etapa previa a la preinstrucción, no puede dar origen a la reposición del procedimiento sino únicamente a la exclusión de la prueba ilícita.

Para demostrar lo anterior, se transcribe lo conducente de una de las ejecutorias mencionadas,⁵⁴ en la que se realiza dicho estudio:

Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inicio en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año;(8) que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho ...

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que a continuación sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter

⁵⁴ Amparo directo en revisión 3535/2012, relativo a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, visible en la página 240 del Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. ..." (se transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se

afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho impli-

ca que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionalista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevis-

tarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso,

permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculcado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén a los inculcados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aun respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se

contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculpado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tal magnitud, si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal

*****, en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos ..."

...

De la transcripción anterior, se advierte que, como se ha dicho, nuestro Máximo Tribunal del País en ningún momento analizó la violación total y absoluta al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante todo el procedimiento penal, sino únicamente la ausencia de dicho profesionista en la etapa de la averiguación previa, razón por la que se considera que la violación procesal a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia lo que constituye motivo para, en esta segunda violación procesal advertida, considerarla inaplicable.

En diverso contexto, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito que el quejoso estuviera restringido de su libertad con motivo de una orden de arraigo ilegal, circunstancia que no le perjudicó pues no se recabaron pruebas con motivo de dicha medida cautelar.

No obstante, ante la concesión del amparo en los términos que se precisarán a continuación, lo anterior resulta intrascendental, por lo cual, la anterior aclaración es sólo para los efectos de que en lo subsecuente, el juzgado de primera instancia que conoció del asunto procure dar cabal cumplimiento a las formalidades previstas en la legislación aplicable.

Por consiguiente, ante las violaciones procesales advertidas, en términos del artículo 173, fracción XXII, en relación con la diversa VIII, del mismo numeral, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a ***** , para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento de segunda instancia, y tome las medidas que estime pertinentes para cerciorarse de que ***** contaba con cédula profesional como licenciado en derecho o abogado; y de ser el caso deje constancia fehaciente de ello en el toca.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva respecto de la apelación intentada por el acusado, verifique si contó con una defensa técnica durante el proceso y de no ser así, proceda en términos del artículo 329, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; todo ello observando el principio de *non reformatio in peius*, virtud del cual, la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse; asimismo, para que prescinda de valorar la declaración ministerial del quejoso.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, pues a ningún fin práctico llevaría, dada la concesión del amparo en los términos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, terminada de engrosar el seis de octubre siguiente, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en el toca de apelación ***** , para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; remítase, testimonio de esta resolución, y en su oportunidad, los autos al lugar de su procedencia y archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado (presidente y ponente), Juan Carlos Moreno López y el licenciado Manuel Horacio Vega Montiel secretario en funciones de Magistrado; por autorización de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de junio del presente año, por oficio CCJ/ST/2520/2015, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes firman con el secretario de Acuerdos Juan Abel Monreal Toríz que da fe."

"Amparo directo 326/2014.

Materia: Penal.

Quejoso: ***.**

Magistrado Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

Secretario: Joaquín Alberto Ruiz García.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la **sesión pública ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil quince.**

...

Consideraciones:

I. Competencia.

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver el juicio de amparo en trato:

2. Fundamento.

La anterior consideración se sustenta en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción V de los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

2. Motivos.

Las disposiciones constitucionales y legales señaladas resultan aplicables y sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional, porque en el caso se trata de un juicio de amparo promovido contra una sentencia definitiva, pronunciada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, esto es, dentro del quinto circuito, en el cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

II. Procedencia del juicio de amparo.

1. Legitimación del promovente.

***** está legitimado para promover la demanda de amparo.

a) Fundamento.

Apoyan esta determinación los artículos 5o., fracción I, y 6o., de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Las anteriores disposiciones legales sustentan la legitimación del quejoso para solicitar la protección constitucional, porque reclama una sentencia

definitiva pronunciada en segunda instancia, que modificó la dictada por el a quo.

2. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

La demanda de garantías se presentó oportunamente, pues se planteó dentro del plazo de ocho años, contado a partir de que la autoridad responsable notificó el acto reclamado al quejoso.

a) Fundamento.

Sustenta la anterior consideración el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Lo anterior es así, porque el amparo se promovió respecto de una sentencia definitiva, que impuso pena de prisión.

Por tanto, si la autoridad responsable notificó al quejoso la sentencia reclamada el diecisiete de diciembre de dos ocho (foja 66 del toca penal), el citado plazo de ocho años que para la promoción del juicio de amparo señala el artículo 17, fracción II, referido, inició el diecinueve de diciembre del citado año, por lo que si la demanda se presentó el catorce de abril de dos mil catorce, su promoción es oportuna.

3. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado, porque la autoridad responsable aceptó su existencia al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias que acompañó a dicho informe, en términos del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, consistente en los autos del toca penal ***** y causa penal *****.

III. Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expuestos en su contra, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer por las partes; en virtud de lo anterior se agrega copia certificada de la sentencia

al expediente para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida, para todos los efectos legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁵ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV. Estudio del acto reclamado.

El estudio de los conceptos de violación resulta innecesario, porque este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, advierte queja deficiente que suplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

El acto reclamado es la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la cual modificó la resolución condenatoria de primera instancia contra *****, al tener por acreditado el delito de homicidio calificado, con premeditación, previsto y sancionado en los artículos 252, 258, 259 y 260 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de *****.

⁵⁵ Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 830, registro digital: 164618.

La autoridad responsable tuvo por acreditado que el seis de diciembre de dos mil uno, después de planear quitarle la vida a ***** , el ahora quejoso ***** lo llevó a bordo de un vehículo de propulsión mecánica al ejido ***** , ubicado en ***** que conduce a la ***** , Sonora, específicamente en el kilómetro ***** ; donde ya en horas de la noche, le disparó con arma de fuego el cual impactó en el pecho al occiso, para posteriormente incinerar el cuerpo.

En el caso, existieron diversas violaciones a las reglas del procedimiento penal que afectaron el derecho fundamental de debido proceso y adecuada defensa del quejoso.

En primer término, el procesado ***** , fue asistido en su declaración ministerial por ***** , quien no acreditó ser licenciada en derecho, pues todo inculpado deberá ser asistido por un abogado que cuente con cédula profesional para tal efecto, por lo cual se infringió en perjuicio del impetrante sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

Lo anterior es así, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una efectiva, la cual se garantiza sólo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar su vulneración.

Por lo contrario, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad para que la defensa del inculpado sea a cargo de un tercero sin pericia en derecho; esto es, en términos de los artículos 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, el Estado debe garantizar una defensa adecuada y efectiva; lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y otro material, relativo a la actuación diligente del asistente, en aras de proteger los derechos procesales del acusado, para evitar que sus derechos sean lesionados.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación

con la asistencia del inculpado, y concluyó que consiste en darle la oportunidad de contar con un defensor; y que éste tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

Consecuentemente, para la Primera Sala la asistencia legal prevista en la Constitución implica el derecho en favor del inculpado de contar con la presencia física del defensor y que este coadyuve material y efectivamente, como un asesor legal.

Así las cosas, la persona sometida a un proceso penal debe contar invariablemente, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que cuente real y efectivamente con conocimientos jurídicos y suficientes para brindarle una defensa y asistencia adecuada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; de lo contrario, el derecho en cuestión se vulneraría.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),⁵⁶ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

⁵⁶ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página doscientos cuarenta del Libro Dieciocho, Tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Las razones antes expuestas evidencian, en el caso a estudio, la violación al derecho a la defensa adecuada del imputado ***** , en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho).

Ello es así, porque como se anticipó, durante la declaración ministerial del imputado, si bien estuvo asistido por la persona de nombre ***** , en ningún momento de dicha diligencia demostró ser licenciada en derecho, y mucho menos obra constancia alguna que la acredite como tal.

En este contexto, se concluye que la declaración ministerial vertida por el quejoso, no debió ser tomada en consideración por la responsable para tener por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado con premeditación y su responsabilidad penal, toda vez que deriva de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso en la medida en que fue asistido por una persona de la cual no se tiene la certeza de que tenía la profesión de licenciado en derecho.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 34/2015,⁵⁷ sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia se establece que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia

⁵⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página doscientos sesenta y siete del Libro Dieciocho, Tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

penal, lo cual es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a tener una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier fallo que resuelva la situación jurídica del procesado.

Por tal motivo, la declaración ministerial del sentenciado debe ser excluida como medio de prueba.

En diverso contexto, y bajo la misma premisa argumentativa antes expuesta, se destaca que el procesado ***** , durante la secuela procesal, señaló como sus defensores particulares a diversos grupos de personas, a saber:

1. El uno de marzo de dos mil dos, a ***** y ***** , al momento de rendir su declaración preparatoria (fojas 119 a la 123).

2. El once de marzo de dos mil dos, a ***** , mediante escrito presentado ante la autoridad jurisdiccional (foja 154).

3. El veinticuatro de abril de dos mil dos, a ***** , ***** , al promover ante el Juez de la causa (foja 175).

4. El treinta de agosto de dos mil dos, a ***** y ***** , por medio de escrito presentado al a quo (foja 196).

5. El veinte de septiembre de dos mil dos, a ***** y ***** , por promoción hecha ante la autoridad jurisdiccional (foja 198).

6. El doce de noviembre de dos mil dos, a ***** (de quien se dijo cuenta con cédula profesional número ***** , a nombre de *****), ***** , ***** y ***** , por escrito recibido en el órgano jurisdiccional que conoció del asunto (foja 230).

7. El catorce de marzo de dos mil tres, a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al promover ante el Juez de la causa (foja 235), y quienes lo asistieron en su defensa hasta la conclusión de la primera instancia con el dictado de la sentencia condenatoria, así como durante el trámite de apelación.

No obstante, dichas personas quienes se ostentaron como licenciados en derecho, en ningún momento demostraron esa calidad, y menos aún obra constancia alguna que los acredite como tal, por lo que se evidencia la violación al derecho a la defensa adecuada del quejoso en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho).

De igual forma, es menester señalar que en las diligencias del proceso penal de origen en las que intervino el quejoso, tampoco se acreditó que los referidos defensores particulares tuvieran la calidad de licenciados en derecho, pues el Juez de la causa continuó en su omisión de procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos tal circunstancia mediante la exhibición de la cédula profesional que los acreditara como licenciados en derecho.

Lo anterior también constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que el o los defensores acrediten ser licenciados en derecho.

En ese contexto, y tomando en cuenta que esta diversa violación procesal que se analiza no está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado para que lo asista a un defensor que no tenía la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal pero el juzgador omitió requerirlo para que compruebe dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

Es menester aclarar que aun cuando la jurisprudencia 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en líneas anteriores y la cual lleva por rubro: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.", se establece que toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho y, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución que resuelva la situación jurídica del procesado, en el caso la problemática no redundará en un aspecto de valoración de

pruebas, sino en una violación a las leyes del procedimiento, de ahí la inaplicabilidad del criterio obligatorio en cita, por lo siguiente:

La jurisprudencia transcrita se refiere al supuesto en que el inculpado declare sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (como lo fue en su declaración ministerial), pero en la violación procesal que se analiza, del asunto se advierte que desde la declaración preparatoria y durante todo el procedimiento, sus defensores dijeron ser licenciados en derecho, el Juez natural omitió requerir la demostración de dicha circunstancia, mediante la exhibición del título o cédula que los acreditara como profesionales del derecho.

Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia en cuestión, en el caso no existe certeza sobre la calidad de abogados o licenciados en derecho; por ello, debió indagarse si los defensores tenían los conocimientos necesarios cuando asistieron y asesoraron al ahora quejoso.

En el caso, no se trata de una o diversas diligencias aisladas en las que se vulnerara la defensa adecuada por la inacreditación del carácter de licenciado en derecho del defensor, sino una violación en todo el proceso penal susceptible de impactar en forma absoluta y directa el derecho humano de defensa del imputado, ya que en la totalidad de las actuaciones, el juzgador natural omitió indagar que el imputado contara con la asesoría de al menos un profesional en derecho.

Ante ello, la aplicación de la jurisprudencia 34/2015 (10a.), implicaría dejar sin valor legal todas y cada una de las pruebas que se desahogaron ante el Juez de la causa con la participación del imputado, lo que en vez de beneficiar al quejoso lo perjudicaría en forma notable porque se excluirían las pruebas que ofreció con el fin de desvirtuar la acusación en su contra; entonces sería juzgado sólo con aquellas probanzas recabadas por la institución ministerial en la etapa de la averiguación previa, en franca transgresión al derecho de defensa del acusado, lo cual resulta inadmisibles jurídicamente.

Lo anterior se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia mencionada, pues en ellas no se analizó el tema de la violación total y absoluta del derecho de defensa del imputado durante el proceso penal instruido ante el Juez de la causa derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino el punto analizado se construyó en la ilegalidad de la declaración del inculpado rendida durante la averiguación previa, porque quien lo asistió fue una persona de confianza, sin pericia

en derecho; de ahí la exclusión de esa prueba, dada su ilicitud, como se advierte de una de las ejecutorias mencionadas:⁵⁸

Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inició en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año;(8) que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho ...

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que, a continuación, sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

⁵⁸ Amparo directo en revisión 3535/2012, relativo a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, visible en la página 240 del Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

"Artículo 20. ..." (se transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal,

en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del de-

recho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que

constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculcado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculcados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aún respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculcado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe

supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesional en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera, incluso, no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal ***** , en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos. ...

De la transcripción anterior se advierte que, como se ha dicho, nuestro Máximo Tribunal del País en ningún momento analizó la violación total y absoluta al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante todo el procedimiento penal, sino únicamente la ausencia de dicho profesional en la etapa de la averiguación previa, razón por la que se considera que la violación procesal a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia lo que constituye motivo para, en esta segunda violación procesal advertida, considerarla inaplicable.

Por consiguiente, ante las violaciones procesales advertidas, en términos del artículo 173, fracción XXII, en relación con la diversa VIII, del mismo numeral, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a ***** , para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento de segunda instancia, y tome las medidas que estime pertinentes para cerciorarse de que durante el procedimiento, el quejo-

so estuvo asistido en todo momento por abogado con cédula profesional como licenciado en derecho; y de ser el caso deje constancia fehaciente de ello en el toca, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva respecto de la apelación intentada por el acusado, pero prescinda de valorar la declaración ministerial del quejoso, verifique si contó con una defensa técnica durante el proceso y de no ser así, proceda en términos del artículo 329, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; todo ello observando el principio de non reformatio in peius, virtud del cual la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, pues a ningún fin práctico llevaría, dada la concesión del amparo en los términos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, terminada de engrosar el diez de diciembre siguiente, por los Magistrados que integran la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en el toca de apelación ***** , para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; remítase testimonio de esta resolución y en su oportunidad, los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado (presidente y ponente), Juan Carlos Moreno López y el licenciado Manuel Horacio Vega Montiel secretario en funciones de Magistrado; por autorización de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de junio del presente año, por oficio CCJ/ST/2520/2015, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes firman con el secretario de Acuerdos Juan Abel Monreal Toríz que da fe."

**"Amparo directo: 335/2016.
Materia: Penal.
Quejoso: ***** y/o *****.
Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno López.
Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.**

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil diecisiete.

".."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado resulta competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V, de los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse una sentencia definitiva en materia penal, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—El juicio de amparo fue promovido por *****, y como reclama la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación *****, incoado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en la causa penal *****, en la que figuró como procesado, la cual le fue desfavorable, resulta que se inició a instancia de parte legítima, esto es, por quien resulta agraviado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo.

Asimismo, el juicio es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva dictada en el trámite de

un recurso de apelación, que no admite recurso ordinario o medio de defensa legal alguno por el que pueda ser modificada o revocada.

La promoción del juicio de amparo es oportuna, al presentarse dentro del plazo de ocho años, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II, y quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues se reclama una sentencia definitiva condenatoria, dictada en un procedimiento penal, en el que se impuso al ahora quejoso una pena de prisión.

Por tanto, si la autoridad responsable notificó tal fallo al promovente de amparo, el **uno de junio de dos mil dieciséis** (foja noventa y tres vuelta del toca de apelación), y la demanda se presentó ante la secretaría general de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el quince de julio de dos mil dieciséis, es claro que su promoción es oportuna.

TERCERO.—La certeza del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable; así como con la causa penal ***** y el toca de apelación *****, en el que consta la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis, engrosada el once de mayo siguiente, que aquí constituye el acto reclamado, y de la cual también se infiere su ejecución.

CUARTO.—Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; además, se agrega copia certificada de ella a estos autos para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida para todos los efectos legales.

QUINTO.—No se analizarán los conceptos de violación, toda vez que en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte la existencia de diversas violaciones, procesales, formales y de fondo, que afectaron los derechos fundamentales del quejoso, las cuales se atenderán en aras de tutelar el derecho acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, lo cual amerita conceder el amparo para los efectos que se precisarán al final de la presente ejecutoria.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan esa afirmación se destaca que el quejoso reclamó la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil dieciséis, engrosada el once de mayo siguiente, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en el toca de apelación *****, en la que revocó la sentencia absolutoria de primer grado, y en su lugar le condenó a una pena

de prisión de cinco años y seis meses de prisión y al pago de una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos, por considerarlo responsable en la comisión del delito violación, previsto y sancionado en el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora; asimismo, a la reparación del daño material en forma genérica y la del daño moral en cantidad determinada.

I. Violación procesal. Falta de acreditación como licenciado en derecho, de que quien asistió al quejoso durante las fases de preinstrucción, instrucción y audiencia de derecho, llevadas a cabo ante el Juez de la causa.

Una primera violación se advierte en tanto que la persona que asistió al imputado en su declaración preparatoria, así como durante el resto del proceso, de nombre *****, no acreditó ser licenciado en derecho; por lo que se infringieron en perjuicio del impetrante los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

A fin de dar sustento jurídico a dicha afirmación, es pertinente señalar que de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal consiste en una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Tomando en consideración lo anterior, se observa que ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad de que la defensa del inculpadado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho, por el contrario, se infiere que la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica dos elementos que, a saber, son:

I. Un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho; y,

II. Uno material, referente a que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculcado y concluyó que tal derecho consiste en dar oportunidad a todo inculcado de que tenga defensor y éste, a su vez, que tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

En atención a estas características, la referida Primera Sala arribó al criterio de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una defensa adecuada. Este derecho, al estar consagrado como derecho humano, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

En virtud a lo anterior, debe decirse que toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está sujeto, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que

pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público investigador, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada, pues, de no hacerlo así, éste se violaría irremediablemente, con la consecuente obligación de los órganos de control constitucional de ordenar a la autoridad responsable reparar dicha violación.

La conclusión adoptada, destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso penal.

Estas justificaciones –esgrimidas para fundar la necesidad de la obligada intervención de un asistente técnico– responden al hecho sustancial de que para confrontar al poder de la institución acusatoria, se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal.

En el proceso mexicano, la defensa constituye un requisito formal. Es decir, debe existir una contradicción dialéctica entre el Ministerio Público que monopoliza la acción penal y la defensa para que exista un equilibrio procesal; sin embargo, corresponde al inculpado el impulso del proceso mediante su defensor, tal como si se tratara de una carga procesal.

En atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. Sin embargo, resulta que cuando esa persona de confianza no es letrada en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente el derecho de defensa. Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "defensa adecuada", requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de clave P. XII/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:⁵⁹

⁵⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible en la página cuatrocientos trece del Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, con número de registro digital: 2006152 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas.

"DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor." (lo resaltado es propio de este fallo)

Como puede apreciarse, dicha tesis señala en forma expresa y contundente la obligación en el procedimiento penal de que el defensor acredite ser perito en derecho, lo que significa que no basta una mera ostentación, sino que es necesario que, para respetarse el derecho de defensa del imputado, se acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Las razones antes expuestas evidencian la violación al derecho a la defensa adecuada del ahora quejoso, en su vertiente de comprobación de que la asistencia técnica la proporcionaron defensores que contaban con el título de licenciado en derecho.

Ello es así, porque durante su declaración preparatoria así como durante el resto del proceso, el quejoso estuvo asistido por ***** , quien si bien se ostentó como licenciado en derecho en ningún momento demostró esa calidad, y mucho menos obra constancia alguna que lo acredite como tal; además, el Juez de la causa omitió procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos tal circunstancia mediante la exhibición de la cédula profesional que lo acreditara.

Lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que el defensor acredite ser licenciado en derecho.

En ese contexto, y tomando en cuenta que no se está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado para que lo asistiera defensor que no tenía la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal pero el juzgador omitió requerirlo para que comprobara dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

No pasa inadvertido para este tribunal, el contenido de la jurisprudencia 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁰ de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS

⁶⁰ Visible en la página 267, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.' Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia se establece que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, lo cual es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho, y por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución relativa a la situación jurídica del procesado.

Sin embargo, en el caso a estudio la problemática no redundaba en un aspecto de valoración de pruebas, sino en una violación a las leyes del procedimiento, de ahí la inaplicabilidad del criterio obligatorio en cita por lo siguiente:

La jurisprudencia transcrita se refiere al supuesto en que el inculpado declare sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, pero en este asunto se advierte que, desde la declaración preparatoria y durante el procedimiento, el defensor dijo ser licenciado en derecho y el Juez natural omitió requerir la demostración de dicha circunstancia, mediante la exhibición del título o cédula que lo acreditara como profesional del derecho.

Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia en cuestión, en el caso no existe la certeza sobre la calidad de abogado o licenciado en derecho; por ello, debió in-

dagarse si el defensor tenía los conocimientos necesarios cuando asistió al ahora quejoso.

En el caso, se trata de diversas diligencias en las que se vulnerara la defensa adecuada por la inacreditación del carácter de licenciado en derecho del defensor, susceptible de impactar en forma absoluta y directa el derecho humano de defensa del imputado, ya que el juzgador natural omitió indagar que el imputado contara con la asesoría de por lo menos un profesional en derecho.

Ante ello, la aplicación de la jurisprudencia 34/2015, implicaría dejar sin valor legal todas y cada una de esas pruebas, lo que en vez de beneficiar al quejoso lo perjudicaría en forma notable porque se excluirían las pruebas que ofreció con el fin de desvirtuar la acusación en su contra; entonces sería juzgado sólo con aquellas probanzas recabadas por la institución ministerial en la etapa de la averiguación previa, en franca transgresión al derecho de defensa del acusado, lo cual resulta inadmisibile jurídicamente.

Lo anterior se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia mencionada, pues en ellas no se analizó el tema de la violación total y absoluta del derecho de defensa del imputado durante el proceso penal instruido ante el Juez de la causa derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino el punto analizado se construyó en la ilegalidad de la declaración del inculcado durante la averiguación previa, porque quien lo asistió fue una persona de confianza, sin pericia en derecho; de ahí la exclusión de esa prueba, dada su ilicitud, como se advierte de una de las ejecutorias mencionadas.⁶¹

"Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inicio en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año;(8) que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho ...

⁶¹ Amparo directo en revisión 3535/2012, relativo a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), visible en la página 240 del Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que, a continuación, sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. ..." (se transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva,

sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas

relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a

que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de

dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculpado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada

sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aún respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculpadado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpadado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpadado, que no hubiera resentido con tan magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal *****", en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos. ..."

De la transcripción anterior, se advierte que, como se ha dicho, nuestro Máximo Tribunal del País analizó la violación total y absoluta al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante la etapa de la averiguación previa y no durante el procedimiento penal, razón por la que se considera que el caso a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia lo que constituye otro motivo para considerarla inaplicable.

II. Violación formal. El artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal, en cuanto exime a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes; por tanto, en el caso, la no ratificación de los dictámenes rendidos por los expertos oficiales constituye un vicio formal que debe ser subsanado.

Una diversa violación consiste en la falta de ratificación de diversos dictámenes rendidos en fase de averiguación previa, y a fin de evidenciarla es menester precisar, por identidad de razón, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, en el cual determinó respecto al artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales—que es de similar redacción al artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora—⁶² en lo que interesa, lo siguiente:

⁶² **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.**

"Artículo 226. Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación material de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

– El artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues si la prueba pericial se formaba o se constituía fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resultaba indispensable que quien la elaborara, la confirmase personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

– La ratificación de los dictámenes periciales hacía digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabía admitir que el juicio pericial podía ser emitido por una persona distinta de la designada o que podía ser sustituido o alterado sin que tuviese conocimiento el perito nombrado; también era admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

– Además, si la finalidad de las formalidades era dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, era una exigencia válida para cualquier perito que ratificara su dictamen, sin que se advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica para establecer como innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción originaba un desequilibrio procesal, pues las partes no se encontraban en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculgado.

– En consecuencia, la opinión pericial que no fuese ratificada era una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, resultaba indispensable que fuese ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no era dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

De la reseñada ejecutoria emanó la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.),⁶³ de título, subtítulo y texto siguientes:

"El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

⁶³ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos noventa, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de 'innecesaria dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

Puntualizado lo anterior, se tiene que del análisis de las constancias integrantes de la causa penal de origen, se advierte lo siguiente:

- **Dictamen ginecológico** de diez (sic) de junio de dos mil catorce, realizado a ***** –víctima–, suscrito por ***** y *****, médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Legal, en el cual concluyeron sobre la existencia de desfloramiento en la menor dictaminada y que ésta contaba con aproximadamente cuatro meses de gestación (foja 14 de la causa penal).

- En acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, el agente primero investigador del Ministerio Público con residencia en Navojoa, Sonora, tuvo por recibido el dictamen referido en el punto inmediato anterior, y ordenó que se agregara a la indagatoria para que surtiera los efectos legales correspondientes (foja 15 de la causa penal).

- **Dictamen psicológico** de diecinueve de junio de dos mil catorce, suscrito por las psicólogas ***** y *****, peritos adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y a la Dirección General de Servicios Periciales, en el cual concluyeron que la menor presentaba indicadores emocionales asociados al de las personas que han sido víctimas de un delito sexual (fojas 34 y 35 de la causa penal).

- Mediante acuerdo de esa misma fecha el agente primero investigador del Ministerio Público con residencia en Navojoa, Sonora, tuvo por recibido el dictamen referido en el punto inmediato anterior y ordenó que se agregara a la indagatoria para que en su momento surtiera los efectos legales correspondientes (foja 36 de la causa penal).

Lo expuesto pone de manifiesto que los peritos oficiales rindieron sus dictámenes periciales a fin de determinar la existencia de desfloramiento en la menor ofendida y la presencia de indicadores asociados a víctimas del delito, respectivamente; y, a su vez, la representación social se concretó a admitirlos y ordenar que se agregaran a los autos.

Sin embargo, dichas experticiales no están ratificadas, pues como se indicó con antelación, el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora exime a los peritos oficiales de realizar la ratificación de sus dictámenes, con lo cual se evidencia **la aplicación de dicho precepto legal en perjuicio del ahora quejoso y que trascendió al sentido del fallo.**

Es así, toda vez que al no encontrarse ratificados los dictámenes periciales en comento, son imperfectos al no cumplir con esa formalidad; empero, al emitir el fallo reclamado, el tribunal responsable no advirtió esa circunstancia, sino que otorgó valor demostrativo pleno a dichas probanzas y en su conjunto las consideró idóneas para demostrar el delito de violación y la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión.

III. Violación de fondo. La detención del quejoso no se encuentra justificada. En aras del principio de pronta y expedita administración de justicia, se destaca **una diversa violación de derechos fundamentales** que conduciría a la autoridad responsable a excluir diversas pruebas, la cual surge ya que, como se explicará a continuación, el accionante del juicio de amparo fue detenido en forma ilegal.

En efecto, de autos se aprecia que el once de junio de dos mil catorce, ***** –madre de la menor *****– presentó querrela, en represen-

tación de su menor hija, quien refirió, había sido víctima del delito de violación, y señaló como probable responsable al ahora quejoso, lo cual fue corroborado por la menor mencionada, quien en la misma fecha rindió declaración ante el agente primero investigador del Ministerio Público con residencia en Navojoa, Sonora.

Por lo anterior, el doce siguiente, el agente primero investigador del Ministerio Público con residencia en Navojoa, Sonora, giró orden de investigación al encargado de la Base Operativa de la Policía Estatal Investigadora de Navojoa, Sonora, a fin de que practicara las investigaciones tendentes y encaminadas al esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de la menor *****; esto es, se abocara a la búsqueda, localización y/o presentación de ***** y/o ***** , y quien o quienes resultaran responsables de los hechos, así como de los objetos instrumentos del delito (foja 16 de la causa penal).

Posteriormente, en cumplimiento de esa orden de investigación el Encargado Provisional de la Base de Navojoa, Sonora, hizo la presentación del ahora quejoso ante el referido indagador público y lo dejó a su disposición (fojas 16 a 19).

En virtud de lo anterior, el agente primero investigador del Ministerio Público con residencia en Navojoa, Sonora, dictó acuerdo en la misma fecha, diecinueve de junio de dos mil catorce, en la que sin calificar la detención, ordenó recabar su declaración a ***** y/o ***** , realizar la inspección ocular, realizar la inspección ocular y fe ministerial del estado físico de dicho indiciado, practicarle dictamen médico sobre su estado físico, ingresar sus datos y huellas dactilares al sistema de "Afis" y "Resides", solicitar informes sobre antecedentes penales y/o sobre investigaciones en curso respecto a dicho sujeto.

Lo anterior evidencia que la orden de presentación librada en su contra fue empleada para generar una detención material, sin contar con los requisitos constitucionales para ello, por tanto, debe declararse su nulidad, así como la de aquellas pruebas que directa e indirectamente se relacionen con esa privación de la libertad y que perjudiquen al impetrante, y que hayan sido tomadas en cuenta para el dictado de la sentencia reclamada.

A fin de poner en evidencia dicha conclusión, es oportuno tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión 2871/2015, en relación

con el tópicos relativo a "si la orden de búsqueda, localización y presentación a partir de la cual se detuvo y retuvo al inculpado cumplió con los parámetros constitucionales sobre el derecho a no ser detenido arbitrariamente", estableció lo siguiente:

"II. Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente en relación con una orden de búsqueda, localización y presentación.

En la demanda de amparo, el quejoso adujo haber sido víctima de una detención arbitraria en contravención al artículo 16 constitucional, ya que los policías lo aseguraron con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, sin que existiera flagrancia, con la cual se le mantuvo privado de la libertad ante el Ministerio Público, quien posteriormente decretó su retención por caso urgente, sin que se cumplieran los requisitos legales para ello.

En relación con el argumento de la detención arbitraria, el Tribunal Colegiado se limitó a sostener que se dio inicio a una indagatoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en la que se giró un oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ante quien el ofendido ***** señaló al quejoso ***** , como la persona que lo cuidó durante su cautiverio, ante ello, el fiscal colaborador dictó en su contra orden de búsqueda, localización y presentación, la que se cumplimentó a las catorce horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil doce, por lo que en proveído de la misma fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos, el fiscal que cumplimentó el oficio de colaboración ordenó devolver la averiguación previa y dejar a disposición del representante social de origen al inculpado para que rindiera su declaración ministerial en relación con los hechos que se investigaban⁶⁴ y procediera conforme a sus atribuciones. El detenido y las actuaciones fueron dispuestos al Ministerio Público investigador en el Estado de Chiapas a los veinte minutos del veintiocho de octubre del mismo año, por lo que a los cincuenta minutos de ese día –treinta minutos después– decretó la retención del quejoso al estimar la existencia de caso urgente, al advertir que por la hora no podía acudir ante la autoridad judicial para pedir una orden de aprehensión, se trataba de delito grave y existía riesgo fundado de que podía sustraerse de la acción de la justicia. Lo que el a quo estimó que no violenta los derechos constitucionales del quejoso.

⁶⁴ Esta información se obtiene de la relación de constancias visible en la página 640 de la ejecutoria pronunciada en el AD. 977/2014.

Como se muestra a continuación, al responder al planteamiento del quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a la libertad personal y los supuestos constitucionalmente autorizados para detener a una persona, pues a partir de la interpretación de los artículos 16 de la Constitución y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del derecho a la libertad personal al analizar los supuestos en los que resulta válido detener a alguien con motivo de la comisión de un delito.

La línea jurisprudencial que ha venido construyendo esta Primera Sala en los últimos años sobre este tema se inauguró con la sentencia dictada al resolver el amparo directo 14/2011.⁶⁵ En este importante precedente se destacó que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está –por supuesto– el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Dicho precepto establece de forma limitativa en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones. En el mismo sentido, se señaló que el artículo 7.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución, al establecer literalmente:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

En el precedente también se señaló que el propio artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente.

De esta manera, se explicó que por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

⁶⁵ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En este orden de ideas, también se destacó que es el Juez –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado– quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal, lo que implica que está llamado a fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución. De acuerdo con lo anterior, también se enfatizó que si bien la regla general es que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, esta posibilidad no existe cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución. A continuación se explican cuáles son esos supuestos excepcionales que permiten realizar una detención sin la orden de un Juez.

– Detenciones en flagrancia.

...

– Detenciones en caso urgente.

...

– Aplicación de la doctrina constitucional al caso en estudio.

Como se señaló anteriormente, en el presente caso el Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento del quejoso en el que alegó haber sufrido una detención arbitraria con el argumento de que el Ministerio Público acreditó la figura de caso urgente, conforme a los requisitos constitucionalmente exigidos, ya que el delito investigado es considerado como grave por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, existía riesgo fundado de que el inculpado se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aunado a que por la hora, era imposible acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión, todo ello, derivado del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida en su contra por el fiscal correspondiente en el Estado de Tabasco que actuó en colaboración de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, ante el señalamiento que realizó en su contra ante esta última dependencia el ofendido del delito.

En atención a lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar el argumento desde una perspectiva constitucional con apoyo en la doctrina antes reseñada. En este orden de ideas, del recuento de los antecedentes del caso se desprende lo siguiente:

(I) Con motivo de la investigación del delito de privación ilegal de la libertad sufrido por *****, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el agente del Ministerio Público encargado del asunto giró un oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco para que continuara con la investigación, el que una vez que recabó la declaración del ofendido y derivado del señalamiento que éste realizó contra *****, el veintiséis de octubre de dos mil doce emitió orden de búsqueda, localización y presentación, en su contra con la calidad de indiciado, que tenía el propósito de que fuera recabada su declaración ministerial e investigar sobre los hechos delictivos, el que incluso podría ser detenido en flagrancia de encontrarse con otros sujetos que pudieran pertenecer a una organización criminal.⁶⁶

(II) Dicha orden se cumplimentó el día siguiente veintisiete del mismo mes y año a las doce horas con treinta minutos, por lo que los elementos asentaron en su oficio que el inculpado fue localizado en una intersección vehicular y accedió voluntariamente a acompañarlos ante el Ministerio Público para ser escuchado en declaración ministerial,⁶⁷ el cual trasladaron vía terrestre a las instalaciones de dicha autoridad, por lo que dejaron al inculpado a disposición del aludido fiscal a las catorce horas con cuarenta minutos, que fue el tiempo que ocuparon para trasladarlo del Municipio de *****.

(III) El fiscal de Tabasco emitió acuerdo el mismo veintisiete de octubre de dos mil doce a las veinte horas con cuarenta minutos, en que ordenó remitir la indagatoria y al detenido al Ministerio Público de origen del Estado de Chiapas, para el efecto de que recabara la declaración del inculpado y continuara con la investigación.

⁶⁶ Este dato puede corroborarse de la transcripción de dicha orden visible en las páginas 636 a 639 de la sentencia dictada en el AD. 977/2014.

⁶⁷ La transcripción de dicho oficio fue realizada en la página 633 de la ejecutoria pronunciada en el AD. 977/2014, que literalmente indica: "... quien se encontraba en la esquina del panteón municipal entre la avenida corregidora bajo de un árbol de mango, por lo que procedimos a entrevistar a dicha persona identificándonos plenamente como agentes ministeriales y agentes de la Policía Especializada en Secuestro del Estado de Chiapas, solicitándole que se identificaran, quien nos manifestó que en esos momentos no contaban con identificación alguna, pero dijo responder al nombre de ***** (a) ... por lo que se le hizo del conocimiento que contaban con una **orden de localización y presentación para ser escuchado en declaración ministerial por esa autoridad**; invitándolo a que nos acompañara accediendo voluntariamente y procediendo a realizar el traslado vía terrestre de dichas personas (sic) a las instalaciones de esta Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro ubicada en esta ciudad, a bordo de vehículo oficial, salvaguardando en todo momento su integridad física y psicológica y sin conculcar sus garantías individuales o humanas, para que esta autoridad determine su situación jurídica ..."

(IV) Oficio que fue recibido a los veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil doce y media hora después, a los cincuenta minutos del mismo día, decretó la detención de *****, bajo la figura de caso urgente, al estimar que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.⁶⁸

Como se mencionó anteriormente, la limitación al derecho fundamental a la libertad personal es de carácter excepcional y su escrutinio debe ser del más estricto rigor, por lo que para que pueda realizarse una privación del mismo es imperativo que concurran todos los elementos necesarios para que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 constitucional y que son: (i) el dictado de una orden de aprehensión por autoridad judicial; (ii) la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva; o (iii) un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público.

Adicionalmente, habría que considerar los supuestos en que se actualiza una sospecha razonable para que la autoridad policial ejerza un control preventivo, que posteriormente también puede dar lugar a una detención por flagrancia.

Así las cosas, esta Primera Sala constata que en el caso no existió orden judicial que autorizara la detención del quejoso y que éste tampoco fue detenido en el preciso instante en que cometía un delito o en un momento inmediato posterior, por lo que es evidente que no se actualizaron los supuestos señalados en los puntos (i) y (ii) apenas citados.

Por otro lado, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que a los cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil doce, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por caso urgente en contra del quejoso. Sin embargo, también se observa que dicha determinación se realizó derivada de una orden de búsqueda, localización y presentación, decretada al quejoso y cumplimentada el veintisiete de octubre de dos mil doce a las catorce horas con cuarenta minutos, sin que se hubiere recabado su declaración ministerial que materialmente era el objetivo perseguido por dicha orden –y cualquier otra de esa naturaleza–, por lo que se concluye que la presentación del quejoso con motivo de esta orden no tuvo sólo el efecto de

⁶⁸ Toda esta información deriva de la relación de las constancias existentes en los autos que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se revisa y que se pueden consultar en sus páginas 634 a 645.

que se recabara su declaración ministerial, sino que estuvo materialmente privado de la libertad y trasladado a otra entidad federativa a disposición de un Ministerio Público sin recabar su declaración ministerial, hasta que el representante social de ese otro Estado decretó su detención material bajo la figura de caso urgente; en consecuencia, la detención material y la retención del quejoso no estuvieron justificadas.

En efecto, pues resulta importante señalar que esta Primera Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011,⁶⁹ estableció que las órdenes de búsqueda, localización y presentación no tienen por objeto restringir la libertad de la persona que se busca, sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpora a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le priva de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

Además, también se reconoció que si bien es verdad que estas órdenes no tienen como propósito lograr la detención de la persona, no menos cierto es que, dados los efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada, consideraciones que fueron recogidas en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."⁷⁰

No obstante, a la luz de la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad personal desarrollada con posterioridad a dicho precedente, esta Primera Sala considera que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda,

⁶⁹ Resolución de 10 de agosto de 2011, aprobada por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷⁰ Décima Época. Registro digital: 160811. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia penal, página 1059.

localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente –como sucedió en este caso– a una detención.

Esta conclusión se ve reforzada si se toma en consideración el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución, pues dicho precepto establece una prerrogativa constitucional a favor del imputado para decidir si es o no su deseo declarar dentro de la averiguación previa, derecho que no sólo puede hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada orden de búsqueda, localización y presentación.

Así, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

En este sentido, si una vez que se ha notificado la orden de búsqueda, localización y presentación, el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello.

En caso contrario, esta Primera Sala considera que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala entiende que en el presente caso, la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no es satisfactoria desde un punto de vista constitucional, por lo que atendiendo a la doctrina constitucional apenas desarrollada, se concluye que la detención del quejoso no fue apegada al marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal, puesto que:

(a) Existen datos que acreditan que la orden de búsqueda, localización y presentación se efectuó con la voluntad del quejoso para declarar ante el fiscal del Estado de Tabasco.

(b) Sin embargo, dicha orden produjo materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, excediendo sus efectos jurídicos, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el fiscal habilitado en el Estado de Tabasco, puesto que una vez cumplida la orden y sin recibir su declaración ministerial, se devolvió la indagatoria junto con el detenido a su lugar de origen, es decir, al Estado de Chiapas, con lo que se dio un efecto distinto a la orden decretada que se tradujo en una real detención que se prolongó injustificadamente.

(c) Por lo anterior, la determinación de declarar la retención del inculpado por la figura de caso urgente decretada por el Ministerio Público en el Estado de Chiapas, no puede en retrospectiva justificar la detención del quejoso que materialmente estaba ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales.

Atendiendo a que la detención del quejoso fue materializada a partir del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, que no cumplió con alguna de las medidas contempladas en el régimen constitucional de detenciones (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente), lo procedente es declarar nula esa detención, en consecuencia, se deben devolver los autos al a quo para que determine la nulidad de las pruebas que se relacionen inmediata y directamente con esa detención y resolver lo conducente.

El estudio anteriormente indicado fue empleado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3623/2014.⁷¹

...

SEXO.—Efectos de la sentencia.

...

B) Respecto del derecho fundamental de no ser detenido arbitrariamente, el a quo deberá considerar que la orden de búsqueda, localización y pre-

⁷¹ Aprobado por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea [Disidente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas].

sentación fue empleada para generar una detención material del quejoso, sin contar con los requisitos constitucionales para ello, por lo que deberá declarar su nulidad, así como de aquellas pruebas que directa e inmediatamente se relacionen con esa privación de la libertad.

...

De la citada ejecutoria, emanó la tesis aislada con número de clave 1a. CLXXV/2016 (10a.),⁷² de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación', ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da

⁷² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible a página 697 del Libro 31, Tomo I, junio de 2016, con número de registro digital: 2011881 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes."

Como se observa, lo que en esencia resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada ejecutoria consistió en que, cuando los agentes de la policía cuentan con una orden de presentación expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, dicha persona puede expresar su deseo de no hacerlo; esto es, los agentes bajo ninguna circunstancia pueden detenerla y ponerla a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria.

Ahora, en el caso se advierte que la detención de ***** y/o ***** (quejoso), no fue apegada al marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal, pues como se destacó con antelación, del parte informativo de diecinueve de junio de dos mil catorce (foja 16 de la causa penal), relacionado con la presentación del antes mencionado, en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación librada por el representante social, se advierte que dicha detención fue ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales.

Lo anterior resulta de esa manera, pues no existió orden judicial que autorizara tal detención del quejoso, tampoco fue capturado en el preciso instante en que cometía un delito, o en un momento inmediato posterior, ni se advierte que la detención fuera precedida por una orden del Ministerio Público en la que se justificara esa captura por caso urgente.

Además, como ya quedó establecido, la Primera Sala sustentó el criterio de que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación" ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente –como sucedió en este caso– a una detención.

En ese contexto, debe señalarse que en realidad dicha orden de búsqueda, localización y presentación, produjo materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, excediendo sus efectos jurídicos, pues no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial.

Así es, una vez cumplida la orden el quejoso fue puesto ante la vista de ***** y de la menor ***** , querellante y sujeto pasivo de un delito, respectivamente, quienes lo identificaron como la persona que en la que-rella se señaló como aquella que violó a la menor mencionada, según el dicho de ésta.

Del mismo modo, se practicó al quejoso certificado médico sobre su estado físico, se recabaron sus huellas dactilares para integrar la cédula de identificación y se recabó su declaración ministerial (fojas 22 a 24, 30, 31, 37 y 40 de la causa penal).

Después de la verificación de dichas diligencias no se le dejó en libertad, pues el propio diecinueve de junio de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público decretó el arraigo de ***** y/o ***** y efectuó la notificación de dicha medida (fojas 42 a 52 de la causa penal), resolución de arraigo que fue ratificada al día siguiente por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora (fojas 63 a 65 de la causa penal), por lo cual, el quejoso permaneció privado de su libertad en virtud de esa medida, ya que fue hasta el día veinticuatro de los mismos mes y año, que el representante social ejerció acción penal en su contra y solicitó se librara orden de aprehensión, la que fue dictada en resolución de veinticinco siguiente, fecha en la que se dio cumplimiento a ese mandamiento de captura (fojas 91 a 98 y 100 de la causa penal).

Como se advierte de la reseña, en realidad se dio un efecto distinto a la orden de presentación decretada, que se tradujo en real detención la cual se prolongó injustificadamente.

En ese contexto y atendiendo a que la detención del quejoso fue materializada a partir del cumplimiento de una **orden de búsqueda, localización y presentación**, que no cumplió con alguna de las medidas contempladas en el régimen constitucional de detenciones (**orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente**), resulta indudable que algunos de los medios de convicción tomados en consideración para la emisión de la sentencia reclamada constituyen pruebas recabadas en forma ilícita en contra del impetrante.

Por ende, se conculcó en su perjuicio el derecho a un debido proceso previsto en los artículos 14 y 20 constitucionales, el cual consiste en la prohibición de ser sometido a proceso a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.),⁷³ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

Cabe señalar que en cuanto a la medida de arraigo decretada, es criterio adoptado por este Tribunal Colegiado de Circuito declarar su inconstitucionalidad, al haber sido determinado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento en torno a dicha violación, pues con posterioridad a que éste fue ordenado no se desahogaron más pruebas, ya que las recabadas ilegalmente derivan de la ilegal detención del quejoso y, por ende, quedarán excluidas atentos los efectos que en adelante se precisarán para subsanar la violación relativa.

Asimismo, resulta innecesario emitir pronunciamiento específico en torno a la violación derivada de que en las diligencias de reconocimiento o

⁷³ Consultable en la página 2057 del Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia constitucional, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160509.

identificación del imputado que se llevaron a cabo en forma presencial en la averiguación previa, no se contó con la asistencia de su defensor, lo que, conforme lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.),⁷⁴ de rubro: "RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.". Deriva en su ilegalidad.

Ello, pues dichas pruebas quedarán excluidas en la valoración que en su caso llegue a efectuarse al dictar nueva sentencia, al derivar de la detención ilegal del quejoso, como se establecerá también al precisar los efectos de este fallo protector.

En ese tenor, ante las violaciones advertidas se impone conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal.

SEXTO.—**Efectos del amparo.** El amparo se concede para los siguientes efectos:

Que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que:

1. Requiera al defensor ***** , que asistió al quejoso a partir de su declaración preparatoria y en las diversas diligencias desahogadas en el juicio penal de origen, para que acredite por los medios legales su carácter de licenciado en derecho o, en su caso, pida informe ante las instancias competentes con el fin de que se acredite dicha calidad.

2. Agotado lo anterior, dicte otra sentencia en los siguientes términos:

I. En el supuesto de que no se logre la acreditación del carácter de licenciado en derecho del mencionado defensor, determine la reposición del procedimiento de primera instancia, ordenándole al Juez de la causa que:

A. Deje insubsistente las actuaciones y diligencias en las que el ahora quejoso no contó con una defensa adecuada.

⁷⁴ Décima Época. Registro digital: 2008371. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y penal, tesis: 1a./J. 6/2015 (10a.), página 1253 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

B. Desahogue de nueva cuenta la o las diligencias en las que existió tal violación, pero respetándole al mencionado accionante del amparo su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), calidad que deberá acreditarse mediante el título profesional o cédula profesional correspondientes.

C. Provea lo conducente para que los dictámenes ginecológico y psicológico referidos en esta ejecutoria sean perfeccionados mediante su ratificación.

D. En su momento dicte la sentencia que en derecho corresponda, en la que deberá realizar la exclusión probatoria de las pruebas derivadas de la detención ilegal del quejoso, y resolver lo que en derecho proceda.

II. En el supuesto de que se logre la acreditación del carácter de licenciado en derecho del mencionado defensor, los efectos de la reposición del procedimiento serán únicamente los destacados en los incisos **C y D**.

Todo ello bajo la premisa de que en la sentencia que dicte el Juez de la causa deberá observar el principio de *non reformatio in peius*, virtud del cual, la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

Concesión que se hace extensiva a la autoridad denominada Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, señalada como ejecutora, dado que de ella no se reclaman actos por vicios propios.

Es aplicable a dicha consideración la jurisprudencia II.3o. J/12,⁷⁵ que enseguida se transcribe:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

Como consecuencia de lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, pues a ningún fin práctico llevaría, dada la concesión del amparo en los términos indicados.

⁷⁵ Visible a foja 41 del Número 55, correspondiente al mes de julio de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Apoya lo anotado, la jurisprudencia número 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷⁶ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y/o ***** , contra el acto reclamado, consistente en la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil dieciséis, engrosada el once de mayo siguiente, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en el toca de apelación ***** , y su ejecución, reclamada del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, envíese testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable y dígamele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos, y en su oportunidad archívese este asunto.

Así, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Juan Carlos Moreno López y de la licenciada Rocío Monter Reyes, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciséis y oficio CCJ/ST/424/2016, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidenta de este tribunal la primera de los nombrados y ponente el segun-

⁷⁶ Jurisprudencia 107, Séptima Época, visible en la página 85, Tomo VI, materia común, Jurisprudencia SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*.

do, quienes firman con el secretario de Acuerdos licenciado Juan Abel Monreal Toríz, que da fe."

"Amparo directo: 103/2016.

Materia: Penal.

Quejoso: ***.**

Magistrada Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez.

Secretaria de tribunal: Mónica Pérez Arce.

1. Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **once de noviembre de dos mil dieciséis.**

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

33. Este Tribunal Colegiado de Circuito resulta competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, apartado quinto, segundo, fracción V, y tercero, apartado quinto, del Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que en el caso se reclama una sentencia definitiva dictada en un recurso de apelación en materia penal, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación y procedencia de la demanda de amparo.**

34. El juicio de amparo lo promovió *********, por propio derecho, y como reclama la sentencia definitiva que se dictó en el toca *********, in-

coado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la causa penal *****, en la que figuró como procesado, la cual le fue desfavorable, resulta que se inició a instancia de parte legítima, esto es, por quien resulta agraviado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Oportunidad de la presentación de la demanda.**

35. Asimismo, el juicio de que se trata se promovió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, contra una sentencia definitiva dictada en un recurso de apelación, que puso fin al juicio y que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por el que pueda ser modificada o revocada.

36. Por otra parte, la promoción del amparo es oportuna, al plantearse dentro del plazo de ocho años establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se reclama una sentencia definitiva condenatoria dictada en un procedimiento penal, en el que se impuso al ahora quejoso una pena de prisión.

37. En efecto, si la autoridad responsable notificó tal fallo al quejoso el catorce de septiembre de dos mil trece y la demanda se presentó ante dicha autoridad el dos de diciembre de dos mil quince, es claro que su promoción es oportuna.

CUARTO.—**Certeza del acto reclamado.**

38. La certeza del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable; así como con la causa penal de origen ***** y el toca de apelación *****, en el que consta la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil trece, misma que constituye el acto reclamado en este juicio.

QUINTO.—**Sentencia reclamada y conceptos de violación.**

39. Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia impugnada, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; además, previo al engrose de esta ejecutoria, se agregará copia certificada de ella al amparo directo, para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida, para los efectos legales.

40. De igual forma, es innecesaria la transcripción de los conceptos de violación y, por tanto, se tienen aquí por reproducidos, máxime que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar su examen, atendiendo a su causa de pedir.

41. Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010,⁷⁷ de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO.—**Estudio del asunto.**

42. Una parte de los conceptos de violación es fundada aunque para ello se suple la deficiencia de la queja, además, se advierte queja deficiente que expresar de oficio.

43. En el primer concepto de violación el quejoso aduce que la autoridad responsable indebidamente dictó la sentencia que constituye aquí el acto reclamado inadvirtiéndolo que su detención fue ilegal por no existir flagrancia; lo cual resulta esencialmente fundado.

44. En el segundo concepto de violación, el quejoso indica sustancialmente que **su detención provino de pruebas recabadas ilícitamente**, lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, también se advierte como un argumento fundado.

⁷⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, del texto siguiente:

"De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

I. Violación de fondo. La detención del quejoso no se encuentra justificada.

45. En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una violación de derechos fundamentales que surge ya que, como se explicará, el accionante del juicio de amparo fue detenido en forma ilegal.

46. Efectivamente, de autos se aprecia que el diez de septiembre de dos mil siete, el jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora encargada de la unidad operativa de Altar, Sonora, remitió al agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, residente en Caborca, Sonora, el parte informativo rendido por los agentes de la citada corporación, ***** y ***** , en el cual informaban que a las diecinueve horas del día nueve de septiembre de dos mil siete, se había presentado en sus instalaciones ***** , a reportar que varias personas se habían llevado a la fuerza a su esposo ***** , alias ***** , a bordo de un vehículo tipo ***** , color ***** modelo reciente; y que también se habían llevado el vehículo ***** que conducía su esposo –fojas 1 y 2 de la causa de origen–.

47. El mismo día apenas citado, el representante social de mérito, ordenó registrar dicho parte informativo bajo el número de control inicial que correspondiera, librar oficio de orden de investigación al jefe de grupo de la policía estatal investigadora de la base operativa de Altar, Sonora, a efecto de que establecieran la identidad del o los presuntos responsables, lleven a cabo el aseguramiento de los objetos considerados como materia y/o instrumento del delito, establecieran testigos de los hechos y "en general se practicaran todas y cada una de las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de resolver conforme a derecho correspondiera."

48. Posteriormente, el mismo diez de septiembre de dos mil siete, el referido representante social giró orden de investigación a la Policía Estatal Investigadora a fin de que averiguara los hechos; esto es, que se abocara a la investigación de los hechos denunciados, cometidos en agravio de ***** –ofendido–, así como a la búsqueda y localización del antes mencionado; y que se abocaran a la búsqueda y localización del o los presuntos responsables.

49. Del parte informativo, de veinticinco de septiembre de dos mil siete, se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Con la atención y respeto, los que suscriben informamos lo siguiente en relación con los presentes hechos.

Con relación a la orden de investigación, girada por el C. Lic. Juan Aurelio Valencia Acedo, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Bajo Oficio *****; Cl. *****; de fecha 10 de septiembre de 2007, por el delito de privación ilegal de *****; cometido en perjuicio de *****; en contra de quien o quienes resulten responsables. Donde se nos ordena que realicemos investigaciones necesarias a fin de establecer el paradero del ciudadano de *****; así como la identidad completa y la detención del o los presuntos responsables del delito en estudio.

Dando seguimiento a nuestras investigaciones con el fin de establecer el objetivo de nuestra encomienda y dar así cumplimiento al ordenamiento ministerial, hacemos de su conocimiento que a raíz de la entrevista que fue realizada con ***** de apodo *****; donde expresó que en días anteriores estuvo en el domicilio en que vive la persona que traía la camioneta ***** (sic), tipo *****; persona que participó de manera intelectual y física en el secuestro de *****; a la vez que manifestó que dicho domicilio se encuentra cerca de la calle ***** casi al final en la colonia ***** en esta ciudad, una casa de material color cemento (sic) con un porche en el frente y a un costado. Por lo que se estableció el domicilio exacto que es callejón *****; que se encuentra cerca de la calle ***** casi al final en la colonia *****. Lugar donde el (sic) interior hay una camioneta tipo ***** de color ***** estacionada hasta el fondo del terreno, asimismo se nos hace de nuestro conocimiento que en ese domicilio se encuentra estacionada en su interior de la cochera una camioneta de color ***** tipo *****; de la marca ***** con placas de circulación *****.

Con estos datos y por instrucciones de la superioridad, los suscritos coordinamos un operativo de vigilancia a discreción del lugar antes descrito, realizando una investigación con los vecinos del lugar mismos que por razones obvias manifestaron omitir sus generales, pero nos manifestaron que la camioneta ***** siempre era abordada por una persona de aproximadamente ***** años, con un tipo de acento de voz típico del *****; de complejión *****; tez ***** y que en varias ocasiones lo han mirado armado, por lo mismo omiten sus generales, por temor. Con esta información mantuvimos nuestra expectativa de observación de manera permanente y después de unas horas estudiando el lugar vimos que de forma rápida sale del inmueble la camioneta de color ***** tipo *****; de la marca ***** con placas de circulación ***** y éste era conducido por una persona del sexo masculino de complejión ***** que coincidía con los rasgos mencionados quien tomó a exceso de velocidad la calle

*****. Mismos billetes bajo esa numeración de series son las que turnamos en el presente parte informativo.

Cabe agregar que todas y cada una de las series antes descritas, son las mismas que existen en nuestras bases de datos y, coinciden con las series de los billetes que se pagaron en el secuestro de *****.

Lo anterior para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar. En la inteligencia que ***** , queda a disposición del Ministerio Público que integra la presente averiguación, al presente anexamos una credencial de elector con número de folio ***** a nombre de *****. Un teléfono celular de color gris de la marca ***** con su respectiva batería, dos chips de color blanco de la compañía ***** , con número de serie ***** y *****. Asimismo, ponemos a su entera disposición la unidad motriz y llaves de ignición que abordaba esta persona al momento de su detención. Hacemos de su conocimiento que todos y cada uno de los billetes descritos, en el presente parte quedan a disposición del agente investigador del Ministerio Público. Seguiremos informando (fojas 550 a 551, tomo I, de la causa penal).

50. En el caso, se afirma que la detención del quejoso fue ilegal, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el particular:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

51. Dicho precepto establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

52. Asimismo, prevé que cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

53. De igual manera, señala que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

54. En el caso, no obra en autos orden de detención o de presentación dirigida a ***** (quejoso), emitida por el agente del Ministerio Público, ni se justificó que se tratara de un caso urgente, ni la detención se realizó en flagrante delito, pues como se advierte de las constancias relacionadas habían transcurrido más de dieciséis días desde el momento en el cual al parecer se cometió el ilícito que se le reprochó, lo que lleva a concluir que la detención del ahora quejoso fue ilegal, al no reunirse los señalados requisitos que establece el artículo 16 constitucional; por lo cual, la declaración que el mismo emitió ante la autoridad ministerial, y aquellas pruebas en las que tuvo participación carecen de todo valor probatorio, pues derivan directa e inmediatamente de una detención ilegal.

55. Es aplicable la tesis número 1a. CCI/2014(10a.);⁷⁸

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del

⁷⁸ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, página 1545, tesis aislada, mayo de dos mil catorce y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

56. Por ende, deberá concederse el amparo al quejoso, para los efectos que se precisarán al final de esta ejecutoria.

II. Violación procesal. Consistente en que no quedó debidamente acreditada la calidad de profesional del derecho de quien asistió al quejoso, durante la etapa de pre-instrucción e instrucción.

57. En efecto –con la salvedad que se precisará al final de este apartado– quien asistió al quejoso al rendir su declaración preparatoria (fojas 115 a 118, tomo I) así como durante la etapa de instrucción, no acreditó ser profesional en derecho, pues omitió exhibir el documento idóneo (cédula profesional) que lo acreditara como tal.

58. De ahí que resulte evidente la existencia de una violación a las reglas del procedimiento, puesto que se infringieron en perjuicio del solicitante de amparo los derechos fundamentales de defensa adecuada.

59. Así es, la persona que asistió al imputado en su declaración preparatoria, *****, y durante el resto del proceso, no acreditó ser licenciado en derecho, a pesar de que todo inculcado deberá ser asistido por al menos un abogado que cuente con cédula profesional.

60. Ello, porque la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación pro personae previsto en el artículo 1 constitucional, a la luz del artículo 8.2., d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3., d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite concluir que la defensa efectiva se garantiza sólo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar vulneración. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

61. Por lo contrario, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional antedichos prevén la posibilidad para que la defensa del inculpado sea a cargo de un tercero sin pericia en derecho; esto es, en términos de los artículos 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, el Estado debe garantizar una defensa adecuada y efectiva; lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a la actuación diligente del asistente, en aras de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

62. Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia del inculpado, y concluyó que consiste en darle la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

63. Consecuentemente, para la Primera Sala, la asistencia legal prevista en la Constitución implica el derecho en favor del inculpado de contar con la presencia física del defensor y que este coadyuve material y efectivamente, como un asesor legal.

64. Así las cosas, la persona sometida a un proceso penal debe contar invariablemente, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que cuente real y efectivamente con conocimientos jurídicos y suficientes para brindarle una defensa y asistencia adecuada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente,

a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; de lo contrario, el derecho en cuestión se vulneraría.

65. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),⁷⁹ de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una de-

⁷⁹ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página doscientos cuarenta del Libro Dieciocho, Tomo I, correspondiente a mayo de dos mil quince, número de registro digital: 2009005 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

fensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

66. Como puede apreciarse, dicha tesis señala en forma expresa la obligación en el procedimiento penal de que el defensor acredite ser perito en derecho, lo que significa que no basta una mera ostentación, sino es necesario que para respetarse el derecho de defensa del imputado se acredite fehacientemente dicha circunstancia.

67. Las razones antes expuestas evidencian en el caso a estudio la violación al derecho de defensa adecuada del inculpado *****, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho).

68. Ello es así porque, como se anticipó, durante su declaración preparatoria, si bien dicho inculpado estuvo asistido por *****, quien se ostentó como licenciado en derecho, sin embargo, en ningún momento de dicha diligencia demostró esa calidad, y mucho menos obra constancia alguna que lo acredite como tal.

69. Además, mediante promoción de nueve de octubre de dos mil siete, el ahora quejoso designó como sus defensores particulares a *****, *****, y *****, sin revocar la designación anterior y, hasta el diecinueve de febrero de dos mil ocho, compareció la primera de las mencionadas a la aceptación y protesta del cargo conferido; sin embargo, tampoco quedó acreditado que tuviera la calidad de licenciada en derecho (dicha persona no tuvo ninguna intervención en la causa) pues el Juez de primera instancia continuó en su omisión de procurar o verificar que quedara debidamente demostrado en autos tal circunstancia mediante la exhibición de la cédula profesional que lo acreditara como tal.

70. Lo anterior constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que quien fungió como defensor del impetrante hubiera acreditado ser licenciado en derecho.

71. En ese contexto, y tomando en cuenta que no se está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado para que lo asista, defensor que no tenía

la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal, pero el juzgador omitió requerirlo para que compruebe dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la autoridad responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tenga constancia fehaciente sobre ello.

72. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el contenido de la jurisprudencia 34/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸⁰ de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

⁸⁰ Visible en la página 267, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

73. Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia se establece que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, lo cual es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada, y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho y, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución relativa a la situación jurídica del procesado.

74. Sin embargo, en el caso a estudio la problemática no redonda en un aspecto de valoración de pruebas, sino en una violación a las leyes del procedimiento, de ahí la inaplicabilidad del criterio obligatorio en cita por lo siguiente:

75. La jurisprudencia transcrita se refiere al supuesto en que el inculgado declare sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, pero en este asunto se advierte que, desde la declaración preparatoria y durante todo el procedimiento, los defensores dijeron ser licenciados en derecho, el Juez natural omitió requerir la demostración de dicha circunstancia, mediante la exhibición del título o cédula que los acreditara como profesionales del derecho.

76. Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia en cuestión, en el caso no existe la certeza sobre la calidad de abogado o licenciado en derecho; por ello, debió indagarse si el defensor tenía los conocimientos necesarios cuando asistió al ahora quejoso.

77. En el caso, no se trata de una o diversas diligencias aisladas en las que se vulnerara la defensa adecuada por la inacreditación del carácter de licenciado en derecho del defensor, sino una violación en todo el proceso penal susceptible de impactar en forma absoluta y directa el derecho humano de defensa del imputado, ya que en la totalidad de las actuaciones, el juzgador natural omitió indagar que el imputado contara con la asesoría de por lo menos un profesional en derecho.

78. Ante ello, la aplicación de la jurisprudencia 34/2015 (10a.), implicaría dejar sin valor legal todas y cada una de las pruebas que se desahogaron ante el

Juez de la causa con la participación del imputado, lo que en vez de beneficiar al quejoso lo perjudicaría en forma notable porque se excluirían las pruebas que ofreció con el fin de desvirtuar la acusación en su contra; entonces sería juzgado sólo con aquellas probanzas recabadas por la institución ministerial en la etapa de la averiguación previa, en franca transgresión al derecho de defensa del acusado, lo cual resulta inadmisibile jurídicamente.

79. Lo anterior se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia mencionada, pues en ellas no se analizó el tema de la violación total y absoluta del derecho de defensa del imputado durante el proceso penal instruido ante el Juez de la causa derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino el punto analizado se constriñó en la ilegalidad de la declaración del inculcado durante la averiguación previa, porque quien lo asistió fue una persona de confianza, sin pericia en derecho; de ahí la exclusión de esa prueba, dada su ilicitud, como se advierte de una de las ejecutorias mencionadas:⁸¹

Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inició en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año;(8) que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho ...

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que a continuación sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes

⁸¹ Amparo directo en revisión 3535/2012, relativo a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, visible en la página 240 del Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculcado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. ..." (transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defen-

sor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

En adición, se aprecia que, desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculpado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aún respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contraponen a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio

interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculpado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tan magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal ***** , en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos. ...

80. De la transcripción anterior, se advierte que nuestro Máximo Tribunal del país en ningún momento analizó la violación total y absoluta al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante todo el procedimiento penal, sino únicamente la ausencia de dicho profesionista en la etapa de la averiguación previa, razón por la que se

considera que el caso a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia lo que constituye otro motivo para considerarla inaplicable.

81. En efecto, de la causa penal instruida en contra del impetrante ******, se desprende claramente que el ocho de octubre de dos mil siete (fojas 115 a 118) éste rindió declaración preparatoria, en la cual manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial.

82. Asimismo, se desprende que en tal actuación el quejoso señaló como su defensor particular al licenciado ******,

83. Sin embargo, en ninguna de las diligencias, que obran en autos quedó acreditado que tuviera la calidad de licenciado en derecho ya que ni el Juez de primera instancia lo requirió para ello, ni la autoridad responsable advirtió tal suceso.

84. Lo cual, como se anticipó, constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada pues se incumplió con el elemento formal de dicho derecho, esto es, que quien fungió como defensor del imputado acreditara ser licenciado en derecho; de ahí que deberá concederse el amparo para los efectos que se indicarán al final.

85. Aquí cabe destacar que el tribunal responsable en una sentencia previa, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que se desahogaran diversas probanzas a favor del aquí quejoso con la intervención del Juez; así como para que se desahogaran careos procesales que se encontraban pendientes, a favor de otros acusados (fojas 259 a 269 del tomo III).

86. En ese tenor, por auto de veintiséis de octubre de dos mil diez, y en cumplimiento al fallo de segunda instancia, el Juez de origen dejó insubsistente todo lo actuado a partir del auto de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en el que había declarado cerrada la instrucción (foja 270 del tomo III); lo que abarcó lógicamente la formulación de conclusiones, la audiencia de derecho y la sentencia de primera instancia.

87. Luego, mediante promoción de veintiocho de octubre de dos mil ocho, el ahora quejoso designó como su abogado defensor al licenciado ******, entre otros, revocando cualquier designación hecha con anterioridad.

88. El Juez de la causa tuvo por realizada dicha designación, el veintinueve de octubre siguiente, y el profesionalista de mérito acudió a aceptar y

protestar el cargo conferido el diecisiete de noviembre de dos mil diez, y **exhibió su cédula profesional**, tal como se advierte de la diligencia asentada a foja 277 vuelta del tomo III.

89. De ahí que **la concesión del amparo, no abarcará las diligencias en que hubiera tenido intervención este último profesionista.**

III. Violación de fondo. Consistente en que para la acreditación del delito y responsabilidad penal del aquí quejoso, *** , se tomaron en cuenta pruebas obtenidas ilícitamente.**

90. Ello es así, porque los coimputados del solicitante del amparo, de nombres ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , y ***** , alias ***** , fueron detenidos ilegalmente, en virtud de que la orden de presentación librada en su contra fue empleada para generar una detención material, sin contar con los requisitos constitucionales para ello, por tanto, deberá declararse su nulidad, así como las de aquellas pruebas que directa e indirectamente se relacionen con esa privación de la libertad y que perjudiquen al impetrante.

91. A fin de poner en evidencia la anterior conclusión, es menester tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión 2871/2015, en relación con el tópico relativo a "si la orden de **búsqueda, localización y presentación** a partir de la cual se detuvo y retuvo al inculpado cumplió con los parámetros constitucionales sobre el derecho a no ser detenido arbitrariamente", estableció lo siguiente:

II. (sic) Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente en relación con una orden de búsqueda, localización y presentación.

En la demanda de amparo, el quejoso adujo haber sido víctima de una detención arbitraria en contravención al artículo 16 constitucional, ya que los policías lo aseguraron con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, sin que existiera flagrancia, con la cual se le mantuvo privado de la libertad ante el Ministerio Público, quien posteriormente decretó su retención por caso urgente, sin que se cumplieran los requisitos legales para ello.

En relación con el argumento de la detención arbitraria, el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a sostener que se dio inicio a una indagatoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en la que se giró un oficio de colaboración a la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Tabasco, ante quien el ofendido ***** señaló al quejoso ***** como la persona que lo cuidó durante su cautiverio, ante ello, el fiscal colaborador dictó en su contra orden de búsqueda, localización y presentación, la que se cumplimentó a las catorce horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil doce, por lo que en proveído de la misma fecha, pero a las veinte horas con cuarenta minutos, el fiscal que cumplimentó el oficio de colaboración ordenó devolver la averiguación previa y dejar a disposición del representante social de origen al inculpado para que rindiera su declaración ministerial en relación con los hechos que se investigaban⁸² y procediera conforme a sus atribuciones. El detenido y las actuaciones fueron dispuestos al Ministerio Público investigador en el Estado de Chiapas a los veinte minutos del veintiocho de octubre del mismo año, por lo que a los cincuenta minutos de ese día –treinta minutos después– decretó la retención del quejoso al estimar la existencia de caso urgente, al advertir que por la hora no podía acudir ante la autoridad judicial para pedir una orden de aprehensión, se trataba de delito grave y existía riesgo fundado de que podía sustraerse de la acción de la justicia. Lo que a quo estimó que no violenta los derechos constitucionales del quejoso.

Como se muestra a continuación, al responder al planteamiento del quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a la libertad personal y los supuestos constitucionalmente autorizados para detener a una persona, pues a partir de la interpretación de los artículos 16 de la Constitución y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del derecho a la libertad personal al analizar los supuestos en los que resulta válido detener a alguien con motivo de la comisión de un delito.

La línea jurisprudencial que ha venido construyendo esta Primera Sala en los últimos años sobre este tema se inauguró con la sentencia dictada al resolver el amparo directo 14/2011.⁸³ En este importante precedente se destacó que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está –por supuesto– el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente

⁸² Esta información se obtiene de la relación de constancias visible en la página 640 de la ejecutoria pronunciada en el AD. 977/2014.

⁸³ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Dicho precepto establece de forma limitativa en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones. En el mismo sentido, se señaló que el artículo 7.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución, al establecer literalmente:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

En el precedente también se señaló que el propio artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente.

De esta manera, se explicó que, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

En este orden de ideas, también se destacó que es el Juez –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado– quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal, lo que implica que está llamado a fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución. De acuerdo con lo anterior, también se enfatizó que si bien la regla general es que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, esta posibilidad no existe cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución. A continuación, se explican cuáles son esos supuestos excepcionales que permiten realizar una detención sin la orden de un Juez.

– Detenciones en flagrancia.

...

– Detenciones en caso urgente.

...

– Aplicación de la doctrina constitucional al caso en estudio.

Como se señaló anteriormente, en el presente caso el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el planteamiento del quejoso en el que alegó haber sufrido una detención arbitraria con el argumento de que el Ministerio Público acreditó la figura de caso urgente, conforme a los requisitos constitucionalmente exigidos, ya que el delito investigado es considerado como grave por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, existía riesgo fundado de que el inculpado se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aunado a que por la hora, era imposible acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión, todo ello, derivado del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida en su contra por el fiscal correspondiente en el Estado de Tabasco que actuó en colaboración de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, ante el señalamiento que realizó en su contra ante esta última dependencia el ofendido del delito.

En atención a lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar el argumento desde una perspectiva constitucional con apoyo en la doctrina antes reseñada. En este orden de ideas, del recuento de los antecedentes del caso se desprende lo siguiente:

(I) Con motivo de la investigación del delito de privación ilegal de la libertad sufrido por ***** , en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el agente del Ministerio Público encargado del asunto giró un oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco para que continuara con la investigación, el que una vez que recabó la declaración del ofendido y derivado del señalamiento que éste realizó contra ***** , el veintiséis de octubre de dos mil doce emitió orden de búsqueda, localización y presentación, en su contra con la calidad de indiciado, que tenía el propósito de que fuera recabada su declaración ministerial e investigar sobre los hechos delictivos, el que incluso podría ser detenido en flagrancia de encontrarse con otros sujetos que pudieran pertenecer a una organización criminal.⁸⁴

(II) Dicha orden se cumplimentó el día siguiente veintisiete del mismo mes y año a las doce horas con treinta minutos, por lo que los elementos asentaron en su oficio que el inculpado fue localizado en una intersección vehicular y accedió voluntariamente a acompañarlos ante el Ministerio Público para

⁸⁴ Este dato puede corroborarse de la transcripción de dicha orden visible en las páginas 636 a 639 de la sentencia dictada en el AD. 977/2014.

ser escuchado en declaración ministerial,⁸⁵ el cual trasladaron vía terrestre a las instalaciones de dicha autoridad, por lo que dejaron al inculpado a disposición del aludido fiscal a las catorce horas con cuarenta minutos, que fue el tiempo que ocuparon para trasladarlo del Municipio de Emiliano Zapata a Villahermosa.

(III) El fiscal de Tabasco emitió acuerdo el mismo veintisiete de octubre de dos mil doce a las veinte horas con cuarenta minutos, en que ordenó remitir la indagatoria y al detenido al Ministerio Público de origen del Estado de Chiapas, para el efecto de que recabara la declaración del inculpado y continuara con la investigación.

(IV) Oficio que fue recibido a los veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil doce y media hora después, a los cincuenta minutos del mismo día, decretó la detención de *********, bajo la figura de caso urgente, al estimar que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.⁸⁶

Como se mencionó anteriormente, la limitación al derecho fundamental a la libertad personal es de carácter excepcional y su escrutinio debe ser del más estricto rigor, por lo que para que pueda realizarse una privación del mismo es imperativo que concurren todos los elementos necesarios para que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 constitucional, y que son: (i) el dictado de una orden de aprehensión por autoridad judicial; (ii) la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva; o, (iii) un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público.

⁸⁵ La transcripción de dicho oficio fue realizada en la página 633 de la ejecutoria pronunciada en el AD. 977/2014, que literalmente indica: "... quien se encontraba en la esquina del panteón municipal entre la avenida ********* bajo de un árbol de mango, por lo que procedimos a entrevistar a dicha persona identificándonos plenamente como agentes ministeriales y agentes de la Policía Especializada en Secuestro del Estado de Chiapas, solicitándole que se identificaran, quien nos manifestó que en esos momentos no contaban con identificación alguna, pero dijo responder al nombre de ********* (a) ********* ... por lo que se le hizo del conocimiento que contaban con una **orden de localización y presentación para ser escuchado en declaración ministerial por esa autoridad**; invitándolo a que nos acompañara accediendo voluntariamente y procediendo a realizar el traslado vía terrestre de dichas personas (sic) a las instalaciones de esta Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro ubicada en esta ciudad, a bordo de vehículo oficial, salvaguardando en todo momento su integridad física y psicológica y sin conculcar sus garantías individuales o humanas, para que esta autoridad determine su situación jurídica ..."

⁸⁶ Toda esta información deriva de la relación de las constancias existentes en los autos que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se revisa y que se pueden consultar en sus páginas 634 a 645.

Adicionalmente, habría que considerar los supuestos en que se actualiza una sospecha razonable para que la autoridad policial ejerza un control preventivo, que posteriormente también puede dar lugar a una detención por flagrancia.

Así las cosas, esta Primera Sala constata que en el caso no existió orden judicial que autorizara la detención del quejoso y que éste tampoco fue detenido en el preciso instante en que cometía un delito o en un momento inmediato posterior, por lo que es evidente que no se actualizaron los supuestos señalados en los puntos (i) y (ii) apenas citados.

Por otro lado, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que a los cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil doce, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por caso urgente en contra del quejoso. Sin embargo, también se observa que dicha determinación se realizó derivada de una orden de búsqueda, localización y presentación, decretada al quejoso y cumplimentada el veintisiete de octubre de dos mil doce a las catorce horas con cuarenta minutos, sin que se hubiere recabado su declaración ministerial que materialmente era el objetivo perseguido por dicha orden –y cualquier otra de esa naturaleza–, por lo que se concluye que la presentación del quejoso con motivo de esta orden no tuvo sólo el efecto de que se recabara su declaración ministerial, sino que estuvo materialmente privado de la libertad y trasladado a otra entidad federativa a disposición de un Ministerio Público sin recabar su declaración ministerial, hasta que el representante social de ese otro Estado decretó su detención material bajo la figura de caso urgente; en consecuencia, la detención material y la retención del quejoso no estuvieron justificadas.

En efecto, pues resulta importante señalar que esta Primera Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011,⁸⁷ estableció que las órdenes de búsqueda, localización y presentación no tienen por objeto restringir la libertad de la persona que se busca, sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpora a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le priva de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

⁸⁷ Resolución de 10 de agosto de 2011, aprobada por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Además, también se reconoció que si bien es verdad que estas órdenes no tienen como propósito lograr la detención de la persona, no menos cierto es que, dados los efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada, consideraciones que fueron recogidas en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."⁸⁸

No obstante, a la luz de la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad personal desarrollada con posterioridad a dicho precedente, esta Primera Sala considera que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente –como sucedió en este caso– a una detención.

Esta conclusión se ve reforzada si se toma en consideración el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución, pues dicho precepto establece una prerrogativa constitucional a favor del imputado para decidir si es o no su deseo declarar dentro de la averiguación previa, derecho que no sólo puede hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada orden de búsqueda, localización y presentación.

Así, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna

⁸⁸ Décima Época. Registro digital: 160811. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia penal, página 1059.

circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

En este sentido, si una vez que se ha notificado la orden de búsqueda, localización y presentación, el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello.

En caso contrario, esta Primera Sala considera que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala entiende que en el presente caso, la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no es satisfactoria desde un punto de vista constitucional, por lo que atendiendo a la doctrina constitucional apenas desarrollada, se concluye que la detención del quejoso no fue apegada al marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal, puesto que:

...

(d) Existen datos que acreditan que la orden de búsqueda, localización y presentación se efectuó con la voluntad del quejoso para declarar ante el fiscal del Estado de Tabasco.

(e) Sin embargo, dicha orden produjo materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, excediendo sus efectos jurídicos, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el fiscal habilitado en el Estado de Tabasco, puesto que una vez cumplida la orden y sin recibir su declaración ministerial, se devolvió la indagatoria junto con el detenido a su lugar de origen, es decir, al Estado de Chiapas, con lo que se dio un efecto distinto a la orden decretada que se tradujo en una real detención que se prolongó injustificadamente.

(f) Por lo anterior, la determinación de declarar la retención del inculcado por la figura de caso urgente decretada por el Ministerio Público en el Estado de Chiapas, no puede en retrospectiva justificar la detención del quejoso que materialmente estaba ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales.

Atendiendo a que la detención del quejoso fue materializada a partir del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, que no cumplió con alguna de las medidas contempladas en el régimen constitucional de detenciones (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente), lo procedente es declarar nula esa detención, en consecuencia, se deben devolver los autos al a quo para que determine la nulidad de las pruebas que se relacionen inmediate y directamente con esa detención y resolver lo conducente.

El estudio anteriormente indicado fue empleado por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3623/2014.⁸⁹

...

SEXTO.—**Efectos de la sentencia.**

...

B) Respecto del derecho fundamental de no ser detenido arbitrariamente, el a quo deberá considerar que la orden de búsqueda, localización y presentación fue empleada para generar una detención material del quejoso, sin contar con los requisitos constitucionales para ello, por lo que deberá declarar su nulidad, así como de aquellas pruebas que directa e inmediateamente se relacionen con esa privación de la libertad.

...

92. De la citada ejecutoria, derivó la tesis aislada con número de clave 1a. CLXXV/2016 (10a.),⁹⁰ de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio

⁸⁹ Aprobado por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea [Disidente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas].

⁹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible a página 697 del Libro 31, Tomo I, junio de 2016, con número de registro digital: 2011881 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10.17 horas.

Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación', ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.

93. Como se ve, lo que en esencia resolvió la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la citada ejecutoria, consiste en que, cuando los agentes de la policía cuentan con una orden de presentación expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, dicha persona puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes bajo ninguna circunstancia pueden detenerla y ponerla a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria.

94. En ese contexto, se advierte que en el presente caso las detenciones de ***** alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** (coacusados del quejoso) no fueron apegadas al marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal.

95. Ello, pues del parte informativo de veintitrés de septiembre de dos mil siete, relacionado con la presentación de ***** alias ***** (foja

442, tomo I) y el diverso parte de veintisiete de septiembre de dos mil siete, referente a la presentación de ***** , alias ***** , ***** , alias ***** (fojas 654 y 655 tomo I), en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación, librada por la representación social, se advierte que dichas detenciones fueron ejecutadas sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales.

96. Lo anterior, pues no existió orden judicial que autorizara la detención de dichos coimputados del quejoso, tampoco fueron detenidos en el preciso instante en que cometían un delito, o en un momento inmediato posterior, mucho menos se advierte que la detención fuese precedida por una orden del Ministerio Público en la que se justificara esa captura por caso urgente.

97. Además, como ya quedó establecido, la Primera Sala sustentó el criterio de que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación" ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente –como sucedió en este caso– a una detención.

98. En ese contexto, debe decirse que en realidad dicha orden de búsqueda, localización y presentación, produjo materialmente una privación de la libertad personal de los coacusados del quejoso, excediendo sus efectos jurídicos, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabaran las declaraciones ministeriales de los entonces coindiciados del quejoso.

99. Así es, una vez cumplida la orden y después de que se recibiera la declaración ministerial del detenido ***** alias ***** , se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración ministerial del referido inculcado (fojas 448 a 451, tomo I), posteriormente de la verificación de dicha diligencia no se le dejó en libertad, ya que el mismo veintitrés de septiembre de dos mil siete, el representante social efectuó la diligencia de notificación de arraigo (foja 479, tomo I), resolución de arraigo (fojas 453 a 478, tomo I), la cual fue ratificada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, residente en Caborca, Sonora. (foja 512, tomo I)

100. También se desahogó una diligencia de identificación de voz (fojas 482 y 483, tomo I), inspección ministerial del vehículo que dicho inculcado conducía (foja 492, tomo I), certificado médico legal (foja 505, tomo I), diversa ampliación de declaración ministerial del inculcado (fojas 518, tomo I), así como diligencias de inspección de bienes muebles e inmuebles; diligencia denominada de "confrontación de persona" (foja 553).

101. Y por lo que respecta a los detenidos ***** , alias ***** y ***** , alias ***** , una vez cumplimentada la orden de búsqueda, localización y presentación, de manera posterior a que se recibiera su declaración ministerial, tampoco se les dejó en libertad, sino que el representante social efectuó la diligencia de notificación de arraigo (fojas 670 y 704, tomo I), resolución de arraigo (fojas 683 a 703, tomo I), la cual fue ratificada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, residente en Caborca, Sonora. (foja 748, tomo I)

102. También se desahogaron certificados médicos (fojas 707 y 708, tomo I), diligencias denominadas de confrontación de personas (fojas 716 a 720, tomo I), diligencia de cateo (fojas 751 a 753).

103. Aunado a que, posteriormente, de la verificación de dichas diligencias, tampoco se les dejó en libertad, puesto que como antes se expuso, el mismo veintisiete de septiembre de dos mil siete; el Ministerio Público les decretó medida de arraigo.

104. Como se observa, en realidad se le dio un efecto distinto a la orden decretada que se tradujo en real detención que se prolongó injustificadamente.

105. En ese contexto y atendiendo a que las detenciones de los coimputados del quejoso fueron materializadas a partir del cumplimiento de una **orden de búsqueda, localización y presentación**, que no cumplieron con alguna de las medidas contempladas en el régimen constitucional de detenciones (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente), resulta indudable que se trata de pruebas en contra del imputado, recabadas en forma ilícita.

106. Por lo anterior se conculcó en perjuicio del solicitante del amparo el derecho a un debido proceso previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

107. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.),⁹¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

⁹¹ Consultable en la página 2057 del Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia constitucional, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160509.

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

108. No se soslaya que los coacusados del quejoso anteriormente mencionados, no promovieron el presente juicio de amparo, por lo tanto, dada la falta de instancia de parte agraviada, este Tribunal Colegiado está imposibilitado para emitir un pronunciamiento directo sobre el particular.

109. Empero, la autoridad de instancia, al valorar el material de convicción, sí deberá analizar y determinar la ilicitud de alguna prueba que derive de la detención ilegal de ***** alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , en la cual se involucre al ahora quejoso.

110. En ese contexto, deberá concederse el amparo al quejoso para los efectos que se precisarán al final.

IV. Violación relativa a denunciar posibles actos de tortura. Consistente en la omisión del Juez de primera instancia de dar vista al Ministerio Público para la investigación correspondiente desde la perspectiva de una conducta delictiva, circunstancia que la autoridad responsable no consideró al emitir el fallo reclamado.

111. En efecto, cabe precisar que entre otras obligaciones específicas que surgen a cargo del Estado, frente al derecho humano a la integridad personal, son el deber de iniciar una investigación imparcial de forma inmediata, **cuando una persona denuncie** (entendida dicha denuncia como cualquier manifestación) haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, **o de oficio**, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción; así como no admitir como medio de prueba en un proceso, declaraciones que hayan sido obtenidas de esa manera, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura; es decir, se trata de obligaciones que implican deber de investigar, así como de exclusión de pruebas.

112. Sin embargo, no significa que sea suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal, para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito, sino que **de esa declaración surgen las obligaciones siguientes para el Juez de la causa:**

1. Ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios de tortura y en caso de encontrarlos, el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios, con las consecuencias que la citada situación conlleva; y de manera paralela.

2. Dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.

113. En el entendido que esas investigaciones **son autónomas**, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

114. Al respecto, es aplicable la tesis 1a. LVII/2015,⁹² de la referida Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal del País, que dispone:

⁹² Tesis 1a. LVII/2015, consultable en la página 1425, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

115. Ahora bien, en el caso concreto, si bien al rendir su declaración ministerial, el entonces inculpado, ahora quejoso, manifestó, entre otras cuestiones, que él, junto con otras personas, se llevaron a un señor de nombre ***** (ofendido) a bordo de un vehículo, ya que supuestamente una persona de nombre ***** dijo que ***** (ofendido) le debía una feria, y que al tercer día, por "ese jale" ***** le dio cincuenta mil pesos; lo cierto es que en vía de preparatoria, ante el Juez de la causa, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

Acto seguido en uso de la voz que solicita el compareciente y una vez concedida la misma, manifestó que solicito que se me dé únicamente lectura a mi declaración ministerial, y leída que le fue la misma manifestó: No estoy de acuerdo, porque el carro ***** , ***** , camioneta, en la que dicen que fue trasladado ***** , yo lo presté a ***** supuestamente porque iba ir ***** a ***** con una muchacha, yo lo presté el viernes y todo el fin de semana, y cuando vino y me entregó el carro fue como a los tres días, es decir hasta el día lunes, y no sé porque está esa declaración que me leyeron ya que lo que estoy diciendo ahorita es lo que dije con el Mi-

nisterio Público, y la firma que aparece en la declaración sí la puse, pero yo no quería firmar porque necesitaba que un abogado me leyera la declaración que me estaban haciendo firmar, ya que no me dejaron leerla a mí, porque ya era muy tarde eran como las tres de la mañana y se querían ir a dormir los del Ministerio Público, y me dijeron los del Ministerio Público que si no firmaba en esos momentos iban a dejar detenida a mi pareja, *****, a quien habían detenido junto conmigo, por eso firmé, además me agarraron la mano y me hicieron que pusiera mi huella, y el que yo firmara esa declaración fue la condición para que dejaran libre a mi pareja, ya que me dijeron que la iban a soltar por la mañana del día miércoles, y no fue así, sino hasta la tarde; además por lo que dice ahí del dinero que me dio *****, yo se lo quité prestado ya que necesitaba poner un portón eléctrico, y además para pagar otros recibos, me lo prestó con la condición de comprarme el carro que le presté, pero no se acabaló (sic) (foja 115, tomo II).

116. De lo expuesto, se advierte que el peticionario de amparo desde su declaración preparatoria, hizo alusión a que fue objeto de vejaciones en el Ministerio Público –sin precisar quién fue la persona que lo amenazó con dejar detenida a su esposa– esto con el fin de que firmara su declaración en la que aceptaba participación en llevarse al ofendido a bordo de un vehículo conjuntamente con otros sujetos, esto es, controvierte lo asentado en su declaración ministerial, al aducir que ésta fue obtenida mediante la tortura a la que fue sometido en "el Ministerio Público".

117. Lo mismo ocurre en relación con los coacusados del quejoso de nombres *****, ***** y *****, quienes ante el Juez de la causa hicieron manifestaciones de haber sido sometidos a actos de tortura, durante la fase de averiguación previa.

118. En efecto, ***** presentó declaración preparatoria por escrito, en la que sostuvo lo siguiente:

Declaración preparatoria

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser mexicano, mayor de edad, de ocupación *****, no tengo apodos, con domicilio ***** entre calles ***** y ***** de esta ciudad de Caborca, Sonora, percibiendo un ingreso mensual aproximado de ***** (*****). Es mi derecho, y manifiesto: no encontrarme de acuerdo con la declaración ministerial, y desconozco como mía la (sic) firmas en ellas, porque el suscrito en ningún momento declaré nada, pero si es necesario decir que me forzaron a firmar varios documentos que no me permitieron leer, además que en el mo-

mento en que se forzaron para firmar no me permitieron que estuviera presente mi abogado ni que estuviera alguien de mi familia, y no me permitían comunicarme con nadie en todo el tiempo que me tuvieron detenido ni con mis abogados, es preciso decir que me tenían en un cuarto dentro de la base de la policía estatal investigadora, que tiene su domicilio en calles ***** y ***** y ***** colonia ***** de esta ciudad de Caborca, Sonora, incomunicado y además que me torturaban en dicha base y únicamente me sacaban a las oficinas del Ministerio Público de la agencia primera, y adentro de ésta me metían en una oficina sólo, y en donde el titular de esa dependencia me metía una bolsa de plástico en la cabeza, al tiempo que me golpeaba con algo en la boca del estómago, en las costillas, para forzarme a declarar y a firmar lo que él decía, en una de las ocasiones que me llevaron a la agencia del Ministerio Público de la agencia primera, se encontraba mi abogado el C. Lic. *****, y mis hermanos *****, ***** y mi padre *****, de fecha 29 de septiembre como a las 2:00 de la tarde y el ministerio público no los dejó pasar para que estuvieran en mi declaración, a pesar de que se lo solicité e inclusive ellos lo hicieron en mi presencia por lo que el Ministerio Público muy enojado les dijo que no tenían personalidad para estar presente, y que metería al defensor de oficio así como en todas las ocasiones que yo declarara, y en ningún (sic) ocasión les permitió que estuvieran conmigo en las supuestas declaraciones ...

... estos policías estatales investigadores, una vez que nos tuvieron en la base antes mencionada, nos hacían preguntas, con gritos y golpes se (sic) al suscrito respecto a nuestros nombres y donde vivíamos, a que nos dedicábamos, y que dijera todo lo que sabía sobre un secuestro en el que según ellos yo participé por lo que yo les respondía que no sabía nada de eso y que no tenía nada que ver en ese asunto ...

... el suscrito fui víctima de incomunicación y tortura como lo puedo comprobar con las testimoniales, de mis amigos y familiares, los anteriormente mencionados además de mi hermano, *****, mi mamá la C. *****, a demás (sic) de las documentales, consistentes en demanda de amparo que obra en los archivos de este H. Juzgado penal, en donde éste, me concedió la suspensión provisional de los actos reclamados por dichas violaciones con número de juicio de amparo *****, ante dichas autoridades que menciono en mi declaración, así como denuncia ante la comisión estatal de derechos humanos, dirección de queja, y expediente asignado es ***** ...

En virtud de lo declarado, al considerar que el suscrito no he incurrido en ningún momento, en hechos que pudiesen considerarse delictivos, ni haber

participado de ninguna manera en los delitos que se me acusa ya que lo puedo comprobar con las testimoniales y documentales mencionadas así como en el lugar en que me encontraba cuando sucedieron los hechos de los que me acusan y que soy completamente inocente; de los cuales las autoridades que mencione, los policías estatales investigadores y el Ministerio Público de la agencia primera, tratan de confundir a este H. Juzgado involucrándome, con las declaraciones que ellos hicieran y que me forzaran a firmar.

119. Además, en diligencia de careos entre el ahora quejoso ***** y el coincepado ***** , ambos manifestaron:

Que por su parte el indiciado ***** , leída que le fue su declaración ministerial manifestó: no estoy de acuerdo con la misma, porque esa declaración como dije anteriormente; lo que yo declaré no viene en esa declaración y como me hicieron firmarla, amargándome (sic) de que iban a dejar detenida, ósea (sic) que la (sic) mi pareja ***** , es decir, que la iban a consignar, es por eso que firmé esa declaración, y en cuanto a su declaración preparatoria manifiesta que sí estoy de acuerdo, asimismo reconozco la firma que aparece en esa declaración, como haber sido puesta por mí puño y letra y en cuanto a lo que dice mi careado ***** , no estoy de acuerdo, en ninguna (sic) momento lo había conocido a mi careado, hasta hoy que lo he visto en el Cereso, no entiendo porque tiene esa declaración contra mí, ya que en ninguna (sic) momento participé en ese delito; lo que dije ante este Juzgado en mi declaración preparatoria, es como son las cosas; en tanto su careado ***** dijo que no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial porque yo no sé nada de eso, porque a mi careado nunca lo había conocido, ni a nadie de los que están detenidos, y a mí me hicieron firmar a punta de golpes; a lo que su careado ***** manifestó que estoy de acuerdo con él porque yo no lo conocía; siendo todo lo que tienen que manifestar ...

120. De igual modo, en diligencia de careos entre el quejoso y el coincepado ***** , ambos manifestaron lo que a continuación se transcribe:

Que por su parte el indiciado ***** , leída que le fue su declaración ministerial manifestó: no estoy de acuerdo con la misma porque esa declaración como dije anteriormente, lo que yo declaré no viene en esa declaración, y como me hicieron firmarla, amargándome (sic) de que iban a dejar detenida, ósea (sic) a mi pareja ***** , es decir, que la iban a consignar, es por eso que firmé esa declaración y en cuanto a su declaración preparatoria manifiesta que sí estoy de acuerdo, asimismo reconozco la firma que aparece en esa declaración como haber sido puesta por mi puño y letra y en cuanto a lo que dice mi careado ***** , no estoy de acuerdo, porque yo tengo de

apodo el ***** , además nunca había visto al que mencionan como el de apodo ***** , es decir, a mi careado, definitivamente no sé por qué me hace esa acusación; lo que dije ante este juzgado en mi declaración preparatoria, es como son las cosas; en tanto su careado ***** , dijo que no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial, ni tampoco con esa diligencia de confrontación de personas, porque yo no lo conozco al que dicen que dije que era el ***** , lo que dicen en mis declaraciones yo firmé, porque me amagaron en el ministerio público, y principalmente yo quiero decir que no participé en el secuestro de ***** , mucho menos dije que mi careado andaba en ese movimiento, ni tampoco los otros que se mencionan en mi declaración, todo eso que me están leyendo ya estaba escrito en el Ministerio Público pero como dije lo firmé por miedo a que me fuera a pasar algo a mí o a mi familia y con respecto a lo que dijo mi careado, estoy de acuerdo, porque es lo cierto de que yo no lo conocía ni él a mí; siendo todo lo que tienen que manifestar ...

121. Por último, en diligencia de careos entre el quejoso y el coinculpado ***** , ambos manifestaron lo siguiente:

Que por su parte el indiciado ***** , leída que le fue su declaración ministerial manifestó: no estoy de acuerdo con la misma porque esa declaración como dije anteriormente, lo que yo declaré no viene en esa declaración, y como me hicieron firmarla, amargándome (sic) de que iban a dejar detenida, ósea (sic) a mi pareja ***** , es decir que la iban a consignar, es por eso que firmé esa declaración y en cuanto a su declaración preparatoria manifiesta que sí estoy de acuerdo, asimismo reconozco la firma que aparece en esa declaración como haber sido puesta por mi puño y letra y en cuanto a lo que dice mi careado ***** , no estoy de acuerdo, porque yo jamás había visto a mi careado, no entiendo lo de esa acusación, en ningún momento he participado en lo que dicen esas actuaciones y desconozco totalmente a esas personas que a mí me mencionan; lo que dije ante este juzgado en mi declaración preparatoria, es como son las cosas; en tanto su careado ***** dijo que: no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial, además quiero aclarar que yo nunca participé en ningún secuestro, y nunca he participado en esos negocios, ni tampoco estoy de acuerdo con la diligencia de confrontación de personas, porque yo no lo conozco a mi careado, nunca lo había visto a él, no sé porque ponen eso ahí, esas firmas que puse en mis declaraciones fue por las amenazas que nos hicieron y las amagadas en el Ministerio Público y con respecto a lo que dijo mi careado, estoy de acuerdo porque yo no lo conozco a él; siendo todo lo que tienen que manifestar ...

122. No se soslaya que los coacusados del quejoso no promovieron el presente juicio de amparo, por tanto, dada la falta de instancia de parte agra-

viada, este Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado para emitir un pronunciamiento directo sobre el particular.

123. Ahora, este tribunal estima que si bien no se realizó la investigación por parte de la autoridad judicial de primer grado a fin de esclarecer la violación de derechos fundamentales para efectos del proceso; en el caso lo que se pone en evidencia, al aducir actos de tortura, es el valor de la aceptación de los hechos ante la autoridad ministerial y, por ello resulta intrascendente reparar dicha violación y ordenar que se investigue, puesto que, como se precisó con antelación, la detención no se encuentra justificada, por tanto, la declaración ministerial será nulificada, por lo que es innecesario conceder el amparo al quejoso para que el Juez realice tal investigación para efectos del proceso.

124. Sin embargo, sí debe ordenarse dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.

125. Esto es así, puesto que, como se vio, aunque el entonces acusado alegó haber sido objeto de tortura, **el Juez responsable no actuó en consecuencia, esto es, no dio vista al Ministerio Público, para la investigación correspondiente desde la perspectiva de una conducta delictiva.**

126. En efecto, como se ha precisado, al ser la tortura también un delito, surgió la obligación de la autoridad de instancia de dar vista al Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa correspondiente y realizara todas las diligencias que considerara necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos, lo que en la especie no realizó.

127. Ilustra a lo anterior, la tesis 1a. CCVII/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹³ que es del tenor literal siguiente:

⁹³ Décima Época. Registro digital: 2006483. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materias constitucional y penal, tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), página 561 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

128. En cuanto a este punto, en similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo directo 28/2016, en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, así como el juicio de amparo directo 181/2016, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

129. Consecuentemente, se impone conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos que se expondrán al final.

130. La conclusión alcanzada hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, porque dados los efectos del amparo pueden ser subsanados en la nueva resolución que se dicte en cumplimiento de este fallo protector.

131. Es aplicable la jurisprudencia Sesenta y Ocho, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹⁴ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo.

132. Con motivo de lo expuesto, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar reponga el procedimiento de segunda instancia, y requiera al defensor ******, que asistió al quejoso en toda la fase de preinstrucción e instrucción, para que acredite por los medios legales su carácter de licenciado en derecho o, en su caso, pida informe ante las instancias competentes con el fin de que acredite dicha calidad.

2. Agotado lo anterior, dicte una nueva sentencia en los siguientes términos:

I) En el supuesto de que no se logre la acreditación del carácter de licenciado en derecho del mencionado defensor, revoque la sentencia recurrida y determine la reposición del procedimiento de primera instancia, ordenándole al Juez de la causa que:

A. Deje insubsistente las actuaciones y diligencias en las cuales el ahora quejoso no contó con una defensa adecuada.

B. Desahogue de nueva cuenta la o las diligencias en las que existió tal violación, pero respetándole al mencionado accionante del amparo su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), calidad que deberá acreditarse mediante el título profesional o cédula profesional correspondientes.

⁹⁴ Consultable en la página ciento trece del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo III, Parte SCJN, tesis 168.

C. Siga el procedimiento penal en sus restantes etapas, y al momento de dictar la sentencia de primera instancia, en atención a que la detención del aquí quejoso es inconstitucional, excluya su declaración ministerial y determine qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención, para lo cual deberá considerar aquellas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante esos actos, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del acusado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando detenido ilegalmente.

D. De igual modo, la autoridad de instancia, al valorar el material de convicción, deberá determinar la ilicitud de las pruebas que deriven de la detención ilegal de ***** alias ***** , ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , en la cual se involucre al ahora quejoso.

E. Una vez realizada esa exclusión de pruebas, valore los elementos de convicción restantes y determine, siempre con plenitud de jurisdicción, si logran acreditar el delito que se le imputan así como la plena responsabilidad del acusado aquí quejoso en su comisión; resolviendo lo que en derecho proceda; y,

II) En caso de resultar afirmativo que ***** contaba con cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho o abogado, el tribunal de alzada deberá hacer lo siguiente:

A. Deje constancia fehaciente de ello en el toca de apelación, después **dicte otra** sentencia en la cual dé cumplimiento a los puntos **C**, **D**, y **E** del inciso **I**).

3. Dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes con el objeto de iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del quejoso.

133. Lo anterior en la inteligencia de que si una vez subsanadas las violaciones destacadas volviera a dictarse sentencia en contra del quejoso, deberá respetarse el principio non reformatio in peius, en virtud de lo cual su situación no podrá perjudicarlo en aspecto alguno mayormente que la aquí reclamada.

134. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

135. ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****; contra el acto reclamado consistente en la sentencia de ocho de julio de dos mil trece, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el toca penal *****; para los efectos que quedaron precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

136. Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, remítase testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable y dígamele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

137. Así, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno López, Alba Lorenia Galaviz Ramírez y la licenciada Rocío Monter Reyes, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciséis y oficio CCJ/ST/424/2016, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente de este tribunal el primero de los nombrados, y ponente la segunda, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, Tania María del Carmen Ramírez Porras, que da fe."

"Amparo directo 240/2014.

Materia Penal.

Quejoso: ***.**

Secretaria en funciones de Magistrada ponente: Rocío Monter Reyes.

Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.**

...

Consideraciones:

I. Competencia.

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver el juicio de amparo en trato:

3. Fundamento.

La anterior consideración se sustenta en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como los numerales 37, fracción I, inciso a), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V de los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

2. Motivos.

Las disposiciones constitucionales y legales señaladas resultan aplicables y sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional, porque en el caso se trata de un juicio de amparo promovido contra una sentencia definitiva, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

II. Presupuestos procesales del juicio de amparo.

1. Legitimación del promovente.

***** está legitimado para promover la demanda de amparo.

a) Fundamento.

Apoyan esta determinación los artículos 5o., fracción I, y 6o., de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Las anteriores disposiciones legales sustentan la legitimación del quejoso para solicitar la protección constitucional, porque tuvo el carácter de sentenciado en el juicio de apelación y reclama una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia, que revocó la dictada por el Juez de primera instancia y le fue desfavorable a sus intereses.

2. Naturaleza de la resolución reclamada.

En el caso, la sentencia reclamada es impugnada mediante el juicio de amparo directo.

a) Fundamento.

Artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Las anteriores disposiciones sustentan la procedencia del juicio de amparo porque se promovió contra una sentencia definitiva dictada por el Supremo Tribunal de Justicia que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por la que pueda ser modificada o revocada.

3. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

La demanda se presentó dentro del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al en que se notificó el acto reclamado al quejoso.

a) Fundamento.

Sustentan la anterior consideración los artículos 17, fracción II, y 18 de la Ley de Amparo.

b) Motivo.

Lo anterior es así, porque el amparo se promovió respecto de una sentencia definitiva, que impuso pena de prisión.

Por tanto, si la autoridad responsable notificó al quejoso la sentencia reclamada el cinco de agosto de dos mil trece (foja 487 reverso del tomo penal), el citado plazo de ocho años que para la promoción del juicio de amparo señala el artículo 17, fracción II, referido, inició el siete del citado mes y año, por lo que si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil catorce, su promoción es oportuna.

4. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado, porque la autoridad responsable aceptó su existencia al rendir el informe justificado, como se corrobora con las constan-

cias del toca penal ***** y causa penal ***** , en términos del artículo 178, fracción III.

III. Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expuestos en su contra, pues no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer por las partes; en virtud de lo anterior se agrega copia certificada de la sentencia al expediente para su debida constancia legal y consulta, dándose aquí por reproducida para todos los efectos legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹⁵ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV. Estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.

En el caso a estudio, el acto reclamado es la sentencia dictada por la Sala Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

⁹⁵ Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 830, registro digital: 164618.

(sic), residente en esta ciudad, en la que modificó el fallo apelado y declaró al acusado ***** , como penalmente responsable en la comisión del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por los artículos 219 y 220, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sonora, respectivamente; y le impuso la pena de diez años de prisión y noventa y un días multa.

Ahora, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este tribunal advierte en suplencia de la queja deficiente, en una parte, violaciones manifiestas al procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron al resultado del fallo; y en otra, una violación de fondo que afectó el derecho fundamental del ahora impetrante.

1. Violación procesal. La omisión de la Jueza de primera instancia de investigar los actos de tortura denunciados por el ahora quejoso, circunstancia que el tribunal responsable no consideró al emitir el fallo reclamado, aun cuando dicha transgresión procesal pudiese trascender al resultado de la sentencia.

Dichas violaciones procesales se ubican dentro de los supuestos que establece el numeral 173, fracciones VIII y XXII, de la legislación invocada, mismos que prevén lo siguiente:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"...

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

En efecto, la omisión en que incurrió la autoridad de primera instancia, confirmada por el tribunal responsable, vulneró los derechos fundamentales del peticionario del amparo, propiamente los que derivan de los artículos 1, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos al derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada, así

como haber recibido cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante, debe ser examinada imparcialmente, así como también se trastocó la prerrogativa de que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosamente e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso.

Lo anterior impidió establecer en forma fehaciente, en perjuicio del imputado, si se vulneró o no su derecho fundamental de no autoincriminación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Carta Magna, así como el de exclusión de pruebas ilícitas previsto en el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo que configuró en forma análoga, las violaciones al procedimiento referidas, las cuales trascendieron al resultado del fallo al haberse justificado la responsabilidad del demandante de la acción constitucional, sin que se esclareciera la tortura que alegó al emitir su ampliación de declaración (foja 714 a la 716), la cual dijo tuvo lugar **previo y durante su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público; mientras se encontraba arraigado; así como antes de ser recluido en el centro penitenciario**, y que de ser positiva, podría excluir pruebas del caudal probatorio existente en la causa subyacente.

Cierto, para justificar el sentido de la presente resolución, es menester tener en cuenta los argumentos sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión **90/2014, 4580/2013 y 2208/2014, sesionados, respectivamente, en dos de abril, once de junio y veintisiete de agosto, los tres de dos mil catorce y el diverso 1915/2014, de sesión de ocho de octubre de dos mil catorce**.

Así es, conforme a lo definido en esos precedentes, la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional; en ese sentido, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el tormento de cualquier especie, pues establece:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

De igual forma, el normativo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal –aplicable en el caso en particular, en razón de que el promovente

de amparo fue juzgado bajo el esquema tradicional en el ámbito del fuero común— prohíbe y sanciona toda incomunicación, intimidación o tortura, ya que dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

Asimismo, por reforma constitucional de dos mil once, se incluyó en el precepto 29 de nuestra Carta Magna, como uno de los principios constitucionales inderogables "la prohibición de la desaparición forzada y la tortura", pues en el párrafo segundo de dicho numeral, se dispuso:

"Artículo 29. ...

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1., establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal y en el artículo 5.2. prescribe, específicamente, y de forma absoluta, **la prohibición de la tortura**, así como las **penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, pues al efecto señala:

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En el mismo sentido, en el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, se dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, dado que a la letra dispone:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Luego, si bien en dichos instrumentos internacionales no se define expresamente en qué consiste la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cierto es que a la fecha, esos conceptos han sido aclarados a través de las respectivas convenciones internacionales especializadas en la materia, a saber: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicadas, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación en tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete y en diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.

El primero de estos instrumentos, en su artículo 2 establece:

"Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Por su parte, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se dispone:

"1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

Ahora bien, en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, el legislador federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura"; en dicha norma se establecieron diversas obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia, se estableció el tipo penal de tortura, se establecieron las penas aplicables y se señalaron ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura.

En cuanto a la definición del delito de "tortura", en el artículo 3o. se establece:

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Así también, en el artículo 7o. de la ley se estableció, que en todo momento que lo solicite **cualquier** detenido o reo, éste deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección, además, en cuanto a las reglas de admisión de pruebas, en el diverso numeral 8o. se previó que **ninguna** confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Por su parte, el Código Penal Federal, en sus arábigos 215, fracción XIII, y 225, fracción XII, prevé:

"Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

"...

"XIII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura."

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

"...

"XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura."

Igualmente, la Ley Número 182 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 3. Delito de tortura.

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

"I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;

"II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;

"III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

"IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o

"V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

"No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

"Artículo 11. Declaración del imputado.

"Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal."

De lo anterior, se obtiene que el propósito, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o bien degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física y moral), y por ello, este derecho como género, y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquél, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el *Caso Loayza y Tamayo contra Perú*, señaló que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas constituye una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

Por lo que las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Esto, porque una de las posiciones fundamentales de la persona en relación con el derecho a la integridad personal, es el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura; máxime cuando ésta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal, por lo que debido

a la gravedad y la capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser una norma de *ius cogens*, así como un derecho absoluto exento de cualquier negociación.

En ese orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, atendiendo a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), ha concluido que estaremos frente a un caso de tortura cuando:

i) La **naturaleza** del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;

ii) Cuando las mismas sean infligidas **intencionalmente**; y,

iii) Con un **propósito** determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Lo anterior, sin perjuicio o con independencia de los elementos que se requieran para la tipificación del delito.

Esto, conforme a la tesis P. XXII/2015 (10a.),⁹⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscribida de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones de-

⁹⁶ Tesis P. XXII/2015 (10a.), consultable en la página 234, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes (sic) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas.

bido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado –ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes–, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."

Asimismo, a la diversa tesis 1a. LV/2015 (10a.),⁹⁷ sostenida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, del tenor siguiente:

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona."

En ese contexto, también es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, además, que los elementos constitutivos de tortura ha considerado que son: **a)** un acto intencional; **b)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, **c)** que se cometan con un propósito determinado.⁹⁸

⁹⁷ Tesis 1a. LV/2015 (10a.), consultable en la página 1425, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

Lo anterior, acorde a lo sostenido por la misma Sala del Máximo Tribunal del País, en la diversa tesis 1a. LVI/2015 (10a.),⁹⁹ de rubro y texto:

"TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta."

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o. y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1. y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Concretamente, entre otras obligaciones específicas que surgen a cargo del Estado, frente al derecho humano a la integridad personal, son el deber de iniciar una investigación imparcial de forma inmediata, **cuando una persona denuncie** (entendida como cualquier manifestación) haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, **o de oficio**, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción; así como no admitir como medio de prueba en un proceso, declaraciones que hayan sido obtenidas de esa manera, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura; es decir, se trata de obligaciones que implican deber de investigar, así como de exclusión de pruebas.

Dentro del **deber de investigar** esos actos, existe condena contra México, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cabrera García* y Montiel Flores, en el sentido de que el Estado incumplió con su

⁹⁹ Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), consultable en la página 1423, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

deber de investigar *ex officio* los actos de tortura alegados, por lo que ante esa omisión, se impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura y si bien, se examinaron y valoraron diversas pruebas con el fin de analizar la tortura, esa omisión limitó la posibilidad de concluir sobre esos alegatos.

Como regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la citada Corte Interamericana señaló que es regla de carácter absoluto e inderogable y **se ve reflejada en la prohibición de otorgarle valor no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.**

Además, debe precisarse que cuando se habla de tortura, existe una distinción relevante, a saber: **las consecuencias jurídicas de la tortura como delito y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.**

Cuando esas conductas se observan desde la perspectiva de un **delito**, se refiere a una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo, así como la responsabilidad penal; mientras que **como violaciones de derechos fundamentales**, generan diferentes afectaciones dentro del debido proceso en contra de la víctima de dichos tratos; una de esas consecuencias puede ser que se utilicen pruebas dentro del proceso contra la víctima de agresión.

Por eso, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura o ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en primer lugar, deben llevar a cabo con inmediatez una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, tomando en cuenta todas las modalidades en que se pueden presentar esos actos, para que a la hora de dictar sentencia, se esté en posibilidad de evaluar si alguna prueba ha sido obtenida en contravención al derecho humano a la integridad personal.

Sin embargo, no significa que sea suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal, para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito, sino que **de esa declaración surgen las obligaciones siguientes para el Juez de la causa:**

1. Ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios de tortura y en caso de encontrarlos, el Estado tiene

la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios, con las consecuencias que la citada situación conlleva; y de manera paralela,

2. Dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.

En el entendido que esas investigaciones **son autónomas**, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Al respecto, es aplicable la tesis 1a. LVII/2015 (10a.),¹⁰⁰ de la referida Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, que dispone:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia

¹⁰⁰ Tesis 1a. LVII/2015, consultable en la página 1425, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que en la especie se actualizan las violaciones a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, previstas en el numeral **173**, fracciones **VIII** y **XXII**, de la Ley de Amparo, al no habersele ministrado al sentenciado, aquí quejoso, los datos necesarios para su defensa, **pues no obstante que existe denuncia de tortura, golpes o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su parte, lo cierto es que de actuaciones se advierte que no se realizó la investigación** por parte de la autoridad judicial de primer grado, **a fin de esclarecer la violación de derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso.**

Es así, pues en cuanto a los actos de tortura de las pruebas que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Al ampliar su declaración ante la Jueza de primera instancia, el entonces inculcado, ***** señaló que un lunes o martes una persona que se ostentó abogado de la ofendida llegó diciendo que la casa en donde vivían se encontraba en problemas y le dijo al dueño ***** que le dieran "una feria" para que no fueran involucrados, a lo cual no le dieron importancia, sin embargo, dicha persona le hablaba por teléfono a *****; asimismo ***** le mandó mensajes a éste para decirle que le dieran dinero a fin de no involucrarlos.

- Que los de la PEI iban a la casa a decirles que todos tenían que ir a declarar; asimismo, pasaron aproximadamente dos meses cuando ellos (PEI) fueron a su trabajo, pero al no encontrarlo le dejaron un número de teléfono, en el cual le informaron que estaba involucrado en un delito y tenía el carácter de testigo y debía declarar, al respecto les preguntó que si iba a rendir su declaración lo dejaban en paz, a lo cual le respondieron que sí, por tal motivo se constituyó a emitir su declaración, pero Anabel Lechiva Orozco (agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar que le tomó su declaración ministerial), comenzó a hacerle preguntas muy grotescas, por lo que él le contestó de la misma manera y aquélla le dijo que por sus pantalones lo podía mandar a la cárcel.

- Que mientras estaba en la PEI se rehusó a firmar nueve o diez hojas sin leerlas, así como una hoja en blanco, supuestamente era el arraigo que Anabel Lechiva Orozco querría que firmara; que cuando estaba arraigado su abogado le enseñó tres hojas supuestamente de una declaración contrario a lo que había manifestado, pues no recordaba haberla firmado ni puesto su huella digital, que antes de llevarlo a la cárcel lo golpearon, tal como alega

consta en el certificado médico y la doctora le preguntó por qué eran esos golpes, pero como uno de los encargados del hotel se le quedó viendo, y contestó porque se cayó en el baño.

Al respecto, cabe precisar que las constancias agregadas al sumario penal, no se advierte ninguna diligencia ministerial o judicial, como puede ser la fe de lesiones o algún dictamen médico, en el cual consten alguna evidencia de las lesiones y las coacciones aducidas por el ahora quejoso; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es posible concluir que se está frente a un caso de tortura cuando: (i) la **naturaleza** del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas **intencionalmente**; y, (iii) con un **propósito** determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Asimismo, estableció que cuando un individuo sujeto a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada a través de la tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es el inculpado quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato.

Ante dichas circunstancias, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración.

Ello no significa que sea suficiente una declaración aislada del imputado en el proceso penal sea (sic) para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, toda vez que el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado, el propio juzgador, y por el otro, el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Lo anterior derivó de la tesis 1a. LIV/2015 (10a.),¹⁰¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

¹⁰¹ Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1424, registro digital: 2008502 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

Sin embargo, aunque el quejoso alegó haber sido torturado contraviniendo el contenido del parte de hechos, **el Juez responsable no** actuó en consecuencia, esto es, **se abstuvo de efectuar la investigación correspondiente**, lo cual derivó en que no tuvo elementos suficientes para descartar, o bien establecer la existencia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violación de derechos fundamentales, que pudiera incidir en el debido proceso que se sigue en contra del ahora accionante del amparo y pudiera trascender al resultado del fallo, **y tampoco dio vista al Ministerio Público para la investigación correspondiente desde la perspectiva de una conducta delictiva.**

Por tal motivo, al no haberse llevado a cabo la investigación de los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes alegados por el ahora peticionario de derechos fundamentales, ello se traduce en una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, la cual da lugar a que el ad quem responsable ordene la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que la Jueza actúe en consecuencia, conforme a los lineamientos que más adelante se precisan.

Se afirma que la Jueza de la causa incurrió en la referida violación procesal, puesto que el juzgador como garante de los derechos humanos del justiciable y conforme al artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de las garantías judiciales que sean necesarias para asegurar un juicio justo; donde también es necesario asegurar, al amparo del ordinal 8.2. de dicha convención, el respeto a las garantías mínimas en condiciones de plena igualdad, garantizando también que los individuos puedan defenderse adecuadamente contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos.

En tal virtud y conforme al artículo 173, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Amparo, que establecen que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte

a las defensas del quejoso, cuando entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, **intimidación, tortura** o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión de la Jueza de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la parte quejosa constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

Lo anterior, pues si bien el peticionario de amparo no confesó plenamente haber participado en los hechos que se le imputan, en vía ministerial se ubicó en el lugar de los hechos al momento en que sucedieron los mismos y en la diligencia relativa a su declaración preparatoria se negó a declarar y no ratificó el contenido de su declaración ministerial; sin embargo, ello no permitía eliminar la eficacia del alegato de tortura, puesto que ésta no se manifiesta solamente por huellas físicas, sino también, como se dijo, por alteraciones en el ámbito psicológico, lo cual requería de investigación en la sede donde se dio aviso, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer, a partir de su resultado, si en el presente caso la tortura y/o tratos crueles que refirió el procesado fue objeto, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso en su contra, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura, aun cuando el inculpado, se reitera, no se autoincriminó, pero dijo que fue golpeado y objeto de malos tratos por parte de la agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Estatal Investigadora.

Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, derivada de la contradicción de tesis 315/2014, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de

la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

Asimismo, resulta ilustrativa la diversa tesis 1a. LIII/2015 (10a.), también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰² que a la letra señala:

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación,

¹⁰² Tesis 1a. LIII/2015 (10a.), consultable en la página 1424, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción."

Así, derivado de la versión expuesta por el quejoso en cuanto a que sufrió golpes y malos tratos, surge, en primer lugar, una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para verificar si existen indicios sobre actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios mediante, por ejemplo, la realización o ponderación de certificados médicos o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul, pudiendo obtener también, datos necesarios de las constancias que integran la causa de origen; entonces, debe considerar que el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar los mismos y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

En efecto, se insiste en el hecho de que el Estado adquiere la carga de la prueba para desvirtuar los indicios de tortura delatados por el impetrante, puesto que al tomar en consideración su versión de los hechos, si bien es cierto, éste se situó en las circunstancias de tiempo y lugar, también es cierto, que no fue así en cuanto a las de modo.

Como se adelantó, el peticionario de amparo refirió que el día en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la formación de la causa criminal seguida en su contra, no participó en el delito de violación que se le atribuía, sin embargo, se ubicó en el lugar de los hechos cuando éstos tuvieron lugar.

Declaración ministerial que trascendió de manera fundamental en el resultado de fallo dictado tanto en primera como en segunda instancias, lo que repercutió de manera grave en sus defensas, puesto que **le fue otorgado valor preponderante en la sentencia reclamada, aun cuando fue puesta en tela de duda** por el peticionario de amparo al manifestar que fue objeto de golpes y malos tratos durante su desahogo y posterior arraigo por parte de la agente del Ministerio Público que le tomó dicha declaración y los agentes de la Policía Estatal Investigadora.

De ahí que, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, como se dijo, surge en primer lugar una obligación de la Jueza de la causa de ordenar la realización de diligencias que considere necesarias

para verificar si existen o no indicios sobre si existió tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, lo cual trajo consigo que el impetrante desde la fase de averiguación previa no pudiera ejercer sus defensas y si el contenido de su declaración ministerial no tuviera la fuerza probatoria otorgada en el fallo reclamado, y en su caso, pudiera verse beneficiado el quejoso con eso.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura —en su vertiente delictiva—, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

Lo anterior, en la inteligencia que como ya se destacó con anterioridad, **esas dos investigaciones son autónomas**, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos fundamentales.

Ilustra a lo anterior, las tesis 1a. CCV/2014 (10a.), 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. CCVII/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰³ que son del tenor literal siguiente:

"TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las

¹⁰³ Tesis 1a. CCV/2014, (10a.), 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. CCVII/2014 (10a.), consultable en las páginas 561 y 562, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito."

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente."

Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

2. Violación formal. El artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal, en cuanto exime a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes; por tanto, en el caso, la no ratificación de los dictámenes periciales médico ginecológico, psicológicos y toxicológico por los expertos oficiales constituyen un vicio formal que debe ser subsanado.

En efecto, el precitado artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora establece:

"Artículo 226. Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas técnicas o actividades realizadas para determinar la situación material de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

"El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

El citado precepto regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales en el ámbito del fuero común –Estado de Sonora– exceptuando al perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia, esta última, que este órgano tutelar de derechos fundamentales, basado en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015 (10a.), y la ejecutoria dictada en el amparo directo en

revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, de la propia Sala, estima contrario al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

En relación con el principio de igualdad procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien, este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que está contenido implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el transcrito numeral 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Conviene establecer que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio, aún no vigente para la materia federal en esta entidad, el cual, expresamente, señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales.

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."

El anterior criterio se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.),¹⁰⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido

¹⁰⁴ Jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), consultable en la página 2103, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

De igual forma, conviene establecer que la propia Primera Sala del Alto Tribunal del país abordó el tópico de la prueba pericial en análisis de la legislación penal del Estado de Tlaxcala, al resolver la contradicción de tesis 2/2004, mediante ejecutoria de uno de diciembre de dos mil cuatro, en la que estableció ciertos lineamientos respecto de la naturaleza del citado medio de convicción, a saber:

- Del texto de los artículos 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, se advierte que siempre que se requieran conocimientos especiales para el conocimiento de personas u objetos se procederá con uno o más peritos, cada una de las partes tendrá derecho a designar un perito a quien el Juez deberá hacer saber su nombramiento y le proporcionará los elementos necesarios para que emita su dictamen.

- El artículo 142, de esa norma estatal, establece:

- a) El perito que acepte el cargo con excepción del perito oficial protestará su leal desempeño ante el funcionario que practique las diligencias;

- b) En casos urgentes la protesta la rendirá al producir o ratificar su dictamen. Esta disposición sólo exceptúa al perito oficial de protestar el legal desempeño del cargo aceptado, pero no de ratificarlo.

- El artículo 150 del propio código tlaxcalteca establece que los peritos emitirán sus dictámenes por escrito y los ratificarán, es decir, cualquier tipo de perito, ya sea oficial, designado por las partes o tercero en discordia ratificará su opinión, lo cual tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley.

- Si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.

- La ratificación de los dictámenes periciales cuando los impone la ley como en el caso acontece hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente-

mente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

- Si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, y el artículo invocado no distingue, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen; máxime que atendiendo al principio de derecho donde el legislador no distingue el intérprete no debe hacerlo, razón por la que de considerar innecesaria la ratificación de su dictamen, sería tanto como contravenir el precepto en comento.

- La opinión pericial que no se ratifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del código adjetivo citado es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es, que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por el perito oficial valor alguno.

En ese contexto, la Superioridad concluyó que el hecho de que el artículo 142 del código adjetivo señalado establezca que se exceptúa al perito oficial que acepte el cargo, de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias y en casos urgentes, únicamente los exime de aceptar y protestar el cargo, mas no de ratificarlo, lo cual se justifica en razón de que tal acto implica la vinculación ante la autoridad, ya sea ministerial o judicial de que se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, esto es, manifestar sus conocimientos sobre el aspecto que versará el dictamen pericial y que rendirá éste con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario; lo que, en la especie, no ocurre tratándose de peritos oficiales pues en tal supuesto, las obligaciones relativas las adquiere desde el momento en que asumen la función pública de perito a cargo del Estado.

De la precitada contradicción de tesis (2/2004) derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2005,¹⁰⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

¹⁰⁵ Consultable en la página 235, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión."

En concordancia con los razonamientos expuestos en la ejecutoria y jurisprudencia aludidas, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1687/2014, de su índice, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, en relación con la naturaleza del peritaje, consideró lo siguiente:

"..."

En ese sentido, procede contestar el siguiente cuestionamiento:

¿El artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto exime al perito oficial de ratificar el dictamen que emite, es violatorio del derecho de igualdad procesal?

La respuesta a dicha interrogante se debe contestar en sentido positivo, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

En relación al principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Cabe destacar, que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio, aún no vigente para la materia federal.

El anterior criterio de igualdad procesal se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."

Ahora bien, el artículo impugnado establece:

"Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

En el concepto de violación respectivo, el quejoso señaló que dicho normativo transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten.

A fin de dilucidar el problema planteado, debe atenderse a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala, al resolver la CT. 2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste es en materia federal, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis citada, en relación con la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* refiere que "recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que

conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos." (página 2384 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa)

De lo expuesto se advierte, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre

cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos."

"Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión."

"Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."

"Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

"En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen."

De los preceptos transcritos, se advierte que: a) siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; b) independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; c) los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; d) los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales impugnado, es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la CT. 2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

En virtud de lo expuesto, la excepción que prevé el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola en perjuicio del ahora recurrente, el principio de igualdad procesal."

De los anteriores razonamientos derivó la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.),¹⁰⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una

¹⁰⁶ Consultable en la página 1390, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de 'innecesaria' dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

En igual sentido se pronunció ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014 de su índice –Primera Sala–, en once de marzo de dos mil quince, que aparece en la red interna del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por constituir un hecho notorio para este órgano de control de la constitucionalidad.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la jurisprudencia XXI.3o. J/7,¹⁰⁷ que establece:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni

¹⁰⁷ Jurisprudencia XXI.3o. J/7, publicada en la página 804, Tomo XVIII, octubre 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria parcialmente transcrita, así como en la pluricitada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado –en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada– en la contradicción de tesis 2/2004 y jurisprudencia respectiva, consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues, apuntó, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

En ese sentido, determinó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica para establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Que, en consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada **es una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues **sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno**.

Consideraciones anteriores con las que comulga este órgano tutelar de derechos fundamentales y, por ende, en obvio de repeticiones, se adoptan

en la presente ejecutoria las que sirven de fundamento para concluir que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida excepciona a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Ello, tomando en consideración que el precitado artículo 226 de esta entidad federativa, es coincidente con el diverso artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a la regulación de la prueba pericial realizada por peritos oficiales.

En efecto, el artículo 226 del código adjetivo local establece:

"Artículo 226. Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación material de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

"El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

Por su parte, el diverso numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto establece:

"Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. **Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.** En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

Como se ve, del análisis comparativo entre los transcritos numerales se advierte que son similares en su redacción en la porción normativa en que se excluye a los peritos oficiales de la obligación de ratificar su respectivo dictamen.

Por tanto, al tratarse de normas de redacción similar –en la parte normativa que se analiza– deviene incuestionable que las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la inconstitucionalidad del aludido artículo 235 del Código Federal de Proce-

dimientos Penales, de igual forma son aplicables para decretar la inconstitucionalidad del diverso numeral 226 del código adjetivo penal de esta entidad federativa, transcrito.

Brinda apoyo a la anterior consideración, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el que se está de acuerdo, contenido en la jurisprudencia VI.2o.C. J/307,¹⁰⁸ que establece:

"JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.—Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación."

Luego, como se adelantó, la disposición normativa cuya inconstitucionalidad se determinó —artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora—, se aplicó en perjuicio del peticionario de amparo, habida cuenta que en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad, mediante el pliego de conclusiones acusatorias presentado ante ese órgano jurisdiccional el veintidós de junio de dos mil diez (fojas 797 a 836 de la causa penal de origen), acusó en definitiva al quejoso por la comisión del delito de violación equiparada agravada, previsto en el artículo 219, fracción II, y sancionado en el 220, fracción III, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora.

¹⁰⁸ Jurisprudencia VI.2o.C. J/307, publicada en la página 1798, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El veinte de agosto de dos mil diez (fojas 867 a 898 de la causa penal de origen), se dictó la correspondiente sentencia en las causas penales acumuladas ***** acumulado al *****, declarándose, en lo que nos interesa, que el inculpado ***** –aquí quejoso– es penalmente responsable del delito por el que fue acusado.

En contra del precitado fallo de primera instancia se interpuso el correspondiente recurso de apelación, tanto por el quejoso y diverso sentenciado, así como el representante social, el cual fue del conocimiento de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, formándose con tal motivo el toca penal ***** de su índice.

Seguidos los trámites legales correspondientes en la apelación, el siete de junio de dos mil trece (fojas 913 a 957 del toca penal), se emitió la correspondiente sentencia, en la que se determinó modificar (únicamente en cuanto ve a la sanción) la resolución impugnada.

Cobra relevancia, el hecho de que se tuvo por acreditado el delito en cuestión, entre otras pruebas, con los dictámenes ginecológico (foja 13 de la causa de origen), toxicológico (foja 18 de los autos de primera instancia) y psicológico (foja 37 de los autos del juzgado) practicados a la denunciante ***** , así como el diverso dictamen psicológico (foja 199 de la causa de origen) practicado al aquí quejoso, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Efectivamente, en la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, en la parte conducente al dictamen pericial que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

".."

5) Pericial médico ginecológica, realizada por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora a la C. ***** , en el cual señalan que a la exploración ginecológica encontraron en región extragenital: Las partes anatómicas como son: cabeza, cuello, tórax anterior y posterior así como extremidades superiores e inferiores, no presentan ningún tipo de lesión ni hallazgo traumático reciente. Paragenital. Las partes anatómicas como son: abdomen bajo, ingle y glúteos, muslos no presentan ningún tipo de lesión ni hallazgos traumáticos recientes. Genital: Labios mayores y menores rojos y edematizados, vestíbulo con laceración de 0.5 cm. clítoris, meato urinario sin lesiones traumáticas recientes. Himen. Presenta

cicatrices por desgarros de data antigua a hora 5 y 7 según carátula de reloj, y en el cual concluyeron: Se trata de persona femenina, con su estado mental aparentemente sano, es adulta, con una edad de veintidós años, en el momento de la exploración, en el examen ginecológico se encontraron cicatrices por desgarramiento de data antigua a las cinco y siete según carátula del reloj. La examinada presenta lesiones externas traumáticas recientes en región: Genital descritas en párrafo correspondiente. Si pudo oponer resistencia física, si no se encontraba bajo amenaza física y/o moral, o bajo los influjos de alguna droga y/o alcohol.

6) Pericial psicológica. Realizada por los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, asignadas en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, a la C. ***** y en el cual concluyen: Se encontraron indicadores de daño emocional derivados de la situación vivida que refiere, razón por la cual, se recomienda que acuda a terapias psicológicas, por un periodo aproximado de seis meses; en relación con lo manifestado se considera que existe congruencia entre lo manifestado, su desenvolvimiento y resultados obtenidos de las pruebas aplicadas.

7) Dictamen toxicológico. Rendido por los propios peritos químicos forenses y quienes examinaron a la ofendida ***** de 22 años de edad, y concluyeron que en la muestra de orina resultó negativo a la presencia de metabólicos de droga de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos.

Probanzas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 275 del Código Procesal Penal Sonorense, por cuanto que para su perfeccionamiento se observaron las prevenciones establecidas por los numerales 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del mismo ordenamiento ...

...

14) Pericial psicológica, realizada por los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en la persona de nombre del indiciado ***** , en el cual concluyeron:

(se transcribe)

Dictamen que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto que para su perfeccionamiento se observaron las prevenciones instituidas por los numerales 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del mismo ordenamiento ...

Por su parte, en el fallo que constituye en el presente juicio de amparo el acto reclamado, se estableció lo siguiente:

Las agravantes del delito de violación equiparada se motivó en la circunstancia de que en estos hechos intervinieron dos personas, esto es, de forma directa *****, y de manera indirecta *****, quien –dijo– le proporcionó ayuda a aquél para la comisión del ilícito.

Lo anterior se demostró en el juicio de primera instancia con base en la declaración y ampliación de declaración de la ofendida *****, así como de las declaraciones de los propios acusados ***** y *****; los dictámenes psicológicos, toxicológicos y ginecológicos practicados a la ofendida por los peritos de la Procuraduría General de Justicia, así como diversos testimonios (entre los que destacan los de ***** y *****), y diligencias de careos.

En la apreciación y valoración de los citados medios de convicción radica la aplicación del aludido artículo 226 declarado inconstitucional por este Tribunal Colegiado de Circuito, en vulneración de los derechos fundamentales del quejoso, ya que se otorgó valor pleno a los referidos dictámenes rendidos por peritos oficiales, aun cuando no se encuentra ratificado, pues ni el representante social ni la Juez de la causa ordenaron la ratificación de los aludidos dictámenes.

De ello, como se anticipó, se infiere la aplicación en la sentencia reclamada en perjuicio de impetrante del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en la porción que se estima inconstitucional, por eximir a los peritos oficiales de la obligación de ratificar su dictamen, en contravención al derecho de igualdad procesal; máxime, que en la resolución reclamada se confirió valor probatorio pleno a los citados dictámenes, los cuales se tomaron en cuenta para tener por acreditado el delito atribuido al aquí quejoso.

En ese contexto, deviene incuestionable el quebrantamiento al orden constitucional, mismo que debe ser reparado por este órgano tutelar de derechos fundamentales, pues dicha prueba, se insiste, formó parte del caudal convictivo con el que el tribunal responsable tuvo por acreditado el delito por el que se le dictó sentencia condenatoria.

Lo anterior no conlleva a estimar que por la imperfección de las pruebas periciales se constituyan en pruebas ilícitas y deban ser excluidas del análisis probatorio correspondiente, sino a conceder la protección constitu-

cional para el efecto de que se reponga el procedimiento en el proceso penal y se perfeccionen tales dictámenes con la ratificación correspondiente por parte de sus emisores, como así lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2759/2015 de su índice, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, que en su parte conducente, consideró lo siguiente:

"50. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales impugnado, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, sí es violatorio del derecho a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la CT. 2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

51. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

52. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

53. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

54. En virtud de lo expuesto, la excepción que prevé el precepto impugnado viola en perjuicio del ahora recurrente, el principio de igualdad procesal.

55. Así, esta Primera Sala reitera el criterio establecido en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. ..."

56. Sin que en opinión de este Tribunal Constitucional, la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público sea condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

57. Por lo demás, no se soslaya la existencia de la tesis 1a. XV/2015 (10a.), emitida por esta Sala, bajo el rubro: "PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ...". Sin embargo, dicho criterio aislado no es aplicable al presente caso, en la medida que ahí se analizó el supuesto en que se exime a los peritos oficiales de la obligación de protestar el cargo, mas no el relativo a la ratificación de sus dictámenes, reparándose en el hecho de que resulta natural que un perito oficial se encuentre exento de protestar su cargo en cada ocasión que actúe en auxilio de un juzgador, toda vez que ya acreditó poseer dichos conocimientos ante la autoridad que le ha designado en el cargo que ocupa. Circunstancia totalmente distinta a la que se analiza en el presente caso, pues la ratificación de los dictámenes rendidos por los peritos, aun oficiales, se torna en un requisito necesario para dotar de certeza jurídica a dicha probanza, en los términos desarrollados a lo largo de esta ejecutoria.

58. Lo anterior, desde luego, trae consigo entender que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

59. De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de razón, la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005, la cual derivó de la contradicción de tesis mencionada, cuyos rubro y texto dicen:

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). ..."

61. Similares consideraciones sustentó esta Primera Sala, al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 1687/2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.

VIII. Decisión

62. En estas condiciones, ante la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la porción normativa relativa a que "los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes", y no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Sexto Circuito que conoció de la demanda de amparo, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración las razones expresadas en esta ejecutoria por las que se determinó la inconstitucionalidad de la norma procesal impugnada.

63. Lo anterior, en el entendido de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, en su caso. Aspecto que indefectiblemente deberá tener en cuenta el Tribunal Colegiado al momento de resolver lo que conforme a derecho corresponda.

De los anteriores razonamientos derivó la tesis XXXIV/2016 (10a.),¹⁰⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.)¹, la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez."

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria parcialmente transcrita, así como en la citada tesis XXXIV/2016 (10a.), en lo que interesa, consideró:

- La opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló,

¹⁰⁹ Tesis XXXIV/2016, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, con el número de registro digital: 2010965 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673.

pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno; sin que en opinión de ese Tribunal Constitucional de la nación, la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público sea condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

- Lo anterior trae consigo entender que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituía un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

- La desigualdad procesal advertida no daba lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyeran prueba ilícita, y que por ello debían ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaba a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, bastaba que se ordenara la ratificación del dictamen para que el vicio formal desapareciera y pueda ser valorado por el juzgador.

En congruencia con lo anterior, deviene incuestionable que en el caso específico la sentencia reclamada es contraria a derecho en lo que ve a la acreditación del delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión, pues aun cuando los dictámenes periciales emitidos por peritos oficiales son pruebas imperfectas dado que no fueron ratificados por sus suscriptores, les fue conferido valor probatorio pleno, cuando previo a valorarse en sentencia y cumplir con las formalidades del procedimiento, debió ordenarse la ratificación de dichas opiniones técnicas oficiales.

3. Violación procesal. El quejoso no tuvo una defensa adecuada durante la parte final del procedimiento, pues desde que se citó a las

partes a la audiencia de derecho, hasta la culminación del procedimiento de primera instancia con el dictado de la sentencia, fue asistido por persona quien no demostró ser licenciado en derecho.

De la causa penal de origen se desprende que después de que el representante social presentó conclusiones acusatorias, el ahora quejoso presentó escrito ante el Juez de la causa penal, en el cual revocó los nombramientos de abogados defensores hechos con anterioridad y designó como sus abogados a ***** y ***** (foja 839), de quienes únicamente el segundo de ellos aceptó el cargo (foja 840 vuelta), quien siguió en su cargo hasta el trámite del procedimiento de segunda instancia, sin embargo, el mencionado no acreditó ser un profesional en derecho, pues omitió exhibir el documento idóneo (cédula profesional) que lo acreditara como tal. De ahí que resulte evidente la existencia de una violación que regula las reglas del procedimiento, puesto que se infringieron en perjuicio del peticionario de amparo los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

Al respecto, de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal consiste en una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Tomando en consideración lo anterior, se observa que ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad de que la defensa del inculpado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho, por el contrario, se infiere que la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica dos elementos que, a saber, son:

I. Un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho; y,

II. Uno material, referente a que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculcado y concluyó que tal derecho consiste en dar oportunidad a todo inculcado de que tenga defensor y éste, a su vez, que tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

En atención a estas características, la referida Primera Sala arribó al criterio de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una defensa adecuada. Este derecho, al estar consagrado como derecho humano, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

En virtud a lo anterior, debe decirse que toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está sujeto, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que

pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público investigador, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada, pues, de no hacerlo así, éste se violaría irremediablemente, con la consecuente obligación de los órganos de control constitucional de ordenar a la autoridad responsable reparar dicha violación.

La conclusión adoptada, destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso penal.

Estas justificaciones –esgrimidas para fundar la necesidad de la obligada intervención de un asistente técnico– responden al hecho sustancial de que para confrontar al poder de la institución acusatoria, se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal.

En el proceso mexicano, la defensa constituye un requisito formal. Es decir, debe existir una contradicción dialéctica entre el Ministerio Público que monopoliza la acción penal y la defensa para que exista un equilibrio procesal; sin embargo, corresponde al inculcado el impulso del proceso mediante su defensor, tal como si se tratara de una carga procesal.

En atención al principio de libertad de defensa, el inculcado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. Sin embargo, resulta que cuando esa persona de confianza no es letrada en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente el derecho de defensa. Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "defensa adecuada", requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de clave P.XII/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:¹¹⁰

¹¹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, visible en la página cuatrocientos trece del Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, con número de registro digital: 2006152 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas.

"DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor." (lo resaltado es propio de este fallo)

Como puede apreciarse, dicha tesis señala en forma expresa y contundente la obligación en el procedimiento penal de que el defensor acredite ser perito en derecho, lo que significa que no basta una mera ostentación, sino que es necesario que, para respetarse el derecho de defensa del imputado, se acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Las razones antes expuestas evidencian la violación al derecho a la defensa adecuada del ahora quejoso, en su vertiente de comprobación de que la asistencia técnica la proporcionaron defensores que contaban con el título de licenciado en derecho.

Ello es así, porque como se anticipó, si bien durante la averiguación previa, pre instrucción e instrucción, el ahora quejoso fue asistido por diversos defensores públicos, así como el defensor privado de nombre ***** (quien cuenta con cédula profesional *****, según consta en el sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación), una vez cerrada la instrucción y después de que el representante social formuló conclusiones acusatorias, el impetrante presentó escrito en el cual revocó todo nombramiento de abogado defensor hecho con anterioridad y designó a *****, con cédula profesional *****, así como a ***** (foja 839). Sin embargo, sólo el segundo de los designados aceptó el cargo que se le confirió (foja 840 vuelta), quien ni en ese escrito ni en la diligencia de notificación en la que aceptó el cargo se demostró que tuviera la calidad de licenciado en derecho, tampoco se advierte que el Juez del proceso lo requiriera para ello, y mucho menos obra constancia alguna que lo acredite como tal, lo cual, como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, constituye una circunstancia que necesariamente debe estar probada en autos. Lo cual resulta en una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada, pues no se cumplió con el elemento formal del mismo, esto es, que el defensor acredite ser licenciado en derecho.

En ese contexto, y tomando en cuenta que no se está en el supuesto de que el imputado hubiera señalado para que lo asista defensor que no tenían la profesión de licenciado en derecho, sino que se ostentó como tal, pero la juzgadora omitió requerirlo para que compruebe dicha calidad, lo cual es susceptible de ser subsanado con la acreditación de la mencionada profesión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que antes de que se dejen insubsistentes las actuaciones respectivas, la responsable debe indagar sobre el particular, a fin de que se tengan constancias fehacientes sobre ello.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia 34/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹¹ de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDI-

¹¹¹ Visible en la página 267, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

CA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./139/2011, que tiene el rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.'. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal."

Como puede apreciarse, en dicha jurisprudencia se establece que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, constitucionales, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, lo cual es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, y que, por ende, toda prueba obtenida con violación al derecho del imputado de contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, como sucede cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en el derecho y, por ende, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución relativa a la situación jurídica del procesado.

Sin embargo, en el caso a estudio la problemática no redundará en un aspecto de valoración de pruebas, sino en una violación a las leyes del procedimiento, de ahí la inaplicabilidad del criterio obligatorio en cita, por lo siguiente:

La jurisprudencia transcrita se refiere al supuesto en que el inculpado declare sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, pero en este asunto se advierte que, después de que el representante social presentó sus conclusiones acusatorias en contra del aquí quejoso y antes de que se citara a la partes a la audiencia de derecho, el defensor dijo ser licenciado en derecho, la Juez natural omitió requerir la demostración de dicha circunstancia, mediante la exhibición del título o cédula que los acreditara como profesionales del derecho.

Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia en cuestión, en el caso no existe la certeza sobre la calidad de abogado o licenciado en derecho; por ello, debió indagarse si el defensor tenía los conocimientos necesarios cuando asistió al ahora quejoso.

En el caso, no se trata de una o diversas diligencias aisladas en las que se vulnerara la defensa adecuada por la inacreditación del carácter de licenciado en derecho del defensor, sino una violación en la última etapa del proceso penal susceptible de impactar en forma absoluta y directa el derecho humano de defensa del imputado, ya que como se anticipó, el juzgador natural omitió indagar que el imputado contara con la asesoría de un profesional en derecho.

Lo anterior se ve corroborado con el contenido de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia mencionada, pues en ellas no se analizó el tema de la violación del derecho de defensa del imputado durante el proceso penal instruido ante el Juez de la causa derivado de la ausencia de un licenciado en derecho, sino el punto analizado se constriñó en la ilegalidad de la declaración del inculpado durante la averiguación previa, porque quien lo asistió fue una persona de confianza, sin pericia en derecho; de ahí la exclusión de esa prueba, dada su ilicitud, como se advierte de una de las ejecutorias mencionadas:¹¹²

Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inicio en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial

¹¹² Amparo directo en revisión 3535/2012, relativo a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, visible en la página 240 del Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, registro digital: 2009005 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

el uno de diciembre del mismo año;(8) que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho ...

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que a continuación sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. ..." (se transcribe)

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de con-

diciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional, en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa

y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana

de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculgado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concre-

tamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

En las relatadas circunstancias, el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculcado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no

puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aún respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculpadado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpadado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada. Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación,

sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal *****, en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos.

De la transcripción anterior, se advierte que, como se ha dicho, nuestro Máximo Tribunal del País en ningún momento analizó la violación al derecho de defensa del imputado por no contar con la asistencia de un licenciado en derecho durante el procedimiento penal, sino únicamente la ausencia de dicho profesionista en la etapa de la averiguación previa, razón por la que se considera que el caso a estudio no se ubica dentro de la hipótesis analizada en dicha jurisprudencia, lo que constituye otro motivo para considerarla inaplicable.

Cabe agregar, que la citada violación procesal es trascendente, en atención a que el ahora quejoso, como se dijo, revocó los nombramientos de los abogados defensores y nombró a *****, quien si bien aceptó el cargo conferido, lo cierto es que no acreditó ser un profesional en derecho con documento idóneo (cédula profesional), de lo que se deduce que hasta el momento es el único defensor del quejoso en la causa penal; por tanto, es indispensable salvaguardar los derechos del impetrante para que durante la continuación del proceso que se repone, la autoridad se cerciore que quien lo defienda sea profesionista en derecho y exhiba el documento idóneo acreditar dicha calidad.

En diverso contexto, también es de destacarse que durante el desahogo de la audiencia de derecho que obra a foja 862 de la causa de origen, el aquí quejoso no fue asistido por persona alguna, pues dicha diligencia carece de la firma de quien supuestamente estuvo presente en calidad de defensor particular del impetrante, aunado al hecho de que, como se concluyó, éste no demostró su calidad de licenciado en derecho.

Sin embargo, sólo se destaca dicha violación procesal, dado que la concesión del amparo es para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, por tanto, dicha audiencia quedará sin efectos.

En otro orden de ideas, se advierte que durante la averiguación previa del asunto en trato, después de que se recabó la declaración ministerial del ahora quejoso y la diligencia de identificación por parte de la denunciante, la agente del Ministerio Público investigadora decretó la medida cautelar de arraigo provisional en contra del impetrante con el fin de que no se sustrajera de la acción de la justicia, en tanto el delito imputado era considerado como grave en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora (fojas 59 a 67 del sumario).

Asimismo, la representante social solicitó al Juez de primera instancia del ramo penal tuviera a bien ratificar el arraigo provisional decretado contra el ahora quejoso o lo dejara insubsistente según procediera.

Dicha medida fue ratificada el seis de septiembre de dos mil nueve, por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en contra del acusado ***** , en el lugar que al respecto se especificó, determinándose que dadas las circunstancias del hecho imputado y las características personales del indiciado, dicho inculcado podía intentar evadir la acción de la justicia (fojas 81 a la 83 del expediente de origen); asimismo, el uno de octubre del mismo año, el Ministerio Público solicitó a la Jueza de primera instancia una prórroga del arraigo por un término de treinta días (fojas 118 a la 130), el cual fue concedido el mismo día por la citada Jueza de primera instancia (fojas 143 a la 155).

Al respecto, cabe señalar que la reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, artículo 115, fracción VII, y la fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral.

Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual, se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16, párrafo octavo, adicionado, reforma en la que se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

Asimismo, en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la propia Carta Magna, en la cual se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los Ministerios Públicos o Jueces locales emitan estas órdenes.

La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla.

Por ello, una orden de arraigo emitida por un Juez local o por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, porque ni el Juez ni el Ministerio Público son autoridades competentes para ello, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

Así lo determinó expresamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4/2015 (10a.),¹¹³ sustentada por la Primera Sala de nuestro Tribunal Máximo del País, que dice:

"ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un

¹¹³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, página 1226, registro digital: 2008404 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el Juez es autoridad competente para emitirla, ni el Ministerio Público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio."

Criterio que coincide en lo esencial, con lo establecido por el Pleno de nuestro Tribunal Máximo del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, por virtud de la cual, se emitió la jurisprudencia 31/2014 (10a.),¹¹⁴ que dice:

"ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR

¹¹⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época, página 269, registro digital: 2006517 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas.

SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia."

En ese tenor, es inconcuso que en el caso a estudio, en estricta aplicación a dichos criterios, la orden de arraigo decretada contra el aquí quejoso ***** , resulta inconstitucional.

No obstante lo anterior, se advierte que no se desahogó prueba alguna directamente relacionada con el arraigado, mientras éste se encontraba sujeto a dicha medida cautelar, por lo cual, aunado a los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal que a continuación se precisan, sólo se hace el anterior señalamiento de la violación de los derechos fundamentales del quejoso para que en lo subsecuente, tanto la representación social como los órganos jurisdiccionales de abstengan de dicha práctica declarada inconstitucional por el Máximo Tribunal de Justicia en nuestro país.

En ese tenor, ante las violaciones procesales y la violación formal advertidas se impone conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento de primera instancia, a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que:

1. Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada, así como pondere los que pudieron obtenerse de las pruebas ya existentes en la causa, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en

específico, en la eficacia de la declaración ministerial del ahora quejoso, toda vez que al haber delatado actos transgresores de su dignidad como persona –tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes– la respuesta a ello dependería del resultado de la prueba referida, considerando además que de existir indicios de la existencia de tortura, es al Estado a quien corresponde desvirtuarlos;

2. Dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del quejoso, pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juez y que precisado quedó en el punto anterior.

3. Provea lo conducente para que los dictámenes periciales practicados a la denunciante en materia de ginecología, psicología y toxicología, así como el dictamen psicológico practicado al aquí quejoso, sean perfeccionados mediante su ratificación por quienes los emitieron.

4. Se cerciore que ***** –hasta el momento único defensor del quejoso en la causa penal– cuenta con cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho o abogado; de ser el caso deje constancia fehaciente de ello; y,

5. Llegado el momento procesal oportuno y en caso de que proceda el dictado de la sentencia de primera instancia, sea esa autoridad primaria con plenitud de jurisdicción y en forma fundada y motivada, la que determine si se demuestra el delito imputado así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión; resolviendo lo que en derecho proceda.

Todo ello observando el principio de *non reformatio in peius*, virtud del cual la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

Los efectos de la protección constitucional, encuentran apoyo en la jurisprudencia (sic) 11/2016 (10a.)¹¹⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A

¹¹⁵ Pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril 2016, página 896.

PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la sentencia de siete de junio de dos mil trece, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, en el toca penal ***** , para los efectos precisados en la última parte del considerando IV.

Notifíquese como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; remítase testimonio de esta resolución y en su oportunidad, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Juan Carlos Moreno López (presidente), Alba Lorenia Galaviz Ramírez y la licenciada Rocío Monter Reyes (ponente) secretaria en funciones de Magistrada; por autorización de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de febrero del presente año, por oficio CCJ/ST/424/2016, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en rela-

ción con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes firman con el secretario de Acuerdos Juan Abel Monreal Toríz que da fe."

9. En el caso, de las ejecutorias en estudio se advierte que todas derivan de juicios de amparo directo en los que los actos reclamados son de materia penal y consisten en sentencias condenatorias, en las que se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, cuyos hechos acontecieron previamente al decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

V. Existencia de la contradicción de tesis.

10. En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario acudir a lo establecido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

11. Asimismo, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentos lógico-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones; de tal manera que si no se actualizan estos supuestos, la contradicción de tesis denunciada sería inexistente.

12. Tales elementos los encontramos en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197–A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite

que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹¹⁶

13. Bajo esa tesitura, es preciso destacar que los puntos de derecho que forman parte de la contradicción denunciada, son determinar:

A. Si el defensor (público o privado) que asista al imputado en todas las etapas procedimentales en que interviene, debe acreditar el carácter de profesional en derecho, mediante la exhibición de la cédula o únicamente del título;

B. Si por los efectos de la concesión del amparo por transgresión al derecho humano de defensa adecuada en materia penal, en su vertiente de asistencia técnica, las diligencias celebradas durante la fase de averiguación previa en las que el defensor (público o privado) no acreditó el carácter de profesional en derecho, deban ser excluidas o no de cualquier valoración probatoria, por la imposibilidad de ordenar la reposición del procedimiento en esa etapa;

C. Si por la concesión del amparo –con motivo de que en la preinstrucción e instrucción, el defensor (público o privado) omitió demostrar su carácter de profesional en derecho exhibiendo el título o cédula profesional–, procede reponer el procedimiento de segunda instancia para que la responsable requiera a dicho asesor con el fin de que acredite esa calidad; en su caso, se deje constancia de ello en el toca; de ser necesario, facultar al tribunal de apelación para que indague ante las autoridades correspondientes sobre la existencia del título o cédula profesional con relación al defensor de que se trate; en caso afirmativo, agotado el trámite de esa instancia, con libertad de jurisdicción dictar la sentencia que corresponda.

De no lograrse la demostración aludida, reponer el procedimiento de primera instancia y desahogar las pruebas correspondientes, subsanando la trasgresión al derecho de defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica; o,

D. En su defecto, revocar la sentencia constitutiva del acto reclamado, para que el tribunal de apelación, sin llevar a cabo el requerimiento ni la indagatoria aludidos, ordene reponer el procedimiento de instancia natural con el

¹¹⁶ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

fin de que el Juez de la causa practique de nueva cuenta todas las diligencias que requieran la presencia del acusado y defensor, subsanando la violación al derecho de defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica, consistente en que el abogado defensor (público o privado) acredite ser profesional del derecho, mediante la exhibición de título o cédula profesional.

14. Este Pleno de Circuito advierte que en el caso sujeto a estudio la contradicción de tesis denunciada es inexistente respecto a los supuestos contenidos en los incisos A y B, en virtud de que no se actualiza el elemento esencial que nuestro Más Alto Tribunal ha establecido para su existencia, relativo a la discrepancia de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, en razón de que no se da la oposición final que se requiere como presupuesto, sino al contrario, existe coincidencia entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito en los puntos precisados.

15. Al respecto, resultan aplicables, en lo conducente, los siguientes criterios:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER EL CRITERIO QUE SE ESTIMA OPUESTO AL DEL DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO CONTENDIENTE.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se presenta cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos; sin embargo, debe declararse inexistente la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose establecido la materia de ésta, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el del diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste."¹¹⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIEN-

¹¹⁷ Novena Época. Registro digital: 185791. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materia común, tesis: 1a./J. 62/2002, página 5.

TES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO. La finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial Federal es la de crear certeza y seguridad jurídica, determinando cuál es el criterio que debe prevalecer entre los discrepantes o adoptando uno nuevo. Por ende, cuando el criterio sustentado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes es superado o cambiado por el mismo órgano, coincidiendo en lo esencial, con lo considerado por el otro Tribunal Colegiado, deja de existir la contradicción de tesis denunciada.¹¹¹⁸

16. En el caso a estudio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa, en los juicios de amparo directo 335/2016, 184/2016, 25/2016, 70/2017 y 450/2016, en cuanto al primer tema, sostuvo, en esencia, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, en relación con los diversos 8.2., incisos D y E, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso D, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho humano que tiene toda persona imputada de la comisión de un delito, consiste en que el Estado, como promotor y garante de ese derecho, está obligado a velar por que cuente con una defensa técnica adecuada; esto es, que sea asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en que intervenga, desde el inicio, incluso de la investigación a cargo de la fiscalía, por un defensor que tenga el carácter de profesional del derecho (abogado particular o defensor público).

17. Que esa calidad se demuestra exhibiendo el título o cédula profesional de licenciado en derecho, porque es la única forma de tener certeza de la satisfacción de esa prerrogativa fundamental –defensa técnica–, pues con ello se entiende que contó con la posibilidad de ejercerla en las condiciones que el abogado estime pertinentes.

18. En torno al segundo tema, consistente en que ante la imposibilidad de reponer el procedimiento hasta la fase indagatoria, las diligencias celebradas en esa etapa en las que el imputado tenga participación, el citado primer tribunal contendiente, sostuvo que deben ser excluidas de cualquier mérito probatorio, por tratarse de pruebas ilícitas, debido a que el defensor que lo asistió, no demostró ser un profesionista de la ciencia jurídica, mediante la exhibición del título o cédula que lo autoriza a ejercer como licenciado en derecho.

¹¹¹⁸ Novena Época. Registro digital: 193415. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, materia común, tesis 2a. CIII/99, página 226.

19. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa, al resolver los juicios de amparo directo 329/2016, 138/2016, 441/2014, 140/2015, 326/2014, 335/2016, 103/2016 y 240/2014, sostuvo fundamentalmente que la defensa adecuada en materia penal se garantiza cuando el imputado, en todas las etapas del procedimiento en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en la ciencia jurídica y que esa calidad, debe acreditarse mediante la exhibición del título o cédula profesional de licenciado en derecho.

20. Para ello, se fundó en la interpretación de los preceptos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, en relación con los diversos 8.2., incisos D y E, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3., inciso D, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, argumentando que la defensa efectiva sólo se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona con conocimientos técnicos en la materia, suficientes para actuar de manera diligente, con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar su vulneración; incluyendo la defensa proporcionada por persona de confianza, quien debe también cumplir con estas especificaciones con el fin último de que el procesado tenga posibilidad de defenderse adecuadamente.

21. Con relación a la violación del mismo derecho fundamental, durante la fase indagatoria, el tercer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente determinó que las pruebas obtenidas en esa etapa en las que participa el imputado, debe contar con la asesoría técnica de un profesional del derecho y que ello únicamente se demuestra con la exhibición del título o cédula profesional de licenciado en derecho de su defensor y que si no se demuestra tal calidad, los medios de convicción así obtenidos, deben ser excluidos de cualquier análisis probatorio, por tratarse de pruebas ilícitas.

22. De la comparativa de ambos pronunciamientos, es evidente la coincidencia de los mismos puntos de derecho, pues los dos Tribunales Colegiados de Circuito invariablemente sostienen que para garantizar el cumplimiento al derecho humano de defensa adecuada en materia penal, es indispensable que el imputado sea asistido en todas las etapas procedimentales en que interviene, por un defensor que sea profesionista de la ciencia jurídica y que esa calidad, se demuestra con la exhibición del título o cédula profesional de licenciado en derecho.

23. Asimismo, coinciden en que si la violación al derecho humano de referencia, se actualiza durante la fase de la averiguación previa, las pruebas recabadas en las que el imputado tenga participación, por tratarse de pruebas ilícitas, deben ser excluidas de cualquier mérito convictivo.

24. Aquí cabe precisar que aun cuando en el cuerpo de la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo 450/2016, el primer tribunal de mérito, había hecho mención a que el carácter de profesional del derecho, podía acreditarse con título o cédula profesional, ya en el punto dos del apartado de la concesión del amparo, refirió que el carácter de licenciado en derecho debe acreditarse mediante cédula profesional, sin hacer mención al título, pues dijo:

"1) Dejar insubsistente la sentencia reclamada de diez de julio de dos mil siete, emitida en el toca de apelación *****.

"2) Dictar otra resolución en la que revoque el fallo recurrido y ordene la reposición del procedimiento de primera instancia en la causa penal ***** , a partir de la diligencia de declaración preparatoria, a efectos de que el Juez de la causa celebre otra en la que deberán hacerse del conocimiento del inculpado todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 constitucional, fracciones II y IX, relativas a (sic) tendrá derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, quien deberá acreditarlo mediante cédula profesional, a fin de estimar que cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material."

25. Esto no significa la contradicción necesaria entre los tribunales contendientes, puesto que de las consideraciones de la propia ejecutoria del amparo directo 450/2016, se advierte que se determinó que el defensor debe demostrar su calidad de profesional de derecho, con la exhibición de cualquiera de los dos documentos –título o cédula profesional–, lo cual implica que se trata de un aspecto que no rige el sentido del fallo, sino por el contrario, las consideraciones fijan los alcances de la sentencia protectora; de ahí que la inconsistencia mencionada, no tiene trascendencia alguna para determinar la existencia de un punto de derecho resuelto de manera distinta entre los tribunales contendientes.

26. Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.—Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe

prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia."¹¹⁹

27. Ahora, en cuanto al tercer punto a dilucidar, consistente en la forma de proceder en un asunto penal cuando no está acreditado que quien se ostentó como licenciado en derecho cuenta con título o cédula profesional, identificado con el inciso C del punto 10, del análisis comparativo de las consideraciones sustentadas en las ejecutorias a las que se ha hecho referencia, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, excepto las derivadas de los amparos directos penales 25/2016 y 70/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, donde en el primero de ellos se concedió el amparo para absolver al quejoso y en el segundo, para que el tribunal de segunda instancia señalado como autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra negándole valor probatorio a las diligencias recabadas en la averiguación previa, en las que existió violación al derecho humano de que se trata; por tanto, en estas dos no hubo reposición del procedimiento y, por ende, tampoco pronunciamiento sobre el punto de análisis.

28. En efecto, de los juicios de amparo 335/2016, 184/2016 y 450/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, la protección de la Justicia Federal consiste en que el tribunal de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que ordenara al Juez de instancia natural, reponer el procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria, a efecto de que celebrara las diligencias donde se harían del conocimiento del inculpado las prerrogativas del

¹¹⁹ Novena Época. Registro digital: 191753. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia común, tesis 1a./J. 5/2000, página 49.

artículo 20 constitucional, relativas al derecho a ser asistido por un profesional del derecho, quien debería acreditarlo mediante cédula o título profesional.

29. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en los amparos directos penales 329/2016, 138/2016, 441/2014, 140/2015, 326/2014, 335/2016, 103/2016 y 240/2014, consideró que ante la violación del derecho humano a la defensa adecuada, procedía conceder el amparo para el efecto de que el tribunal de apelación emisor del acto reclamado, dejara insubsistente la sentencia controvertida y requiriera al defensor que acreditara por los medios legales, su carácter de licenciado en derecho, y en caso de no acreditarlo, o existiera imposibilidad para ello, solicitara informe a las autoridades competentes con el fin de corroborar dicha calidad, dejando constancia en el expediente.

30. Agotado lo anterior, dictara otra en los siguientes términos:

- En el supuesto de no lograr la acreditación de licenciado en derecho, ordenara la reposición del procedimiento de primera instancia, con el fin de llevar a cabo las actuaciones y diligencias en las que el quejoso no contó con una defensa adecuada; observando las prerrogativas del derecho fundamental de dicha defensa, en su vertiente de asistencia técnica por un abogado, que debería acreditar su carácter con título profesional o cédula.

- En el supuesto de lograr la acreditación de licenciado en derecho del defensor, con libertad de jurisdicción, resolviera respecto de la apelación interpuesta por el acusado.

31. Lo relatado pone en evidencia que ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera distinta, en un mismo punto de derecho, pues prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Todos los quejosos fueron condenados en un procedimiento penal con pena privativa de libertad.

- Se les concedió el amparo por violación al derecho humano de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, porque la persona que los asistió en las diligencias en que tuvieron participación, omitió demostrar su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición del título o cédula profesional.

32. Así, conforme a los elementos aducidos, el punto de contradicción de tesis consiste en determinar si con motivo de la concesión del amparo, para que el tribunal de apelación reponga el procedimiento, debe o no requerir al defensor para que demuestre contar con título o cédula profesional, y en

caso de no hacerlo o existiera impedimento para ello, indagar ante las autoridades correspondientes, sobre la existencia de dichos documentos.

VI. Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

33. En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio emitido por este Pleno del Quinto Circuito.

34. A fin de sustentar esta conclusión, en principio, debe establecerse el alcance del derecho fundamental de defensa técnica; con relación a esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 23/2006,¹²⁰ estableció que en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal (del texto anterior a la reforma constitucional de dos mil ocho), la citada prerrogativa no es un mero requisito formal y requiere de la participación efectiva del imputado durante el procedimiento.

35. De esta forma, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse a partir de ser puesto a disposición del Ministerio Público, y que su defensor, como asesor legal, esté presente de manera física y a recibir su ayuda efectiva, pudiendo entrevistarse con quien vaya a fungir como defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

¹²⁰ "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuenta con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor." (Novena Época. Registro digital: 175110. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia constitucional y penal, tesis 1a./J. 23/2006, página 132)

36. Asimismo, el propio tribunal superior sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.),¹²¹ que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –del texto anterior a la reforma constitucional de dos mil ocho–. Que el juzgador cumple con su obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios a su alcance, que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el juzgador deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.

37. Conforme a lo anterior, es claro que la defensa adecuada, implica que la asistencia jurídica para el imputado, debe ser técnica, es decir, brindada por un perito en derecho y para ello, es necesario que el juzgador tenga certeza del cumplimiento de esa prerrogativa al derecho humano de que se trata, y que además, que el defensor debe actuar de manera diligente con el

¹²¹ "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada." [Décima Época. Registro digital: 160044. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), página 433]

fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos sean lesionados.

38. Esto se refleja del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal –producto de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once–, que obliga, a partir de su publicación, de forma expresa a todas las autoridades y, en especial, a los Jueces mexicanos, a preferir la interpretación que sea más favorable a los derechos humanos de las personas, así como aquellas que optimicen el respeto y garantía de las referidas prerrogativas; por lo que del citado artículo emana un mandato constitucional de armonización entre las diferentes normas de rango constitucional sobre derechos humanos con base en el principio pro persona, en sus vertientes de preferencia interpretativa y preferencia de norma.

39. Ante ello, la protección efectiva al derecho fundamental de defensa adecuada se actualiza siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida está en condiciones de asumir las consecuencias de su comparecencia durante el procedimiento, pues incluso, la omisión de declarar o negar la imputación, sin la asistencia técnica debida puede generar una afectación jurídica trascendental que no hubiese resentido bajo el consejo de un profesionista en derecho, quien pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aportando las pruebas que considere pertinentes o pudiese no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar.

40. Estas consideraciones, por implicar un derecho fundamental en beneficio del imputado, deben ser procuradas por el propio juzgador, pues a él le corresponde velar porque se respeten las prerrogativas constitucionales, siempre actuando en el marco del principio pro persona a que se ha hecho referencia.

41. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente interna-

cional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.¹²²

42. Partiendo de las anteriores premisas, resulta evidente que cuando el defensor (público o privado) quien se ostentó como abogado durante la asistencia del imputado en el proceso penal, omitió exhibir el título o cédula profesional con el fin de demostrar ser un profesional del derecho con conocimientos técnicos suficientes para brindar la asistencia jurídica necesaria en favor del encausado, se está ante la incertidumbre de si se cumple o no con la multicitada prerrogativa (defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica).

43. Para lograr el cumplimiento de la defensa adecuada referida, es conveniente que en los efectos del amparo, cuando se reclama la sentencia conde-

¹²² Décima Época. Registro digital: 2009005. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), página 240 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

natoria y se detecta que el defensor, pese a que se ostentó como abogado (público o privado), no exhibió los documentos para acreditar ser un profesional en derecho, ya sea título o cédula profesional de licenciado en derecho; se ordene reponer el procedimiento de segunda instancia con el fin inicial de requerir al defensor para que exhiba cualquiera de los citados documentos y en caso contrario o exista imposibilidad para hacerlo, la autoridad responsable indague ante las autoridades competentes, sobre la existencia del título o cédula profesional.

44. Ello, porque si la finalidad es procurar que todo imputado esté defendido de manera adecuada y que ello únicamente se logra cuando el defensor resulta ser un profesional del derecho; no cabe duda que es obligación del propio juzgador, hacer el requerimiento aludido o en su caso, indagar sobre esa profesionalidad; pues de lo contrario, se corre el riesgo de no tener certeza de que efectivamente se está observando el derecho fundamental de la defensa adecuada.

45. Lo anterior no implica que se convaliden pruebas ilícitas, de manera que se transforme la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido, por el contrario, lo que se pretende es adquirir seguridad de que un acontecimiento pasado, no infringió el derecho del imputado, y ello se logra con la obtención de documentos vigentes en el momento en que se llevaron a cabo las diligencias en las cuales participó el encausado, para así ejercer de manera eficaz y garantizar el derecho humano de defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, porque al demostrarse que el defensor era abogado titulado, se justifica que desde que asistió al imputado tuvo la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente al señalamiento formulado en su contra.

46. Es así, porque la violación procesal, no consiste en la ausencia del defensor, sino en la presencia de una persona que se ostentó como abogado particular o público, que omitió exhibir las constancias que lo acreditaran como tal, con conocimientos suficientes para asesorar profesionalmente al imputado y ofrecer una defensa adecuada, que implica determinar lo que jurídicamente es conveniente, con el fin último de hacer una real y efectiva defensa legal que permita estar en posibilidades de hacer frente a la imputación de que se trate; lo cual sin duda alguna, no se satisface si la asistencia es proporcionada por otra persona que no reúna la citada característica, incluso tratándose de ser de la confianza del imputado.

47. De manera que sería impráctico conceder el amparo para que omitiendo realizar el requerimiento y la indagatoria mencionados, se repusiera el procedimiento de primera instancia; merced a que podría darse el supuesto de que en realidad, el imputado sí hubiera estado asistido de un abogado titulado

como licenciado en derecho y no obstante ello, quedarán insubsistentes esas diligencias en los cuales no existió violación alguna al derecho de defensa.

48. En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia en el Quinto Circuito, el siguiente criterio que sustenta este Pleno de Circuito:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECARAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA. El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia; de ahí que el Juez de la causa debe garantizar la posibilidad de esa defensa estableciendo las condiciones para que el imputado sea debidamente asistido, sin obstruir su materialización, sino por el contrario, evidenciando aquella profesionalidad del defensor; por ende, el amparo que se conceda cuando se omite exhibir el título o la cédula profesional que acredite al defensor (público o privado) como licenciado en derecho, debe tener el efecto de que la autoridad responsable de segunda instancia deje insubsistente el acto reclamado, requiera al defensor para que acredite mediante dicha exhibición, que tenía ese carácter en la época en la que asistió jurídicamente al imputado y, en caso contrario o de existir imposibilidad para hacerlo, indagar ante las autoridades competentes para ese mismo fin; y sólo en el supuesto de que no se logre la acreditación citada, revocar la sentencia de instancia natural, para que se reponga el procedimiento y se subsane la violación delatada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ambos con sede en esta ciudad, al resolver los juicios de amparo directo 335/2016, 184/2016 y 450/2016, del índice del primero de los citados; así como los diversos 329/2016, 138/2016, 441/2014, 140/2015, 326/2014, 335/2016, 103/2016 y 240/2014, de la estadística del segundo.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, establecido en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; envíese a los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito por correo electrónico oficial archivo electrónico del engrose provisional de esta resolución, y en el momento oportuno, testimonio del engrose definitivo, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase versión electrónica del referido engrose provisional a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el artículo 24, tercer párrafo, del Acuerdo General 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los señores Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Manuel García Figueroa, David Solís Pérez, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Carlos Moreno López; con voto aclaratorio del cuarto de los nombrados, fungiendo como presidente el primero de los mencionados, y como ponente la segunda de los nombrados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo de los artículos 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio formulado por el Magistrado David Solís Pérez en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 9/2017.

Desde luego estoy de acuerdo con las consideraciones y fundamentos expresados en esta sentencia, para dirimir la contradicción de los criterios contendientes.

Sin embargo, en mi respetuosa opinión, en función de lo previsto por los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, era necesario hacerse cargo de un aspecto jurídico relevante, a fin de lograr plena certidumbre sobre la legalidad de la decisión asumida.

Ciertamente, como se advierte en esta ejecutoria, uno de los puntos fundamentales a dilucidar consistió en cuál es el efecto que debe regir la concesión del amparo y pro-

tección de la Justicia Federal al infringirse en perjuicio de la parte quejosa el derecho de defensa adecuada en materia penal, en tanto no se acreditó de manera fehaciente en el procedimiento la calidad de profesional del derecho por parte de quien se ostentó como defensor del inculgado.

De acuerdo con los puntos 42 a 47 de la ejecutoria, se determinó que dicho efecto debió consistir, en principio, en que el tribunal de apelación declare insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento de segunda instancia, a fin de requerir al defensor para que, en su caso, exhiba los documentos relativos, y en caso de que no suceda así, para que se realice la indagación correspondiente ante las autoridades competentes (criterio asumido inicialmente por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito).

Aunque se establecen bases precisas para corroborar por qué esta solución es más plausible desde el punto de vista de la parte quejosa; sin embargo, como lo manifesté en la sesión pública en la que se decidió este expediente, como esta solución implica la realización de ciertos actos por parte del tribunal de segunda instancia, era necesario que se evidenciara que el indicado tribunal está en condiciones de actuar de esa manera conforme a las disposiciones procesales que rigen su actuación.

En efecto, al momento de decidir sobre la divergencia de criterios, el órgano resolutor debe justificar de manera razonada y con vista en la interpretación de las normas legales, la legalidad de la decisión, sobre todo si implica reconocer o imponer algún deber o actuación a algún operador jurídico. Tal como se explica en la tesis 1a. IX/2002, visible en la página 22 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero 2002, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN.—Si la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es **la de definir con certeza y seguridad jurídica**, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales, es indudable que **esa interpretación debe darse invariablemente en relación con tales disposiciones** y no con estudios o análisis doctrinales sustentados por los órganos facultados para denunciar posibles contradicciones de tesis, aparentemente con el objetivo de no aplicar o de incumplir con lo que disponen las leyes que todos están obligados a acatar, puesto que **la obligación primordial de dichos tribunales consiste en cumplir y hacer que se cumplan las normas jurídicas en sus términos expuestos**, de manera que los pronunciamientos en contrario a lo señalado en ellas, únicamente puede presentarse en los casos específicos establecidos en la Constitución Federal, cuando se reclame su inconstitucionalidad. Por tanto, carece de sentido el que en la resolución de una contradicción de tesis este Máximo Tribunal resuelva que debe prevalecer como criterio lo que el texto de la propia norma señala, sin que hubiera sido objeto de interpretación por los tribunales contendientes al dictar sus resoluciones, sino aplicada en forma correcta por uno de ellos y arbitrariamente por el otro a sabiendas de lo que dispone la ley, pues lo único que podría establecerse es que un tribunal hizo una aplicación debida y otro no, por lo que aun cuando sobre un mismo

punto jurídico pareciera que existe contradicción de tesis ello no implica que deba analizarse para definir el criterio que debe prevalecer, porque en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, se fomentaría inseguridad sobre lo que establece expresamente la disposición que debió haberse cumplido."

Consecuentemente, reitero, en mi respetuosa opinión, debieron explicitarse las razones por las que el tribunal de apelación contaba con facultades para actuar en ese sentido, pues sólo de esa manera se justifica plenamente la posibilidad de que la decisión que asuma el tribunal responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo coincida, además, con los parámetros legales que rigen su función.

En ese sentido, de acuerdo con la interpretación de los artículos 316 a 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora (abrogado), legislación que normó el procedimiento en los juicios en los que se dictó el acto reclamado, se advierte la posibilidad de que el tribunal de apelación admita pruebas en segunda instancia. Así, por ejemplo, el artículo 320 permite el desahogo de las pruebas testimonial, pericial, ampliaciones de dictámenes y la documental, cuando se refieran a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia; además, conforme al precepto 322 del propio código, el tribunal de apelación tiene facultad para admitir pruebas que no se hubiesen promovido o practicado en primera instancia en relación con la procedencia de la suspensión provisional de la pena, entre otros supuestos; y el 323 permite al tribunal de segundo grado la práctica de diligencias para ilustrar su criterio.

En esas condiciones, quizá con mayor amplitud, debió exponerse en este fallo por qué el indicado efecto protector no pugna con la legislación que rige al tribunal de segundo grado, pues si el indicado código permite el desahogo de pruebas en segunda instancia, en los términos y condiciones precisados, y en el caso juzgado en los juicios de amparo directo materia de la contradicción, la lesión de los derechos humanos de los ahí quejosos consistió en que no se demostró de manera fehaciente la calidad de profesional del derecho, por parte del defensor. Entonces, debe entenderse que la actuación exigida al tribunal de apelación es necesaria para ilustrar su criterio sobre el respeto al derecho a la defensa técnica adecuada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo de los artículos 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECA-

BAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.

El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia; de ahí que el Juez de la causa debe garantizar la posibilidad de esa defensa estableciendo las condiciones para que el imputado sea debidamente asistido, sin obstruir su materialización, sino por el contrario, evidenciando aquella profesionalidad del defensor; por ende, el amparo que se conceda cuando se omita exhibir el título o la cédula profesional que acredite al defensor (público o privado) como licenciado en derecho, debe tener el efecto de que la autoridad responsable de segunda instancia deje insubsistente el acto reclamado, requiera al defensor para que acredite mediante dicha exhibición, que tenía ese carácter en la época en la que asistió jurídicamente al imputado y, en caso contrario o de existir imposibilidad para hacerlo, indagar ante las autoridades competentes para ese mismo fin; y sólo en el supuesto de que no se logre la acreditación citada, revocar la sentencia de instancia natural, para que se reponga el procedimiento y se subsane la violación delatada.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/17 P (10a.)

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, David Solís Pérez, quien formuló voto aclaratorio, Armida Elena Rodríguez Celaya, José Manuel Blanco Quihuis, Juan Manuel García Figueroa y Juan Carlos Moreno López. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 335/2016, 184/2016, y 450/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 329/2016, 138/2016, 441/2014, 140/2015, 326/2014, 335/2016, 103/2016 y 240/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCER Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. DISIDENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIO: ROBERTO TOMÁS GÓMEZ GUEVARA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de dos de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **15/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio sin número, suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez, por el cual **denuncia la posible contradicción de criterios** entre los **Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver, respectivamente, los **recursos de queja 9/2017 y 7/2017**, que derivan, en ese orden, de los juicios de amparo indirecto 3177/2016 y 3176/2017, **del índice del aludido juzgado**; la cual fue registrada con el número de correspondencia 2542, de la cual se deduce, esencialmente, que la pretensión es determinar si contra el acto reclamado consistente en el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil dieciséis, se actualiza o no la excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** En proveído de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, Juan José Rosales Sánchez, admitió la denuncia aludida, ordenando su registro con el número **15/2017**; solicitó a los órganos colegiados contendientes el envío de las fotocopias certificadas de las ejecutorias recaídas a los recursos de queja 9/2017 y 7/2017,

respectivamente, del índice de los Tribunales Colegiados Tercero y el Sexto, ambos en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, así como para que informaran si el criterio sustentado en tales asuntos, a la fecha, se encontraba vigente, o bien, de haberlo abandonado, expresaran la causa que motivó hacerlo y la remisión de la sentencia en la cual se apoyaran las consideraciones del nuevo; asimismo, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía alguna contradicción de tesis que guardara relación con la temática tocante en la presente y, de ser el caso, enviara las constancias atinentes; y, finalmente, ordenó comunicarle a todos los Tribunales Colegiados en la materia y Circuito sobre la admisión del asunto (fojas 32 a 34 vuelta).

Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el secretario de Acuerdos tuvo por recibido los oficios 6/2017-ST y 1788/2017, al igual que las ejecutorias de los **recursos de queja 7/2017 y 9/2017**, del índice del **Tercero y del Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, respectivamente; también, se tuvo al aludido Tercer Tribunal Colegiado **informando que continuaba vigente el criterio sostenido al resolver el recurso de queja**; igualmente, acordó estar en espera de que el referido Sexto Tribunal comunicara lo que le fue solicitado.

Por auto de veintiséis de mayo siguiente, en lo que interesa, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-207-05-2017, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, en el cual, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que de la consulta del Sistema de Seguimiento de Contradicciones de tesis pendientes de resolver ante el Más Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente dentro de los seis meses previos a la consulta, **no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis vinculada con la temática planteada en este asunto** (foja 108).

Luego, en proveído de nueve de agosto de esta anualidad, se recibió comunicado del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, quien a través de su presidencia, manifestó que existían diversas ejecutorias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, siendo éstas las emitidas en los recursos de queja 13/2017 y 18/2017, en las cuales se estimó que, aun cuando se planteaban violaciones directas a la Constitución, también se alegaron cuestiones de mera legalidad, por lo cual debía agotarse el principio de definitividad, asimismo, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de

las referidas ejecutorias; informando a aquel que **aún prevalece el criterio sostenido en el recurso de queja 7/2017** (folios 110 y 110 vuelta).

Cabe hacer hincapié que el propio órgano judicial más recientemente citado, también emitió la ejecutoria dictada el nueve de marzo siguiente, en el recurso de queja 14/2017, en la que decidió revocar el desechamiento de la demanda de amparo, pero en nada estorba que hubiese arribado a una conclusión diversa, en la inteligencia de que los agravios hechos valer en contra de esa determinación, son disímbolos a los que se tienen presentes para fallar esta divergencia de criterios.

Finalmente, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de nueve de agosto del presente año, turnó el asunto al Magistrado **Juan Manuel Rochín Guevara**, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Esta denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis 2a. LXXXV/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, de la Décima Época, visible en la página 1037, con número de registro digital: 2002259, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Jueces de Distrito podrán denunciar una contradicción de tesis; en ese tenor el secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede denunciar contradicciones de tesis, pues al sustituir en sus funciones al titular, con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, durante ese periodo tiene las facultades inherentes en su carácter de sustituto de aquél, como son la resolución de los juicios de amparo cuyas audiencias se hubiesen fijado durante ese lapso e incluso para pronunciar sentencia definitiva en procedimientos diversos a los de la materia de amparo, es decir, cuenta con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito; lo anterior con el objeto de observar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que se estima que sí cuenta con las facultades aludidas durante dicho lapso, pues lo que se resuelve en una contradicción de tesis permite establecer criterios jurídicos que servirán para resolver y brindar certeza jurídica respecto de aspectos jurisdiccionales, lo que corrobora su facultad de hacer la denuncia respectiva, además de que de no hacerlo dejaría de cumplir con la función inherente al cargo."

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con el ánimo de no dejar de lado detalle alguno, conviene reproducir la parte conducente de las ejecutorias pronunciadas por ambos órganos contendientes.

Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2017, en sesión de diez de febrero de los corrientes, sostuvo:

"QUINTO.—Son fundados los agravios.

"En la resolución recurrida, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías promovida por ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

"a) Precisó a las autoridades responsables y los actos reclamados, de la manera siguiente:

"Autoridad responsable:

"Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

"Actos reclamados:

Se reclama la elaboración de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, publicada el día 4 de octubre de 2016, por lo que se refiere únicamente al apartado correspondiente al anexo 24, que entró en vigor el día 1o. de noviembre de 2016, así como las normas y disposiciones vinculadas con dicho anexo, la cual se emitió con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en específico, sus artículos 1 y 3, que facultan al Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley del Servicio de Administración Tributaria y presidente de la República, recayendo la máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, en el jefe de ese órgano desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones competencia de dicho órgano, pudiendo delegar mediante acuerdo las atribuciones que, de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como de otros ordenamientos, corresponden al ámbito de su competencia en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado.

"b) Explicó la referida causa de improcedencia, así como las excepciones que contiene.

"c) Posterior a ello, dijo que en el caso, previamente a la promoción del amparo biinstancial, se debió cumplir con el principio de definitividad, por lo que antes de acudir al juicio de garantías, se debió interponer juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e impugnar la regla de observancia general que reclamó del jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que constituye un medio de defensa legal, por medio del cual, pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados a la autoridad responsable.

"d) Que lo anterior era así, conforme de los numerales 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establecen la procedencia del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, medio ordinario de defensa que tiene como finalidad nulificar, revocar o modificar los actos que a través de la presente instancia se pretenden impugnar. En apoyo de lo anterior, citó la tesis de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.'

"e) Luego, dijo que no actualizaba alguna excepción de la causa de improcedencia; para evidenciar lo anterior, reprodujo el contenido del numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y dijo lo que se advertía de su contenido (suspensión del acto impugnado); asimismo, reprodujo los artículos 135, 138, 144, 147, 154 y 156 de la Ley de Amparo, mencionando que dichos preceptos establecen las reglas generales para la tramitación, alcances y requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un acto reclamado en materia administrativa, y lo precisó.

"f) Posterior a ello, dijo de ambos ordenamientos eran coincidentes en los alcances que debe tener la suspensión del acto; asimismo, de la confrontación de ambos ordenamientos se advertía que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige menores requisitos para conceder la citada medida cautelar y que establecen un procedimiento similar, explicando dichas similitudes.

"g) En apoyo de lo anterior, citó la jurisprudencia 19/2015 (10a.), y la tesis de títulos: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' y 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'

"h) Por esos motivos, concluyó el juzgador que era inconcusos que en el caso se actualizaba la referida causa de improcedencia y, por tanto, procedía desechar de plano la demanda.

"i) Agregó el juzgador que la referida causal era manifiesta en la medida en que, dado el planteamiento de la demanda de amparo, era patente que se actualizan las hipótesis jurídicas de dichos motivos de improcedencia; y lo indudable se daba de los propios argumentos que en ella se vertieron, concluyendo que aun cuando se admitiera la demanda de garantías y se siguiera el procedimiento respectivo, no se formularía una diversa convicción respecto a la actualización de la causa de improcedencia de que se trata, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes, porque aun en esa hipótesis, subsistiría la causal de inejecitabilidad analizada.

"En contra de lo anterior, la recurrente en los agravios de la resolución recurrida vulneró en su perjuicio el contenido de los numerales 113 y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a lo siguiente:

"a) En primer lugar, precisó los motivos en que el Juez sustentó el desechamiento de la demanda de garantías, y luego señala que, en términos del aludido artículo 133 de la ley de la materia, para desechar la demanda, es indispensable que se apoye en un motivo manifiesto e indudable de improcedente (sic), el cual debe advertirse en forma patente y clara de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan.

"b) Que, por tanto, el Juez a quo estaba obligado a analizar el contenido íntegro de la demanda de amparo que presentó y no solamente el acto que se reclamó de la autoridad responsable, como lo hizo al emitir el acuerdo o resolución que ahora se combate, y que ello evidenció que el juzgador no consideró que en este caso lo demandado fueron: 'VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"c) Que lo anterior se podía apreciar con la simple lectura que se realizara al escrito inicial de demanda, donde en el capítulo X se desarrollaron los conceptos de violación, indicando que el acto reclamado violaba en forma directa la garantía de seguridad jurídica, el principio de jerarquía de leyes y la garantía de legalidad, previstas en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Federal, en perjuicio de sus legítimos intereses, lo cual implica violaciones directas a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

"d) Que el juzgador violó el referido numeral 133, ya que no realizó un análisis íntegro del escrito inicial de la demanda de amparo, al omitir considerar que se reclamaron las referidas violaciones directas a la Constitución.

"e) Que si bien era verdad, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos de autoridades administrativas distintos de los tribunales, que deban ser revistos de oficio o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, y no se hubieren agotado antes de promover la acción constitucional, en el caso que nos ocupa, es evidente que el Juez de Distrito sólo analizó la primera excepción a este presupuesto, consistente en que el juicio de amparo procederá cuando no se prevea la suspensión del acto impugnado de oficio o mediante la interposición del recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el recurrente, con los mismos alcances que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni más plazos para el otorgamiento de la suspensión provisional, pero que omitió el estudio de las restantes excepciones, en su perjuicio.

"f) Que ello se origina, toda vez que, en tal caso, se actualiza la excepción correspondiente a 'CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAMEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', supuesto jurídico que se actualizó en el presente caso y que el juzgador no analizó.

"g) Que para confirmar dicho reclamo bastaba dar lectura al escrito inicial de demanda, con lo cual se podrá corroborar que se desarrollaron conceptos de violación en los que se indicó que el acto reclamado violaba en su contra la garantía de seguridad jurídica, el principio de jerarquía de leyes y la garantía de legalidad, previstas en los artículos 14, 16, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Federal, lo que implica violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"h) Que, por lo anterior, procede que se revoque el acuerdo recurrido, ordenando que se emita otro en su lugar en que se admita la demanda de amparo promovida y se resuelva sobre la suspensión provisional que fue solicitada en su contenido, para no afectar los legítimos intereses de mi representada.

"Tiene razón la quejosa.

"En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo dice lo siguiente:

"Artículo 113. ..."

"Dicho numeral establece que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Por 'manifiesto', debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Así, como el propio juzgador lo reconoce, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor evidencia, toda vez que, se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso concreto, de modo tal que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, con independencia de los elementos que pudieran ofrecer las partes.

"De ahí que, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse tanto al escrito de demanda como los anexos que se acompañen y así considerarla aprobada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos que se expresen y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por tanto, se insiste, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se exhiban, de modo tal que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con los datos de localización e identificación siguientes:

Tesis 2a. LXXI/2002	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	186605 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XVI, julio de 2002	Página 448	Tesis aislada (común)

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. ...'

"Este criterio jurisprudencial, si bien se emitió durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, aún continúa en vigor, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 145, en su texto anterior, y el artículo 113, en vigor, son coincidentes al establecer que el Juez de Distrito examinará la demanda y si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará.

"La redacción de tales preceptos es del texto siguiente:

"Artículo 145. ...'

"Artículo 113. ...'

"Como se anticipó, el Juez Federal desechó la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, con motivo de que, en acatamiento al principio de definitividad, previo a la interposición el juicio de amparo, se debió interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e impugnar la regla de observancia general que reclamó; ello, toda vez que en esa instancia se podía obtener la suspensión del acto y, por tanto, no se actualizaba la causa de excepción al referido principio.

"Frente a ello, como ya se dijo, la recurrente argumenta que no debe agotar el juicio contencioso administrativo y, por ende, cumplir con el principio de definitividad, porque se actualiza un supuesto de excepción a dicho principio, esto es, el relativo a que no existe tal obligación cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En la demanda de amparo, específicamente, en el capítulo de 'Conceptos de violación', la quejosa expresó los siguientes:

"X. Conceptos de violación

"Primero. El acto reclamado resulta inconstitucional, toda vez que a través de su contenido se violan en contra de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

"Esto es así, ya que a través de las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre de 2016, y que entró en vigor el día 1o. de noviembre de 2016, expresamente se indica que los lineamientos técnicos para la construcción de los archivos digitales XML (donde se deben contener los catálogos de cuenta, balanzas de comprobación, pólizas de periodo, entre otros documentos que en forma digital mi mandante debe enviar mensualmente a través de la página del Servicio de Administración Tributaria) se encuentran contenidos en el «documento técnico».

"Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que la remisión al «documento técnico» resulta del todo inconstitucional debido a que para brindar toda la seguridad jurídica a que tienen derecho los contribuyentes, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era indispensable que en dicho anexo se contuvieran los lineamientos técnicos para la construcción de los archivos digitales XML.

"Esto es así, debido a que la obligación de enviar la contabilidad electrónica está a cargo de los contribuyentes, por lo que son ellos a los que deben estar dirigidos los citados lineamientos técnicos para la construcción de dichos archivos digitales XML, a fin de que estén en posibilidad jurídica y material de cumplir con la citada obligación.

"De esta forma, al no contenerse en el citado anexo los lineamientos técnicos para la construcción de los archivos digitales XML, ni dirigirse a los contribuyentes el «documento técnico» al que se hace referencia en el mencionado anexo, mi mandante se encuentra en un total estado de inseguridad jurídica, lo cual viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que legal y materialmente se encuentra imposibilitada de cumplir con la obligación de enviar mensualmente su contabilidad electrónica a la página del Servicio de Administración Tributaria, debido a que el envío electrónico de su contabilidad debe realizarse a través de archivos XML, donde las reglas para su construcción no están en el anexo 24 que se impugna y, además, el «documento técnico» al que se hace referencia en dicho anexo, no está dirigido a los contribuyentes, como lo es mi mandante.

“Segundo. El acto reclamado resulta inconstitucional, ya que a través de su contenido se violan los derechos de mi representada de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

“En efecto, como ya se indicó, mediante las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre de 2016, y que entró en vigor el día 1o. de noviembre de 2016, expresamente se prevé que los lineamientos técnicos para la construcción de los archivos digitales XML (donde se deben contener los catálogos de cuenta, balanzas de comprobación, pólizas de periodo, entre otros documentos que en forma digital mi mandante debe enviar mensualmente a través de la página del Servicio de Administración Tributaria) se encuentran contenidos en el «documento técnico».

“...

“Ahora bien, aun cuando el contenido de las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, entraron en vigor a partir del día 1o. de noviembre de 2016, el «documento técnico» que es necesario acatar, no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, sino que solamente ha sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet oficial, por lo que se está dejando a mi mandante en un estado total de inseguridad jurídica, ya que dicho documento técnico debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

“En segundo lugar, suponiendo sin conceder que no fuera necesario que el «documento técnico» fuese publicado en el Diario Oficial de la Federación, el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, a través del contenido del «documento técnico», nos remite a lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML que se encuentran previstos y especificados en el consorcio W3, a través de la página de Internet <http://www.w3.org>.”

“...

“3. En tercer lugar, esta situación da como resultado que se deje a mi mandante en un estado de total inseguridad jurídica, puesto que a través de dicho «documento técnico» se le está obligando a cumplir con diversos lineamientos técnicos de forma y sintaxis especificados y emitidos por una

comunidad internacional (Consortio W3), que no es una autoridad legitimada y además no tiene facultades ni competencia al respecto, pues con independencia de que supuestamente se dirija a las personas que van a llevar a cabo la construcción de los archivos XML, es mi mandante quien tiene la obligación de enviar mensualmente su contabilidad a través de los citados medios electrónicos técnicos que resultan a todas luces inconstitucionales.

"4. En cuarto lugar, aunado a lo anterior, el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, a través del contenido del «documento técnico», al establecer los lineamientos y formatos respectivos para cumplir a través de la página de Internet <http://www.w3.org>, deja a mi mandante en un estado de inseguridad jurídica, toda vez que dicha página se encuentra en un idioma que no es el español, tal como se puede observar en la siguiente imagen.

"...

"Y, en ese mismo sentido, el artículo 76, fracción XVII, inciso a), punto 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona que los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero tendrán, entre otras obligaciones, la de llevar los asientos contables en idioma español.

"...

"Todo lo anterior permite establecer que en la actualidad no existe ley o artículo constitucional que determine alguna lengua como «la oficial» en México; sin embargo como se vio, sí existen disposiciones que ponen de manifiesto la necesidad de que las personas –que intervienen en un procedimiento jurisdiccional, o bien, en sede administrativa, para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales– no solamente entiendan el castellano o español, sino que, además, su intervención se haga en ese mismo idioma, a fin de brindar seguridad jurídica, ante la eventualidad de que las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional, o bien, las autoridades encargadas de su desahogo y de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, desconozcan un idioma diferente al que usualmente se utiliza por la cultura del Estado Mexicano.

"Derivado de esta situación, es evidente que las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, deja a mi mandante en un completo estado de inseguridad jurídica.

"...

“Tercero. El acto reclamado resulta inconstitucional, toda vez que a través de su contenido se sobrepasa la cláusula habilitante que se estableció en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

“Lo anterior es así, ya que a través del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se estableció una cláusula habilitante, para que la H. Autoridad hacendaria establezca las reglas de carácter general para el ingreso mensual de la información contable de los contribuyentes.

“Ahora bien, en supuesto cumplimiento de dicha cláusula habilitante a través de las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, se estableció el «código agrupador del SAT», el cual, según el mismo texto, dicho código tiene como objetivo que la información sea presentada de manera uniforme, para lo cual es necesario que los contribuyentes asocien las cuentas de su catálogo de cuenta al código agrupador por naturaleza y preponderancia.

“ ...

“Derivado de esto, las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, violan lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, donde se indica lo siguiente:

“«Artículo 16. ...»

“Esta violación se actualiza, porque la Constitución Federal claramente establece que la disposición de datos personales, como la contabilidad, debe estar regida por un marco jurídico establecido en la ley, lo que implica que no puede dejarse o regularse a través de disposiciones o reglas generales emitidas por la autoridad administrativa como está ocurriendo en el caso que nos ocupa.

“En adición a lo anterior, debe indicarse que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es facultad y obligación del H. Presidente de la República promulgar y ejecutar las leyes que expida el H. Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

“En ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las leyes que emanen del H. Congreso de la Unión, así como los tratados celebrados y que se celebren por el H. Presidente de la República, con aprobación del Senado de la República, deberán

respetar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema.

"La supremacía constitucional ordena la sujeción de todo el orden jurídico del país a la Norma Constitucional, es decir, todas las leyes deben emanar de ella, por lo que deberán conformarse a sus términos. En ese sentido, la Constitución Federal y los tratados internacionales son las normas fundamentales que están en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, pues son la fuente de creación de todo nuestro sistema jurídico.

"Así las cosas, resulta ser que las modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, deben salvaguardar la garantía de supremacía constitucional, así como el principio de subordinación jerarquía de leyes, pues resulta ser que, además, las obligaciones fiscales deben estar contenidas en las leyes que expida el H. Congreso de la Unión, y no así en las reglas de carácter general que sean emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, pues en estas reglas únicamente se deben contener los aspectos técnicos y operativos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la ley.

"Así pues, el Código Fiscal de la Federación es la legislación que debe contener las obligaciones fiscales y los requisitos para su cumplimiento, y no así, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, puesto que ésta únicamente debe contener los aspectos técnicos y operativos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"...

"Cuarto. La Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, en específico, las modificaciones realizadas al anexo 24, resultan inconstitucionales, toda vez que sobrepasa la finalidad con la que fue creada la Resolución Miscelánea Fiscal.

"Esto es así, ya que, como se puede observar en el texto de las modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, se establece un «código agrupador del SAT», que tiene como finalidad que la información presentada por mi mandante, se ajuste a los parámetros uniformes que pretende establecer el H. Servicio de Administración Tributaria, por lo que es necesario que mi mandante asocie las cuentas de su catálogo de cuentas con el «Código Agrupador del SAT», por su propia naturaleza y preponderancia de la cuenta.

" ...

"Así bien, esta resolución no deberá establecer mayores requisitos que los que fueron fijados por la propia ley emitida por el H. Congreso de la Unión, ya que incluso el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que la Resolución Miscelánea Fiscal no es un ordenamiento de índole legislativo ni reglamentario sino que es un cuerpo normativo cuyo objeto consiste en señalar los aspectos técnicos y operativos cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

" ...

"Con base en lo anterior ese H. Juez de Distrito podrá determinar que el objeto de la Resolución Miscelánea Fiscal no es establecer obligaciones ni dictar la forma en la que los contribuyentes deban llevar su contabilidad, sino más bien, establecer los aspectos técnicos y operativos de acuerdo a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la H. Administración Pública, que le permitan a los contribuyentes cumplir con eficiencia y eficacia sus obligaciones fiscales, que deben estar previstas dentro del Código Fiscal de la Federación, tal como lo ordenan los artículos 99 y 133 de la Constitución Federal, donde se prevé la garantía de supremacía constitucional, así como el principio de subordinación jerarquía de leyes.

"En ese sentido, ese H. Juez de Distrito podrá concluir que modificaciones al anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 causan perjuicio a mi representada por su sola entrada en vigor, pues a través de su contenido se están estableciendo obligaciones hacia mi mandante, como lo es la adopción de un «código agrupador», el cual no está incluido en la ley, siendo que a través del artículo 33, fracción g) (sic) del Código Fiscal de la Federación, no faculta a las H. Autoridades fiscales, para que a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 o sus anexos establezcan en contra de mi mandante obligaciones por lo que no dudará en otorgar el amparo y protección de la justicia fiscal.'

"Según se observa, la quejosa plantea, en síntesis, la inconstitucionalidad del anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, por lo siguiente:

"a) Que en contraposición de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, se encuentra en un estado de inseguridad jurídica porque está imposibilitada para cumplir con su obligación de enviar mensualmente su contabilidad electrónica a la página del Servicio de Administración Tributaria, debido a que dicho envío debe realizarse a través de archivos XML, donde las reglas para

su construcción no se encuentran en el anexo reclamado y el 'documento técnico' a que hace referencia dicha anexo no está dirigido a los contribuyentes.

"b) Que se le obliga a cumplir con ciertos lineamientos emitidos por una comunidad internacional distintos a las autoridades responsables, que no es una autoridad legitimada y sin tener facultades ni competencia al respecto; que además, dichos lineamientos técnicos se encuentran redactados en el idioma inglés, lo cual contraviene los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

"c) Que el contenido de la Resolución Miscelánea y el anexo 24 reclamados, carecen de fundamentación y motivación en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su contenido sobrepasa la cláusula habilitante que se estableció en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación; esto es, que la Constitución Federal claramente establece que las disposiciones relacionadas con los datos personales, como la contabilidad, deben estar regidos por un marco jurídico establecido en la ley, lo que implica que no puede regularse a través de reglas generales emitidas por una autoridad administrativa como ocurre en el caso.

"d) De igual manera aduce la quejosa en los conceptos de violación, que en el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, porque establece un 'código agrupador del SAT', que tiene como objeto que la información que presente, se ajuste a los parámetros uniformes que pretende establecer el Servicio de Administración Tributaria; que en dicha Resolución Miscelánea no deben establecerse mayores requisitos que los fijados en la ley emitida por el Congreso de la Unión; aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una Resolución Miscelánea no es un ordenamiento de índole legislativo, por lo que las obligaciones de los contribuyentes deben estar previstos en el Código Fiscal de la Federación, como lo establecen los numerales 89 y 133 de la Constitución Federal.

"De ahí que, contrario a lo estimado por el Juez Federal, la quejosa no tiene obligación de agotar el juicio contencioso federal, toda vez que, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte claramente el planteamiento de inconstitucionalidad del anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis y, por ello, se actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 61, fracción XX, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 107. ...'

"Artículo 61. ...'

"No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Juez a quo, precisó cuatro excepciones al aludido principio de definitividad contenidas en la causa de improcedencia invocada, puesto que finalmente sólo desestimó una de ellas, esto es, la relativa a la suspensión del acto reclamado, toda vez que, dijo el juzgador, el otorgamiento a la suspensión en el juicio contencioso administrativo en los mismo términos y condiciones que el previsto en la Ley de Amparo.

"Sin embargo, el propio Juez Federal desatendió y fue omiso en pronunciarse sobre las tres restantes excepciones a que se refirió, entre otras, que no existe obligación de agotar el juicio o medio de defensa cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepción que acontece en el caso según se precisó.

"Es aplicable la jurisprudencia que aparece con los datos de localización e identificación siguientes:

Tesis 2a./J. 109/2004	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	180679 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XX, septiembre de 2004	Página 219	Jurisprudencia (administrativa)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA ...'

"Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es declarar fundado el recurso y revocar el auto recurrido para el efecto de que el Juez de Distrito, prescindiendo de estimar actualizada la causa de improcedencia que aquí se estimó incorrecta, provea de nueva cuenta lo procedente en relación con la admisión de la demanda, en términos de lo establecido en los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable la jurisprudencia que aparece con los datos de localización e identificación siguientes:

Tesis 2a./J. 73/2014 (10a.)	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	Décima Época	2007069 1 de 1
Segunda Sala	Libro 9, Tomo II, agosto de 2014	Página 901	Jurisprudencia (común)

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR ...'

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"En similares términos se resolvió, en sesión de dos de febrero del año en curso, por unanimidad de votos, el recurso de queja 15/2017."

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por su parte, al fallar el recurso de queja 7/2017, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, determinó:

"SEXTO.—El agravio aunque fundado en una parte, **es inoperante, por las razones que se precisaran a continuación:**

"Es preciso mencionar que en el estudio de los agravios, opera el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal para suplir la queja deficiente, bajo cualquier modalidad prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, puesto que el recurso es promovido por la autoridad responsable.

"Se estima conveniente relatar los antecedentes del acto recurrido, conforme a las copias certificadas del juicio de amparo indirecto 3176/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, remitidas con el informe, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en lo que interesa, se obtiene que, en la demandada de amparo se hizo valer como acto reclamado la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2016, publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, únicamente por lo que ve al anexo 24, que entró en vigor el uno de noviembre de dos mil dieciséis; es decir, promovió el amparo, con motivo del primer

acto de aplicación de una norma general, en términos del artículo 107, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

"Así, el Juez de Distrito, al avocarse al conocimiento de la demanda de derechos humanos, la registró bajo el número de expediente 3176/2016, y mediante auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, desechó de plano la demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

"Zapopan, Jalisco, catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

"Vista la demanda de garantías que promueve ***** , apoderado de la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, carácter que acredita con copia certificada del testimonio público número cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis, pasado ante la fe del notario público número ***** de Guadalajara, Jalisco; contra actos del jefe del Servicio de Administración Tributaria, por considerar que transgrede en perjuicio de su representada, el derecho fundamental consagrado en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 89, fracción I, y 133 constitucionales.

"En principio, conviene tener presente que el aludido artículo 113 de la Ley de Amparo vigente dispone que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan

valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 730, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"«DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. ...»

"En ese orden de ideas, en la demanda de derechos fundamentales de que se trata se señalaron, como autoridad responsable y actos reclamados, los que se precisan a continuación:

- "• Autoridad responsable.
- "• Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
- "• Actos reclamados.

► *Autoridad responsable.*

◆ *Jefe del Servicio de Administración Tributaria.*

► *Actos reclamados.*

A) **Del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria:**

Se reclama la elaboración de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016 publicada el día 4 de octubre de 2016, por lo que se refiere ÚNICAMENTE al apartado correspondiente al Anexo 24 que entró en vigor el día 1º de noviembre de 2016, así como las normas y disposiciones vinculadas con dicho Anexo, la cual se emitió con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en específico sus artículos 1 y 3, que facultan al Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley del Servicio de Administración Tributaria y Presidente de la República, recayendo la máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria en el Jefe de ese órgano desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones, competencia de dicho órgano, pudiendo delegar mediante acuerdo las atribuciones que de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como de otros ordenamientos, corresponden al ámbito de su competencia, en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al mencionado órgano desconcentrado.

"En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de definir concretamente los actos reclamados, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías,¹ se advierte que lo controvertido en lo sustancial, resulta ser:

"• Del jefe del Servicio de Administración Tributaria: la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, únicamente en lo referente al anexo 24, cuya entrada en vigor ocurrió el uno de noviembre del año en curso.

"En ese orden de ideas, a criterio de quien esto resuelve tocante al acto reclamado consiste en un acuerdo administrativo de carácter general diverso a un reglamento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX de la Ley de Amparo, la cual es del siguiente tenor:

"«Artículo 61. ...»

"La disposición transcrita prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos de autoridades administrativas –distintos de los tribunales judiciales–, que deban ser revisados de oficio o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, y no se hubiere agotado antes de promover la acción constitucional.

"Es decir, los elementos con los que se integra la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, son los siguientes:

"a) Que el acto reclamado sea contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"b) Que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan;

"c) Que proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal; y,

"d) Que por virtud de dicho medio, el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado.

¹ Conforme lo ordena la tesis de jurisprudencia 1347 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN, Décima Primera Sección - Sentencias de Amparo y sus Efectos, página 1511 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011*, Novena Época, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

"Por lo que, con la concurrencia de tales elementos se configura la causa de improcedencia en comento, aunque la parte agraviada no haya hecho valer el medio de impugnación oportunamente.

"Es de invocarse, en apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 12, Sexta Parte, página 37, que es del tenor siguiente:

"«RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. ...»

"Del mismo modo, el aludido precepto establece diversas excepciones a este presupuesto de improcedencia, a saber:

"1) Cuando no se prevea la suspensión del acto impugnado de oficio o mediante la interposición del recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el recurrente, con los mismos alcances que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni más plazo que el establecido para otorgar la suspensión provisional; con independencia de que el acto sea o no susceptible de ser suspendido.

"2) El acto reclamado carezca de fundamentación.

"3) Cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal.

"4) El juicio, recurso o medio de defensa legal se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"La causa de improcedencia mencionada tiene sustento en el principio de definitividad rector del juicio de amparo, el cual, encuentra su justificación en que al tratarse de un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe acudir a las instancias ordinarias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad antes de promover aquél.

"Lo antedicho encuentra patrocinio, por las razones jurídicas que la informan, en la jurisprudencia publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 902, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"«AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN

ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. ...»

“En el caso, la persona jurídica solicitante de derechos fundamentales precisa como acto reclamado, la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, únicamente en lo referente al anexo 24, que entró en vigor el uno de noviembre del año en curso.

“En tales condiciones, resulta entonces evidente que, previamente a la promoción del amparo biinstancial, se debió agotar el principio de definitividad; es decir, antes de acudir al juicio de garantías debió interponer juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la regla de observancia general que controvierte del jefe del Servicio de Administración Tributaria a quien se atribuye el acto de molestia, ya que constituye un medio de defensa legal por medio del cual, pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados a la autoridad responsable.

“Ello es así, por que los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establecen la procedencia del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, medio ordinario de defensa que tiene como finalidad nulificar, revocar o modificar los actos que a través de la presente instancia se pretenden impugnar.

“Es aplicable, en lo conducente y por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1157, con registro rápido de localización: 2002556, del rubro y contenido:

“«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL. ...»

“Aunado a lo anterior, no se actualiza alguna excepción a la actualización de la causa de improcedencia en estudio, como se verá a continuación:

"En principio, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"«Artículo 28. ...»

"Del precepto transcrito se advierte la regulación de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, a saber:

- "• Procederá a solicitud del actor o su representante.
- "• Se decretará cuando la suspensión no afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.
- "• Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos u otros créditos fiscales, sólo surtirá sus efectos si se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.
- "• Se podrá reducir el monto de la garantía, cuando la cantidad de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, o se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- "• En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se causare, si no se obtiene sentencia favorable.
- "• En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
- "• La suspensión quedará sin efectos, si previa resolución del Magistrado instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante; no es admisible la contragarantía si de ejecutarse el acto quedare sin materia el juicio.
- "• Cuando se conceda la suspensión se determinará la situación en que habrán de quedar las cosas, y se tomarán las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"" • La tramitación del procedimiento de suspensión será el siguiente: 1) solicitud de la medida cautelar en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala del conocimiento, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme; 2) el procedimiento se llevará por cuerda separada bajo la responsabilidad del Magistrado instructor; 3) se deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución a más tardar al día hábil siguiente a la solicitud, se requerirá a la autoridad demandada un informe, que deberá rendirse en el término de tres días; y, 4) con informe o sin él, se resolverá sobre la suspensión definitiva en los tres días posteriores.

"" • La suspensión definitiva se podrá modificar o revocar cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique y siempre que no se hubiere dictado sentencia firme en el juicio.

"" • Si el solicitante de la suspensión obtuviera sentencia favorable firme y hubiere otorgado garantía, se ordenará la cancelación o liberación de ésta; si la resolución fuera desfavorable, previa acreditación de los daños o perjuicios sufridos, se ordenará hacer efectiva la garantía en favor de la contraparte o del tercero que lo solicite.

"" Por su parte, los numerales 128, 130, 131, 132, 133, 135, 138, 144, 147, 154 y 156 de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

"" «Artículo 128. ...»

"" «Artículo 130. ...»

"" «Artículo 131. ...»

"" «Artículo 132. ...»

"" «Artículo 135. ...»

"" «Artículo 138. ...»

"" «Artículo 144. ...»

"" «Artículo 147. ...»

"" «Artículo 154. ...»

"" «Artículo 156. ...»

"Los preceptos transcritos establecen las reglas generales para la tramitación, alcances y requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un acto reclamado en materia administrativa, los cuales son:

"- Los requisitos para conceder la suspensión son: 1) la solicite el quejoso; y, 2) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"- La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"- Cuando se aduzca un interés legítimo, se concederá la suspensión si el quejoso acredita el daño inminente e irreparable a su pretensión, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"- En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"- Cuando sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante.

"- La suspensión quedará sin efectos si el tercero interesado otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, la cual cubra los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"- No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"- Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

"- Tratándose de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión se concederá discrecionalmente, pero sólo surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"- Se podrá reducir el monto de la garantía mencionada en el punto anterior, o dispensar su otorgamiento, cuando el embargo firme de bienes del

contribuyente deudor asegure la garantía del interés fiscal; si el monto de los créditos excede la capacidad económica del quejoso; y, se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“- En los casos en que se niegue el amparo o se sobresea en el juicio, o bien, se deje sin efectos la suspensión, se podrá hacer efectiva la garantía. La contragarantía también podrá hacerse efectiva cuando exista sentencia firme que conceda la protección federal.

“- La tramitación del incidente de suspensión es la siguiente: se concederá o negará la suspensión provisional; se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia; se solicitará informe previo a las autoridades responsables; a la citada audiencia podrán comparecer las partes, se hará relación de los informes previos que se hubieren rendido, se recibirán medios de convicción y alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva.

“- En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

“- Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

“- El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

“- La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

“De esta forma, se advierte que ambos ordenamientos legales son coincidentes en los alcances que debe tener la suspensión del acto; asimismo, de la confrontación de ambos ordenamientos se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige menores requisitos para conceder la citada medida cautelar y establecen un procedimiento similar.

"La resolución sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado se dicta cuando se admite una demanda de amparo; por tanto, debe regirse por el plazo establecido en el artículo 112 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuyo contenido es:

"«Artículo 112. ...»

"El numeral anterior dispone que el órgano jurisdiccional de amparo deberá resolver sobre la admisión de una demanda y, por ende, la suspensión provisional del acto reclamado –en caso de que sea solicitada o proceda de oficio–, en el plazo de veinticuatro horas.

"En el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que el Magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional a más tardar al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud; plazo idéntico al previsto en la Ley de Amparo.

"Por las razones anteriores, no se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad relativo a la suspensión del acto reclamado.

"Esta consideración se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783, con registro rápido de localización: 2008807, cuyos rubro y texto son:

"«RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). ...»

"Resulta igualmente aplicable, la jurisprudencia publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con registro rápido de localización: 2011289, que establece:

"«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE

OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ...»

“Por tanto, es inconcuso que en el caso a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que con apoyo en el artículo 113 de ley de la materia, **se desecha de plano la demanda de garantías que nos ocupa.**

“Se concluye que la causal es manifiesta en la medida en que, dado el planteamiento de la demanda de amparo, es patente que se actualizan las hipótesis jurídicas de dichos motivos de improcedencia; y lo indudable se da de los propios argumentos que en ella se vertieron, concluyendo que aun cuando se admitiera la demanda de garantías y se siguiera el procedimiento respectivo, no se formularía una diversa convicción respecto a la actualización de la causa de improcedencia de que se trata, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes, porque aun en esa hipótesis, subsistiría la causal de inejecitabilidad que ahora se analiza.

“En otro contexto, se le tiene señalando domicilio procesal el que indica en el proemio de su demanda, y se tiene como autorizados a Edgar Lugo Domínguez, Alejandro Boeta Ángeles, Gina Elizabeth Jiménez García, Emma Judith Gutiérrez Salazar y Haydeé Duran Murrieta, en los amplios términos que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo, y a las diversas que indican, estarán con las limitaciones a que se refiere el artículo en comento, toda vez que no cuentan con registro de su cédula profesional ante el sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil cinco y, por tanto, no acreditan estar facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho. Empero, dígaseles que en este órgano jurisdiccional está a su disposición el formato de registro para tal efecto.

“Para evitar dilaciones innecesarias respecto de la imposibilidad que pudiese tener el actuario judicial de adscripción al llevar a cabo las notificaciones personales que se susciten dentro del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se le habilitan días y/u horas inhábiles para que realice las notificaciones que fueren necesarias, sin necesidad de acuerdo respectivo, previa constancia actuarial, en que se acredite que se asistió en días y horas hábiles.

“Notifíquese personalmente.’

“La quejosa, en su único agravio, hizo valer lo siguiente:

"• Que para desechar la demanda de amparo, es indispensable que dicho desechamiento esté apoyado en un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el cual debe ser patente y claro, así el a quo estaba obligado a analizar el contenido íntegro de la demanda de amparo y no sólo el acto reclamado, pues el Juez de Distrito no consideró que en la demanda de amparo se hacían valer, sobre el acto reclamado, violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se puede apreciar del capítulo X, de la demanda, donde se desarrollaron los conceptos de violación y donde se hicieron planteamientos **sobre el principio jerárquico de leyes, garantías de seguridad jurídica y de legalidad previstas en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 89, fracción I, y 133 de la Constitución.**

"• Que si bien es cierto la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia prevé la improcedencia del amparo, cuando en contra de los actos reclamados proceda juicio o medio de defensa legal; sin embargo, en el caso particular, el Juez de Distrito **sólo analizó la primera excepción a este presupuesto, referido a la suspensión del acto;** sin embargo, **omitió flagrantemente el estudio de las demás excepciones en claro perjuicio de los intereses del quejoso.**

"• **Así, en el caso particular, se actualizaba la diversa excepción para el principio de definitividad, pues se reclamaban violaciones directas a la Constitución, lo que no fue siquiera analizado por el Juez de Distrito.**

"Pues bien, dichas expresiones de agravio, como se había anticipado, **son fundadas pero inoperantes.**

"Asiste la razón al recurrente en cuanto a que el Juez de Distrito omitió examinar los conceptos de violación de la demanda de amparo, para verificar si se configuraba, o no, la excepción al principio de definitividad a que alude el inconforme, contenida en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que no existe obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, previamente a la promoción del amparo, cuando solamente se aleguen violaciones directas a la Constitución; de ahí lo fundado del agravio.

"Sin embargo, el motivo de disenso deviene inoperante, porque el quejoso, aquí recurrente, contrariamente a lo que afirma, **en sus conceptos de violación no hizo valer exclusivamente violaciones directas a la Constitución, sino que también incluyó cuestiones de legalidad, situación que desarticula la pretendida excepción al principio de definitividad,**

tal como se verá a continuación, lo cual, a su vez, significa que la omisión en que incurrió el a quo, finalmente, no tuvo trascendencia en el resultado del auto recurrido.

"Para arribar a la anterior conclusión, se estima conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante jurisprudencia, que un juicio de garantías es improcedente cuando la parte quejosa no hace valer, previamente, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, porque uno de los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional, es el de definitividad, según el cual, este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado los recursos que la ley del acto haya instituido, salvo los casos de excepción que la misma Ley de Amparo precisa, como cuando únicamente se aduce violación a alguna garantía constitucional, caso en que no será obligatorio para el afectado hacer valer recurso alguno.

"Que, sin embargo, no hay razón para pretender que por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a alguna garantía constitucional, no deba agotarse el recurso ordinario correspondiente, puesto que, mediante éste, el afectado puede ser oído con amplitud y tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar pruebas.

"Que, entonces, el quejoso, antes de promover el juicio de garantías, debe agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales, no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que también estima infringida, pues, de lo contrario, imperaría el arbitrio del quejoso, en el sentido de que por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medio ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

"Dicha jurisprudencia, que se estima aplicable en lo conducente y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que señala que 'La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley', es la de registro «digital»: 237480, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, Séptima Época, que dice:

"'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. ...'

"En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien es cierto que el juicio de amparo puede promoverse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, también lo es que tal excepción a la causal de improcedencia del amparo por inobservancia del principio de definitividad, presupone que en la demanda de garantías se hagan valer exclusivamente violaciones directas a la Carta Magna, no así cuestiones de legalidad, porque en caso de que también se hagan valer estas últimas, la parte quejosa debe agotar previamente el recurso ordinario respectivo.

"En tal sentido, se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia de registro: 205283, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, abril de 1995, página 94, Novena Época, así como en la diversa jurisprudencia de registro «digital»: 189268, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 1031, Novena Época, dichas jurisprudencias, por su orden, son del tenor literal siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN Y CUESTIONES DE LEGALIDAD. ...'

"RECURSOS ORDINARIOS, CASOS EN LOS QUE DEBEN AGOTARSE, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL. ...'

"Así, es indiscutible que no existe obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto cuando se promueva contra actos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal; luego, para establecer si se está en esa hipótesis cuando se cuestiona la competencia de la autoridad emisora del acto, deben distinguirse dos supuestos, a saber: A) El de la competencia constitucional, que es la derivada directamente de los mandatos de la Carta Magna; y, B) La competencia que asigna el resto del marco jurídico normativo.

"En ese entendido, si la competencia que se cuestiona es de la precisa en primer término, que para determinarla basta analizar el texto de la propia Constitución, sin necesidad de acudir a otro ordenamiento secundario, se estará frente al caso de una violación directa a aquélla.

"Mientras que, si para resolver el planteamiento de competencia se requiere realizar el **estudio respectivo con base en el cuadro normativo de la legislación secundaria**, se estará, entonces, frente a un problema de legalidad, en el cual sí rige el principio de definitividad.

"En tal sentido, se comparte el criterio contenido en la tesis de registro «digital»: 182213, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1041, Novena Época, que dice:

"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN CUANDO SE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI DEBE O NO CUMPLIRSE CON ESTE PRINCIPIO. ..."

"Aclarado lo anterior, procede ahora destacar que el quejoso, aquí recurrente, en el segundo de los conceptos de violación que esgrimió en su demanda de garantías, hacer valer violación a los principios de legalidad y seguridad contenidos en el artículo 16 constitucional, en relación con el anexo técnico de la resolución miscelánea fiscal que impugnó.

"Así, en el segundo concepto de violación, la quejosa hizo valer que el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución, pues el citado anexo hace referencia a un archivo XML contenido en el documento técnico, y el mismo es una versión digital en formato .docx, que se encuentra en la página oficial de Internet del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, ese archivo no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que ello ocasiona inseguridad jurídica.

"Que además, ese documento técnico remite a lineamientos técnicos en forma y sintaxis para la generación de archivos XML, especificados en el consorcio x3, y que ello excede los límites establecidos en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que implica insubordinación jerárquica de la ley.

"Que además, al establecer los lineamientos para el formato a que hace referencia el documento técnico, se encuentran en idioma inglés, lo que es contrario a los artículos 271 del Código Federal de Procedimiento Civiles; 33, apartado B, fracción XI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y 76, fracción XVII, inciso a), punto 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Así, de esos argumentos expuestos por el quejoso, aquí recurrente, en el segundo concepto de violación de su demanda de garantías, se advierte, sin lugar a dudas, que aun cuando la norma reclamada consistente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, específicamente, en su anexo 24, **lo cierto que la inconstitucionalidad planteada no sólo la hizo depender de violaciones directas a la Constitución, pues su reclamo también involucra violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional, pues se hizo depender violaciones sobre aspectos y cuestiones de legalidad, pues supedita el estudio respectivo con base en el cuadro normativo de la legislación secundaria, como se precisó en los párrafos que preceden.**

"Temas que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, conciernen a aspectos y cuestiones de legalidad y no de violaciones directas a la Constitución.

"En consecuencia, lo que en el caso se impone es declarar infundado el presente recurso de queja y confirmar el auto recurrido."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, visible en la página 122, con número de registro digital: 165077, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Conforme a la anterior jurisprudencia se advierte que para que exista contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

i) Que los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

ii) Entre los ejercicios interpretativos atinentes, se debe encontrar algún punto de fricción; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

iii) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar esa cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos los anteriores, que se configuran en la especie, por las siguientes razones:

I. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

A. Según se desprende de la ejecutoria respectiva, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para **revocar el auto recurrido**, esencialmente, decidió:

- Que en virtud de que la parte quejosa en sus conceptos de violación alegó sólo violaciones directas a la Constitución, se encontraba en el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la parte quejosa no estaba obligada a agotar el medio ordinario de defensa, por lo que revocó el auto recurrido y ordenó al Juez de Distrito proveer de nueva cuenta respecto de la admisión de la demanda de amparo indirecto.

B. Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito **para confirmar el auto recurrido**, medularmente, determinó:

- Que del análisis de sus conceptos de violación se advertía que si bien la parte quejosa hizo valer violaciones directas a la Constitución, cierto era que también hubo otros encaminados a controvertir sólo la legalidad de la normatividad reclamada, por lo que consideró confirmar el auto recurrido, en virtud de que no se encontraba en el supuesto de excepción al principio de definitividad, por lo que previo a la instauración del juicio de amparo se debió de agotar el medio ordinario de defensa.

II. Segundo requisito: Punto de fricción y diferendo de criterios.

Según se evidenció, en resumen, ambos Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron acerca de si la parte quejosa se encontraba en el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si estaba obligada a agotar el medio ordinario de defensa respectivo previamente a acudir a la promoción del juicio de amparo bi- instancial.

III. Tercer requisito: Surgimiento de la interrogante que conlleva la procedencia de la contradicción de tesis.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar una contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina en relación con que si la forma de acometer el planteamiento jurídico de inconstitucionalidad, es:

Para la procedencia del juicio de amparo indirecto la parte quejosa: ¿Se encontrará obligada a agotar el medio ordinario de defensa para controvertir la miscelánea fiscal para el ejercicio dos mil dieciséis, en específico, en su anexo 24, o bien, se ubicará en el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hagan valer tanto violaciones directas a la Constitución en conjunción con cuestiones de legalidad?

QUINTO.—**Sí existe la contradicción de tesis.**

En principio, debe tenerse en cuenta que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró, que en virtud de que la

parte quejosa en sus conceptos de violación manifestó únicamente violaciones directas a la Constitución, se encontraba en el supuesto de excepción al principio de definitividad, esto es, no era obligatorio que agotara el medio ordinario de defensa, por lo que revocó el auto recurrido y ordenó al Juez de Distrito proveer de nueva cuenta respecto de la admisión de la demanda de amparo indirecto.

Y, por otro lado, el Sexto Tribunal homólogo estimó que del análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda, se advertía que si bien fueron hechas valer violaciones directas a la Constitución, también había impugnación respecto a legalidad de la normatividad reclamada, por lo que consideró confirmar el auto recurrido, dado que, en ese caso, no se encontraba en el supuesto de excepción al principio de definitividad, en tanto que debió agotarse el medio ordinario de defensa, al involucrarse ambos reclamos (constitucionalidad y legalidad).

De lo anterior se infiere, que si bien dichos tribunales partieron de premisas no del todo iguales, esto es, que, por un lado, en una demanda de amparo se alegaron sólo violaciones directas a la Constitución; y, en otra, que se hicieron valer tanto violaciones directas a la Constitución como cuestiones de legalidad, debe decirse que aunque aparentemente no parezcan posturas divergentes, sí lo son. Se explica.

Del análisis de las demandas de amparo indirecto que originaron los juicios de amparo indirecto de los cuales derivaron las ejecutorias de los recursos de queja que involucran la contracción de tesis, se advierte que los conceptos de violación son idénticos, el acto reclamado es el mismo: *"la elaboración de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, publicada el día 4 de octubre de 2016, por lo que se refiere únicamente al apartado correspondiente al anexo 24 que entró en vigor el día 1 de noviembre de 2016, así como las normas y disposiciones vinculadas con dicho anexo"*; y, finalmente también existió identidad en la autoridad responsable (jefe del Servicio de Administración Tributaria).

Además, en las demandas de amparo se alegó que la responsable aludida emitió el acto reclamado en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, se formularon diversos argumentos que se dividieron en cuatro razonamientos (debe decirse que los apartados de las demandas de amparo denominados conceptos de violación son idénticos), a través de los cuales, los impetrantes intentan demostrar cómo es que

"la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, específicamente por lo que se refiere al anexo 24 que entró en vigor el primero de noviembre de dos mil dieciséis, así como las normas y disposiciones vinculadas con dicho anexo", transgrede los preceptos constitucionales 14, 16, 31, fracción IV, 89, fracción I, y 133, en los siguientes términos:

"• Primero. El acto reclamado resulta inconstitucional, toda vez que a través de su contenido se viola en contra de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

"• Segundo. El acto reclamado resulta inconstitucional, toda vez que a través de su contenido se viola en contra de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal (sic).

"• Tercero. El acto reclamado resulta inconstitucional, toda vez que a través de su contenido se sobrepasa la cláusula habilitante que se estableció en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

"• Cuarto. La cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, en específico, las modificaciones realizadas al anexo 24, resultan inconstitucionales, toda vez que sobrepasan la finalidad con la que fue creada la Resolución Miscelánea Fiscal."

De suerte que, al margen del tipo de argumentos vertidos (constitucionalidad o legalidad), lo realmente trascendente para llegar al convencimiento de la existencia de la contradicción de tesis, es que ambos casos, estuvieron dirigidos a tratar de demostrar la inconstitucionalidad de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como su anexo 24; disposiciones que son de observancia general y que, por ende, evidencian que ambos Colegiados emitieron sus criterios sobre una base jurídica idéntica, o sea, la identidad en el acto de molestia.

Confirma estas consideraciones, la tesis 2a. CXXIX/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, de la Décima Época, visible en la página 914, con número de registro digital: 2013239, que dice:

"MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2002) (*). De acuerdo con dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal carece de competencia para conocer del recurso de revisión en el que se cuestiona la constitucionalidad de una resolución miscelánea conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 3 de octubre de 2011. Sin embargo, en virtud de la reforma a dicho precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año, las reglas de la resolución miscelánea fiscal, al ser normas generales, actualizan la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de su impugnación, en la medida en que, por una parte, pueden resultar directamente violatorias de los derechos previstos en la Ley Fundamental y, por otra, el Código Fiscal de la Federación hace una remisión a dichas reglas para establecer, en su caso, distintas obligaciones de los contribuyentes. Así, ante el cambio constitucional señalado, resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 27/2002, pues tornaron las condiciones de su aplicación."

Por lo que se deduce que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contrarias ante un mismo problema jurídico, de ahí la divergencia anunciada.

Ello es así, además, porque ante un mismo planteamiento de derecho, como se vio, ambos órganos jurisdiccionales resolvieron en forma distinta; luego con el ánimo de desentrañar la disyuntiva entre la obligatoriedad de agotar o no el principio de definitividad al reclamarse destacadamente las disposiciones de una miscelánea fiscal (de observancia general), con el propósito de dar certeza jurídica al justiciable, y a que los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, no adopten posturas encontradas sobre un planteamiento semejante, conviene unificar tal disparidad.

SEXTO.—Resolución de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que a continuación se desarrolla:

En principio, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protec-

ción por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Así como lo establecido en el numeral 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"...

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"...

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

De dichos preceptos se desprende que el juicio de amparo indirecto en materia administrativa es procedente cuando se promueve contra normas o disposiciones generales imperativas para el gobernado, que por su sola entrada en vigor, o con motivo de su primer acto de aplicación, lesionan a su reclamante.

Por otro lado, el numeral 107, fracción IV, constitucional dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se sus-

pendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

En ese mismo sentido, el precepto 61 de la Ley de Amparo, en lo conducente, prevé:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De lo acabado de copiar, se llega al convencimiento de que dicha regla contenida en la fracción XX del numeral 61 de la legislación rectora de la ma-

teria, no cobra vigencia cuando el acto destacadamente reclamado a través del juicio de amparo consiste en una norma de carácter general (miscelánea fiscal) aplicable para todos los gobernados en el territorio nacional, cuenta habida de que aquélla estimó el legislador, se constriñe a la actuación u omisión de autoridades distintas de los tribunales jurisdiccionales, pero sin incluir a las disposiciones generales propaladas por las mismas.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1121, con número de registro digital: 2014976, que dice:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales –sean de la jerarquía que sean– a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga."

Por tanto, con independencia si en el reclamo en torno a la miscelánea fiscal combatida mediante las demandas de amparo que dieron origen a los asuntos cuya divergencia se juzga, fueron expresadas violaciones directas a la Constitución aunado a cuestiones de legalidad, ello no es un factor determinante cuando se controvierte aquélla para la procedencia del juicio de garantías, ya que lo verdaderamente importante es que la porción normativa citada líneas atrás (artículo 61, fracción XX), no resulta aplicable en virtud de ser una norma de carácter general y, en consecuencia, es pertinente su combate di-

rectamente mediante el amparo biinstancial, sin que previamente exista necesidad de agotar el principio de definitividad.

Colofón a estas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA. Bajo la premisa de que la miscelánea fiscal es una norma de observancia general de carácter obligatorio, y siguiendo la línea argumentativa decretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."; es inconcuso que la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que obliga a promover el medio ordinario de defensa previsto en la legislación ordinaria atinente, no cobra vigencia cuando se controvierte la resolución miscelánea fiscal mediante el proceso constitucional, porque no rige en ese caso, precisamente, al tratarse de una regulación que contiene un cúmulo de disposiciones fiscales generales, en tanto que por ser de naturaleza extraordinaria, éstas escapan de dicho tramo normativo; ello, al margen de que en la demanda de amparo se aduzcan o no violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones de mera legalidad, o ambas, cuenta habida de que, dicho criterio del Alto Tribunal no hace distingo a propósito de la procedencia inmediata del juicio de amparo biinstancial.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es **competente** para conocer y resolver la presente divergencia de criterios.

SEGUNDO.—**Sí existe la contradicción de tesis denunciada**, entre los criterios sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse, en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar y Juan Manuel Rochín Guevara (ponente), en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, y dos votos en contra de los Magistrados Roberto Charcas León y Óscar Naranjo Ahumada; y en cuanto al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara (ponente), en contra del voto del Magistrado Roberto Charcas León, quien se manifestó en el sentido de que la presente contradicción de tesis debe quedar sin materia.

Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, con excepción del Magistrado Elías H. Banda Aguilar, quien cuenta con licencia académica autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Roberto Charcas León firma en suplencia del Magistrado Marcos García José que cuenta con licencia médica otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 8/2017, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P./J. 40/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Roberto Charcas León en la contradicción de tesis 15/2017.

La razón que me lleva a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario, consiste en que estimo que la contradicción de tesis ha quedado sin materia, porque con posterioridad a su denuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.) que incluso se cita en la foja 50 de la ejecutoria y que es de los título, subtítulo, texto y datos de publicación siguientes:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales –sean de la jerarquía que sean– a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga."²

La citada jurisprudencia resuelve puntualmente el punto de divergencia denunciado, pues derivó, a su vez, de una contradicción de tesis en la que participó incluso el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, y que surgió precisamente en amparos indirectos promovidos contra el anexo 24 de la Regla Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, en la que el Alto Tribunal estableció que el punto a dilucidar consistía en:

"... *determinar si cuando se reclama una regla general administrativa, como es la resolución miscelánea fiscal, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo y, por tanto, si antes de acudir al juicio de amparo se debe promover juicio contencioso administrativo federal ...*"

Y si bien en el presente caso el punto de divergencia no sólo radica en si debe o no agotarse el principio de definitividad, sino adicionalmente en si la quejosa "se ubicará en

² *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1121.

el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hagan valer tanto violaciones directas a la Constitución en conjunción con cuestiones de legalidad."

De cualquier manera, insisto, ese punto jurídico adicional queda dilucidado con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ésta determinó que tratándose de normas generales, como las reglas misceláneas fiscales, no opera el principio de definitividad, es claro que entonces ni siquiera existe necesidad de establecer si se configura o no alguna excepción a dicho principio.

Esta conclusión se corrobora con la ejecutoria a través de la cual la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, declaró improcedente la diversa contradicción de tesis 218/2017 de su índice; ya que la materia de ella consistió exactamente en el mismo problema jurídico aquí planteado, que la Suprema Corte de Justicia declaró que ya estaba previamente resuelto a través de la citada jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.).

Para mayor ilustración, se transcribe enseguida la parte conducente de la ejecutoria de esa contradicción de tesis declarada improcedente:

"25. A la luz de los antecedentes que han sido relatados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron un mismo punto jurídico consistente en la posibilidad de impugnar directamente, a través del amparo, una regla miscelánea fiscal sin agotar previamente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, si opera en este caso una excepción al principio de definitividad; respecto del cual concluyeron de manera distinta, pues uno de ellos determinó que debía agotarse aquel principio; mientras que el otro, estableció que operaba una regla de excepción y, por consecuencia, no era necesario hacer valer previamente algún medio de defensa.

"26. Por tanto, el punto a definir en la presente contradicción de tesis es si tratándose de una regla de resolución de miscelánea fiscal, ¿procede o no promover el juicio de amparo sin acudir previamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como una excepción al principio de definitividad?

"27. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la contradicción de tesis resulta improcedente, pues el punto materia de análisis ya ha sido definido previamente ..."

Así pues, al existir jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve cabalmente la problemática jurídica de la contradicción de tesis denunciada, ésta debió declararse sin materia.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 8/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.

Bajo la premisa de que la miscelánea fiscal es una norma de observancia general de carácter obligatorio, y siguiendo la línea argumentativa decretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."; es inconcuso que la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que obliga a promover el medio ordinario de defensa previsto en la legislación ordinaria atinente, no cobra vigencia cuando se controvierte la resolución miscelánea fiscal mediante el proceso constitucional, porque no rige en ese caso, precisamente, al tratarse de una regulación que contiene un cúmulo de disposiciones fiscales generales, en tanto que por ser de naturaleza extraordinaria, éstas escapan de dicho tramo normativo; ello, al margen de que en la demanda de amparo se aduzcan o no violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones de mera legalidad, o ambas, cuenta habida de que, dicho criterio del Alto Tribunal no hace distinción a propósito de la procedencia inmediata del juicio de amparo biinstancial.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/38 A (10a.)**

Contradicción de tesis 15/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercer y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Roberto Tomás Gómez Guevara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 9/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 7/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1121.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA, SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA, FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. AUSENTE: GLORIA GARCÍA REYES. DISIDENTE: MIGUEL MENDOZA MONTES. PONENTE: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIO: SAMUEL VARGAS ALDANA.

Puebla, Puebla. Sentencia del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **1/2017** del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis**. Mediante oficio dirigido al presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito Judicial, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el recurso de queja **103/2016**, cuya copia certificada fue remitida junto con el referido oficio y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el recurso de queja **124/2016**, ambos del mismo Circuito (fojas 1 a 33).

SEGUNDO.—**Trámite del asunto**. En auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito admitió la denuncia de contradicción de tesis. El asunto fue registrado con el expediente **1/2017**.

En consecuencia, se solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito que remitiera copia

certificada de la ejecutoria emitida que dio origen al criterio sustentado en el recurso de queja **124/2016**.

De igual forma, solicitó a los presidentes de los órganos jurisdiccionales contendientes, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos referidos, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, ordenó dar vista por el plazo de tres días al agente del Ministerio Público de la Federación para que expusiera su parecer en el presente asunto.

Por último, se ordenó informar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, para los efectos del artículo 27, apartado F, del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, para efectos de que se analizara si existía alguna diversa contradicción de tesis sobre el tema en cuestión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 34 a 36).

En proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los oficios PC. 43/2017 y ST.06/2017 signados por los secretarios de Tesis del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de veintisiete de febrero del referido año; asimismo, se tuvo a los signatarios informando que se encuentra vigente el criterio sustentado por ambos Tribunales Colegiados y al segundo de los nombrados remitiendo copia certificada de la ejecutoria del recurso de queja **124/2016**, de su índice (fojas 55 a 84).

En acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó agregar a los autos el oficio CCST-X-107-03-2017, mediante el cual la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia del diverso SGA/GVP/181/2017 del secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los que se informa que en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictado por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, **no se encuentra radicada** contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el tema que da origen a la presente contradicción de tesis (fojas 93 a 95).

TERCERO.—Turno del asunto. En el auto mencionado en el párrafo anterior, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito certificó que el plazo de tres días concedido al agente del Ministerio Público de la Federación había concluido, por lo que en acatamiento a lo de-

terminado por el Pleno de Circuito en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado Francisco Esteban González Chávez, para que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de turno, elaborara el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia de Trabajo de este Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 3 y 8 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al formularse por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Criterios participantes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones.

Conviene precisar los antecedentes del asunto relativo al recurso de queja 103/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito:

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, *****, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. Autoridades responsables;

"1) La Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

"2) El actuario ***** adscrito a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"IV. Acto(s) reclamado(s). Lo constituye la indebida notificación –acto positivo con efectos negativos– del laudo dictado en el juicio laboral de origen, esto es, la practicada por *****, actuario de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, realizada a través de cédula de notificación personal, el once de marzo de dos mil dieciséis, así como el laudo de veintidós de enero de ese año, dictado en el juicio laboral ***** del índice de la aludida Junta."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito a quien correspondió conocer del asunto, lo radicó con el expediente ***** y mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se declaró legalmente incompetente para conocer el asunto; por tanto, mediante oficio 21178 remitió el original de la demanda de amparo y sus anexos a la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales, para los efectos de la competencia del Juez de Distrito.

3. Por cuestión de turno, correspondió a la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien por auto de **seis de septiembre de dos mil dieciséis** registró la demanda de amparo con el expediente *****; en ese mismo acuerdo consideró que los actos reclamados consistieron en:

"a) La notificación de once de marzo de dos mil dieciséis, por medio de la cual se le dio a conocer el laudo dictado en el juicio laboral de origen D-6/636/2013, del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje.

"b) El laudo dictado el veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro del juicio laboral D-6/636/2013, del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje."

Respecto del acto reclamado consistente en la notificación del referido laudo, la Jueza Federal consideró actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no haber agotado el incidente de nulidad de actuaciones regulado en los artículos 752, 761 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, previo a acudir al juicio de amparo; en consecuencia, **desechó de plano la demanda de amparo**, únicamente por cuanto hace a dicho acto reclamado, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la juzgadora federal se declaró legalmente incompetente para conocer del diverso acto reclamado consistente en el laudo reclamado, por lo que precisó que una vez que causara estado el proveído, se enviara mediante oficio el expediente original a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, para que ésta a su vez lo turnara al órgano colegiado que por razón de turno deba conocer del asunto.

4. Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de queja, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, radicándolo con el expediente 103/2016, resuelto en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis consideró, en los términos siguientes:

"V. Análisis de los agravios.

"Son infundados en parte, inatendibles en otra, y sustancialmente fundados en lo restante los agravios planteados por la parte recurrente, aunque para esto último deban ser suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al tratarse el recurrente de parte obrera dentro del juicio natural de donde emana el acto reclamado.

"En el primero de ellos se aduce en esencia, que no resultaba un hecho notorio la improcedencia a que se refiere el Juez de Distrito en tanto que, en la propia demanda de amparo la parte quejosa manifestó que se hizo sabedora de los actos reclamados a partir del quince de julio de dos mil dieciséis con base en el trámite del juicio de amparo directo DT-460/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito promovido por diverso actor.

"Que en consecuencia, ello era un hecho notorio que debió haber advertido el Juez Federal a efecto de dar trámite a la demanda de amparo 'ya que de concederse el amparo no podrían existir dos laudos firmes y ejecutables'.

"En su segundo agravio, aduce que no es aplicable la causal del Juez Federal ya que inadvertió que el acto reclamado no se dictó dentro del procedimiento sino con posterioridad; que por consiguiente, el incidente a que se refiere el Juez Federal sólo rige respecto de notificaciones dictadas dentro del proceso laboral y no después de concluido.

"En el tercer concepto de violación, aduce la parte recurrente que en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo

vigente, el acto reclamado se encuentra en un caso de excepción respecto al principio de definitividad.

"Que lo anterior es así, pues se está ante dos o más soluciones posibles y, por ende, se requiere hacer una interpretación adicional para determinar la procedencia del incidente de nulidad.

"Para ello, la parte quejosa transcribe el capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo relativo a las notificaciones, y concluye que el incidente de nulidad de notificaciones sólo procede para actuaciones de comunicación procesal dentro del proceso, en tanto que tiene un efecto suspensivo del mismo.

"Que la interpretación adicional se actualiza desde el momento en que la notificación del laudo no es un acto dentro del proceso; por consiguiente, el incidente de nulidad, cuya finalidad es suspender el juicio en tanto éste se resuelve, no aplica cuando, como en el caso, no existe proceso que suspender.

"Que el caso de excepción que expone se encuentra congruente con la modificación del artículo 1o. constitucional a efecto de evitar trampas procesales en aras de respetar los derechos humanos.

"Finalmente, en su cuarto concepto de agravio, la parte quejosa recurrente se duele de la incompetencia decretada por el Juez de Distrito en el auto recurrido para conocer del laudo reclamado y aduce que ya no debió pronunciarse respecto de tal acto pues este órgano colegiado ya le había ordenado únicamente conocer de la notificación reclamada.

"Los primeros tres argumentos antes reseñados son infundados y dada su íntima vinculación se analizan conjuntamente.

"Los capítulos VII y IX de la Ley Federal del Trabajo que regulan las notificaciones en el juicio laboral, así como los incidentes respectivos prescriben, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"Capítulo VIII. De las notificaciones.

"**Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

"La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

"En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.'

"**Artículo 741.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.'

"**Artículo 742.** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"**VIII. El laudo;**

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

“XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta ley; y

“XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.’

“**Artículo 743.** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ...’

“**Artículo 744.** Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

“**El actuario asentará razón en autos.**’

“**Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

“I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

“II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.’

“**Artículo 748.** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley.’

“**Artículo 749.** Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.’

“**Artículo 750.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario.’

“**Artículo 751.** La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

"I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

"II. El número de expediente;

"III. El nombre de las partes;

"IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

"V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.'

"**Artículo 752.** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.'

"Capítulo VIII

"De los exhortos y despachos

"...

"Capítulo IX

"De los incidentes

"**Artículo 761.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.'

"**Artículo 762.** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas.'

"**Artículo 763.** Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.'

"Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.'

"De la lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos, este órgano colegiado llega a la conclusión de que no le asiste razón al recurrente en lo relativo a que solamente procede el incidente de nulidad de notificaciones en contra de las notificaciones que se realicen dentro del proceso laboral y hasta antes del dictado del laudo.

"Lo anterior es así, pues si bien existe como de previo y especial pronunciamiento el incidente de nulidad, ello debe entenderse respecto de aquellas notificaciones que se realicen dentro del juicio natural; así mismo, es lógico que lo paralicen en tanto que de ser fundado el incidente, ello pudiera trascender en la decisión que al resolver el fondo del asunto se dicte.

"Sin embargo, ello no hace improcedente el incidente de nulidad respecto de notificaciones que se lleven a cabo con posterioridad al dictado del laudo.

"Es así, ya que el legislador en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo expuso los requisitos que debe tener toda notificación sin distinguir si éstas son dentro o con posterioridad a la conclusión del juicio.

"De la misma manera, el artículo 752 del mismo ordenamiento, sin hacer distinción alguna (en cuanto a si la notificación es antes o después del dictado del laudo) prescribe que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a la propia Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, en cuanto al trámite de los incidentes, el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo, prescribe que los incidentes que

no tengan señalado una tramitación especial se resolverán de plano, oyendo a las partes.

"En consecuencia, si se está en el caso de una notificación que se realizó con posterioridad al dictado del laudo; en principio, nada impediría al aquí recurrente interponer el incidente de nulidad con independencia de que éste no tenga un efecto paralizador del proceso, pues en este supuesto rige el último párrafo del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sin que lo anterior implique una interpretación adicional en los términos que lo aduce el recurrente, pues no existe duda de que el legislador sentó dos premisas evidentes, a saber:

"a) Todas las notificaciones (sin distinguir la etapa procesal) en el juicio laboral deben hacerse conforme al capítulo que las rige de la Ley Federal del Trabajo.

"b) Todas las notificaciones en el juicio laboral (sin distinguir la etapa procesal) que no se hagan conforme al capítulo correspondiente serán **nulas**.

"En este orden de ideas, si el legislador no distinguió entre notificaciones dentro del juicio o con posterioridad a su conclusión, es inconcuso que sin equívocos y mayor interpretación, procede el incidente de nulidad genérico previsto en el artículo 763, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

"Orienta analógicamente a las consideraciones aquí expuestas la tesis de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 76, abril de 1994, Octava Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.—Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nuli-

dad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas.¹

"Empero, con base en una nueva reflexión por parte de quienes integran este órgano colegiado que conduce a apartarse de ejecutorias anteriores; con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en suplencia de la deficiencia de la queja; se considera que aun cuando es procedente el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de un laudo, el aquí quejoso por su calidad de operario dentro del juicio natural, está eximido de agotarlo con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

"Para ello debe partirse de la premisa que de conformidad con los dos primeros párrafos del artículo 1o.¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, son de observancia general no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también los que se prevean en instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, con el objeto de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

"Al respecto, el artículo 25, numeral 1, de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos prescribe lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial

¹ **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretará de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas protección más amplia."

"1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"En armonía con la anterior norma convencional, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en lo conducente prescribe lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"**Se exceptúa de lo anterior:**

"...

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"**Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ...'**

"De la lectura del precepto legal anteriormente transcrito en lo conducente, se hace patente que el legislador federal al reglamentar el proceso constitu-

cional de amparo determinó un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Con tal prescripción se atiende al principio convencional de recurso efectivo pues en caso de una duda razonable o fundamento deficiente en cuanto a la procedencia de un medio de defensa en contra de un acto violatorio de derechos, el quejoso puede acudir de inmediato al juicio de control constitucional.

"Por otra parte, el legislador federal al emitir la Ley de Amparo vigente, en relación al amparo directo, en los artículos 171 y 172 prescribió lo siguiente:

"**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva** y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"**Este requisito no será exigible en** amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, **trabajadores**, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:**

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se deseche las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; ...'

"De la lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos se hace evidente, que por regla general en el juicio de amparo directo el quejoso se encuentra obligado a agotar los medios de defensa previstos en la ley que rija al acto reclamado cuando durante juicio natural se actualice una violación procesal en su perjuicio; inclusive, la propia legislación reglamentaria que nos ocupa prevé el supuesto de la decisión que recaiga al trámite de un incidente de nulidad.

"Sin embargo, el propio legislador federal eximió a la parte obrera de agotar el medio de defensa que procediera en contra de la violación procesal que pudiera actualizarse dentro del proceso natural, a efecto de eliminar barreras que impidan u obstaculicen el recurso efectivo de la parte procesal que se estima históricamente vulnerable.

"En esta tesitura, si el legislador federal en amparo directo, eximió al trabajador de agotar la definitividad respecto de violaciones procesales dentro del proceso, a efecto de facilitar su defensa; en consecuencia, surge una duda razonable en el sentido de si dicho beneficio debe ser extendido a violaciones procesales o actuaciones dictadas después de concluido el juicio natural.

"En efecto, en el presente caso se derivan dos posibles soluciones en relación a la procedencia del amparo indirecto promovido por el trabajador aquí recurrente, a saber:

"a) Que en actos dictados después de concluido un juicio laboral, el quejoso trabajador debe acatar el principio de definitividad en razón de que la exención prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, únicamente rige para el juicio de amparo en la vía directa, pues tal beneficio únicamente se encuentra previsto para el juicio uni-instancial.

"b) Que en actos dictados después de concluido un juicio laboral, el quejoso trabajador no debe acatar el principio de definitividad en razón de que los motivos de la exención prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, son idénticos tratándose de una notificación dictada des-

pués de concluido el juicio, pues no habría razón jurídica para exentar al trabajador de agotar los medios de defensa dentro del proceso pero sí obligarlo respecto de actos dictados después de concluido éste, **en tanto que en ambos casos se trata del mismo sujeto a quien el legislador exentó en amparo directo, dada su calidad de parte vulnerable en el proceso.**

"En este orden de ideas, ante la posibilidad objetiva de que el quejoso pudiera razonar una u otra solución derivada de la interpretación de la propia Ley de Amparo, es inconcuso que se actualiza el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de dicho ordenamiento, pues el ahora recurrente se encuentra frente a dos soluciones posibles en cuanto a agotar o no el principio de definitividad, por lo que debe aplicarse en su beneficio la protección más amplia en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Es aplicable en la especie la tesis que este órgano colegiado comparte y hace suya, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Libro 8, Tomo II, julio de 2014, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"JUIICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA. Conforme a esta porción normativa, cuando la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada la resolución de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero su procedencia se sujete a una interpretación adicional, es decir, que la hipótesis normativa que la regule no sea clara, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso o acudir directamente al juicio de amparo."

"En los mismos términos que la anterior, se estima aplicable al caso la tesis visible en la página 3142, del Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico,

la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.'

"Lo hasta aquí expuesto, no riñe con el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado en párrafos anteriores en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad en contra de notificaciones realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia o laudo.

"Es así, pues no se desatiende dicho criterio en cuanto a la obligación que tienen las partes de agotar el incidente de nulidad previo a la interposición del juicio de amparo, respecto de notificaciones posteriores al dictado del laudo.

"Sin embargo, no puede perderse de vista que tal criterio jurisprudencial fue emitido con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a la promulgación de la Ley de Amparo vigente que determinó por una parte, la figura de la interpretación adicional como excepción al principio de definitividad y por otra, la exención a favor de la parte obrera de agotar medios de defensa en contra de violaciones adjetivas acaecidas durante el trámite del juicio natural.

"En consecuencia, este órgano colegiado no se aparta del criterio del Pleno del Máximo Tribunal sino que concluye que con base en el nuevo marco constitucional de derechos humanos tratándose de la parte obrera, ésta se encuentra exenta de agotar medios de defensa en contra de actuaciones procesales que le perjudiquen dentro del proceso o con posterioridad a su conclusión con apoyo en la figura de la interpretación adicional prevista en el último párrafo del inciso c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Finalmente, el argumento relativo a que el Juez Federal en el auto recurrido, no debió ocuparse del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el aquí recurrente, al declararse incompetente y remitir la demanda a la Oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito por lo que a dicho acto se refiere, deviene inatendible.

"Se afirma lo anterior, ya que si se ha declarado fundado el presente recurso, ello trae como consecuencia que la resolución del Juez no cause estado hasta en tanto resuelva lo que en derecho proceda respecto del acto reclamado de su competencia.

"Una vez que resuelva al respecto, podrá reservar jurisdicción en relación al laudo reclamado en la demanda de garantías.

"En las relatadas condiciones, se impone declarar fundado el recurso de queja para el efecto de que el Juez de Distrito admita la demanda y resuelva lo que en derecho proceda respecto del acto reclamado materia de su competencia." (fojas 19 vuelta a 32)

En similar sentido, se precisan los antecedentes del recurso de queja 124/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito:

1. Por escrito presentado el **trece de septiembre de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, *********, por conducto de su apoderado *********, promovió juicio de amparo contra la autoridad y acto siguientes:

"III. Autoridad o autoridades responsables. Lo es, el Tribunal de Arbitraje del Estado del Estado (sic) de Puebla, con domicilio en calle 20 (veinte) sur número 902 (novecientos dos), colonia Azcarate de la ciudad de Puebla, Puebla.

"IV. Acto reclamado. El auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por el que se declara la caducidad de la instancia, dentro del expediente número *****; relativo al juicio laboral de pago de prima de antigüedad, que se sigue en contra de la Secretaría de Educación Pública en el Estado y otros."

2. De dicho juicio de amparo correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, cuyo presidente por auto de veintitrés de septiembre del año en curso, registró la demanda de amparo con el número ***** y la **desechó**, al considerar que se actualizó de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que dicha libelo se presentó de forma extemporánea.

3. Inconforme con el citado acuerdo, por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de este tribunal, el promovente del amparo a través de su apoderado interpuso recurso de reclamación.

4. Así, el diez de octubre de dos mil dieciséis, se dictó resolución en el recurso de reclamación en la que se determinó que el quejoso reclamó los actos siguientes:

a) El auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por el que decretó la caducidad de la instancia en el expediente D-263/2011 de su índice; y,

b) La notificación del auto aludido realizada el mismo nueve de agosto de dos mil dieciséis, por el actuario adscrito al referido tribunal.

Asimismo, se declaró fundado el recurso de reclamación, se revocó el acuerdo recurrido y se ordenó remitir la demanda de amparo y anexos al Juzgado de Distrito en turno, para que resolviera lo procedente respecto al acto reclamado, consistente en la notificación de auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, que decretó la caducidad de la instancia dentro del expediente D-263/2011, del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para que una vez hecho lo anterior y declarada la ejecutoria correspondiente, el a quo, al resultar incompetente para resolver sobre el diverso acto reclamado relativo a la resolución de caducidad, debería escindir la demanda y remitir el asunto a este Tribunal Colegiado de Circuito, para que asumiera su competencia y resolviera lo pertinente.

5. Finalmente, en auto de **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la secretaria encargada del despacho por vacaciones de la titular, del Juzgado

do Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, **desechó de plano la demanda de amparo**, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso no agotó el incidente de nulidad de notificaciones previamente a la promoción del juicio de amparo.

En contra de tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue radicado con el expediente 124/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, al conocer del recurso de queja, el cual resolvió el asunto por mayoría (con voto particular del Magistrado Miguel Mendoza Montes), en los términos siguientes:

"2. Planteamiento relativo a que se actualizó una excepción al principio de definitividad.

"En otra parte del **único agravio**, parte conducente, se aduce que la fracción XVIII, del numeral 61 de la Ley de Amparo, establece una excepción al principio de definitividad relativa a cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedara en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Aunado a que por analogía debe atenderse lo dispuesto por el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando el trabajador promueva amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio y plantee violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, no es exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

"En esa medida, sostiene el quejoso, que de acuerdo al nuevo marco normativo de la materia, tratándose del trabajador ya no resulta obligatorio que se agote ningún medio ordinario de defensa, como lo es el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO

LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', deviene inaplicable en el caso a estudio.

"Invoca en apoyo de sus argumentos la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).'² y las tesis aisladas de rubros: 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.'³ 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.'⁴ e 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).'⁵

"Dicho agravio es **infundado**.

"Se afirma lo anterior, porque este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo alegado, en la especie **no se está en el caso de excepción al principio de definitividad previsto en la parte final de la fracción XVIII**

² Décima Época. Registro: 2012006. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, materia común, tesis VII.2o.T. J/4 (10a.), página 1970 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2017 a las 10:05 horas».

³ Décima Época. Registro: 2012563. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, materia común, tesis VII.1o.A.6 K (10a.), página 2776 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas».

⁴ Décima Época. Registro: 2007194. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia común, tesis I.3o.C.38 K (10a.), página 1908 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas».

⁵ Décima Época. Registro: 2010119. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, materia común, tesis I.13o.T.133 L (10a.), página 4012 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

del numeral 61 de la Ley de Amparo, por lo que, como lo sostuvo la secretaría encargada del despacho el quejoso estaba obligado a agotar, previamente, a la promoción del juicio de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones que prevé expresamente la legislación obrera contra la notificación reclamada y al no hacerlo, es correcto que se haya desechado de plano la demanda por actualizarse de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en dicho precepto.

"En efecto, la aludida fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, estatuye lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

"La fracción transcrita contiene el principio de definitividad que rige al juicio de amparo y sus excepciones, el cual consiste en la obligación de la parte quejosa de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

"De modo que aquellas resoluciones que pueden ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de tales medios de defensa ordinarios, no pueden ser impugnadas directa e inmediatamente a través del juicio de garantías por no ser definitivas (como ocurre en el presente asunto); resultando aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/37, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a foja 902, Tomo XV, mayo de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se comparte y dice:

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías."

"Ahora bien, dicho principio de definitividad prevé algunos casos de excepción en los que no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir el juicio de amparo, entre los que se encuentra, el supuesto relativo a cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Caso de excepción que este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza en la especie, toda vez que no se requiere de interpretación adicional alguna para determinar que contra las notificaciones realizadas en el juicio

laboral resulta procedente el incidente de nulidad previsto de forma expresa en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

"En efecto, el incidente de nulidad, se encuentra regulado en la propia legislación burocrática, tal como se desprende de su numeral 97 que es del tenor siguiente:

"**Artículo 97.** Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.'

"Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática en términos de su precepto 11, como lo sostuvo la a quo, se encuentra regulado el incidente de nulidad en los numerales 752 y 761 a 763 que son del tenor siguiente:

"**Artículo 752.** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.'

"**Artículo 761.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.'

"**Artículo 762.** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas.'

"**Artículo 763.** Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.'

"Del análisis de los preceptos transcritos, se aprecia claramente que contra las notificaciones que se estimen hechas indebidamente resulta procedente el incidente de nulidad, el cual es **susceptible de nulificar el acto reclamado y de lo actuado con posterioridad a partir de su notificación.**

"Por tanto, resulta patente que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé de manera expresa la procedencia de un medio ordinario de defensa que permite nulificar la notificación de que se duele el quejoso, sin que sea necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática de diversas disposiciones legales.

"De ahí que, en la especie, no existe duda en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones contra el acto reclamado consistente en la notificación del auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por el que decretó la caducidad de la instancia en el expediente **D-263/2011** de su índice, realizada en esa misma data, ya que su procedencia deriva de reglas claras previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

"Ante ello, como se anunció, la procedencia del incidente de nulidad no es dudosa y, por ende, no se requiere de interpretación adicional, ni tampoco su fundamento resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia.

"En esa medida, contrario a lo alegado por el disconforme no opera el caso de excepción al principio de definitividad, contenido en la fracción XVIII, último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Sin que pueda considerarse como lo alega el quejoso, que resulta aplicable, **por analogía**, lo dispuesto por artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando el trabajador promueva amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio y plantee violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, no es exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria; por lo que tratándose del trabajador ya no resulta obligatorio que se agote ningún medio ordinario de defensa, como lo es el incidente de nulidad de actuaciones y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', deviene inaplicable en el caso a estudio.

"Para evidenciar lo anterior, resulta menester traer a contexto los numerales 170, fracción I y 171, contenidos en el **capítulo II** denominado '**El amparo directo**', de la Ley de Amparo que estatuyen:

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.'

"**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de

la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"En los preceptos transcritos **se prevén reglas específicas que rigen el juicio de amparo directo**, entre las que destacan, en la parte que aquí interesa, que la vía uni-instancial procede contra resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales del trabajo, entendiéndose por éstas, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido y se podrán hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando se hayan impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y que dicha violación trascienda al resultado del fallo, empero tratándose de trabajadores se encuentran exentos de agotar el principio de definitividad.

"Luego, en el caso concreto, como se vio, el quejoso señaló como acto reclamado la notificación de la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por la que puso fin al juicio (decretó la caducidad), la cual constituye un acto realizado después de concluido el juicio, no vinculado con la etapa de ejecución, toda vez que se realizó después de que se dictó esa resolución, goza de autonomía y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar el laudo; y cuyo conocimiento es competencia del Juez de Distrito, esto es, mediante el amparo indirecto.

"En las relatadas condiciones, es que resulta inconcuso que no es aplicable la excepción al principio de definitividad contenida en el numeral 171 de la ley de la materia, pues se trata de una regla específica que rige únicamente para el **amparo directo**, de ahí que no se puede acudir a ésta tratándose de amparo indirecto.

"Máxime que el juicio biinstancial tiene sus propias normas que regulan los supuestos de excepción al principio de que se trata en el **amparo indirecto** previstas expresamente de forma clara en la propia fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo y las cuales son distintas a las relativas al amparo directo.

"Sin que la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).'⁶ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y las tesis aisladas de rubros: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).',⁷ "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.'⁸ y 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.'⁹ invocadas por el recurrente le generen algún beneficio, ya que no son de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.¹⁰

⁶ Décima Época. Registro: 2012006. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, materia común, tesis VII.2o.T. J/4 (10a.), página 1970 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas».

⁷ Décima Época. Registro: 2010119. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, materia común, tesis I.13o.T.133 L (10a.), página 4012 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

⁸ Décima Época. Registro: 2012563. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, materia común, tesis VII.1o.A.6 K (10a.), página 2776 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas».

⁹ Décima Época. Registro: 2007194. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia común, tesis I.3o.C.38 K (10a.), página 1908 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas».

¹⁰ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"De ahí que, se reitera, como lo sostuvo la secretaría encargada del despacho el quejoso estaba obligado a agotar, previamente, a la promoción del juicio de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones que prevé expresamente la legislación obrera contra la notificación reclamada y al no hacerlo, es correcto que se haya desechado de plano la demanda por actualizarse de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en dicho numeral.

"Finalmente, no es necesario emitir pronunciamiento respecto de lo alegado en torno a que la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', no es aplicable al caso concreto, toda vez que ello lo hizo depender de que debió estarse a lo dispuesto en el numeral 171 de la Ley de Amparo, lo cual ya fue desestimado.

"En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es declarar **infundado el recurso de queja y confirmar el auto recurrido.**"

CUARTO.—Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis. Ahora bien, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios, sustentados por los Tribunales Colegiados, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes; es decir, que dichos tribunales hayan resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A (sic) de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales se encuentran transcritos en el considerando anterior.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la

¹¹ Visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, se precisa lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja 103/2016**, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en torno al desechamiento de plano de la demanda de amparo, por actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consideró, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que aun cuando es procedente el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de un laudo, el trabajador quejoso, por su calidad de operario dentro del juicio de origen, está eximido de agotarlo, pues con base en los dos primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, consideró que la excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo directo, prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensiva al juicio de amparo indirecto, pues existe duda razonable en cuanto a si debe o no agotarse medio ordinario (incidente de nulidad de notificaciones) cuando se trata de actos dictados después de concluido el juicio laboral, por lo que se requiere de una interpretacional (sic) a la que se refiere el numeral 61, fracción XVIII, último párrafo, inciso c), de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, en sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, resolvió por mayoría de votos el **recurso de queja 124/016**, con respecto al desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, determinó que no opera la excepción al principio de definitividad, contenido en la causal

de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el numeral 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, contra la notificación de la resolución que puso fin al juicio (decretó caducidad), no es dudosa, por ende, no requiere de interpretación adicional, tampoco su fundamento resulta insuficiente para tener certeza de su procedencia, sin que sea aplicable, por analogía, la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, pues se trata de una regla específica que rige únicamente para el juicio de amparo directo; máxime que de forma clara en las fracciones del numeral 61 de la Ley de Amparo, se regulan expresamente las propias normas que regulan los supuestos de excepción al referido principio en el juicio biinstancial.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, en las consideraciones de sus ejecutorias arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** estimó que cuando se trate del trabajador, la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensivo al juicio de amparo indirecto, al existir duda razonable si debe o no agotarse el incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación del laudo, lo que resulta una interpretación adicional a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo.

Contrario a ello, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, sostuvo que no resultaba procedente la excepción al principio de definitividad, establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, pues no es dudosa la promoción del incidente de nulidad en contra de la notificación de la resolución que pone fin al juicio laboral, por lo que no requiere de una interpretación adicional, establecido en el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo; sin que sea aplicable por analogía, la excepción al principio de definitividad previsto en el referido artículo 171, pues rige únicamente para el juicio de amparo directo.

Tales criterios divergentes provienen del examen de los mismos elementos, en razón de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus fallos analizaron casos semejantes, consistentes en acuerdos dictados por un Juez de Distrito en los que se desechó de plano la demanda de amparo indirecto promovida contra la notificación de un laudo o resolución que puso fin al juicio laboral, al estimar actualizada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no agotó el incidente de nulidad de notificaciones, previo a la promoción del referido juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, ambos órganos jurisdiccionales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues uno de ellos consideró que, en los casos en los que el quejoso sea la parte obrera, para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, debe hacerse una interpretación adicional, a la que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), último párrafo, de la Ley de Amparo, ampliándose o haciéndose extensiva al juicio de amparo indirecto, la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo que rige en amparo directo; mientras su homólogo consideró que al no existir duda en cuanto a que debe agotarse el incidente de nulidad de notificaciones, en consecuencia, para su procedencia no se requiere de una interpretación adicional, además de que la referida excepción al principio de definitividad, contenida en el aludido numeral 171, es limitada, pues sólo rige para el juicio de amparo directo.

En estas condiciones, los puntos de contradicción que deben ser resueltos consisten en:

a) Determinar si debe hacerse extensiva o no al juicio de amparo indirecto, la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, que rige para el amparo directo, tratándose de asuntos en los que el quejoso sea la parte trabajadora en el juicio laboral de origen.

b) Determinar si para la interposición del incidente de nulidad es necesario realizar una interpretación adicional y como consecuencia de ello, se actualiza la excepción al principio de definitividad que establece el artículo 61, fracción XIII, inciso c), último párrafo, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Determinación.**

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, en atención a los siguientes razonamientos:

Sobre el particular, es menester precisar que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el **principio de definitividad** que establece que dicho juicio es

únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados.

En consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

En este sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, restringen la procedencia del amparo, atribuyéndole al juicio constitucional el carácter de una instancia extraordinaria, es decir, de un medio de reparación de la violación de garantías al que no se puede acudir sino cuando previamente se han agotado sin éxito las medidas ordinarias de defensa.

El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el artículo 107 de la Constitución Federal, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"...

"**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

Texto reformado D.O.F. 24 febrero 2017

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

De la anterior transcripción se desprende que la regla general que establece este principio consiste en que cuando un acto autoritario viola garantías individuales, antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse el o los recursos ordinarios por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto.

En este sentido, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación.

Por su parte, la Ley de Amparo regula en su artículo 107, fracciones II, IV y VI, la forma en que opera el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, **tratándose del juicio de amparo indirecto**, y en los artículos 170 y 171, cuando se trate de la vía directa.

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"...

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean

favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, es preciso indicar que el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio de garantías en términos de las normas antes referidas, además de que la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece como sanción por el incumplimiento de dicho principio, la improcedencia del juicio, como así se advierte de lo establecido en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

La anterior transcripción confirma la regla general que se deriva del principio de definitividad según la cual, para que proceda el juicio de garantías, debe tratarse de "actos definitivos" en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que la inobservancia del principio, traiga como consecuencia –también por regla general– la improcedencia de la acción constitucional intentada.

En efecto, el numeral 61 de la Ley de Amparo establece como causal de improcedencia las siguientes hipótesis:

a) La fracción XVIII, que deriva del hecho de que existan recursos que pudieren interponerse contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías;

b) La fracción XIX que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal contra el acto reclamado que pudiera revocar o nulificar dicho acto; y,

c) La fracción XV, a los casos en que tratándose de actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deban ser revisados de oficio o sean impugnables mediante algún recurso o medio por el que pudieran ser revocados o modificados.

En todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

Cabe indicar que, no obstante que el principio de definitividad es una regla de aplicación general (en su doble connotación, es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo), la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece ciertas excepciones atendiendo, particularmente, a la índole del quejoso y a la naturaleza del acto reclamado, por lo que en esos casos, señalados expresamente en la ley, no será necesario que se agoten los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir al juicio de amparo, tales son los casos de las siguientes excepciones:

A. En amparo indirecto:

1. Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales [artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo].

2. Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal [artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo];

3. Cuando el quejoso es extraño al procedimiento o juicio [artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo].

4. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo (artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo).

5. En materia administrativa:

a) Siempre que el recurso procedente no contemple la suspensión del acto reclamado o si previéndola exige mayores requisitos para conceder la suspensión (artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo); y,

b) Si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia (artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

6. En el caso en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley (artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo).

B. En amparo directo.

7. Cuando se impugnen violaciones procesales que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, tratándose de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado (artículo 171 de la Ley de Amparo).

9. (sic) Cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte (artículo 171, parte final del segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Ahora bien, la presente denuncia de contradicción de tesis tiene relación con la **excepción al principio de definitividad** señalada en el artículo 171 de la Ley de Amparo, es decir, la relativa a aquellos casos en que se impugnen en la vía constitucional, sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas en controversias que *"afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado"*.

Asimismo, por cuanto hace al tema concreto de la contradicción, es preciso destacar que las ejecutorias de las que emana la presente denuncia, derivan de recursos de queja interpuestos con motivo del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, y en ambas ejecutorias se formularon consideraciones en relación con la interpretación y alcance de la excepción al principio de definitividad, establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, dispositivo respecto del cual los Tribunales Colegiados se pronunciaron en forma contradictoria.

Al respecto, como quedó establecido en el considerando que antecede, el punto de contradicción consiste en determinar si debe hacerse extensiva o no al juicio de amparo indirecto, la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, que rige para el amparo directo, tratándose de asuntos en los que el quejoso sea la parte trabajadora en el juicio laboral de origen.

Sobre el particular debe indicarse que el fundamento constitucional de la referida excepción al principio de definitividad, se encuentra prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados preceptos son del tenor literal siguiente:

Constitución Federal

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, **ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento**, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

Ley de Amparo

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Como puede observarse, tanto el Texto Constitucional como el de la Ley de Amparo, se refieren específicamente a la procedencia del juicio de amparo directo, señalando que dicha vía será procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, debiéndose impugnar dichas violaciones al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando se haya preparado el juicio de amparo, impugnando mediante los recursos ordinarios procedentes, las violaciones cometidas durante el procedimiento y que la infracción procesal trascienda al resultado del fallo.

Ahora bien, lo establecido en tales preceptos, hacen referencia a la modalidad en que opera el principio de definitividad tratándose del juicio de amparo directo, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso obligando al impetrante de garantías, como presupuesto de pro-

cedencia para impugnar sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, a preparar la vía constitucional, mediante la interposición, en el momento procesal oportuno, de los recursos ordinarios procedentes si la violación se cometió en el curso del mismo procedimiento afectando las defensas del quejoso y haya trascendido al resultado del fallo.

En ese orden de ideas, es precisamente respecto de esta específica obligación de preparar el juicio de amparo directo, que opera la excepción al principio de definitividad a que se refieren la parte final del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional y el numeral 171 de la Ley de Amparo, eximiendo de la obligación de preparar el juicio de amparo directo, cuando en esta vía y solamente en ella, se impugnen por violaciones a las leyes del procedimiento, sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, tratándose de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Es decir, la mencionada excepción al principio de definitividad que es precisa y expresa, en tanto se refiere exclusivamente a aquellos casos en que se presenten los siguientes presupuestos:

1o. Que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

2o. Que dichas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y,

3o. Que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, **trabajadores**, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

En consecuencia, se concluye que no es dable hacer extensiva la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, como lo pretende el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Sexto Circuito, a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales dictados después de concluido el juicio laboral (notificación del laudo), no obstante que se trate de un amparo promovido por un trabajador, ya que del contenido textual de la Norma Constitucional, como de la interpretación sistemática de los artículos de la ley que lo reglamenta, no se desprende que haya sido voluntad del legislador que la mencionada excepción al principio de definitividad que rige respecto al juicio de amparo directo, sea aplicable en relación a la vía indirecta.

Corroborata tal conclusión la interpretación de lo establecido, respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b), fracción III, del artículo 107 constitucional, y del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuyos textos señalan, respectivamente:

Constitución Federal

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del **trabajo**, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

Ley de Amparo

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del **trabajo** realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Como puede observarse, las normas transcritas, en lo conducente, regulan la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del **trabajo** realizados fuera de juicio o después de concluido, sin que de su texto pueda inferirse que tratándose de dichos actos referidos a la materia laboral, opere la excepción al principio de definitividad cuando los actos impugnados afecten derechos de trabajadores; aunado a que el juicio de amparo indirecto, por su propia naturaleza procedimental, no requiere de actos procesales tendientes a la preparación de la vía.

Luego, se concluye que la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, consistente en eximir de la obligación de preparar el juicio de amparo cuando se impugnen actos que afecten derechos de trabajadores, rige exclusivamente en materia de amparo directo, cuando en esta vía se reclamen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento, pues así se deduce de la interpretación literal y sistemática de las normas que la establecen.

Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a similar determinación, al resolver la contradicción de tesis 80/99-PS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitiendo la jurisprudencia,¹² de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE

¹² Novena Época. Registro: 189125. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 41/2001, página 101.

DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcusos que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación."

Conviene apuntar que si bien en la anterior jurisprudencia el Alto Tribunal analizó preceptos de la Ley de Amparo derogada, lo cierto es que la misma resulta como criterio orientador al presente asunto, por virtud de que trata sobre el tema referente a que la excepción del principio de definitividad únicamente procede en amparo directo en materia civil, cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, tratándose de controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces; pero no puede hacerse extensivo dicho principio en la vía indirecta cuando se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Es menester precisar que no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, la ejecutoria de la contradicción de tesis 139/2013, entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribu-

nal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

"49. Por último, por lo que respecta a las excepciones previstas a la regla de la definitividad, contempladas en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y en el artículo 161 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que sólo son aplicables en materia de amparo directo, sin que sea posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, pues así este Alto Tribunal lo ha reiterado en diversas ocasiones.(18)

"...

"62. Resolución de la controversia. Una vez expuestos el sentido y los alcances tanto de las reglas de la definitividad como el interés superior de la niñez, será necesario exponer en qué casos y con qué condiciones se relacionan para conocer si es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso es un menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez, o si esto no es así.

"63. Como ha quedado visto, no existe disposición constitucional o legal expresa que excluya a los menores de edad, por ser menores de edad, de la carga de agotar los recursos ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, pero esto solamente en el supuesto relativo a la preparación a las violaciones cometidas durante el proceso, esto es, en materia de amparo directo, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que no es posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, según el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, con el rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.'(35)

"64. Sin embargo, el criterio de que se trata, y que entonces emitió la Primera Sala, fue anterior a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir de octubre de dos mil once, cuyo contenido vigente permite reformular el problema y obtener una solución a partir de una interpretación sistemática y teleológica en el que se incluya el nuevo paradigma que trajo la citada reforma y cuyo análisis se realiza tomando como punto de convergencia, entre el derecho nacional y la normativa internacional, al artículo 4o. de la propia Carta Magna.(36)

"65. Sobre la base de las anteriores consideraciones, fundamentalmente a partir de las premisas de que el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida, de que, en términos del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de que, particularmente, los derechos de la infancia merecen una especial protección por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, **será posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión** y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes.

"66. Cabe mencionar que en un supuesto así, en que se excepcione a la persona menor de edad de agotar el recurso o medio de impugnación procedente, la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión no garantiza que la medida provisional será otorgada, pero sí que habrá un órgano jurisdiccional que valorará las circunstancias del caso y que decidirá lo que estime pertinente, no solamente para evitar un perjuicio al menor, sino para lograr su mayor beneficio, al estar en condiciones de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado,(37) máxime si se considera que la presente contradicción de tesis se presenta respecto de amparos tramitados en la vía indirecta, en donde se tramita el incidente de suspensión por cuerda separada y las partes están en aptitud de ofrecer pruebas para la resolución de la suspensión definitiva.

"67. Lo anterior, al margen de que operan para el menor las mismas excepciones que, de manera general, prevén la Constitución y la Ley de Amparo, esto es, será posible dejar de observar la regla del agotamiento de los recursos ordinarios cuando se esté en el caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Norma Fundamental o éstos no existan en la legislación ordinaria o no se le haya permitido a la persona menor de edad agotar

dichos recursos o haya un retraso injustificado por parte de las autoridades ordinarias para producir una decisión definitiva."

De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia¹³ de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.—En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."

De la anterior ejecutoria y jurisprudencia se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO

¹³ Décima Época. Registro: 2004677. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materias constitucional y común, tesis 1a./J. 77/2013 (10a.), página 990.

CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.", fue emitida con anterioridad a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir del uno de octubre de dos mil once.

También indicó que con la interpretación sistemática y teleológica en el que se incluya el nuevo paradigma de la referida reforma constitucional, concluyó una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, en aquellos supuestos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo (derogada).

Empero, de dicha ejecutoria o jurisprudencia sólo se desprende que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, estableció una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto para el caso específico que analizó en esa contradicción de tesis (asuntos en los que esté involucrado un menor de edad); y el recurso procedente no prevea la suspensión del acto reclamado; pues inclusive, como premisa expuso:

"49. Por último, por lo que respecta a las excepciones previstas a la regla de la definitividad, contempladas en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y en el artículo 161 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que sólo son aplicables en materia de amparo directo, sin que sea posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, pues así este Alto Tribunal lo ha reiterado en diversas ocasiones."

De lo que se sigue que el Máximo Tribunal del País, no consideró apartarse del criterio emitido en la aludida jurisprudencia 1a./J. 41/2001, en el sentido de que no puede hacerse extensiva la excepción al principio de definitividad prevista para el amparo directo a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y que constituye una directriz para la solución de la controversia de tesis que se resuelve.

No es óbice a lo que antecede, lo argumentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el **recurso de queja 103/2016**, en el sentido que considera que se configura la diversa excepción

al principio de definitividad, prevista en el numeral 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues para la procedencia del medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) se da una **interpretación adicional**, pues considera que existe una **duda razonable** en el sentido de si el beneficio previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensivo al juicio de amparo indirecto, esto es, a violaciones procesales o actuaciones dictadas después de concluido el juicio, cuando el quejoso es la parte trabajadora, por lo que debe aplicarse en su beneficio la protección más amplia en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo al principio convencional de recurso efectivos, previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular es menester traer a contexto lo establecido en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

La porción normativa anteriormente transcrita, establece dos causas de excepción al principio de definitividad:

a) La primera consiste en que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una **interpretación adicional**, lo cual implica que si la norma que determina la existencia y procedencia de un recurso, conforme al cual, es factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, admite más de una interpretación, entonces el justiciable, ante esa indefinición, puede optar entre agotarlo o concurrir directamente al juicio de amparo y, en ese supuesto, no le será reprochable su falta de interposición.

b) La segunda, se actualiza cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso.

En ese orden de ideas, debe indicarse como premisa fundamental que la **interpretación adicional** a que se refiere el mencionado numeral 61, debe analizarse en el sentido de que **la disposición legal respectiva no sea lo suficientemente clara y precisa en su redacción para que de manera directa se pueda determinar la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa**, lo que de pauta al gobernado a considerar dos o más soluciones posibles, encontrándose en la disyuntiva de decidir una de ellas, para lo cual deberá justificar de forma adicional por qué considera factible una de esas soluciones, circunstancia en la cual, al gobernado podrá agotar el medio ordinario de defensa que considere apropiado, o bien, optar por promover el juicio de amparo indirecto sin el reproche de no cumplir con el principio de definitividad.

Esto es, la interpretación adicional como supuesto de excepción al principio de definitividad, debe analizarse en función de la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias y tesis aisladas, cuyos rubros y textos son:

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura armónica del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en relación ambos con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, se concluye que en aquellos casos en los que la identificación administrativa del procesado se ordene dentro del auto de término constitucional, la parte afectada estará en aptitud de combatir tal determinación directamente a través del juicio de amparo; es decir, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello es así, toda vez que ninguna de las legislaciones procesales antes referidas prevé de manera expresa la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa que permita revocar, modificar o nulificar este tipo de determinaciones. Además, para determinar si el recurso de apelación es procedente en estos casos, tomando en consideración que la resolución impugnada forma parte del auto de plazo constitucional, sería necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática de diversas disposiciones legales aplicables, que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de

apelación. Ello, pues el procesado debe atender otras disposiciones legales para efectuar una interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa del auto de término constitucional en que se realiza, así como de la forma de impugnación ordinaria de este último, para considerar que debe interponer el recurso de apelación también contra el acto que pretende combatir. Ejercicio de interpretación que de ninguna manera es exigible a la parte quejosa, en tanto no está obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo, en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo."¹⁴

"JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA. Es innecesario agotar, previo al amparo, el incidente de nulidad de notificaciones, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso está en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo en términos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia. Ello en razón de que el medio ordinario de defensa consistente en el incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su numeral 167, al no contenerse expresamente en esta legislación, es claro que **su procedencia se sujeta a una interpretación adicional** consistente en esa aplicación supletoria; en cuyo caso, es evidente que el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso (incidente de nulidad) o de acudir al juicio de amparo."¹⁵

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. El artícu-

¹⁴ Décima Época. Registro: 2013065. Primera Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia común, tesis 1a./J. 60/2016 (10a.), página 864 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

¹⁵ Décima Época. Registro: 2013023. Tribunales Colegiados de Circuito. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materia común, tesis III.5o.A.36 A (10a.), página 2386 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

lo 61, fracción XVIII, del ordenamiento invocado establece que el amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, la fracción apuntada, en su último párrafo, dispone: '... Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.'. Esta regla introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable de agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, lo cual no constituye una obligación a su cargo, porque en ese supuesto tiene la libertad de acudir al juicio constitucional. Por esa razón, este tribunal considera que la regla incorpora la doctrina del recurso de 'dudosa procedencia' para efectos del acceso al amparo, según la cual, la procedencia del recurso es 'dudosa' cuando no es constatable *prima facie*, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles. Lo anterior debe distinguirse de los criterios relacionados a la 'causa notoria y manifiesta de improcedencia', porque éstos se refieren a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo. No obstante, la regla en estudio va más allá, porque a partir de su aplicación, el Juez constitucional no podrá decretar la improcedencia del juicio, al dictar sentencia, bajo el argumento de que el gobernado debió agotar algún recurso, si la procedencia del medio de impugnación depende de la interpretación adicional o dudosa o de la integración de la ley. En la actualidad, el Juez de amparo debe identificar, incluso, al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es 'dudosa', esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia."¹⁶

De lo que se concluye que la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en la **interpretación adicional**, que deriva en función de la dudosa procedencia de la interposición de un recurso o medio ordina-

¹⁶ Décima Época. Registro: 2007194. Tribunales Colegiados de Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia común, tesis I.3o.C.38 K (10a.), página 1908 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas».

rio de defensa, que otorga al gobernado la posibilidad de acudir directamente al juicio constitucional, sin necesidad de agotar dicho recurso o medio ordinario de defensa, de tal manera que únicamente en este sentido debe abordarse el análisis de esta excepción al principio de definitividad.

Al respecto, se destaca que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el **recurso de queja 103/2016**, en lo conducente, consideró:

"En esta tesitura, si el legislador federal en amparo directo, eximió al trabajador de agotar la definitividad respecto de violaciones procesales dentro del proceso, a efecto de facilitar su defensa; en consecuencia, surge una duda razonable en el sentido de si dicho beneficio debe ser extendido a violaciones procesales o actuaciones dictadas después de concluido el juicio natural.

"En efecto, en el presente caso se derivan dos posibles soluciones en relación a **la procedencia del amparo indirecto** promovido por el trabajador aquí recurrente, a saber:

"a) Que en actos dictados después de concluido un juicio laboral, el quejoso trabajador debe acatar el principio de definitividad en razón de que la exención prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, únicamente rige para el juicio de amparo en la vía directa, pues tal beneficio únicamente se encuentra previsto para el juicio uni-instancial.

"b) Que en actos dictados después de concluido un juicio laboral, el quejoso trabajador no debe acatar el principio de definitividad en razón de que los motivos de la exención prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, son idénticos tratándose de una notificación dictada después de concluido el juicio, pues no habría razón jurídica para exentar al trabajador de agotar los medios de defensa dentro del proceso pero sí obligarlo respecto de actos dictados después de concluido éste, **en tanto que en ambos casos se trata del mismo sujeto a quien el legislador exentó en amparo directo, dada su calidad de parte vulnerable en el proceso.**'

"En este orden de ideas, ante la posibilidad objetiva de que el quejoso pudiera razonar una u otra solución derivada de la interpretación de la propia Ley de Amparo, es inconcuso que se actualiza el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de dicho ordenamiento, pues el ahora recurrente se encuentra frente a dos soluciones posibles en cuanto a agotar o no el principio de definitividad, por lo que debe aplicarse en su beneficio la protección más amplia en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la anterior transcripción se advierte que dicho órgano colegiado no efectúa el análisis de la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, en función de la duda que pudiera surgir de la interpretación de la legislación laboral para la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa, es decir, el incidente de nulidad de notificaciones, sino en función de una circunstancia totalmente distinta a la prevista en dicho precepto.

Ello es así, pues la duda que analiza el referido órgano colegiado deriva de lo establecido en las disposiciones de la Ley de Amparo, no para la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa, sino específicamente en cuanto a si es posible que pueda hacerse o no extensiva al juicio biinstancial, la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 171 de la Ley de Amparo para el amparo directo.

En consecuencia, es dable afirmar que el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito no resulta ajustado a lo establecido en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al efectuar el análisis de la aludida excepción al principio de definitividad consistente en la *interpretación adicional*, en función de un supuesto distinto al previsto en dicha porción normativa.

Cabe precisar que, en su caso, la duda que pudiera surgir en cuanto a si resulta extensiva o no al juicio biinstancial, la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 171 de la Ley de Amparo para el amparo directo, constituye un supuesto totalmente ajeno a la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones previsto en la legislación laboral, pues se encuentra dirigido a analizar si resulta procedente en amparo indirecto una diversa excepción del principio de definitividad del juicio de amparo directo, aspecto que definitivamente no tiene relación con la excepción contemplada en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Máxime que no existe duda en cuanto a la procedencia del recurso o medio de defensa correspondiente, ya que en la especie ambos tribunales contendientes coincidieron en sostener que el incidente de nulidad de notificaciones regulado en la Ley Federal del Trabajo es el medio de defensa procedente para impugnar las notificaciones dictadas por las autoridades laborales.

Pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el **recurso de queja 103/2016**, reconoce la procedencia de dicho medio ordinario de defensa, al señalar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"En consecuencia, si se está en el caso de una notificación que se realizó con posterioridad al dictado del laudo; en principio, nada impediría al

aquí recurrente interponer el incidente de nulidad con independencia de que éste no tenga un efecto paralizador del proceso, pues en este supuesto rige el último párrafo del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sin que lo anterior implique una interpretación adicional en los términos que lo aduce el recurrente, pues no existe duda de que el legislador sentó dos premisas evidentes, a saber:

"a) Todas las notificaciones (sin distinguir la etapa procesal) en el juicio laboral deben hacerse conforme al capítulo que las rige de la Ley Federal del Trabajo.

"b) Todas las notificaciones en el juicio laboral (sin distinguir la etapa procesal) que no se hagan conforme al capítulo correspondiente serán **nulas**.

"En este orden de ideas, si el legislador no distinguió entre notificaciones dentro del juicio o con posterioridad a su conclusión, **es inconcuso que sin equívocos y mayor interpretación, procede el incidente de nulidad genérico previsto en el artículo 763, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.**

"Orienta analógicamente a las consideraciones aquí expuestas la tesis de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 76, abril de 1994, Octava Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.—Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronun-

ciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista por la ley serán nulas.'"

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 124/2016 (con voto particular del Magistrado Miguel Mendoza Montes), en lo conducente, indicó:

"En efecto, el incidente de nulidad, se encuentra regulado en la propia legislación burocrática, tal como se desprende de su numeral 97 que es del tenor siguiente:

"**Artículo 97.** Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.'

"Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática en términos de su precepto 11, como lo sostuvo la A quo, se encuentra regulado el incidente de nulidad en los numerales 752 y 761 a 763 que son del tenor siguiente:

"**Artículo 752.** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.'

"**Artículo 761.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.'

"**Artículo 762.** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas.'

"**Artículo 763.** Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

"Del análisis de los preceptos transcritos, se aprecia claramente que contra las notificaciones que se estimen hechas indebidamente resulta procedente el incidente de nulidad, el cual es **susceptible de nulificar el acto reclamado y de lo actuado con posterioridad a partir de su notificación.**

"Por tanto, resulta patente que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé de manera expresa la procedencia de un medio ordinario de defensa que permite nulificar la notificación de que se duele el quejoso, sin que sea necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática de diversas disposiciones legales.

"**De ahí que, en la especie, no existe duda en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones contra el acto reclamado consistente en la notificación** del auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por el que decretó la caducidad de la instancia en el expediente **D-263/2011** de su índice, realizada en esa misma data, ya que su procedencia deriva de reglas claras previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

"Ante ello, como se anunció, **la procedencia del incidente de nulidad no es dudosa y por ende, no se requiere de interpretación adicional, ni tampoco su fundamento resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia.**

"En esa medida, contrario a lo alegado por el disconforme no opera el caso de excepción al principio de definitividad, contenido en la fracción XVIII, último párrafo, del artículo 61 de la Ley de Amparo."

Cabe indicar que si bien el artículo 25, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷ reconoce en favor de las personas

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, también lo es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance (que en la especie se traduce en la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, previo a promover el juicio de amparo indirecto).

Ello es así, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance**, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

¹⁸ Décima Época. Registro: 2007621. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia constitucional, tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), página 909 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

Siguiendo esa línea argumentativa, si en el caso, como ya se expuso, de las normas constitucionales y de la Ley de Amparo que regulan la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del **trabajo** realizados fuera de juicio o después de concluido, no se advierte que de su texto pueda inferirse que tratándose de dichos actos referidos a la materia laboral, opere la excepción al principio de definitividad cuando los actos impugnados afecten derechos de trabajadores; y tomando en cuenta que el juicio de amparo indirecto, por su propia naturaleza procedimental, no requiere de actos procesales tendientes a la preparación de la vía.

En consecuencia, es dable concluir que lo anterior constituye un parámetro de excepcionalidad previsto en la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo que restringe el derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, consistente en eximir de la obligación de preparar el juicio de amparo cuando se impugnen actos que afecten derechos de trabajadores, rige exclusivamente en materia de amparo directo, cuando en esta vía se reclamen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento.

De lo que se desprende una restricción justificable al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues de no ser así se asumiría una interpretación que violaría el mandato establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 1o. constitucional,¹⁹ en el sentido de que, cuando en la Carta Magna exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; como así se desprende de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala²⁰ y el Tribunal Pleno²¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS

¹⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

²⁰ Décima Época. Registro: 2008935. Primera Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia constitucional, tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), página 240 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

²¹ Décima Época. Registro: 2006224. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, tesis P./J. 20/2014 (10a.), página 202 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), * las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional."

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, consti-

tuyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

En efecto, aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, como en el caso ocurre, con respecto a que la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, se trata de una regla específica que rige únicamente para el juicio de amparo directo, por lo que no se puede acudir a esta tratándose de amparo directo; máxime que de forma clara en las fracciones del numeral 61 de la Ley de Amparo, se regulan expresamente las propias normas que regulan los supuestos de excepción al referido principio en el juicio biinstancial.

De tal manera que, si bien el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que este último dispositivo obliga a los Estados Partes a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado; luego, si el incidente de nulidad de notificaciones regulado en la Ley Federal del Trabajo permite impugnar las notificaciones respectivas, con la expectativa de lograr su revocación, es inconcuso que no se transgrede el citado derecho humano de la parte trabajadora, al obligarla a cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² que a continuación se transcribe:

²² Décima Época. Registro: 2006485. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia constitucional, tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), página 772 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVEÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que si bien la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral tiene por objeto, entre otros, que el órgano jurisdiccional federal subsane las deficiencias de los trabajadores, pues pertenecen a un grupo de derecho social vulnerable.

Sin embargo, tal figura jurídica no puede llegar al extremo de modificar el régimen que han establecido la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia del amparo indirecto, como en el presente asunto acontece, al pretender uno de los tribunales contendientes hacer extensiva al juicio de amparo indirecto, la excepción al principio de definitividad previsto para el amparo directo en el artículo 171 de la ley de la materia, pues de lo contrario, se haría procedente lo que la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo no han regulado como tal.

Por tanto, aun cuando el quejoso sea la clase trabajadora, ubicándose con ello en el supuesto del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a su favor, no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es, ya que ésta opera únicamente respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ la cual no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, conforme lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece,²⁴ cuyos rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en la presente resolución. Debiendo quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA PROPIA LEY SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES. La interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, frac-

²³ Novena Época. Registro: 1005178. Pleno. Jurisprudencia. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 - septiembre de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en Amparo Contra Leyes y sus efectos, materia común, tesis 380, página 4074.

²⁴ "**Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley**".

ción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo, se impugnen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, cuando se trate de amparos contra actos que afecten, entre otros, derechos de trabajadores. Por tanto, tomando en consideración que únicamente en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el trabajador queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales laborales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias en los que el quejoso sea el operario, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Asimismo, la interpretación adicional referente a la excepción al principio de definitividad contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, no debe entenderse en función de la duda que pudiera generarse sobre si es posible que pueda hacerse o no extensiva al juicio biinstancial, la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 171 de la Ley de Amparo, para amparo directo, sino que dicha interpretación adicional debe enfocarse únicamente a la duda de la procedencia del recurso o medio de defensa; por lo cual, la excepción al principio de definitividad en el amparo directo a favor de los trabajadores no puede ser utilizada para considerar que se requiere interpretación adicional para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones; por lo que éste sí debe ser agotado, antes de acudir al juicio de amparo biinstancial.

Por lo expuesto y fundado se, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que ha quedado redactado en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de

Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada **Livia Lizbeth Larumbe Radilla** y los Magistrados **Samuel Alvarado Echavarría** (presidente), **Francisco Esteban González Chávez** (ponente) y **Miguel Ángel Ramos Pérez**; con voto en contra del Magistrado **Miguel Mendoza Montes**, quien formulará voto particular; ausente Magistrada **Gloria García Reyes**, con licencia médica otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el periodo comprendido entre el quince y el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; ante el secretario Luis Rubén Baltazar Cedeño, que autoriza y da fe.

Esta ejecutoria contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.L. J/7 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la página 2650 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Mendoza Montes en la denuncia de contradicción de tesis 1/2017.

En principio, coincido en que un punto de contradicción es determinar si la excepción al principio de definitividad del artículo 171 de la Ley de Amparo puede hacerse extensiva al juicio de amparo indirecto.

No estoy de acuerdo con el procedimiento que se desarrolló a lo largo de la sesión porque me parece que el asunto se debió aplazar para que se hiciera un estudio más profundo.

Tampoco con el tema sobre si es necesaria hacer una interpretación adicional para interponer el incidente de nulidad de notificaciones en los procedimientos laborales, en términos del artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo.

Asimismo, estoy en contra de las consideraciones y del sentido en que se resolvió la presente contradicción porque, según mi apreciación, se debió hacer extensiva la excepción al principio de definitividad del amparo directo, que aparece en el artículo 171 de la Ley de Amparo, al juicio de amparo indirecto, conforme a una interpretación sistemática y teleológica, fundada en el nuevo enfoque de protección de

derechos humanos, concebido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera conjunta hago consideraciones realizadas con el procedimiento y el fondo.

Discrepo con el procedimiento que se siguió en la sesión del día lunes veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, para que se decidiera el sentido de esta contradicción, por lo siguiente:

El proyecto que presentó originalmente el Magistrado ponente, se fundó en la aplicación de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 41/2001, cuyo rubro dice: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES."²⁵

En la discusión preliminar se dijo que con el criterio en que se fundó el proyecto quedaba aclarado el sentido de la contradicción.

No obstante, después de un receso, llevé a discusión del Pleno, la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 77/2013, cuyo rubro dice: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."

En la ejecutoria de esa jurisprudencia en los párrafos 63 y 64 (a los que di lectura) se menciona, precisamente a la jurisprudencia 1a./J. 41/2001²⁶ que fue el respaldo principal del proyecto del Magistrado ponente.

Dichos párrafos, los transcribo por su importancia.

"63. Como ha quedado visto, no existe disposición constitucional o legal expresa que excluya a los menores de edad, por ser menores de edad, de la carga de agotar recursos ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, pero esto solamente en el supuesto relativo a la preparación a las violaciones cometidas durante el proceso, esto es, en materia de amparo directo. En el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que no es posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, según el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES

²⁵ Tesis de jurisprudencia por contradicción, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, 1a./J. 77/2013 (10a.), página 990, registro digital: 2004677

²⁶ "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES INCAPACES."

A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES INCAPACES.'

"64. Sin embargo, el criterio de que se trata, y que entonces emitió la Primera Sala, fue anterior a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir de octubre de dos mil once, cuyo contenido vigente permite reformular el problema y obtener una solución a partir de una interpretación sistemática y teleológica en que se incluya el nuevo paradigma que trajo la citada reforma y cuyo análisis se realiza tomando como punto de convergencia, entre el derecho nacional y la normativa internacional, al artículo 4o. de la propia Carta Magna."

En mi opinión, es inobjetable que las razones que aparecen en esa ejecutoria informan sobre una nueva interpretación que hizo posible hacer extensiva una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo directo, contenida en el artículo 161 de la Ley de Amparo anterior, al amparo indirecto.

Considero que se hizo una nueva interpretación, porque en el párrafo 64 transcrito, se precisa que la jurisprudencia 1a./J. 41/2001 fue anterior a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir de octubre de dos mil once, cuyo contenido vigente permitía reformular el problema y obtener una solución a partir de una interpretación sistemática y teleológica en que se incluyera el nuevo paradigma derivado de la reforma, en concordancia con el derecho nacional y la normativa internacional, con respecto al artículo 4o. de la Carta Magna.

Con motivo de lo anterior solicité que se aplazara la decisión del asunto para que se analizara con más tiempo el alcance de la nueva interpretación que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aquella jurisprudencia.

No obstante, por decisión mayoritaria se determinó continuar con la discusión del asunto, a partir de una serie de ideas que fueron surgiendo sin algún proyecto previo que sirviera de base para centrar de nuevo la discusión derivada de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), que llevé al Pleno.

Estimo que no había necesidad de resolver en ese mismo momento el sentido de una contradicción tan relevante, pues en ella se analizarían implicaciones derivadas de la interpretación de la propia Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, pese a que el procedimiento, en mi opinión, no fue el ideal, imponiéndome del engrose que se integró con las ideas que se dieron en el Pleno, discrepo de su contenido y, en ello también hay algunas consideraciones emanadas del procedimiento de engrose y otras de los aspectos sustantivos.

La forma en la que se decidió engrosar el asunto impidió que se exploraran otros planteamientos que pudieron haberse presentado en otra sesión.

En particular me interesaba haber analizado el principio de igualdad, en el reconocimiento de derechos procesales, en función de las diferencias de la vía.

Para una mejor comprensión de esta idea, me refiero a la excepción al principio de definitividad, aplicable para trabajadores, contenida en el artículo 171 de la Ley de Amparo, que se refiere al juicio de amparo directo y que por su importancia cito:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, **trabajadores**, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Esta excepción de agotar los recursos ordinarios en violaciones procesales para el amparo directo, podría haberse hecho extensiva al juicio de amparo indirecto porque en realidad, no hay alguna justificación válida para suprimir esta prerrogativa en el amparo indirecto y reconocerla en el amparo directo.

Tal regulación es inconsistente porque genera una contradicción que carece de razonabilidad. Cualquier persona se podría preguntar ¿cuál es la razón que inspiró al legislador para dar al trabajador una excepción al principio de definitividad en el amparo directo, en el tema de violaciones procesales, pero para quitar al mismo trabajador ese beneficio en el amparo indirecto?

No hay una respuesta razonable a ese cuestionamiento, ni hay alguna justificación en la iniciativa legislativa y esta circunstancia genera un tratamiento desigual e injustificado para quienes no obstante estar en la misma situación en función de la calidad del sujeto (un trabajador) plantean un amparo indirecto pues en este caso, por el hecho de ser una vía distinta, se insiste, no tienen posibilidad de alcanzar la misma prerrogativa (excepción al principio de definitividad) que se reconoce para el amparo directo.

Tal consecuencia normativa a la luz de los derechos fundamentales genera una afectación al derecho sustantivo de igualdad y de acceso a la justicia, previstos, precisamente en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Así es, basta tener en cuenta los antecedentes de donde emanan estos asuntos para advertir que el justiciable ve gravemente afectados sus derechos fundamentales.

Trabajadores al servicio del Estado plantean una cantidad considerable de asuntos en los que reclaman su reinstalación o la indemnización derivadas de un despido.

El Tribunal de Arbitraje del Estado incurre en demora en la tramitación de los asuntos al punto en el que decreta la caducidad, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El acuerdo de caducidad se reclama en amparo junto con su notificación; respecto de la notificación que es materia de amparo indirecto el Juez de Distrito, resuelve desechar la demanda de amparo indirecto, porque el quejoso debió agotar el incidente de nulidad de notificaciones, lo que hace a la postre la demanda de amparo directo que se endereza en contra del acuerdo de caducidad, resulte improcedente por extemporánea.

Muchos de los asuntos anteriores llevan varios años de haberse presentado y concluyen trágicamente con un acuerdo de caducidad y con un recurso de queja ante un Tribunal Colegiado (Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de votos) que lo considera infundado, porque el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al desechar la demanda de amparo indirecto porque el quejoso no agotó el incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación del acuerdo de caducidad.

Ahora, es claramente paradójico que en materia de amparo directo, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo se acepte que de acuerdo con una de las excepciones al principio de definitividad el trabajador no tiene obligación de agotar recursos ordinarios dentro del procedimiento.²⁷

Sin embargo, cuando el mismo trabajador, presenta una demanda de amparo indirecto, se le exige que agote recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo.

Esto es, una notificación mal hecha durante el procedimiento puede ser reclamada perfectamente por un trabajador sin que se le exija agotar el incidente de nulidad de notificaciones.

Empero, una notificación que se hizo después de que concluyó el juicio al haberse dictado un acuerdo de caducidad, sí debió haberse sujetado a un incidente de nulidad de notificaciones.

Como se ve lo único que cambia es la vía, el trabajador sigue siendo el mismo y según entiendo, la prerrogativa que se le reconoce al trabajador en el amparo directo, en el artículo 171 de la Ley de Amparo, es precisamente atendiendo a su calidad, la de trabajador. Lo que significa que no cambia la razón fundamental por la que se reconoce una excepción al principio de definitividad, lo único que cambia es la vía.

Así es, desde las observaciones que presenté vía electrónica al proyecto original, ponía énfasis en el hecho de que ahora, con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011 al artículo 1o. de la Carta Magna, era preciso analizar e interpretar las normas desde un enfoque de derechos humanos.

²⁷ La parte conducente del artículo dice: "... Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este sentido hay que hacer un escrutinio de la ley para verificar si se genera una distinción injustificada de la ley.²⁸ Así habría que delimitar las categorías que señala el artículo 171 de la Ley de Amparo, en donde claramente se puede advertir que una de ellas la conforman los trabajadores.

Ese artículo 171 les otorga una facilidad procesal a los trabajadores que plantean una demanda de amparo directo, en cuanto que no se les exige que agoten recursos ordinarios.

No obstante, en el amparo indirecto no hay alguna disposición que brinde la misma prerrogativa a los trabajadores porque el artículo 171 se refiere a una disposición aplicable para el amparo directo.

Por consecuencia, esta limitación que se presenta en el amparo indirecto, genera condiciones de desigualdad en el tratamiento que se da a los propios trabajadores, y a su vez trae problemas de sistematicidad de la ley, por presentar contradicciones internas carentes de justificación, pues la diferencia en la vía no puede ser por sí misma una razón válida para dar un tratamiento diferente a la misma categoría que define la ley.

Se reitera, a los trabajadores que planteen una violación procesal en amparo directo se les reconoce como prerrogativa, una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no están obligados a agotar recursos ordinarios dentro del curso de un procedimiento; pero si se trata de un trabajador que promueve una demanda de amparo

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas» y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materia común, tesis 1a./J. 113/2013 (10a.), página 350, de rubro y texto siguientes: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."

indirecto, está sola circunstancia, ya es una razón para que deba agotar los recursos ordinarios y no se le reconoce estar dentro de una excepción al principio de definitividad.

Con el enunciado anterior, la pregunta que se plantea necesariamente es la de discernir sobre la distinción en la vía; ¿ésta es una justificación razonable para darle un trato diferente a una misma persona, atendiendo a la vía que intentó?

Desde luego, que a mi parecer, no hay ninguna justificación, ni puede plantearse que existan restricciones constitucionales que impidan analizar el principio de igualdad a la luz de la Constitución.

No hay una restricción constitucional porque el Texto Constitucional en el artículo 107, deja a la legislación secundaria, la regulación del trámite y procedimientos que se habrán de seguir para el juicio de amparo indirecto y directo.

Lo anterior significa que la legislación secundaria deberá resolver las vicisitudes derivadas de las figuras procesales como la de definitividad y sus excepciones, pero atendiendo los mandatos constitucionales, con una legislación sistemática, consistente y coherente, que no genere contradicciones internas ni tratamientos desiguales injustificados, pues en este último caso, sí así ocurre se vulnerarán el derecho humano a la igualdad, tutelado en su concepción de principio emanado del artículo 1o. constitucional.

Así es el derecho humano a la igualdad, debe ser concebido desde un enfoque de principios, como la restricción que tiene cualquier órgano del Estado para discriminar a alguna persona, por cualquiera que sea la categoría en que se ubique o que pueda ubicarse.

En este caso hay una peculiar discriminación porque se reconoce un derecho mediante la fijación de una excepción al principio de definitividad para los trabajadores, pero esa misma excepción no puede hacerse extensiva al amparo indirecto para los mismos trabajadores.

Ahora hay que tener presente que el artículo 171 de la Ley de Amparo, contiene una serie de beneficios orientados a la protección de los derechos de clase de distintos grupos que se caracterizan por situarse en una condición de desigualdad, derivada de distintos factores, basta hacer una lista de esos grupos:

- 1) Ejidatarios.
- 2) Comuneros.
- 3) Trabajadores.
- 4) Quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social.
- 5) Cuando alguien alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

La idea de incorporar en el artículo 171 de la Ley de Amparo a esas personas, fue la de proteger sus derechos por encontrarse en una situación de desventaja.

Basta remitirse al artículo 177, último párrafo, para corroborar que la intención del legislador fue precisamente la de proteger a esa clase de personas porque en ese párrafo se ordena sacar oficiosamente copias que resulten necesarias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en una clara desventaja social para emprender un juicio.

Con lo anterior, es más que evidente que la intención del legislador fue la de conseguir a través de distintas figuras, un equilibrio para contrarrestar de algún modo las situaciones de desigualdad o desventaja en que se encuentran distintos grupos de personas.

Por consecuencia, si se considera que en efecto, eso fue lo que quiso el legislador; entonces no hay manera de asumir que la protección aludida sólo vale, en el caso que nos ocupa para el amparo directo y no para el amparo indirecto.

Así es si lo anterior se toma como válido, resultaría en un razonamiento absurdo porque si tratamos el caso específico de un trabajador, y planteamos el supuesto en que un trabajador presenta una demanda de amparo indirecto y otro trabajador que presenta una demanda de amparo directo, en ambas situaciones hipotéticas no cambia la persona, cambia solamente la vía. Dicha variación no puede sobrepasar la intención que debe privilegiarse para toda la institución del juicio de amparo, como medio para garantizar el respeto a los derechos humanos, en cualquier vía, de proteger en todos los casos a las clases menos favorecidas, entre quienes se encuentran los trabajadores.

Por otro, lado tampoco habría un exceso en el ejercicio del control de convencionalidad de la ley, pues basta con interpretar el derecho nacional para advertir que existe un problema sistemático en la Ley de Amparo, que impide dar consistencia y coherencia al texto normativo por un tratamiento diferenciado en el reconocimiento de una excepción al principio de definitividad.

Tal proposición es sólo una afirmación (la enfocada en que no se puede hacer un control de convencionalidad, sin obviar los trámites impuestos por las formalidades del proceso) resulta superficial, ausente de una visión sustantiva sobre el reconocimiento de los derechos: el de igualdad; el de acceso a la jurisdicción y los parámetros de interpretación constitucional, como el principio pro persona y el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral contenido en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otra parte, con independencia de que hay consideraciones del engrose, que no se ventilaron en la sesión del Pleno, creo que las que forman parte de éste son inexac-

tas, pues se hace una desestimación apresurada de lo que señala la ejecutoria de la jurisprudencia 139/2013.

Así es en el engrose se señala que el Máximo Tribunal del País no consideró apartarse del criterio emitido en la jurisprudencia 1a./J. 41/2001 en el sentido de que no puede hacerse extensiva la excepción al principio de definitividad prevista para el amparo directo a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y que constituye una directriz para la solución de la controversia de tesis que se resuelve.

Esta apreciación considero que se funda en una afirmación que desatiende las razones que llevaron a la Primera Sala a precisar que la jurisprudencia 1a./J. 41/2001 fue un criterio anterior a la reforma al artículo 1o. constitucional.

Así es, basta entender que lo que dijo la Primera Sala es que aquel criterio ya no corresponde al nuevo paradigma de la reforma constitucional, lo que significa que independientemente de que no se diga que se aparta de lo resuelto en aquella jurisprudencia, ahora el esquema de interpretación de los derechos es distinto y basta esta apreciación y tener en cuenta no sólo la reforma constitucional sino la reforma a la Ley de Amparo para comprender que hay un esquema distinto o paradigma a partir del cual se debe interpretar el sentido de la ley.

En este sentido hay que destacar que el artículo 171 de la Ley de Amparo vigente, trajo una excepción al principio de definitividad sobre la cual varios Tribunales Colegiados han elaborado tesis, como se ilustra en las siguientes:

"VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen violaciones al procedimiento como un caso análogo a las que se refiere el artículo 172, fracciones IV, VII y XII, de la misma ley que afecten los derechos de los trabajadores, contra los que se refiere el artículo citado en primer término, no es exigible que se agote el principio de definitividad, a través de los recursos previstos en la Ley Federal del Trabajo y durante la tramitación del juicio laboral. En consecuencia, no existe impedimento legal para analizar violaciones al procedimiento en el amparo directo, en el que se ventilen derechos de trabajadores, ante su falta de impugnación ordinaria, dada la excepción manifiesta al principio que prevé el citado párrafo segundo del numeral 171."²⁹

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). La Segunda Sala de la Suprema Corte de

²⁹ Décima Época. Registro: 2009166. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, materia común, tesis I.9o.T.46 L (10a.), página 2406 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', estableció que previo al juicio de amparo debía promoverse el incidente de nulidad contra notificaciones realizadas dentro del procedimiento laboral, salvo que la parte afectada tuviera conocimiento después del dictado del laudo correspondiente; sin embargo, conforme al párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013, en caso de que el trabajador promueva amparo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio, no es requisito exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad. En consecuencia, en el supuesto de que el trabajador promueva la acción constitucional contra las notificaciones efectuadas en el procedimiento laboral, es innecesario agotar el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y la jurisprudencia citada resulta inaplicable, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.³⁰

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002). El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo constituye un medio ordinario de defensa idóneo que tiene por objeto anular notificaciones irregulares, con efectos similares a la revocación, como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 259, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.'; sin embargo, conforme al artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando el trabajador promueva amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio y plantee violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, no es exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; lo cual significa que la citada jurisprudencia sea inaplicable en esos casos, pues de acuerdo al nuevo marco normativo de la materia, tratándose del trabajador ya no resulta obligatoria, en términos del artículo sexto transitorio de la legislación de amparo; en cambio, para el patrón dicho criterio continúa siendo aplicable, ya que en el referido artículo 171 no se alude al 'patrón' como entidad específica relevada de im-

³⁰ Décima Época. Registro: 2010119. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, materia común, tesis I.13o.T.133 L (10a.), página 4012 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

pugnar durante el procedimiento las infracciones cometidas en su perjuicio, como sí lo hace literalmente con los "trabajadores".³¹

Como se puede advertir en el punto común que orienta los criterios anteriores, los trabajadores cuentan con una prerrogativa reconocida en el amparo directo a través de la cual se ven eximidos de agotar los recursos ordinarios, cuando plantean violaciones procesales en amparo directo. Ello con motivo del contenido del artículo 171 de la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, no es posible considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva la interpretación que se hiciera en una jurisprudencia del año 2001, cuando precisamente se destaca que dicho criterio fue anterior a la reforma constitucional, pero más aún, en aquel año, no se había reformado tampoco la Ley de Amparo.

Aún más, según mi apreciación, es palpable que hay un distanciamiento claro en lo que se resolvió en la jurisprudencia de 2001 pues en esa ocasión la jurisprudencia era terminante, al señalar que no se podía hacer extensivas las excepciones al principio de definitividad del amparo directo, al amparo indirecto.

Sin embargo, con la nueva jurisprudencia 1a./J. 41/2001, se hizo extensiva precisamente la disposición del artículo 161 de la Ley de Amparo anterior, al juicio de amparo indirecto, para que los menores entraran dentro del mismo ámbito de validez de la norma, que les permitiera contar con una excepción al principio de definitividad.

Esa interpretación es desde luego válida también, de manera analógica para los trabajadores, pues si bien lo que cambia es la categoría, por tratarse en este caso de trabajadores. La argumentación puede adecuarse igual a este tipo de personas, pues conforme a la intención del legislador, estas personas deben ser protegidas por la Ley de Amparo, para que se puedan garantizar sus derechos fundamentales, ello sin importar la vía, porque la vía es sólo el medio para alcanzar el fin, y el fin es el mismo; la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Por lo que en realidad, según el criterio mayoritario de esta contradicción, la jurisprudencia de 2001, tiene efectos ultraactivos, pese a que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

Lo anterior significa que aun cuando no existía el artículo 171 de la Ley de Amparo, y no se establecía que los trabajadores gozan de una excepción al principio de definitividad, tal disposición se está haciendo compatible con un criterio del año 2001, en donde no se podía presentar el problema que ahora se presenta; es decir si esa norma que reconoce un derecho para el amparo directo, puede hacerse extensiva para el amparo indirecto.

De hecho, se repite, del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 177/2013 (10a.), se incluyó como parte de la interpretación al artículo 161 de la anterior Ley de Amparo, que

³¹ Décima Época. Registro: 2012006. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, materia común, tesis VII.2o.T. J/4 (10a.), página 1970 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas».

reconoce una excepción al principio de definitividad para el amparo directo, cuando el acto reclamado afecte derechos de menores e incapaces.

Dicha excepción, en realidad se hizo extensiva al amparo indirecto, pese a lo que ya se había resuelto por la misma Primera Sala que no se podían hacer extensiva la excepción del principio de definitividad del amparo directo al indirecto.

Es decir, no hay forma de asumir que no se abandonó un criterio cuando lo que resolvió delimitar un criterio que se oponía a lo que había resuelto la misma Primera Sala, en el año 2001.

Las anteriores consideraciones y muchas otras que no pude hacer por razón de la premura con la que se ha resuelto este criterio conforman este voto que hago con el único afán de dejar constancia, de que el eje rector de cualquier interpretación, en nuestros tiempos, es y tendrá que seguir siendo el enfoque de los derechos humanos, porque otras apreciaciones han quedado extinguidas en el tiempo.

En lo que ve al problema de la interpretación adicional que prevé el artículo 63, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, pese a que no se requiere de alguna interpretación adicional relacionada con el incidente de nulidad de notificaciones que consigna la Ley Federal del Trabajo, el punto es que esa disposición que regula la procedencia del amparo, en general, ha sido llevada por otros tribunales al tema de las violaciones procesales en amparo indirecto.

Tal interpretación abre un esquema de entendimiento sistemático de la Ley de Amparo con vasos interconectados, en donde una disposición vale para la procedencia del amparo, como para el amparo indirecto y para el amparo directo. Lo que significa que en cualquier otro sentido para dar congruencia a la Ley de Amparo, debe ser posible que las excepciones al principio de definitividad, rijan en todo el juicio de amparo, e irradian sobre todos los casos para no generar alguna afectación a los derechos fundamentales; en este caso de igualdad y acceso a la jurisdicción.

Por lo demás, sólo apunto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito hizo una interpretación regresiva y contraria a los artículos 1o. constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del criterio que había adoptado en la tesis que invoco a continuación, que fue la que se emitió como precedente del asunto que contendió en esta contradicción y dice lo siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO. En el artículo citado se estableció la obligación de las partes de reclamar en el amparo directo las violaciones al procedimiento que adviertan y que consideren que los perjudican, siempre y cuando hubieran agotado los medios ordinarios de defensa que cada legislación prevé; empero, eximió de este requisito, entre otros, a los trabajadores. La causa de la exención indicada en asuntos de naturaleza laboral radica, medularmente, en la circunstancia de que quien promueve es la parte obrera, respecto de la cual los tribunales federales han considerado históricamente que se encuentra en desventaja frente a su patrón, por lo que se estima que es aplicable también para actos de naturaleza jurisdiccional que son materia de amparo indirecto, como lo es el reclamo de la notificación del

laudo dictado en un juicio; lo anterior, acorde con el principio de mayor beneficio en favor del gobernado, derivado de la reforma constitucional que privilegió el análisis, protección y promoción de los derechos humanos.³²

Este voto contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2001 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 101.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES. De la interpretación literal y sistemática de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171 de la Ley de Amparo, se concluye que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen procede exclusivamente cuando en amparo directo se impugnen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que vulneren las defensas del quejoso, cuando se trate de amparos contra actos que afecten, entre otros, derechos de trabajadores. Por tanto, como sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el trabajador queda eximido de preparar el juicio de amparo, es inconcuso que la citada excepción no puede hacerse extensiva a los casos en los que por la vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales laborales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias en las que el quejoso sea el operario, pues fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción aludida procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Asimismo, la interpretación adicional referente a la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, no debe entenderse

³² Décima Época. Registro: 2013998. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia común, tesis VI.1o.T.23 L (10a.), página 2862 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas».

en función de la duda que pudiera generarse sobre si puede hacerse o no extensiva al juicio biinstancial la excepción al principio de definitividad prevista en el numeral 171 de la ley indicada para el amparo directo, sino que dicha interpretación adicional debe enfocarse únicamente a la duda de la procedencia del recurso o medio de defensa; por lo cual, la excepción al principio de definitividad en el amparo directo a favor de los trabajadores no puede utilizarse para considerar que se requiere interpretación adicional para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones; por lo que éste debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo biinstancial.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/7 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 22 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Samuel Alvarado Echavarría, Francisco Esteban González Chávez y Miguel Ángel Ramos Pérez. Ausente: Gloria García Reyes. Disidente: Miguel Mendoza Montes. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 103/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 124/2016.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 103/2016, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, derivaron las tesis aisladas VI.1o.T.23 L (10a.) y VI.1o.T.22 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO." y "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, páginas 2862 y 3051, respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, ARTURO GARCÍA TORRES Y RAÚL VALERIO RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA. SECRETARIO: RAÚL DÍAZ INFANTE VALLEJO.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente al día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, presentó denuncia sobre posible contradicción de criterios, sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del mismo Circuito y sede.

SEGUNDO.—Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, admitió a trámite la denuncia respectiva, y seguida por sus trámites respectivos, en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, se resolvió al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios** planteada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, derivada de lo sostenido, respectivamente, en las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo DT. 425/2005 y DT. 58/2006 y en el juicio de amparo directo DT. 1406/2015, con relación a la oportunidad con que cuenta la parte demandada para dar contestación al escrito inicial de demanda, cuando previamente, el actor no ratifica su demanda ni ésta se tuvo por ratificada oficiosamente.

"SEGUNDO.—Prevalece el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

"TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor,¹ aplicado por analogía, en virtud de las sugerencias remitidas en términos del artículo 24 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² mediante oficio CCST-X-434-11-2017, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugerencias que dicha

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y,

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

² "Artículo 24. El personal designado por los Plenos de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

"Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno de Circuito respectivo.

"Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis.

"En los libros de registro para Plenos de Circuito, se registrará la fecha en que se realice el envío de las tesis a la Suprema Corte, así como la fecha de publicación de éstas en el *Semanario*."

Coordinación estima pertinentes a la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.", derivada de la contradicción de tesis 4/2016, resuelta en sesión ordinaria de siete de junio de dos mil diecisiete, por este Pleno de Circuito, y las posibles inconsistencias susceptibles de corrección en el testimonio de la ejecutoria de la cual deriva la tesis en mención.

Conviene agregar que la aclaración de sentencia, procede en aplicación por analogía del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, y aun cuando en dicho ordenamiento no se establezca tal institución para aclarar la ejecutoria de una contradicción de tesis, ésta es congruente con la normatividad del juicio de garantías e indispensable, porque no puede dejarse sin aclaración una resolución, respecto de la cual se hace ver un error.

Además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de conformidad con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa, a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, que sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que, necesariamente, deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el presidente del órgano jurisdiccional, válidamente, puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya; al efecto se emitió la jurisprudencia³ que a continuación se transcribe:

³ Consultable con el número P./J. 2/2015 (10a.), en la página 22, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008583 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

Ahora bien, si en el caso concreto, los integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, después de haberles dado vista con las sugerencias y posibles inconsistencias a la ejecutoria y jurisprudencia de la contradicción de tesis 4/2016, remitidas por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aceptaron dichas sugerencias como consta en el expediente de mérito, entonces, al estimarlo procedente este Pleno de Circuito hace suya la petición respectiva y se procede a aclarar de oficio dicha ejecutoria y jurisprudencia.

SEGUNDO.—Precisado lo anterior, a continuación se procede a destacar los errores e inconsistencias que ameritan corrección oficiosa.

De la lectura íntegra de la **ejecutoria** de siete de junio de dos mil diecisiete, se destaca lo siguiente:

En el cuerpo de la ejecutoria, donde se hace referencia a Tribunal Colegiado o Tribunales Colegiados, se sugiere adicionar "Circuito" para especificar que se trata de un Tribunal Colegiado **de Circuito** o de Tribunales Colegiados **de Circuito**.

A foja 1, último párrafo, séptimo renglón, dice: "... ciudad, presentó denuncia sobre posible contradicción de ..." se sugiere: "... ciudad, presentó denuncia sobre **la** posible contradicción de ..."

A foja 1, segundo párrafo, primer renglón, dice: "SUSTENTADAS POR LOS ..."; se sugiere: "**ENTRE LAS** SUSTENTADAS POR LOS ..."

A foja 2, primer párrafo, vigésimo renglón, dice: "... DT. 1406/2015, de su índice, a la cuenta del correo antes ..."; se sugiere: "... DT. 1406/2015, de su índice, a la cuenta del correo ..."

A foja 2, segundo párrafo, vigésimo tercer renglón, dicen: "... las sentencias de amparo antes citadas, de su índice..."; se sugiere: "... las sentencias de amparo citadas, de su índice ..."

A foja 3, segundo párrafo, último renglón, dice: "... Circuito con el mismo. "; se sugiere: "... Circuito **con éste**."

A foja 4, primer párrafo, séptimo a noveno renglones, dicen: "... 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción VIII y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, está legitimado para plantear la posible..."; se sugiere: "... 227, fracción III, de la Ley de Amparo, está legitimado para plantear la posible ..."

A foja 4, segundo párrafo, tercer renglón, dice: "... caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se ... "; se sugiere: "... caso, poder establecer el criterio que debe **prevalecer como jurisprudencia**, se ... "

A foja 15, cuarto párrafo, primer y segundo renglones, dice: "... En el diverso DT. 58/2006, fallado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil seis, se formularon las que a..."; se sugiere: "... En el diverso **amparo directo** DT. 58/2006, fallado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil seis, se formularon las **consideraciones** que a ..."

A foja 22, cuarto párrafo, dice: "Finalmente en el DT. 468/2014, resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil quince, se resolvió lo siguiente: "; se sugiere: "Finalmente en el **amparo directo** DT. 468/2014, **fallado** en sesión de treinta de abril de dos mil quince, se resolvió lo siguiente:"

A foja 41, tercer párrafo, primer renglón dice: "CUARTO. Análisis de la existencia de ..."; se sugiere: "CUARTO. Análisis de la existencia de **la** ..."

A foja 41, cuarto párrafo, cuarto renglón dice: "... Colegiado en Materia de Trabajo del Seguro Circuito, es ..."; se sugiere: "... Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es ..."

A foja 41, cuarto párrafo, sexto renglón dice: "... dieron origen a tal denuncia, destacando los aspectos ..."; se sugiere: "... dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, destacando los aspectos ..."

A foja 41, sexto párrafo, cuarto renglón dice: "... procesal, consistente el hecho de que durante el desahogo..."; se sugiere: "... procesal, consistente en el hecho de que durante el desahogo ..."

A foja 43, primer párrafo, primer a tercer renglones dicen: "... personalidad, para finalmente, atendiendo a lo que respecto de lo que en relación al incidente de falta de personalidad resolviera la responsable, el patrón-demandado estuviera en..."; se sugiere: "... personalidad, para que finalmente respecto al incidente de falta de personalidad resolviera la responsable y el patrón-demandado estuviera en ..."

A foja 44, primer párrafo, séptimo renglón, dice: "... al escrito inicial, ello de manera alguna significa que precluyó ..."; se sugiere: "... al escrito inicial, ello de ninguna manera significa que precluyó ..."

A foja 44, primer párrafo, décimo tercer renglón, dice: "... demanda, ni Junta lo hizo oficiosamente, y en consecuencia, ..."; se sugiere: "... demanda, ni la Junta lo hizo oficiosamente, y en consecuencia, ..."

A foja 44, primer párrafo, último renglón, dice: "... fase demanda y excepciones correctamente."; se sugiere: "...fase de demanda y excepciones correctamente."

A foja 45, primer párrafo, quinto renglón dice: "... hubiera cuestionado tal personalidad respecto de los..."; se sugiere: "... hubiera cuestionado la personalidad respecto de los..."

A foja 45, cuarto párrafo, segundo renglón, dice: "... Tribunal Colegiado de Circuito, que al plantear la parte actora ..."; se sugiere: "... Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que al plantear la parte actora ..."

A foja 46, primer párrafo, sexto renglón, dice: "... plantear el incidente de personalidad debió de suspender el..."; se sugiere: "... plantear el incidente de personalidad debió suspender el ..."

A foja 47, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "... Colegiado de Circuito, consideró que fue correcto lo..."; se sugiere: "... Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consideró que fue correcto lo ..."

A foja 47, tercer párrafo, sexto renglón, dice: "... reclamadas, conforme a lo que establece el artículo 878, ..."; se sugiere: "... reclamadas, conforme a lo que establecen los artículos 878, ..."

A foja 48, segundo párrafo, tercer renglón, dice: "... amparo directo DT. 425/2005, y 58/2006, y DT. 1406/2015, ..."; se sugiere: "... amparo directo DT. 425/2005, y 58/2006, así como DT. 1406/2015, ..."

A foja 48, segundo párrafo, octavo renglón dice: "... previo y especial pronunciamiento de personalidad de quien ..."; se sugiere: "... previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad de quien ..."

A foja 49, segundo párrafo, octavo renglón dice: "... enseguida de que la actora interpusiera tal incidente, y que al ..."; se sugiere: "... enseguida de que la actora interpusiera dicho incidente, y que al..."

A foja 49, tercer párrafo, dice: "Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 93/2006 que a la letra dice:"; se sugiere: "Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 93/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, julio de 2008, página 5, que a la letra dice:"

A foja 51, último párrafo, cuarto renglón, dice: "... a fojas siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del..."; se sugiere: "... a foja siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del..."

A foja 58, segundo párrafo, segundo renglón, dice: "... Nación ha establecido mediante la jurisprudencia 4o./J.38/94,1 ..."; se sugiere: "... Nación ha establecido en la jurisprudencia 4a./J.38/94,1 ..."

A foja 58, pie de página 1. Único párrafo, último renglón dice: "... Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez."; se sugiere: "... Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Número 81, septiembre de 1994; página 23.

A foja 59, segundo párrafo, cuarto renglón, dice: "... Jurisprudencia número 4a./J.20/92, cuyo texto es el siguiente: ..."; se sugiere: "... Jurispruden-

cia número 4a./J. 20/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Número 58, octubre de 1992; página 21, de rubro y texto siguientes:"

A foja 60, segundo párrafo, octavo renglón, dice: "... expuesto, con fundamento en el artículo 218, 219, 225 y 226, ..."; se sugiere: "... expuesto, con fundamento en los artículos 218, 219, 225 y 226, ..."

A foja 62, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "... Segundo Circuito, por unanimidad de votos, ante el..."; se sugiere: "... Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos, ante el ..."

Por otra parte, de la lectura íntegra de la **jurisprudencia**, se destacan como rubro y texto los siguientes:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.

De la lectura del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, se advierte que cuando en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el actor en primer uso de la voz no ratifica previamente la demanda, ni la autoridad responsable la tiene por ratificada de oficio, y el demandado se limita a contestar diversas cuestiones procesales, no puede tenerse a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un sentido lógico y jurídico y atendiendo al orden establecido en ese artículo, el demandado no se encuentra obligado a contestar la demanda que aún no ha sido expuesta por el trabajador.

Sin embargo, se debe corregir la redacción tanto del rubro como el texto, para quedar en los términos siguientes:

Clave o número de identificación : PC.II.L. J/2 L (10a.)

DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO. Del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que cuando en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el

actor el actor en el primer uso de la voz se limita a objetar la personalidad de quien comparece en representación de la demandada, no ratifica previamente su demanda, ni la autoridad responsable la tiene por ratificada de oficio, y el demandado se limita a contestar el incidente de falta de personalidad formulado por el actor, no puede tenérsele a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un razonamiento lógico y jurídico y en atención al orden establecido en ese precepto, el demandado no está obligado a contestar la demanda que aún no ha expuesto el trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 425/2005 y 58/2006, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1406/2015.

Por lo anteriormente expuesto, la ejecutoria y jurisprudencia derivadas de la contradicción de tesis 4/2016, deberán quedar en los siguientes términos:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA.

SECRETARIO: RAÚL DÍAZ INFANTE VALLEJO.

Toluca de Lerdo, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 4/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, presentó denuncia sobre la posible contradicción de tesis, existente entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT. *****/2014, con relación al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar por mayoría de votos el juicio de amparo directo DT. *****/2015.

SEGUNDO.—Por acuerdo dictado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Magistrado Alejandro Sosa Ortiz, se avocó al conocimiento de la presente denuncia de contradicción de criterios, registrándola con el número de contradicción tesis 4/2016, al ser competente para conocer del asunto; asimismo, requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, para que a la brevedad posible y de no existir inconveniente alguno, remitiera copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT *****/2014, de su índice, así como el archivo electrónico correspondiente a la cuenta de correo oficial carlos.diaz.cruz@correo.cjf.gob.mx y en disco compacto; de igual manera, requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para que también a la brevedad posible, remitiera el archivo electrónico correspondiente de la ejecutoria dictada en el amparo directo DT. *****/2015, de su índice, a la cuenta del correo mencionado y en disco compacto; ordenó requerir a dichos tribunales, para que informaran si los criterios sostenidos en las sentencias de amparo citadas, de su índice respectivo, aún seguían vigentes en su tribunal, o en caso de que se tuvieran por superados o abandonados; además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, remitieran copia certificada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar el expediente en que se actúa.

TERCERO.—Por acuerdo veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, tuvo por recibidos los oficios 5583/2016 y 8889, signados por los secretarios de Acuerdos

de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, respectivamente; y anexos, consistentes en: copia certificada de los amparos directos DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT. *****/2014, y discos compactos que contienen los archivos de las ejecutorias mencionadas y la ejecutoria del amparo DT. *****/2015, e informaron que el criterio sustentado en los citados amparos directos, se encontraba vigente.

CUARTO.—Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se estimó que el expediente de que se trata estaba debidamente integrado, por lo que de conformidad con el turno adoptado por el Pleno de Circuito en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al Magistrado José Luis Guzmán Barrera, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento dar cuenta al Pleno de Circuito con éste.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, así como 41-Bis y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios, entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito Especializados en Materia de Trabajo.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, está legitimado para plantear la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se estima conveniente conocer las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

I. El ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar los amparos directos DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT. *****/2014, realizó las siguientes:

En el amparo directo DT. *****/2005, fallado en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos, resolvió lo siguiente:

"VI. Por cuestión de orden se analizan las infracciones procesales invocadas por la quejosa, hechas consistir en que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, porque de manera incorrecta, otorgó un segundo uso de la palabra a la demandada después de la contrarréplica a que se refiere el precepto legal invocado, permitiendo el desarrollo ilegal e indebido de la etapa de demanda y excepciones, cuando ya había precluido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda.—La violación procesal alegada es infundada, como se advierte de lo siguiente:

"***** a través de su apoderado ***** , demandó de ***** , S.A. de C.V. y/o ***** S.A. de C.V. y/o ***** , S.A. de C.V. y/o ***** y/o ***** y/o ***** , como acción principal la indemnización constitucional, por el despido injustificado del que dijo ser objeto el veintiséis de enero de dos mil cuatro.—En la audiencia de ley, celebrada el veintiuno de junio de dos mil cuatro, aconteció lo siguiente:

"En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno del mes de junio del año dos mil cuatro, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, pero única y exclusivamente en lo que se refiere a su etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y estando debidamente integrada la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 620 y 722 de la Ley Federal del Trabajo.—Comparecen.—Por la parte actora su apoderado lic. *****.—Por los codemandados comparece el lic. ***** , personalidad que ya está acreditada en autos.—Abierta la audiencia por el C. Auxiliar: La Secretaría de esta Junta da cuenta de que el presente expediente ha sido voceado por más de tres veces consecutivas, sin que hasta el momento comparezcan los codemandados físicos ***** y ***** , ni persona alguna que legalmente represente sus intereses no obstante de estar debidamente notificados como se desprende de la razón actuarial de fecha diecinueve de mayo del año en curso, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.—Asimismo y con fundamento en el artículo 876, fracción II, de la Ley Federal del

Trabajo, se exhorta a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio tendiente a la solución del presente conflicto.—Doy fe.—Por el codemandado ***** comparece en su nombre y representación el lic. ***** , personalidad que acredita con la carta poder expedida a mi favor y que en este acto presento.—En uso de la palabra los comparecientes dijeron: Que en virtud de no haber llegado a un arreglo conciliatorio se solicita se turnen los autos a la etapa de demanda y excepciones.—La Junta acuerda.—Se tiene por agotada la etapa conciliatoria y se turnan los autos a la etapa de demanda y excepciones, con fundamento en lo señalado por el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.—Notifíquese continúese con la audiencia.—Doy fe.—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que en este acto y por estar en el momento procesal oportuno, opone como incidente de previo y especial pronunciamiento el de falta de personalidad en términos del artículo 762 de la ley laboral, en virtud de que el compareciente por las personas morales demandadas, no cuenta con facultades suficientes de representación de las mismas por los siguientes motivos: como puede apreciarse de los instrumentos notariales que corren agregados de fojas 20 a 28 de autos, de los mismos se aprecian que en ninguna de ellas cuenta con el objeto social de la empresa, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 109 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además del apartado de personalidad donde supuestamente aparece la persona que tiene supuestamente facultades de representación de las sociedades, no aparece el nombre de ***** ni el de ***** , únicamente aparecen las facultades de funcionarios de la sociedad, pero nunca se especifica que ellos tengan ese cargo ni quién se los confirió, además no cuentan con una copia de la identificación de dichas personas, lo cual también es requisito indispensable que se anexe a un mandato para que se pueda cerciorar la persona y en este caso los tribunales de que quien otorgó el poder, estaba facultado para hacerlo y era la misma persona que podía realizar dicho acto jurídico.—En tal virtud se desprende que el compareciente no cuenta con las facultades suficientes de representación legal de las personas morales demandadas y para acreditarlo en el incidente se ofrecen desde este momento: 1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y en especial los instrumentos notariales objetados y 2. La presuncional legal y humana derivada de todo lo actuado y de la que se desprende la falta de personalidad del compareciente por la parte demandada.—Eso es todo lo que manifiesta.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que en este acto pasa a dar contestación al incidente de falta de personalidad que quiere hacer valer la parte actora manifestando que tal y como se desprende de los poderes otorgados se manifiesta la legal existencia ante el notario público lic. Olivia López Martínez No. 25, del Estado de México, en donde tiene a su vista el acta constitutiva protocolizada mismo que se hace mención en dicho poder y en donde la señora ***** , acredita ser la administradora única de ***** , S.A. de C.V. y de acuerdo a la

escritura número 40,667, aparece que el consejo de administración o el administrador único tendrá las siguientes facultades y en su número VII, tiene la facultad para conferir poderes generales y especiales en lo que hace mención la parte actora en el poder otorgado, la notaria certifica y da fe de que la compareciente tiene la capacidad legal para la celebración de dicho acto así mismo se identifica ante dicha Notaría tal y como se acredita en el poder otorgado cabe hacer mención que todo notario público goza de una fe pública por lo que dicho poder se encuentra debidamente otorgado y en donde se faculta en el inciso b) especial para comparecer ante cualquier autoridad de naturaleza laboral como Juntas Federales de Conciliación, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para presentar demandas, contestarlas, formular reconvencciones, tal y como se acredita en dicho poder en cuanto al codemandado ***** , S.A. de C.V., quien a través de su administrador único el señor ***** , acredita su legal existencia de su representada con el acta constitutiva protocolizada mediante escritura pública número 4,136 del volumen 1,426 de fecha ocho de junio de año dos mil uno, así mismo como en lo anterior acredita ser administrador único teniendo facultades para conferir poderes generales y especiales y se identifica debidamente ante la Notaría misma que ésta certifica en donde se da fe que tiene capacidad legal para la celebración del presente acto por lo que dicho poder tal y como consta en autos se da para comparecer ante cualquier autoridad de naturaleza laboral facultándolo para presentar demandas, contestarlas presentar reconvencciones, tal y como consta en el inciso b) especial de dicho poder aunado que la C. Notaria pública lic. Olivia López Martínez tiene dichas facultades.—En cuanto al codemandado ***** , S.A. de C.V., también acredita la legal existencia de administrador único, asimismo acredita su personalidad ante la notaría con la escritura constitutiva número 224,799 del volumen 177, de fecha veinticuatro de febrero de 1997, dicha notaria certifica que el compareciente tiene la capacidad legal para la celebración del presente acto, se identifica ante la misma y en dicho poder en su inciso b), especial, se faculta para comparecer ante cualquier autoridad de naturaleza laboral para presentar demandas, contestarlas, formular reconvencciones, contestarlas, ofrecer pruebas, etc., por lo que dicho poder está conforme a derecho con el cual se está acreditando la personalidad.—Ofrezco como pruebas la instrumental de actuaciones, toda vez que en dichos autos aparecen los poderes antes mencionados.—La presuncional legal y humana, en todo lo que corresponda por hecho y derecho y que me favorezca. Por lo que solicito que se declare por parte de esta H. Junta que los codemandados están acreditando debidamente su personalidad en los términos antes mencionados.—Eso es todo.—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que deben de desestimarse las manifestaciones de mi contraparte por no estar formuladas conforme a derecho y no ser el motivo de la objeción de personalidad.—Eso es todo.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que manifestando que las versiones antes mencionadas se encuen-

tran debidamente manifestadas conforme a derecho.—Eso es todo.—La Junta acuerda.—En virtud de que la parte actora está promoviendo un incidente de previo y especial pronunciamiento consistente en la falta de personalidad de la persona que comparece por los demandados como consta en la presente acta, por ello esta Junta, analizando las constancias procesales que integran el expediente y en especial de la foja 20 a la 28 de los autos y que se refieren a los testimonios notariales a nombre de cada una de las empresas demandadas, de los mismos, se desprende que las C. ***** , ***** , se ostentan con el carácter de administradores únicos de las empresas demandadas, mismos que confieren poder para pleitos y cobranzas y en especial en favor del lic. ***** , persona que se encuentra compareciendo a la presente audiencia en nombre y representación de las personas morales demandadas, y también se desprende que de dichos instrumentos notariales las facultades que el administrador único confiere y entre ellas se encuentran las facultades generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio con todas las facultades generales y especiales, para revocar sin el otorgamiento de los mismos, por esta razón y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761 al 763 de la ley de la materia se le desecha a la parte actora su incidente de falta de personalidad que promueve en contra de la persona que comparece por las empresas demandadas, toda vez que este último se encuentra acreditando su personalidad, en los términos que establece el artículo 692 de la ley ya invocada.—Por esta razón se desecha dicho incidente.—Notifíquese continúese con la audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la parte demandada, esto en atención al cumplimiento del auto que antecede seis de mayo del presente año.—Doy fe.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que en representación de ***** , S.A. de C.V., vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada, ostentándome con la personalidad debidamente acreditada en autos en cuanto a la contestación del capítulo de prestaciones requeridas por la parte actora misma que señala en su escrito inicial de demanda niego que tenga derecho a las mismas en virtud de que nunca se le despidió de su trabajo asimismo, manifiesto las siguientes excepciones: la falta de acción y de derecho, en virtud de no tener dicha acción la parte actora, en virtud de que nunca fue despedida de su centro laboral como ella lo manifiesta, la oscuridad de la demanda en virtud de que la parte actora manifiesta hechos que en la realidad nunca existieron, dando contestación a la prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda no tiene derecho alguno en virtud de que no se le despidió de su trabajo por lo que no tiene derecho a los tres meses de indemnización a los que hace mención y su salario base, tal y como se demostrará en su contrato laboral, paso a dar contestación por escrito que consta de cuatro fojas en donde se manifiesta la contestación a las prestaciones del capítulo de hechos, solamente ampliando en lo que respecta a lo manifestado por la actora en audiencia de seis de mayo del año en curso, en cuanto

a las modificaciones de las prestaciones que está reclamando; manifestando que no tiene derecho alguno por no haber laborado la persona el veinticinco de enero; asimismo dicha persona nunca trabajó horas extras dobles, ni se le otorgaba gratificación constante alguna por lo que es incoherente, que la parte actora, manifieste que su salario era de \$***** sino que su salario fue de \$*****, mismo que se deberá de tomar como base en este asunto.— Así mismo nunca se convino que se le pagaría tiempo extra a razón de \$***** semanales, por lo que en el periodo a que hace mención la parte actora, queriendo hacer valer la cantidad de \$***** no tiene derecho alguno a dicha cantidad por ser falsas las manifestaciones vertidas por la parte actora, con esto se da contestación a la demanda y excepciones entablada en contra de mi representada.—En cuanto al codemandado *****, se presenta por escrito a contestación del capítulo de prestaciones y al capítulo de contestación de hechos, la cual consta de dos fojas, mismas que se presentan en este acto.—En cuanto a las excepciones se manifiesta la falta de acción y de derecho de la parte actora, en virtud de que dicho actor no laboraba directamente con mi representada, ya que la trabajadora prestó sus servicios para la persona física denominada *****, S.A. de C.V. (sic), así como la excepción de oscuridad de la demanda en virtud de que los hechos manifestados no son ciertos.—En cuanto al codemandado *****, se da contestación por escrito que consta de dos fojas, mismas que se presentan en este acto, la excepción de falta y de derecho, ya que dicho trabajador no prestaba los servicios a mi representada, siendo que laboró para ***** y la excepción de oscuridad en la demanda por no ser cierto lo que manifiesta.—Con lo que respecta al codemandado *****, S.A. de C.V., se da contestación por escrito que consta de dos fojas, manifestando la excepción de falta de acción y de derecho, en virtud de que la trabajadora antes mencionada, nunca prestó sus servicios laborales para *****, S.A. de C.V., por lo que no tiene acción para demandar las prestaciones a mi representada.—La excepción de la oscuridad de la demanda, en virtud de que los hechos manifestados por la parte actora no son ciertos tal y como lo demostraré en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.—En lo que respecta al codemandado *****, *****, S.A. de C.V. doy contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada, la cual consta de dos fojas, mismas que se presentan en este acto manifestando las excepciones de falta de acción y de derecho, en virtud de que la parte actora no laboró para *****, S.A. de C.V., tal y como se demostrará en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y la excepción de oscuridad en la demanda, en virtud de que los hechos manifestados no son ciertos, así como manifiesto que la actora no tiene derecho a las prestaciones reclamadas de fecha seis de mayo del año en curso en virtud de que nunca laboró para mi representada, toda vez, que se ha dado contestación y presentado excepciones, solicito se pase a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.—En uso de la palabra la parte actora

dijo: Que son falsas las manifestaciones de mi contraparte, en virtud de que como consta en los documentos de la parte actora, tiene la relación laboral con todas y cada una de las empresas demandadas como se demostrará en el momento procesal oportuno, asimismo y derivado el ofrecimiento de reinstalación que hace la parte demandada, al no precisar bajo qué términos lo hace mi contraparte, no puede estar la trabajadora en aptitud de aceptar o no dicha oferta de trabajo si es el caso.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que manifiesto, en cuanto a lo que manifiesta la parte actora que serían las condiciones iguales que antes estaba trabajando con ***** , S.A. de C.V.—La Junta acuerda.—Se tiene por celebrada y por agotada la etapa de demanda y excepciones en los términos de la presente acta y del acta de fecha seis de mayo del presente año.—Se le reconoce su personalidad al lic. ***** y a los demás profesionistas que se mencionan en esa carta poder que obra a foja 6 de los autos como apoderados de la parte actora.—También se le reconoce su personalidad al lic. ***** y a las demás personas que se mencionan en los testimonios notariales que obran de fojas 20 a la 28 de los autos, como apoderados de las empresas demandadas y como apoderados de los codemandados físicos, en los términos del poder conferido en la carta poder que en este acto exhibe y la que obra a foja 19 de los autos.—Se tiene por ratificado en vía de demanda, su escrito de reclamación, así como las aclaraciones hechas por la parte actora en el acta de fecha seis de mayo del presente año.—Y por lo que se refiere a la empresa ***** , S.A. de C.V., se tiene por contestada la demanda en los términos de un escrito de fecha seis de mayo del año en curso y en los términos de la presente acta donde se contienen sus defensas y excepciones.—Y en virtud de que dicha empresa le está ofreciendo el trabajo al actor como puede verse en el último renglón del antepenúltimo párrafo de hechos, y en los términos de las manifestaciones vertidas en la presente acta, y ante la incomparecencia de la actora, se le concede a la misma un término de tres días posteriores a esta fecha, para que manifieste ante esta Junta si acepta o no el ofrecimiento de trabajo, apercibiéndose a la parte actora, que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, se tendrá por tácitamente no aceptado dicho trabajo.—Y por lo que se refiere a los restantes demandados ***** , S.A. de C.V., ***** , S.A. de C.V., ***** y ***** , se tiene por contestada la demanda de cada una de estas personas en los términos de cuatro escritos constantes cada uno de ellos de dos fojas útiles y de fecha seis de mayo del presente año y de fecha veintiuno de junio del año en curso, donde se contienen sus defensas y excepciones, escritos que se agregan a los autos para los efectos a que haya lugar, y en los términos vertidos en el cuerpo de la presente acta.—Se tienen por hechas sus manifestaciones de los comparecientes en vía de réplica, para los efectos a que haya lugar.—Y por lo que se refiere al codemandado físico ***** , se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como sus aclaraciones

hechas en audiencia de fecha seis de mayo del presente año. Lo anterior con fundamento en los artículos 692 y 878 de la ley de la materia.'

"Ahora bien el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos, no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declare competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.'

"Del precepto antes transcrito, se desprende en lo que interesa, que el demandado debe de contestar la demanda después de que el actor ratifica, y si no lo hace, la consecuencia jurídica es que la Junta lo haga de oficio, y mientras no se tenga por hecha esa ratificación de demanda, o bien mientras no se le conceda el uso de la voz al demandado, para que lo haga, esta última parte, no está obligado a ello.

"También en una interpretación integral de ese precepto, se advierte que la fase de demanda y excepciones, debe de seguir un proceso lógico que no permite alteración alguna, porque de hacerse, se iría en contravención del principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforman múltiples preceptos de dicho ordenamiento, el procedimiento laboral, tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones y, por ello, la contestación a la demanda laboral debe formularse en un acto continuo, al en que la parte actora, ratifique su escrito de demanda, como lo prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito.

"Al respecto, es de aplicar la parte considerativa conducente, de la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis 12/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"En efecto, conforme a este precepto (878 de la Ley Federal del Trabajo), en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones se sigue un orden lógico, al exigirse darle la palabra al actor para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho, para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas.—Desde luego que por equidad procesal, por analogía a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 878 y, además, por respeto a la garantía de audiencia constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de la demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia y antes de proceder a su ratificación el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda."

"La jurisprudencia en comento, se encuentra registrada con el número 140, del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 citado, que dice:

"'DEMANDA. NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.' (se cita texto).

"Luego si en la especie, se siguió el orden lógico que como ya se estableció, prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien el apoderado de la actora al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad y acto continuo, la demandada refutó esas objeciones y nada dijo con relación a la contestación de la demanda; también lo es que, ello de manera alguna, significa que precluyó su derecho para contestar, si finalmente conforme a los propios acontecimientos que se estaban realizando en esa etapa; esto es, en tanto que en un primer momento de esa etapa se le concedió el uso de la palabra a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, objetó la personalidad de la demandada, sin que ratificara su demanda, ni la Junta lo hiciera oficiosamente y la contraparte de la actora para que no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse respecto a la objeción de personalidad, para que después y respecto a lo que resolviera la responsable con dicha incidencia, estuviera en aptitud de dar contestación.

"Lo anterior no se opone a lo sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.', pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.

"Al respecto, cobra aplicación, en su parte considerativa conducente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 189758, visible en la página 1109, del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.' (se cita texto)

"La tesis del rubro: 'DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.', invocada por la quejosa en sus conceptos

de violación, no es aplicable en el caso, porque como ya se tiene dicho en el caso la demandada sí contestó con oportunidad la demanda."

En el diverso amparo directo **DT. *****/2006**, fallado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil seis, se formularon las consideraciones que a continuación se transcriben:

"IV. En el primero de los conceptos de violación, el quejoso manifiesta que en la celebración de la audiencia trifásica, los contendientes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y como consecuencia, la responsable turnó los autos a la etapa de demanda y excepciones y en uso de la palabra la parte actora solicitó que se estudiara de oficio la personalidad del compareciente por la demandada, pues a su juicio no contaban con las facultades correspondientes, por lo que en uso de la palabra los apoderados de la enjuiciada, solicitaron se desestimaran las manifestaciones vertidas por la actora en cuanto a la personalidad y que la Junta, determinara sobre su procedencia o improcedencia y en consecuencia, se pasara a la etapa procesal correspondiente, debiéndose entender por ello, que una vez que la responsable resolviera sobre las manifestaciones de la actora se procediera a ratificar en su caso y/o la ampliación de la demanda y en su caso se confiriera el uso de la palabra a la parte patronal contestando en términos de lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no aconteció, porque la responsable determinó sobre la personalidad de los apoderados de la quejosa y se determinó de manera unilateral que no se contestó la demanda, sin contemplarse los artículos relativos al caso concreto, dejando en estado de indefensión al quejoso ya que jamás fue oído y vencido en juicio, no obstante de manifestar el deseo de dar respuesta a la demanda.

"La anterior manifestación, constituye una violación procesa (sic) que debe ser analizada en primer término, pues de ser fundada sería necesario la reposición del procedimiento.

"Para mayor entendimiento, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

***** , promovió demanda laboral en contra de ***** , ***** y/o quien resulte responsable o propietario de la escuela primaria de nombre comercial ***** , reclamando el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Infonavit, IMSS y SAR, prima de antigüedad y diferencias salariales.

"En los hechos de su demanda, la actora manifestó que fue contratada el primero de junio del dos mil tres para desempeñar el puesto de profesora de preprimaria, celebrando el contrato de trabajo respectivo, percibiendo cómo sueldo trescientos pesos diarios y desempeñando sus servicios de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes, pero es el caso, que el diecinueve de agosto del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las ocho horas y estando en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, cuando en presencia de varias personas se acercó *****', quien se ostenta como patrón de la actora y le indicó a ésta 'ya no te necesito, estás despedida'.

"Radicada que fue la demanda y emplazados los enjuiciados, el diez de enero de dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia trifásica, estando en la fase de conciliación, con contendientes dijeron que:

"En uso de la palabra los comparecientes dijeron: Que por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio y solicitan se turnen los autos a la siguiente etapa'

"En virtud de lo anterior, se turnaron los autos a la etapa de demanda y excepciones y en uso de la palabra la parte actora manifestó que:

"En uso de la palabra la parte actora dijo: Que en este acto solicita a esta H. Junta revise de oficio la personalidad de los comparecientes por la parte demandada, ya que a juicio de esta parte los mismos no cuentan con facultades para comparecer a la presente audiencia y me reservo mi derecho para hacer valer tal situación en vía incidental si esta H. Junta si lo cree necesario.'

"Inmediatamente, en uso de la palabra la parte demandada dijo:

"En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que solicito de esta H. Junta se dejé, (sic) se tengan por improcedentes e inoperantes las manifestaciones vertidas por la apoderada de la parte actora, tomando en consideración que la personalidad con la que el suscrito acredita la misma se encuentra en los términos establecidos del artículo 692 de la ley federal de la materia, lo anterior a efecto de que esta H. Junta determine sobre la procedencia de la personalidad del suscrito misma que fue conferida por los demandados en términos de ley y se pase a la etapa procesal correspondiente, es todo.'

"Acto seguido consta que se le dio el uso de la palabra a la parte actora pero esta se abstuvo de hacer manifestaciones, por lo que la Junta acordó lo siguiente:

"**La Junta acuerda:** Por celebra la etapa de demanda y excepciones, en los términos vertidos en el cuerpo de la presente actuación. Con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad de la C. ***** y demás profesionistas que se indican, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, en términos de la carta poder visible a fojas cuatro de autos. Asimismo, se reconoce la personalidad del lic. ***** y demás profesionistas que se indican, en su carácter de apoderados legales de la parte demandada en términos de las castas (sic) poder visibles a fojas 13 y 14 de autos, agregándose a los autos la carta poder exhibida, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que respecta a la solicitud de la parte actora en cuanto al estudio oficioso de la personalidad del compareciente por la parte demandada, la misma se ha realizado por esta autoridad y se reconoce en virtud de que las cartas poder reúnen los requisitos establecidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia, al contener los nombres y firmas del otorgante y testigos, aplicando al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, 2a./J. 19/98, página 472, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo 1998, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. SI SE ACREDITA MEDIANTE CARTA PODER DEBEN HACERSE CONSTAR LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS ANTE QUIENES SE OTORGA.—A la parte actora, se le tiene por reproducido su escrito inicial de demanda, toda vez que no obstante la comparecencia de la misma a la presente actuación fue omisa en ratificarla. A la parte demandada, en virtud de que no dio contestación a la demanda, no obstante su comparecencia se le tiene por admitidos los hechos, por lo cual no podrá admitirse prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en los artículos 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente se declara agotada la etapa de demanda y excepciones y con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se turnan los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.».—Notifíquese y continúese con la audiencia.—Doy fe.'

"La violación procesal es fundada.

"El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento

de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos, no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declare competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y, VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.'

"Del precepto antes transcrito, se desprende en lo que interesa que el demandado debe de contestar la demanda después de que el actor la ratifica, y si no lo hace, la consecuencia jurídica es que la Junta lo haga de oficio, y mientras no se tenga por hecha esa ratificación de demanda, o bien mientras no se le conceda el uso de la voz al demandado, para que lo haga, esta última parte, no está obligado a ello.

"También en una interpretación integral de ese precepto, se advierte que la fase de demanda y excepciones, debe de seguir un proceso lógico que no permite alteración alguna, porque de hacerse se iría en contravención del principio de concentración que establece el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforman múltiples preceptos de dicho ordenamiento, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones y por ello la contestación a la demanda laboral debe formularse en un acto continuo, al en que la parte actora ratifique su escrito de demanda, como lo prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito.

"Al respecto, es de aplicar la parte considerativa conducente, de la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis 12/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"En efecto, conforme a este precepto (878 de la Ley Federal del Trabajo), en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones se sigue un orden lógico al exigirse darle la palabra al actor para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho, para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas.—Desde luego que por equidad procesal, por analogía a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 878 y, además, por respeto a la garantía de audiencia constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia y antes de proceder a su ratificación el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda."

"La jurisprudencia en comento, se encuentra registrada con el número 140, del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 citado, que dice:

"**DEMANDA. NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.**—El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para

hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válidamente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir su derecho, que era previamente a ratificar la demanda.'

"Luego, en la especie no se siguió el orden lógico que como ya se estableció, prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien el apoderado de la actora, al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad y acto continuo la demandada refutó esas objeciones y nada dijo con relación a la contestación a la demanda; también lo es que, ello de manera alguna, significa que precluyó su derecho para contestar, si finalmente conforme a los propios acontecimientos que se estaban realizados en esa etapa; esto es, en tanto que en un primer momento de esa etapa se le concedió el uso de la palabra a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, objetó la personalidad de la demandada, sin que ratificara su demanda, ni la Junta lo hiciera oficiosamente y la contraparte de la actora para que no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse respecto a la objeción de personalidad, para que después y respecto a lo que resolviera la responsable con dicha incidencia, estuviera en aptitud de dar contestación, sin embargo, ello no sucedió en el caso, pues a la patronal, después de hacer uso de la palabra en aquella ocasión, ya no se le dio oportunidad de dar respuesta a la demanda, sino que la Junta de manera unilateral se la tuvo por contestada en sentido afirmativo, lo cual es ilegal, pues es evidente que no se llevó la audiencia en su fase demanda y excepciones correctamente.

"Lo anterior no se opone a lo sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.', pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte

actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.

"Al respecto, cobra aplicación, en su parte considerativa conducente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 189758, visible en la página 1109, del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Si la parte actora promueve incidente en la etapa de demanda y excepciones, relativo a una cuestión de previo y especial pronunciamiento y ésta se admite por la Junta con suspensión del procedimiento en lo principal, es claro que esa suspensión opera y operó desde la propia etapa de demanda y excepciones de dicha audiencia, precisamente a partir del momento en que se promovió el incidente, por lo que si la parte demandada al hacer uso de la palabra por primera vez en esa audiencia, se limita a refutar ese incidente, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho para contestar la demanda, en tanto que dicho incidente fue promovido en el primer momento de esa etapa en que se le concedió el uso de la palabra a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses correspondía, en relación con la demanda, conforme al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no medió acuerdo por el que la Junta previniera a la demandada para que diera contestación a la demanda; luego, una vez resuelta esa incidencia, la Junta debe decretar la reanudación del juicio en lo principal, a partir del preciso momento en que lo suspendió y continuar con la referida etapa que quedó inconclusa, tal y como lo ordena el artículo 763 de la mencionada legislación laboral; de ahí que independientemente de que la parte demandada nada haya expuesto en relación a la demanda, al hacer uso de la palabra inmediatamente después de que la parte actora ratificó su demanda y promovió incidente, lo cierto es que de una debida interpretación de lo previsto en los artículos 762, fracción III y el precitado 763 de la Ley Federal del Trabajo, es factible deducir que las Juntas están obligadas a suspender el procedimiento (no la audiencia) desde el momento mismo de la promoción del incidente, pues no otra cosa es posible inferir del hecho de que luego se prevea en el segundo de dichos preceptos que cuando ese tipo de incidencias se promueva en una audiencia, debe sustanciarse y resolverse de plano (evidentemente que dentro de esa misma audiencia), para luego continuar con el juicio; sin que lo anteriormente con-

siderado no se opone a la jurisprudencia 4a./J. 20/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada; antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.'

"En similares términos se resolvió el DT. *****/2005, promovido por *****.

"En tales condiciones, lo procedente es conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento hasta la audiencia de ley celebrada el diez de enero de dos mil cinco, donde tomando en cuenta lo vertido en la presente, lleve a cabo correctamente la fase de demanda y excepciones, dando oportunidad al demandado de dar respuesta a la instaurada en su contra y continúe con la secuela procesal según corresponda."

Finalmente en el amparo directo **DT. *****/2014**, fallado en sesión de treinta de abril de dos mil quince, se resolvió lo siguiente:

"Por otro lado, los quejosos aducen:

"• Cuando se interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta, está obligada a suspender el procedimiento, no la audiencia, desde el momento mismo de la promoción del incidente en cuestión y proseguirlo hasta que quede resuelto, lo cual no lo hizo, violando con esta actitud, en perjuicio de los ahora quejosos.

"• Existe violación del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en su fracción III, establece que la personalidad se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de un presupuesto procesal, '*sine qua non*'; es decir, que por incidente de previo y especial pronunciamiento, debe entenderse aquel que suspende la tramitación del proceso, hasta en tanto no se resuelva y mientras se tramita la cuestión accesoria

que dio lugar a dicho incidente, el cual no puede continuar hasta en tanto no quede resuelto éste; lo cual en la especie no ocurrió.

"• La Junta responsable estuvo obligada a suspender el procedimiento desde el momento mismo de la promoción del incidente.

"• Que la parte demandada no está obligada a contestar la demanda laboral, si el actor hace valer una cuestión de previo y especial pronunciamiento"

"• Que si la parte actora, promovió un incidente en la etapa de demanda y excepciones, relativo a una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y ésta, se admite por la Junta con suspensión del procedimiento en lo principal, es claro que esa suspensión opera y operó desde la propia etapa de demanda y excepciones de dicha audiencia, precisamente a partir del momento en que se promovió el incidente, por lo que si la parte demandada, al hacer uso de la palabra por primera vez, en esa audiencia se limita a refutar ese incidente, lo cual es el caso, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho a contestar la demanda, en tanto que dicho incidente fue promovido en el primer momento de esa etapa en que se le concedió el uso de la palabra a la parte actora. Máxime si no medió acuerdo por el que la Junta responsable, previniera a la demandada para que diera contestación a la demanda, lo cual, no ocurrió en la especie, luego, una vez resuelta esa incidencia, la Junta responsable debió haber decretado la reanudación del juicio en lo principal, a partir del preciso momento en que lo suspendió y continuar con la referida etapa que quedó inconclusa, tal y como lo ordena el artículo 763 de la mencionada legislación laboral.

"Y, cita el criterio de rubro: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.'

"Son esencialmente **fundadas** sus alegaciones, en atención a la a la causa de pedir.

"Para corroborar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo que de manera textual establece:

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro

horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.'

"Del precepto en cita, se advierte en lo que nos interesa, que cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; **continuándose el procedimiento de inmediato.**

"Ahora bien, en la especie, en la etapa de demanda y excepciones aconteció:

"1. En uso de la palabra la parte actora dijo:

"Por ser el momento procesal oportuno en este acto me permito interponer incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad por los siguientes motivos: derivado del supuesto testimonio notarial 39366, exhibido por los supuestos apoderados comparecientes por la parte demandada, del mismo no se desprende las facultades con las que supuestamente pretenden hacer creer a esta H. Junta su legitimidad para comparecer a nombre de la demandada ***** , S.A. de C.V., derivado de lo anterior, se hace notar a esta H. Junta la mala fe con la que se conducen se insiste que los supuestos apoderados al exhibir una sola foja tamaño oficio, escrita por ambas caras, la cual se desprende en su parte superior el número 39366 y, a su adverso en la parte inferior del lado derecho se desprende única y exclusivamente escuelas u organismos documento, del cual, solicito se exhiba copia certificada a mi costa: lo anterior con fundamento en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual y toda vez que carece de legitimidad para comparecer en la presente audiencia toda vez se insiste que de la simple hoja exhibida por los supuesto apoderados de la demandada no se desprende que ninguna de sus partes las facultades de la C. ***** , como representante legal de la moral demandada, ofreciendo como prueba de mi parte: 1. La instrumental pública de actuaciones consistente en la hoja descrita con anterioridad, así como la documental consistente en la carta poder de fecha cuatro de julio del año en curso, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras en donde se desprende la supuesta representación legal de la C. ***** . 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano; ambas pruebas en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada. **Derivado de lo anterior, en este acto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de demanda haciendo la aclaración que en donde se encuentra el nom-**

bre de ***** S.A. de C.V., deberá quedar sustituido por ***** S.A. de C.V., toda vez que, como se menciona en diligencias anteriores, se hizo dicha aclaración, motivo por el cual deberá de quedar asentado dicho nombre como si a la letra se tratase, asimismo hago míos los nombres correctos y completos de los codemandados físicos ***** y ***** y ***** , derivado de lo anterior solicito se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y se le hagan efectivos los apercibimientos a los hoy demandados de manera particular a la moral ***** S.A. de C.V., hecho lo anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes, tanto el incidente planteado, así como las manifestaciones realizadas en el presente uso de la voz.'

"2. La parte demandada, en uso de la palabra manifestó:

"En este acto, contesta el incidente planteado por la parte actora, solicitando que quede sin efecto a esta H. Junta, que quede sin efecto las manifestaciones vertidas por dicha parte, aclarando a esta H. Junta que en la exhibición del poder notarial número 39366, no existió mala fe de la parte codemandada, sociedad denominada ***** S.A. de C.V., toda vez que, en el momento de esta audiencia se exhibió el testimonio notarial señalado de manera completa consintiente (sic) en 17 fojas útiles válidas por las dos caras, y por un error no imputable a la suscrita codemandada, esta secretaría sólo retuvo la primera hoja quedando pendientes las demás hojas. Asimismo en este acto ofrezco como pruebas de mi parte la instrumental de actuaciones consistente en 17 fojas útiles válidas por las dos caras del poder se dice del testimonio notarial 39366, en donde expresamente en la foja 7 se le otorga facultades a la C. María Verónica Mata Sánchez, en el inciso d), que a la letra dice: poder para otorgar, suscribir, avalar, así como poder general con carácter de administración en los apartados a y c del citado testimonio. Así como en el punto e, se le otorga poder laboral para representar a la sociedad mandante ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y a mayor abundamiento en la foja número 8 del citado testimonio, en el número II, entre las facultades que se le otorgan en el inciso A), está el de otorgar facultades para otorgar poderes generales y especiales. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada ***** , S.A. de C.V., asimismo, se ratifica ante esta H. Junta, todos y cada uno de los poderes exhibidos por la personas físicas, ***** y ***** . Asimismo solicito a esta H. Junta acuerde lo conducente en cuanto al presente incidente que hace valer la parte actora, siendo y solicitando quede sin efecto por el momento la solicitud de la parte actora, en donde ratifica su demanda inicial que se tiene por contestada la

demanda en sentido afirmativo, toda vez que, no es el momento procesal oportuno. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.'

"3. En uso de la palabra la parte actora dijo que:

"En vía de réplica solicito sean desestimadas las manifestaciones vertidas por la parte demandada, toda vez que, la única verdad de los hechos es la que se contiene en mi escrito inicial de demanda, así como, en las manifestaciones hechas en el cuerpo de la presente, se hace notar a esta H. Junta que dependientemente –sic– del incidente planteado por el de la voz, la parte demandada no dio contestación al escrito inicial, es decir, ni la persona moral ***** S.A. de C.V., ni los CC. *****, ***** y *****, motivo por el cual, toda vez que pasó su momento procesal oportuno de todos y cada uno de ellos para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, esta parte solicita se le hagan efectivos los apercibimientos decretados por esta H. Autoridad y, se les tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, derivado de lo anterior y como lo contempla la ley que nos ocupa, así como, la jurisprudencia emitida por los tribunales de la materia de los cuales se tiene conocimiento que la parte demandada con independencia del incidente planteado en particular el de personalidad, tenían la obligación y su oportunidad para dar contestación a la demanda motivo por el cual, se insiste, se les deberá de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo a todo y cada uno de los demandados manifestaciones que se realizan para todos los efectos legales a que haya lugar.'

"4. La parte demandada, en uso de la palabra dijo que:

"En este acto venimos a dar contestación a la demanda instaurada por la parte actora *ad cautelam* toda vez que, no es el momento procesal oportuno porque no está resuelto el incidente planteado por resolución interlocutoria en los siguientes términos, contestación a la demanda por lo que se refiere a la empresa ***** S.A. de C.V., y de los señores CC. ***** y *****, se niega la demanda en todas y cada una de sus partes por ser absolutamente falsos los hechos asentados a la misma ya que, mis representados no son ni han sido jamás propietarios de la fuente de trabajo donde dice haber laborado y éste jamás, ha prestado servicio alguno en lo personal en ningún lugar ni en ninguna época ni al reclamante ha dependido económicamente de mis representantes así pues mis poderdantes jamás le han fijado al actor categoría, salario u horario alguno y menos aún, lo han despedido de ningún trabajo, por carecer de facultades legales para ello, en consecuencia,

se niega la demanda en todas y cada una de sus partes, tanto por lo que hace al capítulo de acciones y prestaciones, por lo que se refiere, al capítulo de hechos, respectiva de la misma, todo ello, en virtud de la ausencia total de relación contractual de trabajo entre el actor y los representados; por lo que se oponen como excepciones la falta de acción y la falta de derecho. Niega la aplicabilidad del derecho que se señala para el presente juicio y se opone en forma estrictamente subsidiaria y sin conceder la excepción de prescripción, por lo que hace a todas y cada una de las acciones que el actor ejercita en su demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 51, 52 de la Ley Federal del Trabajo, para todos los efectos legales a que haya lugar.—Certifico que la secretaria de esta Junta los documentos exhibidos en uso de la voz por la parte demandada.'

"5. La Junta del conocimiento realizó la siguiente certificación:

"La secretaria de esta Junta certifica que la parte demandada en su comparecencia, exhibió los siguientes documentos, una carta poder de fecha cuatro de julio del dos mil trece, otorgada por el C. *****', una carta poder de fecha cuatro de julio del dos mil trece, otorgada por el C. *****', una carta poder de fecha cuatro de julio del dos mil trece, otorgada por el C. *****' representante legal de ***** S.A. de C.V., y una foja tamaño oficio escrita por ambos lados y que hace a la escritura número 39366, en original, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.'

"6. La Junta acordó:

"Por hechas las manifestaciones de los comparecientes, toda vez que, la parte actora promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, se procede al desahogo del mismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo.'

"7. En el uso de la palabra la parte actora en el incidente dijo que:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el incidente de personalidad planteado en la presente diligencia, solicitando que el mismo sea procedente, toda vez que, reúne los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, asimismo se solicita se tenga por ofrecidas las pruebas señaladas en el cuerpo de la presente y en particular en la etapa de demanda y excepciones, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.'

"8. En el uso de la palabra la parte demandada en el incidente dijo que:

"En este acto ratifica en todos y cada uno de sus términos la contestación al incidente planteado por la parte actora, incluyendo las pruebas que se hicieron valer en el citado incidente en forma general y en especial la documentación pública hecha valer en el periodo probatorio consistente en el testimonio notarial número 39366, expedida por el notario público lic. Laura Díaz Sámano de Caldera (sic) titular de la notaría número 14 del Estado de México, mismo testimonio que consta de 17 fojas útiles escritas por ambas caras, asimismo ratificamos a nombre de nuestro poderdante la contestación de demanda hecha valer en este incidente negando en todas y cada una de sus partes la relación laboral entre el trabajador ***** con nuestro representado, solicitando que con fundamento en los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo por ser incidente referente a la personalidad y en su caso, se resuelva este incidente y se suspenda la tramitación del siguiente proceso hasta entonces se resuelva."

"9. La Junta acordó:

"Por celebrada la presente audiencia incidental de personalidad en los términos vertidos en la presente acta y por concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 761, 762, fracción III, 763 de la Ley Federal del Trabajo; y, resultando.—1. Que en la presente audiencia, la parte actora en el principal se encuentra promoviendo incidente de personalidad, aludiendo que promueve incidente de personalidad con fundamento en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el apoderado que comparece en representación de ***** S.A. de C.V., carece de facultades para representarla, derivado del supuesto testimonio notarial 39366, exhibido por los supuestos apoderados comparecientes por la parte demandada, del mismo no se desprenden las facultades con las que supuestamente pretenden hacer creer a esta H. Junta su legitimidad para comparecer a nombre de la demandada ***** S.A. de C.V., derivado de lo anterior, se hace notar a esta H. Junta la mala fe con la que se conducen y se insiste, los supuestos apoderados al exhibir una sola foja tamaño oficio escrita por ambas caras la cual se desprende en su parte superior el número 39366 y a su adverso en la parte inferior del lado derecho se desprende única y exclusivamente escuelas u organismos, documento del cual solicito se exhiba copia certificada a mi costa; lo anterior con fundamento en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual y toda vez que carece de legitimidad para comparecer en la presente audiencia toda vez se insiste que de la simple hoja exhibida por los supuesto

apoderados de la demandada no se desprende que ninguna de sus partes las facultades de la C. ***** , como representante legal de la moral demandada. Asimismo se ofrecen las siguientes pruebas: 1. La presuncional legal y humana en lo que beneficie los intereses de la actora y 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, fundamentalmente la carta poder exhibida por el apoderado de la moral compareciente ***** S.A. de C.V., probanzas que son admitidas a la actora en el principal, y toda vez que la demanda en el principal así como en el incidente y al no ofrecer pruebas, se le tiene por perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad sobre el incidente planteado; y, considerando.—1. Que esta Junta es competente para conocer y resolver el presente incidente personalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 constitucional, apartado A; 523, 621, 761, 762, fracción III, 763, 765 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.—II. En el presente caso quedó fijada la litis con lo vertido por las partes, en lo manifestado en el cuerpo de la presente actuación, reduciéndose la controversia en determinar si como lo afirma la actora incidentista que el compareciente a nombre de la demandada no cuenta con facultades suficientes para comparecer a nombre de la misma, careciendo de legitimidad para comparecer en la presente audiencia toda vez que, como insiste que la simple exhibida por los supuestos apoderados de la demandada no se desprende en ninguna de sus partes que la C. ***** cuente con facultades para delegar poderes.—III. La incidentista que es demandada en el principal a efecto de acreditar la procedencia de su pretensión, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte las siguientes: 1. La presuncional legal y humana en lo que beneficie los intereses de la actora y 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, fundamentalmente la hoja exhibida como instrumento notarial exhibido por la demandada, medios de convicción que no le benefician, en virtud de que, al tenerse a la vista dicha hoja del testimonio notarial, robusteciendo lo anterior, por la siguiente tesis de jurisprudencia consultable en la siguiente ubicación: Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 217-218, Sexta Parte, página 140. «CARTA PODER EN MATERIA LABORAL, FORMALIDADES DE LA.». Una correcta interpretación del artículo 692 fracción (sic) I y III, de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que en caso de cualquiera de las partes otorguen poder ante dos testigos, la misma debe contener no sólo la rúbrica de ellos sino también sus nombres para que declaren de ser necesario, sobre el otorgamiento del poder y la identidad de quien lo otorgó, pues sólo así se puede dar oportunidad para exigir en su caso responsabilidad u objetarlos, en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, de manera que quien comparece por medio de la carta poder, carentes de nombres de los testigos ante quienes lo otorgó, por esa emisión solamente procede el

incidente de falta de personalidad, por no ajustarse al artículo en comento; IV. La parte demandada incidentista al no ofrecer pruebas se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.—V. Del análisis y valoración hechas a las probanzas aportadas por las partes, cabe concluir que habiéndole correspondido a la incidentista que es demandada en el principal, soportar la carga de la prueba, ésta acredita sus pretensiones, por los motivos esgrimidos en el considerando que antecede. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: RESUELVE: PRIMERO.—La parte actora incidentista actora en el principal, acredita la procedencia de su pretensión, en tanto que la demandada en el principal y en el incidente no justificó sus alegatos.—SEGUNDO.—**Se declara procedente (sic) el incidente de personalidad**, por lo que en consecuencia; en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad del lic. Eric Sánchez Hernández, y demás profesionistas que se mencionan en la carta poder que obra agregada a foja 9 de los autos, en su carácter de apoderados legales de la parte actora; con fundamento en el mismo artículo, se reconoce personalidad a los lics. ***** y ***** , como apoderados legales de los demandados físicos ***** y ***** , personalidad acreditada mediante las cartas poder exhibidas en la presente audiencia. **Se tiene a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda de fecha quince de enero del dos mil ocho. Por lo que hace a la moral ***** S.A. de C.V., ***** se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo cada vez que los comparecientes por la misma no cuentan con personalidad, por lo que hace a los demandados físicos se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo al precluir su derecho y no haber hecho manifestación alguna en la etapa procesal correspondiente. Por concluida la etapa de demanda y excepciones, tórnense los autos a la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de pruebas ...**

"Destacado lo anterior, si en la especie, de los antecedentes relatados, se aprecia que:

"1) La parte actora al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones: **objetó la personalidad de quien comparecía a nombre de la moral demandada**, asimismo, ratificó y aclaró su escrito de demanda, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Por ser el momento procesal oportuno, en este acto, me permito interponer incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad por los siguientes motivos: ... **Derivado de lo anterior, en este acto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de demanda haciendo la aclaración que en donde se encuentra el nombre de**

******* S.A. de C.V., deberá quedar sustituido por ***** S.A. de C.V., toda vez que como se menciona en diligencias anteriores, se hizo dicha aclaración, motivo por el cual, deberá quedar asentado dicho nombre como si a la letra se tratase, asimismo hago míos los nombres correctos y completos de los codemandados físicos ***** y ***** , derivado de lo anterior, solicito se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y se le hagan efectivos los apercibimientos a los hoy demandados de manera particular a la moral ***** S.A. de C.V., hecho lo anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes tanto el incidente planteado así como las manifestaciones realizadas en el presente uso de la voz ...'**

"2) La responsable, acto continuo le dio el uso de la voz a la parte demandada, quien refirió: 'En este acto contesta el incidente planteado por la parte actora, ... Asimismo solicito a esta H. Junta acuerde lo conducente en cuanto al presente incidente que hace valer la parte actora, siendo y solicitando quede sin efecto por el momento la solicitud de la parte actora en donde ratifica su demanda inicial que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que, no es el momento procesal oportuno. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.'

"En ese contexto, **fue ilegal** que a los codemandados físicos se les tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo al precluir su derecho para hacerlo, pues al plantear la parte actora, el incidente de personalidad, respecto de la moral demandada, y la autoridad laboral al darle el uso de la voz a la parte demandada, los codemandados físicos no estaban obligados a contestar la demanda en ese momento, pues de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo ya citado, la responsable después de haber escuchado a la parte actora plantear el incidente de personalidad debió de suspender el procedimiento, para sustanciar y resolver de plano, sólo oyendo a las partes únicamente respecto de ese tema, el incidente de personalidad; y, si los codemandados no contestaron la demanda en ese uso de la voz, no había precluido su derecho para hacerlo, pues se entiende que estaban en el momento en que se debía de escuchar a las partes respecto del incidente de personalidad.

"Sin que obste, que en el incidente de mérito se haya cuestionado la personalidad de la diversa moral y no de los codemandados físicos, porque, de igual manera la Junta tenía la obligación de suspender todo el procedimiento, para sustanciar y resolver de plano, oyendo a las partes el incidente de personalidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, y que este **órgano colegiado comparte**, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de la Novena Época, registro digital: 189758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia laboral, tesis XVII.1o.13 L, página 1109, de rubro y texto:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Si la parte actora promueve incidente en la etapa de demanda y excepciones, relativo a una cuestión de previo y especial pronunciamiento y ésta se admite por la Junta con suspensión del procedimiento en lo principal, es claro que esa suspensión opera y operó desde la propia etapa de demanda y excepciones de dicha audiencia, precisamente a partir del momento en que se promovió el incidente, por lo que si la parte demandada al hacer uso de la palabra por primera vez en esa audiencia, se limita a refutar ese incidente, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho para contestar la demanda, en tanto que dicho incidente fue promovido en el primer momento de esa etapa en que se le concedió el uso de la palabra a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses correspondía, en relación con la demanda, conforme al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no medió acuerdo por el que la Junta previniera a la demandada para que diera contestación a la demanda; luego, una vez resuelta esa incidencia, la Junta debe decretar la reanudación del juicio en lo principal, a partir del preciso momento en que lo suspendió y continuar con la referida etapa que quedó inconclusa, tal y como lo ordena el artículo 763 de la mencionada legislación laboral; de ahí que independientemente de que la parte demandada nada haya expuesto en relación a la demanda, al hacer uso de la palabra inmediatamente después de que la parte actora ratificó su demanda y promovió incidente, lo cierto es que de una debida interpretación de lo previsto en los artículos 762, fracción III y el precitado 763 de la Ley Federal del Trabajo, es factible deducir que las Juntas están obligadas a suspender el procedimiento (no la audiencia) desde el momento mismo de la promoción del incidente, pues no otra cosa es posible inferir del hecho de que luego se prevea en el segundo de dichos preceptos que cuando ese tipo de incidencias se promueva en una audiencia, debe sustanciarse y resolverse de plano (evidentemente que dentro de esa misma audiencia), para luego continuar con el juicio; sin que lo anteriormente considerado se oponga a la jurisprudencia 20/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: «CONTESTACIÓN A

LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.» , pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.'

"Lo anterior, no se opone a lo sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, de la anterior Cuarta Sala, suscitada con motivo de la contradicción de tesis 9/91, visible en la página 21, Número 58, octubre de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de sustanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.'

"Toda vez que la hipótesis prevista en dicha jurisprudencia, se refiere al supuesto aquél en donde primero ratifica la actora su escrito inicial, y la parte demandada, al contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, y que al ser parte integrante de la contestación de demanda dicho incidente, la

parte patronal, en ese uso de la voz, debe terminar de oponer todas sus defensas y excepciones, para efectos de no fraccionar la contestación de demanda; empero, no prevé el caso cuando es la parte actora quien ratifica la demanda y promueve un incidente de los de previo y especial pronunciamiento, al concedérsele el primer uso de la voz en la etapa de demanda y excepciones.

"Por consecuencia, la Junta del conocimiento debe de reponer el procedimiento a partir de la audiencia de cuatro de julio de dos mil trece, para el único efecto de eliminar la consideración consistente en: **'por lo que hace a los demandados físicos se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo al precluir su derecho y no haber hecho manifestación alguna en la etapa procesal correspondiente.'**

"En ese contexto, y advirtiéndose de autos que los codemandados físicos, contestaron la demanda en audiencia de cuatro de julio de dos mil trece, y para efectos de evitar dilaciones innecesarias, conforme al artículo 17 constitucional, la Junta debe de tenerles por contestada la demanda a los codeemandados físicos, en los términos que lo hicieron en dicha audiencia. Asimismo, señalar fecha para audiencia de ley, **en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, y continuar el procedimiento como corresponda.

"En tales condiciones, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Reponga el procedimiento hasta el cuatro de julio de dos mil trece, tenga por contestada la demanda, respecto de los codemandados físicos, en los términos que lo hicieron en dicha audiencia, cite a las partes a una audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y continúe el procedimiento como corresponda."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por su parte, a diferencia del criterio sostenido en los juicios de amparo citados, al fallar el amparo directo DT. *****/2015, en sesión de dos de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado José Luis Guzmán Barrera, sustentó:

"En su **primer, segundo y tercer motivos de disentimiento**, afirma que en la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, de veintiu-

no de mayo de dos mil quince, incorrectamente se tuvo al actor ratificando su demanda y al enjuiciado, ahora inconforme, por admitidos los hechos sobre los que no produjo controversia, sin admitir prueba en contrario y **sin que en algún momento se indicara a las partes el inicio de la etapa de demanda y excepciones**, pues el personal adscrito a la Junta responsable se limitó a pegar, copiar, borrar y adjuntar párrafos durante el uso de la voz de las partes, **sumado a que en esa actuación el empleador peticionario de amparo, exhibió su escrito de contestación y no se le otorgó el uso de la voz para hacer valer lo anterior, lo cual lo deja en estado de indefensión.**

"Por tanto, concluye que la irregularidad combatida trascendió al sentido del laudo, en virtud de que en el resultando segundo de éste, se tuvieron por admitidos los hechos sobre los que no produjo controversia, sin admitir prueba en contrario, ni las que **ofreció en su escrito presentado el uno de julio de dos mil quince, al que anexó distintos medios convictivos, que si bien no fueron admitidos**, se agregaron a las actuaciones del litigio; por lo cual, **constituyen una instrumental y presunción, con las que se demuestra que el trabajador no laboró para el disconforme**, sino para el Ayuntamiento de *****, a quien demandó en el juicio *****/2015, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en el que basó su reclamo en los mismos hechos y durante el propio lapso laboral por el que ejerció sus pretensiones en el litigio del cual emana el laudo aquí impugnado, lo cual desvirtúa las afirmaciones contenidas en la demanda obrera y contraviene los principios de verdad sabida, buena fe guardada y de apreciación de los hechos en conciencia.

"...

"Este Tribunal Colegiado a fin de determinar si asiste razón al inconforme, destaca que en el juicio laboral del que emana el laudo reclamado, el actor le demandó el pago de **indemnización constitucional**, así como el cumplimiento de diversas prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo ser sujeto el ocho de enero de dos mil quince.

"En **proveído de veintiséis de enero de dos mil quince**, la Junta responsable **admitió** a trámite la **demanda** laboral, le asignó el número de expediente J2/51/2015, **fijó fecha** para la **audiencia** de conciliación, demanda y excepciones, **apercibió** a las **partes** en litigio que de no comparecer a esa diligencia, se llevaría a cabo sin su presencia, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por ratificado al actor su escrito inicial

y, al enjuiciado, por contestado en sentido afirmativo ese reclamo; determinación que les fue notificada el veintitrés de febrero, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil quince. (fojas 6 a 13 del juicio laboral)

"Consecuentemente, el **veintiuno de mayo de dos mil quince**, se practicó la diligencia de **conciliación, demanda y excepciones**, a la que acudieron las personas que se ostentaron apoderadas del obrero demandante y del sistema municipal empleador, aquí quejoso, quienes en principio expresaron que no era posible llegar a un arreglo, por lo que **se cerró la etapa de conciliación** y se **abrió la fase de demanda y excepciones**, en la que la apoderada del actor **objetó la personalidad** de quien se ostentó apoderada del organismo público enjuiciado en la audiencia y esta última solicitó que no fuera considerada la objeción planteada, dado que la presidenta del patrón otorgante si tenía facultades para ello.

"Acto continuo, **vía réplica**, la apoderada del actor peticionó que se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo y desistió de la objeción hecha valer. Asimismo, en **vía de contrarréplica**, la profesionista que se ostentó apoderada del demandado, solicitó se tuviera por aclarado el nombre correcto y completo de éste, siendo el de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de ***** , Estado de México.

"Por consiguiente, la autoridad responsable declaró agotadas las etapas de conciliación, demanda y excepciones; reconoció la personalidad ostentada por las comparecientes, con base en los documentos exhibidos en la contienda, hizo efectivos los apercibimientos decretados en el auto inicial, tuvo por reproducida la demanda, por desistido al operario del incidente de falta de personalidad y en virtud de que la apoderada del empleador no dio contestación al reclamo del trabajador, declaró admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal de Trabajo, además de señalar fecha para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con el apercibimiento para todas las partes procesales que de no presentarse a la diligencia fijada, se les tendría por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

"Con el objetivo de ilustrar detalladamente acerca de los pormenores de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, controvertida por el quejoso, se inserta a continuación su constancia digitalizada, que obra en el expediente de origen: (foja 18).

**EXPEDIENTE J.2/51/2015
GERARDO ARZATE IZQUIERDO
VS.
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO Y OTROS**

En Toluca, Estado de México, siendo las **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, estando debidamente integrada la Junta Especial Número DOS de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; con fundamento en el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, bajo protesta de decir la verdad de conformidad con el artículo 722 de la citada Ley.

COMPARECE: Por la parte actora su apoderada legal Licenciada KARINA PEREZ CRUZ con personalidad acreditada en autos quien en este acto se identifica y acredita su calidad profesional en términos de la cedula número 5049186 expedida por la Dirección General de Profesiones y que exhibe en copia certificada y copia simple que previo cotejo me sea devuelta la primera y la segunda se agregue a los autos para debida constancia.- Por la parte demandada comparece su apoderada legal del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO Licenciada MIRIAM DEL CARMEN PICHARDO GOMEZ personalidad que acredito mediante instrumento notarial número 1,330 volumen especial 46 suscrito por el Notario Público número 48 el Estado de México Licenciado MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MONTERO así como cedula profesional número 3551498 expedida por la Dirección General de Profesiones y que en este acto se exhiben el primero de ellos con copia debidamente cotejada y el segundo en original con las copias respectivas para que previo cotejo me sean devueltos los primeros y las debidas copias se agreguen para debida constancia.

ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR: La Secretaria de esta Junta da cuenta con la incomparecencia de la demandada DIF DE CAPULHUAC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO no obstante de encontrarse debidamente y legalmente notificada como se desprende de autos.-DOY FE.--

LA JUNTA ACUERDA: Con fundamento en los artículos 875 y 878 fracción I y II, de la Ley Federal del Trabajo, se abre la etapa conciliatoria.-NOTIFIQUESE CONTINUESE CON LA AUDIENCIA.- DOY FE.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON QUE: que por el momento no es posible llegar a un arreglo, por lo que ambas partes solicitamos se turnen los autos a la etapa procesal correspondiente.

LA JUNTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar y toda vez que no es posible llegar a un arreglo conciliatorio se cierra la etapa que nos ocupa y se turnan los autos a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley en comento. NOTIFIQUESE Y CONTINUESE CON LA AUDIENCIA. -DOY FE.

EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE DE LA PARTE ACTORA DIJO QUE:

En primer término me permito objetar la personalidad de quien comparece por la parte demandada toda vez que del instrumento notarial se desprende que es la presidenta del sistema quien otorga el poder conferido y no así la Junta de Gobierno, como lo establece la ley que crea los organismos Públicos Descentralizados de asistencia social de carácter municipal denominados SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, precisamente su artículo 13.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DIJO QUE:

Manifiesto que quede sin efectos la objeción que pretende hacer la apoderada legal de la parte hoy actora en virtud de acorde a los lineamientos establecidos para el otorgamiento de poder la presidente del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC dentro la Junta de Gobierno cuenta con las facultades siendo por ello que el presente instrumento notarial que se exhibe fue suscrito ante la fe de un Notario Público del Estado de México teniendo todas las facultades y prerrogativas que la ley le confiere, por tanto dicha documental al ser un documento certificado ante fedatario público surta sus efectos legales a que haya lugar asimismo aclaro en este momento que el nombre correcto y completo de mi representada lo es SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC ESTADO DE MEXICO y no como incorrectamente se señalo en el escrito inicial de demanda de la parte hoy actora Ciudadano GERARDO ARZATE IZQUIERDO.--



18
Manifiesto que en la presente diligencia nunca se efectuó el pago de demanda, restitución

Qui.

EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE DE LA PARTE ACTORA EN VÍA DE REPLICA DIJO QUE: Solicito sean desechadas de plano las manifestaciones de la parte demandada, y se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, desistiéndome del incidente de personal interpuesto.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN VIA DE CONTRA REPLICA DIJO QUE: solicito solo se tenga por aclarado y corregido el nombre correcto y completo de mi representada siendo el de SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO

LA JUNTA ACUERDA: Por agotada la etapa de conciliación, demanda y excepciones en términos de la presente audiencia y por celebrada la presente audiencia en los términos vertidos con anterioridad. Con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se reconoce personalidad como apoderada legal de la parte actora a la LIC. KARINA PEREZ CRUZ, en términos de la carta poder que obra agregada a fojas 000 de los autos. Asimismo se reconoce personalidad a la LIC. MIRIAM DEL CARMEN PICHARDO GOMEZ como apoderada legal de la demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO en términos del poder notarial que exhibe en su comparecencia el cual se agrega a los autos en copia certificada por la Secretaria de esta Junta, quien acredita su calidad profesional mediante la cedula profesional descrita en su comparecencia de la que se agrega copia simple a los autos devolviéndole el original por serie de utilidad personal.- A la parte actora se le tiene por reproducida su escrito inicial de reclamación, toda vez que no lo ratifica; asimismo se le tiene por desistida a su entero perjuicio y bajo su más estricta responsabilidad del incidente de personalidad ofrecido de su parte en el uso de la voz.- A la demandada compareciente toda vez de que no da contestación a la demanda, se le tiene por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, no admitiendo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. A los restantes demandados DIF DE CAPULHUAC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO dada su incomparecencia a la presente audiencia se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo. Para la continuación del procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se suspende la presente audiencia y se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo una audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, con el apercibimiento a las partes de que para el caso de no comparecer el día y hora antes señalado tendrán por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad, para el caso de que no comparezcan el día y hora señalados.- Lo anterior con fundamento en los artículos 739 al 744, 746 al 750, 873 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO POR MEDIO DEL BOLETIN DE ESTA JUNTA A LA PARTE DEMANDADA DIF DE CAPULHUAC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DADA SU INCOMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA.- Impuestos los comparecientes del acuerdo que antecede dicen que lo oyen y firman al margen para constancia, haciéndolo al calce los CC. Integrantes de la Junta Especial Numero dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca. Ante el C. Secretario que autoriza y da fe. Haciendo constar que la presente audiencia concluye a las doce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa.- DOY FE. LIC. CAGJ/LIC. CADM

EXPEI
EN LA
DEL I
SECR
LOCAL
ÁLVAF
CAPU
FUEN
MIL Q
BOLE
NOTIF
ARTIC



ESPECIAL

C. AUXILIAR.
LIC. CLAUDIA ARGENTINA GARCÍA JAIMES.

SECRETARÍA
LIC. ANDRÉS ALBARRÁN ORTIZ.

LIC. MARÍA DE LOURDES
GUADARRAMA ARASI
REPRESENTANTE PATRONAL

C. ISAURA EMILIA GONZÁLEZ MEDINA
REPRESENTANTE OBRERO

"Posteriormente, el **dos de julio de dos mil quince**, se llevó a cabo la **audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que se dio cuenta con un escrito en el que el organismo público demandado pretendió ofrecer pruebas y se certificó la inasistencia a esa diligencia de todos los enjuiciados; por ende, se admitieron la instrumental de actuaciones, así como la presunción legal y humana, ofrecidas por el actor; además, de dejarse a disposición del sistema municipal empleador, el escrito de cuenta, con el que se ordenó formar un legajo de pruebas por separado en el secreto de la Junta y se desestimó dicho recurso, en virtud de que en la audiencia anterior se tuvieron por ciertos los hechos sobre los que no suscitó controversia, sin admitir prueba en contrario.

"Las circunstancias relatadas evidencian que, contrariamente a lo aseverado por el impugnante en su primer, **segundo y tercer conceptos de violación**, fue correcto que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se tuviera por reproducido el escrito que contiene el reclamo inicial y al organismo público municipal enjuiciado, por admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia.

"Esto es así, pues conforme a los artículos 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo, el silencio y las evasivas del demandado, harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario; asimismo, en caso de no acudir el obrero al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducido su escrito inicial, sin que la normatividad en consulta, exija la solemnidad de que el actor ratifique expresamente en la audiencia correspondiente, su reclamo inicial, para que se tenga por reproducido.

"De ahí que, si en la etapa correspondiente el sistema quejoso no se pronunció en cuanto a las prestaciones reclamadas, fue apegado a derecho que la autoridad responsable tuviera por reproducida la demanda y al enjuiciado por contestados los hechos respecto de los que no generó controversia, por así sancionarlo las normas jurídicas indicadas en el párrafo que antecede, máxime que se le concedió el uso de la voz en esas fases del juicio de origen, sin que hicieran valer lo que a su interés conviniera en torno a la materia de éste, a pesar de informársele el inicio y conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, adversamente a lo aducido por la inconforme, así como de darle oportunidad para ejercer su derecho de réplica y contrarréplica, no obstante el apercibimiento previo contenido en el auto inicial, referente a la manera en que se continuaría el procedimiento, en caso de no pronunciarse en cuanto a la demanda.

"Sumado a lo anterior, en ninguna de las actas en que se consignó el desahogo de las audiencias en cuestión, se observan errores notorios o reiterados que evidencien el cortado y pegado automático de párrafos distintos de los correspondientes a la contienda subyacente, como erróneamente hace valer el solicitante de amparo, además que en las constancias del litigio laboral tampoco obra el escrito de pruebas y los documentos que afirma aportó, pues éstos se dejaron a disposición en el secreto de la Junta, por lo que no pueden considerarse instrumental de actuaciones y menos aún, presunciones en su favor para demostrar sus excepciones, máxime que no fueron admitidas formalmente por la autoridad responsable y al no haber dado contestación a la demanda, perdió el derecho a ofrecer pruebas en contrario.

"Por tanto, al haber estado en aptitud de contestar la demanda obrera y ofrecer las pruebas que estimara necesarias en la controversia de origen, para acreditar lo que su derecho conviniera, sin que lo haya hecho, fue legal la actuación de la Junta responsable en los términos señalados, lo que evidencia lo **infundado** de los **razonamientos de queja primero, segundo y tercero.**"

CUARTO.—**Análisis de la existencia de contradicción de criterios.**

A fin de determinar si en la especie existe la contradicción de criterios denunciada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es preciso sintetizar los puntos medulares de las ejecutorias que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, destacando los aspectos relevantes de coincidencia y aquellos en los que se advierta discrepancia, si es que existe.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar los juicios de amparo directo números DT. *****/2005, *****/2006, y DT. *****/2014, consideró en sus respectivas ejecutorias, lo siguiente:

A) Amparo directo número **DT. *****/2005**, promovido por la parte trabajadora, en el que el citado Tribunal Colegiado de Circuito, declaró **infundada** la violación procesal, consistente en el hecho de que durante el desahogo de la etapa de demanda y excepciones, del juicio laboral respectivo, la autoridad señalada como responsable (Junta Local), otorgó un segundo uso de la palabra a la parte demandada, para que diera contestación al escrito inicial; para lo cual, expresó como antecedentes, los siguientes:

1. En la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, en el primer uso de la palabra, interpuso incidente de falta de personalidad en contra de quien compareció como apoderado de las personas morales demandadas, sin ratificar su escrito inicial. Enseguida, la parte demandada únicamente dio contestación a las objeciones formuladas en torno al tema de la personalidad, señalando que contaba con la representación que le fue conferida.

2. En un segundo uso de la voz, la actora solicitó se desestimaran las manifestaciones de su contraria; y a su vez, la parte demandada expresó que las objeciones que había expresado se encontraban apegadas a derecho.

3. Acto seguido, la Junta desechó el incidente de falta de personalidad, y **otorgó el uso de la voz a la demandada, quien en ese momento dio contestación al escrito inicial**, manifestando lo que a sus respectivos intereses legales convino.

4. Según se destacó en la respectiva ejecutoria federal, en ese aspecto, la autoridad siguió el orden lógico que prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el apoderado de la actora al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad y acto continuo la demandada refutó esas objeciones y nada dijo con relación a la contestación de la demanda; en cuya virtud, ello de manera alguna significa que hubiera precluido el derecho del patrón para contestar, si finalmente, conforme a los acontecimientos que se estaban realizando en esa etapa, en un primer momento se concedió el uso de la palabra a la actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, quien objetó la personalidad de la demandada, sin haber ratificado la demanda inicial, ni la Junta lo hizo oficiosamente; por tanto, para que la contraparte de la actora no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse respecto a la objeción de personalidad, para que finalmente, atendiendo a lo que respecto de lo que en relación al incidente de falta de personalidad resolviera la responsable y el patrón-demandado estuviera en aptitud de emitir su respectiva contestación.

B) Amparo directo DT. *****/2006; promovido por el patrón demandado en el juicio laboral, en el que se declaró **fundada** la violación procesal que se hizo valer, consistente en que la autoridad (Junta Local), en el juicio laboral respectivo, luego de resolver un incidente de falta de personalidad, ya no le otorgó el uso de la palabra para dar contestación al escrito inicial, lo cual se apoyó en el estudio de las constancias procesales, de entre las cuales, el citado tribunal destacó los siguientes antecedentes:

1. En el desarrollo de la audiencia trifásica, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, solicitó se revisara de oficio la personalidad de quienes comparecieron por la parte demandada, ya que según dijo, no contaban con facultades para comparecer a esa audiencia; igualmente, al hacer uso de la palabra, la demandada sólo señaló que las manifestaciones de la actora eran improcedentes e inoperantes, y solicitó a la autoridad que se pasara a la etapa procesal correspondiente.

2. En esa audiencia, la Junta responsable tuvo por celebrada la etapa de demanda y excepciones; además, reconoció la personalidad de quienes comparecieron como apoderados de la parte demandada; finalmente, tuvo por reproducido el escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de la demandada, y por admitidos los hechos, en virtud de que no dio respuesta al escrito inicial a pesar de su comparecencia a esa etapa.

3. Del análisis de esas constancias procesales, el citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito, advirtió que no se siguió el orden lógico que establece el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en un primer momento, el apoderado de la parte actora, al hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso un incidente de falta de personalidad, y acto continuo la demandada, refutó esas objeciones, pero nada dijo en cuanto a la contestación al escrito inicial, ello de ninguna manera alguna significa que precluyó su derecho para contestar, atendiendo al desarrollo de esos acontecimientos, toda vez que en un primer momento de esa etapa, se concedió el uso de la palabra a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, quien objetó la personalidad de la demandada, sin que ratificara su demanda, ni la Junta lo hizo oficiosamente, y en consecuencia, la contraparte de la actora para que no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse, respecto a la objeción de personalidad, para que después y respecto a lo que resolviera la responsable con dicha incidencia, estuviera en aptitud de dar contestación; lo que en la especie no sucedió, pues a la patronal después de hacer uso de la palabra en aquella ocasión, ya no se le dio oportunidad de dar respuesta a la demanda, sino que la Junta de manera unilateral se la tuvo por contestada en sentido afirmativo, lo cual se consideró ilegal por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues no se llevó la audiencia en su fase de demanda y excepciones correctamente.

C. Amparo directo DT. *****/2014; promovido por la parte patronal, en el que el mencionado Tribunal, consideró ilegal que a los codemandados físicos quejosos, se les haya tenido por contestada la demanda laboral en

sentido afirmativo, al considerar la autoridad señalada como responsable (Junta Local), que había precluido su derecho para hacerlo, en cuyo estudio, se destacó lo siguiente:

1. La parte actora, al hacer uso de la palabra, en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de falta de personalidad, en contra de quien compareció como representante de la persona moral demandada, sin que se hubiera cuestionado la personalidad respecto de los codemandados físicos quejosos a quienes también se encontraba representando, y en seguida ratificó también su escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. A continuación la parte demandada, sólo dio contestación al incidente de falta de personalidad.

2. En el segundo uso de la palabra, la actora señaló a la autoridad, que debían desestimarse las consideraciones de la demandada, y también hizo notar que los demandados (esto es, las personas morales y los codemandados físicos), no habían dado contestación al escrito inicial en el momento procesal oportuno, por lo que debía tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo. Igualmente, la demandada hizo uso de la voz, dando contestación al escrito inicial, en relación con todos los demandados.

3. En esa audiencia, la autoridad señalada como responsable, declaró procedente el incidente de personalidad, interpuesto por la parte actora, esto es, únicamente, respecto de la persona moral demandada, ya que por otra parte, reconoció la personalidad de quien compareció en representación de los codemandados físicos; sin embargo, tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto de todos los demandados, esto es, incluyendo a los codemandados físicos, porque a decir de tal autoridad, les precluyó ese derecho, al no haber formulado manifestación alguna en la etapa procesal correspondiente.

4. En la ejecutoria federal, se determinó por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que al plantear la parte actora un incidente de falta de personalidad, respecto de la persona moral demandada, y al otorgar la autoridad el uso de la voz a esta última, los codemandados físicos no estaban obligados a contestar la demanda en ese momento, porque de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable después de haber escuchado a la parte actora plantear el incidente de personalidad debió suspender el procedimiento, para substanciar y resolver de plano esa incidencia, oyendo a las partes únicamente respecto de ese tema; y, si los codemandados no contestaron la demanda en ese uso

de la voz, no había precluido su derecho para hacerlo, pues se entiende que estaban en el momento en que se debía de escuchar a las partes, respecto del incidente de personalidad.

II. Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al fallar el amparo directo número **DT. *****/2015**, promovido por el patrón, en el que combate entre otros aspectos, que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por virtud de que a decir de la autoridad señalada como responsable (Junta Local), no dio contestación al escrito inicial en el momento oportuno.

A. El citado tribunal, mencionó como antecedentes del acto reclamado, entre otros, los siguientes:

1. En la etapa de demanda y excepciones, al hacer uso de la palabra, el trabajador objetó la personalidad de quien compareció como representante del organismo demandado sin ratificar su demanda, y enseguida se otorgó el uso de la palabra a la compareciente por la parte demandada, quien a su vez únicamente solicitó se desechara el incidente.

2. Asimismo, en un segundo uso de la voz, la parte actora desistió del incidente de falta de personalidad y solicitó se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo a la demandada. Igualmente, la demandada en un segundo uso de la voz, solicitó se tuviera por aclarado y corregido el nombre de su representado.

3. En la misma audiencia, la autoridad responsable tuvo por reproducida la demanda, por desistido al operario del incidente de falta de personalidad, y finalmente, determinó que por virtud de que la apoderada del empleador no dio contestación al reclamo del trabajador, declaró admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

B. Al analizar lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consideró que fue correcto lo determinado por la autoridad, ya que el organismo demandado, en la etapa procesal correspondiente, no se pronunció en cuanto a las prestaciones que le fueron reclamadas, conforme a lo que establecen los artículos 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se le concedió el uso de la voz, sin que tal demandado hubiera manifestado oportunamente lo que a sus respectivos in-

tereses convino, respecto de tales prestaciones, por lo que perdió también el derecho de ofrecer pruebas.

Establecido lo anterior, en principio, se considera que no existe contradicción de tesis, en relación con el criterio sostenido por el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número DT. *****/2014, porque parte de una hipótesis diferente, a la que fue analizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito en el juicio de amparo directo DT. *****/2015, en atención a que la parte actora, luego de haber interpuesto el incidente de falta de personalidad en contra de quien compareció como representante de la persona moral demandada, enseguida ratificó su escrito inicial de demanda, en todas y cada una de sus partes; cuestión que no sucedió en el juicio de amparo citado en segundo término, ya que la parte actora no ratificó su escrito inicial.

Por otra parte, la lectura de los antecedentes destacados de las ejecutorias relativas a los juicios de amparo directo DT. *****/2005 y *****/2006, así como DT. *****/2015, emitidos, respectivamente por los referidos tribunales, conduce a concluir que **existe la contradicción de criterios denunciada**, con relación a, si cuando la parte actora en la etapa de demanda y excepciones, interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad de quien comparece en representación de la parte demandada, sin ratificar su demanda, y ésta, al hacer uso de la voz, expresa razonamientos en torno a esa incidencia y no contesta la demanda, precluye o no su derecho a producir la contestación correspondiente, esto es, si ante tales circunstancias la parte demandada debe o no efectuar la contestación al escrito inicial, y no ratificó su demanda; esto es, ambos abordaron el mismo tema anteriormente descrito, sobre una misma situación jurídica, pero arribaron a conclusiones distintas.

Lo anterior es así, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar los juicios de amparo directo DT. *****/2005, y DT. *****/2006, sustancialmente, consideró que no precluye el derecho de la parte demandada para contestar el escrito inicial, cuando en un primer momento, la actora en el juicio laboral, al hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, sin ratificar su demanda, interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad de quien se ostenta como apoderado de su contraparte, y en el siguiente uso de la voz, el demandado, se limita a refutar las objeciones incidentales, pero nada dice en cuanto a la contestación del escrito inicial de

demanda; pues bajo ese orden lógico, en primer término, el actor debía primeramente ratificar su demanda o en su defecto ratificarla de oficio la responsable, y sólo así se encontraría la demandada obligada a emitir la contestación.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar el amparo directo número DT. *****/2015, consideró sobre la misma cuestión sustancial en un caso en donde la actora no ratificó su demanda que, con independencia de que esa actora interpuso un incidente de falta de personalidad, la demandada debió dar contestación al escrito inicial, enseguida de que la actora interpusiera dicho incidente, y que al no hacerlo en ese momento, precluyó el derecho del demandado para emitir la contestación, por lo cual, implícitamente, considera que la demandada se encuentra obligada a contestar la demanda, a pesar de que el actor no ratifique la demanda ni la responsable lo haga oficiosamente.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 93/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, julio de 2008, página 5, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito,

ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

De acuerdo con lo anterior, como se dijo, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al fallar los respectivos juicios de amparo, examinaron cuestiones jurídicas, esencialmente, iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes, con motivo de diversas interpretaciones jurídicas sobre los mismos elementos de conocimiento, con independencia de que las situaciones fácticas que la rodean no sean idénticas.

Ahora bien, en las tres ejecutorias de amparo, se advierten los siguientes aspectos que resultan coincidentes:

1. Se trata de juicios laborales, tramitados ante una Junta Local, y resueltos conforme a la Ley Federal del Trabajo.

2. En esos juicios laborales, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, sin ratificar su demanda, en el primer uso de la palabra, interpuso un incidente de falta de personalidad de quien en dicha audiencia se ostentó como apoderado de la contraparte.

3. La parte demandada, al hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, únicamente, refutó el tema de la personalidad, sin contestar en ese momento el escrito inicial; y,

4. En las ejecutorias respectivas, se determinó si la parte demandada, en el siguiente uso de la palabra, debió o no realizar su contestación a la demanda, en contra de quien comparecía en representación de esa demandada.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados, analizaron el momento procesal, en el que bajo las condiciones descritas, la parte demandada debe contestar el escrito inicial, es decir, cuando la parte actora previamente a esa contestación, sin ratificar su demanda, interpone algún incidente y la demandada se limita a combatir la cuestión incidental, sin contestar tal demanda.

En relación con lo anteriormente señalado, es aplicable la jurisprudencia número P/J. 72/2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible a foja siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo,

pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el que en esencia, sustenta el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en atención a lo siguiente:

Para resolver la cuestión planteada, es procedente transcribir a continuación el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con el texto anterior a las reformas de noviembre de dos mil doce, al ser la legislación que se aplicó en las ejecutorias federales, DT. *****/2005; y DT. *****/2006, materia de la contradicción de tesis.

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la

demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

Asimismo, aun cuando en el amparo directo DT. *****/2015, se aplicó al procedimiento laboral, la Ley Federal del Trabajo, posterior a las reformas de dos mil doce, ello carece de trascendencia en el planteamiento del tema sujeto a estudio y la resolución del presente conflicto, porque del artículo 762, aun cuando existió modificación al texto del numeral 878, no lo hubo en el aspecto que se analiza; y para mayor comprensión, enseguida, se transcribe tal numeral, con su redacción actual:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de acuerdo con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al señalar que, inicialmente, se dará el uso de la palabra a la parte actora para que exponga su demanda ratificándola o modificándola, e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a esa demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, y que del texto de la ley, se advierte que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 4a./J. 38/94,⁴ que cuando el trabajador-actor omite ratificar su demanda la Junta debe hacerlo oficiosamente.

Este Pleno de Circuito, conforme a lo expuesto, llega a la conclusión que mientras el actor no ratifica su demanda o la Junta no la ratifica oficiosamente, ante su omisión, el demandado cuando se le concede el primer uso de la voz dentro de la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepcio-

⁴ "DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITE RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su ocurrencia, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omite ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el código obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine.—Contradicción de tesis 21/94. Entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 23.

nes, no se encuentra obligado a dar contestación a la misma, puesto que no se ha llevado a cabo la ratificación de mérito. Por tanto, no precluye su derecho a exponer su respuesta, por lo que si realiza esta contestación posterior a ese primer uso de la palabra, se debe tomar en consideración al resolver, más aun si en ese primer uso de la palabra se limitó a dar contestación al incidente de falta de personalidad formulado por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, cuando el actor en primer uso de la voz, se limita a objetar la personalidad sin ratificar previamente la demanda y sin que la Junta de manera expresa la tenga por expuesta, mientras el demandado se limita a contestar las citadas objeciones, no puede tenerse a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un sentido lógico y jurídico y atendiendo al orden establecido en el artículo 878, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, el demandado no se encuentra obligado a contestar la demanda que aún no ha sido expuesta por el trabajador.

Por otra parte, lo anteriormente determinado, no resulta contrario a lo considerado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 4a./J. 20/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Número 58, octubre de 1992; página 21, de rubro y texto siguientes: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para sustanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos, se refieren a la forma de sustanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación."; ya que se refiere al caso en que implícitamente, se tiene por ratificada la demanda, aunque no lo exprese, y el demandado, quien antes de emitir su contestación, interpone un incidente de previo y especial pronun-

ciamiento, caso distinto a cuando en el periodo de demanda y excepciones, el actor sin haber ratificado su demanda es quien interpone el incidente de falta de personalidad de quien comparece en representación de su contraria a contestar la demanda.

Ahora bien, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; toda vez que las consideraciones emitidas en esta resolución son sustancialmente las mismas en las que se apoyó el citado Tribunal Colegiado de Circuito materia de la presente contradicción de tesis; por tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 218, 219, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia, es el que este Pleno de Circuito redacta en los términos siguientes:

Clave o número de identificación: PC.II.L. J/3 L (10a.)

DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO.

Del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que cuando en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el actor el actor en el primer uso de la voz se limita a objetar la personalidad de quien comparece en representación de la demandada, no ratifica previamente su demanda, ni la autoridad responsable la tiene por ratificada de oficio, y el demandado se limita a contestar el incidente de falta de personalidad formulado por el actor, no puede tenersele a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un razonamiento lógico y jurídico y en atención al orden establecido en ese precepto, el demandado no está obligado a contestar la demanda que aún no ha expuesto el trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 425/2005 y 58/2006,

y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1406/2015.

Por lo expuesto, y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios planteada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, derivada de lo sostenido, respectivamente, en las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo DT. 425/2005 y DT. 58/2006 y en el juicio de amparo directo DT. 1406/2015, con relación a la oportunidad con que cuenta la parte demandada para dar contestación al escrito inicial de demanda, cuando, previamente, el actor no ratifica su demanda ni ésta se tuvo por ratificada oficiosamente.

SEGUNDO.—Prevalece el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos, ante el secretario de Acuerdos licenciado José Ángel Bravo García.

Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclaran la ejecutoria y jurisprudencia, de la ejecutoria pronunciada por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en la contradicción de tesis **CT. 4/2016**, en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, por medio de oficio a los Tribunales Colegiados contendientes en la contradicción de tesis **CT. 4/2016**, envíese copia autorizada de esta aclaración a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados (presidente) Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Raúl Valerio Ramírez y José Luis Guzmán Barrera, ante el secretario de Acuerdos licenciado José Ángel Bravo García.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: En términos de esta sentencia, emitida el 6 de diciembre de 2017, por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 4/2016, se aclaró la ejecutoria que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1858, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Las tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/53, 4a./J. 38/94 y P./J. 93/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava

Época, Números 66, junio de 1993, página 28 y 81, septiembre de 1994, página 23, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO. Del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que cuando en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el actor en el primer uso de la voz se limita a objetar la personalidad de quien comparece en representación de la demandada, no ratifica previamente su demanda, ni la autoridad responsable la tiene por ratificada de oficio, y el demandado se limita a contestar el incidente de falta de personalidad formulado por el actor, no puede tenerse a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un razonamiento lógico y jurídico y en atención al orden establecido en ese precepto, el demandado no está obligado a contestar la demanda que aún no ha expuesto el trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.L. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 425/2005 y 58/2006, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1406/2015.

Nota: Por resolución de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 4/2016, se aclaró la tesis de jurisprudencia PC.II.L. J/3 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1910, para quedar en los términos que aquí se establece.

Esta tesis se republicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, JEAN CLAUDE TRON PETIT Y ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. AUSENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis número **3/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, ante el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, **Radiodifusión** y Telecomunicaciones, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver, el primero, el amparo en revisión RA. 165/2016 y, el segundo, el diverso amparo en revisión RA. 142/2016.

La denuncia se sustenta en lo siguiente:

"El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y especialización, al resolver el recurso de revisión registrado con el toca RA. 142/2016,

determinó que es factible que las solicitudes de intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para resolver desacuerdos de condiciones y tarifas de interconexión, se puedan presentar extemporáneamente, en cuyo caso, la consecuencia por haber presentado la solicitud de manera posterior a la fecha indicada en la ley, sería la imposición de una sanción en términos del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y especialización, en el toca RA. 165/2016, resolvió que en caso de que las solicitudes de mérito se presenten extemporáneamente, procede su desechamiento, lo que conllevaría a que las condiciones y tarifas de interconexión que rigieran a los concesionarios previamente a la presentación de la solicitud de desacuerdo, seguirían vigentes.

"Esto es, los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios discrepantes entre sí, en relación con el tema de la presentación extemporánea de solicitudes de intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para resolver desacuerdos de condiciones y tarifas de interconexión, por lo que se denuncia la posible contradicción de criterios."

SEGUNDO.—Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el presidente de este Pleno registró el asunto con el número de expediente CT. 3/2017 y la admitió a trámite; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes copia certificada de las resoluciones respectivas y que informaran si los criterios contenidos en sus fallos se encontraban vigentes o, en su defecto, la causa que habían tenido para superarlos o abandonarlos.

TERCERO.—Por oficios números 431/2017 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y 2338/2017 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, presentados el veintiuno y veintidós de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, sus presidentes remitaron las copias certificadas de las ejecutorias de amparo en las que se dictaron los criterios en contienda, e informaron que continúan vigentes.

CUARTO.—Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los oficios mencionados en el párrafo anterior, se turnó el asunto al Magistrado Patricio González-Loyola Pérez, titular de la ponencia C del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto décimo tercero del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 6 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La parte denunciante de la contradicción de tesis tiene legitimación al efecto, conforme a los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se trata de la Jueza de Distrito a la que le tocó dictar las sentencias de las que derivan los amparos en revisión en los cuales se plasmaron los criterios contendientes, a saber:

a) El recurso de revisión RA. 142/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (derivado del juicio de amparo 15/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones); y,

b) El recurso de revisión RA. 165/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, derivado del juicio de amparo 99/2016 del índice del Juzgado de Distrito mencionado.

TERCERO.—**Requisitos de procedencia.** Como cuestión previa se procede a determinar si se cumplen o no los requisitos para considerar existente la contradicción de tesis.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la

Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

De acuerdo con el criterio invocado, para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los órganos contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Tal regla no es absoluta, pues cabe la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, válidamente se declare la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Con el objeto de determinar si en el presente asunto existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer como jurisprudencia, es necesario referir los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto e identificar las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes.

I. Decisión del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

A. Al resolver el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el recurso de revisión RA. 142/2016, tomó en cuenta lo siguiente:

- En primera instancia, la litis constitucional tuvo por objeto el estudio del acto consistente en el Acuerdo P/IFT/161215/597 que contiene la "*Resolución mediante la cual del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Xtel, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Avantel, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con las empresas Pegaso PCS,*

¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Sociedad Anónima de Capital Variable, y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, Sociedad Anónima de Capital Variable, aplicables del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis" aprobada el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

- En el fallo recurrido, la Jueza de Distrito negó el amparo contra las impugnaciones en las que la parte quejosa señaló que tanto la presentación de la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión formulada por la empresa concesionaria interesada, así como la resolución de desacuerdo fue planteada y resuelta de manera extemporánea por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT).

- Inconformes con esa determinación, la parte quejosa y recurrente interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado especializado en comento confirmó el fallo recurrido con base en las consideraciones siguientes:

"Tema: Extemporaneidad en la presentación de la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión.

"Sobre el particular, la Juez estimó lo siguiente:

"-La circunstancia de que las solicitudes de intervención del regulador se hayan presentado hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince, es decir, en fecha posterior a la que prevé el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de ninguna manera se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, en virtud de que el plazo legal sobre el cual se centra el planteamiento de la parte justiciable, **no es un requisito o presupuesto para que los prestadores de servicios estén en posibilidad de acudir ante el instituto** a efecto de que ejerza la facultad que posee para resolver las condiciones de interconexión que no logran pactar con otros operadores.

"-El precepto jurídico de mérito señala con precisión que tratándose de redes que ya se encuentren interconectadas, pero que con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, las partes no hayan podido acordar sobre las nuevas condiciones de interconexión, y una vez efectuada la primera fase de negociación, los concesionarios **deberán presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión antes del quince de julio de cada año, a**

efecto de que el instituto lo resuelva antes del treinta y uno de diciembre siguiente, para que las condiciones o términos determinados sean aplicables a partir del uno de enero del año próximo.

"-El contenido de la disposición normativa habla claramente de dos supuestos jurídicos diferentes, **uno** que contempla la procedencia del procedimiento para la resolución de desacuerdos de interconexión '**en general**' (párrafos primero y segundo, fracción I); y **otro** que regula los casos específicos en los que los concesionarios han interconectado sus redes y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios pueden negociar nuevas condiciones (penúltimo párrafo).

"-El **primer supuesto**, como se adelantó, es inherente a la procedencia del procedimiento de resolución de desacuerdo de interconexión, pues su objeto es imponer una serie de requisitos que deberán ser observados antes de que se acuda a solicitar la intervención del regulador, sin los cuales, no será posible incoar la facultad regulatoria del instituto; siendo preciso destacar que sus alcances trascienden tanto en operadores que no tienen interconectadas sus redes como en aquellos que sí las tienen y que con anterioridad han celebrado convenios para la prestación de aquel servicio de telecomunicaciones.

"-Conforme a la hipótesis en cuestión, la exigencia hacia los concesionarios para que puedan invocar la actividad estatal a efecto de que se resuelvan las condiciones de interconexión no pactadas, es que cumplan con tres requisitos esenciales: **1)** la presentación de una solicitud para iniciar el proceso de negociación para la suscripción de un convenio de interconexión; **2)** el transcurso del plazo de sesenta días una vez iniciadas las negociaciones, sin haber sido posible la suscripción del respectivo acuerdo de voluntades; y, **3)** la presentación de la solicitud de solución de las condiciones no pactadas dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el multicitado plazo de sesenta días.

"-El **segundo supuesto** sólo opera en relación con ciertos concesionarios que reúnen condiciones específicas, a saber, que tengan interconectadas sus redes y que los convenios de interconexión que celebraron con motivo de esa situación hayan perdido su vigencia y, por ende, estén en aptitud de negociar nuevas condiciones. Así pues, en virtud de esta hipótesis normativa, los concesionarios quedan obligados a presentar la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión **a más tardar el quince de julio de cada año**, a fin de que el instituto lo resuelva antes del quince de diciembre siguiente para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el uno de enero del año posterior.

"-Esta obligación que tiene la finalidad, **no de condicionar la procedencia del procedimiento de interconexión a la satisfacción de ciertos requisitos o presupuestos**, sino más bien de evitar dilaciones en la determinación de las condiciones, términos o parámetros que han de observarse al prestarse los servicios de interconexión y, con ello, sea posible que su aplicación se haga hacia el futuro, tal como se advierte del *dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicación y Transporte, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*.

"-De la exposición de motivos que originó la disposición en consulta, el legislador contempló que el establecimiento de una fecha específica para que los concesionarios de redes presenten la solicitud de resolución del desacuerdo de interconexión, permite que exista un tiempo suficiente para que se desahogue el procedimiento correlativo y el organismo autónomo pueda resolverlo a más tardar el quince de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el uno de enero del año siguiente, propiciando al efecto ciertos beneficios tales como que los concesionarios inicien las negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios, que se reduzca la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos y se evite que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha del dictado de la resolución por parte del instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, al tener como objetivo que se tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas.

"-La exigencia del penúltimo párrafo de su artículo 129 demuestra que no se trata de un requisito para la procedencia de la solicitud de resolución de los parámetros no pactados, a diferencia de las diversas previstas en sus párrafos primero y segundo, fracción I, sino de un ideal del autor de la obra legislativa, cuyo fin se reitera, sólo es la emisión temprana del acto regulatorio de la autoridad, a efecto de que las condiciones de interconexión pueden comenzar a regir en el momento exacto en que inicie el año calendario, pero no prescribir presupuestos para activar el procedimiento.

"-Esta conclusión se robustece con el hecho de que ni el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni algún otro precepto legal, prevén una consecuencia jurídica que repercuta en el procedimiento, para el caso de que los prestadores de servicios presenten una solicitud de intervención fuera del plazo a que alude su penúltimo párrafo, lo cual resulta lógico

a todas luces si se toma en cuenta que la interconexión es de orden público y, por tanto, es prioritario que el Estado determine perfectamente las condiciones que no se lograron convenir, según se advierte del contenido del artículo 125, párrafo segundo, de la propia ley.

"Al poder afectar tal servicio a los usuarios finales y a todo un proceso económico que al final se traduce en beneficios o perjuicios en los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, es indudable que es de interés general que las condiciones de interconexión no convenidas sean resueltas por el órgano competente, con independencia de si los concesionarios cumplieron con un plazo que no está establecido en la ley como presupuestos para incitar la facultad regulatoria, sino que tiende a una finalidad diferente, como es que el órgano rector del sector emita sus resoluciones lo más pronto posible para que los términos de la interconexión operen exactamente al inicio del año calendario; máxime que la ley no establece qué debe acontecer en el caso en que no se cumpla con el plazo de mérito.

"-El artículo vigésimo transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no dispone la actualización de una consecuencia jurídica de la magnitud que refiere la parte impetrante, porque éste simplemente se ocupó de establecer **qué sucedería con motivo de la transición** de la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones, a la legislación citada en primer término, en relación con las tarifas de interconexión que pagaban los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación del servicio de terminación de tráfico, pero no impone una consecuencia de derecho en el supuesto de que los concesionarios incumplan con los plazos legales en materia de desacuerdos de interconexión.

"-Tampoco lo determinado debe conllevar a pensar que los fines de la política pública y la seguridad jurídica que se pretenden conseguir con la disposición normativa son nugatorios, al permitirse con ello que los concesionarios negocien las condiciones en cualquier tiempo y a su vez, que la autoridad las resuelva en cualquier momento, y no antes de las fechas previstas en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; pues en todo caso, debe recordarse que la legislación federal contempla una serie de medidas que puede adoptar el regulador para evitar que los concesionarios incumplan con los deberes que les fueron impuestos.

"-En el título segundo, capítulo II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se prevé un régimen de sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Dentro de este régimen encontramos el artículo 298, inciso D), fracción I, que prescribe que los concesionarios podrán hacerse

acreedores a una multa por el equivalente del 2.01% hasta el 6% de sus ingresos, cuando **incumplan con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones**, por lo que si se tiene que la presentación de la solicitud de intervención antes del quince de julio de cada año **es un deber** impuesto a los concesionarios a efecto de que no exista dilación en la determinación de los parámetros de interconexión que serán observados, lo que se traduce en una obligación en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones de las que habla el citado artículo 298, inciso D), fracción I, entonces su incumplimiento puede ser materia de la acción punitiva del Estado cuando se advierta precisamente el incumplimiento con la intención de cometer prácticas dilatorias contrarias a los fines perseguidos por el legislador.

"Es correcta la decisión del regulador de no declarar improcedente el procedimiento de desacuerdo de interconexión y resolver las condiciones que se sometieron a su conocimiento, en tanto a que para ese fin, como al final lo indicó en la resolución reclamada, bastó que las tercero interesadas presentaran las solicitudes de intervención observando los plazos previstos en los párrafos primero y segundo, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuestión que no fue debatida por la quejosa.

"Para controvertir estas consideraciones, la parte quejosa aduce lo siguiente en el **primero y tercer (sic) conceptos de agravio**:

"Primero.

"El instituto indebidamente admitió a trámite y resolvió el desacuerdo presentado por las tercero interesadas mediante las solicitudes de resolución que fueron presentadas el veinticinco de septiembre de dos mil quince, es decir, dos meses después del término perentorio establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que exista causa jurídica alguna que justifique el retraso de las tercero interesadas o que haya generado una imposibilidad para que presentaran antes o hasta el quince de julio de dos mil quince dichas solicitudes.

"La Juez es omisa en valorar que el procedimiento alojado en el artículo 129 no sólo se trata de requisitos de procedencia, sino que se trata de los requisitos necesarios para que se actualice la facultad del instituto para resolver procedimientos de interconexión.

"Ni en este caso ni en los casos anteriores existe fundamento jurídico que permita al instituto determinar tarifas de interconexión sin observar de

forma puntual el contenido del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"-Si no se cumplen todos y cada uno de los plazos y términos contenidos en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el instituto está impedido para sustanciar y resolver un procedimiento de interconexión ya que no se actualiza su facultad reglada; máxime que el procedimiento previsto en dicha norma prevé las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento puntual es necesario para estimar que se respetó el derecho de audiencia de Grupo Telefónica.

"-Si según el dicho de la Juez de Distrito, los concesionarios pueden en cualquier momento negociar las condiciones de interconexión, en particular la tarifa, y en cualquier momento también presentar el desacuerdo respectivo, entonces sí se afecta la libertad de negociación con la publicación de las tarifas con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues nada impediría que algún concesionario omita realizar las negociaciones en tiempo y presente el desacuerdo después de la fecha límite, con el único objeto de dilatar el procedimiento y obtener un beneficio indebido de la publicación *ex officio* de las tarifas.

"-Situación que no acontece si se respetan los plazos y términos establecidos en el artículo 129 de la ley, pues en dicho caso, la fecha límite para solicitar la resolución de un desacuerdo y negociar las tarifas es durante el primer semestre del año, tiempo en el que no se conoce la tarifa, puesto que la publicación del acuerdo general se realiza el último trimestre del año.

"-Por un lado, la a quo reconoce que la finalidad del procedimiento establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es garantizar la certeza jurídica a los concesionarios y erradicar la práctica del regulador de determinar tarifas extemporáneas y hacia el pasado; no obstante esto, concluye que dicha finalidad es un ideal y no un requisito de procedencia, no obstante afirma que los fines de política pública que llevaron al legislador a emitir la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no se hacen nugatorios si no se observan los plazos del artículo 129, pues se puede imponer al concesionario moroso la sanción prevista en el artículo 298, fracción I, inciso d).

"-De la lectura del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado y del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierte que el ideal del Legislador Federal no es un buen deseo ni una utopía, como pretende la Juez de Distrito, se trata de una finalidad clara y contundente que se materializa mediante el establecimiento de un procedimiento rígido,

cuyo incumplimiento sí hace nugatorios los fines para los que dicho procedimiento fue establecido, pues la sanción que aduce la a quo no evita que se determinen tarifas de forma extemporánea y hacia el pasado, es decir, no es la solución al ambiente de incertidumbre que el legislador busca erradicar.

"-La solución a dicho problema fue dada por el propio legislador al establecer una facultad reglada que sólo se actualiza si se cumplen con todos los plazos y requisitos, es decir, con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 129 de la ley de la materia.

"-No existe sustento jurídico para afirmar que, si un concesionario no presenta en tiempo la solicitud de resolución de desacuerdo, se pueda aplicar la multa que propone la Juez de Distrito puesto que el supuesto es distinto y como cualquier sanción, para poder aplicar una se tienen que cumplir todos los elementos del tipo.

"-Resulta falaz que el plazo para que los concesionarios presenten la solicitud de desacuerdo ante el instituto no está establecido en la ley como un presupuesto para que se actualice la facultad de dicha autoridad, sino que su finalidad es que el órgano regulador emita sus resoluciones lo más pronto posible para que los términos de la interconexión operen exactamente al inicio del año calendario, pues contrario a lo aducido, no se trata de finalidades distintas.

"-El artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no sirve como fundamento para afirmar que los concesionarios pueden presentar sus desacuerdos en todo momento y que el instituto está facultado para resolver también en todo momento, pues no existe tal autorización de forma expresa.

"-No se afecta el orden público y el interés social, toda vez que las redes de las tercero interesadas y de las quejas se encuentran debidamente conectadas, por lo que aplicar de forma puntual el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión favorece a un clima de certidumbre jurídica que es precisamente el espíritu que llevó al legislador a la emisión de la ley, y es la única forma en la que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento.

"-A efecto de no contravenir el sistema y espíritu de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo jurídicamente correcto es que el instituto aplique el contenido del artículo vigésimo transitorio y determine la aplicación continua de las tarifas vigentes entre las partes.

"-Aun en el remoto supuesto que no se estime procedente la aplicación del vigésimo transitorio, es plenamente aplicable el mecanismo de aplicación continua de la tarifa, el cual se ha implementado tanto por la autoridad, como por los concesionarios, a través de sus convenios de interconexión particularmente debido al retraso que existía en la emisión de las resoluciones.

"Tercero.

"-Contrario a lo resuelto en la sentencia, si bien es cierto que los conceptos de violación sexto, séptimo y octavo, se encuentran relacionados, resultaba conducente que la a quo estudiara el octavo concepto de violación, pues la causa de pedir es distinta a la expresada en los otros conceptos de violación señalados y, en particular por la trascendencia que tiene la indebida interpretación que el instituto hizo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"-El instituto considera que se encuentra facultado para resolver desacuerdos de interconexión, siempre que se presente una solicitud de resolución, sin importar el tiempo en el que éste sea presentado, ni que dicha circunstancia sea imputable al concesionario que incumple la norma. Lo que se traduce en un verdadero incumplimiento de su facultad reglada, en franca contravención a las formalidades esenciales del procedimiento y al espíritu de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"-La decisión del instituto implica considerar que es válido actuar en desacato a lo establecido en la ley y en contra de los derechos fundamentales y garantías de Grupo Telefónica, pues para dicha autoridad el artículo 129 no establece más que 'opciones' para los concesionarios.

"-En principio, el instituto arguye que no observa el sistema contenido en el capítulo III del título quinto de la ley de la materia porque ésta entró en vigor después del quince de julio de dos mil quince, siendo esto un estado de excepción.

"-En la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo 1660/2015 promovido por las quejas, en específico en las hojas veintitrés y treinta y dos, se advierte que la a quo resuelve que para desacuerdos, cuyo objeto son condiciones de interconexión para dos mil quince, no son aplicables los plazos y fechas límite del artículo 129 debido a la fecha en la que la ley entró en vigor, concluyendo que para los años subsecuentes las fechas límite sí aplicarían. No obstante lo anterior, la Juez de Distrito pasa por alto que en el octavo concepto de violación, las quejas

reclaman que el instituto realiza una interpretación del artículo 129 con base en la cual pretende resolver desacuerdos de interconexión cuyas solicitudes no sean presentadas en tiempo, aun en aquellos casos en los que no exista imposibilidad ajena a la voluntad del concesionario moroso, en atención a que considera que se trata de plazos optativos, de conformidad con los que si el concesionario 'quiere' que el instituto resuelva las condiciones de interconexión antes del quince de diciembre del año anterior al desacuerdo, entonces debe presentar la solicitud correspondiente hasta el quince de julio.

"-El instituto interpreta que el artículo 129 no establece términos perentorios, sino opciones para los concesionarios. Si el concesionario presenta el desacuerdo antes del quince de julio del año anterior al desacuerdo, entonces se resolverán las tarifas antes del quince de diciembre, en caso que no lo presente antes del quince de julio, la única consecuencia es que no se determinarán las tarifas antes del quince de diciembre.

"-Lo anterior no sólo es ilegal y totalmente preocupante, sino que además es contradictorio con lo que a la fecha había sostenido el instituto, pues de la resolución Telcel y del informe justificado rendido en el juicio 1660/2015 del índice de aquel juzgado, se advierte que el instituto interpretó el artículo 129 de la ley, en el sentido de que la consecuencia de no presentar el desacuerdo en la fecha límite era que la resolución no se emitiría hasta el quince de diciembre y, por lo tanto, las tarifas no estarían vigentes desde el uno de enero del año al que se refiere el desacuerdo, esto último en congruencia con el texto y espíritu de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues es claro que el procedimiento y sistema previsto por el legislador es prevenir la determinación de tarifas hacia el pasado.

"-A partir de la resolución impugnada se advierte claramente cómo la Juez contradice lo que había sostenido, y ahora aduce que la única consecuencia es que la resolución no se emitirá el quince de diciembre del año anterior al desacuerdo, lo que claramente no es una consecuencia, por el contrario y en contra del espíritu y texto de la ley es una autorización para que sin sanción alguna, los concesionarios promuevan desacuerdos de interconexión en cualquier tiempo.

"-El instituto considera que 'se satisfacen los supuestos legales que permiten la intervención de este instituto' porque no considera que los términos establecidos en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son más que una mera opción para que la resolución se dicte antes del quince de diciembre del año anterior al desacuerdo, cuestión que ni

siquiera es una consecuencia, que al menos sí sucedía bajo la interpretación que si no se presentaba el desacuerdo de interconexión hasta el quince de julio del año previo al desacuerdo, las tarifas no estarían vigentes desde el uno de enero.

"-El instituto, en el informe justificado, de forma contradictoria con lo resuelto en la resolución impugnada, establece nuevamente que la consecuencia de no presentar el desacuerdo de interconexión antes del quince de julio del año anterior al desacuerdo, es que las tarifas no estarán vigentes desde el uno de enero.

"-Contrario a lo que alega el instituto, si un concesionario no cumple con la fecha límite establecida en la ley, entonces se traduce (como es de explorado derecho) como un consentimiento tácito con las tarifas que aplicaban anteriormente, de ahí la razón y función del artículo vigésimo transitorio; por otro lado, si la autoridad no resuelve dentro del tiempo establecido por la ley, se configura una violación a las formalidades esenciales del procedimiento (ya que como bien señala el instituto, existe tiempo suficiente para desahogar el procedimiento y emitir la resolución) y, por tanto, no puede producir efectos en la esfera jurídica del gobernado.

"-Respecto a que la única consecuencia de que no se presente la solicitud de resolución antes del quince de julio del año inmediato anterior al que se refiere el desacuerdo, es que la resolución correspondiente no se dictará antes del quince de diciembre, como ya se dijo, no es ni siquiera una consecuencia; en todo caso, al menos, se deberían determinar las tarifas desde la fecha en la que la resolución de mérito sea dictada, ya que de lo contrario se regresará al clima de inseguridad jurídica que el legislador buscó erradicar mediante el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la determinación retroactiva de tarifas.

"-La interpretación consistente en que se puede admitir, tramitar y resolver desacuerdos presentados después del quince de julio del año anterior al desacuerdo, y que se puede emitir una resolución después del quince de diciembre, es contraria a derecho, puesto que ésta no fue la voluntad del legislador, sino que se cumplieran los plazos y términos para erradicar la inseguridad jurídica y la determinación de tarifas hacia el pasado, que dañó al sector.

"-Contrario a lo que estima el instituto, la consecuencia de que el concesionario no presente la solicitud de resolución de desacuerdo hasta el quince de julio del año previo al del desacuerdo, no es únicamente que las tarifas no

estén vigentes desde dos mil dieciséis, sino que al tratarse de una facultad –reglada– que el legislador le otorgó para resolver desacuerdos de interconexión, la consecuencia es que dicha facultad no se actualiza, pues esto únicamente sucede cuando exista un desacuerdo entre concesionarios y el mismo es sometido a su resolución a más tardar el quince del año previo al desacuerdo.

"Como se admite de esta reseña, la cuestión central a resolver es la consecuencia que genera la presentación de la solicitud para la resolución de un desacuerdo fuera del plazo prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"Para analizarla, conviene tener presente que, según lo establecido en la Constitución Federal, dentro de la rectoría del desarrollo nacional que tiene a cargo el Estado para conducir y orientar la actividad económica de los tres niveles de gobierno, se encuentra el servicio de telecomunicaciones, cuyo dominio corresponde a la nación y su explotación, uso y aprovechamiento se realiza mediante concesiones otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Sobre la base en la regulación anterior y en términos del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo estableció como obligación para los concesionarios de telecomunicaciones interconectar sus redes con el objeto de propiciar una competencia equitativa entre ellos y beneficiar en última instancia a los usuarios de tales servicios.

"Esta obligación se halla regulada en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que es del siguiente tenor:

"...

"Según observa acertadamente la Juez Distrito, de la primera parte de este precepto legal se desprende que es obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, interconectar sus redes, para lo cual deben suscribir entre ellos un convenio, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno lo solicite, y en caso de que transcurra dicho plazo sin que esto hubiese acontecido, cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones su intervención, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya fenecido el primero de los términos señalados, para que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no se hayan podido convenir.

"El procedimiento respectivo debe llevarse en los siguientes términos:

"1. Recibida la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el instituto debe pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la misma, pudiendo requerir al solicitante lo que considere necesario.

"2. Admitida la solicitud, se notifica a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en un plazo de cinco días hábiles.

"3. Concluido el plazo citado, con o sin manifestaciones, se acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y se ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles.

"4. Desahogadas las pruebas, se otorga un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

"5. Concluido el plazo para formular alegatos, debe emitirse la resolución respectiva en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la cual debe notificarse a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes.

"Y, en el penúltimo párrafo se establece que, en el caso de concesionarios, cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, éstos deben presentar ante el instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el quince de julio de cada año, a fin de que resuelvan las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del quince de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el primero de enero del siguiente año.

"Este último supuesto es el examinado en la sentencia que se revisa.

"En principio cabe decir que no hay debate sobre que la norma persigue guardar seguridad jurídica a los concesionarios sobre las condiciones en que operan y garantizar la continuidad del servicio e impedir las consecuencias lesivas que se generaron bajo la vigencia de la ley abrogada, por la dilación, hasta por años, en la solución de los desacuerdos.

"Del proceso legislativo que derivó en la emisión del '*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan*

y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión' publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, se advierte que los legisladores entendieron que la interconexión en la prestación de servicios de telecomunicaciones constituía uno de los aspectos más controvertidos y litigiosos en las relaciones comerciales entre concesionarios, por lo que resultaba indispensable establecer que para interconectar sus redes, los operadores debían suscribir convenios atendiendo a un procedimiento preestablecido.

"En el '*dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio-Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*', consultable en la Gaceta del Senado, número 1, de cuatro de julio de dos mil catorce, en la parte conducente se señala:

"Del texto reproducido se observa que al establecer un procedimiento para la resolución de los desacuerdos de interconexión, la intención del legislador fue mantener la libertad de negociación de los concesionarios, pero también otorgarles certeza, al facultar al instituto para resolver aquellas condiciones no convenidas y establecer expresamente los plazos y supuestos de su intervención, tomando en consideración que la experiencia sobre la materia permitía concluir que en esa clase de asuntos, existía un antecedente de prácticas dilatorias desde el inicio de las negociaciones entabladas, retardando y prolongando la interconexión a la parte solicitante, por lo que el conocimiento previo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le permitiría un entendimiento más eficaz de los planteamientos de las partes.

"En ese orden de ideas, la previsión de un procedimiento específico para resolver un desacuerdo de interconexión, que regule la actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la participación de los concesionarios involucrados, resulta una medida acorde con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice, así como que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa y que éstos tengan pleno conocimiento de los parámetros que delimitan la actuación de la autoridad, a fin de que posean certidumbre respecto de su situación jurídica.

"De tal manera que su observancia, junto con la del principio de legalidad, garantizan que el actuar de la autoridad se encuentre acotado únicamente a lo que el marco jurídico le permita realizar, para evitar cualquier tipo de arbitrariedad en su forma de conducirse.

"En ese orden de ideas, del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se puede advertir que contiene disposiciones concretas y bien determinadas que propician un ejercicio efectivo de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, estableciendo términos específicos que la autoridad y los concesionarios involucrados deben observar y que sujetan su participación a parámetros perfectamente determinados, pues le otorga seguridad jurídica a estos últimos, al establecer los términos que todos los participantes deberán respetar y garantizar con ello que la resolución correspondiente dirimirá la controversia con base en hechos actuales.

"Llegado este punto, debe observarse que la norma no regula cuál es la consecuencia de que las partes no sometan el desacuerdo en el plazo concedido.

"Ahora, toca establecer si las razones expresadas por la Juez, que se basan fundamentalmente en la importancia de la interconexión y en la necesidad de que el instituto ejerza su facultad regulatoria, conducen a sostener un criterio similar.

"Desde luego, son innegables ambas consideraciones, en tanto que el fallo recurrido contiene una argumentación robusta sobre la relevancia de la interconexión en el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, dada la necesaria interdependencia de las redes entre sí, y, sobre la potestad regulatoria del instituto responsable, que implica que esta materia no quede librada enteramente de la libre negociación de las partes, sino ceñida a ciertos mecanismos de control, como el relativo al deber de someter los desacuerdos a la decisión por parte de un órgano estatal, que garantice la prestación continua y eficaz de la interconexión.

"También es igualmente evidente que la norma responde a la necesidad de corregir una práctica institucional viciada que dio lugar a incertidumbre en el mercado, en razón de que la posibilidad de plantear y resolver desacuerdos en cualquier fecha respecto de periodos pasados distantes provocaba que los concesionarios no pudieran saber con certeza el monto de las contraprestaciones asociadas con la interconexión y los daños económicos que podrían derivar de ajustes posteriores a las tarifas utilizadas en su operación cotidiana.

"Entonces, la solución de la cuestión planteada debe alcanzarse valorando cuál de estos bienes sufriría mayor afectación en caso de llegarse a una solución o la otra.

"De aceptarse que los plazos sólo tienen una función aspiracional, como sostiene la Juez, se permitiría que sin límite temporal alguno los concesionarios pudieran plantear desacuerdos y que el instituto estuviera obligado a resolverlos, lo cual privilegiaría el ejercicio de su potestad por encima de la certidumbre jurídica.

"De admitirse que los plazos entrañan un límite temporal que hace impropcedente el planteamiento del desacuerdo, entonces se limitaría el ejercicio de la facultad de intervención y se aseguraría el orden y la certeza en la operación de los concesionarios.

"En este análisis debe considerarse además que el sometimiento del desacuerdo al instituto no constituye en sí mismo el ejercicio de un derecho de los concesionarios, sino el cumplimiento de un deber dadas determinadas circunstancias, según lo ha explicado el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la contradicción 3/2016, cuando en la ejecutoria dijo:

"...

"Así las cosas, el deber de someter un desacuerdo al instituto surge en dos contextos fácticos: en uno, los concesionarios no están interconectados y entonces deben iniciar las negociaciones y, en caso de no llegar a un convenio, deben someter el desacuerdo a la autoridad pública; y en otro, los concesionarios ya están interconectados pero, con motivo de la terminación de la vigencia en sus contratos, desean acordar nuevas condiciones, en cuyo supuesto, si no llegan a un acuerdo, entonces deben someter el desacuerdo a la autoridad reguladora.

"Es esencial advertir la deficiencia existente entre estos contextos: en el primer caso, las partes deben iniciar negociaciones para interconectarse y si no logran un acuerdo, deben promover la solución del desacuerdo, pues está de por medio el interés urgente de la sociedad de que se interconecten; en cambio, en el segundo, las partes no están obligadas a iniciar negociaciones, pues ya están interconectadas, de modo que cada una puede elegir si inicia o no negociaciones, en el entendido de que si lo hacen y no logran un acuerdo, deberá promover la solución del desacuerdo; es claro que en esta hipótesis están de por medio fundamentalmente los intereses de las partes, pues la interconexión ya existe y no puede cesar por la falta de un acuerdo.

"Vista la cuestión desde este ángulo, se explica que la norma en su primera parte no establezca un límite temporal para la promoción del desacuerdo, pues lo inaplazable es interconectar la redes; mientras que en su penúltimo párrafo fije un plazo para las que las partes expresen su deseo de negociar con su contraparte y señale un límite para que denuncien el desacuerdo.

"Entendido así el texto, la imposición de los plazos en este último supuesto implica que en el primer semestre de cada año calendario, las partes tengan el deber de decidir si mantienen las mismas condiciones con sus partes o si desarrollan las negociaciones para modificarlas, de modo que las culminen (exitosamente o no) antes del quince de julio para estar en aptitud de denunciar el desacuerdo.

"Esta exposición pone de manifiesto que en la regla que se examina no se encuentra en riesgo de manera frontal el interés social de que exista interconexión entre redes, pues éstas se encuentran interconectadas antes de cualquier conflicto. Además, la potestad regulatoria del Estado se ejerce en función de las decisiones de negocios de los concesionarios y sólo para prevenir que los conflictos entre ellos puedan afectar la prestación del servicio de interconexión.

"Por estas razones, no se comparten a cabalidad las consideraciones en que se funda el fallo del Juez.

"Sin embargo, existe una consideración distinta que lleva a estimar correcta su conclusión en el sentido de que la presentación extemporánea de la solicitud no hace improcedente el desacuerdo, pues una interpretación opuesta llevaría a atribuir a la norma un significado que podría ser restrictiva de los derechos al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, los cuales han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." (se transcribe contenido)

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS." (se transcribe contenido)

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. (se transcribe contenido)

"DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS." (se transcribe contenido)

"De acuerdo con estas tesis, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva implican que todas las personas tengan derecho a acceder a un procedimiento para resolver los conflictos que deriven de su relación con otras personas.

"En el sistema mexicano, ese procedimiento puede llevarse a cabo ante la autoridad administrativa –en procedimientos seguidos en forma de juicio– o ante la autoridad jurisdiccional.

"En el caso de los desacuerdos en materia de interconexión, el ordenamiento ha previsto que tales conflictos se ventilen a través de una instancia administrativa en donde el órgano regulador actúa en ejercicio de sus competencias constitucionales para resolver el conflicto, lo cual excluye la intervención de otras autoridades (judiciales o no) y el ejercicio de otras acciones propias del tráfico de negocios privados, dado el marcado interés público que está en juego y la naturaleza igualmente pública de la interconexión como un servicio de prestación obligada, en virtud del régimen de concesión en telecomunicaciones.

"Las circunstancias de que el procedimiento de desacuerdo sea la única vía legalmente permitida para resolver los conflictos entre concesionarios en materia de interconexión y de que la impugnación a través del juicio de amparo a la resolución que llegue a dictarse en ese desacuerdo por el instituto sea la única vía en que el conflicto pueda llevarse ante los tribunales (debe recordarse que por disposición constitucional no proceden medios ordinarios de defensa de ningún tipo), llevan a concluir que no es posible privar a los concesionarios de acudir en todo momento al instituto para arreglar sus conflictos.

"La posibilidad de que sean oídos en todo momento conduce a sostener que no cabe interpretar el penúltimo párrafo del artículo 129 de la ley de la materia como lo pretende la recurrente, pues de considerarse que transcurrido el plazo concedido opera una especie de preclusión del derecho a plantear un desacuerdo, ello significaría obligar a la persona concesionaria a mantenerse sujeta a las mismas condiciones durante un año, sin posibilidad jurídica alguna de plantear en el futuro alguna controversia sobre el particular.

"Esta clausura de su derecho a plantear una controversia o a librarse de sus obligaciones contractuales no parece ser la interpretación que más favorezca a los derechos fundamentales invocados.

"Además, hay otra circunstancia que hace aconsejable interpretar la norma en favor de la solución del conflicto y es la relativa a que la necesidad de negociar las condiciones de la interconexión no siempre puede ser prevista con suficiente anticipación por las empresas, dado el grado de dinamismo del mercado y de la tecnología en materia de telecomunicaciones.

"Entonces, aunque fuera deseable imponer reglas a las partes que impidieran el desorden y la incertidumbre de que se duele la quejosa, lo cierto es que el remedio de esta situación no puede encontrarse en el texto legal que se examina, sino en otros remedios jurídicos como el señalado en la sentencia, que obliga al instituto a sancionar a los concesionarios que pudiendo hacerlo, no planteen oportunamente los desacuerdos en términos del artículo 298 de la ley de la materia que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, sí es exactamente aplicable al caso, pues la norma no se refiere sólo al incumplimiento de los deberes sustantivos en materia de interconexión, sino también a los deberes procesales asociados a ella."

II. Decisión del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Al resolver el recurso de revisión RA. 165/2016, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dicho órgano colegiado señaló lo siguiente:

- La quejosa impugnó, entre otros actos reclamados, el acuerdo P/IFT/080616/242 mediante el cual el Pleno del IFT determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Maxcom Telecomunicaciones, Sociedad Anónima Bursátil y las empresas, Grupo AT&T Celular, AT&T Desarrollo en Comunicación de México, AT&T Comercialización Móvil, AT&T Nortes, Sociedades Anónimas de Responsabilidad Limitada, todas de Capital Variable aplicables del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

- La Jueza de Distrito negó el amparo solicitado.

- En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que en la sentencia recurrida se efectuó un estudio inadecuado del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR), al realizarse una interpretación literal de ese precepto, en tanto que si bien el orden público constituye un criterio para la resolución de un procedimiento, el mismo no permite a la autoridad actuar de manera arbitraria, por lo que de la adecuada interpretación que se haga al precepto legal aludido, se obtiene que el IFT solamente puede resolver periodos completos cuando el desacuerdo se solicite a más tardar el quince de julio del año inmediato anterior –dos mil quince– lo cual no aconteció en el caso.

El tribunal revisor aludido sostuvo lo siguiente:

"... En el octavo agravio, la recurrente toralmente alega que, la Juez de Distrito realizó un estudio inadecuado del artículo 129 de la LFTyR, al haber realizado una interpretación literal y pobre, al partir que la única función del término para iniciar negociaciones constituye únicamente una guía, mas no de observancia obligatoria para el órgano regulador.

"Que el orden público constituye un criterio para la resolución de un procedimiento, pero el mismo no puede ser tradicido (sic) por la autoridad en una patente de corzo (sic) que le autorice a violentar los derechos de los particulares y a actuar de forma contraria al ordenamiento jurídico.

"Que la violación conlleva que se apliquen tarifas respecto de periodos pasados en perjuicio de su seguridad jurídica, pues de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, el instituto solamente puede resolver periodos completos cuando el desacuerdo se solicite a más tardar el quince de julio del año inmediato anterior –2015– lo cual no aconteció en el caso.

"Que si Maxcom fue negligente en iniciar negociaciones dentro del término establecido en la LFTyR a efecto de garantizar su seguridad jurídica, lo conducente era que, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 129 de la LFTyR, las condiciones determinadas en la resolución reclamada únicamente fuesen aplicables a partir de la emisión de la misma, y no de manera retroactiva como lo hizo el instituto y, que del 1o. de enero de 2016 hasta la fecha de emisión de la resolución reclamada se siguiesen pagando las tarifas previamente fijadas.

"Que esta interpretación da sentido al régimen de temporalidad contenido en el artículo 129 de la de la LFTyR, pues sanciona la negligencia de los concesionarios que no actúen dentro de los términos previstos por la ley.

"Los argumentos sintetizados, son **fundados** por los motivos siguientes:

"Para resolver el anterior planteamiento, conviene traer a colación, el texto del artículo 129 de la LFTyR, que dice:

"...

"Tal disposición prevé como regla general la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar éstas, para lo cual deben suscribir entre ellos un convenio, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno lo solicite, y en caso de que transcurra dicho plazo sin que esto hubiese acontecido, cual-

quiera de las partes deberá solicitar al IFT su intervención, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya fenecido el primero de los términos señalados, para que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no se hayan podido convenir.

"Asimismo, en el penúltimo párrafo se establece como regla especial que, en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, éstos deben presentar ante el IFT su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el quince de julio de cada año, a fin de que resuelvan las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del quince de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el primero de enero del siguiente año.

"Así, deben distinguirse los dos supuestos para someter un desacuerdo al IFT, a saber:

i) Concesionarios no interconectados deben iniciar negociaciones y, de no llegar a un consenso, deben someter el desacuerdo a la autoridad pública, sin que para ello exista plazo, porque impera el interés general en que las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten.

ii) Concesionarios ya interconectados pero, con motivo de la terminación de la vigencia en sus contratos, desean acordar nuevas condiciones y, en caso de no convenir, deben someter el desacuerdo a la autoridad reguladora hasta el quince de julio de cada año, caso en el que no peligran la interconexión, sino sólo los intereses de las partes.

"El caso sometido a la jurisdicción de este tribunal pertenece al segundo supuesto, pues las redes de telecomunicaciones de las partes en el juicio que se revisa ya están interconectadas y la resolución controvertida consiste únicamente en la determinación de tarifas que deben pagarse mutuamente los concesionarios involucrados por el servicio de terminación de llamadas originadas en sus respectivas redes.

"En otras palabras, de las constancias aportadas al sumario constitucional revisado, se desprende que el desacuerdo de interconexión origen de la resolución reclamada, versó únicamente sobre las tarifas que deben pagarse recíprocamente entre los concesionarios parte de esa secuela procesal, por los servicios de interconexión que se prestan, esto es, se trata de intereses meramente particulares cuya satisfacción no deriva en beneficio del interés general.

"Para discernir el punto de disenso, conviene traer a colación lo dicho sobre el tema en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicación y Transporte, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el que se expresó lo siguiente:

"...

"Como se observa, durante el proceso legislativo, el legislador consideró necesario prever una fecha específica para que los concesionarios de redes presenten ante el IFT la solicitud de resolución del desacuerdo de interconexión *–quince de julio de cada año–*, lo que permite un tiempo suficiente para desahogar el procedimiento correlativo y que el órgano autónomo pueda resolverlo a más tardar el quince de diciembre. De esa forma las nuevas condiciones y tarifas de interconexión podrían iniciar su vigencia el uno de enero del año siguiente, propiciando al efecto ciertos beneficios tales como: a) promover que los concesionarios inicien las negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios; b) que se reduzca la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos; y, c) evite que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha del dictado de la resolución por parte del instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, al tener como objetivo que se tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas.

"Lo anterior pone de manifiesto que uno de los propósitos perseguidos por el legislador con el establecimiento de un plazo límite para la promoción de desacuerdos de interconexión, tratándose de redes interconectadas, se centró en generar certeza jurídica y financiera para los concesionarios en relación con las condiciones y tarifas que en ese aspecto debían de regir sus relaciones con otros concesionarios y prever cambios presupuestarios.

"El penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, establece un plazo límite para que los concesionarios estén en aptitud de solicitar la intervención del regulador en la solución de desacuerdos de interconexión, a saber, el quince de julio de cada año, prescripción normativa que genera certeza a aquéllos, en relación con la temporalidad en que podrá ser factible instar dicha participación.

"De tal modo que, si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red, debe prever el plazo legal para nego-

ciar (sesenta días naturales) y a más tardar el quince de julio de cada año, solicitar al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza.

"Correlativamente, aquellos concesionarios cuyas redes estén interconectadas tienen la certeza de que, una vez pasado el quince de julio de cada año sin que su contraparte haya iniciado negociaciones o solicitado al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza, las condiciones y tarifas vigentes en ese momento seguirán rigiendo la interconexión de su red, pues se entenderá que no existe inconformidad con las actuales para cambiarlas.

"En otras palabras, la falta de gestión pertinente hasta ese día, es indicativo de conformidad con las condiciones y tarifas que rigen la interconexión y genera presunción de continuidad en su vigencia para el próximo año.

"Lo anterior, porque de la génesis legislativa del numeral en comento, se advierte que el sistema ahí previsto fue establecido por el legislador tanto para mantener la libertad de negociación de los concesionarios, como para otorgarles certeza jurídica respecto de los términos y condiciones conforme a los que operará la interconexión de sus redes hacia el futuro, determinando los plazos y supuestos en los que el IFT resolverá los desacuerdos en dicha materia, evitando con ello dilaciones. La regulación en cita tiene por efecto imponer orden en los mercados, así como facilitar e incentivar la solución de conflictos o desacuerdos.

"La interpretación aludida, favorece el Estado de derecho, esencial para el funcionamiento de los mercados, en razón que la precisión y certidumbre de los derechos de propiedad, el cumplimiento puntual de los contratos y un régimen adecuado de responsabilidad, son factores pertinentes de previsibilidad para conseguir eficiencias, desarrollo, crecimiento y promover inversiones, al propiciar incentivos atinentes a un orden en transacciones y conocer con cierta anticipación el monto de costos de operación, lo que se ha demostrado, repercute en mayor dinamismo de la economía.

"De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo que establece el penúltimo párrafo del artículo 129 en cita, para solicitar la intervención del regulador en el desacuerdo de redes interconectadas, no se trata de una vía optativa a la cual puedan acudir o no los concesionarios, sino que por el contrario, se trata de un requisito que debe ser observado a cabalidad tanto por el regulador como por los concesionarios, en la medida que su imposición fue prevista en la LFTyR como uno de los principales elementos definitorios del nuevo esquema de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, que se introdujo con motivo de dicha ley, cuya finalidad consiste en que el establecimiento de las nuevas condiciones y tarifas que rijan la interconexión

de redes se suscite hacia el futuro, y no al pasado, como venía aconteciendo con anterioridad a la legislación de mérito.

"En esas condiciones, aun cuando el precepto normativo de mérito no establezca alguna consecuencia jurídica ante su inobservancia, a consideración de este Tribunal Colegiado, el plazo límite fijado debe ser apreciado como condición *sine qua non* para que el IFT se avoque a determinar las condiciones y tarifas no convenidas, a efecto de establecer orden en los mercados, promover arreglos entre los agentes que concluyan en certidumbre jurídica, económica y financiera, de modo tal, que si una solicitud es presentada fuera del plazo del quince de julio del año de que se trate, lo procedente será desecharla, para incentivar y promover un ambiente de negociaciones y previsibilidad.

"En efecto, si la solicitud no se hace antes de la fecha límite, debe considerarse improcedente porque la conformidad con las condiciones para el caso de continuar la interconexión al término del plazo pactado implica un acuerdo de voluntades tácito que el regulador no puede desatender por respeto a los principios de autonomía de la voluntad de las partes, de certidumbre y de la legalidad, esencial para mantener el orden en el funcionamiento de los mercados y para mantener la previsibilidad en las operaciones, de lo que dependen su eficacia y el crecimiento y desarrollo del sector.

"En la inteligencia que, la regulación aludida admite como excepciones aquellas solicitudes presentadas fuera del plazo perentorio, pero cuya resolución afecte al interés general, pues las consecuencias del actuar de los concesionarios involucrados no deben repercutir en la satisfacción del interés general, o bien, cuando la extemporaneidad en la presentación de la solicitud derive de una situación no atribuible a las partes, dado que éstas no están obligadas a lo imposible.

"Consecuentemente, en caso de no cumplirse con los requisitos para iniciar el procedimiento de solución de los desacuerdos en comento, el IFT no podrá estar en aptitud de resolver el mismo y, por tanto, las condiciones y tarifas de interconexión que venían rigiendo a los concesionarios previamente a la presentación de la solicitud de desacuerdo seguirán vigentes, dejando a salvo, en todo momento, su libertad de negociación para convenir unas nuevas o, en todo caso, esperar la actualización de las hipótesis legales que permitan a la autoridad reguladora conocer y resolver un nuevo desacuerdo sobre las mismas.

"Máxime si se toma en consideración, uno de los términos que usualmente se prevén en los convenios de interconexión, es la cláusula de aplicación continua, conforme a la cual, para el caso de no manifestar inconformidad respecto de las condiciones y tarifas que aplican a la interconexión de redes,

éstas deberán entenderse aplicables para los periodos subsecuentes, hasta en tanto se convengan nuevas o sean determinadas por la autoridad.

"En efecto, si bien es cierto que la resolución de desacuerdos de interconexión atiende a una cuestión de orden público, en la medida que lo protegido es el interés general de asegurar una eficiente interconexión de las redes, lo que conduciría a pensar, en principio, que aun cuando se solicite la intervención del regulador fuera del plazo legal establecido por el artículo 129 de la LFTyR, resulte necesario dar solución a las condiciones no convenidas, también lo es, que permitir a los concesionarios no solicitar la intervención del regulador cuando lo decidan, sino dentro del plazo establecido para ello, atiende, por una parte, a eficientar la actividad administrativa del regulador y, por otra, a conferir certeza hacia los propios concesionarios en relación con la aplicabilidad de las condiciones y tarifas que deberán regir la interconexión de sus redes, lo cual adquiere suma relevancia si se toma en consideración que ese aspecto es uno de los elementos que inciden sobre la inversión comercial y financiera que realizan las empresas derivado de la actividad que desempeñan.

"Por tanto, si la prescripción normativa establecida por el legislador tiene como finalidad lograr los propósitos específicos anotados, debe colegirse que su observancia no puede estar supeditada a la voluntad de los concesionarios, sino por el contrario, constituir un requisito necesario para la admisibilidad de las solicitudes relativas a la solución de desacuerdos de interconexión, no obstante, la ausencia de una consecuencia jurídica o sanción expresa para el caso de su desacato.

"Habida cuenta que, como ya se dijo, en esas circunstancias deberán entenderse aplicables las condiciones y tarifas de interconexión que venían rigiendo a los concesionarios previamente a la presentación de la solicitud de desacuerdo.

"Sin que ello impida el ejercicio de la libertad de negociación que el legislador previó a favor de los concesionarios para convenir las condiciones y tarifas de interconexión de sus redes, si se toma en consideración que las partes están en posibilidad de establecer en cualquier momento, pero de mutuo acuerdo, las nuevas condiciones, incluso después del quince de julio de cada año.

"En el entendido que, lo único que se limita, en todo caso, es la intervención del regulador para resolver sobre las tarifas y condiciones de interconexión no convenidas entre los operadores, circunstancia que encuentra justificación en los fines perseguidos por el precepto legal de mérito.

"Tampoco se vulnera el acceso a la justicia en agravio de los concesionarios, por traer como consecuencia la vigencia de condiciones y tarifas con las que ya no están de acuerdo, en la medida que la observancia del plazo de la presentación de sus solicitudes de desacuerdo constituye una carga procesal meramente atribuible a ellos, habida cuenta que se trata de un plazo razonable para colmar los requisitos a fin de activar la intervención del IFT, respecto del cual, como se ha dicho, tienen pleno conocimiento desde el momento en que fue expedida la LFTyR, colocándolos en aptitud de adoptar las medidas necesarias para negociar entre sí, con la anticipación suficiente sobre las tarifas y condiciones de interconexión en caso de no estar de acuerdo con ellas.

"Interpretar lo contrario atentaría contra los principios de legalidad y confianza legítima entre los concesionarios, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues por un lado se constreñiría al ente regulador a resolver desacuerdos que versen sobre condiciones y tarifas no convenidas entre redes interconectadas, promovidos fuera del plazo legal establecido por el legislador para tal efecto.

"Por otro lado, se generaría incertidumbre jurídica para los propios concesionarios en cuanto a la firmeza de las condiciones y tarifas de interconexión aplicables a sus redes, si se tiene presente que, como se dijo, una vez transcurrido el quince de julio de una anualidad sin que el concesionario haya hecho valer un desacuerdo, implica una presunción para su contraparte, consistente en que los términos que venían aplicándose entre sí, continuarían vigentes para el próximo año, lo cual a su vez constituiría una especie de transgresión al principio de confianza legítima y previsibilidad de condiciones financieras aplicables a la interconexión.

"Ciertamente, la confianza legítima constituye un principio inmerso en el sistema jurídico que tiende a generar certidumbre entre los gobernados respecto de situaciones previamente establecidas, el cual, si bien, en términos generales es aplicable a los actos de la autoridad administrativa, también se considera que puede aplicarse de manera extensiva para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en el caso que la oportunidad de sus actuaciones estén delimitadas por una ley, como en el caso acontece.

"Así es, si en el caso el artículo 129 de la LFTyR prevé como un plazo límite para la presentación de desacuerdos de redes interconectadas el quince de julio de cada año, se genera implícitamente una certeza hacia los concesionarios de que llegado dicho plazo sin que el operador con quien tengan interconectada su red hubiere solicitado la intervención del regulador, las con-

diciones y tarifas que venían aplicando, estarán vigentes para el año próximo, lo que les permite una seguridad sobre sus ingresos económicos y la posibilidad de planificar sus inversiones comerciales y financieras a desarrollar durante el periodo venidero.

"Sin que lo anterior contravenga lo sostenido por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la contradicción de tesis 3/2016, en cuanto a la inoperancia de la figura jurídica de caducidad y el interés público que impera en la solución de dichos procedimientos, porque no se está resolviendo sobre el actuar extemporáneo de la autoridad, sino sobre la decisión de los concesionarios de no observar los plazos establecidos en el artículo 129 mencionado."

Con base en las consideraciones antes expuestas, si en el caso que nos ocupa la presentación de la solicitud de desacuerdo de la que derivó la resolución administrativa impugnada, fue presentada hasta el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, esto es, después del quince de julio de ese año, sin que de autos se desprenda una causa objetiva que justifique tal proceder, es inconcuso que se incumplió con la obligación impuesta en el artículo 129 de la LFTyR, consecuentemente, el IFT no estaba en aptitud de resolver sobre dicha desavenencia, por lo que debió desechar la solicitud de mérito

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República sostuvo, lo siguiente:

- La presentación de la solicitud para la resolución de desacuerdo de interconexión fuera del plazo consignado en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, no impide al Instituto Federal de Telecomunicaciones resolver sobre esa cuestión, en tanto que el procedimiento de desacuerdo aludido constituye la única vía legal permitida para resolver los conflictos entre concesionarios en materia de interconexión, y de que la impugnación a través del juicio de amparo a la resolución que llegue a dictarse en ese desacuerdo sea la única vía en que el conflicto pueda ser materia de examen, por lo que no es dable privar a los concesionarios de acudir en cualquier momento ante el regulador para arreglar sus conflictos.

De ahí que, no es conducente estimar que transcurrido el plazo concedido opera una especie de preclusión del derecho a plantear un desacuerdo, pues ello implicaría obligar a la persona concesionaria a mantenerse sujeta a las mismas condiciones durante un año, sin posibilidad jurídica alguna de

plantear en el futuro alguna controversia sobre el particular. La clausura del derecho del concesionario a plantear una controversia o a librarse de sus obligaciones contractuales no representa la interpretación más favorable a sus derechos fundamentales.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** adujo lo siguiente:

- Del proceso legislativo del que derivó el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, se advierte que consideró necesario prever una fecha específica para que los concesionarios de redes presenten ante el IFT la solicitud de resolución del desacuerdo de interconexión –quince de julio de cada año–, lo que permite un tiempo suficiente para desahogar el procedimiento correlativo y que el órgano autónomo pueda resolverlo a más tardar el quince de diciembre. De esa forma, las nuevas condiciones y tarifas de interconexión podrían iniciar su vigencia el uno de enero del año siguiente, propiciando al efecto ciertos beneficios tales como: a) promover que los concesionarios inicien las negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios; b) que se reduzca la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos; y, c) evitar que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha del dictado de la resolución por parte del instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, al tener como objetivo que se tengan hacia el futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas.

- Uno de los propósitos perseguidos por el legislador con el establecimiento de un plazo límite para la promoción de desacuerdos de interconexión, tratándose de redes interconectadas, se centró en generar certeza jurídica y financiera para los concesionarios en relación con las condiciones y tarifas que en ese aspecto debían regir sus relaciones con otros concesionarios y prever cambios presupuestarios.

- Si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red, debe prever el plazo legal para negociar (sesenta días naturales) y a más tardar el quince de julio de cada año, solicitar al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza.

- La falta de gestión pertinente hasta ese día, es indicativo de conformidad con las condiciones y tarifas que rigen la interconexión y genera presunción de continuidad en su vigencia para el próximo año, porque de la génesis legislativa del numeral en comento, se advierte que el sistema ahí previsto fue establecido por el legislador tanto para mantener la libertad de

negociación de los concesionarios, como para otorgarles certeza jurídica respecto de los términos y condiciones conforme a los que operará la interconexión de sus redes hacia el futuro, determinando los plazos y supuestos en los que el IFT resolverá los desacuerdos en dicha materia, evitando con ello dilaciones. La regulación en cita tiene por efecto imponer orden en los mercados, así como facilitar e incentivar la solución de conflictos o desacuerdos.

De los criterios resueltos por los Tribunales Colegiados Especializados, puede advertirse que convergen los mismos elementos, **consistentes en el análisis del artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR**, aunque ambos órganos arribaron a criterios diversos.

En el caso a estudio se surten los supuestos esenciales para estimar que sobre un mismo punto de análisis existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Especializados, por lo siguiente:

1) En las ejecutorias dictadas por los tribunales contendientes se abordó el mismo punto de derecho, a saber, la consecuencia jurídica que genera el hecho de que se presenten desacuerdos de interconexión fuera del plazo marcado en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, en aquellos casos en que las redes de telecomunicaciones de las empresas concesionarias participantes ya estén interconectadas y sólo se pretenda la determinación de las tarifas que deben pagarse mutuamente los concesionarios involucrados por el servicio de terminación de llamadas originadas en sus respectivas redes.

2) Los órganos jurisdiccionales adoptaron posiciones contrarias.

Lo expuesto evidencia que **sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Especializados mencionados**.

No es óbice para resolver la presente contradicción, el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes no hayan aprobado tesis de jurisprudencia sobre el tema a dilucidar, pues el artículo 217 de la Ley de Amparo, no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis, el hecho de que se hubiesen aprobado por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes tesis de jurisprudencia, sino sólo que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción, se advierta que los Tribunales Colegiados analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.

En ese aspecto, es ilustrativa y aplicable por analogía la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una

denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.²

Punto a definir en la presente contradicción de tesis.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos mencionados, se concluye que el punto de contradicción radica en establecer, si de acuerdo a lo previsto en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, cuando se presenten desacuerdos de interconexión fuera del plazo ahí marcado (quince de julio de cada año), el IFT debe desecharlas, y en vía de consecuencia considerar que las condiciones y tarifas de interconexión que previamente habían pactado las empresas concesionarias deben seguir vigentes, o bien, si cuando esas solicitudes se presentan de manera extemporánea, procede la imposición de una sanción acorde con lo previsto en el numeral 298 del ordenamiento legal aludido.

CUARTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se señala, atento a las consideraciones siguientes:

I. Expuestas las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que sostienen posturas contradictorias en torno a la interpretación del artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, procede determinar la consecuencia jurídica que genera el hecho de presentar desacuerdos de interconexión fuera del plazo ahí marcado, en aquellos casos en que las redes de telecomunicaciones de las empresas concesionarias participantes ya estén interconectadas y sólo se pretenda la determinación de las tarifas que deben pagarse mutuamente los concesionarios involucrados por el servicio de terminación de llamadas originadas en sus respectivas redes.

La discrepancia de criterios en torno al mismo punto de derecho pone de relieve que la interpretación del precepto legal aludido se realizó de distinta forma, esto es, que los órganos judiciales que conforman este Pleno les atribuyeron un significado y un alcance diversos.

² Octava Época. Registro digital: 205420. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

Para abordar la solución del problema planteado, se estima indispensable, en primer término, transcribir el contenido del artículo 129 de la LFTR, que a la letra dispone, lo siguiente:

"Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

"Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

"I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

"II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;

"III. Admitida la solicitud, el instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;

"IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;

"V. Desahogadas las pruebas, el instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

"VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el instituto, se dará por concluido el procedimiento;

"VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;

"VIII. Emitida la resolución, el instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y

"IX. La resolución que expida el instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

"La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

"En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

"El instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones."

De la transcripción del precepto legal aludido, se advierten, en lo que interesa, dos supuestos conforme a los cuales la autoridad debe pronunciarse respecto a los desacuerdos que ante ella hayan sido planteados.

a. El primero tiene por objeto resolver desacuerdos entre concesionarios que aún no tienen interconectadas sus redes.

En efecto, en este supuesto se prevé como regla general la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, para lo cual deben suscribir entre ellos un convenio, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno lo solicite, y en caso de que transcurra dicho plazo sin que ello hubiere acontecido, cualquiera de las partes deberá solicitar al IFT su intervención, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya fenecido el primero de los plazos señalados, para que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no se hayan podido convenir.

b. El segundo se suscita cuando la autoridad resuelva desacuerdos entre concesionarios que ya se encuentran interconectados.

En este supuesto el legislador fijó una regla especial, en tanto que el desacuerdo que habrá de resolver sólo se suscitará entre concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones interconectadas y que con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que habrán de regir hacia el futuro, motivo por el cual señaló un plazo límite para solicitar la intervención del IFT en la solución de los desacuerdos derivados de la falta de negociación entre las partes, que será a más tardar el quince de julio de cada año, con el objeto de que las resuelva antes del quince de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el uno de enero del siguiente año.

A partir de la regulación examinada, puede advertirse que el legislador diferenció el trámite que debe efectuarse cuando los desacuerdos se susciten entre empresas concesionarias que aún no se han interconectado, de cuando ello ya aconteció.

En la primera hipótesis, esto es, cuando los **concesionarios no han interconectado sus redes** deben iniciar negociaciones y, sólo cuando no lleguen a un acuerdo podrán solicitar la intervención del IFT para que éste dirima el desacuerdo correspondiente, sin que para ello exista plazo, pues en estos casos la interconexión en la prestación de servicios de telecomunicaciones, constituye un insumo esencial de interés público que debe otorgarse de manera oportuna, razón por la cual se reconoce como un derecho otorgado a favor de los gobernados, pues en el artículo 6o., apartado B, punto II, constitucional, se consigna que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de calidad y de interconexión, entre otras. Por tanto, en estos casos impera el interés general en que las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten, por lo que los desacuerdos que se susciten entre las partes serán de pronunciamiento forzoso por parte del órgano regulador.

En cambio, en la segunda hipótesis, es decir, cuando los **concesionarios ya interconectaron sus redes**, la autoridad debe proceder de manera distinta, pues sólo cuando se solicite oportunamente (antes del dieciséis de julio de cada año), podrá ocuparse de las nuevas condiciones que los concesionarios pretendan someter a su potestad, pues de esa manera estará en oportunidad de emitir la resolución respectiva antes del quince de diciembre y, con ello, conseguir que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el uno de enero del siguiente año.

Como se ve en este supuesto, se consigna un procedimiento distinto, en tanto que, como los concesionarios ya interconectaron sus redes, no se afecta la interconexión en caso de que la solicitud de desacuerdo no se formule oportunamente, debido a que en este tipo de desacuerdos sólo se dirimen los intereses de los concesionarios previamente interconectados.

Efectuadas las precisiones precedentes, debe señalarse que la contradicción de criterios materia de examen en esta resolución únicamente se suscita respecto de este último supuesto, dado que en los juicios de amparo de los cuales derivaron los criterios resueltos por los tribunales especializados, se aprecia que los desacuerdos de interconexión origen de las resoluciones reclamadas versaron exclusivamente sobre las tarifas que deben pagarse recíprocamente los concesionarios por los servicios de interconexión que se prestan y que a dicho de las accionantes de amparo se formuló fuera del plazo previsto en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR.

Este Pleno determina que de acuerdo a los términos en que se redactó el precepto legal aludido, el legislador fue enfático en precisar la fecha específica para que los concesionarios de redes presenten ante el IFT la solicitud de desacuerdo de interconexión y para que la autoridad resuelva lo conducente, lo que lleva implícito que la sanción que se genera por el hecho de no presentarse oportunamente la solicitud de desacuerdo aludida, es el cumplimiento de la cláusula de aplicación continua, lo que se corrobora del proceso legislativo del que derivó el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" publicado el catorce de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio-Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado

Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,³ se expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"El procedimiento para la resolución de desacuerdos de interconexión comprende una primera fase en la cual el instituto tomará conocimiento de las negociaciones entre los agentes económicos no preponderantes a través de un sistema electrónico que deberá establecer. El objetivo de esta medida es que exista constancia del inicio de las negociaciones, del desarrollo de las mismas, de las tácticas aplicadas por las partes, en su caso, de la celebración del convenio o del desacuerdo y del agotamiento del plazo previsto en la ley para tales efectos. Como se ha mencionado, la interconexión es un insumo esencial de interés público que debe otorgarse de manera oportuna, de lo contrario se afecta no sólo al servicio sino al usuario mismo; sin embargo, la experiencia en desacuerdos de interconexión han mostrado que diversos concesionarios o agentes económicos realizan prácticas dilatorias desde el inicio de las negociaciones, retardando y prolongando la interconexión a la parte solicitante. En tal virtud, estas comisiones unidas dictaminadoras estiman que a través del mecanismo que se prevé en el proyecto de decreto de ley, se podrán evitar dichas tácticas y se contribuirá a que fluya con mayor agilidad la resolución de los desacuerdos de interconexión que lleguen a originarse, ya que no se podrá sorprender al instituto con tácticas dilatorias, si este tiene constancia de lo ocurrido en el periodo de negociaciones.

"La segunda fase comienza a partir de que se solicita al instituto las resoluciones de las condiciones, términos y tarifas que no hubieren podido convenir las partes. Siguiendo la lógica de urgencia e importancia de la interconexión, establece como primer paso que la solicitud se presente dentro de los 45 días hábiles contados a partir de que feneció el plazo establecido en ley, para que las partes negociaran y alcanzaran un acuerdo, actualmente no existe un plazo y esto contribuye a la dilación de la resolución de los desacuerdos.

"Cabe mencionar que, si ambas partes lo solicitan, no se requiere agotar el plazo de 60 días previsto para las negociaciones. Una vez recibida la solicitud, el instituto contará con cinco días para pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, contando con la facultad de formular requerimientos. En esta parte cobra relevancia el conocimiento que el instituto tomó de las negociaciones previas, ya que le dará luz para solicitar mayor información o para entender con mejor precisión y prontitud los planteamientos de las partes.

³ Consultable en la Gaceta del Senado, número 1, de 4 de julio de 2014.

"Admitida la solicitud, se contemplan plazos para el emplazamiento a la contraparte, así como para la admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a fin de que ambas partes cuenten con debida audiencia para su respectiva defensa. Desahogado lo anterior, se fija plazo para que el instituto resuelva el desacuerdo, con lo cual se da certeza jurídica en este tema.

"Es importante señalar que estas comisiones unidas dictaminadoras estimaron necesario contemplar, que aun y cuando se hubiere iniciado un procedimiento de desacuerdo de interconexión, las partes tengan la posibilidad de alcanzar algún convenio e informarlo al instituto, para lo cual se señala el momento procesal en que podrán realizarlo, generando la terminación del procedimiento de desacuerdo de interconexión a manera de transacción.

"La resolución del desacuerdo de interconexión o el convenio que se hubiere celebrado deberá registrarse en el Registro Público previsto en la ley para efectos de publicidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de las partes y la interconexión efectiva y el intercambio de tráfico deberá iniciar dentro de los 30 días naturales.

"Tratándose de redes interconectadas en las que los convenios de interconexión respectivos estén por vencer, estas comisiones dictaminadoras han considerado necesario prever el momento en que deberá presentarse la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión, es decir, a más tardar el 15 de julio de cada año. **De esta manera existirá el espacio de tiempo suficiente para que se desahogue el procedimiento respectivo y el instituto resuelva antes del 15 de diciembre, de tal manera que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.**

"Los beneficios de esta disposición son importantes, ya que se **obliga a los concesionarios con convenios suscritos a iniciar negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios,** se **reduce la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos** y se **evita que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de resolución del instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión,** pues el objetivo es que tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas." (Énfasis añadido)

En el texto del dictamen transcrito se aprecia lo siguiente:

De acuerdo a la experiencia dilatoria que en algunos casos han mostrado diversas empresas concesionarias desde el inicio de las negociaciones para

interconectar sus redes, fue necesario desarrollar un procedimiento para dirimir ese tipo de conflicto de intereses, en donde se privilegiara por una parte, la libertad de negociación de los concesionarios y, por otra, se otorgara certeza y seguridad jurídica a éstos, al dotar de atribuciones al IFT para resolver fundada y motivadamente sus desavenencias conforme a las reglas y plazos ahí prescritos.

No escapa a la atención de este Pleno, que la sustanciación de los procedimientos de desacuerdos de interconexión no podrá quedar sin resolverse, es decir, que serán **de pronunciamiento forzoso**, sólo cuando los concesionarios no hayan interconectado sus redes, en tanto que la interconexión es un insumo esencial de interés público que debe otorgarse de manera oportuna; por tal motivo, de no proporcionarse, no sólo se afectaría el servicio, sino a los usuarios en general.

Empero, esta regla no puede ser interpretada de la misma manera cuando los concesionarios ya se encuentran interconectados, y lo único que pretenden es pactar las nuevas condiciones a las que deberán sujetarse, es decir, cuando los convenios de interconexión estén por vencer, porque en estos casos, el legislador fue claro en prever el momento en que deberá presentarse la solicitud de desacuerdo de interconexión, que será a más tardar el quince de julio de cada año, plazo que resultará suficiente para que se desahogue el procedimiento respectivo y el IFT resuelva antes del quince de diciembre las nuevas condiciones de interconexión y así éstas inicien su vigencia el uno de enero del año siguiente, lo cual propiciará ciertos beneficios entre los que destacan los siguientes:

- a) Obligar a los concesionarios con convenios suscritos a iniciar negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios;
- b) Reducir la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos; y,
- c) Evitar que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de resolución que emita el IFT en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continúa pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, al tener como objetivo que se tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión, pues el objetivo es que tengan hacia el futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas.

El legislador, al expedir el texto del precepto legal analizado buscó generar certeza y seguridad jurídica a favor de los concesionarios que tuvieran inter-

conectadas sus redes y que pretendieran someter sus disensos ante el IFT, al prever un plazo límite para solicitar las desavenencias en relación con las condiciones y tarifas que en ese aspecto deban regir sus relaciones con otros concesionarios y prever los cambios de índole económico.

Acorde con lo expuesto no es dable considerar que en el texto del artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, el legislador omitió prever la consecuencia jurídica que genera el hecho de presentar fuera del plazo legal concedido el desacuerdo de interconexión respectivo, en tanto que fue enfático en precisar la fecha específica para que los concesionarios de redes presenten ante el IFT la solicitud de desacuerdo de interconexión y para que la autoridad resuelva lo conducente, lo que lleva implícito que la sanción que se genera por el hecho de no presentarse oportunamente la solicitud de desacuerdo aludida, es el cumplimiento de la cláusula de aplicación continua, pues con ello, por una parte, se da prevalencia a la libertad de negociación entre los concesionarios para que fijen los términos y condiciones en que operará la interconexión de sus redes hacia el futuro y, por otra, se otorga certeza y seguridad jurídica a los mismos, para que soliciten la intervención del regulador a más tardar en el plazo legalmente concedido.

De esa manera, se da prevalencia a los derechos de propiedad y de libertad contractual, pues los contratantes, con debida anticipación sabrán las tarifas que deberán pagar o recibir según sea el caso, cuando formulen oportunamente sus solicitudes de desacuerdo de interconexión.

Además, esta interpretación dota de certidumbre a las partes, pues en caso de que no formulen oportunamente sus solicitudes de desacuerdo, el IFT deberá desecharlas, lo que traerá como consecuencia que den cabal cumplimiento a la cláusula de aplicación continua que implica establecer de manera tácita el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes, lo que en la doctrina se conoce como renovación tácita, puesto que no se necesita de una expresión o declaración formal de las partes. De no interpretarse la norma en el sentido propuesto, se dejarían de atender los principios de autonomía de la voluntad de las partes, de certeza y de seguridad jurídica, lo que redundaría en perjuicio de los contratantes quienes no contarían anticipadamente con la información necesaria de las tarifas que deberán pagar o de recibir y, con ello, programar el esquema de negocios que les permita el crecimiento en el sector al que pertenecen, lo que al final también podría eventualmente repercutir en los usuarios al reducirse la oferta de los concesionarios, en caso de no mantener la previsibilidad de sus operaciones, pues de ese factor depende en gran medida su eficiencia como competidores.

El plazo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, para solicitar la intervención del regulador en el desacuerdo de redes interconectadas, no constituye una vía optativa a la cual puedan acudir o no los concesionarios, sino que por el contrario, alude a un requisito que debe ser observado puntualmente por el regulador y por los concesionarios, en tanto que, su imposición fue prevista por el legislador como uno de los principales elementos definitorios del nuevo esquema de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, destinado a que el establecimiento de las nuevas condiciones y tarifas que rijan la interconexión de redes se suscite hacia el futuro, y no al pasado, como acontecía en el anterior esquema previsto en la ley abrogada.

Por tanto, el plazo límite fijado en la ley para formular una solicitud de desacuerdo de interconexión, debe ser apreciado como una condición indispensable para que el órgano regulador se avoque a determinar las condiciones y tarifas no convenidas, de modo que, si una solicitud se presenta extemporáneamente, lo procedente será **desecharla** sin mayor trámite.

Así, el plazo límite para formular los desacuerdos de interconexión entre los concesionarios que previamente hayan interconectado sus redes contenido en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, constituye un elemento que dota a las partes de certeza jurídica, pues una vez transcurrido el plazo legal concedido sin que su contraparte hubiera iniciado negociaciones y solicitado al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza, operará la renovación tácita sobre las condiciones y tarifas vigentes en ese momento y seguirá rigiendo la interconexión de su red (aplicación de las cláusulas de aplicación continua), toda vez que se entenderá que no existe el propósito de cambiarlas, al término del plazo previsto.

De ahí que, la falta de gestión pertinente por el interesado hasta antes del quince de julio de cada año, dé lugar a que, ante la continuidad en la prestación del servicio pactado, se presuma su conformidad en que para el año subsecuente regirán las mismas condiciones y tarifas estipuladas, interpretación que no vulnera el acceso a la justicia en agravio de los concesionarios, por traer como consecuencia la vigencia de condiciones y tarifas con las que ya no están de acuerdo, pues la observancia del plazo de la presentación de sus solicitudes de desacuerdo constituye una carga procesal atribuible a los concesionarios contratantes, además de que se trata de un plazo razonable para colmar los requisitos a fin de activar la intervención del IFT, respecto del cual tienen pleno conocimiento desde el momento en que entró en vigor la legislación aplicable, colocándolos en aptitud de adoptar las medidas necesarias para negociar entre sí, con la anticipación suficiente sobre las tarifas y condiciones de interconexión en caso de no estar de acuerdo con ellas.

Este Pleno arriba a la conclusión de que la sanción prevista en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, otorga certeza y seguridad jurídica a los concesionarios, pues de lo contrario, se obligaría al ente regulador a resolver desacuerdos que versan sobre condiciones y tarifas no convenidas entre redes interconectadas, promovidos fuera del plazo legal establecido por el legislador para tal efecto. Además, se generaría incertidumbre para los concesionarios en cuanto a la firmeza de las condiciones y tarifas de interconexión aplicables a sus redes, pues transcurrido el plazo legal concedido sin que el concesionario hubiera hecho valer un desacuerdo, debería entenderse que ha operado la renovación tácita de las condiciones previamente pactadas en sus respectivos convenios, consistente en que los términos que venían aplicándose entre sí, continuarán vigentes para el próximo año, lo cual a su vez representaría la violación al principio de confianza legítima y previsibilidad de las condiciones financieras aplicables a la interconexión.

La confianza legítima constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, respecto de situaciones previamente establecidas, el cual, si bien, en términos generales es aplicable a los actos de la autoridad administrativa, también este Pleno considera que puede aplicarse de manera extensiva para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en el caso de que la oportunidad de sus actuaciones esté delimitada por una ley, como en el caso, a estudio acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. XXXVII/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1385 de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe

contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." (énfasis añadido)

Acorde con lo expuesto en este fallo, se colige que el plazo límite para la presentación de desacuerdos de redes interconectadas previsto en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, otorga certeza a los concesionarios, pues una vez transcurrido el plazo ahí previsto, sin que los operadores con quienes tengan interconectadas su redes hubieren solicitado la intervención del regulador, operará la renovación tácita de las condiciones y tarifas que venían aplicando, las que seguirán vigentes para el año próximo, lo que les permite una seguridad sobre sus ingresos económicos y la posibilidad de planificar sus inversiones comerciales y financieras a desarrollar durante el periodo subsecuente.

Lo expuesto con antelación no se opone a lo precisado por este Pleno, al resolver la contradicción de tesis 3/2016, en cuanto a la inaplicabilidad de la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos para la resolución de los desacuerdos de interconexión iniciados y tramitados a instancia de parte, que se encontraban regulados en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en tanto que la litis a dirimir en la presente contradicción de tesis no deriva propiamente de la actuación extemporánea a cargo del órgano regulador de resolver los desacuerdos con quienes tengan interconectadas sus redes, sino de la presentación extemporánea a cargo de los concesionarios al solicitar la intervención del IFT para que dirima las condiciones y tarifas que deberán aplicarse en el siguiente periodo en que lo solicitan.

Sobre este punto debe señalarse que si bien es cierto en el amparo en revisión RA. 142/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se analizó el argumento consistente en la emisión de la resolución de desacuerdo fuera del plazo establecido en el artículo 129 de la LFTR, también lo es que ese aspecto no fue materia de pronunciamiento

por parte del Primer Tribunal de la misma materia y especialización, al resolver el amparo en revisión RA. 165/2016, por lo que sobre ese aspecto no hay materia de contradicción.

Se concluye que el plazo límite para formular los desacuerdos de interconexión entre los concesionarios que previamente hayan interconectado sus redes contenido en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, constituye un elemento que dota a las partes de certeza jurídica, pues una vez transcurrido el plazo legal concedido sin que su contraparte hubiera iniciado negociaciones y solicitado al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza, operará la renovación tácita sobre las condiciones y tarifas vigentes en ese momento y seguirá rigiendo la interconexión de su red (aplicación de las cláusulas de aplicación continua), toda vez que se entenderá que no existe el propósito de cambiarlas, salvo que concurra una causa objetiva que justifique su planteamiento extemporáneo, verbigracia cuando derive de una situación no atribuible a las partes, si con la dilación produce una afectación al interés social, o si con ella se compromete gravemente la prestación del servicio; supuestos en los cuales concurrirá una excepción a la regla general, en donde el plazo perentorio no constituirá un obstáculo para que se emita la resolución correspondiente.

En las condiciones apuntadas, este Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones establece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, párrafo segundo, 215, 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio por el sustentado, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. El precepto legal mencionado prevé dos supuestos relacionados con desacuerdos entre concesionarios de redes de telecomunicaciones en los que la autoridad debe pronunciarse, en primer lugar, se alude al caso en que las redes aún no se encuentren interconectadas y, el segundo, se suscita cuando ya están interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que habrán de regir hacia el futuro. En este supuesto el legislador fijó una regla especial: señaló una fecha límite para solicitar la intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que es el 15 de julio de cada año, con el ob-

jeto de que resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año. Ahora bien, en el primer caso, la sustanciación del procedimiento para decidir sobre un desacuerdo de interconexión no puede quedar sin resolverse, ya que la prestación de servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones constituye un insumo esencial para el desarrollo económico, y la sociedad está interesada en su adecuado manejo, que implica su oportuna prestación. Esa regla no opera en el mismo sentido cuando el desacuerdo se suscita entre concesionarios que ya han interconectado sus redes, pues en esta hipótesis no se afecta la prestación del servicio si la solicitud a la autoridad no se formula con oportunidad, debido a que aquí sólo se dirimen los intereses de los concesionarios previamente interconectados. La sanción por no hacerlo dentro del plazo señalado consiste en el cumplimiento de las cláusulas de aplicación continua cuando así lo hayan estipulado las partes en sus respectivos convenios de interconexión, o bien, que se presuma su conformidad con la aplicación de la tarifa que en ese momento se encuentre en vigor, durante la anualidad subsecuente, regulación que se corrobora con lo expuesto en el proceso legislativo del cual derivó la redacción del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la salvedad correspondiente a casos excepcionales, en las que concurra una causa objetiva que justifique su planteamiento extemporáneo, como podría ocurrir ante situaciones ajenas a la actuación de las partes contratantes; si con la dilación produce una afectación al interés social, o si con ella se compromete gravemente la prestación del servicio. Esta interpretación dota de certidumbre a las partes, ya que, en caso de que no soliciten en el plazo señalado la intervención para que la autoridad resuelva el desacuerdo de interconexión correspondiente, ésta deberá desecharla, lo que traerá como consecuencia que los concesionarios den cabal cumplimiento a sus cláusulas de aplicación continua o que sigan aplicando las tarifas que en ese momento se encuentren vigentes, lo que implica establecer de manera tácita el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. De no interpretarse la norma en el sentido propuesto se dejarían de atender los principios de autonomía de la voluntad de las partes, así como los de certeza y de seguridad jurídica, ya que los contratantes no contarían anticipadamente con la información necesaria de las tarifas que deberán pagar o cobrar ni podrían programar el esquema de negocios que les permita la planeación en el sector al que pertenecen, lo que al final también podría, eventualmente, repercutir en los usuarios, al reducirse la oferta que brinden los concesionarios en caso de no mantener la previsibilidad de sus operaciones, pues de ese factor depende en gran medida su eficiencia como competidores.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 47 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado mediante el diverso Acuerdo General 20/2014; y, en su oportunidad.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente y ponente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Óscar Germán Cendejas Gleason y Jean Claude Tron Pétit, ausente Homero Fernando Reed Ornelas, integrantes del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe.

"EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA, SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE: PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA. SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, CONFORME A LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO. TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO. CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE."

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

El precepto legal mencionado prevé dos supuestos relacionados con desacuerdos entre concesionarios de redes de telecomunicaciones en los que la autoridad debe pronunciarse, en primer lugar, se alude al caso en que las redes aún no se encuentren interconectadas y, el segundo, se suscita cuando ya están interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que habrán de regir hacia el futuro. En este supuesto el legislador fijó una regla especial: señaló una fecha límite para solicitar la intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que es el 15 de julio de cada año, con el objeto de que resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año. Ahora bien, en el primer caso, la sustanciación del procedimiento para decidir sobre un desacuerdo de interconexión no puede quedar sin resolverse, ya que la prestación de servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones constituye un insumo esencial para el desarrollo económico, y la sociedad está interesada en su adecuado manejo, que implica su oportuna prestación. Esa regla no opera en el mismo sentido cuando el desacuerdo se suscita entre concesionarios que ya han interconectado sus redes, pues en esta hipótesis no se afecta la prestación del servicio si la solicitud a la autoridad no se formula con oportunidad, debido a que aquí sólo se dirimen los intereses de los concesionarios previamente interconectados. La sanción por no hacerlo dentro del plazo señalado consiste en el cumplimiento de las cláusulas de aplicación continua cuando así lo hayan estipulado las partes en sus respectivos convenios de interconexión, o bien, que se presuma su conformidad con la aplicación de la tarifa que en ese momento se encuentre en vigor, durante la anualidad subsecuente, regulación que se corrobora con lo expuesto en el proceso legislativo del cual derivó la redacción del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la salvedad correspondiente a casos excepcionales, en las que concurra una causa objetiva que justifique su planteamiento extemporáneo, como podría ocurrir ante situaciones ajenas a la actuación de las partes contratantes; si con la dilación produce una afectación al interés social, o si con ella se compromete grave-

mente la prestación del servicio. Esta interpretación dota de certidumbre a las partes, ya que, en caso de que no soliciten en el plazo señalado la intervención para que la autoridad resuelva el desacuerdo de interconexión correspondiente, ésta deberá desecharla, lo que traerá como consecuencia que los concesionarios den cabal cumplimiento a sus cláusulas de aplicación continua o que sigan aplicando las tarifas que en ese momento se encuentren vigentes, lo que implica establecer de manera tácita el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. De no interpretarse la norma en el sentido propuesto se dejarían de atender los principios de autonomía de la voluntad de las partes, así como los de certeza y de seguridad jurídica, ya que los contratantes no contarían anticipadamente con la información necesaria de las tarifas que deberán pagar o cobrar ni podrían programar el esquema de negocios que les permita la planeación en el sector al que pertenecen, lo que al final también podría, eventualmente, repercutir en los usuarios, al reducirse la oferta que brinden los concesionarios en caso de no mantener la previsibilidad de sus operaciones, pues de ese factor depende en gran medida su eficiencia como competidores.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 165/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 142/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUEL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA, GLORIA GARCÍA REYES, MIGUEL MENDOZA MONTES Y LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. DISIDENTES: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: LUIS RUBÉN BALTAZAR CEDEÑO.

Puebla, Puebla. Acuerdo del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de sesión ordinaria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver la contradicción de tesis **6/2016**, denunciada por **Marbella Medrano Hurtado, José Arturo Martínez y Octaviano Escandón Baez**, integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en donde radica el presidente del Pleno de Circuito en la materia, **Marbella Medrano Hurtado, José Arturo Martínez y Octaviano Escandón Baez**, integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 225 y 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **475/2014 y 341/2015**, y el referido Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al fallar el juicio de amparo directo **217/2016**.

El razonamiento toral en que se sustenta la denuncia de la posible contradicción de tesis se hizo consistir en lo siguiente:

"Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

"Dra. Marsella Medrano Hurtado, C. José Arturo Soto Martínez y Lic. Octaviano Escandón Báez, en nuestro carácter de integrantes de la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

"Que, por medio presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en nuestro carácter de parte como autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, del citado ordenamiento legal, dentro de los juicios de amparos números **DT. 475/2014** y **DT. 341/2015**, radicados ante el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y **DT. 217/2016**, radicado ante el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, venimos a **DENUNCIAR POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS** existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos **DT. 475/2014** y **DT. 341/2015**; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **DT. 217/2016**.

"Ahora bien, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **DT. 475/2014**, en sentencia de **21 de noviembre de 2014**, analizó la excepción de prescripción opuesta por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en un juicio de seguridad social, y dicho tribunal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte actora, pues dicho tribunal estimó que la excepción de prescripción opuesta por el demandado resultó improcedente.

"En ese sentido, refirió que la parte demandada opuso la excepción de prescripción en, términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el juicio laboral de origen se ventiló bajo la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997, pues lo reclamado es el otorgamiento de una pensión de vejez, por lo que el tema a dirimir es una cuestión que está regulada por la legislación de la seguridad social obligatoria, por lo que la excepción de prescripción que hizo valer el demandado debió oponerse con fundamento en el artículo 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social abrogada, pues es la legislación a través de la cual, se ventiló el juicio laboral de origen y, en consecuencia, tomando en consideración que la oposición de las excep-

ciones debe ser analizado a través del estricto derecho, por lo que la excepción de prescripción es improcedente.

"Para una mejor comprensión, se transcribe el argumento de dicho Tribunal Colegiado:

"En la especie, el instituto demandado, aquí tercero interesado, opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el juicio laboral de origen se ventiló bajo la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, habida cuenta que lo reclamado es el otorgamiento de una pensión de vejez, por lo que el tema a dirimir es una cuestión que está regulada, por ende, por la legislación de la seguridad social obligatoria.

"Esto es, la excepción de prescripción que hizo valer el demandado aquí tercero interesado, debió de haberla opuesto con fundamento en el artículo 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social abrogada, pero vigente en el caso concreto, pues es la legislación a través de la cual se ventiló el juicio laboral de origen y, en consecuencia, tomando en consideración que la oposición de las excepciones debe ser analizado a través del estricto derecho, resulta claro que la excepción de prescripción debe declararse improcedente. Al caso deviene aplicable la siguiente tesis:

"«SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción

de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo. ...».¹

"En ese mismo sentido, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **DT. 341/2015**, en sentencia de 3 de **septiembre de 2015**, nuevamente analizó la excepción de prescripción opuesta por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en un juicio de seguridad social, y dicho tribunal determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al instituto demandado, pues dicho tribunal estimó que la excepción de prescripción opuesta por el demandado resultó improcedente, pues no se sustentó en la Ley del Seguro Social sino en la Ley Federal del Trabajo.

"En ese sentido, refirió que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, es la Ley del Seguro Social la que resulta aplicable al caso ya que la pensión de invalidez se otorgó con base en el régimen de dicha ley, por lo que al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se apoyó en un ordenamiento que no es aplicable al caso.

"Para una mejor comprensión, se transcribe el argumento de dicho Tribunal Colegiado:

"No obstante, a ningún efecto práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable se pronunciara correctamente respecto de la excepción opuesta por el instituto, si resulta evidente que ésta resulta improcedente, pues no se sustentó en la Ley del Seguro Social abrogada sino en la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, la Ley del Seguro Social abrogada es aplicable al caso, ya que la pensión de invalidez se otorgó al tercero interesado con base en el régimen de dicha ley, según se advierte de la resolución de pensión de invalidez que obra a fojas diez de los autos.

"...

¹ Novena Época. Registro digital: 193374. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 104/99, página 204.

"Como se lee, la Ley del Seguro Social abrogada establece sus propias reglas de prescripción entratándose (sic) del pago de prestaciones en dinero en relación a mensualidades de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial.

"En consecuencia, es inconcuso que, al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el instituto aquí quejoso se apoyó en un ordenamiento que no es aplicable al caso.

"...

"En este orden de ideas, se hace evidente que la excepción de prescripción que pretendió el quejoso respecto al pago de las diferencias que se hubieren generado mes a mes, tendrían que haberse opuesto desde el propio ordenamiento de seguridad social abrogado antes citado en lo conducente, a efecto de que la autoridad responsable pudiera resolver de manera integral dicha excepción a la luz de la acción ejercida por el tercero interesado.

"Por consiguiente, al ser la excepción de prescripción de estricto derecho, a ningún efecto práctico conduciría conceder el amparo solicitado para que se reexaminara la excepción opuesta si por las razones aquí expuestas, ésta no puede prosperar.

"Es aplicable a lo aquí razonado, de manera analógica y en lo conducente, la tesis que este órgano colegiado hace suya, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito visible en la página 2383 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"«PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD DE RIESGOS DE TRABAJO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 (58 DE LA LEY EN VIGOR), SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 516 Y 519 DE LA FEDERAL DEL TRABAJO. Los subsidios que se otorgan a los trabajadores en términos de la fracción I del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social (58 de la ley en vigor), son prescriptibles en términos del diverso 279, fracción I, de la ley anterior (300 de la legislación vigente), pues dichos preceptos señalan en forma específica que las acciones para reclamar el pago de los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción. Por tanto, cuando se reclama el pago del subsidio respectivo y se hace valer la excepción de prescripción, no son aplicables las disposiciones previs-

tas en los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando el 519 establezca que las acciones para reclamar las indemnizaciones de riesgos de trabajo prescriben en dos años, puesto que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores asegurados por razón de su trabajo por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Seguro Social que regula dicha hipótesis es inconcuso que no son aplicables las disposiciones referentes a la prescripción de la acción prevista en la Ley Federal del Trabajo.».

"De la ejecutoria antes citada, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito emitió la tesis de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR ÉL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 279 fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada, establece que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como aguinaldo, prescribe en un año. Luego, si en un juicio laboral en el que se reclama el pago de diferencias que se hayan generado mes a mes por cualquiera de esos conceptos se opone la excepción de prescripción, para resolver sobre su procedencia, debe estarse a las reglas específicas ahí establecidas, sin que pueda acudir a las contenidas en el artículo 516 de la Ley Federal Trabajo, al no surtirse supuesto alguno que justifique la supletoriedad.'2 (sic)

"Por su parte, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **DT. 217/2016**, en sentencia de **5 de agosto de 2016**, también analizó la excepción de prescripción opuesta por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en un juicio de seguridad social, pero en este caso, dicho tribunal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, pues aun cuando la excepción de prescripción se oponga, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dicha circunstancia resulta irrelevante pues la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y aplicar en forma correcta la ley.

"En ese sentido, refirió que la inexacta invocación del precepto legal aplicable es irrelevante si del contenido de la contestación se advierte claramente

sobre qué punto opuso la excepción de prescripción, por lo que la Junta debe decidir la cuestión debatida con base en la legislación aplicable, pues si las partes equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley con base en los principios generales de derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

"Para una mejor comprensión del argumento formulado, se realiza la siguiente transcripción:

"En ese contexto, la inexacta invocación del precepto legal aplicable, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, si del contenido de la contestación se advierte claramente sobre qué punto opuso la excepción de prescripción como en la especie acontece, de manera que la junta debió decidir la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable.

"Esto es, si las partes equivocan las disposiciones aplicables al caso, sin que ello implique una suplencia de la queja, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

"Por tanto, no es dable sostenerse que ante el error en la cita del precepto legal o cuerpo normativo, pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecúan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional ...'

"Lo anterior, pone de manifiesto la posible contradicción de criterios de los citados órganos colegiados, respecto de la excepción de prescripción opuesta por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los juicios de seguridad social, pues para el Primer Tribunal Colegiado, la excepción de prescripción debe oponerse en términos de la Ley del Seguro Social, so pena de declararse improcedente, dado que el análisis de las excep-

ciones es de estricto derecho; en tanto, para el Segundo Tribunal Colegiado, la inexacta invocación del precepto legal aplicable es irrelevante pues corresponde al órgano jurisdiccional conocer y aplicar en forma correcta la ley.

"Es importante destacar que, en ambos casos, se trató de juicios de seguridad social en los que la legislación aplicable es la Ley del Seguro Social, y en ambos casos, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, empero, el Primer Tribunal Colegiado determinó que al oponerse en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no en términos de la Ley del Seguro Social, la excepción de prescripción deviene en improcedente, pues el instituto está obligado a oponer la excepción de prescripción con base en la ley aplicable al caso concreto; en tanto para el Segundo Tribunal Colegiado, que la excepción de prescripción se oponga en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo es irrelevante, pues la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, pues sólo a los tribunales compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

"Dicha discrepancia resulta relevante, pues con base en el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en los juicios de seguridad social en los que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL oponga la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la misma resulta improcedente, en virtud de que no es opuesta en términos de la Ley del Seguro Social, lo que trae como consecuencia que no se deba analizar dicha excepción a la luz de la Ley del Seguro Social, en tanto que, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en los juicios de seguridad social en los que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL oponga la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la equivocación del precepto legal aplicable al caso, resulta irrelevante pues corresponde al juzgador determinar los preceptos legales aplicables, lo que trae como consecuencia, que se debe analizar dicha excepción con base en la Ley del Seguro Social.

"En ese sentido, para la procedencia de la denuncia sólo se requiere que dichos criterios sean discrepantes, sin que sea necesario que dichos criterios tengan una redacción especial o que se traten de jurisprudencias.

"Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sostenidas por el Pleno y la otrora Tercera Sala, ambas de la Suprema Corte de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'3 (sic)

"CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.'4 (sic)

"Dicha contradicción de criterios, se advierte pues en los casos que fueron analizados por el Primer Tribunal Colegiado, dicho Tribunal de amparo estimó que al oponerse en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no en términos de la Ley del Seguro Social, la excepción resulta improcedente y, por ende, esta Junta se encuentra impedida para analizar la excepción de prescripción a la luz de la Ley del Seguro Social.

"Empero, de manera posterior y en otro juicio, siguiendo el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado, esta Junta declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

SOCIAL, en virtud de que fue opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no en términos de la Ley del Seguro Social, pero en este caso, en el amparo directo DT. 217/2016; el Segundo Tribunal Colegiado, estimó que esta Junta sí debe analizar la excepción de prescripción, pues si bien se opuso en forma incorrecta, dicha circunstancia es irrelevante pues corresponde a esta Junta determinar los preceptos legales aplicables y, en consecuencia, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que esta autoridad analice la excepción de prescripción a la luz de la Ley del Seguro Social.

"De ahí que, resulta relevante que se determine el criterio que deberá prevalecer cuando el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en los juicios que resulta aplicable la Ley del Seguro Social, si debe ser declarada improcedente por haber sido incorrectamente planteada al no oponerse en términos de la Ley del Seguro Social, o si a pesar de que se oponga en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad deberá analizarla en términos de la Ley del Seguro Social, lo anterior en términos de los principios de seguridad y certeza jurídica, y dado que resulta indispensable la homogeneización de criterios para una mejor impartición de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los gobernados.

"Por tanto, se estima que pudiera existir contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito, pues al examinar cuestiones jurídicas semejantes, con base en los mismos elementos, existió diversidad de consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la dife-

rencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.'5 (sic)

"Por lo antes expuesto y fundado a usted ciudadano Magistrado presidente, atentamente pedimos se sirva:

"Primero. En nuestro carácter de integrantes de la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se tenga promoviendo DENUNCIA POR POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, en los términos expuestos.

"Segundo. En su oportunidad, previos los tramites de ley, declarar fundada la denuncia por posible contradicción de criterios y determinar el criterio que deberá prevalecer."

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante acuerdo del propio diez de octubre del año en curso, el Presidente del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Sexto Circuito admitió a trámite la referida denuncia bajo el número de expediente 6/2016, para lo cual solicitó a los presidentes del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito que informaran al Pleno de Circuito si el criterio sustentado en esos juicios de amparo se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Además, solicitó a la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito remitiera copia certificada de las ejecutorias que resolvieron los juicios de amparo directo **475/2014 y 341/2015**, de su índice.

TERCERO.—**Turno.** Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se agregó al expediente de la presente contradicción el oficio CCST-C-526-10-2016, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que agregó el diverso SGA/GVP/646/2016, del secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se informó que en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver de ese Alto Tribunal, así como la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se encontró radicada ninguna contradicción de tesis relativa al tema que dio origen a ésta en que se actúa.

En esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la Magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla para el estudio y elaboración del proyecto correspondiente, sin que ninguno de los Magistrados integrantes presentara observa-

ciones al proyecto, por lo que ordenó listar el asunto para analizarse en sesión de trece de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO.—En proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la determinación asumida por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de trece anterior, en el sentido de retirar el asunto para un nuevo análisis, se otorgó a la Magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla un nuevo plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de turno, elaborara el proyecto de resolución respectivo, lo que hizo en tiempo y forma; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, vigente a partir del uno de marzo siguiente, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, autoridad responsable en los tres juicios de amparo directo señalados para el trámite de esta contradicción, por estimar actualizada la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en los juicios de amparo directo 475/2014 y 341/2015, y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialización y Circuito, en el juicio de amparo directo 217/2016.

TERCERO.—**Criterios participantes.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió el juicio de amparo directo ***** , mediante ejecutoria de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

El referido juicio de amparo fue promovido por *****; en el que señaló, como acto reclamado, el laudo pronunciado el **veintidós de agosto de dos mil catorce** dentro del expediente laboral *****; en él, la Junta de Conciliación y Arbitraje denunciante condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión de vejez, con todas sus prestaciones económicas inherentes, pero lo absolvió del pago de todas las mensualidades anteriores al *****.

La parte considerativa de la sentencia de amparo fue del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

"El concepto de violación esgrimido por el apoderado del amparista deviene fundado, aunque para así determinarlo, este cuerpo colegiado deba suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, en su concepto de violación, afirma el quejoso que no es procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, por las siguientes razones:

"Dijo primero, que dejó de prestar sus servicios subordinados el tres de agosto de dos mil nueve y solicitó el otorgamiento de una pensión de vejez el diecinueve de abril de dos mil diez.

"Que del hecho siete de su demanda laboral, se desprende que solicitó el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada el ocho de julio de dos mil diez, la cual le fue negada, por resolución del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio número *****; entre otras razones, porque sólo podía solicitar pensión de cesantía.

"Y que del oficio en mención —el que por cierto no está agregado a los autos del juicio laboral—, se advertía que le negaron ilegalmente la pensión de vejez (sic), pues cuando la solicitó ya había cumplido ***** años de edad y estaba en pleno goce de su conservación de derechos.

"Más adelante, señaló que fue dado de baja del régimen obligatorio de la seguridad social, a partir del veintiocho de julio de dos mil ocho, y que la resolución que así lo determinó, fue ilegal.

"Que en consecuencia de todo lo anterior, la responsable fue omisa en estudiar de fondo los hechos de la demanda, lo que ocasionó que no tomara en cuenta que el consejo consultivo del instituto demandado resolviera declarar improcedente su solicitud de pensión, basándose en que no existía relación laboral entre ***** y el actor, aquí quejoso.

"Todo lo anterior lleva a concluir, afirmó, que deben pagársele las mensualidades anteriores al once de abril de dos mil once, es decir, desde el tres de agosto de dos mil nueve, y que ello encontraba fundamento en el artículo 141 de la Ley del Seguro Social.

"Lo anteriormente sintetizado deviene esencialmente fundado, como se anunció.

"Ello, porque afirmó el quejoso que fue incorrecta la determinación de la Junta de origen, de considerar operante la excepción de prescripción.

"Se concluye de esa manera, supliendo la queja deficiente, puesto que de las constancias de autos, se advierte que la Junta de origen analizó la excepción de prescripción, de una forma diversa a como le fue planteada por la parte demandada, lo que de suyo le irroga perjuicio al solicitante de la protección federal.

"De la lectura de las constancias de autos se conoce que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que la Junta de origen, en el laudo combatido, el cual quedó transcrito en el considerando quinto de esta ejecutoria, declaró procedente la excepción de prescripción prevista en el artículo 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social derogada, pero aplicable al caso concreto, lo que por sí solo le ocasiona un perjuicio a la parte quejosa, pues la Junta de origen dictó, en este sentido, un laudo incongruente, ya que analizó una excepción de manera diferente a como la opuso la parte demandada.

"Ahora bien, tomando en consideración el principio del mayor beneficio en favor de la parte quejosa, esta potestad federal advierte que la excepción de prescripción varias veces mencionada, es improcedente por cuestiones que atañen al fondo, en relación con la calidad de subrogatario del patrono que tiene el instituto tercero interesado y por ende, sin derecho a que se supla la queja deficiente en su favor en ninguna etapa del procedimiento.

"En efecto, acorde a diferentes criterios establecidos por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, el patrón no puede recibir ayuda jurisdiccional en ninguna etapa del procedimiento, ni del laboral, ni dentro del juicio de amparo; así, es inconcuso que todo lo que intente la parte patronal o sus subrogatarios, debe analizarse bajo la figura jurídica del estricto derecho, circunstancia que no se atenúa ni bajo la óptica de los derechos humanos.

"Al caso, deviene aplicable la siguiente tesis:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desven-

tajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.²

"Así, es evidente que la patronal, o como en este caso, la subrogataria de aquél, está obligada a tomar en consideración cuál es la ley aplicable al caso concreto en que esté actuando.

"En la especie, el instituto demandado, aquí tercero interesado, opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el juicio laboral de origen se ventiló bajo la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, habida cuenta que lo reclamado es el otorgamiento de una pensión de vejez, por lo que el tema a dirimir es una cuestión que está regulada por ende, por la legislación de la seguridad social obligatoria.

"Esto es, la excepción de prescripción que hizo valer el demandado, aquí tercero interesado, debió haberla opuesto con fundamento en el artículo 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social abrogada, pero vigente en el caso concreto, pues es la legislación a través de la cual se ventiló el juicio laboral de origen y, en consecuencia, tomando en consideración que la oposición de las excepciones debe ser analizado a través del estricto derecho, resulta claro que la excepción de prescripción debe declararse improcedente.

"Al caso deviene aplicable la siguiente tesis:

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Fe-

² Décima Época, registro: 2005259, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, 2a. CXXVIII/2013 (10a.), página 1595.

deral del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.³

"Ahora bien, en virtud de lo dicho, es claro que el laudo combatido debe considerarse ilegal, pues al estimar operante la excepción de prescripción, la Junta de origen omitió pronunciarse acerca de cuál fue la fecha debidamente probada en autos en la que el trabajador dejó de laborar, cumpliendo con ello, con el segundo de los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social aplicable al presente asunto y que, de acuerdo al diverso numeral 141 de la propia legislación, es la data a partir de la cual debe pagarse la pensión de vejez a la que tuvo derecho el actor.

"Dicho numeral 141 de la Ley del Seguro Social dice a la letra:

"Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta ley."

"En mérito de lo dicho, lo que procede en la especie es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta de origen deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte uno nuevo en el que:

"a) Señale que la excepción de prescripción opuesta es improcedente, ante la incorrección en su oposición;

"b) Determine, con plenitud de jurisdicción cuál es la fecha a partir de la cual, deberá pagarse la pensión de vejez a la que tuvo derecho el ahora

³ Novena Época, registro: 193374, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 104/99, página 204.

quejoso, tomando en consideración lo establecido en el artículo 141 de la Ley del Seguro Social aplicable, así como el cúmulo probatorio existente en el sumario."

El juicio de amparo directo **341/2015**, lo resolvió mediante ejecutoria de tres de septiembre de dos mil quince.

Éste, fue promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra del laudo de veintinueve de abril de dos mil quince, dictado dentro del expediente laboral *****, en el que la propia Junta denunciante condenó al instituto quejoso al pago de la cantidad de ***** (*****), por concepto del pago correcto de la pensión de invalidez que se le otorgó, pago retroactivo de las diferencias que se generaron por concepto de incrementos a la pensión otorgada el actor e inclusión a nómina de pensionados.

La parte considerativa de esa resolución es del tenor siguiente:

"IX. Estudio de fondo del asunto.

"Los conceptos de violación planteados en el amparo principal son fundados, pero devienen inoperantes por las razones que a continuación se exponen:

"Aduce el instituto quejoso, de manera reiterada, que la Junta responsable hizo un indebido análisis de la excepción de prescripción opuesta, ya que atendió al artículo 280 de la Ley del Seguro Social abrogada.

"Que, sin embargo, el instituto aquí quejoso opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de la cual debió pronunciarse la autoridad responsable y condenar a pagar sólo respecto a un año retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda.

"Que, por consiguiente, al condenar al quejoso al pago de las diferencias a partir del otorgamiento de la pensión, resulta una condena excesiva; esto es, no debió cuantificar las diferencias en el pago de la pensión a partir del dos mil tres, sino a partir del dos de enero de dos mil trece.

"Que, por consiguiente, la responsable transgrede las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al no resolver de manera congruente la excepción opuesta.

"Que, en este orden de ideas, la condena únicamente debió haberse emitido por la cantidad de *****, que corresponde a las diferencias generadas por un año retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda.

"Que, lo anterior es así, pues la responsable aplicó el artículo 280 de la Ley del Seguro Social abrogada, que no tiene relación con la excepción de prescripción planteada por el ahora quejoso, ya que no se cuestionó que hubiere prescrito el derecho al otorgamiento de una pensión, sino el reclamo al pago de las diferencias a partir del catorce de mayo de dos mil tres.

"Como se ha expuesto, los anteriores argumentos son fundados pero devienen inoperantes; asimismo, resultan inaplicables al caso las tesis invocadas por el quejoso mismas que, en obvio de repeticiones, se encuentran transcritas en el capítulo de conceptos de violación; lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

"En efecto, el instituto aquí quejoso opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"Asimismo, en forma cautelar, se opone la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, de acuerdo a esta disposición, a la parte actora le prescribió su acción para reclamar el pago de dichas prestaciones, por lo que la litis deberá limitarse a un año con anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda (2 de enero de 2014), es decir, que deberá estarse del periodo comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2014, ya que cualquier pago anterior al 2 de enero de 2012, estará prescrito.

"Cobra aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"«PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA Junta DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.» (se transcribe y proporciona datos de localización)

"De igual manera, es aplicable y procedente la jurisprudencia que enseguida se menciona:

"«PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DE LOS ESTATUTOS SINDICALES. DEBE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE UN AÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.»' (se transcribe y proporciona datos de localización)

"De la misma manera en el hecho siete de su contestación, el instituto expuso:

"7. Respecto del correlativo que se contesta, resulta inaplicable el precepto invocado por el actor, toda vez que la pensión por invalidez de la que goza se encuentra correctamente cuantificada.

"Asimismo, corresponde al actor acreditar fehacientemente haber cotizado mayor tiempo del que se tiene registrado, es decir más de 250 cotizaciones semanales reconocidas, para colocarnos en alguno de los supuesto; pero es de menester señalar que la resolución de pensión *****, le fue notificada al hoy actor del día tres de junio de 2003, y dentro de tal resolución se le concedió término de 15 días hábiles para impugnarla en caso de no estar de acuerdo con la misma, según lo dispone el artículo 294 de la Ley del Seguro Social; término por más prescrito, por lo que se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo a esta disposición a la parte actora le prescribió su acción para reclamar el pago de tal concepto, por lo que la litis deberá limitarse a un año con anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda (2 de enero de 2014), es decir, que deberá estarse del periodo comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2014, ya que cualquier pago anterior al 2 de enero de 2012 estará prescrito.

"Cobra aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)

"De igual manera, es aplicable y procedente la jurisprudencia que enseguida menciona: (se transcribe)"

"Como se advierte, el instituto planteó la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que prescribe lo siguiente:

"(lo transcribe)

"Por su parte, la Junta responsable se pronunció respecto de la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"En ese aspecto se establece por esta autoridad, que la excepción de prescripción a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y que el demandado opone deviene improcedente dado que el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado

para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por el artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece, en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social, como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo, por tanto, en ese sentido, se declara que resulta improcedente la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto en los incisos que se han mencionado como en los hechos 5 y 7 de la contestación de la contestación (sic) de demanda del Instituto demandado.

"Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

"«SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.» (se transcribe y cita datos de localización)

"De la lectura de la anterior transcripción, se advierte que la Junta responsable no atendió de manera puntual al planteamiento prescriptivo realizado por el instituto aquí quejoso.

"Ello es así, pues desestimó la excepción de prescripción opuesta con base en el artículo 280 de la Ley del Seguro Social abrogada, para razonar que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión.

"Empero, el instituto pretendió oponer la excepción de prescripción respecto de las diferencias mensuales que se hubieren generado en el pago de la pensión, por un año anterior a la presentación de la demanda y no respecto al derecho a obtener la pensión misma.

"No obstante, a ningún efecto práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable se pronunciara correctamente respecto de la excepción opuesta por el instituto, si resulta evidente que ésta resulta improcedente, pues no se sustentó en la Ley del Seguro Social abrogada, sino en la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, la Ley del Seguro Social abrogada, es aplicable al caso, ya que la pensión de invalidez se otorgó al tercero interesado con base en el régimen de dicha Ley según se advierte de la resolución de pensión de invalidez que obra a fojas diez de los autos.

"Al respecto, la Ley del Seguro Social abrogada, en el artículo 279, fracción I, inciso A), prescribe lo siguiente:

"(lo transcribe)

"Como se lee, la Ley del Seguro Social abrogada establece sus propias reglas de prescripción en tratándose del pago de prestaciones en dinero, en relación a mensualidades de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial.

"En consecuencia, es inconcuso que al oponer la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el instituto aquí quejoso se apoyó en un ordenamiento que no es aplicable al caso.

"Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 279, fracción I, inciso A), anteriormente transcrito; en su caso, tendría que ser confrontado con el artículo 273 de la propia Ley del Seguro Social abrogada, con base en el cual, el actor apoyó su acción, mismo que a la letra dice:

"(lo transcribe)

"En este orden de ideas, se hace evidente que la excepción de prescripción que pretendió el quejoso respecto al pago de las diferencias que se hubieren generado mes a mes, tendrían que haberse opuesto desde el propio ordenamiento de seguridad social abrogado antes citado en lo conducente, a efecto de que la autoridad responsable pudiera resolver de manera integral dicha excepción a la luz de la acción ejercida por el tercero interesado.

"Por consiguiente, al ser la excepción de prescripción de estricto derecho, a ningún efecto práctico conduciría conceder el amparo solicitado para que se reexaminara la excepción opuesta, si por las razones aquí expuestas, ésta no puede prosperar.

"Es aplicable a lo aquí razonado, de manera analógica y en lo conducente, la tesis que este órgano colegiado hace suya, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2383 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD DE RIESGOS DE TRABAJO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 (58 DE LA LEY EN VIGOR), SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 516 Y 519 DE LA FEDERAL DEL TRABAJO. Los subsidios que se otorgan a los trabajadores en términos de la fracción I del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social (58 de la ley en vigor), son prescriptibles en términos del diverso 279, fracción I, de la ley anterior (300 de la legislación vigente), pues dichos preceptos señalan en forma específica que las acciones para reclamar el pago de los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción. Por tanto, cuando se reclama el pago del subsidio respectivo y se hace valer la excepción de prescripción, no son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando el 519 establezca que las acciones para reclamar las indemnizaciones de riesgos de trabajo prescriben en dos años, puesto que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores asegurados por razón de su trabajo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Seguro Social que regula dicha hipótesis, es inconcuso que no son aplicables las disposiciones referentes a la prescripción de la acción previstas en la Ley Federal del Trabajo."

"En las relatadas condiciones, se impone negar el amparo solicitado."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de cinco de agosto de dos mil dieciséis, resolvió el juicio de amparo directo *****, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que señaló como acto reclamado el laudo dictado el ocho de marzo de dos mil dieciséis dentro del expediente laboral 1883/2010, en el cual, la Junta denunciante condenó al instituto al pago correcto de la pensión de invalidez que en forma temporal le fue otorgada al actor y al pago de diferencias generadas como consecuencia de que el actor recibió dicha pensión bajo el régimen 97, y dicha pensión temporal debió ser pagada al amparo del régimen 73. También lo condenó al otorgamiento de los servicios de seguridad social que le corresponden a *****, dado su carácter de incapacitado, y al otorgamiento y pago del 10% de la cuantía de la pensión, por

concepto de asignación familiar a favor de ***** , que debería pagarse desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el ***** .

La parte considerativa de la ejecutoria de mérito es:

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

"Son **infundados** en parte y **fundados** en lo demás los conceptos de violación que plantea la parte quejosa en el presente juicio.

"En ese contexto, se aborda el estudio de los motivos de disenso formulados por la impetrante de amparo en el presente asunto, en un orden distinto al planteado, atendiendo a su prelación lógica.⁴

"1. Argumentos relativos a controvertir que la actora no solicitó la pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

"En efecto, la quejosa aduce que, del contenido de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley del Seguro Social, no se desprende que el instituto demandado, es quien tiene la obligación de darle a conocer al actor, la elección del régimen que mejor le convenga, ya que es claro el transitorio cuarto, cuando refiere que es el trabajador quien debe hacer la solicitud al ***** , para que calcule su pensión en cada uno de los regímenes a efecto de que pueda decidir el que mejor le convenga.

"Asimismo, alega que únicamente cuando media solicitud del actor, el instituto demandado tiene la obligación de calcular la pensión del tercero interesado, para cada uno de los regímenes, es decir, Ley del Seguro Social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete, o bien, por la Ley del Seguro Social vigente; sin embargo, en su opinión, el tercero interesado no acreditó haber realizado dicha solicitud, ya que no aportó elemento de prueba alguno, para demostrar dicho extremo.

⁴ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

"Además, aduce que de la demanda laboral, específicamente del hecho dos, se advierte que el tercero interesado sólo refiere que la pensión otorgada mediante resolución 08/096284, de dieciséis de mayo de dos mil ocho, se concedió sin su consentimiento bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente, sin que refiera que hubiese realizado alguna solicitud al instituto demandado, a fin de que su pensión se le calculara por ambos regímenes y éste hubiese omitido calcularla conforme a dicha solicitud.

"Sigue aduciendo que se debe conceder el amparo a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, dejar sin efectos el laudo de ocho de marzo de dos mil dieciséis y, en su lugar, dicte uno nuevo donde determine que el tercero interesado no acreditó en autos haber solicitado previamente al instituto quejoso el cálculo de la pensión de invalidez profesional que disfrutó por ambos regímenes.

"Al respecto, resultan **infundados** los citados motivos de disenso, por las razones que a continuación se exponen:

"En efecto, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

"En ese orden, cabe precisar que la nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada, y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado.

"Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1417, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, materia laboral, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"**SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.** El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto

Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.'

"Por su parte, cabe destacar que los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Seguro Social vigente estatuyen:

"(los transcribe)

"De acuerdo con tales numerales, los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley que fue el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de ley abrogada o al esquema de pensiones establecido en el nuevo ordenamiento.

"Para tal efecto, el ***** , estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

"Sin embargo, ante la falta de reglamentación al respecto, el instituto debe hacer saber detalladamente ese derecho a sus beneficiarios, a fin de que estén en aptitud de decidir lo que corresponda; empero, si no comunica dicha opción a quien pretende pensionarse y resuelve otorgar la pensión conforme a uno de los sistemas, el trabajador pensionado, una vez que se entere, puede válidamente aceptarla o hacerle saber su desacuerdo y solicitar la concesión de su pensión conforme al otro régimen.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que se comparte de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA OPCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY PARA QUE LOS TRABAJADORES QUE COTIZAN ANTE ÉSTE ANTES DE LA REFORMA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUEDE HACERSE VALER ANTES O DESPUÉS DE CONCEDIDA LA PENSIÓN. De lo establecido por los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se deduce el derecho de los trabajadores que cotizaron conforme a la ley derogada (antes de la reforma de mil novecientos noventa y siete), para acogerse al régimen pensionario anterior u optar por el sistema creado por la legislación vigente, así como la obligación del instituto de calcular estimativamente el importe de la pensión conforme a ambos regímenes, a solicitud del trabajador. Ahora bien, ante la falta de reglamentación al respecto, el instituto debe hacer saber detalladamente ese derecho a sus beneficiarios, a fin de que estén en aptitud de decidir lo que corresponda; empero, si no comunica dicha opción a quien pretende pensionarse y resuelve

otorgar la pensión conforme a uno de los sistemas, el trabajador pensionado, una vez que se entere, puede válidamente aceptarla o hacerle saber su desacuerdo y solicitar la concesión de su pensión conforme al otro régimen.¹⁵

"Ahora, del juicio de origen, específicamente del escrito de demanda laboral, se advierte que la actora contrario a lo que aduce el instituto demandado, hizo valer válidamente su desacuerdo, respecto de la pensión de invalidez temporal otorgada mediante resolución ***** de dieciséis de mayo de dos mil ocho, que sin su consentimiento se tramitó en el régimen de pensiones correspondiente a la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

"Ello es así, ya que por escrito de ocho de septiembre de dos mil ocho, solicitó que se le revalorara su pensión y se le pagara conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, razón por la cual, mediante resolución *****, de once de mayo de dos mil diez, la cual, modificó la diversa de dieciséis de mayo de dos mil ocho, determinándose su pensión de invalidez como definitiva, con base en el régimen de pensiones de mil novecientos setenta y tres, es decir, de Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

"Tal como se desprende de la transcripción del hecho dos del escrito inicial de demanda:

"2. La demandada, mediante resolución 08/096284, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, me otorgo una pensión de invalidez en forma temporal por los padecimientos de artrosis patelofemoral de ambas rodillas; PO limpieza articular y adelantamiento rotuliano tipo bandi, rodilla izquierda; hombro izquierdo congelado; hiperuricemia; espondiloartrosis lumbar grado II; la cual, sin mi consentimiento, se tramitó en el régimen de pensiones correspondientes a la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio del año de mil novecientos noventa y siete, pagándoseme la pensión con un importe inicial mensual de la cantidad de \$5237.22, adicionada con el 15%, que corresponden a la asignación que me corresponde por mi esposa, por lo que se me pagaba inicialmente en forma mensual la cantidad de \$6022.80; lo anterior motivó que mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, solicitara al *****, titular de la Jefatura de Prestaciones

¹⁵ La tesis aislada III.2o.T.127 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la página 2354, Tomo XX, octubre de 2004, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Económicas de la demandada sé que me revalorara (sic) para que mi pensión fuera definitiva y se me pagara conforme al régimen de la Ley del Seguro Social al treinta de junio del año de mil novecientos noventa y siete, por lo que el doctor ***** , en su carácter de coordinador de Salud en el Trabajo, ordenó al ***** , director de la Unidad Médico Familiar número 6, para que se ordenara al Servicio de Salud en el Trabajo se valorara en forma íntegra mi caso y se formulara el proyecto de dictamen ST-4 definitivo si así procedía, por lo que con fecha veintiséis enero del año dos mil diez, se elabora el dictamen ST-4 de invalidez definitiva, lo que dio causa para que la demandada mediante resolución ***** , de fecha once de mayo del año dos mil diez, la que me fue notificada el catorce de mayo del año dos mil diez, modificara la resolución ***** , de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, determinándose mi pensión de invalidez como definitiva y otorgándose ésta en base al régimen de pensiones de 1973, es decir, de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio del año de mil novecientos noventa y siete, determinándose como importe mensual de la pensión la cantidad de ***** , adicionada con el 15% de asignaciones familiares para mi esposa, dando un total de la pensión mensual de ***** ; derivada de esta circunstancia me veo en la necesidad de demandar el cálculo y pago correcto de mi pensión a partir del dieciséis de abril del año dos mil ocho; es menester señalar que para calcular la pensión conforme al régimen de pensiones de 1973, se consideró como salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas la cantidad de \$465.82 y 1729 semanas cotizadas, de igual forma preciso que la pensión que he venido disfrutando se incrementó a partir de uno de cada mes de febrero de cada año en los siguientes términos a partir del uno de febrero del año 2009 en un 6.53%, y a partir del uno de febrero del año dos mil diez en un 3.57%. Asimismo, deberá incrementarse la pensión que tengo otorgada en un 10%, por concepto de asignación familiar para mi hijo de nombre ***** , por discapacidad.'

"Como se advierte de la citada transcripción, la parte actora solicitó que se le revalorara su pensión y se le pagara conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, esto es, conforme al régimen de pensiones de mil novecientos setenta y tres.

"Por tanto, resulta correcto que la Junta laboral responsable condenara al instituto demandado al pago correcto de la pensión de invalidez que en forma temporal le fue otorgada a la citada actora mediante resolución ***** , de dieciséis de mayo de dos mil ocho, y al pago de las diferencias generadas como consecuencia de que el actor recibió dicha pensión bajo el régimen 97, y dicha pensión temporal debió pagarse al amparo del régimen 73.

"De ahí lo **infundado** de los conceptos de violación en estudio.

"2. Argumento relativo a controvertir la valoración de los dictámenes médicos que obran en el juicio laboral.

"La quejosa aduce que le causa agravio la indebida apreciación que hace la Junta responsable, respecto de los dictámenes médicos que obran en el expediente laboral en que se actúa, tomando en consideración la interpretación que debe darse al artículo 164, fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

"Asimismo, alega que del citado numeral se desprende, como requisito para el otorgamiento de la asignación familiar, que la discapacidad del hijo, sea de tal manera, que no exista forma de que éste pueda trabajar, entendiéndose por esto, cualquier trabajo remunerado, ya sea físico o intelectual.

"Además arguye que los dictámenes médicos que obran en autos y en especial del perito tercero en discordia, no se desprende que el hijo del tercero interesado, no pueda llevar ningún tipo de actividad laboral, ya que dicho perito se avoca sólo a las actividades de la vida laboral que requieren del empleo de una actividad física que comprometa la columna vertebral y de los miembros pélvicos, pero no refiere que el tercero interesado de plano no pueda realizar alguna actividad laboral, incluso donde no se exponga la columna vertebral o los miembros pélvicos, es decir, actividades meramente intelectuales.

"De igual forma, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que cuando se habla de una inhabilitación para el trabajo, ésta debe entenderse desde el punto de vista tanto físico como intelectual, toda vez que no todo el trabajo desplegado por una persona es físico, de tal manera que si el perito médico del tercero interesado y en especial el perito tercero en discordia enfocan su dictamen médico en actividades laborales que no puede desempeñar el hijo del tercero interesado que comprometen la columna vertebral o los miembros pélvicos.

"Sobre el particular, resultan **infundados** los conceptos de violación en comento, por las razones que a continuación se exponen:

"Lo anterior es así, habida cuenta que del laudo reclamado, se desprende que fue correcto que se otorgaran las asignaciones familiares a la parte actora, ya que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 164, fracción V, de la Ley del Seguro Social abrogada, que textualmente establece:

"(lo transcribe)

"Como se puede apreciar, dicho precepto establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social concederá las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica y podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

"Ahora bien, de las constancias de autos del juicio laboral, se desprende que mediante resolución ***** , de once de mayo de dos mil diez, el instituto demandado le otorgó una pensión de invalidez en forma definitiva a la actora, en términos de la Ley del Seguro Social derogada.

"Así también, se encuentra demostrado en el juicio de origen que ***** , es hijo del actor, tal como se desprende del acta de nacimiento exhibida como prueba, de la que se obtiene que el hijo del actor nació el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete, es decir, a la fecha de presentación de la demanda laboral (11/agosto/2010), contaba con treinta y tres años.

"En ese sentido, debe decirse que el beneficiario de la actora, cumple con el requisito de la edad, ya que es mayor de dieciséis años de edad.

"De igual manera, por lo que hace a la inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, la Junta laboral responsable estimó correctamente que del análisis de los dictámenes médicos se advierte la existencia de un padecimiento que imposibilita para laborar al beneficiario *****.

"Es así, dado que del dictamen médico del perito de la parte demandada y ahora quejosa, se advierte lo siguiente:

"(lo transcribe)

"Como se puede advertir, el perito médico de la parte demandada, después de realizar los estudios consistentes en valoración de medicina física y rehabilitación de veintiséis de febrero de dos mil quince, esencialmente, concluyó: que actualmente el actor no se encontraba incapacitado, ya que puede realizar actividades de la vida diaria y laboral.

"Sin embargo, debe sostenerse que fue correcto que la Junta responsable desestimara dicho dictamen, toda vez que de manera dogmática se limitó a afirmar que dicho padecimiento no genera un estado incapacitante, sin exponer las razones particulares que tuvo en consideración para arribar a la

conclusión de que a pesar de que el beneficiario sufre del padecimiento que indica en su dictamen, se encuentra posibilitado para realizar actividades laborales.

"Resultando en este punto mucho más convincente el dictamen emitido por el perito de la actora quien, con toda claridad, explicó que el padecimiento del actor consiste en una discapacidad motora por parálisis permanente de los miembros inferiores de predominio derecho, derivado de las secuelas de poliomielitis, Rotoescoliosis, como deformidad de la columna lumbar permanente que interfieren con la marcha normal, misma que actualmente es asistida por muletas, por tanto, es una persona que no cuenta con las capacidades suficientes para mantenerse por sí mismo, debido a la inhabilitación para trabajar por discapacidad a la que dan lugar sus padecimientos, mismo que son irreversibles y para los que no existe tratamiento que ofrecer.

"Lo anterior, se corrobora con el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, quien después de practicar a *****, diversos estudios y de revisado los dictámenes médicos que obran en el juicio natural, diagnosticó que el padecimiento que presenta el beneficiario es: 'columna lumbar inestable, espondiloartrosis lumbar severa, secuelas de poliomielitis en miembro pélvico derecho.'

"En adición, estimó que el padecimiento tenía que ser considerado del orden general, y que actualmente limitan las actividades cotidianas, así como también impiden las de tipo laboral del actor, que requieren del empleo de una actividad física particularmente de la columna o de los miembros pélvicos, dado que no puede realizar sus actividades personales de manera independiente, ya que requiere de bastón para la bipedestación y la deambulación.

"Por tanto, correctamente la Junta responsable sostuvo que tomando en consideración que dicho padecimiento impacta en la funcionalidad del actor, toda vez que para realizar sus actividades personales de manera independiente requiere de un bastón para la bipedestación y la deambulación; por tanto, es evidente que el beneficiario se encuentra imposibilitado para realizar actividades físicas.

"De modo que, al presentar el beneficiario una disminución orgánica funcional que lo imposibilita para laborar y, por ende, para mantenerse por sí mismo, es correcto que la Junta responsable haya condenado al instituto demandado al pago de asignaciones familiares como consecuencia de su estado de salud.

"Sin que pase inadvertido, que la quejosa alega que del artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, se advierte como requisito para el otorgamiento de las asignaciones familiares, que la discapacidad del hijo, sea de tal manera que no pueda laborar en cualquier trabajo físico o intelectual.

"Sin embargo, no le asiste razón, ya que el numeral que señala en su fracción V, establece que las asignaciones familiares se concederán a los hijos, por no poder mantenerse por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"(lo transcribe)

"En efecto, el referido numeral establece que se concederán las asignaciones a los hijos, por razón de no poder mantenerse por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad **crónica, física o psíquica**.

"De ahí que, que (sic) contrario a lo que sostiene la quejosa, el numeral en comento no establece que la incapacidad del hijo, sea de tal manera que no pueda laborar en cualquier trabajo **físico o intelectual**, sino que se refiere a que exista una inhabilitación para trabajar con motivo de una enfermedad **crónica, física o psíquica**, lo que significa que basta que esté inhabilitado por alguna de esas enfermedades, para que esté en aptitud de solicitar las asignaturas familiares.

"Por ende, es **infundado** el motivo de disenso que hace valer el peticionario de amparo.

3. Argumentos relativos a controvertir que la responsable no motivó la condena al pago de las diferencias de la pensión de invalidez.

"La quejosa alega que el laudo impugnado adolece de motivación, ya que a pesar de que la responsable contaba con los elementos para cuantificar el importe de la pensión correspondiente, en términos de la ley vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete, condena al pago de las diferencias de pensión, sin que al respecto hubiese realizado ninguna cuantificación para determinar si existían tales diferencias.

"Lo anterior, a pesar de que contaba con la resolución temporal ***** , de dieciséis de mayo de dos mil ocho, en términos de la Ley del Seguro Social vigente, así como la diversa ***** , de once de mayo de dos

mil diez, mediante la cual se otorgó al tercero interesado una pensión de conformidad con la del seguro social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

"Por ende, en su opinión, la Junta responsable debió cuantificar ambas pensiones, en especial la otorgada bajo la Ley del Seguro Social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete y, en el caso de resultar diferencias, debió establecer el periodo que comprendería el pago de las mismas, toda vez que la pensión provisional inicia el dieciséis de abril de dos mil ocho y fenece el quince de abril de dos mil diez.

"Pasando por alto, la Junta responsable que, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, sólo puede ordenarse la apertura del incidente de liquidación por excepción; razón por la cual, debió cuantificar el pago de las diferencias de la pensión.

"Sobre el particular, es **fundado** el concepto de violación que hace valer la parte quejosa.

"Para demostrar la anterior afirmación, es necesario traer a contexto el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dispone:

"(lo transcribe)

"El citado precepto dispone que los laudos deben estar fundados y motivados, aspecto que desde luego se relaciona con el derecho de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, conforme a la cual, la autoridad responsable indefectiblemente debe invocar los preceptos legales en que funde su determinación, así como exponer las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de la determinación que adopte, desde luego, ajustados al marco jurídico en que se apoye, debiendo existir por ello adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las

formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁶

"Ahora, del laudo reclamado se desprende que la Junta responsable condenó al instituto demandado al pago de la pensión de invalidez que en forma temporal le fue otorgada al actor por resolución ******, de dieciséis de mayo de dos mil ocho, y al pago de las diferencias generadas como consecuencia de que recibió la pensión bajo el régimen 97 y debió pagarse conforme al régimen 73.

"Tal como se desprende de la parte relativa del laudo que, a la letra, dice:

⁶ Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 176546, Primera Sala, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia (común).

"... esta Junta condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago correcto de la pensión de invalidez que en forma temporal le fue otorgada a la actora mediante resolución *****', de 16 de mayo de 2008, y al pago de diferencias generadas como consecuencia de que el actor recibió dicha pensión bajo el régimen 97, y dicha pensión temporal debió ser pagada al amparo del régimen 73.' (foja 232 del expediente laboral)

"De la citada transcripción, se desprende que la Junta responsable, de manera dogmática, se limitó a condenar al instituto demandado al pago de las diferencias generadas como consecuencia de que el actor recibió una pensión de invalidez temporal bajo el régimen 97 y, dicha pensión, debió pagarse conforme al régimen 73, sin precisar cuáles son la diferencias que existen en el pago de la citada pensión, entre un régimen y otro, aun cuando contaba con los elementos para cuantificar tal circunstancia, así también omitió exponer el periodo que comprendería el pago de las diferencias, sobre la pensión de invalidez.

"Lo anterior, a pesar que de las actuaciones del juicio laboral, se advierte que la pensión de invalidez se le otorgó a la actora, por resolución temporal *****', de dieciséis de mayo de dos mil ocho, en términos de la Ley del Seguro Social vigente y, mediante resolución *****', de once de mayo de dos mil diez, se le concedió la pensión definitiva conforme a la Ley del Seguro Social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

"En ese sentido, debe sostenerse que la Junta responsable contaba con los elementos necesarios para cuantificar las diferencias que existen entre el régimen de la Ley del Seguro Social vigente (**97**) y la Ley del Seguro Social vigente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete (**73**), así como para determinar el periodo que comprendería el pago de las referidas diferencias, omisión que se traduce en falta de motivación en el laudo impugnado por parte de la Junta laboral responsable.

"Por tanto, resulta fundado el concepto de violación en estudio, pues aunque la Junta responsable contaba con los elementos necesarios para exponer las razones que tomó en consideración para condenar al pago de las diferencias generadas como consecuencia de que el actor recibió una pensión de invalidez temporal bajo el régimen 97 y, se le debió pagar conforme al régimen 73, no cuantificó las diferencias que existen en el pago de la pensión, entre un régimen y otro, ni precisó el periodo que comprendería el pago de dichas diferencias.

"De ahí que, es dable sostener, que la determinación de la Junta responsable no cumplió con el derecho fundamental a la debida motivación, lo cual vulneró el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, así

como el numeral 16 constitucional, que la obligan a resolver de manera fundada y motivada sus decisiones.

"Sin que en el caso resulte procedente la apertura del incidente de liquidación, dado que, como refiere la parte quejosa, sólo puede ordenarse la apertura del mismo por excepción, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

"De ahí que resulte ilegal que la Junta responsable haya ordenado en el punto resolutivo tercero la apertura del incidente de mérito, a fin de que las partes aportaran pruebas para determinar el porcentaje de los incrementos generados y calcular adecuadamente el monto de la asignación familiar otorgada y obtener el monto de las diferencias que le corresponden al accionante.

"Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LAUDOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. Cuando el laudo de la Junta no se encuentra debidamente fundado y motivado, es violatorio de garantías.⁷

"Asimismo, resulta aplicable el criterio del entonces Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito, que se comparte y textualmente dice:

"LAUDOS. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La Junta responsable omite fundar y motivar el porqué de la condena si en el laudo reclamado no cita las hipótesis legales en que se sitúa el caso y las razones de su aplicabilidad.⁸

"4. Argumento que se dirige a controvertir que de manera incorrecta la Junta desestimó la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, por invocar el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"La impetrante de amparo alega que la responsable indebidamente desestimó la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, por haberla planteado, en términos del numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro: 244418, Cuarta Sala, Volumen 41, Quinta Parte, página 23, tesis aislada (laboral y común).

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, registro: 221090, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 240, tesis aislada (laboral).

"Así pues, aduce que si bien el instituto demandado, al momento de oponer la excepción de prescripción, invocó el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que señaló que debería limitarse la litis en el supuesto de condena, a un año retroactivo a la fecha de presentación de demanda, por lo que se precisó que si la demanda fue presentada el once de agosto de dos mil diez, entonces se debería limitar hasta el once de agosto de dos mil nueve.

"De igual manera, arguye que el instituto demandado, al oponer la excepción de prescripción en el escrito de contestación a la demanda, señaló con claridad los elementos necesarios para que la responsable emprendiera el estudio de la excepción aludida.

"Al respecto, resulta **fundado** el referido motivo de inconformidad, por las razones que a continuación se exponen:

"Lo anterior es así, pues de las actuaciones del juicio laboral, se desprende que el actor —*****—, por derecho propio, promovió juicio laboral en contra del *****, de quien demandó el pago correcto de la pensión de invalidez, la declaración de incapacidad para su hijo y el incremento de la pensión de invalidez.

"Así las cosas, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, entre otras cuestiones, el instituto opuso la excepción de prescripción, al considerar lo siguiente:

"Sin que esto signifique aceptación alguna se opone la excepción de prescripción de la actora para reclamar el pago de la presente prestación, en virtud de que ha transcurrido más de un año, a partir de que aparentemente nació el derecho, por lo que el pago de las prestaciones reclamadas que van del 16 de abril de 2008 al 12 de agosto de 2009, se encuentran prescritas, lo anterior en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que significa que esta Junta únicamente podrá condenar a mi mandante a pagar la presente prestación un año retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda que se contesta, misma que fue presentada con fecha 11 de agosto de 2010.' (foja 6 del expediente laboral)

"Sobre el particular, en el laudo reclamado, la Junta laboral responsable sostuvo:

"Sin que sea óbice a lo anterior, que el instituto demandado haya opuesto la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que dicha excepción es improcedente, toda

vez que la pensión reclamada deriva del régimen de seguridad social y no de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que dicha excepción deviene infundada.' (foja 232 ídem)

"De la citada transcripción, se advierte que la Junta responsable declaró improcedente la excepción de prescripción que opuso el instituto demandado al considerar que se fundamentó en un precepto inaplicable, toda vez que la pensión reclamada deriva del régimen de seguridad social y no de la Ley Federal del Trabajo.

"Sentado lo anterior, cabe señalar que del escrito de contestación a la demanda, se advierte que el instituto demandado proporcionó los elementos necesarios para que la Junta emprendiera el estudio de la excepción de prescripción que opuso, al sostener que dicha figura procesal operaba respecto del pago correcto de la pensión de invalidez a un año retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda que se contestaba, misma que fue presentada con fecha once de agosto de dos mil diez.

"En ese tenor, si bien la excepción de prescripción es una institución de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa; lo cierto es que al analizar el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, aunque subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción.

"Para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

"El referido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, localizable en la página 157, Tomo XV, junio de 2002, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.'

"Criterio jurisprudencial que embona en el caso concreto, habida cuenta que el supuesto hipotético que empleó la Segunda Sala, guarda relación en el presente asunto, dado que el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada,⁹ de contenido similar al precepto 300 de la Ley de Seguro Social vigente,¹⁰ hace alusión, precisamente, a que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe en un año cualquier mensualidad de una pensión.

"En ese sentido, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en el sentido de que basta con que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción,

⁹ "Artículo 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.

"I. En un año:

"a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo."

¹⁰ "Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo."

con independencia de que se mencione o no el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada o el precepto 300 de la Ley de Seguro Social vigente,¹¹ puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

"Así, aun en los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo (artículos 517 a 519¹²), la Segunda Sala determinó que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento; es decir, ni siquiera en esos supuestos complejos se exige que el demandado cite el fundamento legal de su excepción.

¹¹ "Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo."

¹² "Artículo 517. Prescriben en un mes:

"I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

"II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

"En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible."

"En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."

"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

"El referido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, visible en la página 156, Tomo XV, junio de 2002, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

"En ese contexto, la inexacta invocación del precepto legal aplicable, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, si del contenido de la contestación se advierte claramente sobre qué punto opuso la excepción de prescripción como en la especie acontece, de manera que la Junta debió decidir la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable.

"Esto es, si las partes equivocan las disposiciones aplicables al caso, sin que ello implique una suplencia de la queja, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los

cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

"Por tanto, no es dable sostenerse que ante el error en la cita del precepto legal o cuerpo normativo, pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que la Junta responsable realice lo siguiente:

"Efectos de la sentencia

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado de ocho de marzo de dos mil dieciséis; y,

"2. Dicte otro en el que:

"2.1. Reitere lo relativo a la condena del instituto demandado al pago correcto de la pensión de invalidez que en forma temporal le fue otorgada a la parte actora mediante resolución ***** , de dieciséis de mayo de dos mil ocho.

"2.2. De igual manera, se reitera la condena respecto del otorgamiento de los servicios de seguridad social que le corresponden a ***** , dado su carácter de incapacitado y al otorgamiento y pago del 10 % de la cuantía de la pensión por concepto de asignación familiar.

"2.3. Con base en la legislación aplicable del seguro social y con libertad de jurisdicción, analice la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado; prescindiendo de la idea de que la equivocación del precepto legal que citó para oponer su excepción es motivo para desestimarla.

"2.4. Motive la condena respecto del pago de las diferencias generadas como consecuencia de que el actor recibió una pensión de invalidez temporal bajo el régimen 97, y se le debió pagar conforme al régimen 73, cuantificando el monto de las diferencias que existen, entre un régimen y otro, además que debe precisar el periodo que comprende el pago de dichas diferencias."

CUARTO.—Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis.

Expuestos los criterios contendientes, es necesario primeramente determinar la existencia o no de la contradicción denunciada, a partir del análisis de las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales, a fin de establecer que se hubieran resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las disposiciones legales.

Así se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A (sic) de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar como se dijo, si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales se encuentran transcritos en el considerando anterior.

Resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean

el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹³

Tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, debe revisarse lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el **amparo directo 475/2014**, en sesión de veintidós de agosto de dos mil catorce, en torno al tema de la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social consideró, esencialmente, que la Junta señalada como responsable analizó la excepción mencionada en una forma diversa a como la planteó el instituto demandado, pues éste la opuso en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que la Junta la declaró procedente con apoyo en el numeral 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social abrogada y, además, dijo que la excepción de

¹³ Visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

prescripción en cita era improcedente por cuestiones que atañen al fondo de su oposición.

Ello, puesto que el carácter con el que intervino el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio laboral fue de subrogatario del patrón, lo que hace que no le sea aplicable la suplencia de la queja deficiente en ninguna etapa del procedimiento.

Y que, en la especie, la acción ejercida por el asegurado fue la del otorgamiento de una pensión de vejez y, consecuentemente, regulada por la legislación de la seguridad social obligatoria, por lo que la excepción de prescripción debió ser opuesta con fundamento en el artículo 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete y, al no hacerlo así, su oposición debió ser considerada improcedente.

Luego, al resolver el amparo directo 341/2015, en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, en lo concerniente a la procedencia de la excepción de prescripción indicó que los conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social eran fundados pero inoperantes, ya que si bien era verdad que la Junta responsable analizó de manera incorrecta la excepción de prescripción que planteó al contestar el escrito de demanda, puesto que la planteó en términos del artículo 516 de Ley Federal del Trabajo, y la Junta la declaró improcedente con fundamento en el artículo 280 de la Ley del Seguro Social abrogada, la excepción en cita era improcedente por la forma en que fue opuesta, ya que al tratarse de un juicio en el que se dirimió una acción prevista en la Ley del Seguro Social debió oponerse la excepción en sus términos y no con fundamento en la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, en sesión de cinco de agosto de dos mil dieciséis, resolvió el amparo directo 217/2016, en el cual, al analizar el tema de la prescripción opuesta contra acciones derivadas de la seguridad social precisó que, contrario a lo determinado por la Junta responsable, aunque era cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social opuso la excepción correspondiente en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y que ello era incorrecto, ya que al tratarse de acciones derivadas de prestaciones de seguridad social, la excepción de prescripción debe oponerse en términos de la Ley del Seguro Social aplicable al caso concreto, también era veraz que al hacerlo señaló los elementos mínimos necesarios para que pudiera estudiarse, con independencia de que se mencionara el artículo 516 del código obrero, y no el diverso 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en el sentido de que basta con que se indique

que el pago sólo procede por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la excepción, pues con independencia de que no se citara el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada o el 300 de la Ley del Seguro Social vigente, al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, por lo que la autoridad responsable estuvo obligada a realizar el análisis correspondiente en términos de la legislación aplicable aunque no se hubiera invocado en tal forma; con base en los principios generales del derecho "El Juez conoce el derecho" (*ius novit curia*) y "Dame los hechos, yo te daré el derecho" (*da mihi factum, dabo tibi ius*).

Por ende, consideró que el error en la cita del precepto jurídico exactamente aplicable, no debió impedir el análisis de la excepción de prescripción opuesta por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo expuesto, se pone de manifiesto la divergencia en los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al efectuar el examen de una misma cuestión jurídica, en el que arribaron a conclusiones diversas, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** estimó que la excepción de prescripción genérica opuesta en contra de acciones de seguridad social debe fundarse en la Ley del Seguro Social aplicable al caso concreto, por lo que resulta improcedente su estudio si se opone con base en la Ley Federal del Trabajo; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, aun reconociendo que la legislación aplicable es la Ley del Seguro Social correspondiente, sostuvo que el error en la cita de la respectiva norma jurídica debió ser corregido por el órgano jurisdiccional, en aras de los principios generales de derecho que rezan *ius novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, que imponen al juzgador la obligación de ser conocedor del derecho y de juzgar los hechos sometidos a su consideración conforme a las normas jurídicas aplicables, sin que sea obligación de las partes invocarlos; ello, siempre y cuando se expresen los elementos mínimos para su análisis.

Tales criterios divergentes se emitieron en el análisis de los mismos elementos jurídicos, pues se resolvieron casos semejantes, en los que se estudió la procedencia de la excepción de prescripción genérica opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado en contra de acciones de seguridad social.

Así es, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al analizar el mismo problema jurídico, es decir, la procedencia de la excepción de prescripción genérica opuesta en contra de acciones de seguridad social,

el Primer Tribunal Colegiado concluyó que, de no oponerse la excepción de prescripción con fundamento en la Ley del Seguro Social abrogada o vigente, según sea el caso, no procede efectuar su análisis. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado resolvió que el error en la cita del numeral aplicable no impide analizar la excepción, siempre que se den los datos mínimos indispensables para ello, cuenta habida que corresponde a la autoridad conocer dicha normatividad.

QUINTO.—**Estudio de los puntos contradictorios.**

De los antecedentes narrados, el punto en controversia es el siguiente:

¿Procede o no el estudio de la excepción de prescripción genérica opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se funde en la Ley Federal del Trabajo y no en la ley de la materia?

Esto es, el tema sujeto a contradicción es determinar, si procede analizar la excepción de prescripción genérica opuesta en contra de acciones de seguridad social cuando se funde en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no en las disposiciones exactamente aplicables, que lo son el artículo 279, fracción I o 300 de la Ley del Seguro Social, según sea la abrogada o la vigente.

A efecto de realizar el estudio pertinente, conviene sentar como premisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el ejercicio de las acciones relacionadas con prestaciones de seguridad social, se rige por los artículos 280 de la Ley del Seguro Social abrogada o 301 de la Ley del Seguro Social vigente. De manera que si el Instituto Mexicano del Seguro Social opone la excepción de prescripción genérica, debe hacerlo con fundamento en la Ley del Seguro Social que corresponda, y no en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 102/98, la referida Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal dijo:

"CUARTO.—Atendiendo a los relacionados criterios, corresponde ahora verificar, previamente, si en el caso existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, que han quedado transcritos.

"Para ello es conveniente precisar, que la contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los negocios jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicas iguales,

adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes; además, la diferencia de criterios debe presentarse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; requiriéndose, además, que los distintos criterios provengan del examen de elementos esencialmente idénticos.

"A propósito de lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 22/92, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22 del tomo 58 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto enseguida se transcribe:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' (transcribe el texto)

"QUINTO.—Examinadas las anteriores ejecutorias que han quedado transcritas, en términos de la tesis de jurisprudencia que se cita, cabe decir que a juicio de esta Segunda Sala, sí se da la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"Efectivamente, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los amparos directos que se sometieron a su consideración, al examinar cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptan criterios jurídicos discrepantes, como podrá verse a continuación:

"Previamente, debe señalarse que de la constancia certificada del amparo directo DT. 1917/98, promovido ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se desprende que, en el caso, se dieron las siguientes situaciones:

"1) Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, J. Jesús Navarro de la Torre demandó a Ferrocarriles Nacionales de México y al Instituto Mexicano del Seguro Social, diversas prestaciones.

"Del mencionado Instituto Mexicano del Seguro Social demandó las que a continuación se describen:

"c) Del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento tanto de las enfermedades adquiridas durante la relación laboral, como de los accidentes sufridos en la misma, que ocasionó al actor un estado de invalidez

como de incapacidad permanente, con fundamento en los artículos 50, 62, fracción II, 128, fracción II, y 165 al 172, y demás relativos a la Ley del Seguro Social.—d) El otorgamiento, pago de inscripción a la lista de raya de jubilados, para que le sea pagada tanto la pensión de incapacidad permanente total de N\$700.00, y/o conforme al porcentaje que determine el galeno correspondiente, en términos de los artículos 129 y 136 de la Ley del Seguro Social, así como la de invalidez al 100%, tomando en cuenta para su correcta cuantificación el salario integrado del actor, así como el pago de prestaciones contempladas en los artículos 65 Y 166 de la Ley del Seguro Social, a partir de un año anterior a la presentación de esta demanda y hasta la total solución del presente conflicto, más los incrementos que se den.—e) El reconocimiento al contrato colectivo de trabajo en especial en la cláusula 324 para la valuación correcta y reconocimiento de la enfermedad de trabajo del actor.'

"2) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, opuso la excepción de prescripción:

"1. La excepción de prescripción, excepción que se opone de manera cautelar y subsidiaria, en virtud de que el hecho 2 de su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que con fecha 14 de septiembre de 1992, dio por terminada su relación de trabajo con su patrón ferrocarrilero, tomando en cuenta esta fecha, a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 16 de noviembre de 1994, según sello fechador, transcurrió con exceso el término señalado por los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la acción del actor se encuentra prescrita.—2. La excepción de prescripción, excepción que se opone de manera cautelar subsidiaria y no solidaria, en los términos que señala el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social.'

"3) Seguido el procedimiento, con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete, la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió, respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo siguiente:

"TERCERO.—Por lo que hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le condena a que le reconozca al actor una incapacidad parcial permanente del 30% de disminución orgánico funcional, asimismo, a que le haga pago de una pensión mensual con apoyo en lo dispuesto por la propia ley, para lo cual se ordena sustanciar incidente de liquidación respectivo, a fin de cuantificar dicha condena, lo anterior con fundamento en lo expuesto en el último considerando de este fallo.—CUARTO.—Notifíquese. ...'

"4) Inconforme con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió demanda de amparo directo, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"5) De la lectura de la constancia certificada que obra en autos, relativa al amparo directo número DT-1917/98, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que ante el mencionado Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el quejoso, en sus conceptos de violación, alegó que el laudo reclamado es violatorio de las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al hacerse una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos del 840 al 844 de la Ley Federal del Trabajo, 65 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, pues la Junta emite un laudo incongruente, carente de fundamentación y motivación, **ya que la Junta responsable omitió analizar la excepción de prescripción que se hizo valer en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo**, pues el actor confesó expresamente que fue dado de baja por la empresa codemandada (Ferrocariles Nacionales de México) el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a través del convenio que firmó, según se desprende del hecho dos de su demanda, y que interpuso su demanda hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, luego entonces, el término para interponerla ya había fenecido; sin embargo, la responsable no se detiene a valorar dicha excepción.

"Al resolver sobre la anterior situación, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito **tuvo como fundado el anterior concepto de violación, porque es cierto que de la lectura del laudo reclamado se desprende que la responsable omitió analizar la excepción de prescripción; sin embargo, aclaró que tal concepto deviene inoperante, porque el quejoso se apoyó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no puede tener aplicación en el caso, por tratarse de acciones que derivan del régimen de seguridad social y no del contrato de trabajo, como lo es el otorgamiento de una pensión derivada de una enfermedad profesional, dando a entender que el caso se rige por las disposiciones de la Ley del Seguro Social, que entraron en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, en razón de que la ejecutoria se pronunció el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.**

"Además agrega dicho Tribunal Colegiado, que la tesis invocada por el quejoso sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, no es aplicable porque se sustenta en preceptos que son los relativos a la Ley Federal del Trabajo, siendo que, como ya se precisó, se está ante la presencia de prestaciones derivadas de la seguridad social y no del contrato de trabajo, lo que lleva a la consideración de que dicho Tribunal Colegiado resolvió sobre la no aplicación del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la excepción de prescripción se opone respecto de acciones que derivan del régimen de seguridad social y no del contrato de trabajo.

"En consecuencia, al no ser el laudo reclamado violatorio de las garantías reclamadas por el quejoso, dicho Tribunal Colegiado negó el amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"SEXTO.—En cuanto a los antecedentes que se dieron en el diverso amparo directo laboral número 1363/96, promovido ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, cabe observar que respecto de este asunto, también se dieron las siguientes situaciones:

"1) Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes, Salvador Martínez Gómez, compareció a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

"2) El acto reclamado lo hizo consistir en el laudo de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, pronunciado por esa Junta Federal, en el cual se resolvió:

"PRIMERO.—El actor no probó su acción.—La empresa demandada sí justificó sus defensas y excepciones.—SEGUNDO.—Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), b), c), d) y e) del proemio de la demanda y ampliación a la misma.'

"3) De la respectiva constancia certificada que obra en autos, también se aprecia que la Junta responsable, al pronunciar el laudo reclamado, principió por establecer la litis en los siguientes términos:

"II. La litis queda establecida para el efecto de determinar, si es procedente que al actor la institución médica demandada le reconozca su incapacidad total permanente a consecuencia de un riesgo de trabajo por enfermedad, se dice o enfermedad profesional que dice padeció cuando estuvo al servicio de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México y, como consecuencia, le haga pago de la pensión de un 100% derivada de dicha incapacidad, así como las diferencias que pretende; por otro lado, reclama el estado general de invalidez para continuar laborando y su pago correspondiente de la pensión; al aducir que adquirió enfermedades estando en servicio de Ferrocarriles Nacionales de México habiendo sido estas épocas, mixto de predominio efímero, bronquiectasia central, más bronquitis industrial.—Cardiopatía hipertensiva crónica.—Osteoartropatía degenerativa crónica y tac., lo cual se encuentra

regulado por el artículo 514, fracciones 351, 375 y 370 de la Ley Federal del Trabajo, lo que lo incapacita en forma total y permanente de un 100%, y que también le otorgue una pensión de invalidez por su obesidad crónica, osteortropatía degenerativa lumbar y en rodillas grado III, así como el antecedente de cardiopatía hipertensiva desde 1990, a la solicitud que el actor debió haber presentado y no hizo, independientemente de que el actor, jamás se le ha negado (sic) la atención médica, clínica y farmacéutica a la que tiene derecho, y además se opone esta excepción de improcedencia de la acción intentada por el actor, ya que éste omitió por completo cumplir con los requisitos ...'

"4) En cuanto al tema que importa destacar, la misma Junta responsable concluyó, en el laudo reclamado, lo siguiente:

"Por lo que nos encontramos dentro del supuesto previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el autor (sic) aún no se ha dictaminado ningún grado de invalidez por incapacidad, para que fuera reclamado el pago, sino que ésta se encuentra reclamando el reconocimiento de enfermedades tanto derivadas de enfermedad general, como de índole profesional o riesgo de trabajo para que tenga derecho también al pago de las pensiones correspondientes, señalando que todo esto fue derivado del trabajo que desempeñó cuando estuvo en servicio de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, por lo que se procede en concluir en absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), b), c), d) y e) del proemio de la demanda y ampliación a la misma, de fecha 7 de octubre de 1994, sin ser necesario entrar al estudio del fondo del negocio, ya que el caso resulta ser ...'

"Inconforme con lo anterior, el quejoso, al impugnar el laudo reclamado, sustancialmente, alegó:

"Que el laudo combatido viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 14 constitucional, toda vez que no cumple con el requisito de haberse dictado conforme a la ley, en virtud de que el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dice que prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de una indemnización por riesgo de trabajo, y después de referirse a lo que se dispone en los artículos 473, 474 y 475 de la misma Ley Federal del Trabajo, así como lo previsto en la Ley del Seguro Social, en sus artículos 279, fracción II, último párrafo, y 280, y lo que reclamó en su demanda, señala que ésta se encuentra dentro del tiempo y forma legales, o sea, dentro del término de dos años, contados a partir de su retiro voluntario de la empresa, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos al veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha de la presentación de la

demanda. Que los propios razonamientos de la responsable en ningún momento son legales ni lógicos en cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la contraria, al no haberse aplicado exactamente los artículos anteriormente mencionados.

"Que por tal motivo, y atendiendo a que la jurisprudencia y la propia ley establecen que el término para demandar es de dos años, porque así lo menciona el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en cuanto otorga una imprescriptibilidad para el ejercicio de la acción, es obvio que con ello se causó un agravio, al haberse considerado por la responsable solamente esta cuestión, sin haber entrado al estudio del fondo del asunto para el efecto de condenar a la demandada.

"Como se observa, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, implícitamente, considera que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo tiene aplicación al caso concreto; de ahí que al examinar la excepción de prescripción, hubiera declarado infundados los conceptos de violación, a través del examen de las diversas disposiciones legales de la Ley Federal del Trabajo que cita, por lo que finalmente negó el amparo solicitado. Por consiguiente, excluye la aplicación de las disposiciones de la anterior Ley del Seguro Social vigente en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en que se pronunció la ejecutoria de que se trata (el énfasis es propio).

"Efectivamente, el referido Tribunal Colegiado de Circuito, haciendo mención a lo que se dispone en los artículos 473, 474, 475, 487, 510, 516, 517, 518, 519 y 520 de la Ley Federal del Trabajo, llegó a establecer como conclusión que la Junta responsable actuó apegada a derecho, al haber declarado prescrita la acción de reconocimiento de riesgo de trabajo que el actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que el término de un año para demandar las prestaciones derivadas de tal acción, previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, había transcurrido con exceso.

"El análisis comparativo entre lo que se sostiene en una y otra ejecutorias, lleva a considerar que, al resolver, los referidos Tribunales Colegiados de Circuito parten del examen de las mismas cuestiones jurídicas que, básicamente, se hacen consistir en que respecto de las mismas prestaciones demandadas por el actor se opone la misma excepción de prescripción por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Así, se observa que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito negó el amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social,

por considerar que si bien la responsable omitió analizar la excepción de prescripción; sin embargo, resulta inoperante lo alegado por el quejoso, pues éste se apoyó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que no puede tener aplicación en el caso por tratarse de acciones que derivan del régimen de seguridad social y no del contrato de trabajo, como lo es el otorgamiento de una pensión derivada de una enfermedad profesional, lo que pone de manifiesto que lo considerado en esta ejecutoria, respecto de una misma institución jurídica, versa sobre la no aplicación del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de acciones que derivan del régimen de seguridad social.

"En cambio, de la respectiva constancia certificada que obra en autos se observa que, contrariamente a lo que sostiene ese órgano jurisdiccional, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al examinar la misma cuestión, o sea, sobre la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho colegiado estimó aplicable el citado numeral 516 del propio ordenamiento laboral, al concluir, como ya se dice, que la Junta de Conciliación y Arbitraje responsable actuó apegada a derecho, al haber declarado prescrita la acción de reconocimiento de riesgo de trabajo que el actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que el término de un año para demandar las prestaciones derivadas de tal acción, previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ha transcurrido con exceso.

"En resumen, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostiene que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no puede tener aplicación en el caso de que se trata, por tratarse de acciones que derivan del régimen de seguridad social. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al examinar la misma cuestión, sostiene que es aplicable al caso el artículo 516 de ese mismo ordenamiento laboral (el énfasis es propio).

"En esos términos queda planteada la presente contradicción, por lo que el estudio debe circunscribirse al examen de si en el caso deben aplicarse las disposiciones de la Ley del Seguro Social, o bien, las que se contienen en la Ley Federal del Trabajo.

"SÉPTIMO.—Sobre la relatada oposición de criterios, se estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que coincide, en lo esencial, con lo considerado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"Efectivamente, debe señalarse previamente lo que se dispone en el artículo 123, fracciones XIV y XXIX, constitucionales:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. ... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.'

"Sobre la responsabilidad de los patronos respecto de los accidentes de trabajo que hayan traído como consecuencia la incapacidad permanente para trabajar, el artículo 60 de la anterior Ley del Seguro Social, vigente en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto es similar al del artículo 53 de la actual ley de la materia establece:

"Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.'

"Como se lee, en principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patronos son responsables del pago de la indemnización que resulte, pero de conformidad con el artículo (sic) 60 de la anterior Ley del Seguro Social y 53 de la actual, el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que se impone a los patronos tratándose de accidentes de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, a través del pago de determinadas prestaciones periódicas en forma de pensiones que debe cubrir esa institución; de ahí que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea el instrumento básico de la seguridad social establecido como un servicio público en términos de la Ley del Seguro Social, de donde se deduce que es a su cargo cubrir las contingencias y proporcionar los servicios que en la ley se especifican en cada caso mediante prestaciones en especie, y en dinero en las formas y condiciones establecidas en la ley.

"Respecto de la subrogación que deriva de los relacionados preceptos legales, cabe citar, en lo conducente, el criterio sustentado por el Alto Tribunal, que establece:

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES.— En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1o. de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de accidentes de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la ley laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, sin que exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios, pues la obligación del instituto en estos casos equivale al importe de 730 días de salario, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.' (transcribe precedentes).

"Ahora bien, cabe hacer la aclaración en el sentido de que con relación a las anteriores disposiciones que han quedado transcritas, también existen en la Ley del Seguro Social otras normas sobre riesgos de trabajo, las consecuencias que produce y el pago de prestaciones diversas.

"Así, en cuanto a los riesgos de trabajo y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en toda relación de trabajo, los artículos 48 y 50 de la anterior Ley del Seguro Social, cuyo texto coincide con los artículos 41 y 43 de la vigente ley de la materia disponen:

"Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.'

"Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.'

"Respecto de las consecuencias o efectos que trae aparejado un riesgo de trabajo, el artículo 62 de la anterior Ley del Seguro Social, cuyo texto es similar al numeral 55 del actual ordenamiento, establece:

"Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total, y IV. Muerte.—Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.'

"En lo que se refiere a las prestaciones en dinero que tiene derecho a recibir un trabajador asegurado, el artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social que, en lo sustancial, coincide con el numeral 58 de la actual ley, dispone:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: I. Si lo incapacita para trabajar recibirá ... II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.—La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.—Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.— Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto

en el artículo 159, fracciones IV y VI, de esta ley; III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.—El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.—Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y IV. El instituto otorgará a los pensionados por ...'

"En relación con los anteriores principios, también resulta conveniente revisar los artículos 66 y 68 de la anterior Ley del Seguro Social, que igualmente coinciden, en lo sustancial, con los artículos 59 y 61 de la ley vigente, establecen:

"Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.'

"Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Durante ese periodo, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.—Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.'

"Al respecto, resulta conveniente recordar que en el caso del ***** , del que conoció y resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, aparece como antecedente el hecho de que ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, 'el reconocimiento tanto de las enfermedades adquiridas durante la relación

laboral, como de los accidentes sufridos, que ocasionó al actor un estado de invalidez como de incapacidad permanente, con fundamento en los artículos 50, 62, fracción II, 128, fracción II, y 165 al 172, y demás relativos de la Ley del Seguro Social'.

"Que respecto de los antecedentes consignados en el diverso amparo *****, aparece del laudo reclamado que la litis en el juicio natural quedó establecida para el efecto de determinar si es procedente que al actor, la institución demandada, le reconozca su incapacidad total permanente a consecuencia de un riesgo de trabajo por enfermedad profesional, que dice el actor padeció cuando prestó servicios a Ferrocarriles Nacionales de México y, como consecuencia, el pago de la pensión de un 100%, derivada de dicha incapacidad.

"En lo sustancial se ve que en ambos asuntos se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la acción de reconocimiento por incapacidad permanente total, derivado de un riesgo de trabajo y, por consiguiente, el pago de una pensión, o sea, el reconocimiento de un estado de incapacidad permanente total, producido por riesgo de trabajo.

"Que en ambos procedimientos instaurados ante la Junta responsable, el Instituto Mexicano del Seguro Social opuso en contra de las prestaciones reclamadas por el actor la excepción de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien, respecto del derecho que tiene el trabajador asegurado que sufra un riesgo de trabajo, al otorgamiento y pago de una pensión, al declararse una incapacidad determinada, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, también se consignan en la anterior Ley del Seguro Social los artículos 279, 280 y 280 Bis, que coinciden, en lo esencial, con los artículos 300, 301 y 302 de la actual ley de la materia, que regulan la prescripción de los derechos del trabajador asegurado, los cuales disponían:

"Artículo 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas: I. En un año: a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo; b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad; c) La ayuda para gastos de funeral, y d) Los finiquitos que establece la ley.— II. En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de éste.—Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción.'

"Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta ley, según sea el caso.'

"Artículo 280 Bis. El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183-O y 183-S de la presente ley, prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles.'

"Sobre la prescripción de las acciones o derechos de los asegurados, relacionados con el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo que hubiera traído como consecuencia un estado de incapacidad permanente total o parcial, debe destacarse que el Alto Tribunal ya ha venido sustentando los siguientes criterios:

"SEGURO SOCIAL, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.—Las acciones que derivan del régimen de seguridad social prescriben en los términos que la propia Ley del Seguro Social establece y no así en los que señala la Ley Federal del Trabajo.' (transcribe precedente)

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO DEL CONTRATO DE TRABAJO.—El ejercicio de las acciones que derivan del régimen de seguridad social prescriben en los términos que la propia Ley del Seguro Social establece y no así de las que señala la Ley Federal del Trabajo.' (transcribe precedente)

"Esta última tesis se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Resulta infundado el concepto de violación en el que se expresa que la Junta erróneamente desestimó la excepción de prescripción opuesta por el codemandado físico hoy quejoso, en términos de los artículos 516 y 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, la autoridad responsable correctamente consideró que no procedía la excepción de comentario, ya que la reclamación de pensión por enfermedad no profesional es una

acción que se deriva del régimen de seguridad social, por lo que se rige por la Ley del Seguro Social y no por la Federal del Trabajo, consecuentemente prescribe en los términos que la propia ley «primero citada» establece, y no así en lo que en materia de prescripción señala la ley laboral. El anterior criterio tiene apoyo en la tesis sustentada por esta Cuarta Sala, que aparece publicada bajo el rubro: «PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO DEL CONTRATO DE TRABAJO.», en la página 62 del Informe de Labores rendido a este Alto Tribunal por su presidente al terminar el año de 1974. En tal virtud, acorde a lo expresado, la acción de pensión por enfermedad no profesional ejercitada, contrariamente a lo alegado por el quejoso, no prescribió, pues el ordenamiento legal ya invocado que la rige, en su artículo 280, textualmente, indica: «Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.». Por otra parte, en el caso a estudio conviene destacar que si bien en la Ley Federal del Trabajo no se contiene precepto alguno que obligue a los patrones al pago de la prestación que constituye la acción intentada, sí la hay en la Ley del Seguro Social, que en su artículo 181 prevé el deber de los patrones de enterar al instituto los capitales constitutivos de las pensiones, a fin de que éste las otorgue a los trabajadores que legalmente correspondan, por ello es que la autoridad responsable está en lo justo al condenar en el laudo cometido al codemandado Joaquín Bernardo Horta a entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social todas y cada una de las cuotas obrero-patronales correspondientes al actor, que omitió cubrir desde que contrató sus servicios, hasta que dejó de prestárselos, por lo que no resulta violatorio de garantías, imponiéndose negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.'

"Sobre el tema de que se trata, también importa destacar lo que se consideró en la exposición de motivos de la anterior Ley del Seguro Social vigente hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y siete, que es del siguiente tenor:

"De los procedimientos y de la prescripción.—Se reordenan y agrupan las disposiciones que sobre estas materias contiene en forma dispersa la ley vigente, con objeto de alcanzar una adecuada sistematización que facilite la consulta y aplicación de los preceptos.—En beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, se consigna que en caso de controversia sobre las prestaciones que la iniciativa otorga, los interesados podrán acudir directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus derechos sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad ante el consejo técnico.—También se introduce una reforma importante al determinar que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, eliminando así el término de cinco años que fija la ley

actual para hacer valer los respectivos derechos.—Para corregir ciertas situaciones anómalas que se habían venido presentando, se dispone que cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de la autoridad del trabajo, no se considerará como sustitución patronal. De este modo, los asalariados, al obtener los bienes referidos tendrán la seguridad jurídica que implica la liberación de la responsabilidad proveniente de la sustitución patronal, sin que sus legítimos intereses puedan, en ningún caso, entrar en conflicto con la facultad, también legítima del instituto, de recuperar las cuotas obrero-patronales adecuadas por la empresa. Los trabajadores podrán continuar con su protección dentro del régimen obligatorio, ya sea como cooperativa de producción o como administración obrera legalmente constituida.'

"En materia de prescripción, frente a las anteriores disposiciones de la Ley del Seguro Social que han quedado transcritas, importa destacar que existen en la Ley Federal del Trabajo los artículos 516 y 519, que regulan lo relativo a la prescripción de las acciones de los trabajadores, los cuales disponen:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.'

"Artículo 519. Prescriben en dos años: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.—La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.'

"Lo hasta aquí expuesto lleva a considerar que, de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrón, en principio, es el directamente responsable de indemnizar a los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo; sin embargo, el aseguramiento hecho por el patrón, de los trabajadores que se encuentren a su servicio lo libera de esa obligación y, consecuentemente, el cumplimiento de ella corre

a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo asegurador, vistos los textos normativos de las disposiciones que conforman el capítulo III del seguro de riesgos de trabajo consignado en la ley de la materia.

"Por consiguiente, si el instituto referido se subroga en la responsabilidad del patrón que asegura al trabajador, está obligado a cubrir al trabajador asegurado las prestaciones que establecen los artículos 56 y 58 de la ley actual; por ende, el trabajador que sufrió el riesgo no tiene derecho a solicitar el pago de las indemnizaciones que respecto de esos riesgos de trabajo consigna el ordenamiento laboral.

"Es verdad que en la Ley Federal del Trabajo existe, en el artículo 516, una disposición general en el sentido de que prescriben en lo general los derechos para las prestaciones derivadas de la relación de trabajo en un año, salvo las excepciones que la misma ley señala; sin embargo, tratándose del otorgamiento de una pensión, deben prevalecer las disposiciones en comento de la Ley del Seguro Social, que directamente regulan esa institución estableciendo reglas específicas y límites determinados (el énfasis es propio).

"Por tanto, en cuanto a los supuestos señalados por el artículo 519, fracciones I y II, de la misma ley laboral, debe aclararse que aun cuando en éstas se señale que prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo, así como las acciones de los beneficiarios por riesgos de trabajo, estas disposiciones legales ceden en aplicación frente a los relacionados preceptos de la Ley del Seguro Social, ya que en los supuestos analizados se trata de reclamaciones relacionadas directamente con prestaciones de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo es el otorgamiento de una pensión tratándose de la declaración de un estado de incapacidad permanente, total o parcial, pues debe recordarse que si esa institución de seguridad social se subroga en la obligación que se impone a los patrones cuando éstos aseguran a sus trabajadores, en esa subrogación quedan comprendidos los derechos a las prestaciones de seguridad social y la prescripción de ellos.

"En tal virtud, es incuestionable que, si en el caso se trata de prestaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, como son el reconocimiento de un estado de incapacidad permanente total o parcial, derivadas de un riesgo de trabajo y el derecho al otorgamiento de una pensión determinada, las disposiciones aplicables son las consignadas en la Ley del Seguro Social, la que igualmente resulta aplicable en lo que concierne a la prescripción de esos derechos, precisamente por existir en dicha ley normas precisas

y concretas que regulan el plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho que se tenga (el énfasis es propio).

"Atento a todo lo manifestado, esta Segunda Sala establece, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, que debe regir el criterio de este cuerpo colegiado, con carácter jurisprudencial, que coincide con el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cual queda redactado con los siguientes rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.—El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo."

"En términos del referido numeral 195, la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo deberá identificarse con el número que en el orden progresivo le corresponda dentro de las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Determinación que dio origen a la siguiente Jurisprudencia:

- "Novena Época
- "Registro digital: 193374
- "Instancia: Segunda Sala
- "Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, septiembre de 1999

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 104/99

"Página: 204

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. **Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.'**

"Es preciso apuntar que en relación con las figuras de la suplencia en la queja y en el error, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2943/2015, derivado del recurso interpuesto en contra de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DT. 618/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se pronunció estableciendo su diferencia, en los siguientes términos:

"Precisado lo anterior, en principio, resulta pertinente destacar el contenido de los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo vigente, los cuales son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 76.**' (lo transcribe)

"**Artículo 79.**' (lo transcribe)

"Dichos preceptos establecen, en lo que interesa a este estudio, por un lado, que los órganos de amparo deberán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y, por otro lado, se refieren a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos y las materias específicamente establecidas en el numeral citado en último término.

"Es decir, tales preceptos prevén dos figuras procesales que si bien tienen que ver con la suplencia, como lo es la 'suplencia del error' y la 'suplencia de la deficiencia de la queja', las cuales están instituidas para asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz, a fin de emitir sentencias en las que se examinen y solucionen todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión que al efecto corresponda, sin caer en formalismos innecesarios o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia en detrimento del artículo 17 constitucional; sin embargo, resultan ser distintas.

"Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 28/1995, en sesión de diez de junio de mil novecientos noventa y cinco, e interpretar los preceptos 76 Bis y 79 de la Ley de Amparo abrogada –cuyo contenido es semejante a los artículos en los que actualmente se encuentran previstas dichas figuras–, determinó lo siguiente:

"• Que ambos conceptos tenían en común que se apartaban del principio de estricto derecho.

"• Que la suplencia de la queja sólo operaba en las situaciones y respecto de los sujetos señalados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso.

"• Mientras que la suplencia ante el error prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, operaba en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admitían la suplencia de la queja e incluso, procedía aunque no se citara algún artículo constitucional o legal, pero siempre que el recurrente diera los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho–, se pronunciara al respecto.

"Tales consideraciones dieron lugar a la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.'¹⁴

"Con base en lo anterior, se obtiene, por un lado, que la figura de la 'corrección judicial del error', la cual *in genere* implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al artículo 17 de la Norma Fundamental, pues si el promovente de un medio de defensa ordinario o extraordinario incurre en error en la precisión el (sic) precepto constitucional o legal en el cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir o que estima violado, el órgano jurisdiccional que conozca de aquéllos, conforme al actual artículo 76 de la Ley de Amparo, debe enmendar dicho yerro y avocarse al análisis y resolución, incluso, no sólo cuando se cite mal, sino cuando no se invoque el artículo constitucional o legal que se estime transgredido, pero siempre y cuando el inconforme proporcione los elementos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie al respecto.

"Es decir, aun cuando la suplencia ante el error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja e incluso, procede, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal; ello queda supeditado a que la parte que haya promovido el medio de defensa legal de que se trate, formule argumentos mínimos encaminados a evidenciar, aun sin precisar el precepto respectivo, la violación que estima le ha causado alguna determinación.

"Esto, pues la suplencia técnica a que hace alusión el numeral 76 de la Ley de Amparo, no implica cambiar un recurso por otro distinto, variar la litis o suplir la deficiencia de la queja prevista en el numeral 79

¹⁴ Del texto: "Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho que es–, se pronuncie al respecto."

en cita, sino únicamente consiste en precisar la porción normativa correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva, ya que si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, ello será suficiente para proceder a su análisis (el énfasis es propio).

"...

"En cambio, en contraposición con aquella figura, la 'suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios' prevista en el numeral 79 de la ley, cuya principal diferencia radica en que ésta no procede en todos los casos, sino sólo en los expresamente determinados en tal numeral y aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios –en los supuestos ahí especificados–, significa que su estudio no se encuentra sujeto a que el inconforme formule argumentos –por mínimos que éstos sean– en los que proporcione elementos para que el juzgador se avoque al examen de la legalidad de la resolución reclamada.

"La suplencia de la queja se trata de una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, a través de la cual, se otorga la facultad al juzgador de subsanar en la sentencia, además del error en la cita de los preceptos que se estimen violados, también la omisión en que incurra alguno de los sujetos expresamente establecidos en numeral al formular conceptos de violación o agravios.

"...

"En ese sentido, tomando en cuenta las similitudes, diferencias y límites entre las figuras procesales en examen, es dable sostener que el correcto alcance que debe dársele al numeral 76 de la Ley de Amparo vigente, es en el sentido de que la suplencia del error únicamente procede para los casos en que se pretenda corregir y/o subsanar la cita de un precepto legal o constitucional que se estime violado, pero siempre y cuando el inconforme proporcione los elementos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie al respecto ..."

De cuya lectura se advierte que el Alto Tribunal determinó que si bien, la suplencia del error opera en todos los casos, circunstancias y personas, aun en el caso de que se omita la cita de algún precepto constitucional y/o legal, su aplicación está supeditada a que el ocurante refiera elementos indispensables para que el juzgador pueda identificar su pretensión, por lo que, dijo,

esta suplencia no tiene el alcance de cambiar un recurso por otro, variar la litis o suplir la deficiencia de la queja, la cual, como ya se vio, es una figura diversa.

En tal virtud, la suplencia en el error no es una figura absoluta, pues está supeditada a que se le puntualice los elementos mínimos y éstos no sólo deben considerarse en función de los hechos, sino de la jurisprudencia obligatoria que reglamenta algunas de sus especificidades.

Establecido lo anterior, conviene ahora señalar que, de acuerdo a la determinación a la que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción de tesis 102/98, las acciones de trabajo y las de seguridad social tienen naturaleza diferente, lo cual inclusive asumió el legislador federal en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, cuando señaló un procedimiento jurisdiccional especial para el ejercicio de las acciones de seguridad social, con reglas, plazos y términos diversos al del juicio ordinario laboral a través del cual se ventilan las acciones de trabajo; el cual fue situado en el capítulo XVIII, "De los procedimientos especiales", sección primera, "Conflictos individuales de seguridad social", y que consta de los artículos que van del 899-A al 899-G de la legislación citada.

Es decir, las acciones de trabajo y las de seguridad social son de naturaleza diferente entre sí y dan lugar a procedimientos de índole distinta.

Esta afirmación encuentra sustento también en el hecho de que el legislador federal estableció como derechos independientes de los trabajadores, por una parte, el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de trabajo y, por la otra, el derecho a la seguridad social, la cual, por cierto, se encuentra ubicada en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, en el apartado que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado; sin embargo, ese derecho a la seguridad social fue recogido por la ley federal del Trabajo, que es ley reglamentaria del apartado A del propio Magno Precepto.

Por tanto, puede apreciarse que si bien el de la seguridad social es uno de los derechos sociales contemplados en el citado numeral 123 de nuestra Ley Fundamental, difiere de los derechos derivados de las relaciones laborales (salario, jornada digna, etcétera), porque estos últimos son prerrogativas personalísimas que tienen los trabajadores por la simple existencia del vínculo laboral del que participen; mientras que el derecho a la seguridad social implica no sólo la existencia de un tercero (órgano asegurador), sino que sus beneficios se extienden más allá del sujeto asegurado, pues los mismos bene-

ficios (protección a la salud y pensiones, por mencionar dos) incluyen a aquellos que tengan una relación familiar con el operario.

Así, la Ley Federal del Trabajo establece dos tipos de acciones: las derivadas del incumplimiento de las prestaciones laborales, que son ejercidas por los trabajadores y, en su caso, por sus herederos, y las derivadas de la seguridad social que pueden exigir, como titulares directos, el asegurado y sus beneficiarios.

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación equipara a los organismos que prestan la seguridad social con los patrones para los efectos de buscar el equilibrio procesal entre las partes —en los juicios seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales burocráticos federales, estatales y aun municipales—, pero ello no se debe a la circunstancia de que las acciones ejercidas sean de naturaleza igual, sino a la búsqueda, se insiste, del equilibrio procesal entre una parte que se considera en desventaja —trabajador y/o asegurado— y otra con mayor capacidad de defensa —el patrón por su posibilidad de acceder a una defensa más profesional, y los órganos aseguradores al ser técnicos y especializados en el tema—.

Consecuentemente, es evidente que en materia laboral no procede la aplicación de los principios generales de derecho antes referidos en favor del instituto demandado, habida cuenta que por su naturaleza chocan con la aplicación exclusiva de la suplencia de la queja de que goza la parte trabajadora por disposición legal.

En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que en materia laboral rige el principio elemental de la suplencia de la queja únicamente en favor del trabajador no así del patrón, lo que indiscutiblemente revela la inaplicabilidad de los principios generales de derecho "el Juez conoce el derecho" (*ius novit curia*), y el diverso de aportación de las partes identificado como "Dame los hechos, yo te daré el derecho" (*da mihi factum, dabo tibi ius*) en favor del instituto demandado, pues dada la subrogación que le resulta de la obligación del patrón en materia de seguridad social, se equipara a éste en la relación jurídico procesal que se actualiza por la reclamación de prestaciones de tal naturaleza.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la falta de disposición expresa en dicha legislación se soluciona a través de la aplicación de los principios jurídicos derivados de las propias leyes laborales; de los generales del derecho; de los de justicia social que se desprenden del artículo 123 constitucional; la jurisprudencia; la costumbre y la equidad, y que la interpretación de las normas del trabajo debe hacerse siempre de la manera más favorable a la parte trabajadora.

Los artículos citados dicen:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

De los que se desprende que es perfectamente válido resolver un conflicto de naturaleza laboral con base en principios jurídicos generales de justicia social, siempre y cuando éstos sean utilizados, interpretativamente, de la forma más favorable a la parte trabajadora, y respetando, igualmente, los requisitos de fondo que deben cumplir las Juntas de Conciliación y Arbitraje al resolver los conflictos puestos a su consideración, de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia; exhaustividad y congruencia –previstos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo– y los formales en el dictado del laudo, que están enumerados en el diverso 840 (identificación de las partes, establecimiento de la litis, enumeración de las pruebas, valoración de las mismas, razonamientos jurídicos y puntos resolutivos).

En la especie, en los juicios laborales que dieron origen a los amparos directos cuyas ejecutorias contienden en este procedimiento especial, se ventilaron reclamos de trabajadores en materia de seguridad social, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social intervino como órgano asegurador subrogatario de la patronal y, por ello, como se vio, sin posibilidades de que se supla en su favor cualquier deficiencia que presente su escrito de contestación de demanda.

Además de lo anterior, debe decirse que en tratándose del ejercicio de acciones de seguridad social el Instituto Mexicano del Seguro Social es un órgano especializado, por ser el ente asegurador subrogatario de las obligaciones que de tal naturaleza tienen los patrones con sus trabajadores, por ende, está obligado a defenderse de manera técnica.

Ahora, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, abrogada y vigente establecen la existencia de la figura procesal de la prescripción, y dentro de ésta, se encuentra desarrollada la de prescripción genérica prevista en los artículos 516 de la primera, y 279, fracción I o 300 de la

segunda, según sea la abrogada o la vigente, es decir, ambas prevén la existencia de dicha figura que puede oponerse al ejercicio de acciones, y que no se encuentran específicamente previstas en otros artículos con plazos diferentes.

Y, en ambas, el legislador federal previó el plazo de un año para que se extinguiera el derecho de las partes a reclamar prestaciones de naturaleza económica:

Artículo 516 (Ley Federal del Trabajo). "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Artículo 279 (Ley del Seguro Social abrogada). "El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.

"I. En un año:

"a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

"b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.

"c) La ayuda para gastos de funeral; y

"d) Los finiquitos que establece la ley."

Artículo 300 (Ley del Seguro Social vigente). "El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

"II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

"III. La ayuda para gastos de funeral, y

"IV. Los finiquitos que establece la ley. ..."

De cuyos contenidos queda en evidencia que, si bien se trata de excepciones de la misma naturaleza, cada legislación establece de manera específica respecto de qué acciones es procedente su oposición, siendo la primera para acciones de trabajo y las dos restantes para aquellas de seguridad social.

A mayor abundamiento, es verdad que, tratándose de la excepción de prescripción genérica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que quien la opone puede válidamente no mencionar el artículo en el que la apoya, con tal de que establezca los elementos mínimos para su estudio; empero, de la lectura de la jurisprudencia en que se estableció dicho criterio obligatorio se desprende que la mencionada Sala partió del análisis del capítulo de la prescripción en un solo cuerpo legal, es decir, de la Ley Federal del Trabajo, y en el caso, como se ha visto, se trata de una misma figura prevista en dos legislaciones diferentes y que, por tanto, se refieren a la prescripción de acciones de naturaleza distinta, a saber: acciones de seguridad social y las derivadas de la relación laboral.

La jurisprudencia de referencia es la siguiente:

"Novena Época

"Registro: 186747

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, junio de 2002

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 49/2002

"Página: 157

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pen-

siones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

Lo anterior nos lleva al punto de contradicción planteado, es decir, ¿procede o no el estudio de la excepción de prescripción genérica opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social contra acciones de seguridad social que le sean demandadas, cuando se funde en la Ley Federal del Trabajo?

De acuerdo a la legislación laboral y a la interpretación que de ella ha hecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de prescripción es de oposición expresa y estricta, pues no puede analizarse de oficio, y las autoridades jurisdiccionales deben analizarla únicamente tomando en consideración los elementos aportados por quien la opone.

Al respecto, se cita la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 186748

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, junio de 2002

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 48/2002

"Página: 156

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA Junta DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla

genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

Por consiguiente, de acuerdo con lo dicho hasta aquí, no es factible examinar una excepción planteada conforme a una legislación que no es la exactamente aplicable –como lo es en el caso la Ley Federal del Trabajo–, habida cuenta que la equivocación en que incurrió el demandado (Instituto Mexicano del Seguro Social) incidió en: citar erróneamente el artículo, pero además en la legislación aplicable. Frente a tales deficiencias, ante la exigencia de tecnicidad que estableció la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal para la oposición de la excepción de prescripción, es claro que no pueden darse a los principios generales de derecho el alcance que dio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Sexto Circuito, pues ello a su vez haría inconsistentes otros principios jurídicos de justicia social, que exigen que las normas de trabajo –incluidas las de la seguridad social– se analicen de la forma más favorable a la parte trabajadora o, como ocurre en el caso, asegurada.

Por tanto, no es factible que pueda prosperar en estos casos la figura de la suplencia del error, pues de hacerlo se vulnerarían, como se dijo, otra serie de valores o principios que tienen mayor peso, como el de la certeza jurídica y el de integrar los criterios obligatorios al marco de la interpretación de los principios.

En consecuencia, procede determinar que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el criterio que debe prevalecer es el establecido en la presente resolución por este Pleno de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que es el siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE Oponerla con fundamento en el

ARTÍCULO 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA ABROGADA O LA VIGENTE. Si bien la prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que la prevista en los diversos preceptos 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada y 300 de la Ley del Seguro Social vigente, establece la pérdida del derecho a ejercitar determinadas prestaciones por el transcurso de un año entre la fecha en que fueron exigibles y su reclamo, están dirigidas, sin embargo, a combatir prestaciones de naturaleza diferente, pues el primer numeral se refiere a las 'acciones de trabajo', es decir, las derivadas de una relación laboral, mientras las otras disposiciones aluden a prestaciones de seguridad social. Por consiguiente, resulta improcedente su análisis cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no la opone con fundamento en la legislación exactamente aplicable, pues al ser esta excepción de aquellas cuya oposición es de estricto derecho, requiere de requisitos específicos para poder ser analizada, por lo que es claro que si la litis laboral se conforma con el reclamo de otorgamiento y/o pago de prestaciones de seguridad social, la prescripción que se oponga debe apoyarse en la Ley del Seguro Social que sea aplicable al caso concreto. Pensar de otra manera equivaldría a la aplicación de principios generales de derecho que van en contra de los principios de justicia social previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales las normas de trabajo deben interpretarse de la forma más favorable al trabajador.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de cuatro votos del Magistrado Samuel Alvarado Echavarría (presidente), Magistrada Gloria García Reyes, Magistrado Miguel Mendoza Montes y Magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla (ponente), contra los votos particulares de los Magistrados Francisco Esteban González Chávez y Miguel Ángel

Ramos Pérez; firman los integrantes de este Pleno, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, licenciado Luis Rubén Baltazar Cedeño que autoriza y da fe.

Esta ejecutoria contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.L. J/6 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la página 2762 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada 2a. CXXVIII/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Francisco Esteban González Chávez en la contradicción de tesis 6/2016 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Difiero del sentir de la mayoría.

Ciertamente, ésta considera que existe suplencia de la queja por el solo hecho de que al oponerse la excepción de prescripción, se invoca el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, al resolverse la excepción, haciendo la subsunción respecto de la ley aplicable que es la del seguro social, dice la mayoría, se realiza una operación de la suplencia de la queja en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, no así una aplicación del principio de la suplencia del error en la cita del precepto, por ello sostiene la mayoría, se realiza un argumento no formulado por el demandado al oponerse la excepción.

Ahora bien, el proyecto original de la contradicción que se resuelve, cita la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2943/2015, estableció:

"Con base en lo anterior, se obtiene, por un lado, que la figura de la 'corrección judicial del error', la cual *in genere* implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al artículo 17 de la Norma Fundamental, pues si el promovente de un medio de defensa ordinario o extraordinario incurre en error en la precisión el (sic) precepto constitucional o legal en el cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir o que estima violado, el órgano jurisdiccional que conozca de aquéllos, conforme al actual artículo 76 de la Ley de Amparo, debe enmendar dicho yerro y avocarse al análisis y resolución, incluso, **no sólo cuando se cite mal, sino cuando no se invoque el artículo constitucional o legal** que se estime transgredido, **pero siempre y cuando el inconforme proporcione los elementos lógicos jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie al respecto.**

"Es decir, aun cuando la suplencia ante el error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja e incluso, procede, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal; ello queda supeditado a que la parte que haya promovido el medio de defensa legal de que se trate, formule argumentos mínimos encaminados a evidenciar, aun sin precisar el precepto respectivo, la violación que estima le ha causado alguna determinación.

"Esto, pues la suplencia técnica a que hace alusión el numeral 76 de la Ley de Amparo, no implica cambiar un recurso por otro distinto, variar la litis o suplir la deficiencia de la queja prevista en el numeral 79 en cita, sino únicamente consiste en precisar la porción normativa correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva, ya que si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, ello será suficiente para proceder a su análisis."

En la misma cita se expresa que la suplencia de la queja se encuentra proscrita en favor del patrón, pero que no ocurre lo mismo respecto de la suplencia del error en la cita del precepto.

Luego, respecto al caso, es preciso destacar que la sola cita errónea del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un impedimento para el análisis de la excepción de prescripción, pues esto sólo ocurrirá por tratarse de suplencia de la queja cuando el demandado no proporcione los datos que constituyen los elementos suficientes para su estudio como lo son la indicación de que se opone respecto de las pensiones no pagadas y demandadas y que se trata respecto de las anteriores a un año a presentación de la demanda (por tratarse de prestaciones periódicas) (situación similar al caso de la jurisprudencia 2a./J 49/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), circunstancia que no toma en consideración la mayoría de este Pleno de Circuito.

Dicho de otra manera, sí existiría suplencia de la queja si el demandado se limita tan sólo a expresar que opone la excepción de prescripción respecto de las pensiones periódicas adeudadas con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sin proporcionarse los elementos cronológicos para el estudio de la excepción; y se daría suplencia de la queja porque no existiría argumento que constituya la causa de pedir, por lo cual, en caso de analizarse la prescripción y declararse fundada la excepción, se estaría dando un argumento no expresado por el demandado.

En cambio, el caso en el que a pesar de que se invoca tal precepto, sí se refiere la prestación respecto de la que se opone la excepción (las pensiones no pagadas) y el dato cronológico de un año, pues a pesar de la equivocada invocación del precepto que prevé tal excepción liberatoria, los argumentos y los elementos sí coinciden con el que es perfectamente aplicable (279, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada y 300, fracción I, de la vigente), pues éstos se refieren al término de un año para la prescripción de mensualidades de pensión.

Así como se ve, la Junta al realizar la subsunción respecto de estos preceptos de seguridad social, está tomando en cuenta los elementos específicos invocados por el demandado y no está formulando argumento adicional alguno en su favor y en consecuencia no se suple la deficiencia de la queja.

Ahora, dado que el demandado invoca los elementos indispensables y que coinciden con las hipótesis previstas en la ley de seguridad social, al resolverse con base en esta se está supliendo la deficiencia en el error en la cita del precepto legal, lo cual como la mayoría lo acepta sí es posible en favor de cualquier persona, independientemente de su carácter de trabajador, patrón o ente subrogado. Máxime que, como se expresa en la ejecutoria antes transcrita, esta suplencia procede respecto de cualquier sujeto y en cualquier situación.

Por ello resulta inexacta la consideración de que la excepción en este caso debe oponerse con toda exactitud en la cita por tratarse el Instituto Mexicano del Seguro Social de un órgano técnico; aseveración que es errónea, pues como ya se dijo, en el error en la cita del precepto legal procede la suplencia, con independencia de la calidad del sujeto.

En esta tesitura, al ser procedente tal institución en cualquier caso, entonces, es claro que sí procede la aplicación del principio general de derecho relativo a que las partes deben dar los hechos y el juzgador aplicar el derecho, pues precisamente en este principio se traduce la suplencia del error en la cita del precepto.

Lo cual es tan evidente que en ningún caso que se resuelva, dados los elementos indispensables por las partes, se deniega la razón a éstas por la sola falta de invocación de algún precepto legal o jurisprudencia, o por su cita errónea, porque el juzgador está obligado a conocer el derecho, salvo los casos de los derechos extralegales o el derecho extranjero, lo cual sí es materia de prueba.

Cabe indicar que mi argumento no es contradictorio por lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Pues como la mayoría de este Pleno de Circuito bien lo indicó, en tales criterios obligatorios sólo se establece que es la Ley del Seguro Social la aplicable respecto de la excepción de prescripción, pero no determinó que no pueda suplirse la deficiencia del error en la cita del precepto correspondiente.

Además, en la primera de las tesis antes mencionadas, se precisa que sí es posible analizar la excepción de improcedencia con base en el principio de que las partes dan los hechos y el juzgador aplica el derecho, e inclusive cita como apoyo de la decisión el propio principio.

Y por lo que se refiere a la segunda tesis esta señala como elementos de la excepción que deben citarse, la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer.

Por lo que, se reitera, si se proporcionan tales elementos, no se puede exigir la cita exacta del precepto, porque esto sería agregar un elemento más no exigido en las jurisprudencias antes mencionadas.

Puebla, Puebla, veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Este voto contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia, de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 48/2002, 2a./J. 49/2002 y P./J. 49/96 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, junio de 2002, páginas 157 y 156, y IV, agosto de 1996, página 58, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez en la contradicción de tesis 6/2016 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Con todo respeto para mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, disiento del voto mayoritario expresado en la **contradicción de tesis 06/2016**, en virtud que desde mi criterio y consideración la misma es **inexistente** y, en consecuencia, no debió entrarse al fondo de la cuestión planteada, por lo que formulo el presente voto particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁵ relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Antecedentes:

La resolución de la mayoría determinó que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada entre los criterios del Primer –**amparos directos 475/2014 y 341/2015**– y Segundo –**amparo directo 217/2016**– Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con base en la consideración de que se advierte la discrepancia de criterios de los tribunales contendientes en el análisis de los mismos elementos jurí-

¹⁵ **Artículo 43.** El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

"I. Los antecedentes que dan origen a éste;

"II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto;

"III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y

"V (sic). Los nombres y firmas de los disidentes."

dicos, toda vez que se resolvieron casos semejantes, en los que se estudió la procedencia de la excepción de prescripción genérica opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado contra acciones de seguridad social.

Cierto, en la determinación de la mayoría, se reconoce que se encuentra evidenciado que los tribunales contendientes sostuvieron criterios diferentes en cuanto al tópico relativo a la **procedencia de la excepción de prescripción genérica opuesta en contra de acciones de seguridad social, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** estimó que dicha excepción debe fundarse en la Ley del Seguro Social aplicable al caso concreto, por lo que resulta improcedente su estudio si se opone con base en la Ley Federal del Trabajo; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, aun reconociendo que la legislación aplicable es la Ley del Seguro Social correspondiente, sostuvo que el error en la cita de la respectiva norma jurídica debió ser corregido por el órgano jurisdiccional, en aras de los principios generales de derecho que rezan "*el tribunal es el que conoce el derecho*" y "*dame los hechos, que yo te daré el derecho*", que imponen al juzgador la obligación de ser conocedor del derecho y de juzgar los hechos sometidos a su consideración conforme a las normas jurídicas aplicables, sin que sea obligación de las partes invocarlos; ello, siempre y cuando se expresen los elementos mínimos para su análisis.

En esa medida, por mayoría de votos, se determinó, esencialmente, que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al analizar el mismo problema jurídico relativo a la procedencia de la excepción de prescripción genérica opuesta contra acciones de seguridad social, el Primer Tribunal Colegiado concluyó que de no oponerse la excepción de prescripción con fundamento en la Ley del Seguro Social abrogada o vigente, según sea el caso, no procede efectuar su análisis y el Segundo Tribunal Colegiado resolvió que el error en la cita del numeral aplicable no impide analizar la excepción, siempre que se den los datos mínimos indispensables para ello, pues corresponde a la autoridad conocer dicha normatividad.

Argumentos y consideraciones del disidente

Ahora bien, como se adelantó, el suscrito disiente respetuosamente del voto mayoritario expresado en la presente contradicción de tesis, porque considero que la misma **es inexistente** y, en consecuencia, no debió entrarse al fondo de la cuestión planteada, atento a que las ejecutorias de amparo que son la base de la denuncia de confronta de criterios que se analizó, si bien se refieren a un mismo punto de derecho, lo cierto es que, no puede considerarse que se arrije a conclusiones divergentes, según lo explico a continuación.

En efecto, de la lectura de las ejecutorias que formaron parte de la contradicción de tesis analizada, se advierte lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el **amparo directo 475/2014**, en sesión de veintidós de agosto de dos mil catorce, en torno al tema de la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó, en la parte que aquí interesa, las consideraciones siguientes:

"En la especie, el instituto demandado, aquí tercero interesado, opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el juicio laboral de origen se ventiló bajo la Ley del Seguro Social vigente hasta mil nove-

cientos noventa y siete, habida cuenta que lo reclamado es el otorgamiento de una pensión de vejez, por lo que el tema a dirimir es una cuestión que está regulada, por ende, por la legislación de la seguridad social obligatoria.

"Esto es, la excepción de prescripción que hizo valer el demandado aquí tercero interesado, debió de haberla opuesto con fundamento en el artículo 279, fracción I, inciso A), de la Ley del Seguro Social abrogada, pero vigente en el caso concreto, pues es la legislación a través de la cual se ventiló el juicio laboral de origen y, en consecuencia, tomando en consideración que la oposición de las excepciones debe ser analizado a través del estricto derecho, resulta claro que la excepción de prescripción debe declararse improcedente.

"Al caso deviene aplicable la siguiente tesis:

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo."¹⁶

"...

"En mérito de lo dicho, lo que procede, en la especie, es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta de origen deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte uno nuevo en el que:

"a) Señale que la excepción de prescripción opuesta es improcedente, ante la incorrección en su oposición." **(fojas 33 a 35 del proyecto de contradicción de tesis)**

Luego, dicho Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el **amparo directo 341/2015**, en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, en cuanto al tema aquí debatido, indicó que la excepción de prescripción que planteó el Instituto Mexicano del Seguro

¹⁶ Novena Época, Registro: 193374, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 104/99, página 204.

Social, al contestar el escrito de demanda, en términos del artículo 516 de Ley Federal del Trabajo, con relación a la acción de pago correcto de la pensión de invalidez, era improcedente por la forma en que se opuso, ya que se sustentó en la legislación obrera y no en la Ley del Seguro Social abrogada que era la aplicable al caso, en virtud de que la pensión de invalidez se otorgó al actor con base en aludido régimen (foja 43 idem).

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, en sesión de cinco de agosto de dos mil dieciséis, resolvió el **amparo directo 217/2016**, en el cual, al analizar el tema de la prescripción opuesta contra acciones derivadas de la seguridad social realizó, entre otras, las consideraciones siguientes:

"Lo anterior es así, pues de las actuaciones del juicio laboral, se desprende que el actor ***** , por derecho propio, promovió juicio laboral en contra del ***** de quien demandó, el pago correcto de la pensión de invalidez, la declaración de incapacidad para su hijo y el incremento de la pensión de invalidez.

"Así las cosas, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, entre otras cuestiones, el instituto opuso la excepción de prescripción al considerar lo siguiente:

"**Sin que esto signifique aceptación alguna se opone la excepción de prescripción de la actora para reclamar el pago de la presente prestación, en virtud de que ha transcurrido más de un año, a partir de que aparentemente nació el derecho, por lo que el pago de las prestaciones reclamadas que van del 16 de abril de 2008 al 12 de agosto de 2009, se encuentran prescritas, lo anterior en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que significa que esta Junta únicamente podrá condenar a mi mandante a pagar la presente prestación un año retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda que se contesta, misma que fue presentada con fecha 11 de agosto de 2010.** (foja 6 del expediente laboral)

"...

"En ese contexto, la inexacta invocación del precepto legal aplicable, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, si del contenido de la contestación se advierte claramente sobre qué punto opuso la excepción de prescripción como en la especie acontece, **de manera que la Junta debió decidir la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable.**

"Esto es, si las partes equivocan las disposiciones aplicables al caso, sin que ello implique una suplencia de la queja, **la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley,** en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

"Por tanto, no es dable sostenerse que ante el error en la cita del precepto legal o cuerpo normativo, pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el

acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que la Junta responsable realice lo siguiente:

"Efectos de la sentencia

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado de ocho de marzo de dos mil dieciséis; y,

"2. Dicte otro en el que:

"...

"2.3. Con base en la legislación aplicable del seguro social y con libertad de jurisdicción, analice la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado; prescindiendo de la idea de que la equivocación del precepto legal que citó para oponer su excepción es motivo para desestimarla." **(fojas 76, 77, 84 vuelta y 85 ibídem)**

De lo transcrito, se desprende que los asuntos resueltos por el Primer Tribunal Colegiado versaron respecto de una pensión de vejez y pago correcto de pensión invalidez, respectivamente, asimismo, que el Instituto Mexicano del Seguro Social planteó la excepción de prescripción con base en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual expresamente se declaró improcedente, toda vez que la ley aplicable al caso, es la Ley del Seguro Social y no la legislación obrera, invocándose como sustentó la jurisprudencia 2a./J. 104/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."

Siendo que el amparo directo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es concerniente a una acción de pensión de invalidez, de igual manera el Instituto Mexicano del Seguro Social, opuso la excepción de prescripción con base en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en los principios generales de derecho relativos a que "*el tribunal es el que conoce el derecho*" y "*dame los hechos, que yo te daré el derecho*", se determinó, de forma tácita, que dicha excepción tenía que declararse improcedente porque "*la Junta debió decidir la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable ...*", es decir, la Ley Federal del Trabajo no era la aplicable sino la Ley del Seguro Social.

Así, estimo que las tres ejecutorias contendientes son coincidentes en los aspectos siguientes:

- 1) Se ejercitaron acciones relacionadas con prestaciones de seguridad social;
- 2) El Instituto Mexicano del Seguro Social opuso la excepción de prescripción en términos del numeral 516 de la ley; y,
- 3) Se concluyó, que la citada excepción de prescripción resultó improcedente porque la legislación aplicable es la Ley del Seguro Social y no así la Ley Federal del Trabajo.

Y si bien es cierto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito no expuso dicha conclusión de forma expresa, también lo es que sí lo hizo tácitamente al ordenar literalmente a la junta que debía decidir la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable, asimismo, precisó que estaba obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley.

Por lo que dichos argumentos relacionados con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", que dispone "... *que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social ...*", conllevan en mi concepto a determinar que el Segundo Tribunal Colegiado mencionado arribó implícitamente a la conclusión que la excepción de prescripción que opuso el Instituto Mexicano del Seguro Social debía declararse improcedente.

Ello, porque cualquier decisión de la autoridad responsable tendría que ser en el sentido de declarar improcedente la excepción de prescripción, atento a que como se desprende del criterio jurisprudencial invocado, la única ley aplicable tratándose de acciones de seguridad social, es la Ley del Seguro Social y no la Ley Federal del Trabajo, con base en la cual se opuso la misma.

Por tanto, es claro, en mi opinión, que no existe la contradicción de tesis planteada, toda vez que los dos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a la misma conclusión, en el sentido de que tenía que declararse improcedente la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la Ley Federal del Trabajo no era la aplicable sino la Ley del Seguro Social.

Siendo que en su caso, el único punto, aparentemente de contradicción, deviene en cuanto al sustento de su criterio, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado se apoyó para resolver en la jurisprudencia 2a./J. 104/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."; el Segundo Tribunal Colegiado lo hizo con base en los principios generales de derecho de "el tribunal es el que conoce el derecho" y "dame los hechos, que yo te daré el derecho".

Sin embargo, pese a la diferencia con relación a las bases en que los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron su determinación, se llegó a la misma conclusión en el sentido que la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía que declararse improcedente porque la Ley Federal del Trabajo no era la aplicable sino la Ley del Seguro Social.

Luego, si la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, concluyo que en el caso no ocurre tal circunstancia.

Lo anterior porque estimo que ambos Tribunales Colegiados, lejos de contradecirse en el tema jurídico planteado (examen de la excepción de prescripción), coincidieron en que era improcedente cuando se apoya en la Ley Federal del Trabajo, pues la aplicable es la Ley del Seguro Social.

Incluso, no advierto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a la no aplicación de los principios de "el tribunal es el que conoce el derecho" y "dame los hechos, que yo te daré el derecho", que invoca el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, o que éste hubiera desconocido el criterio 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", que aplicó el citado Primer Tribunal Colegiado, al contrario, ordenó a la junta responsable resolver con la ley exactamente aplicable.

Se invoca, en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 7, Tomo XXXII, agosto de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estu-

dio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Atento a ello, es que disiento del voto mayoritario expresado en la **contradicción de tesis 06/2016**, en virtud que desde mi criterio y consideración la misma es **inexistente**, toda vez que si bien los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron sobre un mismo punto de derecho, empero, no se satisface el requisito relativo a que hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes, pues arribaron a la misma conclusión.

Este voto contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUEL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE. Si bien es cierto que la prescripción genérica contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que la prevista en los diversos 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la vigente, establece la pérdida del derecho a reclamar el pago de determinadas prestaciones por el transcurso de un año entre la fecha en que fueron exigibles y su reclamo, también lo es que están dirigidas a combatir prestaciones de naturaleza diferente, pues aquél se refiere a las "acciones de trabajo", es decir, a las derivadas de una relación laboral, mientras que éstos aluden a prestaciones de seguridad social. Por consiguiente, el análisis de la excepción de prescripción genérica es improcedente cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no la opone con fundamento en la legislación exacta-

mente aplicable, pues al ser de aquellas cuya oposición es de estricto derecho, requiere de requisitos específicos para su análisis, por lo que es claro que si la litis laboral se conforma con el reclamo de otorgamiento y/o pago de prestaciones de seguridad social, la prescripción que se oponga debe apoyarse en la Ley del Seguro Social aplicable al caso concreto. Pensar de otra manera equivaldría a aplicar principios generales de derecho que van contra los de justicia social recogidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales las normas de trabajo deben interpretarse de la forma más favorable al trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 17 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Samuel Alvarado Echavarría, Gloria García Reyes, Miguel Mendoza Montes y Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Disidentes: Francisco Esteban González Chávez y Miguel Ángel Ramos Pérez. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 475/2014 y 341/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 217/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 341/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1294.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, HUGO GÓMEZ ÁVILA, MARCOS GARCÍA JOSÉ Y ÓSCAR NARANJO AHUMADA. DISIDENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: ÓSCAR NARANJO AHUMADA. SECRETARIO: ERNESTO CAMILO NUÑO GUTIÉRREZ.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesión ordinaria correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis 10/2017, originada con motivo de la denuncia de contradicción presentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por determinación tomada por mayoría de votos, al resolver el amparo directo 761/2016, al estimar que lo ahí resuelto guarda contradicción con lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, al fallar en los amparos directos 631/2016 y 705/2016; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes de la denuncia de contradicción de tesis. Mediante el oficio número 152/2016, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 1 y 2), los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese órgano de control constitucional, al resolver, por mayoría de votos, el amparo directo 761/2016, de su índice; y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, en los amparos directos 631/2016 y 705/2016.

El criterio de la mayoría del tribunal denunciante, según se plasmó en el oficio mediante el cual se hizo la denuncia de contradicción de criterios, se

concreta en establecer que dadas las características que tiene la sentencia emitida por la Magistrada instructora de la Sala Fiscal (acto reclamado), no afecta de manera alguna la esfera jurídica del actor (parte quejosa), puesto que la Sala responsable anuló de manera lisa y llana la resolución impugnada en el juicio de origen, consistente en la cédula de infracción emitida por personal de la Policía Federal que, por tanto, es inconcuso que el quejoso carece de interés jurídico para impugnarla mediante la acción constitucional, pues resulta evidente que el agraviado no obtendría un mayor beneficio al ya otorgado en dicha sentencia.

Que no es obstáculo para lo anterior, que el quejoso, en la demanda de amparo, en un concepto de violación, afirme que la Sala Fiscal le negó la petición de que se ordenara a la autoridad demandada (tercera interesada), que diera de baja, en sus registros, la resolución impugnada, con el fin de no verse afectado en el futuro con un procedimiento coactivo de cobro respecto de dicha resolución declarada nula por la Sala responsable; ello en virtud de que lo anterior sería insuficiente para cambiar el sentido de la resolución, dado que la Magistrada instructora en la sentencia reclamada, precisó que la petición elevada para que la demandada diera de baja la cédula de infracción impuesta al actor en el juicio de origen, quedaba plenamente garantizada con la nulidad lisa y llana decretada, que dejaba materialmente sin efectos jurídicos el acto impugnado y las consecuencias que llevaba implícitas, lo cual incluía la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad.

Que, incluso, quedaban al alcance del demandante (quejoso) los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometiera en caso de desatender lo sentenciado en el juicio, además de que también había determinado que la autoridad demandada debía efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que el accionante (quejoso) no se viera afectado en su esfera jurídica, esto es, asegurarse de que la multa anulada: a) no sea requerida de pago al demandante; y, b) tampoco debería considerarla para la emisión de cualquier acto administrativo en perjuicio del actor; que lo anterior implica que, al interior de la dependencia (administrativamente), la autoridad libremente debe implementar cualquier acción para evitar una afectación jurídica posterior al promovente.

Que por todo lo anterior, la Sala Fiscal había estimado que al haberse anulado lisa y llanamente el acto administrativo impugnado en el juicio de origen, resultaba innecesario imprimir efecto alguno a la sentencia, como lo sería que se ordenara a la autoridad demandada "... Dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que esta parte actorano (sic) se vea afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula en este tribunal."

Bajo ese contexto, la mayoría del Tribunal Colegiado denunciante¹ resolvió sobreseer en el juicio, por considerar que resultaba evidente que el promovente del juicio contencioso administrativo carecía de interés jurídico para impugnar, mediante la acción constitucional, la sentencia de nulidad lisa y llana dictada por la Magistrada instructora de la Sala Fiscal, al considerar que en el caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 170, fracción II, de la ley de la materia, para la procedencia del juicio de amparo directo promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso.

El referido órgano colegiado sustentó su criterio en el diverso contenido en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, registro: 181800, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA."

Y el tribunal denunciante señaló que por los motivos expuestos, no compartía los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 631/2016 y 705/2016, en los cuales había resuelto casos similares y en los que había estimado que sí es procedente el juicio de amparo directo, aun cuando la parte quejosa haya obtenido una nulidad lisa y llana.

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sustentado en los amparos directos 631/2016 y 705/2016, consiste en que aun cuando en el fallo reclamado se declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido en el juicio de origen,² la parte quejosa cuenta con interés jurídico para impugnarlo a través del juicio de amparo, porque se dice que se pretende obtener un mayor beneficio, consistente en que se obligue a la

¹ El asunto se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta y Jorge Héctor Cortés Ortiz, en contra del voto del Magistrado Juan José Rosales Sánchez.

² En ese caso, la autoridad responsable sí respondió la petición de la parte actora de que se diera de baja de sus registros la resolución impugnada, por estimar que con la declaratoria de la nulidad lisa y llana obtenida, las consecuencias implícitas incluían la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendente a exigir el cobro coactivo.

autoridad responsable a emitir un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, decrete expresamente que la autoridad demandada deberá dar de baja de sus registros esa sanción, con el fin de evitar que le sea cobrada posteriormente al promovente, a través del procedimiento económico coactivo.

Que no es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en el sentido de que tratándose de sentencias y resoluciones favorables al quejoso, el amparo se tramitará únicamente si la autoridad lo interpone, y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa, previsto por el artículo 104 de la Constitución General de la República; toda vez que la resolución favorable a que alude dicho precepto, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora, y que le proyecta el máximo beneficio, sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

Y el órgano colegiado de que se trata apoyó su criterio en el diverso contenido en la tesis 2a. XXI/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 837, registro digital: 2008945, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]."

Cabe destacar que en el amparo directo 631/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable sí se pronunció acerca de la petición que la parte actora (quejosa) le hizo en el sentido de que ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros la resolución impugnada, con la finalidad de no verse afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución ya declarada nula; petición que la autoridad responsable rechazó por estimar que la declaratoria de nulidad lisa y llana obtenida, surtía efectos plenos al causar estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido, y que las consecuencias implícitas incluían la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad.

Y en el amparo directo 705/2016, del índice del propio Segundo Tribunal Colegiado en mención, en la sentencia que constituye el acto reclamado, la

autoridad responsable omitió pronunciarse acerca de la petición que la parte actora (quejosa) le hizo en el mismo sentido que en el caso mencionado en el párrafo que antecede, es decir, que ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros la resolución impugnada, con la finalidad de no verse afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución ya declarada nula.

II. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (fojas 71 y 72), el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; proveyó, para la debida integración del expediente, que se solicitara a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que informara si aún subsistía el criterio que sostuvo en los amparos directos 631/2016 y 705/2016, o en su caso la causa para tenerlo por superado o abandonado; y se le requirió para que remitiera copias certificadas de las sentencias en las que sustentó dicho criterio, en virtud de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, había adjuntado a su denuncia copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 761/2016, del que derivó la denuncia.

En el propio acuerdo de admisión, se ordenó comunicarlo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que informara si existe alguna contradicción de tesis que se encuentre radicada en el Máximo Tribunal del País, que guarde relación con la temática planteada.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito respondió afirmativamente (foja 80), es decir, que el criterio que sustentó en dichos amparos directos, se encontraba vigente, y remitió las copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas.

La coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio CCST-X-157-04-2017, comunicó que de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el punto a dilucidar guarde relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis, oficio que fue acordado mediante auto de presidencia de tres de mayo de dos mil diecisiete (foja 159).

III. Auto de turno y determinación de retorno. Por auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete (foja 160), se turnó el asunto al Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara, adscrito al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; quien formuló el proyecto correspondiente, con el cual se celebró la sesión respectiva el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la que la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito,³ determinaron desechar dicho proyecto y retornar el asunto al Magistrado Óscar Naranjo Ahumada, adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para su reelaboración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; por tanto, dichos Magistrados cuentan con legitimación para denunciar la posible contradicción de los criterios contendientes, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Criterios contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, por orden de su emisión, son las siguientes:

³ Así lo determinó este Pleno de Circuito por mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León (como Magistrado sustituto), Juan José Rosales Sánchez y Óscar Naranjo Ahumada, contra el voto del Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara.

En la ejecutoria sustentada por la mayoría del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, específicamente en el considerando QUINTO, se señaló textualmente lo siguiente:

"QUINTO.—Resulta innecesario examinar los razonamientos de la sentencia reclamada, a la luz de los conceptos de violación que se expresan, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracción XII, y fracción XXIII, esta última en relación con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Para demostrar lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes del caso:

"1. En el juicio contencioso administrativo de origen, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el suboficial de la Policía Federal *****, adscrito a la Estación de Policía de Querétaro de la Policía Federal, mediante la cual, se le impuso una multa en cantidad equivalente a 25 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"2. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó la sentencia ahora reclamada, que en el considerando tercero, la Magistrada instructora estudió el cuarto y quinto conceptos de impugnación, y lo consideró fundado, pues estimó lo siguiente:

"TERCERO.—Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del cuarto y quinto conceptos de impugnación, en los cuales, el accionante alega que la boleta de infracción no reúne las formalidades exigidas por los artículos 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al documento con el cual se identifica el funcionario.

"A juicio de la suscrita Magistrada, es sustancialmente fundado el motivo de disenso y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción que nos ocupa, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

"En principio, cabe precisar que si bien el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluye los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y la Policía Federal es parte integrante de la misma, por tratarse de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, no obstante, esta

juzgadora, contrario a lo que sostiene el accionante, considera que las reglas generales previstas en los artículos 65, 66 y 69 de la citada ley, para el desarrollo de las visitas de verificación, no son aplicables en el levantamiento de las boletas de infracción, como la que nos ocupa.

"En efecto, los artículos 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se encuentran inmersos dentro del capítulo denominado «De las visitas de verificación», y establece las formalidades que se deben observar en la práctica de este tipo de diligencias realizadas a los bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, señalando al efecto:

" ...

"Preceptos legales transcritos de los que se advierte que en el desarrollo de las visitas de verificación, el personal encargado de efectuarlas: a) debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar la función de verificador; y, b) levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entiende la diligencia y en caso de que ésta no los proponga, a su ruego lo hará quien la practique.

"Sin embargo, tales prescripciones generales únicamente son observables en el desarrollo de visitas de verificación, no siendo aplicables a los actos administrativos como el que nos ocupa, ya que para el levantamiento de las boletas de infracción, deben observarse las reglas generales previstas en las leyes específicas, esto es, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Policía Federal y su reglamento, así como el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, ello conforme al principio general de derecho que reza «la regla especial deroga la general».

"No obstante, esta juzgadora considera que subsiste la obligación que tiene el «suboficial» emisor de la boleta de infracción con folio ***** , de identificarse ante los ciudadanos, pero no bajo las formalidades generales previstas para las visitas de verificación, sino las específicas contenidas en las leyes especiales, las cuales se pueden sustraer de los deberes que tienen los integrantes de la Policía Federal como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

"En ese sentido, entre las obligaciones a las que están afectos los integrantes de la Policía Federal, en lo que al caso interesa, destacan los siguientes:

" ...

"De la trasunta porción normativa, se advierte que los integrantes de la Policía Federal están constreñidos a portar su identificación oficial, proporcionar al público su nombre y mostrar su identificación, circunstancias que deben quedar asentadas las boletas que al efecto levanten; de la misma manera, el apartado reglamentario analizado establece que se deben cumplir adicionalmente con los demás deberes establecidos en la ley general, esto es, la del Sistema Nacional de Seguridad Pública, figurando, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"...

"Como se ve, la disposición transcrita estatuye los requisitos mínimos que debe contener el documento que identifica a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, siendo estos los siguientes: a) nombre; b) cargo; c) fotografía; d) huella digital; e) clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y, f) las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

"Asimismo, se subraya la obligación que tiene todo servidor público de identificarse ante el ciudadano, con la finalidad de que éste pueda cerciorarse que el funcionario cuenta con el registro correspondiente.

"De lo anterior, se vislumbra que el requisito de identificación, se instaura como inherente a todos los servidores que ejerzan facultades de comprobación, verificación, inspección y vigilancia, fuera de una visita domiciliaria, pues el mismo es indispensable a efecto de considerar cumplido el principio constitucional de seguridad jurídica, consagrado por el artículo 16 constitucional.

"En ese tenor, si bien el legislador instituyó la identificación de la autoridad, como elemento indispensable para tutelar el principio de seguridad jurídica a favor de los gobernados y no obstante que no se estableció la forma y requisitos en que ese deber debía plasmarse en las actuaciones de la autoridad; esta juzgadora considera que la circunstanciación de las boletas de infracción debe ser concomitante con los deberes que impone la ley a los funcionarios, por lo cual, el emisor del acto administrativo debe describir con claridad en la boleta o acta respectiva, el documento con el cual se identifique, precisando los siguientes datos:

"a) El número de la credencial o documento de identificación respectivo;

"b) La fecha de expedición y de expiración;

"c) La autoridad que la expide;

"d) El nombre de la persona a quien identifica ese documento; y,

"e) La clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

"O bien, que a la misma boleta o acta se anexe copia del documento correspondiente (identificación); pues, en términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, tales exigencias tienen como finalidad que el ciudadano corrobore que el funcionario cuenta con el registro correspondiente y es personal de la Policía Federal, con el cargo de «suboficial», en el momento de la verificación y, por tanto, que se encuentra habilitado para ejercer sus facultades; ya que mediante la identificación, los gobernados conocen las cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerse en sus derechos fundamentales, pues del ejercicio de esas funciones pueden derivar posibles afectaciones a su interés jurídico.

"...

"Ahora bien, obra agregada a foja 16 de autos, la boleta de infracción con folio *****, de cuyo análisis se desprende —en la parte inferior derecha de dicho documento—, respecto a la identificación del suboficial (quien la levantó), la siguiente circunstanciación: el nombre del suboficial (*****), número de su credencial *****, la autoridad que la expide (Coordinación de Servicios Generales de la Policía Federal); la fecha de expedición y de expiración (3 de noviembre de 2015 y 2 de mayo de 2016); omitiendo precisar la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, elemento que el legislador, en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determinó como imprescindible cuando el servidor público tiene que identificarse, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente; motivo por el cual, esta juzgadora considera que el funcionario demandado, al levantar la boleta de infracción controvertida, no cumplió con el aludido requisito de identificación.

"En efecto, al no asentarse en la boleta de infracción de mérito, los datos de identificación aludidos, o bien, que se anexaba copia fotostática de la credencial o documento respectivo; se incumplió con el objetivo de otorgar certeza plena al particular de que la persona que efectuó el acto de molestia de que se trata, tuviera el cargo de suboficial adscrito a la Estación Querétaro de la Policía Federal, con el cual se ostentó en el momento de la inspección.

"Luego, al omitir señalar en la boleta de infracción, la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como la

fecha de expedición y de expiración del documento con el cual se identifica, se concluye que ***** , al efectuar el acto de molestia, no acreditó encontrarse plenamente habilitado para ese efecto, vulnerando en perjuicio del actor lo dispuesto por los artículos (sic) 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el 185, primer párrafo, fracciones III y IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal (fojas 69 vuelta a 74).

"Los anteriores razonamientos, llevaron a la Magistrada instructora a decretar una nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, con fundamento en los artículos 51 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual explicó de la siguiente manera:

"«Por lo expuesto, esta juzgadora considera procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones (sic) II de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que se actualizó una violación de carácter procedimental, pues dada la naturaleza del acto controvertido y de la violación cometida por la demandada, resulta imposible ordenar su reposición, ya que no es factible reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acontecieron al momento del levantamiento de la boleta de infracción materia del presente juicio.

"«Al ser fundados el cuarto y quinto conceptos de impugnación, no resulta necesario abordar el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el actor; ...

"«Es de indicarse que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido, y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad. Quedando al alcance del promovente los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.

"«Por último, a juicio de esta instructora, resulta infundada la petición formulada por el demandante en el sentido de que se ordene a la autoridad demandada <... dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que esta parte actorano (sic) se vea afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula en este tribunal ...>

'''«Esta instructora considera infundado lo peticionado por el demandante, pues el motivo por el cual solicita se ordene a la demandada dar de baja la resolución impugnada en sus registros, queda plenamente garantizada con la nulidad lisa y llana que esta instructora decretó de la resolución impugnada; siendo que, como ha sido sentenciado: Es de indicarse que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad. Quedando al alcance del promovente los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.

'''«Por consiguiente, si la medida solicitada por el demandante, es un derecho que le asiste en atención a lo sentenciado en el presente fallo una vez que quede firme, correspondiéndole a la demandada efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que el accionante no se vea afectado en su esfera jurídica con base en una resolución que ha dejado de surtir efectos jurídicos en su contra, al haberse anulado lisa y llanamente; es innecesario, imprimir efecto alguno a la sentencia, como lo sería el consistente en que se ordene a la autoridad demandada <... dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que esta parte actorano (sic) se vea afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula en este tribunal ...>

'''«De conformidad a lo previsto por los artículos 51 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción *****, corresponde a la demandada, tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que la multa anulada: a) no sea requerida de pago a los demandantes; y, b) tampoco deberá considerarla para la emisión de cualquier acto administrativo en perjuicio del actor; lo anterior implica, que al interior de la dependencia (administrativamente), la autoridad libremente debe implementar cualquier acción para evitar una afectación jurídica al promovente.

'''«En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si lo que garantiza el pleno cumplimiento del presente fallo, una vez que quede firme, es que la autoridad se abstenga de emitir cualquier acto tendiente a hacer efectiva la boleta de infracción anulada, así como de dictar uno nuevo, consi-

derando el contenido de la boleta de infracción anulada, y no si la demandada dio o no de baja de sus registros la boleta, siendo que dicha cuestión obedece a un control interno de la propia autoridad relacionado con un adecuado desempeño de sus funciones, que a la vez le permite asegurarse de que el particular no será afectado en su esfera jurídica, con base en una resolución administrativa que fue anulada, por tanto; no existe razón alguna para proceder en los términos solicitados por el promovente, resultando por ende, infundada su pretensión.

“ «Se afirma lo anterior, pues, en caso de que la demandada o cualquier autoridad, decidan desatender lo aquí sentenciado, al (sic) través de la emisión de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento, en contra de los actores, éstos tienen a su alcance los medios de defensa previstos tanto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en las demás disposiciones legales aplicables, para exigir la tutela de sus derechos en caso de considerar que el actuar de la autoridad los vulnere.

“ «Asimismo, se considera que al abstenerse el demandante de probar que el hecho de que la autoridad demandada mantenga en sus registros la boleta de infracción anulada, efectivamente les produce una afectación jurídica real y concreta, conlleva a esta juzgadora a resolver que no existe razón alguna que justifique imponerle a la autoridad la carga solicitada por el promovente; siendo que la declaratoria de nulidad de la boleta de infracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el alcance de restablecer las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión de la boleta de infracción anulada, así como el de impedirle a la autoridad que en el futuro ordene la ejecución coactiva de la citada boleta al actor.

“ «Por consiguiente, si el demandante no acredita que los términos en los que la autoridad (administrativamente) tiene registrada en sus archivos la boleta anulada, efectivamente, le causa una real afectación a su esfera jurídica, no existe razón alguna para imprimir efecto alguno en el presente fallo, pues la nulidad decretada, es suficiente para garantizar sus pretensiones, consistente en que no se vean afectados con el procedimiento coactivo de cobro en relación con la boleta de infracción anulada. Resultando, por tanto, ocioso imponerle a la autoridad, la carga de dar de baja de sus registros la referida boleta de infracción; máxime si en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el requerirle a la demandada o a cualquier autoridad, la comprobación efectiva del cumplimiento de tal determinación, jurídicamente, a nada práctico llegaría, máxi-

me si el accionante no justifica la necesidad de dicha medida.» (folios 74 a 77 del juicio de origen)

“De la transcripción que antecede cabe destacar que la Magistrada instructora señaló, de manera puntual, que la nulidad lisa y llana que decretó, surtirá efectos plenos cuando cause estado, lo que –precisa– tiene como consecuencia dejar sin efectos jurídicos no sólo el acto controvertido, sino también cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo, lo que además permite al gobernado accionar los medios de defensa previstos en la legislación, para el caso de que la autoridad desatienda lo así ordenado.

“En razón de ello, la Sala Fiscal considera infundada la petición del actor en el juicio de origen, de ordenar a la demandada dar de baja la resolución impugnada de sus registros, pues si lo que pretende con dicha solicitud es evitar el cobro de una multa cuya validez a dejado de surtir efectos, ello se alcanza de manera plena con la nulidad lisa y llana decretada.

“Máxime, que la Sala es enfática en señalar que corresponde a la demandada efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que el actor en el juicio de origen no se vea afectado en su esfera jurídica, por una resolución que ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, por lo que se hace innecesario pronunciarse, a fin de darle un efecto específico, como lo es dar de baja en sus registros el acto declarado nulo, aunado a que la existencia del acto anulado en los registros de la demandada obedece a un control interno, relacionado con el desempeño de sus funciones.

“Finaliza la Sala al acotar, que el actor en el juicio de nulidad –aquí quejoso–, no acredita de qué manera afecta a su esfera de derechos, el que la autoridad mantenga en sus registros la emisión del acto anulado, y por ello tampoco justifica la necesidad de la medida.

“Lo anterior, lleva a este Tribunal Colegiado a estimar que dadas las características que tiene la sentencia que dictó la Magistrada instructora de la Sala Fiscal –el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías– no afecta de manera alguna la esfera jurídica del actor, ahora quejoso, pues se anuló de manera lisa y llana la resolución impugnada; por tanto, es inconcuso que el promovente del juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar mediante la acción constitucional, la sentencia de nulidad lisa y llana que dictó la responsable, pues resulta evidente que mediante el juicio de amparo directo el agraviado no obtendría un mayor

beneficio al ya otorgado con la apuntada declaratoria de nulidad lisa y llana en los términos precisados.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el concepto de violación, afirme el inconforme, en esencia, que la Sala Fiscal le negó su petición de que se ordenara a la autoridad dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que el actor no se vea afectado a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula por ese tribunal.

"Sin embargo, ello es insuficiente para cambiar el sentido de esta resolución porque, como se evidenció, la Magistrada instructora precisó que: «... Esta instructora considera infundado lo peticionado por el demandante, pues el motivo por el cual solicita se ordene a la demandada dar de baja la resolución impugnada en sus registros, queda plenamente garantizada con la nulidad lisa y llana que esta instructora decretó de la resolución impugnada; siendo que como ha sido sentenciado: Es de indicarse que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa y llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando, como consecuencia explicita, el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad. Quedando al alcance del promovente los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.—Por consiguiente, si la medida solicitada por el demandante, es un derecho que le asiste en atención a lo sentenciado en el presente fallo una vez que quede firme, correspondiéndole a la demandada efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que el accionante no se vea afectado en su esfera jurídica con base en una resolución que ha dejado de surtir efectos jurídicos en su contra, al haberse anulado lisa y llanamente; es innecesario, imprimir efecto alguno a la sentencia, como lo sería el consistente en que se ordene a la autoridad demandada <... Dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que esta parte actorano (sic) se vea afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula en este tribunal ...>.—De conformidad a lo previsto por los artículos 51 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ***** , corresponde a la demandada, tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que la multa anulada; a) no sea requerida de pago a los demandantes; y, b) tampoco deberá considerarla para la emisión de cualquier acto administrativo en perjuicio del actor; lo anterior

implica, que al interior de la dependencia (administrativamente), la autoridad libremente debe implementar cualquier acción para evitar una afectación jurídica al promovente. ...»; esto es, la responsable expresamente determinó que resulta imposible la enmienda del supuesto de ilicitud en que incurrió la autoridad demandada, y por ello, declaró la nulidad lisa y llana, lo que significa que la infracción impugnada no se le podrá cobrar al quejoso.

“Bajo ese contexto, resulta evidente que el promovente del juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar mediante la acción constitucional, la sentencia de nulidad lisa y llana que dictó la Magistrada instructora de la Sala Fiscal, pues mediante el juicio de amparo directo, el agraviado no alcanzaría un mayor beneficio al ya obtenido con la apuntada declaratoria de nulidad lisa y llana en los términos precisados.

“La anterior conclusión, es en aplicación de la jurisprudencia **2a./J. 33/2004** (número de registro digital: 181800), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a abril de dos mil cuatro, página cuatrocientos veinticinco, que dice:

“«AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la auto-

ridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.» (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

"Por otra parte, conviene señalar que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"«**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"«...

"«**II.** Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"«En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.»

"En el precepto legal transcrito, el legislador federal estableció un supuesto de procedencia del juicio de amparo directo bastante acotado, para el caso de que fuera promovido: «... contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso ...»

"El concepto «sentencia favorable al quejoso» fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), publicado en la página 505 del Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en los siguientes términos:

"«RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de <resolución favorable>, en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea

irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.»

“Como se desprende del anterior criterio jurisprudencial, el alcance del concepto «resolución favorable», en el marco del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, involucra la presencia de una resolución de nulidad que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

“En otras palabras, se trata de aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

“Conforme a tales premisas, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la sentencia reclamada es una «resolución favorable», en términos del citado numeral 170, fracción II, de la misma legislación de amparo, habida cuenta que, como se estableció, la nulidad lisa y llana declarada por la Sala Fiscal y administrativa se basa en que la autoridad demandada, al efectuar el acto de molestia impugnado no acreditó fehacientemente pertenecer a la Estación Querétaro de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, puesto que omitió circunstanciar debidamente en la boleta de infracción los datos relativos a su identificación, y precisó la responsable que: «Por lo expuesto, esta juzgadora considera procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que se actualizó una violación de carácter procedimental, pues dada la naturaleza del acto controvertido y de la violación cometida por la demandada, resulta imposible ordenar su reposición, ya que no es factible reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acontecieron al momento del levantamiento de la boleta de infracción materia del presente juicio ...»; lo que se traduce en un pronunciamiento que resuelve de manera absoluta la pretensión del actor y que le otorga el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior.

“Además, la responsable precisó que el hecho de que no se ordenara la baja en nada afectaba a lo resuelto, pues: «Esta instructora considera infundado lo peticionado por el demandante, pues el motivo por el cual solicita se ordene a la demandada dar de baja la resolución impugnada en sus registros, queda plenamente garantizada con la nulidad lisa y llana que esta instruc-

tora decretó de la resolución impugnada; siendo que como ha sido sentenciado: Es de indicarse que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad. Quedando al alcance del promovente los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.—Por consiguiente, si la medida solicitada por el demandante, es un derecho que le asiste en atención a lo sentenciado en el presente fallo una vez que quede firme, correspondiéndole a la demandada efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que el accionante no se vea afectado en su esfera jurídica con base en una resolución que ha dejado de surtir efectos jurídicos en su contra, al haberse anulado lisa y llanamente; es innecesario, imprimir efecto alguno a la sentencia, como lo sería el consistente en que se ordene a la autoridad demandada <... Dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que esta parte actorano (sic) se vea afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula en este tribunal ...>.—De conformidad a lo previsto por los artículos 51 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ***** , corresponde a la demandada, tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que la multa anulada: a) no sea requerida de pago a los demandantes; y, b) tampoco deberá considerarla para la emisión de cualquier acto administrativo en perjuicio del actor; lo anterior implica, que al interior de la dependencia (administrativamente), la autoridad libremente debe implementar cualquier acción para evitar una afectación jurídica al promovente.»

"En ese orden de ideas, cuando el quejoso reclama una resolución favorable, como en el presente caso, el citado numeral 170, fracción II, de la ley de la materia prevé una regla especial de impugnación, consistente en que el juicio de amparo podrá promoverse, únicamente, para efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, el cual será procedente y susceptible de estudio cuando en contra de la misma resolución la autoridad interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Constitución General de la República, y éste sea declarado procedente y fundado.

"Así, para la procedencia del juicio de amparo directo en el caso de las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso ad-

ministrativo que resulten favorables al quejoso, se deben reunir los siguientes supuestos:

“1) Que en la demanda de amparo se hagan valer conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas.

“2) Que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“3) Que el recurso de revisión fiscal sea admitido, considerado procedente y fundado.

“En esa tesitura, este juicio de amparo directo resulta improcedente, porque no se reúnen los precisados elementos, como a continuación se expone:

“En efecto, no se cumple la primera de las señaladas exigencias, porque el quejoso no intenta controvertir aspectos de constitucionalidad de leyes, sino que, como se dijo, los conceptos de violación que expresa en la demanda de amparo se relacionan con aspectos de mera legalidad que, aunque fueran fundados, no son susceptibles de generarle un mayor beneficio.

“Al respecto, conviene aclarar que lo aducido por el quejoso en los conceptos de violación, consistente en que la Sala Fiscal le negó lo solicitado en el tercer punto petitorio de su demanda de nulidad en el que solicitó que ordenara a la demanda dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que el actor no se vea afectado a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución declarada nula por ese tribunal; es una cuestión de legalidad en la que se plantea un vicio de fundamentación y motivación por haber resuelto contrario a lo solicitado en su tercer punto petitorio puntos petitorios (sic); por ende, se concluye que en la demanda de amparo no se hizo valer la inconstitucionalidad de alguna norma general aplicada, por lo que no se cumple con la primera de las señaladas condiciones para la procedencia del juicio de amparo.

“El segundo requisito no se cumple, en virtud de que no se advierte que exista constancia que revele que, contra la misma sentencia definitiva reclamada en el presente juicio de amparo directo, la autoridad demandada, Estación Querétaro de la Policía Federal, interpuso el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por consiguiente, la tercera de las precisadas exigencias, consistente en que el recurso de revisión se haya admitido, declarado procedente y fundado, no se actualiza, al no haberse interpuesto recurso de revisión fiscal alguno.

"En consecuencia, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 170, fracción II, de la ley de la materia, para la procedencia del juicio de amparo directo promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 122/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 503 del Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"«AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de <resolución favorable> que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra

que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.»

“A mayor abundamiento, debe entenderse que las limitaciones que estableció el legislador, a la promoción de juicios de amparo en contra de sentencias favorables, fue precisamente el de evitar la proliferación de juicios innecesarios, aumentando con ello las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales de manera injustificada, y así evitar que se distraiga la atención de los juzgadores a la resolución de asuntos a los que no es posible imprimirles un efecto mayor al ya alcanzado, por lo que a nada práctico conlleva abordar su estudio.

“En las relatadas condiciones, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones **XII** y **XXIII** del artículo **61**, esta última en relación con la fracción **II** del numeral **170**, ambos de la ley de la materia, lo que procede es sobreseer en el juicio en que se actúa, en términos del numeral **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

“Finalmente en cuanto al pedimento 843/2016, formulado en el presente toca de amparo en revisión por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; así como los alegatos formulados por el encargado interino de la Unidad Jurídica Estatal Querétaro, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante oficio PF/DGAJ/CEQ/UJEQ/137/2017, constituyen alegatos, que no existe obligación para este órgano colegiado de examinar, al no constituir parte de la litis, ni argumentar posibles causales de improcedencia.

“Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, «Núm. 80, agosto de 1994», página catorce, que dice:

“«ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevale-

ciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como los demás razonamientos de las partes>, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado lo resuelto en los amparos directos ***** y ***** , en sesiones de siete de septiembre y veinte de octubre, ambos de dos mil dieciséis; toda vez que, en relación con la procedencia del juicio, las consideraciones de esta ejecutoria se contraponen con esos fallos, y en una nueva reflexión, se aparta de esos criterios.

"En el mismo sentido se pronunció este tribunal, al resolver, por mayoría de votos, el **amparo directo *******, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, **amparo directo *******, en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, **amparo directo *******, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por su parte, en la ejecutoria del amparo directo 631/2016, en los considerandos cuarto y octavo, señaló, textualmente, lo siguiente:

"CUARTO.—**Acto reclamado.** La sentencia que constituye el acto reclamado, en lo conducente, es del texto siguiente:

“SEGUNDO.—Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, esta juzgadora procede, de oficio, a examinar tanto la ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como la competencia de la autoridad emisora; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos, establece:

“«**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“«...

“«El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. ...» (énfasis añadido)

“De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación; y, **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

“Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta juzgadora considera que no se produce tal ilegalidad en el acto impugnado, al contar con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

“Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta instrucción se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyos rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

"«COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ...» (se transcribe)

"«COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ...» (se transcribe)

"Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que esta juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35, que señala:

"«JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. ...» (se transcribe)

"Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta juzgadora se encuentra obligada a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de agravios, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

"Precisadas las facultades de esta juzgadora, se procede al estudio de la competencia del subinspector de la Estación Zinacantepec de la Policía Federal, para emitir la boleta de infracción con folio *****, de 18 de octubre de 2014, que impone una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"A juicio de esta Magistrada instructora, existen razones jurídicas suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

“Obra agregada en autos, a foja 6, la boleta de infracción con folio ***** de ***** , emitida por ***** , en su carácter de subinspector de la Estación Zinacantepec de la Policía Federal, de cuyo contenido, se advierte, en primer lugar, que se impuso una multa de 100 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal y, en segundo término, que tal funcionario fundó su competencia en los artículos:

“«... 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8, fracciones I, III incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII, y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis, fracciones I y II, y segundo párrafo, 74 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 5, fracciones II, inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX y XXI, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y XLIV, apartados B, C, D y E, y 108, fracciones I, apartados A, B, C, II, apartados A, B, C, III, apartados A, B, C, y IV, apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal ...»

“Preceptos legales y reglamentarios transcritos que esta juzgadora considera suficientes para declarar que el subinspector de la Estación Zinacantepec de la Policía Federal, fundó con precisión y exhaustividad su competencia material para emitir la boleta de infracción impugnada.

“En efecto, los artículos 74 Bis, fracciones I y II, y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establecen:

“«**Artículo 74 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, **impondrá las siguientes sanciones:**

“«I. Por infracciones a la presente ley y reglamentos que de ella se derivan en materia de tránsito, **multa** de hasta doscientos días de salario mínimo, y

“«II. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de auto-transporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con **multa** de hasta quinientos días de salario mínimo.

“«En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta ley.»

“**Artículo 79 Bis.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 74 Bis de esta ley, se estará a lo siguiente:

“I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes.»

“De los preceptos legales transcritos, se colige que la Policía Federal cuenta con facultades para imponer multas por infracciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus reglamentos, las cuales se harán constar en las boletas de infracción correspondiente.

“Por otra parte, los ordinales 4, fracción IV, 8, fracciones III, incisos, a), d) y e), XXXIII, XXXV y XXXVI de la Ley de la Policía Federal disponen:

“**Artículo 4.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

“... ”

“IV. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal.»

“**Artículo 8.** La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

“... ”

“III. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos, en:

“a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, **las carreteras federales**, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.

“La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables;

"" «...

"" «d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la **jurisdicción federal**, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

"" «e) En **todo el territorio nacional** en el ámbito de su competencia.

"" «...

"" «XXXIII. **Vigilar e inspeccionar**, para fines de seguridad pública, **la zona terrestre de las vías generales de comunicación y** los medios de transporte que operen en ellas;

"" «...

"" «XXXV. **Levantar las infracciones e imponer las sanciones** por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al **tránsito en los caminos y puentes federales**, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen **en la zona terrestre de las vías generales de comunicación**;

"" «XXXVI. **Ejercer**, para fines de seguridad pública, **la vigilancia e inspección** sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías **en cualquier parte del territorio nacional.**»

"" Del análisis de los preceptos jurídicos transcritos, se advierte, en lo que interesa, que la Policía Federal está facultada en todo el territorio nacional, específicamente, en los caminos y puentes federales, para: 1. vigilar y realizar actos de inspección; y, 2. levantar infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

"" Finalmente, los artículos 1, 5, fracciones II, inciso c), y VI, y penúltimo párrafo; 10, fracciones IV y VII; 13, fracción XVIII; 41, apartado A, fracción II; 42, fracciones XLIII y XLIV, apartados B, C, D, E, y 108, fracción III, apartado A, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal prevén:

" «**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las relaciones jerárquicas de la Policía Federal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, sus estructuras normativas y operativas, **su organización territorial**, las atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como los componentes de su régimen interno, las funciones y atribuciones de las unidades operativas y administrativas, prestaciones, estímulos y recompensas, al igual que regular las funciones del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.»

" «**Artículo 5.** La institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades siguientes:

" «...

" «II. Divisiones de:

" «...

" «c) Seguridad regional;

" «...

" «VI. Coordinaciones estatales;

" «...

" «La institución contará para su debido funcionamiento con los servidores públicos siguientes: comisionado general, secretario general, jefes de división, coordinadores, coordinadores estatales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento, analistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como unidades correspondientes, de conformidad con el presupuesto autorizado.»

" «**Artículo 10.** Los integrantes, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

" «...

" «IV. Elaborar los informes y demás documentos que se generen con motivo de sus funciones;

“«...»

“«VII. Las demás que les confieran este reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquellas que les encomiende el superior jerárquico que corresponda.»

“«**Artículo 13.** Corresponde a la División de Seguridad Regional:

“«...»

“«XVIII. Expedir los lineamientos de operación conforme a los cuales los integrantes, bajo el mando de las coordinaciones estatales, impondrán las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.»

“«**Artículo 41.** Los titulares de las coordinaciones estatales dependerán de la División de Seguridad Regional y tendrán bajo su responsabilidad administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados en su jurisdicción, así como coordinar, implementar y supervisar las operaciones de las siguientes unidades:

“«A. Operativas:

“«...»

“«II. Seguridad preventiva.»

“«**Artículo 42.** Corresponde a los titulares de las coordinaciones estatales:

“«...»

“«XLIII. Aplicar lineamientos de operación conforme a los cuales los integrantes **bajo su mando** impongan las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

“ «XLIV. Supervisar que los integrantes **adscritos** a la coordinación estatal, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones aplicables:

“ «...

“ «B. Ordenen a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

“ «C. Impongan las sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

“ «D. Requisiten la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

“ «E. Retiren los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados.»

“ «**Artículo 108.** Los integrantes de la institución se agrupan en las cuatro categorías siguientes a las cuales corresponden los grados que se indican a continuación:

“ «...

“ «III. Oficiales:

“ «A. Subinspector.»

“ Del examen de los preceptos legales trasuntos, se desprende que:

“ 1. El reglamento tiene por objeto establecer entre otras cosas, la estructura normativa y operativa de las unidades operativas de la Policía Federal, su organización territorial, así como sus atribuciones de mando y dirección;

“2. La Policía Federal, para el despacho de sus asuntos, contará con la División de Seguridad Regional y con coordinaciones estatales;

“3. Dicho órgano administrativo para su debido funcionamiento contará con un comisionado general, un secretario general, jefes de división, coordinadores, coordinadores estatales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento, analistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como las unidades correspondientes;

“4. Los integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, dentro del ámbito de su competencia, tendrán la obligación de elaborar los informes y demás documentos que deban generarse con motivo del ejercicio de sus funciones;

“5. La División de Seguridad Regional, está facultada para expedir los lineamientos de operación conforme a los cuales los integrantes, bajo el mando de las coordinaciones estatales, impondrán las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

“6. Los titulares de las coordinaciones estatales dependen de la División de Seguridad Regional y cuentan con atribuciones para: a) coordinar, implementar y supervisar las operaciones de las Unidades Operativas de Seguridad Preventiva; b) aplicar los lineamientos de operación conforme a los cuales los integrantes bajo su mando impongan las sanciones respectivas; y, c) supervisar que éstos: I. ordenen a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación establecida en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; II. impongan las sanciones correspondientes; III. requisiten las boletas de infracción; y, IV. retiren los vehículos de la circulación cuando así proceda;

“7. El subinspector es un integrante de la Policía Federal.

“Por consiguiente, esta juzgadora considera que la autoridad demandada fundó con precisión y exhaustividad su competencia material para levantar la boleta de infracción impugnada, pues en los artículos transcritos, se desprenden sus facultades para: 1. ordenarle a la persona que conducía el vehículo con el que se cometió la infracción, que detuviera su circulación y

exhibiera la documentación establecida en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; 2. imponer la sanción combatida; y, 3. requisitar la boleta de infracción.

"Sin embargo, del análisis de los preceptos legales y reglamentarios citados en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada no fundó con precisión y exhaustividad su competencia territorial.

"En el caso concreto, la autoridad que emitió la boleta de infracción combatida es el subinspector de la Estación Zinacantepec de la Policía Federal, el cual depende de la Coordinación Estatal en el Estado México y ésta a su vez se encuentra bajo el mando de la División de Seguridad Regional.

"Ahora, si bien es cierto que de los artículos 74 Bis, fracciones I y II; 74 Ter, fracción II, 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 4, fracción IV; 8, fracciones III, incisos, a), d) y e), XXXIII, XXXV y XXXVI, de la Ley de la Policía Federal; se desprende que la Policía Federal puede ejercer sus facultades materiales en todo el territorio nacional, específicamente en los caminos y puentes federales, así como en la zona terrestre de las vías generales de comunicación; también lo es que ello no implica que cualquiera de sus integrantes, como lo es el subinspector de la Estación Zinacantepec de la Policía Federal, pueda ejercer sus atribuciones en todo el país, pues no debe soslayarse, en primer lugar, que en el artículo 1o. del Reglamento de la Ley de la Policía Federal prevé que el mismo tiene por objeto establecer la organización territorial de las unidades operativas de ese órgano desconcentrado.

"En segundo término, si la intención del Ejecutivo Federal hubiera sido que cualquier integrante de la Policía Federal ejerciera en todo el territorio nacional las facultades de dicha dependencia, entonces no habría creado coordinaciones estatales.

"Finalmente, los artículos 14, fracción I, apartado B, y 40 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal (que no se citan en la resolución controvertida) disponen:

"«**Artículo 14.** El jefe de la División de Seguridad Regional **tendrá a su cargo el despliegue territorial de la institución**, para tal efecto, se auxiliará de las áreas de Personal, Información, Operaciones, Logística y Adiestramiento, de Planes y Supervisión y, demás que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio; asimismo, **contará con las coordinaciones estatales, las cuales tendrán competencia en las circunscripciones territoriales**

que se determine por acuerdo del secretario, a propuesta del comisionado general, y que se integrarán con la siguiente estructura:

""«I. Operativas:

""«A. Investigación, y

""«B. Seguridad preventiva.»

""«**Artículo 40.** Las coordinaciones estatales tendrán como función coordinar, desarrollar, implementar y supervisar las acciones de la institución en su **respectiva circunscripción territorial**, así como los operativos que se establezcan por orden del comisionado general, y del jefe de la División de Seguridad Regional o por conducto de las diferentes divisiones para prevenir y combatir los delitos federales, en el ámbito de competencia de la institución.»

""De los numerales trasuntos, se colige que la División de Seguridad Regional, cuenta con coordinaciones estatales, así como que éstas tendrán competencia en las circunscripciones territoriales que determine mediante acuerdo el otrora secretario de Seguridad Pública.

""Por tanto, la autoridad demandada al pertenecer a la Unidad Operativa de la Coordinación Estatal en el Estado de México, no puede ejercer sus atribuciones materiales en todo el territorio nacional, sino únicamente dentro de la circunscripción territorial determinada para dicha coordinación mediante el acuerdo que haya emitido el entonces secretario de Seguridad Pública, pues así lo estableció el Ejecutivo Federal.

""En ese sentido, para considerar que la autoridad demandada fundó con precisión y exhaustividad su competencia territorial, además de los preceptos jurídicos citados en la resolución impugnada, debió invocar los artículos 14, fracción I, apartado B, y 40 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, de tal manera que, al no hacerlo, contravino lo dispuesto por el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dejando en estado de indefensión a la actora, al impedirles conocer a ciencia cierta si actuó o no dentro de su ámbito territorial.

""Sin que sea óbice para resolver lo anterior, que el subinspector emisor de la boleta de infracción, para fundar su competencia hicieran alusión a los artículos: «Primero, fracciones I, II y III, segundo, fracción II, incisos a), b), c) y d), y tercero, del Acuerdo 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de opera-

ción para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos primero, segundo y tercero, fracción XI, apartado A, seguridad preventiva 3 inciso - del Acuerdo 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011 ...»; pues la cita de tales dispositivos normativos es insuficiente para justificar la competencia territorial de la autoridad, pues se insiste, para ello, se debieron invocar además los artículos 14, fracción I, apartado B y 40 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, por lo que al no haberlo hecho, la boleta de infracción combatida, deviene ilegal.

"En efecto, el principio de la debida fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, recogido en la fracción V del diverso 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídicos y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; por ende, para estimar satisfechos los extremos del principio en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, y si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

"Por consiguiente, y toda vez que a la luz de los preceptos legales invocados en la boleta de infracción impugnada, no se advierten citados los fundamentos claros, precisos y detallados de donde emanen las facultades territoriales de la autoridad demandada, entonces, estrictamente para efectos del presen-

te juicio, se concluye que no se acredita dicha competencia; conclusión que encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 115/2005, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXII, de septiembre de 2005, página 310, cuyos rubro, texto y precedentes señalan:

"«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. ...» (se transcribe)

"En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que a continuación se transcribe:

"«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. ...» (se transcribe)

"En consecuencia, esta juzgadora considera procedente, con fundamento en los artículos 51 y 52, fracciones (sic) II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con folio *****.

"La nulidad declarada encuentra sustento en las consideraciones plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en materia administrativa del Tercer Circuito, cuyos razonamientos quedaron plasmados en la ejecutoria de 28 de marzo de 2007, en los términos siguientes:

"«... cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su

caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia. Fiscal y Administrativa, deberá también declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso previsto en la excepción que la propia jurisprudencia en cita señala, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual, se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

"«Consecuentemente, por regla general, la autoridad administrativa no estará obligada a reiterar, con el suficiente apoyo legal, el acto administrativo anulado por la carencia detectada, sino que únicamente quedará en aptitud de enmendar la violación señalada para poder volver a generar su decisión bajo una fundamentación jurídica completa –cuando ésta sea jurídicamente posible– que permita conocer con plenitud, cuáles de los distintos supuestos de la norma que le otorgan atribuciones es la que ejerció para emitir su competente lo haga, pues por el momento corresponderá a la propia autoridad administrativa, y no a la jurisdiccional, decidir si cuenta o no con facultades para desplegar sus funciones en contra de un particular, ya que lo único que originó la anulación fue el desconocimiento preciso de los supuestos normativos competenciales aplicables, y no la inexistencia de los mismos.»

"Las consideraciones precitadas, que forman parte de la citada ejecutoria de 28 de marzo de 2007, que resolvió la contradicción de tesis 34/2007-SS, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, número de registro «digital»: 172182, Tomo XXV, de junio de 2007, página 287, que reza:

"«NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. ...» (se transcribe)

"En virtud de la conclusión alcanzada, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, en primer lugar, la ilegalidad referida a la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada, resulta idónea

para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y, en segundo término, la actora no formuló agravios de fondo que pudieran llevar a declarar una nulidad que le otorgue mayores beneficios; de ahí que no resulte necesario analizar dichos agravios, pues cualquiera que fuese el resultado que a los mismos recayera, en nada variaría el sentido de la presente resolución; como así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de 17 de octubre de 2007, al resolver la contradicción de tesis 164/2007-SS, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en los términos siguientes:

“«... esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el estudio de la incompetencia de la autoridad emisora del acto de molestia a que refiere el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad (ausencia de fundamentación, indebida o insuficiente fundamentación), por tratarse de una facultad oficiosa; que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar la competencia de la autoridad cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad es incompetente para emitir el acto impugnado o, cuando adviertan oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado carece de competencia, y que la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, será lisa y llana, pues, ante ese vicio, la resolución carece de valor jurídico.

“«Para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad, al que se refiere cada una de las jurisprudencias establecidas por esta Segunda Sala, al resolver las citadas contradicciones de tesis 4/2007-SS y 148/2007-SS, necesariamente se ha dispuesto, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor, o mediante un análisis oficioso de la Sala Fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos, la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que dicho órgano jurisdiccional aborde los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad

administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicitó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que en virtud de la declaratoria de tales carencias, la demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007, de esta Segunda Sala ...»

“En estas condiciones, **es innecesario** va (sic) en este momento abordar el orden de prelación en el estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio fiscal, ya que esta Segunda Sala ha dispuesto que, en primer lugar, se aborde el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.

“También ha señalado que el estudio respectivo puede hacerse por virtud del argumento planteado por el actor, o a través de un examen oficioso, en los casos en los que advierta el vicio señalado en alguna de las facetas: carencia absoluta de competencia o deficiente cita de los preceptos legales que se la otorguen; pero en cualquier caso es obvio que ese análisis debe llevarse a cabo, en primer lugar, dados los alcances de su resultado cuando se estima fundado, ya que la sentencia de la Sala Fiscal en este supuesto tendrá por efecto anular lisa y llanamente la resolución impugnada, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

“Al ser fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, no resulta necesario abordar los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyos rubro, texto y precedentes señalan:

“«CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIDA EN PARTICULAR. ...» (se transcribe)

“A continuación, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, atendiendo lo planteado por la empresa actora, en relación con la orden de cancelación de la boleta de infracción, petición que se hizo en los términos siguientes: «SE ORDENE A LA DEMANDADA DAR DE BAJA

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SUS REGISTROS, ESTO, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA PARTE ACTORA NO SE VEA AFECTADA A FUTURO CON EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DE COBRO EN RELACIÓN CON UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL ...»

“La suscrita Magistrada considera infundada e improcedente la solicitud de la empresa actora, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

“De conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ***** , corresponde a la demandada, tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que la multa anulada: **a)** no sea requerida de pago a la demandante; y, **b)** tampoco deberá considerarla para la emisión de cualquier acto administrativo en perjuicio de la actora; lo anterior implica, que al interior de la dependencia (administrativamente), la autoridad libremente debe implementar cualquier acción para evitar una afectación jurídica al promovente.

“Lo anterior, toda vez que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa y llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad.

“En ese sentido, el motivo por el cual, la actora solicita se ordene a la demandada dar de baja la resolución impugnada en sus registros, queda plenamente garantizado con la nulidad lisa y llana que esta instructora decretó de la resolución impugnada.

“Por consiguiente, si la medida solicitada por la empresa actora, es un derecho que le asiste en atención a lo sentenciado en el presente fallo una vez que quede firme, es innecesario imprimir efecto alguno en la sentencia, como lo sería el consistente en que: «... se ordene a la demandada dar de baja la resolución impugnada en sus registros, esto, con la finalidad de que esta parte actora no se vea tribunal ...», pues al haberse anulado lisa y llanamente el acto impugnado; le corresponde a la demandada efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que la accionante no se vea afectada en su esfera jurídica con base en una resolución que ha dejado de surtir efectos jurídicos en su contra.

"En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (texto vigente hasta el 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la citada fecha), si lo que garantiza el pleno cumplimiento del presente fallo, una vez que quede firme, es, **que la autoridad se abstenga de emitir cualquier acto tendiente a hacer efectiva la boleta de infracción anulada, así como de dictar uno nuevo, bajo las mismas condiciones**, pues dichas cuestiones representan una consecuencia inherente de la nulidad declarada; luego entonces, **no existe razón alguna para proceder en los términos solicitados por la promovente**, habida cuenta que los registros de los cuales pretende se dé de baja la boleta, constituyen únicamente un control interno de la propia autoridad empleado con la finalidad de llevar un adecuado desempeño de sus funciones.

"Se afirma lo anterior, pues, en caso de que la demandada o cualquier autoridad, decidan desatender lo aquí sentenciado, a través de la emisión de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento, en contra de la actora, ésta tiene a su alcance los medios de defensa previstos tanto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en las demás disposiciones legales aplicables, para exigir la tutela de sus derechos en caso de considerar que el actuar de la autoridad lo vulnere.

"Asimismo, se considera que al abstenerse la demandante de probar que el hecho de que la autoridad demandada mantenga en sus registros la boleta de infracción anulada, efectivamente le produce una afectación jurídica real y concreta, conlleva a esta juzgadora a resolver que no existe razón alguna que justifique imponerle a la autoridad la carga solicitada por la promovente; siendo que la declaratoria de nulidad de la boleta de infracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene el alcance de restablecer las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión de la boleta de infracción anulada, así como el de impedirle a la autoridad que en el futuro ordene la ejecución coactiva de la citada boleta a la demandante**.

"Por consiguiente, si la actora no acredita que los términos en los que la autoridad (administrativamente) tiene registrada en sus archivos la boleta anulada, efectivamente, le causa una real afectación a su esfera jurídica, no existe razón alguna para imprimir efecto alguno en el presente fallo, pues la nulidad decretada, es suficiente para garantizar sus pretensiones, consistente

en que no se vea afectada con el procedimiento coactivo de cobro en relación con la boleta de infracción anulada. Resultando, por tanto, ocioso imponerle a la autoridad, la carga de dar de baja de sus registros la referida boleta de infracción; máxime si en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (texto vigente hasta el 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la citada fecha), el requerirle a la demandada o a cualquier autoridad, la comprobación efectiva del cumplimiento de tal determinación, jurídicamente, a nada práctico llegaría, máxime si la accionante no justifica la necesidad de dicha medida.

“Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51 y 52, fracciones (sic) II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, se resuelve:

“**I.** Ha resultado fundado el estudio oficioso, efectuado por esta juzgadora, respecto de la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, en consecuencia;

“**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo;

“**III.** No ha lugar a obsequiar lo solicitado en el tercer punto petitorio, por las razones expuestas en la parte final del segundo considerando.

“**IV.** Mediante atento oficio que al efecto se gire al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hágase de su conocimiento el presente fallo para los efectos legales a que haya lugar.

“**III.** Notifíquese por correo certificado a la actora y por oficio a la autoridad demandada (transcripción literal).’

“...’

“**OCTAVO.—Consideraciones preliminares.** Pevio a emprender el estudio del único concepto de violación, es necesario establecer que aun cuando en el fallo reclamado se declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido

en el juicio de origen, la persona moral quejosa **cuenta con interés jurídico para impugnarla a través del presente juicio de amparo.**

"Lo anterior, porque se dice que se pretende obtener un mayor beneficio, consistente en que se obligue al Magistrado responsable a emitir un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, decrete expresamente que la autoridad demandada deberá dar de baja esa sanción de sus registros, a fin de evitar que le sea cobrada posteriormente a la sociedad quejosa través del procedimiento económico coactivo.

"Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en el sentido de que tratándose de sentencias y resoluciones favorables al quejoso, el amparo se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la resolución favorable a que alude ese precepto, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

"Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)].—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto «resolución favorable» en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de «resolución favorable», en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.'"

Y en la ejecutoria del amparo directo 705/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los considerandos CUARTO y SÉPTIMO, señaló, textualmente, lo siguiente:

"CUARTO.—La resolución impugnada, en lo conducente, es del texto siguiente:

"SEGUNDO.—La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, toda vez que la parte actora la exhibe y por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada.

"TERCERO.—Ahora bien, en relación con la única causal **de improcedencia y sobreseimiento** que hace valer la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda en donde medularmente aduce que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante.

"Este juzgador califica como **infundada** la causal de improcedencia en comento, en virtud de lo siguiente:

"Del contenido de la demanda de nulidad se advierte que el actor señala como acto impugnado, la boleta de infracción con número de folio *****, del *****, por la que la estación Querétaro de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, impone multa en cantidad de ***** días de salario mínimo, la cual es determinada al C. *****, en su carácter de conductor y a la sociedad denominada *****, *****, como responsable solidario, del pago de la multa impuesta.

"En ese sentido, se concluye que el acto que se pretende impugnar corresponde a una resolución definitiva, en razón de que, por una parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, se establece que el incumplimiento a las disposiciones de tal reglamento se harán constar por el policía federal en las boletas correspondientes, establecidas para ese efecto y aprobadas por la Secretaría de Seguridad Pública; fundamento legal anterior del cual se deriva que en la referida boleta de infracción se hacen constar de manera definitiva los hechos que constituyen las infracciones administrativas que se le atribuyen a los particulares, en su calidad de propietario del vehículo y responsable solidario, así como al conductor del mismo, para ese acto resulta innecesario algún procedimiento previo en concreto efectuado al conductor

responsable, ni requiere de una posterior convalidación, en virtud de que la calificación de las infracciones que realiza la autoridad parte del supuesto de que esas conductas son ciertas, fijando la gravedad de las mismas al tasar el monto de la multa en la propia boleta.

"Esto es, constituye un acto de la autoridad que no requiere de algún procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, circunstancia anterior con la cual se constata que el documento de mérito tiene la naturaleza de resolución definitiva; aunado a que su emisión transgrede la esfera jurídica del particular y le origina un perjuicio cierto y directo al ser el propietario; y, por la otra, en virtud de que del análisis realizado al contenido de la multicitada boleta de infracción, este juzgador advierte que en la parte derecha de tal documento se indica en forma textual y respectivamente, «total de sanción en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, 25 ...»; señalamiento anterior con el cual, este instructor constata que en la referida boleta se contiene, además de las infracciones atribuidas a la parte actora en el presente juicio, la cuantificación de la sanción aplicable a dicha conducta infractora, lo que origina que el señalado acto corresponde a una resolución definitiva impugnabile ante este tribunal, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, fracción IV, de la ley orgánica de este tribunal, referido a actos definitivos en los que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales.

"Más aún que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 224 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, cuando se trate de infracciones que se sancionen con multa, el conductor o el legítimo propietario del vehículo deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, y en caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la Policía Federal notificará a este último, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta; de ahí que este instructor concluye que dicho acto administrativo no sólo constituye una resolución definitiva impugnabile ante este tribunal, sino también que afecta el interés jurídico tanto del conductor responsable como del propietario del vehículo y, en consecuencia, es de considerarse legal la interposición del presente juicio en contra de tal acto administrativo por parte de la actora en su calidad de responsable solidario, generándose la ineficacia de la causal de improcedencia que, con fundamento en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invoca la demandada, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio.

“En apoyo de lo sentenciado, se invoca, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en la fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, de marzo de 2008, página 1494, que al efecto señala:

“«BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).» [se transcribe texto]

“Asimismo, robustece lo anterior, los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena «Época», publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en octubre de dos mil dos y agosto de dos mil tres, a páginas 1407 y 1768, respectivamente, que literalmente señalan:

“«MULTA POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA IMPUESTA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO EN QUE SE COMETIÓ, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR SOLIDARIO, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.» [se transcribe texto]

“«INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.» [se transcribe texto]

“Corroboración el criterio anterior, la **jurisprudencia VII-J-SS-67**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que dispone:

“«INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.—De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el

que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquéllos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. **En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que éste sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.»**

"Al no existir otra cuestión que impida emitir resolución en cuanto al fondo, esta instrucción, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a examinar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

"CUARTO.—Este Magistrado instructor, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** que hace valer la parte actora, en el que en forma medular refiere que la autoridad no fundó suficientemente sus facultades materiales y territoriales para emitir la resolución impugnada.

"Cabe señalar que el estudio de los argumentos mencionados, se realiza en forma conjunta con la obligación de esta instrucción de analizar la

competencia de la autoridad demandada, de oficio, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federación (sic).

“Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 2a./J. 218/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de **contradicción de tesis 148/2007-SS**, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

“«Registro: 170827

“«Localización:

“«Época: Novena Época

“«Instancia: Segunda Sala

“«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

“«XXVI, diciembre de 2007

“«Página: 154

“«**Tesis: 2a./J. 218/2007**

“«**jurisprudencia**

“«Materia: administrativa

“«COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.» [se transcribe texto]

“Es pertinente puntualizar que, de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, necesariamente debe llevar a cabo un análisis de los preceptos que le sirvieron de fundamento a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; lo anterior, toda vez que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la depen-

dencia correspondiente o por delegación de facultades; que trasladadas al ámbito de legalidad se traducen en los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Ahora, por lo que se refiere a la ausencia total de fundamentación y motivación, este juzgador considera que la resolución impugnada no adolece de fundamentación y motivación, habida cuenta que la autoridad demandada invoca diversos preceptos para fundarla y expone, asimismo, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para ordenar su emisión, sin que en este momento se prejuzgue respecto a su legalidad.

"Adicionalmente, debe señalarse que el análisis de la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe realizarse únicamente a la luz de las disposiciones citadas en el propio acto administrativo a estudio, criterio que esta instrucción adopta, en estricta aplicación de la **jurisprudencia 2a./J. 58/2001**, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 35, que dice:

"«Registro No. 188399

"«Localización:

"«Novena Época

"«Instancia: Segunda Sala

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"«XIV, noviembre de 2001

"«Página: 35

"«**Tesis: 2a./J. 58/2001**

"«**Jurisprudencia**

"«Materia: administrativa

"«JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.» [se transcribe texto y precedente]

"Una vez precisadas las facultades de este tribunal para realizar el estudio de oficio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución combatida, además de los términos en que habrá de realizarse dicho análisis, se procede al estudio de la competencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción impugnada.

“Primeramente, es de señalarse que el término abrogar deriva del latín *abrogatio*, que significa anular, lo que implica la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una norma.

“De conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la abrogación puede ser expresa o tácita: es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que sistematizará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, por lo que debe aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, por ser la norma vigente.

“En cambio, la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen.

“En el sistema jurídico mexicano, el procedimiento que normalmente se sigue para extinguir la vigencia de un ordenamiento es declarar su abrogación y, además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento.

“Esta forma de actuar obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior.

“Ahora, del análisis efectuado a la fundamentación empleada por la autoridad demandada en la boleta de infracción controvertida, se observa lo siguiente:

“«Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, fracción I; 4, fracción IV, 8, fracciones I, III, incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XLVII, y segundo transitorio, de la Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis, fracciones I y II, y segundo párrafo, 74 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 5, fracciones II, inciso c), y VI, y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX y XXI, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y XLIV, apartados B, C, D y E, y 108, fracciones I, apartados A, B y C, II, apartado A, B y C,

III, apartados A, B y C, y IV, apartados A, B y C, D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, 4, inciso B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 199, 200, 203, 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, primero, fracciones I, II y III, segundo, fracción II, incisos a), b), c) y d), y tercero, del Acuerdo 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos primero, segundo y **tercero, fracción XXII**, apartado A, **seguridad preventiva 2, inciso** - del Acuerdo 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011; y segundo transitorio, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2013, el integrante de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal; es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente(s) sanción(es): ...» (énfasis añadido)

"Precisado lo anterior, esta instrucción considera que la autoridad demandada no legitimó su competencia material ni territorial para levantar la boleta de infracción, dado que fueron invocados los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, los cuales fueron expedidos por funcionarios adscritos a una dependencia que no existía en la fecha en que se impuso la multa, como se justifica a continuación:

"El artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 02 de abril de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicados en el mencionado órgano oficial de difusión, respectivamente, el 30 de julio de 2002 y el 28 de abril de 2010:

"«Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.»

"La decisión de abrogar esos reglamentos, estuvo estrechamente relacionada con las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Admi-

nistración Pública Federal, por decreto publicado el 02 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mediante las cuales desapareció la Secretaría de Seguridad Pública y los órganos desconcentrados de esta dependencia fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación.

“La desaparición de la mencionada dependencia tuvo como finalidad que sus tareas en materia de seguridad pública y de prevención del delito, fueran transferidas a la Secretaría de Gobernación. Así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa génesis del referido decreto de reformas de 02 de enero de 2013:

“«Con base en lo anterior, esta iniciativa propone los cambios siguientes en la estructura de la Administración Pública Federal:

“«...

“«b) Desaparición de la Secretaria de Seguridad Pública, a fin de que las tareas en esta materia, de Policía Federal, así como las del sistema penitenciario federal y de prevención del delito se transfieran para su coordinación a la Secretaría de Gobernación.»

“Derivado de lo anterior, en el artículo único del mencionado Decreto de 02 de enero de 2013, se derogó el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como se observa de la siguiente transcripción:

“«**Artículo único. Se reforman** los artículos 1o., segundo párrafo; 7o.; 8o.; 10; 13, primer párrafo; 16, primer párrafo; 25; 26; 27; 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV; 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 41 y 50; **se adicionan** los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 32, con las fracciones VII y VIII, y el 44, y **se derogan** los artículos 30 Bis; 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue ...»

“El referido numeral 30 Bis regulaba las facultades que tenía la extinta Secretaría de Seguridad Pública:

“«**Artículo 30 Bis.** A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...»

“Ahora, el Acuerdo 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en

materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, se expidió por el mencionado funcionario, con base, entre otros preceptos, en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (derogado a la fecha de imposición de la multa), como se observa de la siguiente transcripción:

"«Luis Cárdenas Palomino, titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 8, fracciones I, V, XXXIII, XXXV, XXXVI, 11, y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 1, 5, fracción II, inciso c), y penúltimo párrafo, 7, fracciones II, IX, XIII y XXXII, 10, fracción IV, 13, fracciones XVIII y XIX, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, apartados B, C, D, E, G y H, 108, fracciones I, apartados A, B y C, II, apartados A, B y C, III, apartados A, B y C, y IV, apartados A, B, C y D, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.»

"«La mencionada porción normativa, durante su legal vigencia dispuso lo siguiente:

"«**Artículo 30 Bis.** A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"«...

"«X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario.»

"«Por otra parte, el Acuerdo 01/2011, del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal se expidió por el referido secretario, con base, entre otros dispositivos, en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública (abrogado a la fecha de imposición de la multa):

"«Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 17, **30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 10, fracción VII, y 11 de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **3, fracción XXIX, inciso a), y 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**, y 6, fracción XXV, 14, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.»

“Los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, durante la época de su vigencia, dispusieron:

“«**Artículo 3.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

“«...

“«**XXIX.** Órganos administrativos desconcentrados:

“«a) Policía Federal.»

“«**Artículo 8.** El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

“«...

“«**XV.** Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación.»

“«**Artículo 39.** La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

“«I. Policía Federal.»

“De donde se desprende que, a la fecha del levantamiento de la boleta de infracción **–29 de febrero de 2016–**, los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, eran inaplicables y, por ende, insuficientes para justificar la competencia material y territorial del servidor público, **debido a que una parte de los preceptos con base en los que fueron expedidos y que en su momento justificaron su expedición, se encontraban derogados.**

“En efecto, tanto el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, como el secretario de Seguridad Pública, en su momento,

emitieron acuerdos tendentes a fijar los lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito (Acuerdo 01/2010, publicado el 19 de octubre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación) y determinar las circunscripciones territoriales en las que tendrían competencia los integrantes de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal (Acuerdo 01/2011, publicado el 15 de febrero de 2011 en el mismo medio oficial de difusión).

"Para ello, se apoyaron, en el primer caso, entre otros, en el artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el segundo, en el mismo precepto y en los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

"De entre esos preceptos, se destaca el numeral 8, fracción XV, por ser el que facultaba al entonces secretario de Seguridad Pública a expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación.

"De todo ello resulta que la existencia legal de las disposiciones contenidas en los referidos Acuerdos 01/2010 (relativas a la competencia material de los integrantes de la Policía Federal para imponer sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito) y 01/2011 (relativas a la competencia territorial para ejercer esas facultades), encuentran en última instancia su apoyo legal, entre otros preceptos, en los artículos 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

"En consecuencia, como estos últimos preceptos fueron derogados por decretos publicados el 02 de enero y el 02 de abril, ambos de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se deduce que a partir de esa fecha perdieron apoyo legal todas las instituciones legales que se fundaban en la normatividad abrogada y, entre ellas, las creadas o establecidas en los Acuerdos 01/2010 y 01 /2011.

"Ello es así, en tanto que la derogación del precepto 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, trajo como consecuencia jurí-

dica la ineficacia de los acuerdos con ellos vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquellas disposiciones administrativas.

“No se soslaya que los funcionarios fundaron la emisión de los acuerdos en otros preceptos de diversos ordenamientos; sin embargo, los que aquí se destacan son los que justificaban:

“**1.** La facultad de la Secretaría de Seguridad Pública para organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Federal Preventiva;

“**2.** La naturaleza de la Policía Federal como órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, aspecto que incluso quedó como reminiscencia en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal vigente («**artículo 2.** La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública ...»); y,

“**3.** La facultad indelegable del titular de dicha secretaría para expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, necesarias para cumplir con los fines de la dependencia, así como ordenar su publicación.

“Esto es, se trata de los preceptos que expresamente aludían a la naturaleza de la Policía Federal como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y a la facultad de su titular para expedir disposiciones normativas; de ahí que si dichos preceptos fueron derogados, es indudable que las disposiciones emitidas con base en aquéllos, como las que contienen los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, dejaron de tener validez y existencia legal.

“**Tampoco es obstáculo**, el hecho de que en la boleta de infracción se citó el artículo segundo transitorio, primer párrafo, del decreto publicado el cuatro de enero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, conforme al cual, los órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación, continuarían ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables:

“«**Segundo.** Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gober-

nación en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables.»

"Lo anterior, puesto que, si bien conforme a dicha porción normativa, los elementos de la Policía Federal pudieron seguir ejerciendo sus facultades conforme a la normatividad aplicable, en la que podría incluirse los Acuerdos 01/2010 y 01/2011; ese precepto tampoco justifica la ultra actividad de estas disposiciones administrativas, pues a la fecha de imposición de la multa (**29 de febrero de 2016**), estaba abrogado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que contenía ese dispositivo transitorio.

"En efecto, como se apuntó anteriormente, en el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (vigente), publicado el 02 de abril de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso la abrogación de los reglamentos interiores de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Gobernación, publicados el 28 de abril de 2010 y 30 de julio de 2002, respectivamente, en el mencionado órgano oficial de difusión.

"Por tanto, es patente que la **autoridad debió citar el precepto que, en su caso, justificara la ultra actividad de los preceptos derogados y con base en los cuales se expidieron los aludidos acuerdos** y, en última instancia, de estos mismos, pues de la fundamentación invocada por la autoridad, no se desprende algún precepto que justifique la ultra actividad de las mencionadas disposiciones administrativas, a pesar de encontrarse extinguidas las normas con base en los cuales se expidieron.

"Es pertinente destacar que no puede considerarse que quedaron legalmente vivas las disposiciones de esos acuerdos en cuanto no se opusieran a las demás normas citadas en la boleta de infracción, pues lo relevante en el caso no está relacionado a si se oponen o no a otros ordenamientos, sino a que las disposiciones que les servían de apoyo dejaron de existir.

"Ahora, la relevancia del análisis de la aplicabilidad de los referidos acuerdos, estriba en que en éstos se dispuso la competencia material y territorial en las que pueden ejercer competencia los integrantes de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, pues así se desprende de sus respectivos artículos primero:

"«Acuerdo 01/2010

"«Primero. Los integrantes de la Policía Federal, adscritos a las coordinaciones estatales, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, ejercerán las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, en la zona terrestre de las vías generales de comunicación y en los medios de transporte que operen en ellas y, de conformidad con las disposiciones aplicables, podrán:

"«I. Ordenar a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

"«II. Imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

"«III. Requisitar (así) la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando el original al infractor;

"«IV. Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables, y remitirlos a los depósitos autorizados;

"«V. Remitir a las autoridades competentes a las personas y objetos relacionados con hechos delictivos, y

"«VI. Procurar la conciliación de las partes involucradas en un hecho de tránsito en caminos y puentes federales, así como en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, en su caso, mediante la celebración de un acta-convenio, en términos de las disposiciones aplicables.»

"«Acuerdo 01/2011

"«Primero. El ámbito territorial en el que tendrán competencia las coordinaciones estatales comprenderá todo el territorio de la entidad federativa que corresponda ...»

"De tal suerte que al dejar de tener validez y existencia legal los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, y las facultades que contenían, en virtud de la derogación y abrogación mencionadas, así como a la falta de justificación de la ultra actividad de dichos acuerdos, es patente que el servidor público no justificó su competencia material y territorial para imponer la multa, puesto que se fundó en disposiciones carentes de fuerza legal al momento de sancionar la infracción.

"Corroborra lo anterior, la tesis XVI.1o.A.72 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que indica:

"«MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN. El decreto publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación que, entre otros, derogó el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública, para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación. Derivado de lo anterior, el artículo segundo transitorio del reglamento interior de esta última, publicado el 2 de abril del mismo año en ese medio de difusión oficial, abrogó los reglamentos interiores de ambas dependencias, que hasta ese momento regían. Por tanto, si con posterioridad la autoridad funda una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, en los Acuerdos 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el derogado artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los diversos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado, esa fundamentación de su competencia material y territorial es indebida, porque estos acuerdos dejaron de tener vigencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan.»

"En consecuencia, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

tivo, en virtud de que el servidor público no acreditó ser legalmente competente para levantar la boleta de infracción impugnada; por lo que **lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, con base en lo dispuesto en el diverso numeral 52, fracción II, del citado ordenamiento.

“Corroboró lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la **contradicción de tesis 114/2005-SS**, aprobada en sesión de fecha 09 de septiembre de 2005, de rubro y texto siguientes:

“«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. [se transcribe texto]»

“Cabe señalar, que la nulidad decretada por esta instrucción, es en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 28 de marzo de 2007, que establece:

“«NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. [se transcribe texto]

“En virtud de la conclusión alcanzada, este juzgador se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio a la parte actora. Apoya lo expuesto, la **jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

“«CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.» [se transcribe texto] (fojas 43 vuelta a 56 siguiente del juicio de nulidad).’

“... ”

“SÉPTIMO.—**Consideraciones preliminares.** Previo a emprender el estudio del único concepto de violación, es necesario establecer que aun

cuando en el fallo reclamado se declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido en el juicio de origen, la persona moral quejosa cuenta con interés jurídico para impugnarla a través del presente juicio de amparo.

"Lo anterior, porque se dice que se pretende obtener un mayor beneficio, consistente en que se obligue al Magistrado responsable a emitir un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, decrete expresamente que la autoridad demandada deberá dar de baja esa sanción de sus registros, a fin de evitar que le sea cobrada posteriormente a la sociedad quejosa a través del procedimiento económico coactivo.

"Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en el sentido de que tratándose de sentencias y resoluciones favorables al quejoso, el amparo se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la resolución favorable a que alude ese precepto, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

"Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto «resolución favorable» en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de «resolución favorable», en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.'"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito procede a verificar si existe, o no, la divergencia de criterios denunciada.

Así, con el propósito de dilucidar lo relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario atender a las consideraciones contenidas en la jurisprudencia P/J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, en la página 7, de la Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que

'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (énfasis añadido)

Criterio el anterior, del que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

En el caso particular, los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvieron amparos directos (el primero de ellos el 761/2016 de su índice, en tanto que el segundo los de número 631/2016 y 705/2016 de su registro), en los que analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si, conforme al criterio del órgano de control constitucional mencionado en primer orden, el quejoso carece de interés jurídico para impugnar, en amparo directo, la sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de origen, consistente en la cédula de infracción emitida por personal de la Policía Federal, con la finalidad de conseguir que se constriña a la autoridad responsable para que ésta, a su vez, ordene a la autoridad demandada que dé de baja de sus registros la multa anulada, debido a que no obtendría un mayor beneficio al ya otorgado en dicha sentencia.

O si, en cambio, conforme al criterio del tribunal citado en segundo orden, aun cuando en el fallo reclamado se declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido en el juicio de origen, la parte quejosa cuenta con interés jurídico

para impugnarlo a través del juicio de amparo, porque se dice que se pretende obtener un mayor beneficio, consistente en que se obligue a la autoridad responsable a emitir un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, decrete expresamente que la autoridad demandada deberá dar de baja de sus registros esa sanción, con el fin de evitar que le sea cobrada posteriormente al promovente, a través del procedimiento económico coactivo.

De esta manera, en el caso sí se actualiza la contradicción de criterios en los términos señalados.

Resulta de aplicación a lo antes considerado, la jurisprudencia P./J. 27/2001, que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Cabe destacar que en el amparo directo 631/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable sí se pronunció acerca de la petición que la parte actora (quejosa) le hizo, en el sentido de que ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros la resolución impugnada, con la finalidad de no verse afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución ya declarada nula; petición que la autoridad responsable rechazó por estimar que la

declaratoria de nulidad lisa y llana obtenida, surtía efectos plenos al causar estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido, y que las consecuencias implícitas incluían la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendente a exigir el cobro coactivo de un acto administrativo carente de legalidad.

Situación que coincide con lo acontecido en la sentencia reclamada a través del amparo directo 761/2016, del índice del tribunal denunciante, es decir, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, porque en ese asunto, la autoridad responsable también se pronunció en torno a la petición que le hizo el actor, en el sentido de que ordenara a la demandada dar de baja de sus registros la resolución impugnada, solicitud que rechazó al considerar que si lo que pretendía el actor era evitar el cobro de la multa cuya validez había dejado de surtir efectos, ello se alcanzaba de manera plena con la nulidad lisa y llana decretada, y que además correspondía a la autoridad demandada efectuar todas las medidas necesarias para garantizar que el actor no se viera afectado en su esfera jurídica por una resolución que había dejado de surtir efectos, aunado a que la existencia del acto anulado en los registros de la demandada obedecía a un control interno, relacionado con el desempeño de sus funciones; y que el actor no había acreditado de qué manera afectaba a su esfera de derechos, el que la autoridad demandada mantuviera en sus registros la emisión del acto anulado y que, por tanto, tampoco había justificado la necesidad de la medida.

En cambio, en el amparo directo 705/2016, del índice del propio Segundo Tribunal Colegiado en mención, en la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable omitió pronunciarse acerca de la petición que la parte actora (quejosa) le hizo en el mismo sentido que en los casos mencionados en los dos párrafos que anteceden, es decir, que ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros la resolución impugnada, con la finalidad de no verse afectada a futuro con el procedimiento coactivo de cobro en relación con una resolución ya declarada nula.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para la actualización de la presente contradicción de tesis, pues en ésta, como ya se vio, hay dos órganos jurisdiccionales terminales que adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, consistente en establecer si al actor en un juicio de nulidad, que obtuvo la nulidad lisa y llana de una cédula de infracción expedida por la Policía Federal, tiene interés jurídico, o no, para promover juicio de amparo en contra de dicha sentencia de nulidad, ya sea que el tribunal responsable haya omitido el estudio de la pretensión de que la demandada diera de baja en sus registros la referida infracción declarada nula, para no

verse afectado en un futuro con un procedimiento de cobro coactivo, o bien haya rechazado o negado expresamente dicha solicitud.

Se afirma lo anterior, porque la circunstancia de que la autoridad responsable, en algunos casos omita pronunciarse sobre esa solicitud, y en otros lo haga pero rechace o niegue expresamente acceder a ésta, constituye una cuestión fáctica y una particularidad que es periférica sobre el mismo punto de derecho acerca del cual existen los criterios jurídicos discrepantes y, por tanto, no incide en la naturaleza del problema jurídico a resolver, por tratarse de una cuestión secundaria o accidental.

Lo anterior, conforme con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, transcrita en párrafos que anteceden, en la que se establece que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia; Además de que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos a resolver.

Además, el Máximo Tribunal del País ya ha determinado que la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse.

Que, por tanto, dejando de lado las características menores que revisitan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis P. XLVII/2009, registro digital: 166996, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En esos términos, sí se encuentra configurada la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, este

Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, obligatoria sólo para este Circuito, de conformidad con lo que disponen los artículos 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que enseguida se determinará, el cual, en lo medular, coincide con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por los motivos y razones que se exponen más adelante.

Se destaca lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 226. ...

"III. ...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

En ese tenor, conviene reiterar que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si, conforme al criterio de la mayoría del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el quejoso carece de interés jurídico para impugnar, en amparo directo, la sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de origen, consistente en la cédula de infracción emitida por personal de la Policía Federal, con la finalidad de conseguir que se constriña a la autoridad responsable para que ésta, a su vez, ordene a la autoridad demandada que dé de baja de sus registros la multa anulada, debido a que no obtendría un mayor beneficio al ya otorgado en dicha sentencia.

O si, en cambio, conforme al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aun cuando en el fallo reclamado se declare la nulidad lisa y llana del acto controvertido en el juicio de origen, la parte quejosa cuenta con interés jurídico para impugnarlo a través del juicio de amparo, porque se pretende obtener un mayor beneficio, consistente en que se obligue a la autoridad responsable a emitir un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, decrete expresamente que la autoridad demandada deberá dar de baja de sus registros esa sanción, con el fin de

evitar que le sea cobrada posteriormente al promovente, a través del procedimiento económico coactivo.

Ahora bien, los artículos 5o., fracción I, y 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo establecen, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

De dichos preceptos se advierte, en lo que interesa, que es quejoso en el amparo quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo.

Asimismo, por lo que ve al interés jurídico, existe jurisprudencia que señala que para la procedencia del juicio de garantías, la Ley de Amparo contempla que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, y que así como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones igualmente deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Dicha jurisprudencia es la 168/2007, registro digital: 170500, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, Novena Época, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.— El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Asimismo, acerca de la procedencia del amparo directo, el artículo 170, fracciones I y II, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza en la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que

éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

De conformidad con el precepto legal transcrito, la procedencia del juicio de amparo directo está sujeta a dos reglas: una general y otra especial.

La regla general se surte cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable, o bien, uno parcialmente en su favor (fracción I del artículo 170). En tal supuesto, lo jurídicamente trascendente es la afectación a la esfera de derechos del impetrante, derivada de haber obtenido un fallo desfavorable a sus intereses, o de no alcanzar todo lo que persiguió en el juicio, con lo cual, sin duda, se colma el interés jurídico necesario que justifica la procedencia del juicio de amparo directo, cuya materia de análisis puede involucrar temas tanto de legalidad como de constitucionalidad.

Por su parte, la regla especial opera respecto de fallos definitivos y resoluciones que pongan fin a los juicios contenciosos administrativos. Esta hipótesis cobra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo es de tal modo favorable que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio, de ahí que, en tal evento, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales y el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación llama a este tipo de amparo "amparo cautelar", porque tiene como propósito anticipar el agravio que al quejoso que obtenga una sentencia favorable, pudiera ocasionar el efecto del recurso de revisión promovido por la autoridad, en caso de que éste fuera procedente y fundado.

Por tanto, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, no deben confundirse los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues la regla general es que el juicio de amparo directo procede cuando el quejoso haya obtenido una sentencia desfavorable, o una parcialmente en su favor, con independencia de la materia que involucre el asunto –fracción I–; mientras que la regla especial se surte en el

caso de que el impetrante –actor en un juicio contencioso–, obtenga un fallo de tal modo favorable que acoja íntegramente la pretensión buscada en el juicio, y resulte procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Carta Magna, en cuya hipótesis el juicio de amparo directo procede exclusivamente para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales.

Así está determinado en la jurisprudencia 2a./J. 122/2015 (10a.), registro digital: 2009826, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 503, que dice:

"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de 'resolución favorable' que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción

de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio."

De acuerdo con lo anterior, se incurriría en un exceso al tratar de sustentar la causal de improcedencia del juicio de amparo, en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 170, fracción II, de la misma ley, porque en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, el amparo no se promovió de manera cautelar, esto es, anticipando el agravio que se pudiera ocasionar al quejoso por la posibilidad de que la autoridad demandada interpusiera recurso de revisión, ni se hicieron valer sólo conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas, caso en el cual, incluso, ni siquiera se hubieran tramitado porque las constancias remitidas para la solución de esta contradicción, no reportan que las sentencias reclamadas hayan sido impugnadas por la autoridad demandada, mediante el recurso de revisión fiscal.

Lo anterior, con independencia de que la sentencia reclamada no es favorable al quejoso, como se verá enseguida:

En efecto, para determinar si una sentencia favorece total o parcialmente, o no, a quien solicita el amparo en contra de la misma, es necesario realizar un análisis comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, tal como se indica en la jurisprudencia 2a./J. 123/2015 (10a.), registro digital: 2009827, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 504, Décima Época, que dice:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado."

En el caso a estudio, para hacer ese análisis, debe tenerse en consideración que los quejosos promovieron los juicios de amparo 761/2016 y 631/2016, con el fin de impugnar (lo que hicieron en los conceptos de violación) la negativa expresada por las responsables al ocuparse del tercero de los puntos petitorios de las demandas que dieron lugar a los juicios contenciosos administrativos, punto en el cual solicitaron que se ordenara a la demandada que diera de baja de sus registros las multas impugnadas. Mientras que en el juicio de amparo 705/2016, el quejoso impugnó la omisión de la responsable de pronunciarse en relación con la misma petición.

De esa forma, si en uno de esos juicios se reclamó la omisión de atender lo solicitado en cuanto a que se ordenara a la demandada dar de baja de sus registros la multa impugnada, y si en los dos restantes se impugnó el rechazo o negación expresa de una pretensión similar; entonces es claro que en los tres casos se reclamaron sentencias que aunque declararon la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, sólo favorecerían parcialmente a los quejosos, en razón de que no obtuvieron todo lo que pretendieron y, en consecuencia, contaban con interés jurídico para reclamar, en amparo directo, la sentencia respectiva, en términos de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe tener en cuenta que en la sentencia del amparo directo 761/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada por mayoría, se afirmó que en la sentencia reclamada se declaró la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, y que con ese juicio de amparo el quejoso no obtendría mayor beneficio, lo que se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, en la que se indica que el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar en amparo directo la declaratoria lisa y llana de la resolución impugnada, aun cuando el tribunal responsable omita el estudio de algunas causas de ilegalidad planteadas en la demanda respectiva.

Pero, tanto en ese caso, como en los relativos a los amparos directos 631/2016 y 705/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los quejosos no pretendían el estudio de alguna causa de ilegalidad omitida, sino obtener una respuesta favorable a la petición que hicieron en el tercero de los puntos petitorios de su demandada de nulidad, en el sentido de que se ordenara a la demandada que diera de baja de sus registros la resolución impugnada, con el fin de no verse afectados en el futuro con el procedimiento coactivo de cobro.

Además, la violación alegada por los quejosos en los tres asuntos que dieron origen a esta contradicción, constituía la cuestión de fondo en tales jui-

cios de garantías y, por tanto, no podía ser examinada al tratar la procedencia del amparo, dado el criterio jurisprudencial consistente en que se deben desestimar las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto.

Dicha jurisprudencia es la P./J. 135/2001, registro digital: 1002332, del *Apéndice* 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 187973, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Novena Época, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por todo lo anterior, si en dos de los casos que originaron la presente contradicción, se negó la pretensión de los promoventes de que se ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros la multa declarada nula, para no verse afectados en el futuro con el procedimiento de cobro coactivo, y en el tercero de los asuntos se omitió atender dicha petición, entonces no se puede afirmar que las sentencias reclamadas hayan sido favorables a los quejosos, ya que no acogieron íntegramente sus pretensiones, bien sea por negación expresa o por omisión; no obstante que la pretensión de los quejosos en los tres casos era obtener un beneficio mayor al ya obtenido con la nulidad del acto impugnado, beneficio representado por la orden que se dirigiera a las responsables, en el sentido de que diera de baja de sus registros las multas impugnadas, ya anuladas en las propias sentencias reclamadas.

Lo anterior se corrobora, incluso, con lo que dispone la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), registro digital: 2009825, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 505, Décima Época, que dice:

"'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de 'resolución favorable', en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de

la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado."

Se afirma lo anterior, porque en dicha jurisprudencia se indica que el concepto de "resolución favorable" supone:

a) El dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora.

b) Y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

Así, se tiene que en los tres casos que dieron lugar a la presente contradicción, no se satisfizo el primero de esos requisitos, porque, como ya quedó de manifiesto en párrafos que anteceden, no se resolvieron de manera absoluta, en el sentido completo o íntegro, la pretensión de los actores, dado que en dos de los casos se rechazó o negó la solicitud que hicieron en cuanto a que se ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros las multas impugnadas; y, en el tercero se omitió atender dicha petición.

Por lo anterior, se estima que a pesar de que en un juicio contencioso administrativo, el actor obtenga sentencia que declare la nulidad del acto que impugnó y la declaración de que quedó destruido en forma total, y que por ello no podrá dictarse otro con el mismo sentido de afectación que el declarado nulo, de manera que sea irrepetible, el propio demandante sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo directo en contra de dicha sentencia, si el tribunal responsable omitió el estudio de la pretensión planteada oportunamente en el sentido de que se ordenara a la autoridad demandada que diera de baja de sus registros el acto impugnado y anulado en la propia sentencia, interés jurídico que también le asiste en el caso de que la autoridad responsable haya rechazado o negado expresamente esa solicitud; es así, ya que esa omisión o rechazo ocasiona un agravio al quejoso que le permite su impugnación en amparo directo, porque en caso de prosperar obtendrá un beneficio mayor al ya alcanzado con la sola nulidad del acto.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que

el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN. Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, la regla general para la procedencia del juicio de amparo directo se actualiza cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable o uno parcialmente en su favor, entendiéndose por esto último que no alcanzó todo lo que pretendía en el juicio. Por tanto, el actor en el juicio contencioso administrativo, a pesar de que obtenga sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, tiene interés jurídico para promover el amparo uniinstancial contra dicha sentencia, si el tribunal responsable omitió el estudio de una pretensión planteada oportunamente, en específico que se ordenara a la autoridad demandada dar de baja en sus registros la multa anulada, para no verse afectado a la postre con un cobro coactivo, o si rechazó o negó expresamente esa petición; lo anterior es así, porque esa omisión o rechazo ocasiona un agravio al quejoso que le permite su impugnación en amparo directo, ya que, en caso de prosperar éste, alcanzaría lo que él estima un beneficio mayor al obtenido con la nulidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre el Quinto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos de la redacción consignada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Fe-*

deración y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), Óscar Naranjo Ahumada (ponente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila y Marcos García José, contra el voto del Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno que autoriza y da fe; en el entendido de que el Magistrado Hugo Gómez Ávila firma en suplencia del Magistrado Elías H. Banda Aguilar, con motivo de que a este último le fue otorgada licencia académica por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.⁴

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 10/2017, se suprime la información considerada sensible.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara en la contradicción de tesis 10/2017, sesionada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Aunque comparto la opinión de que en este asunto sí existe la contradicción de criterios denunciada, no estoy de acuerdo, en cambio, con el voto mayoritario emitido en cuanto al fondo, porque en mi concepto el actor en el juicio de nulidad que obtuvo una sentencia favorable al haberse nulificado la multa que impugnó en tal juicio, carece de interés jurídico para promover amparo, dado que su pretensión quedó satisfecha completamente al impedir esa decisión que la autoridad demandada pudiera emitir otro acto con el mismo grado de afectación al que quedó nulificado; sin que obste para ello que la Sala responsable se hubiera negado a ordenar que la autori-

⁴ Oficio CCJ/ST/1947/2017, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

dad demandada diera de baja en sus archivos la infracción de que se trata, en virtud de que las irregularidades respectivas que se pudieran suscitar porque se pretendiera hacer efectiva la multa susodicha, no obstante que ya fue nulificada, no es problema que dé lugar al ejercicio de la acción constitucional, sino que es materia de la ejecución del fallo pronunciado en el aludido juicio de nulidad, cuyo sentido, al haber sido favorable al demandante, colma el supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, en mi opinión, el presente asunto debió resolverse conforme al proyecto que presenté a este H. Pleno el treinta de agosto del año que transcurre, que se vio por primera vez dicho asunto, esto es, éste se debió resolver de la siguiente manera:

"QUINTO.—**Sentencia ajena al punto de contradicción de tesis.** Cabe aclarar que en la presente contradicción de tesis no debe participar el criterio sustentado por el aludido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 705/2016.

"Se estima de esa manera, teniendo presente que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una contradicción de tesis, resulta imperioso que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, siendo necesario que los criterios opuestos hayan partido de los mismos supuestos esenciales.

"En este caso, al resolver dicho asunto, si bien es cierto que el propio Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la quejosa tenía interés jurídico para impugnar el fallo que declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido en el juicio de origen, en la medida que pretendió obtener un mayor beneficio, a fin de que se obligara al Magistrado responsable a emitir un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, decretara expresamente que la autoridad demandada debería dar de baja esa sanción de sus registros.

"Sin embargo, existe una marcada diferencia con lo resuelto en los expedientes de amparo directo que contienen los criterios que líneas atrás ya quedaron identificados y que sí colisionan, teniendo en cuenta que en ellos, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente hizo un pronunciamiento que conminó a la demandada a tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que la multa anulada no sea nuevamente requerida de pago a la demandante y no se considere para la emisión de cualquier acto administrativo posterior en perjuicio de la actora, implicando que internamente implemente cualquier acción para evitar una afectación jurídica futura a la parte promovente, como la que podía producir el cobro coactivo de dicho acto.

"Así, al no encontrarse caracterizado por esa misma condición básica, es posible sostener que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 705/2016, se refiere a una cuestión que no incide precisamente en el punto de contradicción delimitado, pues alude a un problema jurídico que resulta diverso.

"SEXTO.—**Decisión de fondo.** Para establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester considerar lo siguiente:

"El artículo 170 de la Ley de Amparo, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.'

"En la fracción I de esa disposición, se establece la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; en tanto que la fracción II, contempla la procedencia contra resoluciones definitivas de los Tribunales Contencioso Administra-

tivos que sean favorables al quejoso, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad sobre las normas generales aplicadas, sujetándose la tramitación del juicio a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, y el examen de constitucionalidad a que se califique como procedente y fundado dicho recurso.

"Para delimitar la procedencia del juicio de amparo directo en el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, se estimó necesario definir el alcance que debe darse al concepto de resolución favorable que el legislador federal empleó en la redacción de esa norma legal.

"Ese significado lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 459/2013, en sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil catorce, a partir de la cual sustentó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2014 (10a.), que señala:

"Época: Décima Época

"Registro: 2007502

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 90/2014 (10a.)

"Página: 768

"RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto «resolución favorable», en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.'

"La Segunda Sala del Alto Tribunal del País abandonó ese criterio, dejando de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, en que se publicó la tesis con el número de identificación 2a. XXI/2015 (10a.), la que luego integró la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), publicada el viernes 28 de agosto de ese mismo año, a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en que se refleja el nuevo concepto de resolución favorable de la manera que se cita a continuación:

"Época: Décima Época

"Registro: 2009825

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 21, Tomo I, agosto de 2015

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 121/2015 (10a.)

"Página: 505

"«RESOLUCIÓN FAVORABLE». SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de «resolución favorable», en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.'

"En esas condiciones, atendiendo ese criterio, se debe estimar que en la actualidad el alcance que debe darse a la noción de resolución favorable al particular en materia contencioso administrativa, utilizado en esa norma legal supone el dictado de una sentencia que **resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior**, con independencia del tipo de nulidad declarada. Una resolución favorable entonces implica que el acto impugnado se convirtió en irrepetible al quedar proscrita condición alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede de ninguna manera ser purgado.

"De ese modo, atendiendo la misma línea de comprensión, se asume que **no es el tipo de nulidad declarada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –para efectos o lisa y llana– lo que determina que se obtenga una sentencia favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sino el hecho de que través de esa declaratoria de nulidad, el particular haya obtenido todo lo pretendido con el mayor beneficio posible en tanto el acto impugnado queda de tal manera destruido que impide a la autoridad el dictado de otro con el mismo sentido y afectación al declarado nulo.**

"En esas condiciones, como lo definió también la Segunda Sala, la determinación acerca de que si el particular ha obtenido o no una sentencia favorable, queda a cargo del Tribunal Colegiado que corresponda, quien debe realizar un acucioso examen comparativo entre las pretensiones planteadas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es ese ejercicio de contraste el que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

"De acuerdo con esa nueva definición acerca del alcance de dicho concepto, se estima que la parte actora carece del interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que rechazó ordenar a la autoridad demandada dar de baja la resolución impugnada en sus regis-

tros, cuando con la nulidad decretada el particular logró en forma absoluta la pretensión que hizo valer con el mayor beneficio que podía alcanzar, al quedar eliminada toda posibilidad de que el acto impugnado se emita nuevamente en el mismo sentido y alcance que el declarado nulo.

"Ahora bien, una sentencia de nulidad tendrá esa característica y no admitirá la procedencia del amparo directo por falta de interés jurídico del quejoso, cuando expresamente resuelva en el sentido de que la nulidad de la resolución impugnada obliga a la demandada a dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto impugnado y toda consecuencia que produjo, incluyendo cualquier actuación tendiente a exigir el cobro coactivo del acto anulado, así como a tomar las medidas necesarias para asegurarse de que la multa anulada no sea requerida de pago o considerada para la emisión de cualquier acto administrativo posterior en perjuicio del actor, implicando que al interior de la demandada se realicen las acciones necesarias para que no se produzca una afectación jurídica futura al promovente con motivo del acto impugnado.

"De ese modo, el quejoso no reunirá el interés jurídico para combatir a través del amparo directo una sentencia con esas características, pronunciada en el juicio contencioso administrativo, por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues aunque hubiera rechazado u omitido imprimir a la sentencia el efecto de ordenar a la autoridad demandada dar de baja la resolución impugnada de los registros de su oficina, la declaratoria de nulidad provocó que el acto impugnado se considere destruido de manera total imposibilitando que se dicte otro con el mismo sentido y afectación al declarado nulo, lo que equivale a una resolución que tiene la condición de favorable y que únicamente será posible combatir en la forma especial que regula el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Así, no por el tipo de nulidad declarada –para efectos o lisa y llana–, sino por el hecho de haber obtenido el dictado de una sentencia que otorgó al peticionario el mayor beneficio posible, destruyendo con sus efectos de manera total el acto impugnado, e impidiendo que la autoridad demandada emita otro con el mismo sentido y afectación que produjo el declarado nulo, es debido a ello que el actor en el juicio contencioso administrativo, carecerá de interés jurídico para impugnar en amparo directo la resolución que decretó la nulidad, aunque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa omita o rechace a ordenar formalmente a la demandada dar de baja de sus registros la multa impugnada.

"Se estima así, pues a pesar de que un planteamiento de esa naturaleza pretenda en apariencia la obtención de un mayor beneficio al logrado con la sentencia de nulidad, en tanto tiende a lograr que se obligue a la autoridad a que emita un nuevo fallo en el que, además de anular la multa controvertida, añada que la demandada ordene la baja en sus registros de la multa impuesta, para asegurar que la misma no se cobre; lo cierto es que la nulidad decretada en los términos descritos, que de manera expresa destruyó los efectos jurídicos del acto impugnado y toda consecuencia que produjo, eliminando con ello la posibilidad de que el vicio detectado se subsane y el acto impugnado se repita, representa el mayor beneficio que el quejoso podía alcanzar, de modo que la procedencia del amparo directo, sólo podría ser para el efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, bajo las condiciones que lo establece el señalado artículo.

"SÉPTIMO.—**Criterio.** En virtud de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Pleno de Circuito, en los siguientes términos:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO. NO LO TIENE EL QUEJOSO, PARA COMBATIR LA OMISIÓN O EL RECHAZO A ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA DAR DE BAJA EN SUS REGISTROS LA MULTA IMPUGNADA, CUANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DECLARÓ LA INSUBSISTENCIA PLENA DE LA MISMA. Acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), publicada en las páginas 505, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: '«RESOLUCIÓN FAVORABLE». SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.', el demandante carece del interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo, por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que omite o rechaza ordenar a la autoridad demandada dar de baja en sus registros la sanción impugnada, cuando la declaratoria de nulidad resolvió expresamente que el aludido acto quedó destruido de manera total impidiendo que se dicte otro con el mismo sentido y afectación al declarado nulo, considerando que el acto reclamado representa una sentencia que resolvió de manera absoluta su pretensión y otorgó al quejoso el máximo beneficio que podía alcanzar."

Cabe agregar, que en el voto de la mayoría del cual disiento respetuosamente, para concluir que si existe el interés jurídico de los quejosos para acudir en demanda de garantías, con independencia de que parte de la base que la sentencia reclamaba sólo favorece parcialmente al actor, apoyándose para ello en la jurisprudencia 2a./J. 123/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 504; que destaca la obligación que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, de realizar un examen comparativo entre "las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación", para determinar la procedencia del amparo.

Sin embargo, el análisis que en ese sentido se propone hace una comparación distinta, en la medida que confronta el acto reclamado en cada caso con la pretensión hecha valer por el quejoso en la demanda de amparo respectiva, lo cual constituye, en mi opinión, un error de perspectiva que afecta la conclusión que se alcanza, pues visto de esa manera es obvio que siempre habrá una insatisfacción que apreciar, misma que podría no estar justificada.

En los anteriores términos emito mi voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de

la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 10/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN. Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, la regla general para la procedencia del juicio de amparo directo se actualiza cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable o uno parcialmente en su favor, entendiéndose por esto último que no alcanzó todo lo que pretendía en el juicio. Por tanto, el actor en el juicio contencioso administrativo, a pesar de que obtenga sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, tiene interés jurídico para promover el amparo uniinstancial contra dicha sentencia, si el tribunal responsable omitió el estudio de una pretensión planteada oportunamente, en específico que se ordenara a la autoridad demandada dar de baja en sus registros la multa anulada, para no verse afectado a la postre con un cobro coactivo, o si rechazó o negó expresamente esa petición; lo anterior es así, porque esa omisión o rechazo ocasiona un agravio al quejoso que le permite su impugnación en amparo directo, ya que, en caso de prosperar éste, alcanzaría lo que él estima un beneficio mayor al obtenido con la nulidad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/39 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 631/2016 y 705/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 761/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO Y DÉCIMO NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES Y JUAN CARLOS CRUZ RAZO. AUSENTE: MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO. SECRETARIOS: EDUARDO GARIBAY ALARCÓN Y CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el tribunal en cita, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** (expediente auxiliar *****), en auxilio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el criterio sustentado por el Primer Tribunal en la misma materia y jurisdicción, en la tesis I.1o.A.90 A (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2855, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL."

SEGUNDO.—En proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito radicó la contradicción de tesis con el expediente **PC01.I.A.53/2016.C**, la admitió a trámite y solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión del archivo digital que contuviera la sentencia de la que derivó la tesis en estudio; y, por otro lado, toda vez que en el criterio emitido por el tribunal auxiliar contendiente, se hizo referencia a las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de la materia y jurisdicción citadas Segundo, Sexto y Décimo Noveno, se solicitó lo relativo a la sentencias dictadas en las revisiones fiscales ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente.

En ese mismo proveído, requirió a dichos órganos, rindieran informe en cuanto a la subsistencia de los criterios que sustentaron, en el que se debía indicar, con precisión, si se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; vigencia que se reiteró mediante informes de veinticuatro, veinticinco y veintisiete de octubre, así como tres de noviembre, todos de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Mediante oficio ***** , de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento a la directora general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

CUARTO.—Mediante oficio ***** , de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

QUINTO.—Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—La contradicción de tesis en estudio fue listada para discutirse en sesión plenaria de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que, por mayoría de trece votos, se estableció que sí existe contradicción de tesis y, por mayoría de dieciocho votos, se decidió que no quedó sin materia la contradicción de tesis, motivo por el que no fue aprobado el proyecto presentado y se determinó retornar el asunto.

SÉPTIMO.—Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, se retornó el expediente a la Magistrada **Clementina Flores Suárez**, integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.—En virtud de la adscripción del Magistrado **Roberto Rodríguez Maldonado** al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien fue designado como representante de dicho órgano jurisdiccional ante este Pleno de Circuito, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se le retornó el asunto de que se trata.

NOVENO.—Por oficio *****, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se prorrogó el término para la formulación del proyecto de contradicción a que este asunto se refiere.

DÉCIMO.—Por oficio *****, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se indicó que el término concedido para la entrega del proyecto, se recorrió con motivo del sismo acaecido el día diecinueve del mes y año en cita, en esta Ciudad de México, y toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal determinó en los comunicados de diecinueve, veinte y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que no correrían los términos de ley, los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticinco del mes y año citados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud

de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, pues lo hizo en auxilio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque la competencia para conocer de las contradicciones de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que asume la jurisdicción del tribunal al que auxilia y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del Tribunal Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito

de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, es decir, presidente de uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condiona- da a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es- fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXIS- TENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurí- dicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el aná- lisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo

anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- 1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- 2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

***** (expediente auxiliar *****).

Sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"CUARTO.—**Improcedencia del recurso.** Este Tribunal Colegiado considera que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente y debe desecharse, atendiendo a las siguientes consideraciones. ... En el caso concreto, ******, parte actora en el juicio de nulidad, acudió a dicha instancia a cuestionar de nula la resolución contenida en el expediente administrativo ******, de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por la directora de Procedimientos y Sanciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante la cual, se multó a la empresa porque contravino la Ley Federal de Metrología y Normalización en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000.—El motivo de tal determinación, fue porque la persona moral de referencia, comercializaba un producto el que no cumplía con los requisitos generales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM 003SCFI-2000, ya que el producto (******) presentaba un serio riesgo para la seguridad de los consumidores (fojas 92 a 97).—En la sentencia que se recurre, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la nulidad de la resolución impugnada, en términos de la fracción IV del artículo 51, y fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que el procedimiento había caducado debido a que no emitió su resolución en el plazo de quince días contemplado en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que la autoridad tenía la obligación de dictar su resolución definitiva en dicho término, por lo que si el veinte de julio de dos mil quince, se emplazó la actora, por lo que ésta en diez días debió haber manifestado lo que a su derecho conviniera, además de ofrecer las pruebas conducentes, término que feneció el cuatro de agosto de dos mil quince, por lo que los alegatos debieron haberse hecho entre los días cinco y seis de agosto de dicha anualidad, por lo que a partir del siete de agosto de dos mil quince, la demandada contaba con un plazo de quince días para emitir la resolución definitiva, esto es, hasta el veintisiete de agosto de dos mil quince, por lo que, a partir de ahí empezó a transcurrir el término de treinta días para la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Por lo que el término feneció el doce de octubre de dos mil quince, y si la demandada había emitido su resolución hasta el diecisiete de octubre de dos mil quince, era claro que el procedimiento había caducado, razón por la cual, la Sala determinó la nulidad.—Además, señaló la Sala, que la norma oficial había perdido vigencia, para sancionar a la actora por su conducta, pues la autoridad demandada [recurrente] consideró en su resolución que la de-

mandante había transgredido lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-0003-SCFI-2000 'Productos eléctricos-especificaciones de seguridad', parte NMX-J-521/1-ANCE-2012, 'Apartados electrodomésticos y similares –seguridad–, Parte 1: Requisitos generales'; publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil uno, y que entró en vigor a los noventa días siguientes naturales a su publicación, en términos del artículo primero transitorio de dicha norma, esto es, el diez de abril de dos mil uno; y el término para su revisión y notificación al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de esa revisión concluyó el diez de junio de dos mil seis, una vez que transcurrieron los cinco años y sesenta días naturales a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—Por lo que si la multa se había impuesto con base en una visita de verificación realizada el diecisiete de julio de dos mil quince, la NOM-003-SCFI-2000 'Productos eléctricos-especificaciones de seguridad', no se encontraba vigente al momento de la revisión, por lo que traía como consecuencia que la conducta de la actora se encontraba indebidamente fundada y, por ende, la multa resultaba ilegal.—Para evidenciar esto, se transcribe la parte conducente de la sentencia que dice: [se transcribe].—De la lectura que antecede, se advierte que la Sala del conocimiento no efectuó un pronunciamiento de fondo, pues la nulidad de la resolución impugnada obedeció a que la autoridad no emitió en tiempo su resolución por lo que caducó el procedimiento y, por otra parte, se basó en una norma que no se encontraba vigente al momento de realizar la revisión que motivó la imposición de la multa, aspectos que se refieren tan sólo a un vicio formal, sin apoyar la invalidez en el fondo de la cuestión sustantiva debatida, declarar un derecho para el particular, ni exigir el cumplimiento de una obligación.—En efecto, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que había caducado el procedimiento, y porque la autoridad había basado su resolución en una norma que ya no tenía validez, al no estar vigente en la época de los hechos.—Por tanto, lo alegado por la recurrente no justifica la procedencia del recurso, dado que la inviabilidad se actualiza en virtud de que la nulidad del acto impugnado se declaró por vicios formales, puesto que en la sentencia cuya revisión se pretende no se decidió la cuestión de fondo planteada, ya que se declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que caducó el procedimiento administrativo; es claro que el asunto no reviste la característica de excepcional, al no haberse entrado al fondo del asunto; sino que sólo se declaró la nulidad del acto administrativo por vicios formales.—En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido es del tenor siguiente: Época: Décima Época. Registro «digital»: 2002195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materia administrativa, tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), página 1487. 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA

LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.' (se transcribe). Así, como el haberse fundado la resolución impugnada en una norma que no se encontraba vigente al momento de la vista que motivó la emisión de aquélla.—De ahí que el recurso de revisión fiscal sea improcedente, pues el asunto carece de la excepcionalidad ya que no existe un pronunciamiento trascendente en relación con los motivos de nulidad, dado que la declaración de nulidad se decretó por cuestiones formales cuyo análisis puede confiarse plenamente a las Salas Fiscales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En este contexto, si la Sala decidió sobre aspectos formales y no materiales de la resolución impugnada, de conformidad con las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 invocadas, este tribunal concluye que el recurso de revisión de que se trata es improcedente.—En virtud de lo anterior, en el presente estudio no se aborda el análisis respectivo a cada fracción del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de cualquier forma se actualiza la improcedencia del recurso, ya que la sentencia recurrida, al declarar la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, impide que se actualicen los supuestos materiales previstos en el artículo en cita.—Conviene señalar que en similares términos se han pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, el primero, las revisiones fiscales ***** y *****; el segundo, al fallar la revisión fiscal *****; y el último, al resolver la revisión fiscal ***** , quienes determinaron que, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse sustentado en una norma oficial mexicana que había perdido su vigencia, ese motivo de nulidad, tiene el carácter de un vicio formal y no de fondo, por lo que procedía desechar el recurso de revisión que se intentó en contra de la sentencia anulatoria relativa ..."

*****.

Sesión de siete de abril de dos mil dieciséis.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"SEGUNDO.—Por ser una cuestión de estudio preferente, se impone analizar la procedencia del presente recurso, y al efecto debe decirse que ello se hará independientemente de los términos en que la autoridad recurrente expuso la procedencia del asunto.—Lo anterior es así, pues este tribunal

advierte que el recurso es improcedente, por aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIV, agosto de 2011, página 383, que señala: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).' (se transcribe).—Como podrá apreciarse, a través de dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, precisó el alcance de la diversa jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', señalando que el recurso de revisión es improcedente en todos los casos, en que la sentencia recurrida no contenga un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, declarando un derecho o la inexigibilidad de una obligación, dado que las violaciones meramente formales deben confiarse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sin necesidad de una revisión posterior.—Pues bien, como ya se dijo, resulta aplicable el criterio jurisprudencial en cuestión, en virtud de que la Sala no se pronunció respecto de las pretensiones de fondo de las partes, sino que resolvió que a la fecha de notificación de la orden de visita, antecedente de la resolución impugnada, la norma oficial mexicana invocada en la orden de verificación no se encontraba vigente, es decir, la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, ya había perdido su vigencia en el momento de ser utilizada para fundamentar la orden de verificación de trece de octubre de dos mil trece, como se puede corroborar con la siguiente transcripción: (se transcribe resolución). ... La transcripción que antecede revela que la Sala juzgadora no se pronunció respecto del fondo del asunto, en tanto que nunca decidió sobre la existencia o inexistencia de las irregularidades y omisiones por las cuales fue multada la parte actora, ni determinó si éstas, conforme a la normatividad aplicable, justificaban dicha sanción; sino que más bien se limitó a destacar una violación procedimental, pues determinó que la orden de verificación, antecedente de la resolución impugnada, se fundó de manera indebida en una norma oficial mexicana que ya no se encontraba vigente.—Lo antes expuesto pone en evidencia y corrobora que la Sala anuló la resolución indicada por la existencia de violaciones formales, puesto que no emitió una declaración en cuanto a la existencia de un derecho en favor de la contribuyente ni la inexigibilidad de una obligación en perjuicio de la autoridad demandada, lo que

encuentra apoyo en la tesis transcrita.—Consecuentemente, es innecesario que se examine de oficio la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con independencia del contenido de la jurisprudencia 71/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.', al no actualizarse, con base en lo expuesto en el presente considerando, el requisito de procedencia establecido en las diversas jurisprudencias 150/2010 y 88/2011, su examen resulta ocioso.—En las relatadas condiciones, lo que procede es desechar el medio de defensa que nos ocupa ..."

Sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"En el caso, como se indicó, la actora acudió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de la resolución contenida en el expediente ***** , de veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por el subprocurador de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor; a través del cual confirmó la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la cual, el director federal de Verificación de la citada procuraduría, le impuso una multa por la cantidad de \$*****.—La Sala declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, porque estimó que la fecha en que fue emitido el primer acto de aplicación —la orden de verificación extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil catorce— se fundó en la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999 y ésta no se encontraba vigente.—La Sala del conocimiento sostuvo que el primer acto de aplicación de las normas oficiales mexicanas ocurrió con la orden de verificación extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil catorce, en donde consta que el director general de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor definió como objeto verificar entre otras cuestiones, el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999; la cual, criterio de la Sala, no se encontraba vigente al momento de emitirse

el primer acto de aplicación, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 51 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—Indicó que de los ordinales en cita, se advertía que las normas oficiales deberían ser revisadas cada cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, para lo cual, la dependencia que la expidió, debió notificar al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, los resultados de la revisión dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente, y que para el caso de no ser llevada a cabo la referida notificación, las normas perderían su vigencia.—Sostuvo que la norma NOM-011/1-SEDG-1999, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil, entrando en vigor el veintinueve de mayo de ese mismo año, por lo cual, la revisión debió efectuarse a los cinco años contados a partir de que inició su vigencia, es decir, el veintinueve de mayo de dos mil cinco y desde esta fecha, la dependencia que expidió la norma, contaba con un término de sesenta días naturales para notificar al referido secretariado técnico, los resultados que se hubieren efectuado a dicha norma oficial, sin que aconteciera así y por ello estimó que la norma en cita perdió su vigencia.—Refirió que la orden de verificación extraordinaria constituía un acto ilegal, puesto que la autoridad se fundó en una norma oficial que no se encontraba vigente y, consecuentemente, la multa que de ella deriva, precisamente, por ser fruto de actos viciados de origen.—Las anteriores consideraciones revelan que la Sala no se pronunció respecto del fondo del asunto en relación con la resolución recurrida, cuya anulación pretende combatirse a través del presente recurso, en tanto que no decidió sobre la existencia o la inexistencia de la infracción atribuida al actor, sino que más bien, se ciñó a destacar un vicio de forma, consistente en que la resolución impugnada, es fruto de un acto viciado de origen, ya que la orden de verificación que le precedió, se emitió con base en una norma oficial que había perdido su vigencia.—Por tanto, al no existir en la sentencia recurrida una declaración en cuanto a la existencia de un derecho en favor del particular ni la inexigibilidad de una obligación en perjuicio de la autoridad demandada en relación con el fondo del asunto, es claro que el recurso de revisión que se intenta no satisface el requisito de excepcionalidad que exige el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la forma como fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias transcritas al inicio de este considerando.—Sin que sea el caso de analizar las hipótesis de procedencia citadas por la recurrente, pues independientemente de si cobran o no actualización, lo cierto es que ello sería insuficiente para revelar la procedencia de la revisión, pues para ello se requiere, además, por disposición de nuestro más Alto Tribunal, un pronunciamiento respecto de cuestiones de fondo para estimarse importante y trascendente como imperativo de procedencia,

lo que no aconteció.—Así se decide, en el entendido de que también es innecesario que este tribunal examine de oficio si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues aun cuando no desconoce el contenido de la jurisprudencia 71/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.', al no actualizarse en la especie el diverso requisito de procedencia establecido en las diversas jurisprudencias 150/2010 y 88/2011, al tenor de lo expuesto en párrafos precedentes, su examen resultaría ocioso.—Luego, toda vez que no se surte el requisito de procedencia aludido, lo procedente es desechar el recurso de revisión, con lo cual queda firme el fallo recurrido ..."

*****.

Sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"SEXTO.—Sentado lo anterior, previamente al análisis de fondo del asunto, debe estudiarse la procedencia del recurso de revisión fiscal, por ser una cuestión de orden público y de examen preferente.—Este Tribunal Colegiado estima que es improcedente el presente recurso de revisión, por las razones que a continuación se exponen: ... Según se anotó en párrafos precedentes, en la especie, la Sala del conocimiento decretó la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999 'Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso', perdió su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque la Procuraduría Federal del Consumidor no demostró haber notificado la revisión quinquenal de tal norma al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los sesenta días naturales posteriores.—Además, la Sala precisó que, como la diligencia de verificación ordenada por la autoridad demandada, que constituía el sustento motivador de la resolución sancionadora, tenía por objeto comprobar el cumplimiento de la norma oficial mexicana referida, que perdió vigencia por la razón anotada, entonces

resultaba ilegal la multa impuesta.—En las relatadas circunstancias, no obstante que la autoridad aduzca que la cuantía exceda el mínimo requerido y, por tanto, considere que surte la hipótesis del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que el presente caso se sitúa en lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en los criterios jurisprudenciales ya mencionados, los cuales son de observancia obligatoria para este órgano colegiado, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.—En ese tenor, no se hace un análisis de procedencia del recurso conforme a las hipótesis establecidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que los asuntos que encuadren en el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, resultan improcedentes, con independencia de que se actualizara alguno de los supuestos previstos por el referido precepto.—En tales consideraciones, si en el fallo que se pretende recurrir se declaró la nulidad del acto impugnado con motivo de un vicio formal, porque la orden de visita tenía como propósito revisar el cumplimiento de una norma oficial mexicana cuya vigencia no se comprobó, lo conducente es desechar por improcedente el presente recurso de revisión fiscal ..."

*****.

Sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"**IV.** Decisión de este tribunal.—Es innecesario referirse tanto a las consideraciones de la sentencia recurrida como a los agravios propuestos, dado que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente, por lo que debe desecharse.—Lo anterior es así, porque se interpone en contra de la sentencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada por vicios de carácter formal. ... En este caso, en la sentencia recurrida se **declaró la nulidad** tanto de la resolución administrativa impugnada como recurrida, porque la orden de visita de verificación —origen del procedimiento— se fundamentó en una norma oficial mexicana que no se encontraba vigente. Véase: (se transcribe resolución de la Sala contenciosa). ... Como se puede ver, la causa que motivó la nulidad de la determinación impugnada derivó de que se advirtió un vicio en el procedimiento administrativo de verificación, consistente en que la autoridad fundamentó la orden de

visita de verificación en una norma oficial mexicana que no se encontraba vigente, lo que incidió en la validez de los restantes actos.—En tales condiciones, en el caso no se resolvió en vía directa el contenido material de la pretensión planteada, es decir, no se resolvió de fondo si la determinación impugnada había sido legalmente emitida, sino que al advertirse un vicio formal en la orden de visita de verificación que le dio origen, se declaró su nulidad lisa y llana.—Por tanto, si en la sentencia recurrida no se reconoció derecho alguno o la inexigibilidad de una obligación derivada de una violación, entonces, el presente recurso es **improcedente**.—No constituyen obstáculo a lo anterior, los criterios citados por la recurrente como fundamento de sus argumentos para justificar la procedencia del recurso, toda vez que dichos criterios resultan inaplicables al caso, al haberse declarado la nulidad en el presente asunto por cuestiones formales y, de conformidad con la jurisprudencia antes analizada, en estos casos, es improcedente el recurso de revisión fiscal, cualquiera que sea la fracción del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que pudiera actualizarse, al no haberse emitido decisión alguna de fondo que condujera a la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación ..."

Sesión de seis de noviembre de dos mil catorce.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"CUARTO.—Es procedente el medio de defensa en términos del artículo 140, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que la sentencia versa sobre el tema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.—No es obstáculo para concluir de ese modo el hecho de que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada tuviera como base la falta de vigencia de la norma oficial mexicana por cuya transgresión fue sancionada la actora, en términos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que el examen realizado por la Sala implicó una declaratoria de invalidez de normas jurídicas—norma oficial mexicana—, por haber perdido su vigencia, decisión que conlleva un pronunciamiento respecto del fondo del acto controvertido, tomando en cuenta que no lo constituyó la norma, sino la resolución sancionatoria.—En ese contexto, las causas de anulación que pueden considerarse atinentes al fondo del asunto son, por ejemplo: 1) Que el particular no es

destinatario de las disposiciones quebrantadas; 2) Que el funcionario no cometió la conducta; o, 3) Que, habiéndola cometido, no constituye una infracción.—En esas condiciones, la determinación en el sentido de que la regla de derecho cuyo incumplimiento se atribuyó a la promovente no estaba en vigor implica que no cometió alguna irregularidad, toda vez que no puede exigírsele una actuación cuyo sustento es una regla insubsistente.—Por ende, sin importar cuál es el tipo de vicio del que adolece la norma oficial mexicana, el estudio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal versó sobre el fondo de la controversia, en el sentido de que, si bien existió el hecho atribuido, no constituye infracción sancionable, ya que la conducta que se esperaba de la servidora pública deriva de un ordenamiento no vigente, lo que equivale a que se le fincó responsabilidad por una omisión que en ese momento no podía considerarse antijurídica ..."

De dicha ejecutoria derivó la tesis I.1o.A.90 A (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2855, que establece:

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL. Es procedente el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido por estimar que la norma por cuya transgresión fue sancionado el actor carece de vigencia. Lo anterior es así, pues tomando en cuenta que el acto controvertido lo constituye la resolución sancionadora y no la norma, las causas de anulación que pueden considerarse atinentes al fondo del asunto son, por ejemplo: 1) Que el servidor público no es destinatario de las disposiciones quebrantadas; 2) Que no cometió la conducta; o, 3) Que, habiéndola cometido, no constituye una infracción. En esas condiciones, la determinación en el sentido de que la regla de derecho cuyo incumplimiento se atribuyó al promovente no estaba en vigor, implica que no cometió alguna irregularidad, toda vez que no puede exigírsele una actuación cuyo sustento es una regla insubsistente. Por ende, en el caso descrito, el estudio del tribunal de lo contencioso versó sobre el fondo de la controversia, en el sentido de que, si bien existió el hecho atribuido, éste no constituye infracción sancionable, ya que la conducta que se esperaba del servidor público deriva de un ordenamiento no vigente, lo que equivale a que se le fincó responsabilidad por un acto u omisión que en ese momento no podía considerarse antijurídico."

CUARTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, debe atenderse a las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales ***** y *****, estableció, en síntesis, lo siguiente:

- Que el recurso resultaba improcedente, por aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se precisó el alcance de la diversa 2a./J. 150/2010, en virtud de que la Sala responsable no se pronunció respecto de las pretensiones de fondo de las partes, sino que resolvió que a la fecha de notificación de la orden de visita, antecedente de la resolución impugnada, la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, invocada en la orden de verificación, ya había perdido su vigencia.

- Que la Sala juzgadora no se pronunció respecto del fondo del asunto, en tanto que nunca decidió sobre la existencia o inexistencia de las irregularidades y omisiones por las cuales fue multada la parte actora, ni determinó si éstas, conforme a la normatividad aplicable, justificaban dicha sanción; sino que más bien, se limitó a destacar una violación procedimental.

- Que la Sala anuló la resolución indicada por la existencia de violaciones formales, puesto que no emitió una declaración en cuanto a la existencia de un derecho en favor de la contribuyente, ni la inexigibilidad de una obligación en perjuicio de la autoridad demandada, de modo que el recurso de revisión intentado no satisfacía el requisito de excepcionalidad que exige el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la forma como fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal *****, estableció, en síntesis, lo siguiente:

- Que el caso se situaba en lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de observancia obligatoria.

- Que en el fallo que se pretendía recurrir se declaró la nulidad del acto impugnado con motivo de un vicio formal, porque la orden de visita tenía como propósito revisar el cumplimiento de una norma oficial mexicana cuya vigencia no se comprobó

- Que por tal motivo, debía desecharse por improcedente el recurso de revisión fiscal.

El Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal *****, estableció, en síntesis, lo siguiente:

- Que el caso se situaba en lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, pues la causa que motivó la nulidad de la determinación impugnada derivó de que se advirtió un vicio en el procedimiento administrativo de verificación, consistente en que la autoridad fundamentó la orden de visita de verificación en una norma oficial mexicana que no se encontraba vigente, lo que incidió en la validez de los restantes actos.

- Que en el caso no se resolvió en vía directa el contenido material de la pretensión planteada, es decir, no se resolvió de fondo si la determinación impugnada había sido legalmente emitida, sino que, al advertirse un vicio formal en la orden de visita de verificación que le dio origen, se declaró su nulidad lisa y llana.

- Que, por tanto, si en la sentencia recurrida no se reconoció derecho alguno o la inexigibilidad de una obligación derivada de una violación, entonces, el recurso era improcedente.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, **por mayoría de votos**, la revisión fiscal ***** (expediente auxiliar *****), estableció, en síntesis, lo siguiente:

- Que el caso se situaba en lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011.

- Que la Sala del conocimiento no efectuó un pronunciamiento de fondo, pues la nulidad de la resolución impugnada obedeció a que la autori-

dad no emitió en tiempo su resolución, por lo que caducó el procedimiento y, por otra parte, se basó en una norma que no se encontraba vigente al momento de realizar la revisión que motivó la imposición de la multa, aspectos que se refieren tan sólo a un vicio formal, sin apoyar la invalidez en el fondo de la cuestión sustantiva debatida, declarar un derecho para el particular, ni exigir el cumplimiento de una obligación.

- Que era improcedente el recurso, en virtud de que la nulidad del acto impugnado se declaró por vicios formales, puesto que en la sentencia cuya revisión se pretendía no se decidió la cuestión de fondo planteada, por lo que el asunto no reviste la característica de excepcional.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por mayoría de votos, la revisión contencioso administrativa *****, estableció, en síntesis, lo siguiente:

- Que el medio de defensa sí era procedente, en términos del artículo 140, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que la sentencia versaba sobre el tema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- Que no era obstáculo para concluir de ese modo, el hecho de que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada tuviera como base la falta de vigencia de la norma oficial mexicana por cuya transgresión fue sancionada la actora, en términos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que el examen realizado por la Sala implicó una declaratoria de invalidez de normas jurídicas –norma oficial mexicana–, por haber perdido su vigencia, decisión que conllevaba un pronunciamiento respecto del fondo del acto controvertido, tomando en cuenta que aquél no lo constituyó la norma, sino la resolución sancionatoria.

- Que las causas de anulación que pueden considerarse atinentes al fondo del asunto son, por ejemplo: 1) Que el particular no es destinatario de las disposiciones quebrantadas; 2) Que el funcionario no cometió la conducta; o, 3) Que, habiéndola cometido, no constituye una infracción.

- Que la determinación en el sentido de que la regla de derecho cuyo incumplimiento se atribuyó a la promovente no estaba en vigor, implica que no cometió alguna irregularidad, toda vez que no podía exigírsele una actuación cuyo sustento era una regla insubsistente.

- Que sin importar cuál es el tipo de vicio del que adolece la norma oficial mexicana, el estudio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal versó sobre el fondo de la controversia, en el sentido de que, si bien existió el hecho atribuido, no constituye infracción sancionable, ya que la conducta que se esperaba de la servidora pública deriva de un ordenamiento no vigente, lo que equivale a que se le fincó responsabilidad por una omisión que en ese momento no podía considerarse antijurídica.

Asimismo, para una mayor claridad de lo que aquí se resuelve, es necesario establecer claramente los antecedentes fácticos que se desprenden, que son los siguientes:

En las revisiones fiscales ***** , ***** , ***** y ***** , del índice del Segundo, Sexto y Decimonoveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se analizó el supuesto de multas impuestas en procedimientos administrativos, que tuvieron su origen en órdenes de verificación emitidas por autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales tenían por objeto comprobar el cumplimiento de diversas normas oficiales mexicanas.

En los respectivos juicios contenciosos, las Salas del conocimiento determinaron que la norma NOM-011/1-SEDEG-1999, "Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener el Gas L.P. en uso", había perdido su vigencia, lo que provocaba que la sanción fuera fruto de un acto viciado de origen.

Entonces, en las **resoluciones administrativas** materia de impugnación en los juicios contenciosos de los que derivaron las revisiones fiscales ***** , ***** y ***** , **la autoridad administrativa no hizo un análisis sobre si se transgredió o no la norma oficial**, sino que la multa que ésta impuso derivó de que el particular no permitió que se comprobara su cumplimiento; es decir, se obstaculizó la labor del personal para llevar a cabo la verificación respectiva.

De la sentencia dictada en la revisión fiscal ***** , no se advierte de manera expresa si la multa impuesta fue por transgredir la norma, o bien, si ésta también derivó de no haberse permitido el desarrollo de la verificación; sin embargo, de un análisis integral a la misma se puede inferir que se encuentra en el mismo supuesto que las primeras mencionadas, es decir, la autoridad administrativa tampoco analizó cuestión alguna relacionada con la norma oficial mexicana.

Así, de los antecedentes de las revisiones fiscales ***** , ***** , ***** y ***** , se advierte que lo que se sancionó **en las resoluciones administrativas** respectivas, fue la conducta del particular de no permitir la verificación, sin que las autoridades pertenecientes a la Procuraduría Federal del Consumidor hicieran pronunciamiento alguno sobre las normas oficiales mexicanas.

Sin embargo, las Salas respectivas consideraron que, **dado que la orden de visita se emitió con el propósito de verificar el cumplimiento a una norma oficial mexicana que no estaba vigente**, ello afectaba la totalidad del procedimiento, lo que motivo que declararan la nulidad de la resolución impugnada.

Como se vio en las transcripciones anteriores y la síntesis que de ellas se realizó, el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las mencionadas revisiones fiscales ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, determinaron que esa declaratoria de nulidad **sólo atendía a un vicio formal**.

Por otra parte, en la revisión fiscal ***** (auxiliar *****), resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, también derivó de un juicio contencioso en el que se impugnó una resolución administrativa en la que se impuso una multa por una autoridad de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sin embargo, en este último asunto, se advierte que al imponer la sanción, **la autoridad administrativa sí consideró que la empresa transgredió la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la norma oficial mexicana en cuestión**, al comercializar un producto (*****) que no cumplía los requisitos generales establecidos en la norma oficial, en tanto que presentaba un serio riesgo para la seguridad de los consumidores.

La Sala declaró la nulidad, por dos razones: la primera, que **el procedimiento había caducado porque la resolución no fue emitida en el plazo legal**, y, la segunda, que la autoridad administrativa había considerado en la resolución, para sancionar a la actora, que ésta había transgredido la Norma Oficial Mexicana NOM-0003-SCFI-2000 "**Productos eléctricos-especificaciones de seguridad**", la cual no se encontraba vigente.

Como se advierte de la transcripción y síntesis realizada en párrafos anteriores, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Novena Región, en la revisión fiscal ***** (auxiliar *****), consideró que ambos motivos por los que la Sala declaró la nulidad implicaban **un vicio formal**.

En otro aspecto, en la revisión contencioso administrativa *****; del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se analizó un juicio contencioso en el que se ventiló la sanción de responsabilidad administrativa que se impuso a una servidora pública.

La Sala determinó que la resolución impugnada en la que se impuso la sanción a la servidora pública, tenía como sustento la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 "**Atención a la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**", la cual había perdido su vigencia, motivo por el que declaró su nulidad.

De la transcripción y síntesis que se realizó párrafos arriba, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado determinó que la declaratoria de nulidad **implicaba un vicio de fondo**, porque la determinación de la Sala, en el sentido de que la regla de derecho cuyo incumplimiento se atribuyó a la servidora pública **no estaba en vigor**, implicaba que no cometió alguna irregularidad, toda vez que no podía exigírsele una actuación cuyo sustento era una regla insubsistente; pues la Sala estableció que si bien existió el hecho atribuido, no constituía infracción sancionable, ya que la conducta que se esperaba de la servidora pública derivaba de un ordenamiento no vigente, lo que equivalía a que se le fincó responsabilidad por una omisión que en ese momento no podía considerarse antijurídica.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hubieran adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que hubieran dado diferente solución a una cuestión litigiosa semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

Sobre esas bases, este Pleno de Circuito considera que **no existe, en la especie, la contradicción de criterios denunciada**, respecto de las ejecutorias emitidas por el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las revisiones fiscales

***** , ***** , ***** y ***** , pues dichos tribunales resolvieron exactamente en el mismo sentido, es decir, **no emitieron criterios que se contrapongan entre ellos**, al igual que **no se contraponen con lo resuelto en la revisión fiscal ***** (auxiliar *****)**, del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, ni con la revisión contencioso administrativa *******, del **índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, como ya se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que puede existir contradicción de tesis a pesar de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho; lo cierto es que, al margen de la identidad o semejanza que existe entre todos los asuntos (que todas las Salas declararon la nulidad con motivo de que una norma oficial mexicana no estaba vigente), destaca en los casos que analizaron el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la nulidad decretada en cada caso atendió a un vicio que aconteció en una orden de visita (no en la resolución), que se emitió con la intención de verificar el acatamiento a la norma oficial mexicana respectiva; verificación que nunca se llevó a cabo porque el particular no lo permitió.

Así, en los asuntos de los que conocieron el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, las sanciones que se sometieron ante la potestad de las Salas contenciosas derivaron de la conducta desplegada por el particular, consistente en obstaculizar una visita de verificación, por lo cual, el vicio que las Salas advirtieron se encontraba no en la resolución, sino en otra parte del procedimiento (la orden de visita).

Además, en los casos analizados por el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, **la autoridad administrativa jamás se pronunció sobre la norma oficial mexicana, esto es, la resolución administrativa que se controvertió en los respectivos juicios contenciosos administrativos, no abordó el estudio de su cumplimiento o inobservancia, pues sólo consideraron que el hecho que la norma oficial mexicana respectiva –no vigente– se mencionara en la orden de visita, invalidaba todo el procedimiento.**

En cambio, en el asunto del que derivó la revisión fiscal ***** (auxiliar *****), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, se advierte que al imponer la sanción, **la autoridad administrativa sí consideró que la empresa transgredió la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la norma oficial mexicana** en cuestión, porque comercializaba un producto (*****) que no cumplía los requisitos generales establecidos en la norma oficial respectiva, en tanto que presentaba un serio riesgo para la seguridad de los consumidores, que era la litis en el juicio contencioso.

La Sala declaró la nulidad atendiendo, entre otras cuestiones, a que la autoridad administrativa sancionó a la empresa con motivo de que estableció que ésta había transgredido la norma oficial mexicana, la cual no se encontraba vigente.

Asimismo, en la revisión contencioso administrativa ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se analizó un juicio contencioso en el que se ventiló la sanción de responsabilidad que se impuso a una servidora pública, en el cual, la Sala determinó que la resolución impugnada, en la que se impuso la sanción, tenía como sustento la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 "**Atención a la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**", la cual había perdido su vigencia; motivo por el que declaró su nulidad.

Así, según se pudo leer en las ejecutorias antes transcritas, **la declaratoria de nulidad que analizaron el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, atendió a cuestiones completamente distintas de las que se ocuparon el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

Visto todo lo anterior, según se dijo, se considera que, en la especie, **no existe contradicción de tesis entre lo sostenido por el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito** pues, por una parte, atendieron a cuestiones fácticas iguales y resolvieron exactamente en el mismo sentido.

Además que, tampoco existe contradicción de tesis entre lo sostenido por esos tres tribunales y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues aunque las resoluciones son similares (declaratoria de nulidad con motivo de que una norma oficial mexicana no estaba vigente), lo que consideraron las Salas respectivas que fuera revisado por los Tribunales Colegiados, fue completamente distinto.

Lo anterior es así, pues si bien es verdad que mientras el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito decidieron desechar por improcedentes los recursos de revisión puestos a su consideración; y el Primer Tribunal en la misma materia y jurisdicción determinó que sí era procedente el recurso que conoció; dichas decisiones derivan del estudio de elementos normativos y fácticos que no guardan una relación o semejanza tal, que permita considerar contradictorias las conclusiones a las que tales órganos jurisdiccionales llegaron.

En efecto, según se pudo leer, para llegar a la conclusión de que debía desecharse el recurso puesto a su consideración, el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, examinaron que la Sala declaró la nulidad por un vicio en el procedimiento administrativo, distinto de la resolución definitiva, y que **jamás se sometió a consideración de la Sala el verificar el cumplimiento o inobservancia de la norma oficial mexicana**, pues la resolución administrativa versaba sobre una cuestión distinta.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, consideró procedente el recurso sometido a su consideración, en relación con un acto administrativo distinto al evaluado por los tres Tribunales Colegiados mencionados, a saber: una resolución definitiva en la que sí se estableció transgresión a una norma oficial mexicana y consideró que la nulidad decretada por la Sala se relacionaba con la inexistencia de la norma que previera como antijurídica la conducta específica por la cual se sancionó a una servidora pública, lo que trascendía a una imposibilidad de sancionar.

Por tanto, ello implica que esos criterios derivan de problemas jurídicos distintos y, por tanto, campos de aplicación de las normas que también son diferentes, por lo que el resultado de un criterio no puede enfrentarse al otro para determinar cuál debe prevalecer.

A juicio de este Pleno de Circuito, si bien el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito

llegaron a una conclusión distinta sobre la procedencia del recurso de revisión que consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal decisión recayó en actos jurídicos incomparables, es decir, obedeció a las particularidades específicas de los actos administrativos impugnados en cada caso en los juicios contenciosos que tienen una naturaleza, contenido, efectos y sustento jurídico distintos, pues mientras en unos se pretendía castigar a un particular que no permitió que se llevara a cabo una verificación; en el otro se sancionó a una servidora pública por inobservancia de una norma oficial mexicana; merced que en los primeros casos la nulidad derivó de un vicio en el procedimiento (en la orden de visita); mientras que en el otro caso el vicio detectado por la Sala se contenía en la propia resolución sancionadora y era, precisamente, el sustento de la sanción, es decir, la norma que consideraba antijurídica la conducta de la servidora pública.

Dichas peculiaridades, se insiste, impiden considerar que existe, entre el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, una indudable contradicción de criterios frente al sustentado por el Primer Tribunal en la misma materia y jurisdicción, pues sus conclusiones de desechar o declarar procedente el recurso de revisión derivan del examen de actos con antecedentes de naturaleza jurídica y material distinta, evaluados por las respectivas Salas a la luz de su peculiar contenido y efectos, así que no podría decirse que el órgano jurisdiccional citado en último término hubiera resuelto, frente a los asuntos puestos a la consideración de los primeros, algo distinto, como para concluir que sus criterios son realmente contradictorios.

En otras palabras, por los elementos particulares con base en los cuales los tribunales mencionados emitieron sus respectivas resoluciones, no podría afirmarse que se contradicen; en tanto que, se reitera, una y otra conclusiones derivaron del examen de elementos fácticos y jurídicos claramente diferenciados, que no convergen.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE

DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Por todo lo anteriormente expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito concluye que, en la especie, **no existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las revisiones fiscales ***** , ***** , ***** y *******, pues entre ellos atendieron a cuestiones fácticas iguales y resolvieron exactamente en el mismo sentido.

Pero tampoco existe contradicción de tesis entre lo sostenido por esos tres tribunales y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en la revisión fiscal *** expediente auxiliar (*****), y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la revisión contencioso administrativa *****.**

QUINTO.—En cambio, **sí existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en la revisión fiscal ***** expediente auxiliar (*****), y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la revisión contencioso administrativa *******, ya que sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho y sobre un mismo problema jurídico central.

En efecto, de lo ya narrado se desprende que en ambos casos se analizaron, en vía de revisión, juicios contenciosos administrativos en los que coincide

el problema jurídico central, consistente en que se declaró la nulidad de resoluciones sancionadoras en las que la autoridad administrativa consideró transgredida o inobservada una norma oficial mexicana, la cual era, precisamente, su sustento, considerando las Salas que la norma oficial no se encontraba vigente y, por ende, no podía sancionarse al particular.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que **sí era procedente el recurso**, porque el examen realizado por la Sala implicó una declaratoria de invalidez de normas jurídicas –norma oficial mexicana– por haber perdido su vigencia, decisión que conllevaba un pronunciamiento respecto del fondo del acto controvertido, tomando en cuenta que aquél no lo constituyó la norma, sino la resolución sancionatoria, aunado a que tal decisión implica que no cometió alguna irregularidad, en el sentido de que, si bien existió el hecho atribuido, no constituía infracción sancionable, ya que la conducta que se esperaba de la servidora pública derivó de un ordenamiento no vigente, lo que equivale a que se le fincó responsabilidad por una omisión que en ese momento no podía considerarse antijurídica.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región estimó que el recurso no era procedente, porque el caso se situaba en lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, en tanto que la juzgadora no efectuó un pronunciamiento de fondo, porque la nulidad se basó en una norma que no se encontraba vigente, aspecto que se refiere tan sólo a un vicio formal, sin apoyar la invalidez en el fondo de la cuestión sustantiva debatida, declarar un derecho para el particular, ni exigir el cumplimiento de una obligación.

Ciertamente, de la lectura de las posiciones relacionadas con antelación, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa estima que sí **existe la contradicción de tesis denunciada**, puesto que los dos tribunales contendientes mencionados arribaron a conclusiones distintas respecto al mismo tema en estudio, al pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal o revisión contencioso administrativa cuando se decretó la nulidad del acto impugnado derivado de que la norma oficial mexicana que tuvo como fundamento la resolución sancionatoria había perdido su vigencia.

En esa tesitura, **el problema jurídico central común que genera el punto de contradicción, estriba en determinar, si el hecho de que en una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo (federal o local), se analiza una resolución en la que se decreta una sanción porque la autoridad administrativa determinó que se transgredió, infringió o**

inobservó una norma oficial mexicana y la Sala declara su nulidad con motivo de que dicha norma no se encuentra vigente, implica un pronunciamiento de fondo, o bien, si se está ante una violación de carácter formal, para efectos de la procedencia del respectivo recurso de revisión.

No es obstáculo a lo anterior, el que uno de los criterios contendientes se refiera a un recurso de revisión contencioso administrativa, y el otro a un recurso de revisión fiscal, ya que este Pleno de Circuito ha establecido que ambos recursos son improcedentes cuando las resoluciones recurridas en ellos sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales o de procedimiento, siendo aplicables los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, por gozar de las mismas características, en tanto que ambos tienen su origen en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les confiere la característica de excepcionalidad.

Ello, en términos de la jurisprudencia PC.I.A. J/59 A (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2448, que establece:

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO. Es improcedente el recurso de revisión contencioso administrativa contra las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dictadas en el recurso de apelación que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales o de procedimiento, con independencia de la cuantía del asunto o de la materia de que trate la resolución recurrida, o bien, por falta de competencia e inclusive por la indebida fundamentación de este atributo, en cualquiera de los supuestos materiales previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque en ellas no se emite una resolución de fondo, en tanto no se declara un derecho ni la inexigibilidad de una obligación; lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).', que resultan aplicables al recurso de revisión contencioso administrativa que goza de las mismas características que el de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que ambos tienen su origen en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les confiere la característica de excepcionalidad, por lo que la interpretación del Alto Tribunal para definir la importancia y trascendencia de los asuntos como elementos que caracterizan la naturaleza excepcional del recurso de revisión fiscal le es aplicable al de revisión contencioso administrativa."

Es pertinente significar, que el hecho de que el criterio sustentado por uno de los tribunales contendientes no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues, a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho o un mismo problema jurídico central.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en su orden, lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales

y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y,

menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

De modo que, sí existe la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en la revisión fiscal ***** expediente auxiliar (*****) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la revisión contencioso administrativa ***** , en la forma y términos precisados.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en determinar, si el hecho de que en una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo (federal o local), se analiza una resolución en la que se decreta una sanción, porque la autoridad administrativa determinó que se transgredió, infringió o inobservó una norma oficial mexicana y la Sala declara su nulidad con motivo de que dicha norma no se encuentra vigente, implica un pronunciamiento de fondo, o bien, si se trata de una violación de carácter formal.

Para estar en aptitud de resolver esa cuestión, deben previamente establecerse ciertas premisas:

I. Naturaleza excepcional del recurso de revisión en los juicios contenciosos administrativos.

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que las autoridades combatan las resoluciones dictadas por tribunales jurisdiccionales en juicios administrativos.

La lectura de dicho precepto permite colegir que su intención es restringir el ámbito de procedencia de los recursos de revisión correspondientes, de modo que proceda **solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes**, según se aprecia de su texto que se reproduce a continuación:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"I. ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Tratándose de la legislación Federal, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus diez fracciones, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, según se aprecia de la transcripción siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- "a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- "b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- "c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, sección o pleno de la Sala Superior. ..."

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hace lo propio en ocho fracciones, que son del contenido siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la

Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

Las normas reproducidas regulan el recurso de revisión fiscal y el recurso de revisión contencioso administrativa, respectivamente, al establecer que procede, el primero, en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Superior (actuando en Pleno o Secciones) o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en la jurisdicción local, contra las resoluciones de la Sala Superior dictadas en apelación.

Sin embargo, no basta con que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, pues a partir del carácter restrictivo y selectivo del recurso de revisión contra resoluciones dictadas en juicios administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para que proceda el recurso de revisión fiscal en el ámbito

federal, **es indispensable que, en todos los casos, el fallo que se pretenda recurrir contenga un pronunciamiento importante y trascendente, lo que sucede cuando contenga decisiones en cuanto al fondo del asunto**, entendido como tal, una decisión última en cuanto a si es o no exigible el deber a que se refiere la resolución impugnada, para así justificar la procedencia del citado medio de impugnación; cuestión que este Pleno de Circuito ha considerado es aplicable también al recurso de revisión contencioso administrativa.

Al efecto, debe atenderse a diversos criterios cuya evolución llevaron a la conclusión referida, a saber:

II. Nulidad por vicios formales.

1. La contradicción de tesis 167/2007-SS, fallada el diez de octubre de dos mil siete, en la que, al analizar si es procedente el recurso de revisión fiscal en contra de una declaración de nulidad de una resolución sobre el grado de riesgo de una empresa emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala del Alto Tribunal **acentuó la necesidad de que el asunto revista importancia y trascendencia, lo que no sucede cuando esa nulidad se base en vicios formales**, conforme a las consideraciones siguientes:

"De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir, que atendiendo a la evolución legislativa que sufrió el recurso de revisión fiscal, **existe una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.**—Así las cosas, si bien es cierto que la fracción V del citado artículo 248, en relación con la procedencia del recurso de revisión, **no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.**— Lo anterior es así debido a que **el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Fiscal, en la que declara nula por vicios formales, una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, que versa sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado que conociera de dicho recurso se**

hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso." (lo resaltado corresponde a este Tribunal Colegiado)

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 217, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.— De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso."

2. La contradicción de tesis 256/2010 fallada el veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (incluida la fracción I, relativa a la cuantía

del asunto), se advierte que **la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia**, reservándola únicamente a ciertos casos que por su importancia y trascendencia ameriten la promoción de una instancia adicional, lo que se actualiza cuando existe una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, y **no cuando el análisis se limita a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para estimarse legal, dado que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso**, de manera que **no podrá justificarse la procedencia del recurso cuando la resolución se haya declarado nula por carecer de fundamentación y motivación**, conforme a las consideraciones siguientes:

"En congruencia con el anterior criterio, se concluye que **si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.**—Lo anterior obedece a que **la Sala resolutoria, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.**—Por tanto, **el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.**—De esa manera, se reserva a los Tribunales Federales, el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la pre-

sunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación."

Resolución que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página 694, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

3. La contradicción de tesis 136/2011, fallada el cuatro de mayo de dos mil once, en la que la propia Segunda Sala estableció que, **al margen de la materia del asunto, en todos los casos en los que se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada por vicios meramente formales, el recurso de revisión es improcedente**, según se aprecia de la reproducción siguiente:

"En ese sentido, dado que **en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se construyó a resolver la problemática sometida a su consideración relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad**

social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente."

Resolución que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 383, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como **en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto**, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.**"

4. La solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, fallada el quince de junio de dos mil once, en la que la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, aun cuando **la declaró infundada**, precisó que **cuando no existe un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ni siquiera en supuestos en que, por involuocar el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa o por haber operado la caducidad, ya no es posible obligarla a emitir una nueva resolución, pues ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto**, como se advierte de la parte conducente del fallo respectivo que, en lo conducente, se reproduce a continuación:

"En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal.— Lo anterior, pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria del nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia (sic) pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues **ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva.**"

5. La contradicción de tesis 209/2012, fallada el cinco de septiembre de dos mil doce, en la que la Segunda Sala determinó que **la declaratoria de nulidad de una resolución, por haber caducado las facultades de la autoridad, no implica pronunciamiento en relación con el fondo del asunto**, dado que **actualizándose la figura de la caducidad no se analiza la legalidad de las sanciones impugnadas ni se emite decisión respecto**

de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora; y, por esa razón, **el recurso de revisión fiscal es improcedente, por no satisfacer el requisito de excepcionalidad** establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de las consideraciones siguientes:

"En esa línea argumentativa **resulta innegable que si se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que como se explicó, al haber considerado la Sala Fiscal que operaba la caducidad, es indiscutible que no resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no emitió una resolución de fondo,** toda vez que sólo concluyó que las facultades de la autoridad demandada para imponer la responsabilidad impuesta, habían caducado al no haber dictado resolución dentro del plazo legal.—En otras palabras, **si la Sala Fiscal no se pronunció en relación con el fondo del asunto, pues se insiste, actualizándose la figura de la caducidad no se analiza la legalidad de las sanciones impugnadas; entonces, es incuestionable que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen;** y, por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata."

Ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, página 1487, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las juris-

prudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que **el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto.** En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

6. La contradicción de tesis 408/2013, fallada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la que la Segunda Sala dispuso que **la declaratoria de nulidad lisa y llana por vicios en la notificación de la resolución determinante de contribuciones omitidas, no colma los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para la procedencia del recurso de revisión fiscal, dado que no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, por no resolver respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo sostiene un vicio en la indicada notificación que provocó que fueran comunicadas a los particulares cuando ya había vencido el plazo para emitir los créditos fiscales conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación,** según se aprecia de las consideraciones que, en lo que interesa, se reproducen a continuación:

"En esa línea argumentativa resulta innegable que **al declararse la nulidad lisa y llana por considerar la ilegalidad de la notificación de las resoluciones reclamadas al haber omitido el citatorio previo a ella; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen,** en virtud de que esa situación no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que **las Salas Fiscales no resolvieron respecto del contenido material de la pretensión plan-**

teada en el juicio contencioso, esto es, no emitieron una resolución de fondo, toda vez que sólo concluyeron que la notificación fue ilegal al no constar el citatorio previo a la notificación de las resoluciones originalmente impugnadas, lo que derivó en que éstas se hicieron del conocimiento cuando ya había quedado sin efectos la orden de la que derivaron las resoluciones liquidatorias, por ende, que ya había vencido el plazo para emitir resoluciones que determinen contribuciones omitidas, previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.— En otras palabras, si las Salas Fiscales no se pronunciaron en relación con el fondo de los asuntos, pues no analizaron la legalidad de las sanciones impugnadas; entonces, es incuestionable que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora; y, por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata."

Resolución que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 171/2013 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de dos mil catorce, página 1269, que establece como rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, **los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado sólo obedece a vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el**

que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

7. La contradicción de tesis 42/2015, fallada el veintinueve de abril de dos mil quince, en la que **la Segunda Sala sostuvo que la declaración de nulidad por incompetencia de la autoridad que ordenó el procedimiento o que emitió la resolución impugnada, no colma los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen, en virtud de que no existe decisión respecto de la existencia o inexistencia de las omisiones o diferencias del pago de contribuciones o de la obligación de presentación de declaraciones**, que motivaron, respectivamente, su emisión, según se aprecia a continuación:

"En esa línea argumentativa resulta innegable que **al declararse la nulidad por considerar incompetente a la autoridad que ordenó el procedimiento o bien la que emitió la resolución impugnada; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen, en virtud de que esa situación no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que las Salas administrativas no resolvieron respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no emitieron una resolución de fondo, ya que sólo concluyeron, respectivamente, que el oficio por el cual inició la autoridad las facultades de comprobación, y la resolución determinante del crédito fiscal, fueron ilegales al haber sido emitidas por autoridades incompetentes.—70. En otras palabras, si las Salas Fiscales no se pronunciaron en relación con el fondo de los asuntos; entonces, es incuestionable que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las omisiones o diferencias de pago de contribuciones o de la obligación de presentación de declaraciones, que motivaron respectivamente su emisión; y por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata. ... 73. No es óbice a lo anterior, que el vicio**

aducido por las Salas implique la nulidad de los créditos impugnados, pues en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimó actualizado, pero de ninguna manera evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo, independientemente de la fundamentación de la sentencia o si ello impide o no que la propia autoridad pudiera emitir una nueva resolución dada la incompetencia aducida."

Resolución que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de dos mil quince, página 1064, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, **los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo** en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

8. Finalmente, la contradicción de tesis 264/2015, fallada el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la que la Segunda Sala sostuvo que **la sentencia de nulidad que ordena la devolución de mercancías embargadas,**

no implica un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de un derecho o la exigibilidad de una obligación, toda vez que no se basa en una violación material, pues no hace análisis de los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, según se aprecia a continuación:

"Así pues, es factible estimar que **existirá estudio de fondo cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material** –que, se insiste, se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado–, o **cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.**— De lo hasta aquí expuesto, se sostiene que **la sentencia de nulidad que, por vicios formales, ordena la devolución de mercancías embargadas, no implica un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de un derecho o la exigibilidad de una obligación, toda vez que no se basa en una violación material, pues no hace análisis de los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, sino que se limitan a estudiar alguna violación cometida durante el transcurso del procedimiento al no acatarse la normatividad relativa a las etapas que la ley exige para estar en posibilidad de dictar resolución, o alguna relacionada con la aplicación de las reglas de juzgamiento, especialmente cuando se falte a la congruencia, exhaustividad, fundamentación o motivación al emitirse el acto.**—En efecto, conforme a los parámetros que ha sustentado esta Segunda Sala, **lo relevante para considerar la importancia y trascendencia de un asunto, es el tema que se estudia en la sentencia del tribunal fiscal y que da lugar a la declaración de nulidad –que necesariamente debe ser de fondo–, no los efectos que se impriman a esa declaración, en tanto que éstos constituyen una cuestión secundaria que no incide en la procedencia del recurso de revisión fiscal.**—Y, en ese tenor, tratándose de asuntos en los que, derivado de la nulidad por vicios formales en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordene devolver la mercancía en aduana ‘a quien tenga el derecho subjetivo’ sobre los bienes, de ninguna manera implica un pronunciamiento de fondo (pues no se basa en el estudio de las irregularidades contenidas en la resolución impugnada), sino que, en realidad, **constituye una mera consecuencia de la insubsistencia que se produce en relación con la actuación de la autoridad administrativa por virtud de la nulidad declarada, lo que en todo caso es un aspecto fáctico ajeno al**

análisis de los motivos que originaron la emisión de los actos materia del juicio administrativo.—Sobre todo cuando en la sentencia de nulidad no existe un análisis de elementos demostrativos que constaten la existencia de algún derecho subjetivo incorporado a la esfera jurídica del actor sobre los bienes objeto de la devolución, pues en este caso no puede considerarse el reconocimiento de un derecho ni la exigibilidad de una obligación en favor de un particular determinado ni siquiera del actor, en tanto que **la orden de devolver es 'a quien demuestre tener el derecho subjetivo', pero sin pronunciarse sobre quién lo tiene."**

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de dos mil dieciséis, página 1164 (sic), que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución.** En este tenor, **el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal** –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–, **se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redundante en situaciones fácticas que, en**

todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto."

Como puede apreciarse, a través de los criterios en comento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ha sostenido que, al emitirlo, el legislador tuvo la clara intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, precisamente, por su importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional en el juicio de nulidad.

Así, la Sala del Alto Tribunal del País ha considerado que para la configuración de esas características de importancia y trascendencia, **al margen de la materia del asunto, es necesaria una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse en el sentido de que, en cualquier caso, la sentencia de nulidad debe contener un pronunciamiento respecto del contenido material del aspecto de derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada en el juicio de nulidad**, es decir, haya declarado la inexistencia de los hechos o del derecho que, en el fondo, hubieren sido discutidos; mientras que, **cuando la sentencia recurrida se limite a revelar violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución, el recurso de revisión será improcedente**, dado que, según el Máximo Tribunal del País, su estudio debe confiarse plenamente al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior.

Además, de manera reiterada ha sustentado que, **tratándose de una nulidad por vicios formales, aun en asuntos en que ya no sea posible que la autoridad emita una nueva resolución, no puede suponerse un pronunciamiento importante y trascendente que amerite la procedencia del recurso de revisión fiscal, porque ello redundaría, más bien, en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto.**

Las consideraciones anteriores, aplicadas en sentido contrario, permiten colegir que, en caso de que se resuelva en un juicio contencioso la premisa esencial de la *litis*, ello implicará el análisis de un vicio de *fondo*, con lo cual podría estimarse colmado el requisito esencial de importancia y trascendencia necesario para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Por tanto, es dable estimar que **existirá estudio de fondo, cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material que se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado o cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular**, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.

Lo anterior, en el entendido de que se cumpla alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. Nulidad por aspectos sustantivos o de fondo.

La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fechas más recientes, ha emitido resoluciones en las que expone razones por las cuales ha considerado que la declaratoria de nulidad, en ciertos casos, implica un pronunciamiento de fondo, siendo los principales, los siguientes:

1. La contradicción de tesis 66/2016, fallada en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, en la que la Segunda Sala estableció que el vicio consistente en **la falta de acreditamiento de la relación laboral en resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis del juicio contencioso**, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de una resolución en esa materia, esto es, la base para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, pues esa relación laboral es la que permite dictar las resoluciones, tal como se aprecia de su contenido:

"Los preceptos de la Ley del Seguro Social a que se ha hecho referencia sirven para tener presente, principalmente, que los sujetos de aseguramiento son trabajadores, lo que es importante destacar porque evidencia que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social a que se refiere el diverso 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requieren como presupuesto la existencia de un vínculo laboral, de una relación de trabajo que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo del patrón en beneficio de los trabajadores contratados.—En este sentido, es de recordar que en las ejecutorias materia de contradicción, la declaratoria de nulidad obedeció a que la autoridad demandada perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, no acreditó la existencia de la relación laboral que es la base para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, concretamente, esa relación laboral es la que permite dictar resoluciones como las impugnadas en los juicios contenciosos a que se ha hecho referencia, en otras palabras, es un elemento sus-

tancial para su emisión.—Precisado lo anterior, debe decirse que **el vicio consistente en la falta de acreditamiento de la relación laboral en resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis del juicio contencioso, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de una resolución en esa materia.**—En efecto, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Federal, en la porción normativa a que se ha hecho referencia y los preceptos citados de la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral, de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo y no de forma, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, en virtud de que las aportaciones tienen como objeto la protección y bienestar de los trabajadores.—Incluso, el alcance de la declaratoria de nulidad de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social por el no acreditamiento del vínculo laboral entre la parte actora (patrón) y el trabajador, se traduce en que ésta obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso, es decir, esa declaratoria de nulidad provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada e impide que la autoridad administrativa emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, lo que evidencia que no se está ante un vicio de forma que pueda ser reparable, provocando una eventual afectación posterior.—Por tanto, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por inexistencia de la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Dicha resolución dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de dos mil dieciséis, página 713, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación

laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo."

2. Posteriormente, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 107/2016, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, estableció que la sentencia de nulidad en la que se determine la actualización de la figura jurídica de prescripción en materia tributaria, implica un análisis de fondo y no de forma, puesto que conlleva la declaración de un derecho sustantivo, en tanto libera al deudor de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada, lo cual estableció en los siguientes términos:

"De lo anterior se infiere que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la naturaleza jurídica de la prescripción en materia fiscal, como un derecho sustantivo, ya que prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, esto es, la prescripción es un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria en determinado plazo, y se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.—También se determinó que la prescripción en materia fiscal alude a la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo, de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes, así como las que procedan conforme a las leyes fiscales y está regulada en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, generalmente, la figura de la prescripción supone la existencia de un crédito fiscal y constituye un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto tiempo, es decir, implica el derecho sustantivo del gobernado para que en el plazo legal se extingan, por prescripción, los créditos a favor de éste.—Además, la prescripción pertenece al derecho sustantivo, ya que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que los

gobernados puedan solicitar la declaratoria de prescripción, ya sea vía acción ante las propias autoridades fiscales, cuando no se ha cobrado el crédito fiscal, o bien vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.—Por ende, en el ámbito tributario, si la prescripción implica un derecho sustantivo en tanto libera al deudor de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo; entonces, la sentencia de nulidad en la que se determine la actualización de dicha figura jurídica, implica un análisis de fondo y no de forma, puesto que conlleva la declaración de tal derecho sustantivo, dado que se analiza el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal.—Incluso, el alcance de la declaratoria de nulidad de una resolución por actualizarse la prescripción del crédito fiscal a favor de la parte actora, se traduce en que ésta obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso, es decir, esa declaratoria de nulidad provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada e impide que la autoridad administrativa emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, lo que evidencia que no se está ante un vicio de forma que pueda ser reparable, provocando una eventual afectación posterior.—En ese contexto, cabe precisar que **el vicio relativo a la actualización de la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis en el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada.**—Por ende, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se interpone contra la sentencia de nulidad con motivo de la actualización de dicha figura jurídica, es procedente, al implicar el análisis de un vicio de fondo, es decir, se resolvió respecto de la premisa esencial de la litis, con lo que se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para la procedencia del referido medio de impugnación. "

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 192/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de dos mil diecisiete, página 666, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. Para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación. En este sentido, el indicado

medio de defensa procede contra sentencias en las que se declare la nulidad del acto impugnado por actualizarse la prescripción del crédito fiscal, al constituir una resolución de fondo, ya que el análisis de esa figura jurídica implica el pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, mediante el cual se les libera de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, como consecuencia de la prescripción del crédito fiscal."

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en ambos criterios, que cuando el vicio que provoca la nulidad incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada, ello constituirá un aspecto de fondo y no de forma de la litis en el juicio contencioso administrativo federal.

En otras palabras, el hecho de que se haya resuelto respecto de la premisa esencial de la litis, implica el análisis de un vicio de fondo, con lo que se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para la procedencia del referido medio de impugnación.

Asimismo, de los criterios citados, es factible estimar que existirá estudio de fondo cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material que se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, o cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.

Lo anterior, en el entendido de que se cumpla alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el numeral analizado por el Alto Tribunal.

Una vez sentadas las bases a partir de las cuales se realizará el presente estudio, se procede al análisis de los casos en concreto.

IV. Determinación sobre si la declaratoria de nulidad debida a la falta de vigencia de la norma oficial mexicana, implica un vicio formal o de fondo.

Con el propósito de dilucidar si la declaratoria de nulidad fundada en la falta de vigencia de una norma oficial mexicana es un vicio de fondo o de orden formal, resulta conveniente señalar que, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos generales, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Fede-

ral que tengan competencia en las materias reguladas, la aplicación y vigilancia de esa ley y que se cumpla con las normas oficiales mexicanas.

Lo cual involucra, en esa tesitura, a diversas dependencias de la Administración Pública Federal que, en razón de los servicios que prestan, como el caso de la protección a los servicios y productos que se comercializan con los consumidores o respecto de los servicios en los centros médicos públicos y privados.

En ese sentido, corresponde a las Secretarías de Economía y de Salud, respectivamente, expedir las normas oficiales mexicanas previstas en la ley, y en general, a las dependencias de la Administración Pública Federal vigilar que se cumpla con lo que se disponga y sancionar su incumplimiento, ya que, de acuerdo con las funciones que tienen legalmente encomendadas, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares, contando con facultades, incluso, para sancionarlos en las hipótesis reguladas.

Esto se desprende de los artículos 1o., 2o., fracción II, y 3o., fracción XI, 40, fracciones I y XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales disponen:

"Artículo 1o. La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, **por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.**

"Siempre que en esta ley se haga mención a la secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía."

"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

"I. ...

"II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

"a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

"b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;

"c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal;

"d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

"e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de Administración Pública Federal;

"f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

"g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. ...

"XI. **Norma Oficial Mexicana:** la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación."

"Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

"I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

" ...

"XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales."

Lo antes establecido sirve para tener presente, que las resoluciones que imponen sanciones por incumplimiento a las normas oficiales mexicanas, requieren, como presupuesto, la existencia de la propia norma oficial, que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo de los particulares, con lo que ello implica, es decir, su vigencia y aplicabilidad.

Ahora bien, como ya se estableció, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región analizó un juicio contencioso en el que se decretó la nulidad de la resolución en la que se impuso una sanción a una persona jurídica, derivado de que la autoridad administrativa consideró transgredida una norma oficial mexicana.

Una vez seguido el procedimiento administrativo, la Procuraduría Federal del Consumidor impuso una multa a la empresa verificada, derivado de que comercializaba un producto (*****), que presentaba un riesgo para la seguridad de los consumidores, al incumplir los requisitos generales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-0003-SCFI-2000 "**Productos eléctricos-especificaciones de seguridad**".

Luego, al ser impugnada tal determinación de la autoridad administrativa, la Sala declaró la nulidad de la resolución, al considerar que esa norma oficial, en que se basó la sanción, **no se encontraba vigente**.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región consideró que la declaratoria de nulidad emitida en los términos descritos, derivó de un vicio formal.

En el caso analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, una vez seguido el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionó a una servidora pública, al estimar demostrado que incumplió lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 "**Atención a la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**".

Por su parte, la Sala respectiva determinó que no podía existir tal sanción, atendiendo a que la norma oficial aplicada, en la que se basó, perdió su vigencia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –en votación dividida– consideró que la nulidad decretada derivaba de un vicio de fondo, al tratarse de un asunto originado en un procedimiento de responsabilidad administrativa de una servidora pública, en el cual se le atribuyó incumplir una norma oficial mexicana que, a la postre, se estimó que no se encontraba vigente, por lo que la conducta esperada de su parte no podía calificarse como una infracción administrativa.

El elemento común a ambos casos, atinente a la carencia de vigencia de la norma oficial mexicana respectiva, como causa de nulidad del acto impugnado los sitúa en la falta de fundamentación del mismo, hipótesis en las cuales, las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen categóricamente que la falta o indebida fundamentación, constituye un vicio formal del acto de autoridad, respecto del cual, resulta improcedente su impugnación en sede contencioso administrativa.

En esa tesitura, si un particular o servidor público transgrede las disposiciones contenidas en una norma oficial mexicana, la cual es declarada inaplicable por no encontrarse vigente, ello no constituye un aspecto que implique el análisis de fondo de la conducta transgresora o inobservada por parte de aquél, ya que las propias jurisprudencias aludidas establecen que en ese supuesto no se juzga propiamente el hecho que ocasionó la instauración del procedimiento sino, en su caso, la falta de sustento normativo aplicable.

Lo anterior resulta revelador, pues si bien cuando se sanciona a un particular o a un servidor público por la inobservancia de una disposición de carácter general –como el caso de una norma oficial mexicana–, es dable analizar el sustento jurídico que apoya tal determinación, en el caso específico sobre el que versa esta contradicción, la estimación por parte de la Sala de que aquella normativa no se encuentra vigente, ello no implica un pronunciamiento de fondo de la controversia.

Es así, porque en los casos en análisis, el problema común reside en que la norma oficial mexicana que sirvió de apoyo para sancionar al particular y al servidor público, respectivamente, no se encontraba vigente –se desconocen las razones específicas para estimar no válidas dichas disposiciones de carácter general en cada caso analizado por las Salas–; lo cual, por sí mismo, implica que no puede juzgarse el fondo controvertido, pues en este sentido, el aspecto que marcó la coyuntura para resolver uno y otro asuntos, fue la falta de vigencia de la normatividad que se estimó contravenida y, aunque ello eventualmente implicara que el particular o el servidor público no podían ser

sancionados por la contravención a la misma, ello no deriva del juzgamiento del fondo de los actos, sino de un aspecto formal atinente a la falta de vigencia de la norma, lo cual equivale a la falta de fundamentación.

Esto no podría ser de otra manera, pues la falta de la fundamentación del acto, que es a lo que equivale la pérdida de la vigencia de la norma oficial mexicana correspondiente, impediría juzgarlo en cuanto al fondo, porque ante la falta de preceptiva expresa, no podrá realizarse la adecuación –siempre necesaria– entre los motivos y las normas aplicables, a fin de verificar, en el caso, la configuración de la hipótesis normativa, simplemente porque ésta ha dejado de producir sus efectos dentro de su ámbito temporal de validez y, por tanto, ha perdido aplicabilidad, coyuntura en la cual, no puede juzgarse el sustrato del asunto.

De esta manera, lo que se decide en esos casos, es sólo una consecuencia de la falta de la aplicación de la norma oficial mexicana, al haber perdido su vigencia, pero no su inaplicación por no corresponder a los hechos o conductas sancionadas, simplemente porque no es factible dilucidar ese aspecto, ante la falta del elemento normativo en el cual ha de encuadrarse el acto o la conducta correspondientes.

Aspecto que no conlleva un pronunciamiento de fondo que implique que esa clase de resoluciones anulatorias deban ser analizadas en el recurso extraordinario de revisión –fiscal o contencioso administrativo–, habida cuenta que **no se juzga propiamente el hecho generador del procedimiento o la conducta infractora sino, en todo caso, la falta de normatividad aplicable para el enjuiciamiento, de modo que se trata sólo de la carencia de esa formalidad inherente al acto.**

Caso en el cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 mencionadas, ha sustentado que resulta improcedente el mencionado recurso, al constituir un vicio formal.

Ello es así, además, porque la declaratoria de nulidad derivada de que una norma oficial mexicana que perdió su vigencia, no reviste excepcionalidad, ya que no existe un pronunciamiento trascendente en relación con los motivos de la nulidad, dado que en esos términos, ésta se decreta por cuestiones meramente formales cuyo análisis puede confiarse plenamente a las Salas tanto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como a las del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ya que no se

resuelve en forma estricta en relación con los hechos que generaron la resolución sancionatoria en uno y otro ámbitos.

Esto es de esa manera, en atención a que las normas oficiales emitidas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tienden a regular lo concerniente a las características, especificaciones, obligaciones, requisitos y procedimientos que deben reunir productos y procesos dentro de las diversas áreas, servicios –públicos y privados– y dentro del comercio en general.

Lo cual permite colegir que, si bien existen supuestos en que las resoluciones que imponen sanciones por incumplimiento a las normas oficiales mexicanas requieren, como presupuesto, la existencia de la propia norma oficial, que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo de los particulares o de los servidores públicos, con lo que ello involucra, es decir, su vigencia y aplicabilidad, esto no implica que al resolver que tal disposición no se encuentra vigente, ello trascienda al fondo de la litis.

Esto, porque en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dada la excepcionalidad que amerita el recurso de revisión fiscal, en un caso específico en que una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa decreta la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, dicho medio defensivo establecido para la autoridad resulte procedente; en atención a que ello no colma los requisitos de importancia y trascendencia que deben revestir sus resoluciones.

Así, en la ejecutoria relativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que a través de la instauración del recurso de revisión, la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia excepcional en cuanto a su procedencia en favor de la autoridad, para defender la legalidad de sus resoluciones, siempre que el pronunciamiento anulador de la Sala contuviera una decisión de fondo.

Expectativa que no se cumple cuando la nulidad de una resolución impugnada se encuentra sustentada en una normativa que se estima inaplicable por no encontrarse vigente, ya que ello equivale a que no existe el sustento jurídico para sancionar; caso análogo al que aquí nos ocupa; pues, en un caso, la autoridad administrativa sancionó en materia de protección al consumidor, y, en el otro, a un servidor público, con apoyo en normas oficiales mexicanas que no se encontraban vigentes.

Lo cual impactó en la anulación de las respectivas resoluciones sancionatorias ante la falta de vigencia de la norma oficial mexicana en cada caso; lo que resulta en un vicio formal, ante la falta de sustento jurídico para sancionar al particular o al servidor público, respectivamente, al carecer de fundamento la conducta presuntamente infractora, en esa coyuntura.

En ese orden de ideas, la falta de vigencia de la normativa bajo la cual se sanciona, no puede constituir un vicio de fondo para efectos de la procedencia del recurso de revisión, dada la excepcionalidad que el mismo requiere, al ser evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, además de que tampoco resuelve el contenido material de la pretensión en el juicio contencioso, porque una declaratoria de nulidad en esos términos, sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como es, en el caso, la fundamentación.

En la inteligencia que, cuando se declara la nulidad de un acto impugnado, porque el mismo se sustenta en una norma no vigente y, por lo mismo, inaplicable, en realidad no se resuelve la pretensión planteada en el juicio contencioso, por lo que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

Esto, porque **lo que ocasionó en los casos en contradicción la anulación, fue sólo la falta de vigencia de la norma oficial mexicana que sirvió de apoyo para sancionar**; mas no así por el propio contenido material de la litis o derivado de que el particular o el servidor público no hubieran llevado a cabo la conducta que les fue atribuida.

De esta manera, la conclusión alcanzada es acorde con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de **que la falta de fundamentación constituye un vicio formal que implica que el recurso de revisión deba estimarse improcedente, al margen de la materia específica de que trate la resolución relativa**, pues en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limita al análisis de la posible carencia de

determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

Además, esos criterios sostienen que siempre que no exista un pronunciamiento de fondo, resulta improcedente la revisión fiscal, lo cual encuentra apoyo en las conclusiones que dieron origen a la jurisprudencia número 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

No se inadvierte que, en este sentido, una norma oficial mexicana puede constituir la base jurídica –o parte de ésta– para el surgimiento de las obligaciones para el particular o para quienes prestan un servicio público, lo cual pareciera definir que se trata de **un elemento sustancial para su emisión**, por constituir el fundamento de la conducta reprochada.

Sin embargo, **cuando la nulidad que decreta una Sala estriba sólo en anular la resolución sancionatoria por el hecho de que una norma oficial mexicana no se encuentra vigente** y, por ende, que la misma no resulte jurídicamente aplicable para sustentar que se incumplió con un deber u obligación o que éstos se contravinieron, **no es el caso de estimar que esa clase de anulaciones, en esos términos, puedan estimarse relevantes, de modo que ello dé lugar o cabida a que las resoluciones sean susceptibles de ser reexaminadas en el recurso extraordinario de revisión.**

No pasa desapercibido, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito apoyó su decisión –por mayoría de votos– para estimar procedente el recurso de revisión contencioso administrativa, en la circunstancia que el asunto versaba sobre la materia de responsabilidad administrativa de una servidora pública y que, tal supuesto –de manera independiente– se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, lo cual torna procedente –por sí mismo– el recurso de revisión; sin embargo, dicho órgano colegiado también precisó que **el motivo de la anulación estribó en que la resolución**

sancionatoria tuvo como base la falta de vigencia de la norma oficial mexicana por cuya transgresión fue sancionada la actora, lo cual, a su juicio, **implicaba una declaratoria de invalidez de normas jurídicas por haber perdido las mismas su vigencia**; lo que, a su parecer, **conllevaba un pronunciamiento de fondo del acto impugnado**, sin que para el citado órgano colegiado pasara inadvertido que el acto impugnado no fue la norma, sino la resolución sancionatoria.

Sin embargo, no se participa de tal consideración pues, en ese escenario, la declaratoria de anulación del acto impugnado por carecer de vigencia la norma oficial mexicana del caso, no constituye en sentido estricto la anulación de esa disposición —que inclusive no se aprecia que hubiera sido impugnada— sino, más bien, se trata de **la inaplicación de la misma**, al no encontrarse vigente, por lo que no podía servir de sustento para reprochar una conducta a la servidora pública; como el propio tribunal lo consideró en diverso apartado de su resolución.

Motivo por el cual, en ese caso, si lo que estimó la Sala en el fondo para declarar la invalidez de la resolución impugnada fue que la norma oficial mexicana no estaba vigente, mas no así, que la imputada no hubiera cometido una conducta que al amparo de aquella fuera indebida, entonces, **ese pronunciamiento en realidad no entraña el fondo de la litis** pues, en todo caso, **sólo se ocupó de analizar la ausencia de una formalidad en la resolución sancionatoria**, la cual estriba en la falta de vigencia y aplicabilidad de la norma oficial mexicana, con base en la cual, se sancionó a la empleada pública; lo que, como ya se advirtió, sitúa el caso en la falta de fundamentación del acto.

Partiendo de ese hecho, el razonamiento que adoptó el citado órgano colegiado para estimar procedente el recurso de revisión, acerca de que las causas de anulación que pueden considerarse enderezadas hacia el fondo de una resolución sancionatoria, pueden ser, entre otras, que el servidor público no cometió la conducta, **tampoco se comparte**, pues, una situación priva para el mismo, si es que no existe el supuesto bajo el cual se le pretende sancionar —lo que constituye un vicio formal, por falta de fundamento, inexistencia o vigencia de la normativa que contiene la conducta inobservada o contravenida—, y otra diversa es que el hecho imputado no se hubiera cometido —lo que sí conlleva al análisis del fondo de la controversia— y que ciertamente en ese escenario no es posible realizar.

En efecto, al igual que acontece en el caso analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al tema de la

procedencia del recurso de revisión en tratándose de una resolución anulatoria por haber operado la caducidad de un procedimiento administrativo que deriva en una declaratoria de nulidad lisa y llana; en la especie, es innegable que si el motivo de nulidad que se dicta porque una norma oficial mexicana que se estimó infringida o inobservada no se encuentra vigente y que da lugar a declarar la nulidad lisa y llana de aquélla, el mencionado medio de defensa, con sus matices respecto a la legislación que lo regule —a nivel local o federal—, no será procedente, en virtud de que ello no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, al ser indiscutible que no resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se emite una resolución de fondo, **toda vez que sólo se concluye que la normativa bajo la cual se emite una resolución sancionatoria no es aplicable al caso por encontrarse fuera de su ámbito temporal de validez.**

Lo cual permite colegir que, ante ese escenario, la resolución anulatoria de la Sala respectiva no analizaría el fondo de la litis; por tanto, ello no tornaría en procedente el medio de defensa excepcional de que se trata, al no surtirse los presupuestos de importancia y trascendencia del asunto.

En esa línea argumentativa, si bien es verdad que las normas oficiales mexicanas obligan tanto a los gobernados como a las autoridades a su observancia, de modo que pueden servir de apoyo para establecer la causa de responsabilidad o infracción administrativa cuando la conducta desplegada se aparte de lo previsto en ellas, ya sea por acción u omisión.

No menos lo es, que la falta o carencia de vigencia de la citada norma en que se apoya la sanción relativa, en sí no prejuzga sobre la comisión de la conducta presuntamente infractora, tanto más porque, en ninguno de los casos de origen se impugnó y declaró la invalidez de las respectivas normas oficiales mexicanas; razones por las cuales, en el supuesto que se declare la nulidad de la resolución impugnada por considerar que no se encuentra vigente la norma que la autoridad administrativa estimó transgredida, al ser el sustento de una resolución sancionatoria, **no existirá estudio de fondo**, porque esa nulidad no derivó del análisis de un vicio material o sustantivo, inherente o vinculado a los hechos que motivaron la emisión del acto impugnado; y si bien en esos casos se hace referencia al derecho en que aquélla se sustenta, lo cierto es que la anulación sólo atiende a que no existe un supuesto sancionable al haber perdido su vigencia la norma, mas **no se juzga la conducta desplegada por sus méritos, o la inadecuación del actuar del presunto infractor sobre lo que la normatividad establece para su cumplimiento.**

Tampoco se comparte el criterio adoptado por el citado órgano colegiado, pues a pesar que la autoridad administrativa se pronuncie sobre el cumplimiento o inobservancia de la norma oficial y ése sea el sustento de la sanción o de la resolución impugnada, la declaratoria de nulidad por falta de vigencia de aquélla no implica que la Sala se esté pronunciando en relación con el fondo del asunto, pues en sí no se analiza la legalidad del actuar del particular o del servidor público, ni podría legítimamente hacerlo, conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas precedentemente, sino sólo lo hace sobre la inobservancia de determinadas formalidades que impactan –en vía de consecuencia y sólo en ésta– en la absolución del imputado, por no existir jurídicamente el supuesto que le es reprochable.

Entonces, el vicio consistente en la falta de vigencia de la norma oficial mexicana, cuando ésta es la que sostiene una sanción para un particular o de un servidor público, constituye un aspecto de forma y no de fondo de la litis del juicio contencioso, en virtud de que no incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución de infracción o responsabilidad, en su sentido; de ahí que, en esa coyuntura, no puede asociarse a un vicio de fondo, por más que la nulidad, inclusive, produzca sus efectos en forma lisa y llana.

Es necesario precisar que el criterio aquí sustentado por este Pleno de Circuito determina la improcedencia del recurso de revisión cuando se interpone contra sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo federales o locales, que declaren la nulidad del acto impugnado solamente por el vicio formal analizado en esta ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe contradicción de tesis** respecto de los criterios sustentados por el Segundo, Sexto y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Existe la contradicción de tesis** denunciada entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la No-

vena Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia redactada en el adjunto a esta ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese mediante el Sistema de Plenos de Circuito; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo sentenciaspscjnssga@mail.scjn.gob.mx; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado (ponente), Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles y Juan Carlos Cruz Razo; en contra de los votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Arturo César Morales Ramírez, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 53/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/119 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la página 2924 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 192/2016 (10a.), 2a./J. 77/2016 (10a.), 2a./J. 58/2016 (10a.), PC.I.A. J/59 A (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.), 2a./J. 3/2015 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y I.1o.A.90 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publi-

cadadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas, del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Ma. Gabriela Rolón Montaña y Arturo César Morales Ramírez en la contradicción de tesis 53/2016.

Los Magistrados que suscriben, respetuosamente, expondremos las razones por las que no compartimos el criterio mayoritario.

Si bien coincidimos con lo expuesto en la sentencia en cuanto a que el legislador tuvo la intención de dotar al recurso de revisión de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, precisamente, por su importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional en el juicio de nulidad, y, por ello, en aquellos casos en que la nulidad del acto administrativo impugnado se sustente en un vicio de forma, el medio de defensa será improcedente, consideramos que el pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la vigencia de una norma oficial mexicana, por cuya inobservancia se impuso una sanción administrativa, no es un vicio de forma, sino sustantivo.

Nos explicamos: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fechas más recientes, ha emitido resoluciones en las que ha expuesto razones por las cuales ha considerado que la declaratoria de nulidad, en ciertos casos, implica un pronunciamiento de fondo, siendo, los principales, los siguientes:

1. La contradicción de tesis 66/2016,¹ fallada en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, en la que la Segunda Sala estableció que el vicio consistente en la falta de acre-

¹ Dicha resolución dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 713, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos

ditamiento de la relación laboral en resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis del juicio contencioso, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de una resolución en esa materia, esto es, la base para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, pues esa relación laboral es la que permite dictar las resoluciones, tal como se aprecia de su contenido:

"Los preceptos de la Ley del Seguro Social a que se ha hecho referencia sirven para tener presente principalmente, que los sujetos de aseguramiento son trabajadores, lo que es importante destacar porque evidencia que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social a que se refiere el diverso 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requieren como presupuesto la existencia de un vínculo laboral, de una relación de trabajo que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo del patrón en beneficio de los trabajadores contratados.

"En este sentido, es de recordar que en las ejecutorias materia de contradicción, la declaratoria de nulidad obedeció a que la autoridad demandada perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, no acreditó la existencia de la relación laboral que es la base para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, concretamente, esa relación laboral es la que permite dictar resoluciones como las impugnadas en los juicios contenciosos a que se ha hecho referencia, en otras palabras, es un elemento sustancial para su emisión.

"Precisado lo anterior, debe decirse que el vicio consistente en la falta de acreditamiento de la relación laboral en resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis del juicio contencioso, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de una resolución en esa materia.

"En efecto, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Federal, en la porción normativa a que se ha hecho referencia y los preceptos citados de la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral, de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo y no de forma, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, en virtud de que las aportaciones tienen como objeto la protección y bienestar de los trabajadores.

"Incluso, el alcance de la declaratoria de nulidad de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social por el no acreditamiento del vínculo laboral entre la parte actora (patrón) y el trabajador, se traduce en que ésta obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso, es decir, esa declaratoria de

de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo."

nulidad provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada e impide que la autoridad administrativa emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, lo que evidencia que no se está ante un vicio de forma que pueda ser reparable, provocando una eventual afectación posterior.

"Por tanto, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por inexistencia de la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

2. Posteriormente, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 107/2016,² en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, estableció que la sentencia de nulidad en la que se determine la actualización de la prescripción en materia tributaria, implica un análisis de fondo y no de forma, puesto que conlleva la declaración de un derecho sustantivo, en tanto libera al deudor de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada, lo cual estableció en los siguientes términos:

"De lo anterior se infiere que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la naturaleza jurídica de la prescripción en materia fiscal, como un derecho sustantivo, ya que prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, esto es, la prescripción es un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria en determinado plazo, y se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

"También se determinó que la prescripción en materia fiscal alude a la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo, de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes, así como las que procedan conforme a las leyes fiscales y está regulada en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación.

"En efecto, generalmente, la figura de la prescripción supone la existencia de un crédito fiscal y constituye un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria

² De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 192/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 666, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. Para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación. En este sentido, el indicado medio de defensa procede contra sentencias en las que se declare la nulidad del acto impugnado por actualizarse la prescripción del crédito fiscal, al constituir una resolución de fondo, ya que el análisis de esa figura jurídica implica el pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, mediante el cual se les libera de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, como consecuencia de la prescripción del crédito fiscal."

mediante el transcurso de cierto tiempo, es decir, implica el derecho sustantivo del gobernado para que en el plazo legal se extingan, por prescripción, los créditos a favor de éste.

"Además, la prescripción pertenece al derecho sustantivo, ya que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que los gobernados puedan solicitar la declaratoria de prescripción, ya sea vía acción ante las propias autoridades fiscales, cuando no se ha cobrado el crédito fiscal, o bien, vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.

"Por ende, en el ámbito tributario, si la prescripción implica un derecho sustantivo en tanto libera al deudor de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo; entonces, la sentencia de nulidad en la que se determine la actualización de dicha figura jurídica, implica un análisis de fondo y no de forma, puesto que conlleva la declaración de tal derecho sustantivo, dado que se analiza el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal.

"Incluso, el alcance de la declaratoria de nulidad de una resolución por actualizarse la prescripción del crédito fiscal a favor de la parte actora, se traduce en que ésta obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso, es decir, esa declaratoria de nulidad provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada e impide que la autoridad administrativa emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, lo que evidencia que no se está ante un vicio de forma que pueda ser reparable, provocando una eventual afectación posterior.

"En ese contexto, cabe precisar que el vicio relativo a la actualización de la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis en el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada.

"Por ende, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se interpone contra la sentencia de nulidad con motivo de la actualización de dicha figura jurídica, es procedente, al implicar el análisis de un vicio de fondo, es decir, se resolvió respecto de la premisa esencial de la litis, con lo que se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para la procedencia del referido medio de impugnación."

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en ambos criterios, que cuando el vicio que provoca la nulidad incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de la resolución impugnada, constituye un aspecto de fondo y no de forma para efectos del recurso de revisión.

En otras palabras, el hecho de que se haya resuelto respecto de la premisa esencial de la litis, implica el análisis de fondo, con lo que se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de examinar la procedencia del referido medio de impugnación a la luz de los supuestos legales establecidos en el ordenamiento.

Asimismo, de los criterios citados es factible estimar que existirá estudio de fondo cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material que se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, o cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.

Lo anterior, en el entendido de que el pronunciamiento de fondo que sustentó la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado únicamente trasciende a que el recurso de revisión no sea desechado bajo la óptica del "vicio formal", quedando condicionada su procedencia a que se configure una de las hipótesis prevista en la legislación correspondiente.

Con base en lo expuesto, estimamos que las resoluciones que imponen sanciones por incumplimiento a las normas oficiales mexicanas requieren, como presupuesto, la existencia de la propia norma oficial, que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo de los particulares.

En efecto, si se tiene presente que las disposiciones (sean de la jerarquía y naturaleza que sean), para que puedan ser aplicadas por el operador jurídico, requieren de una intelección relacionada con otras disposiciones, puede asumirse válidamente que el solo texto de las normas oficiales mexicanas, aisladamente, no constituye el fundamento de la responsabilidad administrativa que da lugar a una sanción, sino que son aquellas, en conjunto con el resto de disposiciones que, en concreto, regulen la materia específica sobre la que versa el asunto, las que constituyen propiamente, la norma jurídica que da sentido al reproche dirigido al gobernado (sea en materia de protección al consumidor, o bien, tratándose de servidores públicos).

Es decir, la operación jurídica que supone la imposición de una sanción administrativa vinculada con la inobservancia a una norma oficial mexicana, entraña una serie de pasos para el operador: 1) elección de la norma aplicable; 2) determinación de su significado; 3) prueba de los hechos; 4) subsunción de los hechos en la norma; y, 5) determinación de las consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida.³

En este sentido, cuando la autoridad administrativa estima que una norma oficial mexicana, en relación con el resto de las disposiciones jurídicas que rigen la materia sobre la que verse el asunto, constituyen la "norma aplicable" y, por ende, el sentido que les da conforman la base para el examen de subsunción de los hechos, así como la determinación de las obligaciones y consecuencias jurídicas, la vigencia de dicha norma técnica, es un elemento sustancial de la emisión del acto administrativo sancionador, pues constituye, precisamente, el fundamento jurídico de la exigencia de un deber.

Esto es así, pues las normas oficiales mexicanas obligan tanto a los gobernados como a las autoridades, de modo que sirven de apoyo para establecer la causa de responsa-

³ Al respecto, véase Jerzy Wróblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, 1985; y *Sentido y hecho en el derecho*, San Sebastián, 1989.

bilidad o infracción administrativa cuando la conducta desplegada se aparte de lo previsto en ellas, ya sea por acción u omisión.

Así pues, es factible estimar que en el supuesto que se declare la nulidad de la resolución impugnada por considerar que no se encuentra vigente la norma oficial mexicana, que la autoridad administrativa estimó transgredida y, por tanto, que es el sustento de una resolución sancionatoria, existirá estudio de fondo, porque esa nulidad derivó del análisis de un vicio material que se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado.

En efecto, las resoluciones administrativas en las que se impongan sanciones por incumplimiento o transgresión a lo establecido en las normas oficiales mexicanas tienen como presupuesto la vigencia de la propia disposición; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no se encuentra vigente, ello implica que se está ante un vicio de fondo y no de forma, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial.

De igual forma, esa declaratoria de nulidad implica un estudio de fondo que versa sobre la exigibilidad de una obligación, toda vez que el hecho que se considere que la norma oficial mexicana que sostiene la resolución sancionatoria, no se encuentra vigente, implica que no se pueda exigir del particular cierta conducta, con lo cual se realiza el análisis de los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado.

En ese aspecto, una declaratoria en ese sentido implica que, aunque exista el hecho atribuido, no puede constituir infracción sancionable (de cara al ejercicio de subsunción que se construyó con base en la selección de la norma aplicable y el sentido que debe atribuírsele), ya que la conducta que debía realizarse o evitarse, deriva de un ordenamiento no vigente, lo que equivale a que tal conducta no podría considerarse antijurídica y, por tanto, que no puede exigirse algún actuar.

De ahí que, cuando la autoridad administrativa sí se pronunció sobre el cumplimiento o inobservancia de la norma oficial y ése es el sustento de una sanción, la declaratoria de nulidad por falta de vigencia de la norma transgredida implica que la Sala sí se pronuncia en relación con el fondo del asunto, pues analiza la legalidad de la sanción impugnada; por tanto, sí se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora y sobre la exigibilidad de la obligación que se atribuye.

Entonces, el vicio consistente en la falta de vigencia de la norma oficial mexicana, cuando ésta forma parte de la manera en que la autoridad administrativa dio sentido al ordenamiento jurídico, por estimar que es una disposición aplicable, constituye un aspecto de fondo y no de forma para efectos de la procedencia del recurso de revisión.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa se pronuncia de manera directa respecto del cumplimiento o incumplimiento de la norma oficial, el hecho de si debía o no acatarse la misma o si era aplicable, ello implica precisamente la litis en el juicio contencioso administrativo, por lo que, si a la postre, se declara la nulidad de la resolución con motivo de considerar que la norma no estaba vigente, sí implica un

vicio de fondo, porque ese pronunciamiento versa sobre la exigibilidad de una obligación, resolviendo sobre la pretensión planteada en el juicio contencioso.

Finalmente, se reitera que el criterio de los suscritos, desde luego, no soslaya que la procedencia del recurso de revisión administrativa operará siempre que se configure alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según sea el caso.

Por estas razones, respetuosamente nos apartamos de la decisión de la mayoría, y estimamos que el asunto debió resolverse en el sentido de que la declaratoria de nulidad de una resolución administrativa que sancionó al particular por la inobservancia de una norma oficial mexicana carente de vigencia, constituye un pronunciamiento de fondo, no de forma, para efectos del recurso de revisión administrativa.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 53/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2016 (10a.) y 2a./J. 77/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL. La nulidad de una resolución administrativa decretada por carecer de vigencia una Norma Oficial Mexicana, implica la ausencia de fundamentación del acto, sin trascender a la decisión de fondo, ya que no conduce a la declaración de un derecho o a la inexistencia de una obligación, porque no resuelve el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino solamente se limita al análisis de la carencia de una formalidad del acto o procedimiento administrativo, como es su falta de fundamentación, debido a que la Norma Oficial Mexicana en que se apoyó ha perdido su vigencia; por tanto, se trata de un vicio formal que torna improcedentes los recursos de revisión fiscal y revisión contencioso administrativa en términos de los artículos 63 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (abrogada), respectivamente, porque esa clase de resoluciones no revisten la excepcionalidad, la importancia ni la trascendencia necesarias para su viabilidad, conforme a la teleología que los rige.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/119 A (10a.)

Contradicción de tesis 53/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2017. Mayoría de catorce votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles y Juan Carlos Cruz Razo. Ausente: María Alejandra de León González. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Arturo César Morales Ramírez, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Secretarios: Eduardo Garibay Alarcón y Carlos Alberto Araujo Osorio.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.A.90 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE DEFENSA CUANDO LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO SE APOYÓ EN LA FALTA DE VIGENCIA DE LA NORMA POR CUYA INFRACCIÓN SE SANCIONÓ A UN SERVIDOR PÚBLICO, AL TRATARSE DE UN VICIO DE FONDO, NO FORMAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2855, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver la revisión fiscal 270/2016 (expediente auxiliar 558/2016).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 53/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. AUSENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. DISIDENTES: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA Y ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIA: AMÉRICA URIBE ESPAÑA.

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 1/2017, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 7411, dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, a través de su presidente, denunció la posible contradicción de criterios, entre el sostenido por dicho órgano, al resolver el incidente en revisión ***** , y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del mismo centro auxiliar y residencia, al resolver los diversos ***** , ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la posible contradicción de tesis bajo el consecutivo ***** , solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes remitieran a través de MINTERSCJN versión digitalizada del original, o en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de su índice; ordenó pasar los autos a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, para la conclusión del trámite e integración del expediente y ordenó dar vista a los Plenos de Circuito respectivos para su conocimiento.

TERCERO.—**Remisión a este Pleno de Circuito.** Concluida la integración del expediente relativo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró legalmente incompetente para resolver la aludida contradicción de criterios.

Determinación de la que se destaca lo siguiente:

"Pues bien, bastan las explicaciones hasta aquí expuestas para advertir que corresponde conocer y dirimir la contradicción de tesis que ahora nos ocupa al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 107, facción XIII, primer párrafo, constitucional; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues los órganos colegiados contendientes son todos tribunales con competencia en materia administrativa del Primer Circuito: Primer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

" ...

"En las relatadas circunstancias, en virtud de que la contradicción de tesis que se plantea se suscitó entre dos Tribunales Colegiados del Primer Circuito, esta Segunda Sala determina remitir los autos al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito con el objeto de que resuelva la aparente contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los incidentes en revisión administrativos ***** , ***** y ***** , y el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los incidentes en revisión administrativos ***** , ***** , ***** y ***** ."

CUARTO.—**Recepción.** El tres de enero de dos mil diecisiete el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito ordenó

radicar la contradicción de tesis con el número **PC01.I.A.01/2017.C** y la admitió a trámite.

QUINTO.—**Turno.** Una vez integrado el asunto, por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se turnó al Magistrado Alfredo Enrique Báez López, integrante del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SEXTO.—**Retorno.** En sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se discutió el proyecto presentado y se determinó rechazar la propuesta al no lograr la mayoría en la votación.

Por lo que, con fundamento en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en auto **de dos de mayo de dos mil diecisiete**, se retornó el expediente virtual al Magistrado **Juan Carlos Cruz Razo**, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO (sic).—**Retiro del proyecto.** En el orden del día de la convocatoria a la sexta sesión ordinaria, a celebrarse el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se incluyó para análisis y discusión el proyecto de resolución de la presente contradicción de tesis, quedando retirado en dicha data a solicitud del Magistrado ponente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 45 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que los órganos colegiados contendientes son tribunales con competencia en materia administrativa del Primer Circuito, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la determinación dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en la contradicción de tesis 301/2016.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien resolvió el incidente en revisión ***** , donde se estableció uno de los criterios contendientes; por tanto, el mencionado órgano de control constitucional está legitimado para formular dicha denuncia.

TERCERO.—**Argumentación de las sentencias.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes.

1. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el incidente en revisión ***** ,¹ sostuvo las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Análisis de los agravios que se estiman fundados.

"En los **dos agravios** hechos valer por la quejosa inconforme expresa abundantes argumentos orientados a evidenciar que en el caso sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, relativo a acreditar el interés jurídico, esto es, que sí acreditó fehacientemente ser titular del derecho que se estimaba violentado, por lo que sí resultaba procedente conceder la medida cautelar.

"En efecto, la recurrente aduce que incorrectamente la Juez del conocimiento determinó que la quejosa no exhibió documento idóneo para demostrar que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y que, por ende, tiene la obligación de llevar su contabilidad para fines fiscales de manera electrónica.

"Al respecto, explica en sus agravios, primero, que sí acreditó dicha circunstancia, ya que aportó la 'constancia de situación fiscal', la cual fue anexada

¹ En sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete.

a la demanda inicial, por lo que si consideraba que debió ser anexada al cuaderno incidental, debió ser requerida para que se actuara en consecuencia; en segundo lugar, explica que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL (SIC) CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/97).', criterio que establece que deben ser tomadas en cuenta en el cuaderno incidental, aquellas pruebas que obren en el cuaderno principal, aun cuando no se hubiera solicitado expresamente su compulsión o certificación.

"Los anteriores argumentos resultan esencialmente **fundados**, en tanto que lo que se pretende con ellos es refutar la negativa de la suspensión decretada por el a quo, y evidenciar que en el caso tal medida sí resultaba procedente.

"En efecto, como se vio en el capítulo que precede, el a quo indebidamente consideró que la quejosa debió demostrar su interés suspensional para el otorgamiento de la medida cautelar de que se trata, soslayando, en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de tal medida cautelar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo.

"Resulta conveniente traer a colación el contenido de dichos preceptos, los cuales disponen:

"...

"La norma primeramente transcrita prevé la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo remitiendo, en cuanto a los requisitos que deben cumplirse, a la ley reglamentaria, pero precisa como un lineamiento constitucional que cuando la naturaleza del acto lo permita, los órganos jurisdiccionales deben realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; sin que se exija que se acredite el interés suspensional.

"En cuanto a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a que remite este último precepto para efecto de las condiciones que deben cumplirse al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, el artículo 128 exige solamente dos requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, consistentes en: 1) Que lo solicite el agraviado;

y, 2) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"De lo expuesto, se concluye que ni en el artículo 107, fracción X, constitucional, ni en la Ley de Amparo se exige que los agraviados que soliciten la suspensión de los actos reclamados, incluidas las normas que se reclamen con motivo de su vigencia, acrediten el interés suspensorial; no obstante ello, cuando a través de la suspensión se pretenda la continuación de una actividad regulada en la ley que requiera de forma ineludible de autorización de parte de la autoridad competente, en ese caso, indiscutiblemente, sí se debe exigir que se acredite el interés suspensorial como parte del requisito relativo a que no debe afectarse el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin que desde luego, en tal supuesto, la acreditación del interés suspensorial sea garantía de que deba otorgarse la medida cautelar, pues puede acontecer que a pesar de ello, resulte improcedente su concesión.

"A mayor abundamiento, debe señalarse que no pasa inadvertido para este tribunal que más allá de la falta de acreditación del **interés suspensorial** a que hace referencia la Juez de Distrito en la interlocutoria recurrida, el motivo principal en que sustentó su determinación atiende a la falta de **interés jurídico y/o legítimo** de la quejosa, hoy recurrente, por la falta de acreditación, en que dice incurrió, al no demostrar que se encuentra en la hipótesis de la norma reclamada, razonamiento que se estima incorrecto.

"Lo anterior es así, pues la falta de interés **jurídico o legítimo** derivada de la falta de acreditación por parte de la quejosa de ubicarse en el supuesto de la norma, son cuestiones que no pueden ser materia de examen, al resolver la suspensión (provisional o definitiva), pues su análisis constituye **una causa de inejecutabilidad de la acción de amparo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, la cual sólo puede examinarse en el juicio en lo principal, y no es requisito para la procedencia o improcedencia de la medida cautelar en un juicio de amparo en el que se reclamen normas por su naturaleza autoaplicativa, como en la especie acontece, en tanto que el requisito de acreditación aludido puede colmarse hasta la audiencia constitucional, pues desde el momento de la interposición de la demanda hasta la celebración de ésta, la parte quejosa se encuentra en posibilidad de presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta su interés (jurídico o legítimo).

"Al respecto, se cita en lo conducente la tesis, de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. ...'

"...

"De igual manera, por el sentido que informa, es aplicable al caso, la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.'

"Efectuada la anterior precisión, y recapitulando lo expuesto con antelación, es menester señalar que cuando se reclaman normas de carácter general, con motivo de su vigencia, es suficiente que la parte quejosa solicite la suspensión en su contra y que el Juez de Distrito verifique que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, para otorgar la medida cautelar respecto de sus efectos y consecuencias, en los términos prescritos en el artículo 148 de la Ley de Amparo.

"De manera que, corresponde a este tribunal verificar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de la materia para la procedencia de la suspensión definitiva.

"Bajo esa guisa, como se adelantó en el considerando previo, de la demanda **de amparo se advierte que la parte quejosa demandó** por su sola entrada en vigor, la protección constitucional, entre otros, en contra de los artículos **17 K y 28, fracciones III y IV**; publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece; así como el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su **artículo 34**, publicado en el mismo medio de difusión, el dos de abril de dos mil catorce y el **artículo 22**, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015.

"Asimismo, **del capítulo de suspensión** se advierte que la parte quejosa solicitó la medida cautelar para efectos de no emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria ni enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Al respecto, la **Juez de Distrito negó la suspensión definitiva** contra los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, bajo las consideraciones torales siguientes:

"...

"Determinación que se estima incorrecta, en la medida que al analizar la procedencia de la suspensión solicitada, la juzgadora federal, **únicamente debió atender a lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo.**

"Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página 98, cuyo contenido es:

"'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.'

"En ese entendido, como se adelantó, el artículo 128 de la Ley de Amparo exige para el otorgamiento de la medida cautelar dos requisitos: a) que la solicite el agraviado; y, b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"En el caso, el primer requisito se satisfizo, pues la parte quejosa pidió la suspensión definitiva de las normas reclamadas, para el efecto de no acatar las obligaciones ahí impuestas, específicamente, para no ingresar su información contable de manera mensual en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Asimismo, el segundo de los requisitos se cumple porque, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 277/2014**, determinó que la concesión de la suspensión contra el buzón tributario como medio de comunicación con la autoridad hacendaria, así como el envío mensual de la contabilidad por medios electrónicos; no contraviene el orden público ni afecta el interés social, pues si bien es cierto, tales deberes forman parte del conjunto de medidas implementadas por el legislador, a fin de que los procedimientos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, también lo es que el otorgamiento de la medida cautelar no significa que los contribuyentes dejen de cumplir con sus

obligaciones fiscales ni impide que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación.

"Además, sostuvo que no acceder a lo anterior implicaría que ante una eventual concesión de amparo no sería posible materializar sus efectos, particularmente, por lo que se refiere a la información contable, dado que al integrarse en el sistema de contabilidad electrónico implementado para los efectos precisados, la información ya recibida no podría revertirse.

"La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria aludida es de rubro y datos de localización siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."

"Jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que el Máximo Tribunal intérprete de leyes dio respuesta en forma integral al tema de fondo planteado en el asunto, esto es, resolvió lo relativo a la procedencia de la suspensión contra las normas que prevén la obligación de enviar la contabilidad electrónica a la página de Internet de la autoridad fiscal, así como respecto al buzón tributario, en lo atinente a que el otorgamiento de la suspensión sólo tiene por efecto deshabilitar la obligación de emplear dicho mecanismo como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el deber de remitir su información contable por ese medio; y determinó que con la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución de las normas reclamadas, no se afecta el orden público ni se causa perjuicio al interés social.

"De acuerdo con tales premisas, cuando se reclaman preceptos y/o reglas que prevén cuestiones de modo, tiempo y forma vinculadas con el uso del buzón tributario, como mecanismo de comunicación con la autoridad tributaria, así como el envío mensual de la información contable, es inconcuso que se cumple con el segundo de los requisitos establecidos en el numeral 128 de la Ley de Amparo y, por tanto, es procedente conceder la suspensión definitiva contra los efectos de las disposiciones relacionadas con dicho mecanismo de comunicación y la remisión de la citada información, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal, a fin de conservar la materia de éste.

"En las relacionadas condiciones, ante lo sustancialmente fundado del agravio propuesto por la parte quejosa, hoy recurrente, procede revocar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas que regulan el uso del buzón tributario y el envío de la información contable por ese medio; medida que se traduce en:

"1) Desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de enviar su información contable a través del buzón tributario de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; lo que no implica que la autoridad exactora se encuentre imposibilitada para solicitársela mediante cualquiera de los procedimientos de fiscalización distintos de la revisión electrónica, como la visita domiciliaria y la revisión de gabinete.

"2) Deshabilitar la obligación de la quejosa de emplear el buzón tributario como medio de comunicación con las autoridades hacendarias; en el entendido de que, en su caso, las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas emitidas por dichas autoridades se practicarán a la peticionaria del amparo, a través de las diversas formas previstas en la ley para tal efecto, quien desahogará los requerimientos que le sean efectuados y presentará sus promociones, solicitudes y avisos directamente ante aquella en documento impreso, o bien, a través de otros medios electrónicos en documento digital conforme a la normatividad aplicable.

"La suspensión definitiva otorgada en tales términos surtirá efectos hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal; sin que la medida suspensiva releve a la quejosa de cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en normas tributarias distintas a las reclamadas.

"Finalmente, en cuanto a la intervención ministerial de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano colegiado, téngase por formulada y en atención a su contenido, dígase a la misma que se esté a lo considerado en la presente resolución.

"SEXTO.—Denuncia de posible contradicción de criterios.

"En congruencia con las consideraciones que sustentan esta ejecutoria, es que este órgano de control constitucional difiere de los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver, entre otros:

"a. El incidente de revisión *****, en sesión de uno de octubre de dos mil quince;

"b. El incidente en revisión *****, en sesión de veintitrés de septiembre dos mil quince;

"c. El incidente en revisión *****, en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis; y,

"d. El incidente en revisión *****, once de febrero de dos mil dieciséis.

"En dichos asuntos se ordenó reponer el procedimiento en el incidente de suspensión, por estimarse que al momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, se debe tener plena certeza de las pruebas que fueron aportadas para acreditar el interés suspensional, esto es, se ordenó reponer el procedimiento para verificar si la parte quejosa allegó al incidente de suspensión medios de prueba idóneos para acreditar su interés suspensional y así estar en posibilidad de determinar la procedencia de la medida cautelar, requisito que este Tribunal Colegiado considera no se exige en la nueva Ley de Amparo para efectos de la concesión de dicha medida cautelar, sobre todo tratándose de la problemática planteada que no versa sobre una autoridad regulada que requiera autorización por parte de autoridad competente.

"En ese contexto, como este Tribunal Colegiado no comparte el criterio que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, y ante la posibilidad de que existan criterios implícitamente contradictorios, con fundamento en los artículos **225 y 227, fracción II**, de la Ley de Amparo, se determina el envío de copia digitalizada o certificada de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine la existencia o no de la probable contradicción de criterios y resuelva lo conducente.

"La denuncia presentada ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece, de inicio, a que ambos Tribunales Colegiados somos órganos auxiliares que no integran Pleno, en términos del artículo 6 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Aunado a lo cual, ambos tribunales auxiliares gozan de una competencia especializada establecida por el Consejo de la Judicatura Federal, que se ejerce en toda la República Mexicana, en términos del Acuerdo General 5/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que la presente contradicción escaparía de la competencia de cualquier Pleno de Circuito, inclusive, debe destacarse que se trata de materia común, de ahí que se estima que es del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por tanto, con fundamento en los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, hágase la denuncia de contradicción de criterio correspondiente, en los términos indicados."

En similares términos a los expuestos en el considerando quinto que se transcribió, el tribunal auxiliar en cita resolvió los incidentes en revisión *****² y *****.³

2. Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver el incidente en revisión *****,⁴ expuso:

"QUINTO.—**Reposición del procedimiento en el incidente de suspensión.** Al resolver el recurso de revisión interpuesto por cualquiera de las partes, en contra de la resolución incidental en que se concedió la suspensión definitiva, el Tribunal Colegiado debe analizar, aun oficiosamente, si se satisfacen los requisitos para obtenerla.

"Lo anterior, toda vez que si en los juicios de amparo en revisión se estudia de oficio la procedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, por identidad de razón, en el incidente de suspensión debe analizarse la procedencia de la suspensión definitiva, sobre todo cuando el juzgador omite examinar un aspecto medular para el otorgamiento de la citada medida cautelar, como lo es, la acreditación del interés suspensional.

"Por ello, si el Juez de Distrito concede la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado revisor advierte que no se reúnen los requisitos para su otorgamiento, como pudiera ser, entre otros, **la falta de acreditación del interés suspensional, debe revocar la interlocutoria impugnada y negar la medida cautelar solicitada.**

² El doce de julio de dos mil dieciséis.

³ El diez de agosto de dos mil dieciséis.

⁴ El veintitrés de septiembre de dos mil quince.

"Sin embargo, previo a ese pronunciamiento, para estar en aptitud de pronunciarse sobre el acreditamiento del interés suspensorial, el Tribunal Colegiado debe analizar las constancias de autos y si detecta que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el incidente de suspensión del juicio de amparo y que tales infracciones trascendieron al resultado del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, trae como consecuencia la reposición del procedimiento.

"Las consideraciones expresadas encuentran sustento jurídico, en lo conducente, en la tesis aislada I.3o.C.445 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguientes:

"'INTERÉS JURÍDICO. PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES UN REQUISITO QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. ...'

"De igual forma, es aplicable la tesis aislada IV.2o.A.15 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este similar comparte, del tenor literal siguiente:

"'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA. ...'

"Es conveniente precisar que cuando la revisión es interpuesta por cualquiera de las partes es factible analizar de oficio si se reúnen los requisitos legales para el otorgamiento de la medida cautelar, ya que de estimar lo contrario, traería como consecuencia que el tribunal convalidara en determinados casos resoluciones sobre solicitudes de suspensión definitiva de actos reclamados, en donde no esté justificado el interés suspensorial, situación que resulta inadmisibles.

"En efecto, uno de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión definitiva consiste en la demostración del interés suspensorial.

"La noción de interés suspensorial corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual, se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada.

"En otras palabras, el denominado interés suspensorial es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial.

"De ahí que el interés suspensorial se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.

"En el caso, las quejas, para acreditar su interés en el otorgamiento de la suspensión definitiva, tienen que demostrar que las normas impugnadas relacionadas con la contabilidad electrónica, cuyos efectos pretende paralizar, les producen una afectación por ser destinatarias de la normas, por ejemplo, acreditando que se encuentran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y que, por ello, están obligadas a cumplir las obligaciones fiscales que imponen los preceptos combatidos.

"Ahora bien, de las constancias que integran el cuaderno del incidente de suspensión sujeto a revisión, actuaciones judiciales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o., segundo párrafo, del último ordenamiento en cita, se aprecian los siguientes:

"1. Las quejas ***** , ***** , ***** y ***** , en su demanda de amparo señalaron, como actos reclamados, entre otros, la discusión, aprobación, decreto, publicación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, específicamente, los artículos 17, fracciones I y II, 28, fracciones III y IV, 42, fracción IX, 42-A, 53-B, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y las Reglas números I.2.2.7., I.2.8.6. y I.2.8.7. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce.

"2. Asimismo, solicitaron la suspensión de los efectos y consecuencias de la normatividad impugnada, en los términos siguientes:

"...

"En efecto, el acto reclamado consiste en la discusión, aprobación y expedición del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones del Código Fiscal de la Federación', mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2013, específicamente, por lo que hace a los artículos 17, fracciones I y II, 28, fracciones III y IV, 42 fracción IX, 42-A, 53-B, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación; así como también los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y las Reglas números 1.2.8.6. y 1.2.8.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 que establecen las obligaciones de los contribuyentes de llevar contabilidad en sistemas electrónicos y el uso de la figura denominada 'buzón tributario'.

"...

"**3.** Aunado a ello, del escrito de demanda, en su apartado denominado '**PRUEBAS**' las quejas refirieron las siguientes documentales:

"...

"I. Documentales públicas consistentes en:

"**1)** Escritura pública mediante la cual, se acredita la personalidad de quien suscribe la presente demanda de garantías, en representación de *****.

"**2)** Escritura pública mediante la cual, se acredita la personalidad de quien suscribe la presente demanda de garantías, en representación de *****.

"**3)** Escritura pública mediante la cual, se acredita la personalidad de quien suscribe la presente demanda de garantías, en representación de *****.

"**4)** Escritura pública mediante la cual, se acredita la personalidad de quien suscribe la presente demanda de garantías, en representación de *****.

"**5)** Cédulas de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con la cuales se acredita que las quejas se encuentran inscritas como contribuyentes ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y donde se relacionan las obligaciones fiscales correspondientes, de las siguientes empresas: ***** , ***** , ***** y *****.

"III. La documental consistente en los informes que rindan las autoridades en el presente juicio, en todo aquello que beneficie a los intereses de la empresa quejosa.'

"Por otra parte, en el quinto petitorio del escrito de demanda inicial solicitaron:

"...

"Tener por anunciadas y relacionadas las pruebas que se acompañan al presente escrito de demanda, sin perjuicio de adicionar otras con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

"...

"4. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, quien a través de la titular, en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, tramitó por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 4187/2014 de su índice, pidió a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes previos, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, concedió la suspensión provisional solicitada por las quejas, y por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, no hizo manifestación alguna al respecto, es decir, no ordena la apertura de algún tomo de pruebas, máxime ni siquiera se pronuncia respecto a si las tiene por ofrecidas o no.

"5. Seguido el trámite del incidente, el nueve de marzo de dos mil quince, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Distrito Federal, celebró la audiencia incidental y el secretario con el que actuó, en la etapa probatoria de dicho acto, sostuvo lo siguiente:

"...

"**Abierto el periodo probatorio**, el secretario da cuenta con las documentales que ofreció la parte quejosa como pruebas; asimismo, **certifica**: que las demás partes no ofrecieron medio de convicción alguno.

"**El Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.'

"En las actuaciones del incidente de suspensión correspondiente, no obra medio de prueba alguno, aunado a ello, de las transcripciones se desprende que el Juez de Distrito no hizo relación de las pruebas en la audiencia incidental y menos aún se indicó en qué consistieron éstas y si se ofrecieron copias para su cotejo y glosa al incidente de suspensión.

"De esta manera, es evidente que en la audiencia incidental de nueve de marzo de dos mil quince, se aprecia que el secretario omitió realizar **de oficio la certificación respectiva** que conduzca a determinar, si en el cuaderno principal se ofrecieron como prueba documentos y, en el caso, si se acompañaron o no copias de éstos, para actuar en los términos de la jurisprudencia P/J. 71/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 92/97). ...'

"Conviene destacar que la necesidad de que se realice la certificación en comento, radica en que el juzgador no deje en estado de indefensión a la parte quejosa y al momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, tenga plena certeza de las pruebas que fueron aportadas para acreditar el interés suspensorial, sin que por ello se libere a la solicitante de tutela constitucional de cumplir con los requisitos que establece la Ley de Amparo.

"En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), determinó que **ante la falta de certificación** en la audiencia incidental que conduzca a determinar, si en el cuaderno principal se ofrecieron como prueba documentos y, en el caso, si se acompañaron o no las copias simples de éstos, para actuar en los términos de la jurisprudencia P/J. 71/2010 antes aludida, lo procedente era, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, actualmente artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, ordenar la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión.

"Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), a la que se ha hecho referencia, y que a la letra señala:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO. ...'

"En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 482/2011, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen las siguientes consideraciones:

"...

"En ese contexto, si durante la celebración de la audiencia incidental, el Juez Federal omitió verificar que se efectuara la certificación consistente en precisar, si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos, resulta evidente que se dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, lo que obliga a la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía.

"Al advertirse la infracción procedimental destacada, es patente que por el momento no existen condiciones para que este tribunal revisor se pronuncie en torno al interés suspensorial, al carecer de elementos sólidos para normar su criterio respecto de su acreditamiento, pues se desconoce realmente qué documentos se adjuntaron a la demanda de amparo, máxime que en la interlocutoria impugnada se omitió el examen del interés suspensorial.

"En las relatadas condiciones, procede **REVOCAR** la sentencia interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que subsane la omisión en que se incurrió dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del **Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal**, a fin de que el titular de ese órgano jurisdiccional realice lo siguiente:

"- Deje insubsistente la interlocutoria recurrida y nuevamente señale fecha para la audiencia incidental, en la que, al verificarla ordene levantar la **certificación** correspondiente, indicando si al escrito de demanda de amparo que obra en el expediente principal del juicio respectivo se anexaron los documentos que fueron ofrecidos como prueba en el capítulo respectivo, y también si se anexaron o no copias de dichos documentos, y en el caso actuar conforme a la jurisprudencia antes mencionada.

"- Hecho que sea lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, respecto de la suspensión definitiva solicitada.

"Finalmente, debe destacarse que, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los criterios jurisprudenciales transcritos en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente.

"Por lo expuesto y fundado, se ..."

El citado tribunal resolvió los incidentes en revisión *****⁵, *****⁶ y *****⁷, ordenando la reposición del procedimiento en similar sentido al expuesto en la transcripción inserta; sin embargo, en esas ejecutorias no se estableció el marco jurídico relativo al estudio oficioso del interés suspensional.

CUARTO.—Análisis de los criterios denunciados y existencia de la contradicción. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-

⁵ De uno de octubre de dos mil quince.

⁶ De diez de marzo de dos mil dieciséis.

⁷ Once de febrero de dos mil dieciséis.

dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁸

La existencia de la contradicción de tesis no depende de si las cuestiones fácticas son exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos

⁸ Visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

sustentados sean opuestos, aunque debe ponderarse si esa variación o diferencia de hechos incide y es determinante o no para el problema jurídico resuelto, pues si repercute en aspectos secundarios o accidentales, tal diferencia no impide la actualización de la contradicción de criterios.

Esto es, si las cuestiones divergentes influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea, porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, ya que eso conllevaría a la revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual no puede hacerse en una contradicción de tesis.

En ese contexto, de la lectura de los criterios supratranscritos se aprecia que **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, relativo a si para el otorgamiento de la suspensión definitiva, cuando se impugnan en su carácter de autoaplicativas las normas relacionadas con el uso del buzón tributario como mecanismo de comunicación con la autoridad tributaria, así como el envío mensual de la información contable,⁹ el solicitante de la medida suspensiva debe o no acreditar su interés.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región** sustentó el criterio de que cuando se solicite la medida cautelar respecto de normas de carácter general –reclamadas por su sola entrada en vigor– que imponen la obligación de emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y el envío de manera mensual de la información contable por ese medio, para

⁹ Entre otros preceptos: 17 K, 18, párrafo segundo, 28, primer párrafo, fracción IV, 38, fracción IV, 42, fracción IX, y 134, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el 22 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil catorce, 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicados el dos de abril de dos mil catorce, cuadragésimo transitorio de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y sus anexos, décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce y artículos tercero y cuarto de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

concederla en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, **es suficiente que se encuentren satisfechos los requisitos que prevé el artículo 128 del señalado ordenamiento**, esto es, que la parte quejosa solicite la medida suspensiva y que el juzgador de amparo verifique que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social.

El órgano colegiado llegó a esa determinación considerando que ni en el artículo 107, fracción X, constitucional, ni en la Ley de Amparo se exige que los agraviados que soliciten la suspensión de los actos reclamados, incluidas las normas que se reclamen con motivo de su vigencia, acrediten el interés suspensivo; salvo cuando a través de la suspensión se pretenda la continuación de una actividad regulada en la ley que requiera autorización de parte de la autoridad competente, en cuyo caso debe exigirse como parte del requisito relativo a que no debe afectarse el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Cabe precisar que, si bien el órgano revisor puntualizó que en el caso sometido a su potestad la juzgadora de origen había negado la suspensión solicitada, principalmente, porque la quejosa no había acreditado su interés jurídico y/o legítimo; ello no es obstáculo para establecer la discrepancia de criterios, ya que el tribunal resolutor desestimó expresamente como requisito de procedencia de la medida cautelar el acreditamiento de cualquier tipo de interés, al afirmar que el caso debía resolverse atendiendo únicamente a los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. De modo que esa cuestión fáctica no es relevante para establecer el punto de oposición.

Por otro lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región** sostuvo –en lo que aquí concierne– que uno de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión definitiva es la demostración del interés suspensivo, el cual consiste en la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada, pues el interés suspensivo se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.

Conforme a lo cual, concluyó que para obtener la suspensión definitiva la parte quejosa tiene que demostrar que las normas controvertidas, relacionadas con la contabilidad electrónica, cuyos efectos pretende paralizar, le producen una afectación por ser destinataria de las obligaciones fiscales.

Por tanto, es evidente que ambos tribunales analizaron la procedencia de la medida cautelar, tratándose de normas de naturaleza autoaplicativa rela-

cionadas con la obligación de utilizar el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar mensualmente la información contable de los contribuyentes por ese medio, adoptando posiciones contrarias **respecto de la obligación de la parte quejosa de acreditar el interés suspensional**, a saber:

- El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región **consideró que el acreditamiento del interés suspensional no es un requisito** para la procedencia de la suspensión definitiva.

- El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región sostuvo que **sí es necesario** que quien pretende la suspensión de las citadas obligaciones fiscales **acredite, al menos indiciariamente, su interés suspensional**.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

Como se estableció en el considerando que antecede, el problema jurídico planteado consiste en determinar si para el otorgamiento de la suspensión definitiva, cuando se impugnan normas autoaplicativas relacionadas con el uso del buzón tributario como mecanismo de comunicación con la autoridad hacendaria, así como el envío mensual de la información contable,¹⁰ el solicitante de la medida cautelar debe o no acreditar algún tipo de interés.

Para ello, es preciso establecer lo que debe entenderse por interés para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, también llamado interés

¹⁰ Entre otros preceptos: los contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, por lo que hace a los artículos 17 K, 18, párrafo segundo, 38, fracción IV, 134, primer párrafo, de las disposiciones transitorias, 28, primer párrafo, fracciones III y IV, y 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación; así como el segundo de las disposiciones transitorias del referido decreto, el 22 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil catorce, 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicados el dos de abril de dos mil catorce, artículo cuadragésimo transitorio de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y sus anexos, artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, y artículos tercero y cuarto de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

suspensional, dentro del marco constitucional y legal que prevé la ley de la materia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la suspensión de los actos reclamados es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados y/o los efectos y consecuencias que la actuación reclamada tenga sobre la esfera de derechos del particular que solicita la medida precautoria, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar mayor agravio al accionante.

Atento a ello, es preciso destacar que la suspensión en el juicio de amparo se ubica dentro de la teoría de las medidas cautelares.

El "derecho a la tutela cautelar" está inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En general, la tutela cautelar es una exigencia de la efectividad de las resoluciones judiciales que son, a su vez, el instrumento a través del cual se otorga la protección judicial. Sólo así puede hablarse de que existe un derecho a solicitar y obtener medidas cautelares.

En algunos casos, la ejecutividad del acto reclamado podría implicar una merma en la efectividad de la tutela judicial. La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde así a la necesidad de asegurar, en dado caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional.

De esta concepción de la tutela cautelar como una exigencia impuesta por *la efectividad* de la justicia se derivan algunas peculiaridades que caracterizan al otorgamiento de las medidas cautelares.

La resolución judicial sobre medidas cautelares se caracteriza por la necesidad de responder con urgencia y contundencia a la solicitud de tutela cautelar, el "estado de incertidumbre del derecho" en el que ha de adoptarse la decisión y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, velando al mismo tiempo por los intereses públicos a los que el acto pretende servir, para evitar que con la medida cautelar esos intereses públicos puedan también sufrir un daño de imposible o difícil reparación.

La armonía de todos esos elementos tendrá que hacerse a través de un juicio ponderativo y a partir de un sistema abierto de medidas provisionales que permita adoptar en cada momento la que sea necesaria para satisfacer la tutela cautelar.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹¹ define a las *medidas cautelares*, de la manera siguiente:

"I. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

"II. ...

"Dichas medidas pueden tomarse tanto con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda la tramitación del mismo en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa ...

"... Para realizar un breve examen de tales instrumentos es preciso hacer una sistematización de los mismos tomando en cuenta las ramas de enjuiciamiento en las cuales se aplican.

"III. A) En materia civil, mercantil y laboral, las disposiciones respectivas regulan esencialmente dos medidas precautorias o cautelares: el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, y el CFPC agrega las que llama medidas asegurativas ...

"B) En el proceso penal se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la prisión preventiva por una parte y la libertad provisional por la otra, ambas estrechamente relacionadas, puesto que la duración de la primera depende de la procedencia de la última.

"...

"C) Una tercera categoría de providencias corresponde al proceso fiscal y administrativo, en el cual, la medida cautelar más importante se hace consistir en la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman ...

"D) Finalmente, las medidas precautorias de mayor trascendencia en el ordenamiento procesal mexicano son las que se agrupan dentro del con-

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, L-O, páginas 155 a 157, en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1173-diccionario-juridico-mexicano-t-vi-l-o>

cepto de la suspensión de los actos reclamados a través del juicio de amparo. De acuerdo con la situación actual, podemos dividir esta materia en dos sectores: a) la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia, cuya determinación corresponde a los Jueces de Distrito, en primer grado y por conducto del llamado recurso de revisión, a los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia ..."

La definición que antecede permite establecer que las medidas cautelares se clasifican, atendiendo al momento en el que se decretan, en dos segmentos: a) las prejudiciales, que son aquellas que se dictan cuando aún no se ha entablado un juicio; y, b) las judiciales que –como su nombre lo indica– se emiten dentro del proceso formalmente incoado, como es el caso de la suspensión en el juicio de amparo.

Entonces, las **medidas cautelares son el género**; mientras que aquellas como el secuestro de bienes o **la suspensión en el juicio de amparo son especies**.

Ahora, debe tenerse presente que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contra-garantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

En armonía con ello, los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.¹²

El artículo 126 del ordenamiento citado¹³ regula lo relativo a la suspensión de oficio y de plano, en tanto que el 127¹⁴ establece cuándo se debe considerar de oficio pero no de plano; fuera de esos supuestos, el artículo 128 del mismo ordenamiento¹⁵ establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte.

¹² "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

¹³ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

¹⁴ "Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

¹⁵ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

Conforme con lo anterior, la Ley de Amparo en vigor prevé tres tipos de suspensión, a saber:

- a) La de oficio y de plano, contemplada en el artículo 126;
- b) La de oficio pero no de plano, regulada en el artículo 127; y,
- c) La suspensión a petición de parte, mencionada en el numeral 125 y regulada en el 128 y subsecuentes de la Ley de Amparo.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada del juicio principal.

El artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo¹⁶ especifica que el otorgamiento de la medida cautelar en ningún caso, podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

El artículo 139 de la ley de la materia¹⁷ establece que en los casos en que proceda la suspensión, conforme a los diversos 128 y 131 de la misma, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjui-

¹⁶ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

¹⁷ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

cios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo, pudiendo modificarla o revocarla cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

El numeral 147 de la ley aplicable¹⁸ estatuye que, al concederse la suspensión el Juez de Distrito debe procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y, atendiendo a la naturaleza del acto, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablezca al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, evitando que se defrauden los derechos de los menores o incapaces.

En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte deben verificarse diversos elementos.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sistematizó los requisitos para conceder la suspensión, en los términos siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto

¹⁸ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley.¹⁹

Del marco jurídico que antecede se obtiene que el fin primordial de las medidas preparatorias es evitar al solicitante un menoscabo en sus derechos, ya sea procesales o sustantivos, y que en el caso de la suspensión en el juicio de amparo, para su procedencia se requiere el cumplimiento de diversos requisitos.

Uno de esos requisitos, es que se solicite por quien se siente invadido en su esfera de derechos ya sea jurídicos o legítimos con el acto de autoridad reclamado, defensa que supone la existencia (aunque sea preliminar), precisamente, del derecho que se defiende, así se infiere del artículo 131 de la Ley de Amparo, que prohíbe **modificar, restringir o constituir derechos**, y del diverso numeral 147 que, entre otras hipótesis, permite al juzgador **restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** y que tratándose de los derechos de menores o incapacitados se tomarán las medidas necesarias para evitar que sean defraudados.

De esta manera, es evidente que la Ley de Amparo, en materia de suspensiones, exige que el derecho que defiende el quejoso y que pretende tutelar precautoriamente sea **previo a la promoción de la demanda de amparo**; entonces, para que el juzgador de amparo pueda verificar esta circunstancia, es ineludible que el accionante tiene que proporcionar los elementos que demuestran, al menos presuntivamente, de qué tipo de derecho se trata.

Además, la existencia de ese derecho permitirá al juzgador establecer la procedencia de la medida, en función del interés social y las disposiciones de orden público, y si la naturaleza del acto lo permite estará obligado a realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, como lo ordena el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenanza recogida por el legislador ordinario en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, se debe traer a colación que la teoría clásica de las medidas cautelares establece dos presupuestos: (i) la verosimilitud en el dere-

¹⁹ Localización: Tesis aislada, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, 2a. XXIII/2016 (10a.).

cho, denominado *fumus boni iuris* o **apariencia del buen derecho**; y, (ii) el peligro en la demora o *periculum in mora*.

Doctrina que recogió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis²⁰ que dio origen a la jurisprudencia P/J. 15/96,²¹ como se constata de los razonamientos que se transcriben enseguida:

"CUARTO.—...

"No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

"Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

"En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer

²⁰ Expediente 3/95, resuelto en sesión de a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

²¹ De rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." (Localización: Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849)

justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

"Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

"Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"... si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud."

"El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida."

De la ejecutoria en consulta se observa la delimitación de los anunciados presupuestos de la suspensión en el juicio de amparo, a saber:

- La apariencia del buen derecho es la verosimilitud o anticipo demostrativo del derecho que se pretende proteger con la obtención de la medida cautelar; lo cual no implica o exige la viabilidad de la pretensión perseguida en lo principal.
- El peligro en la demora es la probabilidad de que se configure un detrimento al derecho cuya protección se persigue y que, de no aplicar la medida provisional inmediatamente, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² explica que las consideraciones que dieron origen a las tesis jurisprudenciales P/J.

²² Al resolver la contradicción de tesis 255/2015, en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis

15/96 y P/J. 16/96²³ fueron recogidas en la reforma a la fracción X del artículo 107 constitucional, publicada el seis de junio de dos mil once, al establecer que se atiende a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo, según se determinó en la exposición de motivos:

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad."

Más adelante, la Sala en consulta definió los presupuestos de las medidas cautelares como sigue:

"45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal del cual

²³ De rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Tesis P./J. 16/96, del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36.

depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

"...

"60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

"61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de Amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

"...

"63. El análisis de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión. En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso y, en el caso de la suspensión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de Amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado o el Ministerio Público; según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en el informe previo la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y, a su vez, el Juez de Amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, en tanto que a las partes sólo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

"64. Puede considerarse que ese análisis resultará más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos puedan llegar a formar convicción suficiente en el Juez sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, al grado que un juicio objetivo y racional lleve al Juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado. ..."

De la misma forma, la actual integración de la Segunda Sala del Alto Tribunal ha hecho referencia a los conceptos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora con relación al interés suspensivo,²⁴ al examinar el contenido y alcance del artículo 131 de la Ley de Amparo, de la que se traen a colación los argumentos siguientes:

"De ahí que resulte planamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria—además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite planamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios—desde la suspensión provisional— los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

"En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto,

²⁴ Al resolver la contradicción de tesis 299/2015, en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social, y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés legítimo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente existe peligro inminente de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme.

"Lo que llevará al juzgador a ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Consecuentemente, y en congruencia con el criterio de este órgano constitucional relativo a que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, basta que el quejoso demuestre indiciariamente el interés suspensivo que le asiste para obtener dicha medida cautelar; se arriba a la convicción de que, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo en términos del artículo 131 de la Ley de la Ley de Amparo, será suficiente que el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se le niegue, se acredite de manera indiciaria.

"...

"Sin que ello pueda traducirse en una apertura absoluta para que aduciendo tener un interés legítimo, baste la presentación de la demanda o las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad, para que proceda la concesión de la suspensión de los actos reclamados, ya que la introducción

del referido concepto jurídico, **exige al quejoso demuestre algo más que un interés simple**, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera de derechos en algún sentido."

Como se corrobora en las ejecutorias invocadas, los conceptos o presupuestos de la medida cautelar de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora son trascendentales para el análisis de su procedencia.

En cuanto a la intelección del principio de **la apariencia del buen derecho** técnicamente no debe asociarse indiscriminadamente con la demostración o acreditación de la pretensión de inconstitucionalidad que se demanda en lo principal, porque este concepto –por regla general– atañe a los elementos que indiquen la existencia del derecho que se pretende tutelar.

La transgresión del derecho que ostente la parte quejosa será motivo de análisis en el juicio principal; de ahí que la apariencia del buen derecho no se refiere **en estricto sentido** a demostrar la violación aducida.

En el incidente de suspensión, lo que importa son los indicios que hacen probable la existencia el derecho mismo, a este presupuesto procesal únicamente atañen los elementos que permitan al juzgador vislumbrar que al conceder la suspensión no estará constituyendo un derecho, sino protegiendo provisionalmente una prerrogativa que está dentro de la esfera jurídica del reclamante.

Es cierto que en ocasiones, el ejercicio de apreciación de la apariencia del buen derecho lleva al juzgador a anticipar provisionalmente una resolución favorable; pero ello no significa que en todos los casos la apariencia del buen derecho exija un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión debatida.

Considerar que el denominado *fumus boni iuris*, para efectos del juicio de amparo, está intrínsecamente asociado a la posibilidad de que el accionante obtenga la protección federal impetrada, desnaturalizaría el carácter de presupuesto procesal de la medida cautelar, porque –por una parte– exigiría que el juzgador realice un análisis de fondo impropio del limitado ámbito que incumbe al incidente de suspensión; y –por otra– equivaldría a desconocer derechos legítimamente tutelados sólo por la imposibilidad de vislumbrar la obtención de una sentencia favorable, se insiste, aspectos ajenos a la litis incidental.

La concesión de las medidas cautelares, conforme al interés que las justifica, no debe depender de que el accionante pruebe la existencia del derecho subjetivo alegado en el proceso principal, pero tampoco puede adoptarse la medida cautelar sólo porque lo pida el accionante; en uno y otro extremo, la adopción precisa que se acrediten unos indicios de probabilidad, verosimilitud de apariencia del buen derecho.

La urgencia de la medida cautelar permite prescindir, provisionalmente, de su justificación, pero nunca de su existencia. La suspensión del acto reclamado se concede al incidentista, no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino porque *prima facie* el derecho invocado parece posible.

Es decir, el Juez de amparo debe evaluar la apariencia del derecho, lo que equivale a responder asertivamente a la viabilidad jurídica del bien a tutelar; por ello, se habla de la demostración del interés suspensional, al menos indiciariamente.

De tal guisa que, si la apariencia del buen derecho presupone la existencia de un derecho y dicha apariencia constituye un presupuesto procesal para la concesión de la medida cautelar; entonces, es ineludible que el quejoso incidentista está obligado a aportar los indicios que creen en el ánimo del juzgador la potencial existencia de la prerrogativa que pretende proteger frente al acto de autoridad, esto es, a acreditar su interés suspensional.

En otras palabras, el interés, para efectos de la suspensión del acto reclamado, es la carga procesal que pesa sobre el solicitante de la medida cautelar de aportar, por lo menos, indicios o elementos objetivos que hagan verosímil y probable la existencia del bien jurídico que pretende tutelar provisionalmente frente al acto de autoridad.

Al efecto, como lo razonó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria parcialmente transcrita en párrafos precedentes, no basta la presentación de la demanda o las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad, para que proceda la concesión de la suspensión de los actos reclamados, y si bien dicha consideración se formuló en el contexto de suspensiones relacionadas con el interés legítimo, por mayoría de razón es aplicable a la suspensión en la que se aduce detentar un interés jurídico.

La acreditación del interés suspensional no es una exigencia caprichosa ni emana de una interpretación desfavorable a la parte quejosa. Al subyacer

a presupuestos procesales, como su nombre lo indica preceden a la norma, es decir, son la base en la que descansa y los principios que inspiraron al legislador al establecimiento de las reglas procesales; lo cual se puede constatar fácilmente porque están inmersos en el marco normativo que regula la suspensión en el juicio de amparo.

Por ejemplo, el peligro en la demora subyace a los requisitos de certeza del acto y celeridad en el dictado de la suspensión de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, ya sea de oficio y de plano (artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo) o a petición de parte (artículo 128 de la ley en consulta) y ésta, a su vez, provisional o definitiva, además en la facultad del quejoso de solicitar la suspensión en cualquier momento del juicio de amparo, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada (artículo 130).

Incluso, los aludidos principios convergen en el artículo 147 de la Ley de Amparo, donde el legislador dispuso que el juzgador debe atender a la naturaleza del acto reclamado (el peligro en la demora), para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer el derecho (aparición del buen derecho) del incidentista, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De modo que el examen de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora permitirán al juzgador, primero, establecer qué tipo de derecho se pretende tutelar con la obtención de la medida precautoria; y, segundo, en qué medida se lesiona o se afecta por los efectos y consecuencias del acto reclamado, en función de los efectos para los cuales se solicita la suspensión.²⁵

Por ello, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyeron el interés suspensivo como parte de los elementos que deben verificarse para la procedencia de la suspensión, como se constata del contenido de las tesis 1a./J. 21/2016 (10a.) –que emanó de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 255/2015– y 2a./J. 61/2016 (10a.), que sintetiza las consideraciones de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 299/2015, a que se aludió en líneas que anteceden, criterios que son del tenor literal siguiente:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL

²⁵ "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. (Localización: Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98, 2a./J. 111/2003)

BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el Juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."²⁶ (el subrayado es agregado)

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema

²⁶ Localización: Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 (publicada el 10 de junio de 2016).

Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.²⁷ (el subrayado es agregado)

En consecuencia, es necesario acreditar **el interés suspensional**, porque en la fracción X del artículo 107 constitucional, se ordena al juzgador de amparo el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora –como se ha desarrollado en esta ejecutoria– esos elementos presuponen la existencia de un derecho, es decir, de un interés.

Lo anterior, aunado a los diversos artículos de la Ley de Amparo en la que el legislador presume la existencia de un derecho, como se mencionó, entre otros casos, el artículo 131, párrafo segundo, cuando prohíbe que el otorgamiento de la medida cautelar modifique, restrinja o constituya derechos existentes antes de la promoción de la demanda de amparo, o el caso del numeral 139, en donde se obliga al juzgador a tomar las medidas pertinentes frente a la existencia de un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, lo que evidentemente se refiere a la lesión de un derecho preexistente que urge ser protegido (peligro en la demora).

Al efecto, conviene traer a colación la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, de quince de febrero de dos mil once que, en cuanto al tema, estableció:

²⁷ Localización: Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 956.

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión."

En tanto que, al dictaminar tal iniciativa las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, en el Senado de la República, en lo concerniente a este tema, se anotó:

"Suspensión del acto reclamado

"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la natura-

leza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de la Ley de Amparo la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de la hipótesis en la que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social, fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de la Ley de Amparo.

"...

"La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros afectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucional del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional, en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.

"Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

"En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta de la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo

se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logra mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en al dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el Juez de Amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ello no se lesione el interés social.

"Como se había mencionado, los presupuestos derivados de la jurisprudencia del buen derecho en materia de la suspensión, no sólo fueron integrados al artículo 107, fracción X antes mencionada, en la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011, sino que también han tenido gran cabida en el derecho comparado, en particular en España y en otros países de la Unión Europea como Alemania e Italia. Es importante para estas dictaminadoras reconocer que la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien tiene la razón, y por ello esta útil herramienta de buen derecho tiene esa finalidad, sin llegar al extremo de perjudicar el interés social."

Como se ve, claramente el legislador reconoció que la medida cautelar busca suspender los daños y perjuicios que el quejoso pudiera resentir con el acto reclamado, lo que implica que existe la obligación de demostrar el inte-

rés suspensorial; de otra manera, no habría forma de evitar abusos que desvíen el objetivo central de esta figura, como sería la constitución de derechos.

En ese contexto, para la solución del problema jurídico planteado es trascendental tener en cuenta además del artículo 131, el texto del 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el primero, porque contempla expresamente la figura del interés suspensorial cuando la medida se relacione con el interés legítimo; mientras que el segundo, consagra la **obligación del juzgador de evaluar si el perjuicio al quejoso que pudiera generarse con el acto reclamado es de difícil reparación**, según se lee:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. ..."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."

Los preceptos transcritos demuestran que la Ley de Amparo en vigor no sólo prevé como requisitos de procedencia de la suspensión de los actos reclamados los previstos en el numeral 128, y que no es acorde con la naturaleza de la tutela cautelar que se soslaye la ponderación del interés suspensorial que en cada caso debe asistir al reclamante para obtenerla, en función del daño o perjuicio que conforme a éste justifica la adopción de la medida.

Para obtener la suspensión el quejoso está compelido a acreditar el interés suspensorial, por ser la base en la cual, el Juez de Amparo tiene la obligación de examinar la magnitud de la posible afectación, de acuerdo a los parámetros establecidos el artículo 107, fracción X, constitucional, y las normas ordinarias que regulan el otorgamiento de la suspensión.

Acreditar el interés suspensorial, se insiste, no es un requisito exorbitante o una solemnidad sin sentido, es la forma en la que los principios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* cristalizan la garantía jurisdiccional de seguridad

jurídica, porque el juzgador de amparo **está obligado a cerciorarse** de que quien solicita la medida cautelar efectivamente se beneficiará de la medida y, lo más importante, que en función de ese derecho demostrado preliminarmente se otorgue la medida.

Entonces, **la correcta intelección de los numerales 128, 131 y 139 de la actual Ley de Amparo**, lleva a establecer que el juzgador debe analizar integralmente el acto reclamado, sus características, importancia, gravedad, trascendencia social y la dificultad de reparar sus efectos, tomando en cuenta todos los intereses y posiciones jurídicas atingentes al caso, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con la lesión que derive contra el peticionario y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

En ese orden de ideas, también es preciso traer a colación el texto del artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que a la letra indica:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso."

El precepto que se inserta regula la concesión de la medida cautelar respecto de normas autoaplicativas, es decir, de aquellas que se reclaman de inconstitucionales por su sola entrada en vigor,²⁸ como es el caso de las que se analizaron en los criterios contendientes.

En dicho numeral, el legislador dispuso que la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, lo cual implica que hay un derecho incorporado en la esfera del solicitante (preexistente) que debe ser preservado.

De ahí que el interés jurídico es la base sobre la cual, el juzgador de amparo razonará cómo las consecuencias de la norma reclamada pudieran afectar la esfera de derechos del quejoso incidentista.

Recapitulando, la interpretación sistemática de los artículos 128, 131, 139 y 148 de la Ley de Amparo en vigor permite concluir que el solicitante de

²⁸ "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.". Localización: Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, P./J. 55/97.

la medida cautelar debe acreditar, al menos indiciariamente, el interés que le asiste para obtener la paralización de los efectos y consecuencias que pudieran generar en su esfera de derechos, cuando se impugnan normas autoaplicativas relacionadas con el uso del buzón tributario como mecanismo de comunicación con la autoridad hacendaria, así como el envío mensual de la información contable, obligaciones previstas, entre otros, en los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En el particular, el examen de la apariencia del buen derecho –principio entendido como la verosimilitud o posibilidad de existencia del derecho que se defiende– a la luz de la naturaleza del acto reclamado **exige una calidad específica del destinatario de la norma**, a saber: que se trate de personas físicas o morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo prevé el primer párrafo del numeral 17 K del Código Fiscal de la Federación, y estén obligadas a llevar contabilidad, como lo dispone el artículo 28, primer párrafo, del citado cuerpo normativo.

Finalmente, no pasan inadvertidos los criterios jurisprudenciales 53/2017 y 72/2017, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de Amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades

del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.²⁹ (el subrayado es agregado)

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los danos y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los Jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo –en cuanto a la suspensión– en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los Jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional."³⁰

Sin embargo, también existe la jurisprudencia 61/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro transcrita en líneas precedentes: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA."

Estos criterios revelan, por un lado, que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión, la acreditación de un daño de difícil reparación.

²⁹ Localización: Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, 1a./J. 53/2017 (10a.).

³⁰ Tesis jurisprudencial aprobada en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, pendiente de publicación.

Por su parte, la Segunda Sala del mismo tribunal, conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo estableció que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño; lo que demuestra que ese daño es un requisito para la medida cautelar.

Por tanto, entre los criterios comentados –de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo–, pudiera existir contradicción en el tema relativo a si la causación de daños es o no un elemento o requisito para conceder la suspensión.

Por ello, a fin de que el Máximo Tribunal examine el tema y resuelva lo procedente, en cuanto al particular, es pertinente denunciar la posible contradicción de tesis.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, con el texto de la tesis que se propone.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria.

CUARTO.—Denúnciese la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como quedó ordenado en el cuerpo de esta ejecutoria.

Notifíquese; como testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción, asimismo, remítase al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, la jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (pre-

sidente), quien hizo suyo el asunto, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño; en contra de los votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita y Alfredo Enrique Báez López.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el secretario de Acuerdos, Iván Guerrero Barón, quien da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 1/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/120 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:25 horas y en la página 2978 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 53/2017 (10a.), 2a./J. 61/2016 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.) y 2a. XXIII/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.) y P./J. 15/96 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Alfredo Enrique Báez López y Francisco Paniagua Amézquita en la contradicción de tesis 1/2017.

Los Magistrados que suscriben respetuosamente exponemos las razones por las cuales no compartimos el criterio mayoritario en relación con la acreditación del interés materia de la suspensión de los actos reclamados, en específico, cuando se impugnan normas autoaplicativas relacionadas con el uso del buzón tributario como mecanismo

de comunicación con la autoridad hacendaria, así como el envío mensual de la información contable.

En el presente asunto, consideramos que no es dable obviar el contenido del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en específico, los artículos 17 K, 28, 42 y 53 B, pues se atendió a la necesidad de crear mecanismos accesibles, de bajo costo, a efecto de simplificar el pago de impuestos al tiempo que **permitieran captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos al ciclo tributario**, implementando las tecnologías en materia de comunicación e información, **a fin de otorgar facilidades a los contribuyentes y lograr su inscripción en el "Registro Federal de Contribuyentes" a través de Internet y establecer la figura del buzón tributario**.

Lo anterior, pues los deberes impuestos a los contribuyentes en dichos numerales, como lo reconoce y reitera la Suprema Corte de Justicia de la Nación (criterios emitidos a la fecha del presente voto), tienen como objeto no sólo emplear el buzón tributario como mecanismo de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria e ingresar mensualmente su información contable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, sino además captar nuevos contribuyentes, lo que de suyo no permite considerar afectados a aquellos que ya se encuentran inscritos en la base de contribuyentes, pues se pasaría por alto la existencia del interés legítimo.

En consecuencia, no es dable exigir a los quejosos la exhibición del Registro Federal de Contribuyentes o la cédula de inscripción fiscal, al resolver sobre la medida cautelar a efecto de considerar acreditado el interés suspensivo como si se tratara del fondo del asunto, pues además de que no se encuentra previsto en esos términos como requisito en el artículo 107 de la Constitución Federal ni en el diverso 128 de la Ley de Amparo; soslayaría las diversas circunstancias de hecho relacionadas con el interés legítimo y los supuestos atinentes a su demostración indiciaria; toda vez que la exhibición de la documental referida, en todo caso, demuestra la plena acreditación del interés jurídico.

En ese orden de ideas, nos apartamos del criterio mayoritario, pues si el órgano jurisdiccional no lleva a cabo la compulsión de la documentación ofertada en el juicio de amparo al momento de ordenar la apertura del incidente de suspensión de la constancia relativa a la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, podría válidamente considerarse a priori improcedente la medida cautelar, porque estaría condicionada a la plena demostración del interés suspensivo, cuando indiciariamente podría acreditarse no sólo tratándose del interés jurídico sino ante la existencia del interés legítimo, se reitera, para efectos de la suspensión de los actos reclamados.

Las consideraciones hasta aquí relacionadas encuentran sustento en la exposición de motivos de la Ley de Amparo en vigor, de la cual se desprende que la intención del legislador, al reformar el ordenamiento en cita, consideró viable otorgar mayor apertura a los requisitos de procedencia del juicio de amparo y, per se, de la medida cautelar, al prever la figura del interés jurídico y legítimo sin restringir la facultad del juzgador de pronunciarse en cada caso en concreto, pues, en lo que interesa, se estableció:

"Procesos legislativos
"Exposición de motivos
"Cámara de Origen: Senadores
"Exposición de motivos
"México, D.F. martes 15 de febrero de 2011.
"1. Iniciativa de senadores
"(Gaceta No. 208)

"...

"Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo **se protegerán de manera directa**, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, **los derechos humanos** reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"El segundo cambio constitucional importante **se refiere al 'interés' o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo** y obtener la protección de la Justicia Federal.

"En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

"Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad **no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo**. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

"En consecuencia, **se abrió la puerta al 'interés legítimo'**. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico—interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, **como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales**.

"...

"Suspensión del acto reclamado

"...

"Por otro lado, **se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales**, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, **se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.**"

Las razones del legislador nos permiten fortalecer el presente criterio y apartarnos de la decisión de la mayoría, ya que el asunto debió resolverse en el sentido de que la medida cautelar no debe atender a requisitos estrictos que no prevé la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, aun cuando se trate de normas autoaplicativas; partiendo de la base de que los gobernados pueden resentir una afectación con la obligatoriedad de las normas tributarias mencionadas trastocando el "interés legítimo" y la facultad de ponderación de los juzgadores ante las múltiples situaciones de hecho con base en las cuales se formula la acción de amparo, en lo que a la medida precautoria se trata, a efecto de evitar que se deje sin materia el juicio principal.

Aunado a lo anterior, el último de los que suscribe el presente voto considera que no existe materia para denunciar la supuesta contradicción que deriva de los criterios jurisprudenciales 53/2017 y 72/2017, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diverso visible en la número 61/2016, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en cita, en lo que concierne a la figura jurídica del interés legítimo y los daños de difícil reparación, pues en éstos se desprende que será en todo caso facultad del operador de la norma verificar su existencia pero partiendo de la base de que no es un requisito previsto en la Ley de Amparo en vigor.

Consecuentemente, las consideraciones expuestas son las que nos permiten formular respetuosamente el presente voto.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA. Cuando se solicita la suspensión definitiva en el amparo promovido contra normas que prevén el uso del buzón tributario como mecanismo de comunicación con la autoridad hacendaria, así como el

envío mensual de la información contable, obligaciones contempladas, entre otros, en los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por su sola entrada en vigor, es decir, en su carácter de normas autoaplicativas, el solicitante de la medida cautelar debe acreditar, al menos indiciariamente, el interés que le asiste para obtenerla, en términos de los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, atendiendo a la calidad específica que las normas reclamadas exigen de su destinatario, a saber: que se trate de personas físicas o morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo establece el primer párrafo del artículo 17 K citado, y que estén obligadas a llevar contabilidad, como lo dispone el diverso numeral 28, en su primer párrafo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/120 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montañó. Ausente: Juan Carlos Cruz Razo. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita y Alfredo Enrique Báez López. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 830/2016 884/2016 y 886/2016 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 1469/2015, 1547/2015, 1962/2015 y 2619/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. AUSENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. PONENTE: MARCOS GARCÍA JOSÉ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,¹ por tratarse de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su actual presidente.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante acuerdo 52/2015, de quince de diciembre de dicha anualidad.

cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que, respectivamente, sustentaron las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los recursos de queja 354/2016 y 382/2016, y por el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, en el recurso de queja 346/2016.

• **Recurso de queja 354/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

***** promovió demanda de amparo indirecto, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, señalando como actos reclamados los siguientes:

"La transferencia que se pretende realizar al Gobierno Federal de los saldos reflejados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez (sin consentimiento del hoy quejoso) que se encuentran administrados por ***** (hoy autoridad responsable)."

La quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, que por razón de turno conoció del asunto, otorgó la suspensión provisional solicitada:

"... para el efecto de que no se llevaran a cabo las transferencias de los saldos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de las quejas hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva."

Para arribar a esa decisión, el Juez de Distrito consideró reunidos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, por mediar petición expresa de la parte quejosa, porque con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que no existe evidencia de que con la concesión de la medida cautelar se afecta a la colectividad, que se le prive de algún beneficio que le otorgan las leyes; que se le ocasione un daño o que se permita la realización de alguno de los actos que el legislador enunció como ejemplos de lo que podría causar un perjuicio al interés social y contravenciones al orden público.

Acotó que, de negar la medida cautelar y permitir que las autoridades transfirieran los saldos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez

de la parte quejosa, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, porque de conservarse esa situación sufriría menoscabo en su patrimonio y derecho de trabajo y seguridad social.

Inconforme con esa determinación, el subprocurador fiscal de amparo de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por sí y en representación de la Tesorería de la Federación, interpuso recurso de queja que, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 354/2016, en el que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de queja.—SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido de trece de septiembre de dos mil dieciséis."

Éstas son las consideraciones en que se apoyó dicho órgano Colegiado:

1. Estimó que, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, con el otorgamiento de la suspensión provisional respecto de las transferencias de recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal de la parte quejosa *"no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."*

2. Para ello, de entrada refirió lo que debe entenderse por **"interés social"** y **"orden público"**, a la luz de los criterios del Alto Tribunal del País, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuelle el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la

ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."²

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."³

3. Así, razonó que no era sostenible considerar que con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, pues se trata de una mera paralización provisional de la transferencia de los recursos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de la propia quejosa, sin que dicha medida opere para otros jubilados.

4. Que, además, "no se trastocan los derechos de la sociedad, pues de ser verdad lo que aduce la propia recurrente, en cuanto a que la transmisión de esos recursos tiene como fin sufragar la propia pensión del trabajador (quejasas), resulta evidente que el perjuicio redundaría en su propia persona, es decir, sería particular, y no en relación con otros trabajadores; pues con el otorgamiento de la medida cautelar se paraliza temporalmente únicamente la transferencia de los recursos de la subcuenta individual (de cesantía en edad avanzada y vejez) del impetrante de garantías."

² Séptima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Apéndice de 1995*, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, tesis 522, página 343.

³ Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, noviembre de 1972, materia común, página 58.

5. Agregó que, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste y, por ende, que en el caso en estudio sí concurren los requisitos de procedencia previstos en los artículos 107 de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo, pues además de que la medida fue solicitada por la parte quejosa –insiste–, con el otorgamiento de ésta no se sigue perjuicio al interés social ni al orden público.

6. El propio Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en el mismo sentido, al resolver el recurso de queja 382/2016.

II. Recurso de queja 346/2016, del índice el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

***** promovió demanda de amparo indirecto en contra de actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la "*transferencia que se pretende realizar al Gobierno Federal de los saldos reflejados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez (sin consentimiento del hoy quejoso) que se encuentran administrados por ***** ...*"

La promovente de la acción constitucional solicitó la suspensión del acto reclamado, en los términos siguientes:

"Capítulo de suspensión del acto reclamado. Con fundamento en lo que establece el artículo (sic) 125, 126, 128 y 129 de la nueva Ley de Amparo pedimos a su Señoría nos conceda suspensión del acto reclamado porque concurren los requisitos que a continuación hago saber, lo solicito en este acto en mi carácter de agraviado, porque si me concede esta medida cautelar no se causa perjuicio alguno al interés social, ni tampoco se contravienen disposiciones de orden público, y de no concederme esta suspensión me seguiría causando daños y perjuicios de difícil reparación, por ese motivo pido a su Señoría nos conceda la suspensión provisional, y en su caso la suspensión definitiva, toda vez que desde este momento el acto reclamado, como se observa en lo narrado en los antecedentes que he manifestado en este escrito de demanda de garantías, a todas luces perjudican a la quejosa, son violatorios de mis derechos humanos y garantías individuales, lo que trae como consecuencia el acto reclamado es ilegal e infundado, y en atención a la apariencia del buen derecho ruego se me conceda la medida cautelar solicitada ..."

El Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, otorgó la suspensión provisional, por considerar satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que con el otorgamiento de la medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que tampoco se aprecia privación de beneficio alguno a la colectividad.

Inconforme con esa determinación, el subprocurador fiscal federal de amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por sí y en representación de la Tesorería de la Federación y del secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso ante el propio resolutor federal recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 346/2016, en el que negó la suspensión provisional.

Para arribar a esa decisión, el órgano de control constitucional se apoyó en las consideraciones medulares siguientes:

1. Consideró que, en la especie, **no** concurren los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, porque:

"1) El primero de los requisitos sí se satisfizo, porque de la demanda de amparo se advierte la petición expresa de solicitar la suspensión de los actos reclamados.—2) **El segundo de los requisitos no se satisface** porque, contrario a lo resuelto por el juzgador de origen, de otorgarse la medida suspensiva se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuyo estudio, además de los agravios propuestos, se realiza de oficio por este tribunal, lo cual se pasa a explicar a continuación: ..."

2. De entrada, puntualizó que, tocante a la conceptualización del interés social y orden público, debía atenderse la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."⁴

⁴ Registro digital: 186415, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XVI, julio de 2002, página 357, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

3. Bajo tales premisas, consideró que, de otorgarse la suspensión provisional se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público *"porque se obstaculizarían las funciones relativas al pago de pensiones en tanto los recursos habidos en la subcuenta del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez no deben ser entregadas a sujeto alguno por previsión expresa del legislador ..."*

4. Agregó que, de conformidad con los artículos 286 K y 13 transitorio de la Ley del Seguro Social, se colige que *"quien opte por la jubilación por años de servicio **no tendrá derecho a la devolución de los recursos acumulados** en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos serán destinados al pago de la pensión en comento."*

5. Al respecto, el órgano de control constitucional señaló que, en relación con ese tópico, se han emitido los siguientes criterios del Alto Tribunal del País:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.—De conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la jubilación por años de servicio se otorga a los trabajadores en su doble carácter de asegurados y trabajadores del Instituto, y su cuantía se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras el complemento conforme establece el propio Régimen, de lo que deriva que la jubilación es una prestación de carácter contractual, únicamente por lo que se refiere a dicho complemento y, por ende, los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la cuenta individual de dichos trabajadores, deben aplicarse para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la cual debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por ello, aun cuando el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor establece que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, auto-

rizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; no debe soslayarse que el artículo 24 del citado ordenamiento legal autoriza a los patrones a descontar del importe de las prestaciones que debe cubrir, la cuantía correspondiente a las de la misma naturaleza que deben otorgarse conforme a la ley, motivo por el cual, la devolución de los recursos de que se habla está condicionada a que los mismos no se apliquen para pagar la pensión de que se trata, lo que en el caso, no sucede. Correlativamente, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 K de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del 12 de agosto de 2004, el Instituto no puede destinar recursos provenientes de las cuotas y aportaciones de seguridad social para financiar la Cuenta Especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, no implica que los trabajadores del Instituto que se jubilen con posterioridad a esa fecha tengan derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía y vejez de su cuenta individual, pues con independencia de la fecha en que ello acontezca, tales recursos se aplican para el pago de la pensión respectiva en los términos antes apuntados. Lo anterior en la inteligencia de que respecto de los trabajadores que ingresen a laborar al Instituto una vez terminado el proceso de contratación pactado en el Convenio celebrado entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el 14 de octubre de 2004, se establece un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones conforme a la Ley del Seguro Social, donde se incluyen aportaciones adicionales que aquéllos realicen (una inicial del 7% del salario base consignado en el RJP que se incrementará en un punto porcentual cada año hasta llegar al 15%, otra del mismo porcentaje del fondo de ahorro que anualmente les paga el Instituto y otra del 25% de los incentivos que obtengan conforme al programa acordado por el Instituto y su sindicato), las cuales se depositarán en la subcuenta de 'aportaciones complementarias de retiro' y tendrán por objeto mejorar sus condiciones de retiro, ya que al cumplir los requisitos legales para jubilarse o pensionarse, podrán disponer de los recursos acumulados en dicha subcuenta para incrementar el monto de su pensión (que se cubrirá con los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), o bien, retirarlos en una sola exhibición."⁵

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 185/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277, con número de registro digital: 168316.

"SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.—Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, las cantidades que integran la jubilación por años de servicio de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que gozan de tal prerrogativa con fecha anterior a la entrada en vigor del indicado numeral, provienen de los recursos públicos de las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la citada Ley debe recaudar y recibir el referido Instituto, de lo que se infiere que en tal supuesto existe financiamiento del Gobierno Federal. Por su parte, de acuerdo con el artículo 9o., del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el citado Instituto, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez y al otorgarse se confiere con el doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, por lo que excluye a las de cesantía en edad avanzada y de vejez. En este tenor, se concluye que quienes gozan de la pensión de jubilación otorgada con anterioridad a la fecha indicada, no tienen derecho a la devolución de las aportaciones de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por tanto, deben entregarse por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal, ya que por una parte, será él quien solvente la pensión por jubilación respectiva, lo que justifica su reintegro y, por otra, al recibir una pensión de jubilación por años de servicio, está excluido del disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, conceptos que se afectan por las aportaciones cuya devolución se solicita."⁶

6. Bajo esa tesis, razonó que en el caso sometido a su jurisdicción no se actualizaba el requisito de procedencia que al efecto prevé el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque:

a) De prevalecer el criterio del Juez de Distrito, se generaría un perjuicio al interés social "*porque se privaría a la sociedad de un beneficio legal expreso,*

⁶ Tesis 2a./J. 148/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618, con número de registro digital: 171607.

ello mediante la generación de un impedimento, en vía de medida cautelar, de disposición de recursos para el pago de la pensión autorizada en favor de la propia quejosa."

b) Se contravienen disposiciones de orden público, *"en tanto las normas reproducidas constituyen la manifestación de la forma como se organiza la seguridad social en materia de pensiones por jubilación por años de servicio prestados y en beneficio de la colectividad, pues al tenor de las mismas se implementó un mecanismo de financiación para el pago de los pensionados bajo esos rubros y, de esa manera, se tiende a garantizar el pago de su propia subsistencia."*

7. Por último, razonó que, estimar lo contrario, implicaría seguir perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público *"porque se permitiría la generación de un impedimento al pago de las pensiones por un motivo diverso a la mecánica por el legislador para su pago."*

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁷ Así, para determinar si, en la especie, existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún *cannon* o método, cualquiera que fuese;

⁷ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁸

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito que, en el caso en estudio, **sí** se configura la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Se-

⁸ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

gundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como enseguida se demuestra:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 354/2016 (similar al recurso de queja 382/2016 del mismo índice).

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la autoridad recurrente, al considerar objetivamente correcta la concesión de la suspensión provisional otorgada por el juzgador de amparo, para el efecto de que se paralice la transferencia al Gobierno Federal de los saldos reflejados en la subcuenta de edad avanzada y vejez de la parte quejosa, administrados por Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva.

La razón total en que se apoyó dicho órgano colegiado fue que en el caso sí se reunían los requisitos de procedencia que al efecto prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que dicha medida cautelar fue solicitada por la parte quejosa, además de que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al **interés social**, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Acotó que no era sostenible considerar que la concesión de la suspensión prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, pues se trata de una mera paralización provisional de la transferencia de los recursos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de la propia quejosa, sin que dicha medida opere para otros jubilados.

4. Y que, por tanto, *"no se trastocan los derechos de la sociedad, pues, de ser verdad lo que aduce la propia recurrente, en cuanto a que la transmisión de esos recursos tiene como fin sufragar la propia pensión del trabajador (quejosa), resulta evidente que el perjuicio redundaría en su propia persona, es decir, sería particular, y no en relación con otros y trabajadores; pues con el otorgamiento de la medida cautelar se paraliza temporalmente únicamente la transferencia de los recursos de la subcuenta individual (de cesantía en edad avanzada y vejez) del impetrante de garantías."*

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 346/2016.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el recurso de queja y, por ende, revocó la resolución

recurrida, **negando la suspensión provisional** a la quejosa, por **no** concurrir el requisito de procedencia previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque de otorgarse esa medida, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

El Tribunal Colegiado sustentó esa determinación en lo previsto por los artículos 286 K y 13 transitorio de la Ley del Seguro Social, de donde coligió que quien opte por la jubilación por años de servicio **no tendrá derecho a la devolución de los recursos acumulados** en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos serán destinados al pago de la pensión en comento; y al efecto citó como fundamento las jurisprudencias 2a./J. 185/2008 y 2a./J. 148/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL." y "SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."

Así, concluyó que no se colmaban los requisitos de la fracción II, del artículo 128 de la ley de la materia, porque: *i) se privaría a la sociedad de un beneficio legal expreso, mediante la generación de un impedimento, en vía de medida cautelar, de disposición de recursos para el pago de la pensión autorizada en favor de la propia quejosa; y, ii) se contravienen disposiciones de orden público, "en tanto las normas reproducidas constituyen la manifestación de la forma como se organiza la seguridad social en materia de pensiones por jubilación por años de servicio prestados y en beneficio de la colectividad, pues al tenor de las mismas se implementó un mecanismo de financiación para el pago de los pensionados bajo esos rubros y, de esa manera, se tiende a garantizar el pago de su propia subsistencia."*

III. Existencia de la contradicción de criterios.

Como se adelantó al inicio de este considerando, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior es así, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al conocer de diversos recursos de queja, resolvieron sobre una misma cuestión litigiosa; esto es, la procedencia o no de la suspensión provisional para que no se materialice la transferencia al Gobierno Federal de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez de la parte quejosa, administradas por Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable,

Y, además, porque realizando los ejercicios interpretativos correspondientes sobre el mismo punto jurídico, arribaron a conclusiones contradictorias entre sí.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concedió la medida provisional por considerar que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, debido a que sólo se trata de una paralización provisional de la transferencia de los recursos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de la propia quejosa, sin privar de algún beneficio a la sociedad.

En cambio, su homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa negó la suspensión provisional, por considerar que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que de otorgarse la medida cautelar se obstaculizarían las funciones relativas al pago de pensiones, en tanto los recursos habidos en la subcuenta del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez no deben ser entregados al sujeto, tal como se prevé en los artículos 286-K y 13 transitorio de la Ley del Seguro Social; así como con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 185/2008 y 2a./J. 148/2007, de rubros: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL." y "SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."

De acuerdo con las premisas apuntadas, es dable para este Pleno de Circuito considerar que de dichos ejercicios interpretativos se puede generar la siguiente cuestión general:

Determinar si se actualiza o no el requisito de procedencia de la suspensión provisional, previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, respecto de la transferencia al Gobierno Federal de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, es decir, si con el otorgamiento de dicha medida se sigue o no un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos de la contradicción de tesis.

La presente contradicción ha de resolverse en el sentido de que sobre el tema a debate debe prevalecer el criterio que sienta este Pleno de Circuito, al tenor de las consideraciones que enseguida se anotan:

En principio, es menester tener en cuenta el marco jurídico aplicable al caso en estudio, como son el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, que textualmente disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

De lo anterior se colige que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, se requiere que: **i.** Expresamente la solicite el quejoso; **ii.** Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; **iii.** Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; **iv.** No se siga **perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público** (según lo previsto por el artículo 129 de la ley de la materia); y, **v.** Se realice un **análisis ponderado** del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que se produce un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando con la suspensión del acto reclamado se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.⁹

Y en cuanto a la apariencia del buen derecho, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que este principio constituye uno de los presupuestos de las medidas cautelares dentro de las que participa la suspensión en el juicio de amparo, la cual debe llevarse a cabo a partir de un **cálculo de**

⁹ Para mayor abundamiento, consultar la jurisprudencia (común) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 805484, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."

probabilidades que permita anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho cuestionado, sin que se estime que la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no pueda depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, por lo que bastará la existencia del derecho invocado y que exista una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable.

Ahora, resulta propio puntualizar que el ejercicio de ponderación como herramienta hermenéutica para el análisis de los principios de la **apariencia del buen derecho** y de **no afectación al interés social**, ineludiblemente deberá realizarse para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, empero, *"no supone necesariamente un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, en tanto ello está sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, principalmente, que no se siga perjuicio al interés social, dado que éste prevalece respecto del interés particular de la parte quejosa; aspecto fundamental de procedencia de la suspensión del acto reclamado y que se constituye como un elemento de surtimiento obligado para su otorgamiento."*¹⁰

Para mayor ilustración, resulta oportuno citar, por su contenido jurídico, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 2a./J. 204/2009, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso,

¹⁰ Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2016.

de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."¹¹

Este criterio resulta aplicable al caso en estudio, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, pues no obstante que se integró con la vigencia de la Ley Amparo abrogada, ésta no se opone a la legislación vigente.

Pues bien, con el propósito de contextualizar la temática de esta contradicción de tesis, cabe precisar que en los recursos de queja que motivaron el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción de tesis, las quejas, en sus respectivos juicios de amparo, expresaron ser jubiladas por años de servicio, reclamando destacadamente "**La transferencia que se pretende realizar al Gobierno Federal de los saldos reflejados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez** (sin consentimiento del hoy quejoso) que se encuentran administrados por *Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. (hoy autoridad responsable)*."

Asimismo, se tiene que en los asuntos participantes, las quejas solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, para que no se transfieran los aludidos recursos.

De igual manera, en ambos asuntos, los órganos jurisdiccionales del conocimiento resolvieron de forma similar, es decir, otorgaron las medidas cautelares de forma provisional, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de

¹¹ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con número de registro digital: 165659.

Amparo "... para el efecto de que no se llevaran a cabo las transferencias de los saldos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de las quejas hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva."

Luego, al resolver sendos recursos de queja, interpuestos por las autoridades responsables en contra de lo así resuelto por los juzgadores de amparo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró infundado el recurso, por estimar que sí era procedente la suspensión provisional por considerar reunidos los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que con el otorgamiento de la medida no se contraviene el interés social ni se trastocan disposiciones de orden público, puesto que no se priva de algún beneficio a la sociedad; mientras que su homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estableció lo contrario, al estimar que con la medida apuntada se obstaculizarían las funciones relativas al pago de pensiones a los jubilados.

De lo hasta aquí expuesto, este Pleno de Circuito colige con certeza que el otorgamiento de la suspensión provisional de la "*transferencias de los saldos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de las quejas*", no pugna con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudencial explicados con antelación, ya que la paralización provisional que inicialmente determinaron los órganos jurisdiccionales del conocimiento serían **el de dejar las cosas en el estado en que se encuentren al momento** de su concesión, lo que implica necesariamente que la suspensión evitaría de manera temporal –hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre dicha medida–, transferir al Gobierno Federal, los recursos o saldos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez de los jubilados-quejosos, pero sólo de éstos y no con relación a otros trabajadores jubilados.

De ahí que no se puede considerar que en el caso en estudio se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, ya que el Seguro Social, como administrador del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, aunque temporalmente no se realice la transferencia, sigue disponiendo de los recursos necesarios, a fin de destinarlos a los trabajadores jubilados, a través de su cuenta especial "*para el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del instituto*"; lo anterior, en términos del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, que es del siguiente tenor:

"Artículo 286 K. El instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará

Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.—Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.—El instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal; ni de las Reservas a que se refiere el artículo 280 de esta ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan."

Por tanto, teniendo presentes las consideraciones expresadas con antelación, así como lo previsto por el precitado numeral 286 K, debe concluirse que el otorgamiento de la suspensión provisional **no obstaculiza o entorpece la administración y disposición de los recursos de dicho fondo**, por lo que no puede considerarse que, al decretar la medida provisional en comento, se genere un trastorno o desventaja para la colectividad (o para los trabajadores jubilados), es decir, no se ven afectados el interés social y el orden público, pues se insiste, sólo se trata de una simple "paralización provisional", de las subcuentas individuales (de cesantía en edad avanzada y vejez) de las accionantes del juicio de derechos fundamentales.

Por tanto, en casos como el de la especie, sí procede conceder la suspensión provisional, para el efecto de que no se realice la transferencia de los saldos en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez de las quejas, en su carácter de jubiladas por años de servicio, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre esa medida.

No está por demás puntualizar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que sostuvo un criterio opuesto al aquí sustentado, se apoyó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 185/2008,

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.—De conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la jubilación por años de servicio se otorga a los trabajadores en su doble carácter de asegurados y trabajadores del instituto, y su cuantía se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras el complemento conforme establece el propio Régimen, de lo que deriva que la jubilación es una prestación de carácter contractual, únicamente por lo que se refiere a dicho complemento y, por ende, los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la cuenta individual de dichos trabajadores, deben aplicarse para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la cual debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por ello, aun cuando el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor establece que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; no debe soslayarse que el artículo 24 del citado ordenamiento legal autoriza a los patrones a descontar del importe de las prestaciones que debe cubrir, la cuantía correspondiente a las de la misma naturaleza que deben otorgarse conforme a la ley, motivo por el cual, la devolución de los recursos de que se habla está condicionada a que los mismos no se apliquen para pagar la pensión de que se trata, lo que en el caso, no sucede. Correlativamente, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 K de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del 12 de agosto de 2004, el instituto no puede destinar recursos provenientes de las cuotas y aportaciones de seguridad social para financiar la Cuenta Especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter

Legal o Contractual, no implica que los trabajadores del instituto que se jubilen con posterioridad a esa fecha tengan derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía y vejez de su cuenta individual, pues con independencia de la fecha en que ello acontezca, tales recursos se aplican para el pago de la pensión respectiva en los términos antes apuntados. Lo anterior en la inteligencia de que respecto de los trabajadores que ingresen a laborar al Instituto una vez terminado el proceso de contratación pactado en el Convenio celebrado entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el 14 de octubre de 2004, se establece un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones conforme a la Ley del Seguro Social, donde se incluyen aportaciones adicionales que aquéllos realicen (una inicial del 7% del salario base consignado en el RJP que se incrementará en un punto porcentual cada año hasta llegar al 15%, otra del mismo porcentaje del fondo de ahorro que anualmente les paga el Instituto y otra del 25% de los incentivos que obtengan conforme al programa acordado por el Instituto y su sindicato), las cuales se depositarán en la subcuenta de 'aportaciones complementarias de retiro' y tendrán por objeto mejorar sus condiciones de retiro, ya que al cumplir los requisitos legales para jubilarse o pensionarse, podrán disponer de los recursos acumulados en dicha subcuenta para incrementar el monto de su pensión (que se cubrirá con los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), o bien, retirarlos en una sola exhibición."¹²

Esa jurisprudencia, en modo alguno podría fundar la negativa de la suspensión provisional cuando, como en el caso, se reclama destacadamente la transferencia de los fondos de las subcuentas al Gobierno Federal, administrados bajo la figura de *Afore* por una institución bancaria (señalada como autoridad responsable).

La razón es simple, pues si la cuestión sujeta a debate en los juicios constitucionales de origen, no versa sobre el derecho de obtener o no la devolución de los aludidos recursos, sino única y exclusivamente de que en forma provisional no sean transferidos al Gobierno Federal; entonces, indefectiblemente habrá que atender de manera exclusiva si se reúnen o no los requisitos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, como ya se definió en la especie.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277, con número de registro digital: 168316.

Además, debe recordarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión** de los actos reclamados, por estimar, de manera preliminar, que son constitucionales, porque ello no es acorde con la naturaleza ni la finalidad de la suspensión.

Esto es, si bien, al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión, es factible realizar un análisis anticipado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que ello sólo es procedente para conceder la medida cautelar, a fin de asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, a fin de que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria pues, en todo caso, deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento.

El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), que dispone:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar

para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."¹³

En esa tesitura, resulta que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que se debe realizar para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, no supone necesariamente un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, pues ello está sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, principalmente, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, aspectos fundamentales de procedencia de la suspensión del acto reclamado y que constituyen elementos de surtimiento obligado para su otorgamiento.

Por todo lo expuesto, la tesis que debe prevalecer es la sustentada por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, de título, subtítulo y texto siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 138 de la Ley de Amparo, se colige que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya

¹³ Visible en la página mil doscientos noventa y dos, Libro 3, Tomo II, de febrero de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, registro digital: 2005719.

certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (según lo previsto por el artículo 129, fracción II, de la ley de la materia); y, v. Se realice un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. En ese contexto, cuando el quejoso en su calidad de "jubilado por años de servicio" solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se realice la transferencia al Gobierno Federal de los saldos reflejados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez administrados por una institución bancaria, procede conceder la medida en esos términos, por ser acorde con los parámetros constitucionales y legales en cita, porque sólo implica evitar de manera temporal –hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre dicha medida–, que se transfieran al Gobierno Federal los recursos o saldos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente de éste, y no con relación a otros trabajadores jubilados; y de ahí que no se causaría ningún perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, como administrador del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, aunque temporalmente no realice la transferencia referida, sigue disponiendo de los recursos acumulados con las aportaciones del propio jubilado a fin de destinarlos a los trabajadores jubilados, a través de su cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto, en términos del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social. Por tanto, el otorgamiento de la suspensión provisional no obstaculiza o entorpece la administración y disposición de los recursos de dicho fondo, pues con ello no se genera un trastorno o desventaja para la colectividad (o para los trabajadores jubilados) y, por ende, no se afecta el interés de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial*

de la Federación y en su Gaceta y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José (ponente), Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, con la ausencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, con motivo de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le otorgó licencia de carácter médico.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 21/2016, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 138 de la Ley de Amparo, se colige que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contraven- gan disposiciones de orden público (según lo previsto por el artículo 129, fracción II, de la ley de la materia); y, v. Se realice un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. En ese contexto, cuando el quejoso en su calidad de "jubilado por años de servicio" soli-

cita la suspensión provisional para el efecto de que no se realice la transferencia al Gobierno Federal de los saldos reflejados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez administrados por una institución bancaria, procede conceder la medida en esos términos, por ser acorde con los parámetros constitucionales y legales en cita, porque sólo implica evitar de manera temporal –hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre dicha medida–, que se transfieran al Gobierno Federal los recursos o saldos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente de éste, y no con relación a otros trabajadores jubilados; y de ahí que no se causaría ningún perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, como administrador del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, aunque temporalmente no realice la transferencia referida, sigue disponiendo de los recursos acumulados con las aportaciones del propio jubilado a fin de destinarlos a los trabajadores jubilados, a través de su cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto, en términos del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social. Por tanto, el otorgamiento de la suspensión provisional no obstaculiza o entorpece la administración y disposición de los recursos de dicho fondo, pues con ello no se genera un trastorno o desventaja para la colectividad (o para los trabajadores jubilados) y, por ende, no se afecta el interés de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/40 A (10a.)

Contradicción de tesis 21/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ausente: Tomás Gómez Verónica. Ponente: Marcos García José. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 354/2016 y 382/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 346/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL MENDOZA MONTES, SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA, GLORIA GARCÍA REYES, FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ, LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. PONENTE: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. SECRETARIA: GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por considerar la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese cuerpo colegiado (en los juicios de amparo directo **73/2016, 136/2016 y 138/2016**) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (en los juicios de amparo directo **386/2015, 673/2015 y 726/2015**).

TERCERO.—**Criterios participantes.** Previo a transcribir los puntos que deberán de analizarse en la presente contradicción, es menester precisar

que sólo se transcribirán los efectos que se fijaron en cada una de las ejecutorias de amparo a debate, pues fue precisamente este punto en el que se centró el Magistrado denunciante al hacer referencia a que, en su consideración, existía divergencia de criterios.

Dicho lo anterior, se precisan las ejecutorias de amparo contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió el juicio de amparo directo **386/2015**, mediante ejecutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

El referido juicio de amparo fue promovido por ***** , en el que señaló como actos reclamados los proveídos de ***** y el diverso de ***** , en los que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en el primero la requirió y apercibió que de no exhibir documento idóneo mediante el cual acreditara su personalidad, tendría por no interpuesta la demanda, y en el segundo, le hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no interpuesta la demanda laboral intentada por la quejosa en contra del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, por lo que ordenó el archivo del expediente.

Los efectos establecidos en la aludida ejecutoria de amparo son:

"Efectos de la concesión.

"En las relatadas condiciones, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo solicitado para efecto de que la responsable:

"1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado;

"2. Reponga el procedimiento a partir del auto de diecisiete de marzo de dos mil quince, y en su lugar dicte otro en el que conforme a los lineamientos de esta ejecutoria: a) Admita a trámite la demanda laboral y prescinda de requerir a la actora para que se identifique; b) Analice lo relativo a la personalidad de los apoderados que la actora señaló en su ocurso de demanda laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla."

Enseguida, resolvió el juicio de amparo directo **673/2015** mediante ejecutoria de catorce de enero de dos mil dieciséis.

Este juicio de amparo fue promovido por ***** , en contra del auto de ocho de septiembre de dos mil quince, en el que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla tuvo por no interpuesta la demanda laboral intentada por la quejosa en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por falta de desahogo de la prevención formulada en el sentido de exhibir documento idóneo por virtud del cual acreditará su identidad.

Los efectos fijados en esa ejecutoria de amparo son:

"Efectos del amparo.

"En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable:

"1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado y los efectos de éste.

"2. Ordene reponer el procedimiento laboral para el efecto de que dicte un nuevo proveído conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, admita a trámite la demanda laboral, ordene emplazar a la parte demandada conforme a la ley, a efecto de que conteste la demanda y ofrezca las pruebas de su parte; y en su caso y momento procesal oportuno, señale fecha para la audiencia de ley."

Finalmente, el mismo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resolvió el diverso juicio de amparo directo **726/2015**, mediante ejecutoria de once de febrero de dos mil dieciséis.

Este juicio de amparo fue promovido por ***** , en contra del auto de nueve de octubre de dos mil quince, en el que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla tuvo por no interpuesta la demanda laboral intentada por la quejosa en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, por no haber cumplido con el requerimiento de exhibir documento idóneo, por virtud del cual acreditará su identidad.

Los efectos establecidos en esta ejecutoria son:

"Efectos del amparo.

"En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable:

"1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado y los efectos de éste.

"2. Ordene reponer el procedimiento laboral para el efecto de que dicte un nuevo proveído conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, admita a trámite la demanda laboral, ordene emplazar a la parte demandada conforme a la ley, a efecto de que conteste la demanda y ofrezca las pruebas de su parte; y en su caso y momento procesal oportuno, señale fecha para la audiencia de ley."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resolvió los juicios de amparo directo 73/2016, 136/20106 y 138/2016, en sesiones de once de marzo y ocho de abril, ambas de dos mil dieciséis.

El primer juicio de amparo fue promovido por *****, en el que señaló como acto reclamado el acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, mediante el cual tuvo por no interpuesta la demanda laboral intentada por el quejoso en contra de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.

Los efectos que se establecieron en dicha ejecutoria son:

"Efectos del amparo

"En cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, el tribunal responsable deberá hacer lo siguiente:

"1. Dejar insubsistente el auto reclamado de once de enero de dos mil dieciséis; y

"2. Dicte otro en el que requiera de nueva cuenta a la parte actora para que en el término de ley refiera detalladamente las actividades que desarrollaba y le aperciba que, en caso de no hacerlo se le tendrá por presentada la demanda como la formuló.

"Asimismo, debe proceder a la revisión del escrito de demanda y, sólo en caso de advertir un motivo legal diverso previsto en la ley o en la jurisprudencia, para prevenir a la parte actora así lo haga.

"En el entendido, que en caso que ordene prevenir a la actora en los términos indicados en los párrafos anteriores, no podrá apercibirla con tener por no interpuesta la demanda.

"Debe señalarse que en caso que se vuelva a efectuar una prevención sin sustento legal, se considerara incumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria.

"Una vez que la quejosa haya dado cumplimiento a cualquiera de las prevenciones realizadas o haya transcurrido el término concedido para hacerlo, deberá admitir la demanda y ordenar el emplazamiento de la demandada."

En tanto que los efectos de la ejecutoria emitida en el diverso juicio de amparo 136/2016, promovido por *****, son los siguientes:

"Efectos del amparo.

"En cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, el tribunal responsable deberá hacer lo siguiente:

"1. Dejar insubsistente el auto reclamado de diez de febrero de dos mil dieciséis; y

"2. Dicte otro en el que (I) reconozca personalidad a los apoderados del actor y (II) proceda a la revisión del escrito de demanda y, sólo en caso de advertir un motivo legal diverso previsto en la ley o en la jurisprudencia, prevenga a la parte actora así lo haga.

"En el entendido que, en caso que ordene prevenir a la actora en los términos indicados en los párrafos anteriores, no podrá aperecibirla con tener por no interpuesta la demanda.

"Debe señalarse que en caso que se vuelva a efectuar una prevención sin sustento legal, se considerara incumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria.

"Una vez que la parte quejosa haya dado cumplimiento a cualquiera de las prevenciones realizadas o haya transcurrido el término concedido para hacerlo, deberá admitir la demanda y ordenar el emplazamiento de la demandada."

Mientras que en la ejecutoria emitida en el diverso juicio de amparo 138/2016, promovido por ***** se fijaron los siguientes efectos:

"Octavo. Efectos del amparo.

"De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos de concesión del amparo, que el tribunal responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis; y,

"2. Dicte otro en el que requiera de nueva cuenta al actor para que en el término de tres días, **precise detalladamente las actividades que realizaba en el desempeño de su cargo** y le aperciba que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por presentada la demanda como la formuló.

"Asimismo, debe proceder a la revisión del escrito de demanda y, sólo en caso de advertir un motivo legal diverso previsto en la ley o en la jurisprudencia, para prevenir a la parte actora, así lo haga.

"En el entendido que en caso que ordene prevenir a la actora en los términos indicados en los párrafos anteriores, no podrá apercibirla con tener por no interpuesta la demanda.

"Debe señalarse que en caso que se vuelva a efectuar una prevención sin sustento legal, se considerará incumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria.

"Una vez que la quejosa haya dado cumplimiento a cualquiera de las prevenciones realizadas o haya transcurrido el término concedido para hacerlo, deberá admitir la demanda y ordenar el emplazamiento de la demandada."

Del análisis de las citadas ejecutorias, las cuales obran agregadas al expediente de contradicción, se concluye:

a) Ambos Tribunales Colegiados conocieron del ejercicio de la acción constitucional de amparo, en razón de que los quejosos, respectivamente, acudieron a impugnar la actuación del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla en la que tuvo por no interpuesta la demanda laboral, es decir, que puso fin a los juicios intentados por cada uno de los justiciables, circunstancia que hizo procedente el juicio de amparo uniinstancial.

b) Los dos Tribunales Colegiados concluyeron en que eran ilegales las actuaciones reclamadas al mencionado Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, porque si bien, dicho órgano materialmente jurisdiccional tiene plenas facultades para analizar no sólo el escrito de demanda sino los presupuestos procesales del ejercicio de la acción laboral⁵ y, en consecuencia, de

⁵ Personalidad y personería, *verbi gratia*.

requerir a los actores para que corrigieran a su vez los errores en sus recursos, o bien, para que acreditaran la capacidad de sus apoderados para acudir al juicio, también era cierto que no tiene facultades para apercibirlos con tener por no interpuesta la demanda laboral, ya que ningún artículo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece esa posibilidad.

c) Además, los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en señalar que la actuación reclamada debía tenerse como una violación al derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional.

d) En virtud de lo anterior, concluyeron que era procedente conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en las ejecutorias que resolvió, fijó como efectos de la concesión que otorgó:

1. Que el tribunal responsable dejara insubsistente los acuerdos reclamados y sus efectos.

2. Que ordenara reponer el procedimiento para que dictara un nuevo proveído en el que admitiera las demandas laborales y ordenara emplazar a los demandados, para que éstos contestaran la demanda incoada a cada uno de ellos y ofrecieran las pruebas de su parte.

3. Finalmente, en el momento procesal oportuno señalara fecha para la celebración de la audiencia de ley en cada uno de los procedimientos.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, estableció que los efectos de la concesión otorgada serían:

I. Que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla dejara insubsistente el acuerdo reclamado.

II. Que se dictara uno nuevo en el que se repitieran los requerimientos originales a los actores, pero omitiendo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, para hacerlo en el sentido de que en caso de incumplir las demandas se tendrían por presentadas en los términos formulados originalmente.

III. Que revisara al escrito de demanda y en caso de encontrar motivo diverso –previsto en la ley o en la jurisprudencia–, tenía facultades para pre-

venir a la actora pero sin apercibirla con tener por no interpuesta la demanda en caso de incumplimiento.

IV. Admitiera la demanda una vez cumplidas las prevenciones hechas o transcurrido el plazo otorgado para ello.

CUARTO.—Procedencia de la contradicción de tesis cuando se delimitan los efectos del amparo. Expuestos los criterios que se consideran contradictorios, es necesario determinar la procedencia o no de la contradicción denunciada.

Concerniente a la **procedencia** de la contradicción de tesis, se estima que cuando existe discrepancia en los efectos que cada órgano jurisdiccional confiere al resolver, ello constituye un punto jurídico susceptible de ser analizado y resuelto por el Pleno de Circuito.

Cierto, el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, prescribe que las sentencias de amparo deben contener:

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución".

Obligación que fue impuesta a los Tribunales Colegiados de Circuito en la referida norma, a efecto de que las autoridades responsables puedan cumplir con las ejecutorias sin dilación alguna y se coadyuve así, en conjunción con otras medidas, con una mayor concentración a los procesos de amparo directo, a fin de evitar dilaciones y abatir la censurada práctica del amparo para efectos.

Lo que así quedó expresado en la exposición de motivos de la normativa en cita,⁶ que es del tenor siguiente:

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del am-

⁶ Consultada en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de abril de 2016 a las 13:28.

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=93440&IdRef=1&IdProc=1>

paro adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. **El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'.**"

De ahí que, siguiendo la finalidad de la norma en comento, se puede concluir que el objetivo de brindar seguridad jurídica a los particulares, evitando posibles dilaciones en el cumplimiento de las sentencias con motivo de criterios contradictorios que podrían causar confusión a la autoridad responsable, **justifica la procedencia** de su análisis.

Consideración que se corrobora con la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas contradicciones de tesis en las que puede advertirse que se ha efectuado el análisis de criterios discrepantes, en relación con los **efectos** que los órganos colegiados deben imprimir a sus sentencias en los casos concretos planteados.

Así se advierte de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 29/2012 (10a.) y 2a./J. 121/2012 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse

en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respecta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."⁷

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE DEMUESTRE QUE EL PERITO DESIGNADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS SOBRE LA MATERIA EN LA QUE VERSA EL DICTAMEN.—De los artículos 822 y 825 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el desahogo de la prueba pericial es un acto complejo constituido por diversas etapas, entre ellas, la presentación personal del perito, la cual comprende la obligación de acreditar que tiene conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual verse su dictamen. Ahora bien, el hecho de que la Junta omita requerir al oferente para que demuestre que el perito designado cuenta con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen respectivo, no significa que los efectos del amparo concedido contra tal omisión impliquen dejar insubsistente el desahogo de la prueba, porque basta con que la Junta deje sin efectos el acuerdo en el que tuvo por rendido el dictamen pericial y requiera a la parte interesada para que demuestre que el perito que ofreció cuenta con tales conocimientos, para considerar reparada la violación procesal, pues si al desahogar el requerimiento aquélla exhibe las pruebas conducentes que demuestran

⁷ Visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII., Tomo 2, mayo de 2012, página 1244.

que aquél tiene los conocimientos necesarios, deben subsistir las etapas subsecuentes integrantes del desahogo de dicha prueba, tales como las preguntas que, en su caso, se hubiesen formulado al especialista. Ello, porque sería ocioso obligar a las partes y a la Junta a repetir una diligencia que podría quedar incólume si la infracción procesal se solventara satisfactoriamente. Cabe precisar que si al desahogarse el requerimiento de que se trata el oferente no acredita que el perito designado tiene los conocimientos necesarios sobre la materia que versa la prueba, entonces la Junta laboral deberá dictar la resolución que en derecho proceda.⁸

Debe precisarse que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 301/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 121/2012 (10a.) transcrita, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en cuanto al tema de fondo de la concesión, no obstante, estableció que **"la contradicción de tesis se actualiza por cuanto a los efectos que aquéllos imprimieron a la concesión del amparo"**.

Así, se determinó en la referida resolución que se actualiza la contradicción de tesis y **"su materia se constriñe a determinar cuál debe ser el efecto de la sentencia que concede el amparo"**, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, los dos Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que el hecho de que quienes se ostentaron como peritos en documentoscopia y rindieron los dictámenes que les fueron solicitados no acreditaran ante las Juntas laborales correspondientes contar con los conocimientos técnicos necesarios, constituía una violación al procedimiento laboral que trascendió al resultado de los laudos reclamados. En este aspecto los órganos jurisdiccionales de que se trata fueron coincidentes, **no obstante, la contradicción de tesis se actualiza por cuanto a los efectos que aquéllos imprimieron a la concesión del amparo**. Efectivamente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la sentencia que pronunció en el juicio de amparo directo..., en lo que interesa sostuvo:

"...

⁸ Visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1693.

"Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al pronunciar sentencia en el juicio de amparo directo..., al precisar los efectos de la protección constitucional, sostuvo lo siguiente:

"...

"De las transcripciones anteriores se aprecia que ante idéntica violación procesal (no demostración de que los peritos designados cuentan con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen) los referidos órganos jurisdiccionales concedieron el amparo para efectos disímiles. Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al otorgar la protección constitucional solicitada, de manera destacada sostuvo que no debía dejarse sin efectos el dictamen emitido por el perito correspondiente, en tanto que para reparar la violación procesal bastaba con dejar insubsistente el proveído que tuvo por rendido el dictamen pericial y requerir a la parte demandada a fin de que acreditara que su experto cuenta con los conocimientos suficientes y necesarios en materia de documentoscopia, debiendo resolver lo que en derecho proceda según el resultado de tal requerimiento. En cambio, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al conceder el amparo solicitado, determinó que debía dejarse 'sin efectos el desahogo de la prueba pericial' y tenía que requerirse a las partes para que acreditaran que sus expertos cuentan con los conocimientos necesarios para dictaminar en materia de documentoscopia, hecho lo cual debía proveerse 'lo necesario para su desahogo.'

"Como se ve, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al conceder el amparo solicitado, dejó sin efectos las diligencias que integran el desahogo de la prueba pericial, incluyendo los dictámenes periciales que fueron rendidos. Se afirma lo anterior, porque en la parte final de la ejecutoria que emitió sostuvo de manera destacada que la autoridad responsable debía 'dejar sin efectos el desahogo de la prueba pericial' y requerir a los peritos de las partes para que demostraran contar con los conocimientos necesarios. El aserto anterior (relativo a que se dejaron sin efectos los dictámenes periciales) se corrobora con el análisis de la ejecutoria correspondiente que en lo conducente dice:

"...

"Como se ve, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al dictar la sentencia de amparo, determinó que la violación procesal de que se trata se actualizó 'en la preparación del desaho-

go' de la prueba pericial en tanto que los peritos debían ser requeridos para que acreditaran sus conocimientos 'previo a la emisión del dictamen'. En congruencia con lo anterior, si dicho órgano jurisdiccional dejó sin efectos el 'desahogo de la prueba pericial' y si, como se vio, consideró que el requerimiento para que los peritos demostraran contar con los conocimientos necesarios se trata de un acto preparatorio para el desahogo de dicha prueba, es claro que al dejar éste sin efectos los dictámenes periciales quedaron insubsistentes.

"De lo hasta aquí expuesto se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis y **su materia se constriñe a determinar cuál debe ser el efecto de la sentencia que concede el amparo por advertir la violación procesal consistente en que la Junta laboral no requirió a las partes para que demostraran que los peritos designados cuentan con los conocimientos necesarios sobre la materia en la que versa el dictamen.** ..."

En ese orden de ideas, en la especie los dos Tribunales Colegiados contendientes, determinaron que eran ilegales las actuaciones reclamadas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, pues si bien dicho órgano está facultado legalmente para requerir a los actores a efecto de que corrijan los errores en sus recursos, o bien, para que acrediten la capacidad de sus apoderados para acudir al juicio, no tiene facultades para apercibirlos con tener por no interpuesta la demanda laboral, ya que ningún artículo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece esa posibilidad; por ello, concluyeron que era procedente conceder el amparo solicitado.

Sin embargo, **los efectos** que cada uno imprimió a la concesión del amparo, fueron distintos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito ordenó al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla en cada una de las ejecutorias de amparo, que la autoridad responsable dejara insubsistente el acuerdo combatido y dictara uno nuevo en el que admitiera la demanda laboral, ordenara el emplazamiento del demandado y, contestada la demanda o transcurrido el plazo legal para ello, fijara fecha para la celebración de la audiencia de ley.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en la propia Materia y Circuito ordenó que se dejara insubsistente el acuerdo que desechó la demanda, dictara uno nuevo en el que si lo estimaba conveniente, y conforme a un sustento legal o jurisprudencial, requiriera al actor para que aclarara su de-

manda o cumpliera con algún otro requisito, hecho lo cual admitiera el escrito de demanda.

De ahí que la contradicción de tesis sea procedente, al existir discrepancia en los efectos que cada órgano jurisdiccional confirió al conceder el amparo.

QUINTO.—Existencia de la contradicción denunciada. Referente a la **existencia o no** de la contradicción denunciada, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes; es decir, que se hubieran resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal,⁹ que sirve como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

⁹ "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cues-

tiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁰

De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, como ya se adelantó en el considerando que antecede, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito adoptaron criterios diversos al fijar los efectos de la concesión del amparo en los juicios sometidos a su potestad, de manera que se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

Para demostrar este aserto, es necesario mencionar que ambos órganos jurisdiccionales conocieron del ejercicio de la acción constitucional de amparo, en razón de que los quejosos acudieron a impugnar actuaciones del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en las que tuvo por no interpuestas sus respectivas demandas laborales, es decir, actuaciones que pusieron fin a los juicios intentados por cada uno de los justiciables, circunstancia que hizo procedente el juicio de amparo uniinstancial.

Como ya quedó asentado previamente, los dos Tribunales Colegiados al dictar las sentencias correspondientes concluyeron, en la forma expuesta, que eran ilegales las actuaciones reclamadas al mencionado Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Porque si bien, dicho órgano está facultado legalmente para requerir a los actores a efecto de que corrijan los errores en sus recursos o bien para que acrediten la capacidad de sus apoderados para acudir al juicio, no tiene facultades para apercibirlos con tener por no interpuesta la demanda laboral ya que ningún artículo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece esa posibilidad.

¹⁰ Visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Además, coincidieron en señalar que la actuación reclamada debía tenerse como una violación al derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional; en virtud de lo cual, concluyeron que era procedente conceder el amparo solicitado.

En esos aspectos los órganos jurisdiccionales en comento fueron coincidentes; no obstante, fueron distintos **los efectos** que cada uno imprimió a la concesión del amparo, tal como se precisó a fojas treinta y nueve y cuarenta de esta resolución.

Luego, no sólo resulta procedente la contradicción de tesis, sino que se constata su existencia en **cuanto a los efectos** que cada uno imprimió a la concesión del amparo.

En consecuencia, procede analizar el fondo de la contradicción planteada, para delimitar cuáles son **los efectos que deben imponerse a la sentencia que concede el amparo** en los asuntos en los que se resuelve la ilegalidad del proceder del Tribunal de Arbitraje del Estado de tener por no interpuesta la demanda laboral, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en ese sentido, al efectuar prevenciones o requerimientos, para el caso de no cumplir con su desahogo.

SEXTO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en la presente resolución.** En los considerandos que anteceden, ya se estableció la procedencia y existencia de la contradicción de tesis, pues a pesar de tratar la misma temática, el Primero y Segundo Tribunales en Materia Laboral del Sexto Circuito, imprimieron diversos efectos a la sentencia por la que concedieron el amparo en los asuntos en los que se resuelve la ilegalidad del acuerdo, en el que el Tribunal de Arbitraje del Estado hace efectivo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda laboral.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito ordenó al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla en cada una de las ejecutorias de amparo que se incorporaron a la contradicción de tesis que se resuelve, esencialmente, que dejara insubsistente el acuerdo combatido y dictara uno nuevo en el que admitiera la demanda laboral, ordenara el emplazamiento del demandado y, en el momento procesal oportuno fijara fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito ordenó al referido tribunal burocrático, que dejara insubsisten-

te el acuerdo desechatorio, que dictara uno nuevo en el que si lo estimaba conveniente requiriera al actor para que aclarara su demanda o que cumpliera con algún otro requisito y que, conseguido ello, admitiera el escrito de demanda.

De lo sintetizado, queda de manifiesto que las diferencias existentes en los efectos precisados por cada uno de los Tribunales Colegiados son, esencialmente, las siguientes:

Después de que ambos órganos de amparo ordenaron dejar insubsistente el acuerdo reclamado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito señaló que el tribunal responsable debía dictar uno nuevo, en el que admitiera la demanda laboral, ordenara el emplazamiento del demandado y, en el momento procesal oportuno, señalara fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y especialidad, le indicó al tribunal responsable que reiterara el o los requerimientos hechos al actor, pero bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, la demanda laboral se tendría presentada en la forma en que fue formulada y no de tenerla por no interpuesta; lo instruyó asimismo, para que si advertía algún motivo diverso sustentado en ley o jurisprudencia podía requerir al actor por esa nueva causa, y una vez cumplido el o los requerimientos o transcurrido el plazo otorgado, admitiera a trámite el escrito de demanda laboral.

Como ha quedado de manifiesto, la diferencia que se advierte en las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes se centra en el momento en el que debe admitirse la demanda laboral, pues el Segundo Tribunal Colegiado impone al tribunal responsable la obligación de dictar un acuerdo en el que reitera el o los requerimientos que hubiera hecho en el acuerdo combatido, y así como también permitirle hacerlo de nueva cuenta, de encontrar una diversa causa para requerir a la parte actora, y sólo después de que se cumpliera con los requerimientos o transcurriera el plazo concedido sin que se hiciera, admitiera la demanda.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado ordenó la inmediata admisión del escrito de demanda y con ella, el emplazamiento del demandado, así como que en el momento procesal oportuno, se fije la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Por tanto, procede en este estudio, delimitar los efectos de las sentencias que concedan el amparo en ese tipo de asuntos.

Los efectos en una ejecutoria de amparo, son la consecuencia fáctica del análisis jurídico que se realizó en la parte considerativa; es decir, son las indicaciones que se dan a la responsable para que el gobernado recupere el pleno goce del derecho humano que se le hubiera afectado.

Así, el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, indica:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución."

Acorde al precepto legal transcrito, una ejecutoria que concede la protección federal debe contener, entre otros requisitos, esas indicaciones o efectos, descritos de la manera más explícita posible, con la intención de que el cumplimiento a las sentencias de amparo sea lo más sencillo posible para las autoridades responsables.

Por tanto, con el fin de brindar seguridad jurídica a los particulares, evitando posibles dilaciones en el cumplimiento de las sentencias con motivo de criterios contradictorios que podrían causar confusión a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se determina que los efectos de la concesión de amparo en el tipo de asuntos que dieron origen a la contradicción que nos ocupa, **deben ser**:

- A)** Ordene se deje insubsistente el acto reclamado.
- B)** Ordenar se admita la demanda laboral.
- C)** Se ordene y practique el emplazamiento, a la parte demandada.

Las razones por las que se concluye a esos efectos, son las siguientes:

El dejar insubsistente el acto reclamado –inciso A)–, obedece a que ambos Tribunales Colegiados concluyeron que el proceder del Tribunal de

Arbitraje del Estado de Puebla de tener por no interpuesta la demanda laboral no sólo era ilegal sino violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha responsable no tiene facultades para apercibir a la parte actora con tener por no interpuesta la demanda laboral, ya que del artículo 85 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, no se advierte ese requisito, sin que algún otro precepto legal establezca esa posibilidad y, por ende, se debe anular el acto. Tocante al inciso B), esto es, admitir la demanda laboral, obedece a que si bien el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla tiene plenas facultades para analizar no sólo el escrito de demanda sino los presupuestos procesales del ejercicio de la acción laboral y, en consecuencia, de requerir a los actores para que corrijan los errores en sus ocursos o bien para que acrediten la capacidad de sus apoderados para acudir al juicio, también se dijo por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que no tiene facultades para apercibirlos con tener por no interpuesta la demanda laboral, ya que ningún artículo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece esa posibilidad.

Finalmente, ordenar y practicar el emplazamiento –inciso C)– es una consecuencia legal del auto de admisión del escrito de demanda laboral, conforme se aprecia de las consideraciones que se expresaron en las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado, que se revisan.

En mérito de lo dicho hasta aquí, procede considerar que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el criterio que debe prevalecer, es el establecido en la presente resolución por este Pleno de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, siendo el siguiente:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, EFECTOS DEL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no prevé apercibir a la parte actora con desechar la demanda laboral para el caso de que el trabajador incumpla con alguna prevención que le haga el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en los casos expresamente previstos en dicha legislación; por tanto, al señalarse como acto reclamado el acuerdo que tiene por no interpuesta la demanda y obtenerse la protección constitucional, los efectos de la concesión, deben ser los siguientes: A) Ordene se

deje insubsistente el acto reclamado; B) Ordenar se admita la demanda laboral; y, C) Se ordene y practique el emplazamiento, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría calificada de los Magistrados Miguel Mendoza Montes (presidente), Francisco Esteban González Chávez y Miguel Ángel Ramos Pérez, con voto de calidad del presidente, en cuanto a la procedencia de la contradicción; sobre este punto votaron en contra los Magistrados Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Samuel Alvarado Echavarría (ponente original); y por unanimidad de votos en cuanto a la existencia y al fondo del asunto, con voto concurrente en cuanto al fondo del Magistrado Miguel Mendoza Montes; ante la secretaria Karla Elena Ruiz Calvo, que autoriza y da fe. La ejecutoria se firma por quienes intervinieron en la sesión, discusión y aprobación del asunto.

Esta ejecutoria contiene la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo que establecen los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.L. J/5 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2017 a las 9:12 horas y en la página 3030 de esta *Gaceta*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Miguel Mendoza Montes en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 4/2016, del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Con la apropiada atención y respeto hacia mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, me permito expresar que, aun cuando comparto la mayoría de las consideraciones de esta ejecutoria, emito este voto con la finalidad de dejar a salvo algunos aspectos que estimo relevantes.

A efecto de salvaguardar el principio de economía procesal considero que, aun en el caso analizado en esta contradicción –cuando la responsable ya apercibió ilegalmente al actor– no se debe coartar a la autoridad que conoce de la demanda laboral la posibilidad de que, cuando de su lectura advierta la falta de algún requisito indispensable, pueda prevenir al promovente para que subsane la omisión o inconsistencia.

Razón por la que, al determinar los efectos de la concesión de amparo, en el caso se debe dejar abierta tal posibilidad, como fue realizado en las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito que participaron en esta contradicción.

Lo anterior, se insiste, con independencia de que la autoridad haya prevenido en una primera oportunidad al trabajador de manera ilegal, pues existen elementos que se deben satisfacer en la demanda laboral, a efecto de que el juicio se encuentre en aptitud de resolverse conforme a derecho.

Esta necesidad ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone a la autoridad responsable la obligación de prevenir al actor para que aclare o precise su demanda, tratándose de algún elemento indispensable para la continuación del juicio, como se advierte de los siguientes criterios, cuyos datos de localización, rubro y texto, son como sigue:

"Novena Época.

"Registro: 169701.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXVII, mayo de 2008.

"Materia laboral.

"Tesis 2a./J. 89/2008.

"Página 70.

"**DEMANDA LABORAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE DEMANDADO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DIVERSA A AQUELLA EN LA CUAL PRESTABA SUS SERVICIOS.**—La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, cuando de la lectura de la demanda se advierta que el actor atribuye el carácter de deman-

dado al titular de una dependencia distinta a aquella en la que laboró, lo prevengan a fin de que la aclare. Ahora bien, conforme al artículo 11 de la Ley citada, es válida la aplicación supletoria del artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prevención para la aclaración de la demanda no se contrapone al conjunto de normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que regulan la sustanciación de los conflictos individuales de trabajo, ya que a través de ella se complementa un aspecto relevante de la acción ejercitada y se da eficacia a la garantía de pronta y completa administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Novena Época.

"Registro: 172526.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXV, mayo de 2007.

"Materia laboral.

"Tesis 2a./J. 59/2007.

"Página 894.

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si en la demanda laboral el actor reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional y el otorgamiento de la pensión correspondiente, pero omite precisar o lo hace de manera insuficiente los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades desempeñadas para cada patrón en los respectivos puestos de trabajo y el tiempo en que las desarrolló, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe prevenirlo (o en su caso, a sus beneficiarios) para que la aclare, corrija o regularice en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues de tales hechos depende la procedencia de la acción intentada. En consecuencia, la omisión de la autoridad de hacer la prevención correspondiente constituye una violación al procedimiento análoga a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, pues al no quedar precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas que hayan ofrecido carecerán de materia, por lo que procede reponer el procedimiento para reparar la violación cometida."

Así, la concesión de amparo no impide que se puedan establecer ciertas restricciones, para el caso de que la autoridad responsable encuentre necesario deba prevenirse al actor, siempre que tal prevención se encuentre debidamente justificada y sea indispensable para la continuación y posterior resolución del juicio.

Sin que para lo anterior sea óbice que la legislación que rige el juicio laboral de que se trata no establezca tal posibilidad, pues al respecto es válida la aplicación supletoria del artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prevención para la aclaración de la demanda no se contrapone con la misma y sí es una determinación relevante para el destino del juicio, para la correcta integración de la

litis. De lo contrario, se reservaría solucionar un problema evidente a que en un amparo directo se ordene regularizar el procedimiento para aclarar la demanda, a sabiendas del tiempo que ello podría llevarse y de que desde ahora podría haberse solucionado cualquier irregularidad importante de la demanda.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no prevé la posibilidad de apercibir a la actora con desechar su demanda para el caso de que incumpla con alguna prevención que le haga el Tribunal de Arbitraje del Estado, en los supuestos expresamente previstos en dicha legislación; por tanto, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo que tiene por no interpuesta la demanda al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en ese sentido y se obtenga la protección constitucional, los efectos de la concesión deben ser los consistentes en que se ordene que: A) Se deje insubsistente el acto reclamado; B) Se admita la demanda laboral; y, C) Se practique el emplazamiento a la demandada.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/5 L (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes, Samuel Alvarado Echavarría, Gloria García Reyes, Francisco Esteban González Chávez, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Miguel Ángel Ramos Pérez. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Encargado del engrose: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 386/2015, 673/2015 y 726/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 73/2016, 136/2016 y 138/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 27 de marzo de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

